ESTUDIOS EDITADOS POR LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
DE LA UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES



ANTECEDENTES

DE

POLÍTICA ECONÓMICA

EN EL

RÍO DE LA PLATA

Documentos originales de los siglos XVI al XIX
seleccionados en el Archivo de Indias de Sevilla, coordenados y publicados
por Roberto Levillier.

LIBRO I.—RÉGIMEN FISCAL

TOMO 1.

I. —Derechos, Impuestos y contribuciones constantes aplicadas al Comercio.



MADRID
EST. TIP. «SUCESORES DE RIVADENEYRA»
Paseo de San Vicente, núm. 20.

1915

ESTUDIOS EDITADOS

POR LA

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

DE LA

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES

Art. 1.º La Facultad publicará, cada vez que sea posible, trabajos sobre derecho y ciencias sociales, á saber:

a) Los de sus Académicos, Consejeros y Profesores;

b) Aquellos cuyo tema determine, cualquiera que sea su autor;

c) Las tesis de mérito notorio, cuando dos tercios de votos del Consejo directivo así lo resuelvan;

d) Los que el Consejo directivo por decisión especial resuelva publicar.

Art. 2.º Estos trabajos serán numerados progresivamente y constituirán, cada uno, un volumen de la colección, á menos que sea posible formar un volumen con dos ó más.

Art. 3.º La colección tendrá el título de «Estudios editados por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires».

Art. 4.º De cada trabajo se imprimirá mil ejemplares, entregándose cien á cada autor. Los demás serán distribuídos entre los institutos de derecho, bibliotecas públicas y personas dedicadas á estudios jurídicos y sociales.

Art. 5.º Si, por su naturaleza, alguna obra debiera tener especial circulación, podrá editarse mayor número de ejemplares, vendiéndose los que se creyere conveniente.

Art. 6.º Todo lo referente á esta publicación estará á cargo de una Comisión compuesta por tres Consejeros, designada en la forma y épocas reglamentarias.

COMISIÓN:

Doctores Antonio Dellepiane, Juan Agustín García, Carlos Ibarguren.

ESTUDIOS EDITADOS POR LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
DE LA UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES

ANTECEDENTES

DE

POLÍTICA ECONÓMICA

EN EL

RÍO DE LA PLATA

Documentos originales de los siglos XVI al XIX
seleccionados en el Archivo de Indias de Sevilla, coordenados y publicados
por Roberto Levillier.

LIBRO I.—RÉGIMEN FISCAL

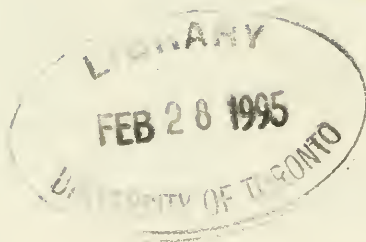
TOMO 1.

I.—Derechos, Impuestos y contribuciones constantes aplicadas al Comercio



MADRID
EST. TIP. «SUCESORES DE RIVADENEYRA»
Paseo de San Vicente, núm. 20.

1915


FEB 2 8 1995

INTRODUCCIÓN

De las muchas vicisitudes padecidas por la ciencia de la Historia en América la precipitación y la ligereza, sin duda alguna, han sido las peores. El amor á lo superficial y á lo novelesco que una y otra modalidad engendran; la misma grandeza de la epopeya y la carencia de archivos organizados, llevaron autores, españoles y americanos, á forjar una historia, en la que en ausencia de datos concretos, ocupó lo imaginativo, lugar usurpador. Y los hechos, los hombres y las costumbres, así como el funcionamiento de las instituciones y de las leyes, muy pronto formaron un conjunto lógicamente eslabonado, pero sin bases y sin solidez. Lo grave es que los años pasaron sobre ese edificio de errores y de ignorancias y le protegen hoy con una costra de respetadísimos lugares comunes. Pero toda obra, por deficiente que sea, experimenta los efectos de las mudanzas del tiempo y sufre las consecuencias de las evoluciones en el pensar.=La sabia aplicación de un criterio científico, y un estudio más conciente que el anterior, sustituyeron poco á poco los cimientos primitivos por otros mas sólidos, cuales son documentos objetivos y categóricos, y reemplazaron la idea pueril de una historia biográfica, por la finalidad más urgente y más imperiosa de acumular elementos de prueba, resignándose á diferir lealmente todo estudio de conjunto, toda conclusión general, hasta tanto no hayan sido revelados los secretos indispensables que secuestran los archivos. Es obra muy larga, y por cierto muy modesta, pero primordial. A veces un detalle repetido á través de los siglos, demuestra cabalmente cuáles fueron las verdaderas consecuencias de una ley, los puntos dé-

biles ó dolorosos de un sistema; y el adelantar juicio sin haberlos considerado en esa forma, es á la vez engañar y errar. Son estos detalles, precisamente, los evocadores más seguros y más imparciales; ellos aclaran el momento, y uniéndose con sus similares ó sus contrarios en el espacio y el tiempo, reconstituyen el conjunto y señalan al historiador la filiación ideológica de las evoluciones políticas, económicas y sociales.

La reacción en la manera de tratar la historia ha sido completa por parte de los estudiosos americanos, y ha impuesto á los archivos, la necesidad de una organización más vasta, ajustada á las nuevas exigencias. Las investigaciones se han generalizado en toda la América, y no hay país, bien sea para dirimir una cuestión de límites, ó por fines puramente patrióticos ó espirituales, que no haya tenido en grandes centros europeos, sus investigadores oficiales ó privados. Doble interés les mueve: el interés patriótico de reconstruir detalladamente el pasado y agregar esos siglos confusos, pero pletóricos de vida, á la historia clara de la nación, y el de determinar con equidad cuál fué el espíritu de las disposiciones adoptadas por la metrópoli en el gobierno de las colonias, la medida en que llegaron á aplicarse, las cortapisas que encontraron y la influencia que ejercieron. Cada día evidencia mejor el deseo de los americanos de cumplir con ese deber de estricta justicia, que es á la vez prueba de gratitud hacia España.

De este ideal de reconstrucción y de rectificación histórica, la Argentina ha participado. Y el movimiento, que en un principio fué lento, hoy despierta visible entusiasmo. El Ministerio de Relaciones Exteriores, el Ministerio de Instrucción Pública, la Municipalidad de Buenos Aires, el Gobierno de Tucumán, las Ciudades de Corrientes, Santa Fe, Entre Ríos, Córdoba, Tucumán y Jujuy, la Facultad de Filosofía y Letras, la Facultad de Derecho y Ciencias sociales, la Universidad de La Plata, el Archivo Nacional, el Museo Histórico Nacional, el Museo Mitre, la Biblioteca Nacional y la Junta de Numismática é Historia; todas esas entidades, y además numerosos particulares, han realizado y realizan en el país y en el extranjero intensa labor de investigación.

Recientemente, en 1912, cuando el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Municipalidad de Buenos Aires nos encargaran la recopilación en el Archivo de Indias de «La Correspondencia de los Oficiales Reales de Hacienda del Río de la Plata con los Reyes de España en los siglos XVI al XIX» y «La Correspondencia de la Ciudad de Buenos Ayres», la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales nos encomendó recogiéramosde dicho Archivo los «Antecedentes de Política Económica en el Río de la Plata» (1).

Era necesario un conjunto sistemáticamente planeado, que proporcionase al estudiante una visión total de los aspectos del régimen económico y financiero, desde los comienzos de la colonia hasta su autonomía; y el criterio que guió la composición no fué el de ceñirla á los principios abstractos y á las divisiones científicas de la Economía política, sino el adaptarla á las evoluciones de la vida misma. La Facultad de Filosofía ha publicado varios tomos dedicados á cuestiones comerciales, pero éstos reconstituyen exclusivamente la historia del Virreinato, no tocan el siglo XVI ni el XVII, y, además, aun cuando lo hicieran, no harían nunca sino completarse, con los documentos aquí incluídos, por cuanto aquéllos proceden de los Archivos, Museos Nacionales y Provinciales argentinos y éstos del Archivo de Indias de Sevilla.

El trabajo de selección, que requería mucho estudio, y el de copia, muy extenso, aligeráronse con rapidez suficiente para que los documentos fuesen sometidos á la Facultad á mediados de 1914. La Comisión especial de publicaciones, compuesta por los doctores Antonio Dellepiane, Juan Agustín García y Carlos Ibarguren, sancionó en sus grandes líneas, el plan que le presentamos, con el propósito de dejar á las partes de detalle la elasticidad necesaria para admitir los pequeños cambios que las investigaciones complementarias pudiesen aportar.

(1) El proyecto fué presentado al Consejo directivo por el consejero Dr. Honorio Pueyrredon, secundado por el decano, Dr. Eduardo Bidau, y otros señores Consejeros, y aprobado por unanimidad.

ANTECEDENTES DE POLÍTICA ECONÓMICA EN EL RÍO DE LA PLATA

(SIGLOS XVI AL XIX)

LIBRO I.—RÉGIMEN FISCAL

I. Derechos, Impuestos y Contribuciones constantes, aplicadas al Comercio.
II. Impuestos menores y Contribuciones ocasionales.
III. Aduanas.

LIBRO II.—EL COMERCIO Y SUS DERIVADOS

I. Comercio lícito.—II. Impedimentos al comercio.—III. Facilidades al comercio.
IV. Comercio ilícito.—V. Instrumento de comercio.

LIBRO III.—LA PRODUCCIÓN

I. Productos naturales.—II. Productos manufacturados.

LIBRO IV.—ÍNDICES

a) de materias. *b)* analítico. *c)* geográfico. *d)* biográfico. *e)* bibliográfico.

En este primer libro de «Régimen Fiscal» se vierten documentos que permitirán apreciar cuál y cómo fué el impuesto en sí; cuáles fueron las diversas modificaciones experimentadas á través del tiempo, y cuales los conflictos á que dió lugar. La colonia principió su vida en un aislamiento casi completo, destinado á impedir el contrabando, el ataque de corsarios, la salida del numerario, la llegada de extranjeros y la disminución del privilegiado comercio de Lima; pero luego, poco á poco, gracias en gran parte á la activa labor de

los procuradores y enviados especiales que despachaban á España las ciudades del Río de la Plata para que intercediesen en su nombre ante los Reyes y el Consejo de Indias, obtuvieron franquicias y permisiones temporales, que modificaron y endulzaron el duro, pero universal régimen de monopolios, impuestos en aquel tiempo por los países colonizadores á sus colonias. España buscaba ahorrarse la dispersión de esfuerzos, y así, entre sus medidas más constantes figuraron dos: la de enviar todas las mercancías desde Sevilla-Cádiz, medida que, si bien favoreció á la Casa monopolizadora de contratación, dañó, imponiendo estancamiento á los demás puertos de España, por serles prohibido comerciar directamente con América; y la otra, despachar directamente á Portobello, salvo algunos navíos de registro y permisiones escasas.

En concreto, la política económica de la época inicial, digamos desde mediados del siglo XVI hasta fines del XVII, varió mucho de la que prevaleció hasta las disposiciones de libre comercio de 1776, así como esa nueva época se diferenció notablemente de la anterior.

Por esa razón, y para facilitar al lector la mayor exactitud posible en la visión del conjunto, hemos procurado presentar en cada tema, documentos de las épocas más diversas.

Pero no nos ha parecido suficiente, sobre todo tratándose de cuestión tan abstracta como es el «Régimen Fiscal», limitarnos al documento. Y, por otra parte, tampoco nos pareció satisfactorio estudiar los ilustres economistas españoles de la época, informarnos en ellos de cómo nacieron y se aplicaron esos impuestos, y luego agregar al pie de los documentos, á guisa de comentarios, lo que en ellos hubiésemos aprendido. Hemos juzgado más útil extractar en sus obras las páginas referentes á impuestos y colocarlas al comienzo de cada uno de los capítulos, proporcionando así al lector, á la vez que la aplicación y las peripecias del impuesto á través de los tiempos, un concepto completo de su naturaleza y de su historia. Es también un justo homenaje al recuerdo de tantos espíritus profundos y sagaces que señalaron sin reparos á los Reyes y á los gobernantes, con una valentía no bastante ponderada, los errores y los inconvenientes de la política económica imperante.

Así es como Solórzano nos presta páginas de su admirable *Política Indiana,* para referir la creación y la evolución de los impuestos de alcabala, de almojarifazgos, de diezmos y de haberia (1629). Y le acompañan además, D. Joseph de Veitia Linage, autor del *Norte de la Contratación de las Indias Occidentales* (1672); D. Joseph Gutiérrez de Rubalcava con su obra *Tratado histórico, político y legal del Comercio de las Indias* (1750); D. Rafael Antúnez y Acevedo, autor de *Memorias históricas sobre la legislación y gobierno del comercio de los españoles con sus colonias* (1797), y D. José María Zamora y Coronado, quien reunió en 1845, en su obra *Legislación Ultramarina,* las Leyes de Indias, las Ordenanzas de Intendentes y demás medidas referentes al comercio de América.

En los libros II y III utilizaremos, además de éstos, á Díaz de la Calle, *Noticias sacras y profanas de las Indias;* á Juan de la Ripia, *Práctica y administración de las Rentas Reales;* á Antonio León Pinelo, *Tratado de confirmaciones Reales;* á Jerónimo de Uztáriz, *Teoría y práctica del Comercio;* á Bernardo de Ulloa, *Restablecimiento de las fábricas y Comercio español;* á Bernardo Ward, *Proyecto económico;* á Campomanes, *Tratado de educación popular;* á Navarrete, Martínez de Mata y Miguel Álvarez Ossorio y Redín, autores del *Apéndice á la educación popular*; á Canga Argüelles, *Diccionario económico,* á Escriche, *Diccionario de Legislación y Jurisprudencia,* á Heiss *Correspondencia monetaria;* al Padre Juan de Mariana, *Tratado de la moneda de vellón,* y á Narciso Sentenach, *Tratado del maravedí.*



Quédanos el ofrecer nuestra gratitud á quienes nos prestaron su eficaz concurso, y en primer lugar al señor Ministro Argentino en España, Dr. Marco M. Avellaneda, quien representó tan amablemente á la Facultad en esta empresa de altos fines espirituales, al Dr. Pedro Torres Lanza y al Sr. Francisco Navas, jefe y oficial mayor del Archivo de Indias en Sevilla, por la amistad con que nos facilitaron la busqueda de los documentos, y al Director de la Biblioteca Nacional, Dr. Francisco Rodríguez Marín; al profesor

Adolfo Posada y al Dr. Leopoldo Palacios, del Instituto de Reformas sociales; al profesor Rafael Altamira y al Sr. Vicente Graíño, por la benevolencia con que nos proporcionaron bibliografía y los libros antiguos aquí utilizados.

ROBERTO LEVILLIER.

RÉGIMEN FISCAL

I.—Derechos, Impuestos y Contribuciones constantes aplicadas al Comercio.

a) Alcabalas. b) Almojarifazgos. c) Diezmos. d) Sisa.

a) ALCABALAS

Extracto de la obra «Política Indiana» (1) de D. Juan de Solorzano Pereira, lib. VI, cap. VIII. Edición de Madrid, 1739.

De las Alcavalas de las Indias y como se introduxo, cobra y administra en ellas este Derecho.

Uno de los Derechos, que se cuentan entre las que se llaman *Regalias* es el poder imponer tributos, y vectigales los Principes absolutos, y soberanos a sus Vassallos como lo dice el Emperador Federico, y otras muchas leyes, y Autores de Derecho Comun, y del Reyno: porque como está á su cargo el governarlos, y defenderlos, es forzoso valerse de este, y otros medios, para juntar dineros, en los quales consisten los principales nervios de la República según la doctrina de Ulpiano Jurisconsulto, y de otros muchos, de quien tengo hecho larga mención en otro capítulo.

Y de aqui viene, lo que leemos en tantos Autores, de los impuestos por Griegos, y Romanos y otras Naciones en varios tiempos. Y no debian ser pocos, los que el Rey Salomon cobraba en el suyo, pues la Sagrada Escriptura encarece tanto la suma de los talentos de oro, que le rendian los vectigales de los Negociadores, que el Abulense, y otros dan á entender, que hacia casi doce millones, y el Padre Pineda, que de aqui procedian sus mayores riquezas.

Entre otros de los Romanos, dice una glossa de Acursio, que se cobraba la octava parte del precio de todas las cosas, que se vendian; pero en esto recibió engaño, porque la octava era de los Portazgos, ó Almojarifazgos, de que trataremos en el capítulo siguiente;

---

(1) La obra de Solorzano, fué publicada por primera vez en Madrid en 1629, en latín con el título de «*Disputationem de Indiarum Iure, sive de iusta Indiarum Occidentalis inquisitione, acquisitione et retentione.*» Y apareció con el título de «*Política indiana*», en castellano, en Madrid, en el año de 1648. R. L.

pero por las ventas, si eran de esclavos, solian cobrar la quadragésima, o quinquagésima. Y si de otras cosas, la centesima, la qual despues el Emperador Tiberio reduxo á la ducentesima, como por las autoridades de algunos textos, y de Cornelio Tacito, Suetonio Tranquilo, y otros, lo averiguan bien Jacobo Cujacio, y los que han escrito Comentarios sobre estos Autores. Y no lo ignoró nuestro Ignacio de Lassarte en su docto tratado de las Alcavalas, notando en quanto á esto á Otalora, Covarrubias, y otros, que dixeron que los Romanos no havian conocido semejante tributo.

En España, es cierto, que no le huvo, y assi no se halla mención dél en ninguna de las de Partida, fuero, y estilo: porque segun las mas verdaderas relaciones, é historias, que recogen Parladoro, el mismo Lassarte, Mariana, y otros Autores de nuestro Reyno, la primera vez, que se comenzó á conceder fué el año de 1342. Reynando el Señor Rey Don Alfonso el XI. que fué el último de los de este nombre, para los grandes gastos, que se le ofrecian contra los Moros en la guerra de Algecira, y por solos tres años, ó mientras ella durasse, y no mas de en la vicesima, o tricesima parte, de lo que montassen las ventas. Aunque despues en vida del mismo Rey, porque sus necesidades duraban, y por otras causas se le bolvió á conceder y prorrogar mas absolutamente en las Cortes de Alcalá el año de 1349. sin embargo de que yá se havia expugnado, y ganado Algecira.

Y mas adelante en los Reynados de los Señores Reyes Don Pedro, y Don Enriquez el II. sus hijos se les hizo la misma concession en Burgos por el año de 1366. declarando, que no solo fuesse de la tricesima, ó vicesima parte; sino la decima, que es la que fueron cobrando mientras reynaron, y continuó el Señor Rey Don Juan el Primero, y Don Enriquez III. su hijo: porque aunque en el tiempo de su tutela sus Tutores, por agradar al Pueblo, no cobraron mas de la veintena, lo qual duraria como tres años, en tomando en sí el governo, se bolvió a cobrar la decima, que es la que han continuado y van continuando sus sucessores, teniendo con esto por corriente, prescripto y assentado este Derecho perpetuamente entre los demas de su Real Patrimonio. Y que entran fundando en él su intención

contra qualquiera que se le pretendiere negar, ó usurpar, como lo prueban, y resuelven bien el mismo Lassarte, y los demas que escriben de esta materia.

Infiriendo de este principio el error de Avendaño, que quiso decir, que yá havia cessado, por haver cessado su causa, siendo assi, que por la prorrogación de los Reynos, se hizo perpetuo, y por la continuación en la paga, y por la necessidad y justificación de sus causas, se tiene por tan debido, que es comun resolución de Theologos, y Juristas, que como el Arrendador de la alcavala haya cumplido con las solemnidades, que pone la ley de la Recopilación, se le debe pagar, aunque él no la pida, no solo en el fuero exterior, sino en el interior de la conciencia, y con cargo de restitución, como reprobando a Navarro, y Angles, que parece haver tenido la contraria opinión, lo afirman Covarrubias, Menchaca, y Menochio, y otros, referidos, y seguidos por Lassarte, y Zevallos, y fuera de ellos los Padres Soto, Navarra, Suarez, y Marquez, y otros muchos, que refieren Parladoro, Villalobos, Barahona, Gironda, Gutierrez, y Don Francisco de Alerfaro.

Los quales tambien tratan de la ethymologia de la palabra *Alcavala*, y dexada la patraña del vulgo, que cuenta, que el Rey Don Alfonso el XI., teniendo Cortes en Burgos, dixo á los Procuradores: *Dadme gente, ó al, que vala*, y que de alli se llamó *Alcavala* el socorro de dinero que le dieron, como lo refieren teniendolo por verdad, Diego del Castillo en su Historia de los Reyes Godos, y nuestro Lassarte. Lo cierto es, segun Parladoro, Lassarte, y Don Sebastian de Covarrubias, y otros, que mejor sienten, que no se originó sino de la palabra Hebrea *Cavala*, ó Arabiga *Cavela*, que vale tanto como *recepción* ó *cosa que se recibe*, y como en aquel tiempo los más que recogian, o arrendaban este, y otros tributos, eran indios, pusieronle el nombre segun su propio lenguaje.

Como tambien se tomó, o derivó del mismo la palabra *Gabella*, con la qual más generalmente solemos llamar, y comprehender qualquier contribución, ó exacción pública, que viene del verbo *Gabal*, que quiere decir *Limitàre:* porque del límite, y tassa de las mercaderías resulta lo que se ha de pagar de la Alcavala. Y assi dice Don

Sebastian de Covarrubias, que de *Al gabalá,* mudando la *g* en *c* pudo ser se dixesse Alcavala, como si dixeramos *Otra Gabela;* sí bien la gabela guardó su letra, y en Hebreo qualquier género de estos tributos, especialmente los de los portazgos de mar o tierra se llaman *Gabeloth.*

Al qual yo añado lo que dice el Cardenal Baronio, tratando de la conversion de el Glorioso Apostol San Matheo, conviene á saber, que los principales Publicanos, que se embiaban a las Provincias á recoger los tributos, de los quales fué Zacheo, se llamaban en Hebreo *Gabbé,* y otros, de quien estos se valian, y ayudaban, que de ordinario eran de las mismas Provincias de los quales fué San Matheo, se llamaban *Gabbain.*

Pero dexando esto, y otras muchas questiones de esta materia, para los que han escrito, o escribieren particulares tratados de ella, y otros, que la tocan en varios lugares. Lo que se me ofrece que decir cerca de ella, por lo tocante á las Indias, es, que supuesto que la concession de las Alcavalas, segun lo que he dicho, se concedió limitadamente por los Reynos de Castilla, y Leon, y los que entonces entraban en su Corona, para las guerras contra Moros, y para su mejor govierno, y defensa. Con razón se pudo poner en duda, si se debe estender á las Provincias de las Indias, que ni entonces estaban descubiertas, ni despues que se descubrieron, y conquistaron, parece, que ni necessitan, ni participan de los dichos efectos por su mucha distancia. Con que venimos á estar en la común sentencia de Theólogos, y Juristas, que enseñan que en no se ajustando las palabras de la concession del tributo, ó en cessando su razón, debe tambien cessar su paga, y contribución, especialmente siendo odiosa la materia de ello, y en particular la de este de la Alcavala, y de las que llaman *Stricti Juris,* porque no admiten ampliacion, ni extension, y antes se ha de pronunciar, y declarar contra ella, en caso de duda como lo resuelven Baldo, y otros muchos Autores.

A que se puede añadir, aun más en nuestros términos, la decision 31. de Gomez de León, en que por estas razones defiende y dice, que obtuvo, que el privilegio de no pagar Almojarifazgo, que tenian unos vecinos de Sevilla, no se havia de entender de los que

debiessen en las Islas de Canarias, ádonde despues de conquistadas comenzaron á cargar, y navegar, con sus mercaderias, por decir, que quando se les concedió, no lo estaban, ni se tenia noticia de ellas, y que por ser contra Derecho Comun, y odioso, no se podia estender á lo no imaginado.

Pero sin embargo es mas cierto, y practicado lo contrario, como en propios terminos, hablando de las Alcavalas de las Indias, lo resuelve Lassarte en las Adicciones á su Tratado, dando por razón, que supuesto, que la Alcavala quedó introducida, y debida por la Ley general de estos Reynos, pudo, y debió sin nueva concession, ni prorrogación estenderse á todos los demás, que despues por qualquier acontecimiento se fuessen uniendo, é incorporando en ellos accessoriamente, como sucedió en los de las Indias, por ser constante y comunmente recebida la doctrina de Baldo, que enseña, que las Leyes, costumbres, y derechos generalmente dispuestos, y entablados en un Imperio, passan á qualquier Ciudad, ó Provincia, que en la forma dicha se le huviere añadido. La qual doctrina es tambien de Matheo de Aflictis, y de otros infinitos, que déxo citados en otro lugar.

Sin que á esto obste decir, que esta contribución se tiene por estrecha y odiosa: porque lo contrario es mas cierto, quando los tributos se dan á los Reyes por justas causas, y para el bien de los mismos Reynos, y Vassallos, que los conceden, pues es llano, que en esto se mira por la salud, y conservación de todos, y que todas las gentes los introduxeron, y usaron en la mesma introduccion de los Reynos, como lo prueban muchos Textos, y Autores, que refiere Menchaca, y otros á cada passo. Y mejor que todos San Juan Chrisóstomo, diciendo, que la obligación de sustentar para este efecto á los Príncipes esa antigua, y común de todas las gentes, y que no podrian passar, ni conservarle sin ella en común, ni en particular. Y que si San Pablo, aun quando eran infieles los Principes, mandaba se les acudiesse con sus tributos, mucho mas conveniente es, acudir con ellos á los que son fieles.

Y de aqui nace en el de las Alcavalas y en los demás tributos, y servicios ordinarios, y extraordinarios justificados, que no solo tiene

el Principe, á quien se deben, derecho, y privilegio de prelación contra sus deudores, concurriendo con otros acreedores personales, como en las demás deudas se lo concede una célebre Glossa, seguida por Alberico, y otros muchos que refiere Peregrino; sino aun tambien entre los Reales, é hypotecarios, de suerte, que prefiere á las dotes, y á los menores en los bienes de sus tutores en la forma, y casos, que dan á entender unas leyes, y varios Autores, que citan, y siguen Molina el Theologo, Feliciano de Solís, Flores de Mena, Amador Rodriguez, y Don Francisco de Alfaro, que aun estienden este privilegio contra los exactores, y receptores de los tales derechos, si por razón de ellos huvieren sido alcanzados en algo.

Y el caso, que propone Gomez de Leon quando queramos tener su doctrina y resolución por segura, no tenia estas circunstancias del favor y privilegio del Fisco; sino las contrarias, pues aquellos particulares pretendian estender el suyo á las Islas de nuevo adquiridas en perjuicio de el mesmo Fisco, y esso tiene mas duda por haverse de interpretar estrechamente, las que se ofrecieren en semejantes privilegios, y en favor, y no en daño de el que los concedió, como se colige de muchos textos.

Pero aunque esto de entablarse y cobrarse la Alcavala en las Indias pudo correr juridicamente en la forma, que he dicho: Todavia, como en las tierras, y Provincias adquiridas de nuevo, suelen, y deben ser los Reyes mas francos, y liberales, y eximir de tributos, y otros impuestos, á los que se poblaren y avecindaren en ellas, como lo dice Burgos de Paz, y mejor, y mas en nuestros terminos el Politico Adán Contzen, diciendo, que el hacer esto es prudencia politica, y militar, mas que liberalidad, tuvieron por bien nuestros Reyes, de libertad de este de la Alcavala á estas de las Indias, y assi se prometia, y aun capitulaba de ordinario con los que iban á conquistarlas, como parece por las que se hicieron con el Marqués don Fernando Cortés el año 1523. quando la Conquista de Nueva España, y despues para la del Perú con el Marqués don Francisco Pizarro el de 1529. donde hay un capítulo del tenor siguiente: *Item prometemos, que por término de 10 años, é mas adelante, hasta que otra cosa mandemos en contrario, no impondremos á los vecinos de*

las dichas tierras Alcavala, ni otro tributo alguno. Y á los vecinos, y moradores de las Islas Filipinas se les despachó provisión Real para lo mesmo por tiempo de treinta años en el de 1568.

Y assi se fué continuando, y prorrogando esta exempcion en estas, y en otras Provincias, hasta que despues, por parecer que ya estaban mas entabladas las cosas, y que era justo, que los Vassallos, que habitaban tierras tan ricas, ayudassen á las urgentes necessidades de los Reynos de España, se despachó Cédula dirigida al Virrey de México el año de 1574. para que fuesse introduciendo en todo el distrito de su Virreynado la cobranza de este derecho moderándole á dos por ciento, porque se recibiesse, y pagasse con mayor facilidad y suavidad. Y con esta Cedula se embió ordenado un Arancél al modo de los de España de las cosas, y generos de que se havia de pagar la Alcavala, y del modo, y forma, en que se havia de cobrar, y administrar, que uno y otro se hallará en el tercer tomo de las Cedulas impressas. Y, lo mismo se ordenó luego por otras Cedulas de los años 1575. y 1576. á las Audiencias de la Nueva-Galicia, y de Guatemala, en cuya narrativa se dá á entender, que yá estaba recebido, assentado en la Nueva-España.

En las Provincias del Perú se trató assimismo de introducirle, y para ello se hizo una Junta en Madrid el año de 1568. en la qual intervino Don Francisco de Toledo, que estaba yá proveido por Virrey del aquel Reyno, y se le encargó mucho, que llegado á él procurase entablarle con prudencia. Pero teniendo las cosas presentes, no le debió de parecer conveniente intentarlo, y assi las dexó correr, como antes en quanto á esto, y lo mismo hizo el Virrey Conde del Villar, y otros, que le fueron succediendo, hasta que por el año de 1591. por instar mucho las necessidades Reales, y no parecer justo, que pagandose este derecho en la Nueva-España, y en otras Provincias de las Indias, se hallassen exemptas las del Perú: porque seria de mal exemplo, y por otras razones, se despacharon dos Cedulas en un mismo dia, una al Virrey Don Garcia Hurtado de Mendoza, y otra á la Real Audiencia de los Charcas, ordenando, que le entablassen, y embiando otro Arancel particular para este efecto, que en susbstancia comprehende lo mismo, que los que se hallan en

las Leyes de la Recopilación de Castilla y assi me escúso de referirle, y tambien la Cedula embiada al Veirrey por ser larga, que en suma contiene: *Lo que se havia suspendido esta cobranza en aquella tierra, por hacer bien á los Vassallos de ella; pero que yá no se podia suspender mas, por ser tan grandes las necesidades del Real Patrimonio, y los gastos, á que obligaban los enemigos de la Fé, y de la Corona de España, infestando con gruessas Armadas, no solo sus Costas, y Mares, sino tambien las de las mismas Indias: con que parecia justo, y forzoso, que los que las habitaban; pues gozaban de la riqueza, y grossedad de ellas, ayudassen á los dichos gastos con el amor, y fidelidad, que de ellos se esperaba. Y que assi se cobrasse de ellos en lo de adelante á dos por ciento por el derecho de Alcavala, sin duda remission, ni dilacion alguna, pues este y otros se havian dexado de cobrar, por hazerles bien, y merced, y eran tan debidos, desde que aquellos Reynos se unieron, é incorporaron con estos, &.*

En virtud, y execucion de las quales Cedulas, el dicho Verrey Don Garcia, que despues fué Marques de Cañete, por muerte de su hermano mayor, comenzó á poner en practica la cobranza de estos dos por ciento á titulo de Alcavala; y en efecto lo dexó assentado, aunque en la Provincia de Quito mostraron algunos moradores inquietos, y sediciosos, grave sentimiento de que se les impussiese, y pidiesse, y comenzaron á formar uno como motín por esta razón; pero avisado de ello el Virrey, embió con gran presteza la gente Militar, que convino, y por General de ella á Pedro de Arana, conque se atajó el incendio, que se podia temer, y fueron castigados los principales movedores dél, cuya Historia refiere mas particularmente el Doctor Christoval Suarez de Figueroa, en la que escrivió de la vida, y hechos del dicho Marqués.

Y ya en algunas Provincias, como cada dia van en aumento los gastos, y aprietos de la Hacienda Real, y por las invasiones de tantos Cosarios, se mandó formar, y dotar la Armada, que llaman de Barlovento, se ha ido creciendo á quatro, y á mas, el derecho de esta misma Alcavala. Si bien la voluntad Real es, y ha sido siempre, de que en la cobranza de ella se proceda con toda prudencia, y suavidad, y por los mejores medios, que ser pueda, y con

la mayor satisfacción de los Vassallos, como consta de las Cedulas referidas.

Ram. Valenz. De presente corren unidas Alcavala, union de Armas, y Armada de Barlovento, y por estas tres rentas, assi en administracion, como en encabezamiento, se cobra seis por ciento, y en esta forma se pactó en el encabezamiento, que el Consulado de Mexico ajustó, y vá corriendo.

* Y en la misma forma lo tiene capitulado el Comercio de la Puebla de los Angeles en el Cabezón, que por quince años ha celebrado, que comenzaron á correr desde primero de Enero de 1739. por 85 pesos.

* Y es particular en estos dos Cabezones, que el Derecho se causa luego que el dueño saca las mercaderias de la Aduana, sin esperar á que las venda; lo que no sucede en el Perú, aunque el Virrey Marqués de Castel-Fuerte tiene propuesto, que convendria entablar esto mismo en el Perú, donde dice que estos derechos podrian valer cada Feria cerca de 400 pesos.

* Las Alcavalas de Mexico se remataron, ó encabezaron por quince años desde primero de Enero de 1724. en 280 pesos, y para las urgencias de aquel Reyno adelantó un millón de pesos, por los años de 1727.

* Las Alcavalas de Panamá con dicha renta se remataron, por lo que toca al Distrito de su Provincia.

* Del modo de cobrar las Alcavalas de los eclesiásticos. Frass *de Reg. Pat. cap. 44 anno 17.*

* Si la gabela impuesta en las cosas comestibles quebranta la inmunidad eclesiástica. P. Avendañ. *Act. Ind. tom. 4 p. 8. num. 245.* *

Y assi hállo, que en 8. de Agosto de el año de 1610. se despachó otra, dirigida al Marques de Montesclaros, Virrey del Perú, en que se le ordena no apriete á los Mercaderes de aquel Reyno por la paga de Alcavala de los tres años, de que les hizo suelta el de Cañete, quando la entabló con cargo, y fianzas, de que traerian aprobación de su Magestad.

Y aunque por otra dada en Aranda en 14. del dicho mes, y año,

se le manda al mismo Virrey, que los encabezamientos de esta renta se hagan por su justo valor, en otra despachada al Virrey Don Luis de Velasco en Valladolid á 10. de Febrero del año de 1610. se le aprueba, y agradece haverla dado por encabezamiento á las Ciudades de Cuzco, la Plata, Potosí y otras de aquel Reyno, y que se atienda mucho á su consuelo, y comodidad.

Y por un capitulo de Carta de Madrid de 16. de Abril de 1618. se le aprueba al Virrey Principe de Esquilache, haver hecho este encabezamiento con el Prior, y Consules de la Ciudad de Lima, por lo tocante á las Alcavalas de aquel partido, por juzgarse, que corriendo por su mano, se cobrarian sin las extorsiones, daños, y fraudes, que suele haver quando corren por otras.

En que es muy digno de alabar el zelo, y cuidado de nuestros Reyes en el bien, y alivio de sus Vassallos: porque como lo dice Casiodoro, no menos prudente, que elegantemente, solo han de tener por ganancias, las que estos les pudieren ofrecer, y pagar con gusto, y comodidad: porque de otra suerte se puede temer, que si se pretende coger mucho, falte todo; y comience á sentirse mayor menoscabo en lo que se esperaba mayor aumento.

Y esta del darse estas rentas por cabezón, y arrendarse por cinco años, es cosa muy antigua, como lo prueba Pancirolo por muchos Textos, y por una epístola de Plinio Junior, donde la palabra *Lustrum* no se ha de tomar por *quatro años*, sino por cinco.

Cerca de los quales encabezamientos, y dudas, q̄ en ellos se suelen ofrecer y otras del modo de tratarlas, y que son sumarias, y executivas, pudiera decir mucho, que reservo para otro tiempo, contentandome aora con lo que déxo apuntado, y con remitirme á los Autores citados, y á otros, que de ellas tratan, y con advertir (por ser muy concerniente á los privilegios de nuestras Indias) que todos los que se hallaren dados á algunas Provincias o Pueblos de ellas, para alentar, ó aumentar sus fundaciones, ó Poblaciones, son muy dificultosos de revocar, aunque ya se hallen muy aumentadas, porque tienen mas de contrato, que de donación, y mediante ellos, y en la confianza de su duracion y estabilidad se fundaron, y crecieron las tales Poblaciones y sus comercios, como se colige de un Texto y lo ense-

ñaron magistralmente Abad, Cacialupo, y otros Autores, que déxo citados en otro lugar.

Y ultimamente, que siendo esta Regalia de las Alcavalas tan preciosa, y estimable, y tan digna de que solo se deba, y pague á los Reyes, como lo advierte con suma prudencia Fray Domingo de Soto, é Iñigo de Lassarte, que le refiere, es, y será muy digno de su grandeza, que ya que en España por los muchos Juros, que sobre ellas han vendido, las tienen como abdicadas, y enagenadas casi del todo de su Corona Real, se tenga la mano en no ir haciendo lo mismo de las de las Indias, que aunque no niego, ni ignoro, que hay Autores, que en alguna manera les permiten estos empeños para el socorro de apretadas, y urgentes necessidades, lo que aconsejo es, que entiendan, y teman, que pueden verse en otras mayores, como la experiencia lo va mostrando por nuestros pecados. Y que assi, contentandose, y acomodandose con los frutos, dexen en pie las tierras y árboles, que los rinden, trayendo á la memoria el apotegma del Magno Alexandro, que solia decir, que aborrecia al hortelano, que arrancaba los árboles, ó hortalizas de quaxo, y el de nuestro Jurisconsulto Celso, que refiere, haver oido á los viejos, que es facil de perder, y consumir el dinero, que no tiene otro de renta, y resguardo, para quando se acabe, cerca de lo qual dicen mucho Erasmo, y otros Autores.

Extracto de la obra de «Legislación Ultramarina» de José María Zamora y Coronado. Madrid, 1844. Tomo I, pág. 146 y siguientes.

ALCABALAS.

Una parte de las siguientes leyes del código indiano sobre alcabalas se tomó del arancel de ellas, espedido por Felipe II en 1571, y otras son de sus sucesores hasta Cárlos II. Se comenzó á cobrar en América al respecto de 2 por 100; siguió al 4; y por real cédula de 8 de noviembre de 1765, quedó al 6.

TITULO TRECE DEL LIBRO OCTAVO

DE LAS ALCABALAS

LEY PRIMERA.

Que el derecho de alcabala pertenece al Rey, y se manda cobrar en las Indias.

La alcabala de lo que se vende y compra universalmente por todos, es un derecho tan antiguo y justificado de los reyes de Castilla, como es notorio, y por esta razon debido en los reinos de las Indias desde el tiempo que se hizo la incorporacion de los unos con los otros; y habiéndose formado junta por mandado del señor don Felipe II, nuestro glorioso progenitor en esta corte, el año de 1558, para tratar de algunas materias generales de las Indias, se acordó que se cobrase y encargase á los vireyes del Perú y Nueva-España, y comenzándolo á ejecutar el año de 1574, tuvo por bien que se sobreseyese en el Perú por favorecer mas su poblacion y vecinos, en atencion á que lo permitia el mejor estado de la real hacienda; y reconociendo despues que por varios accidentes habian crecido las necesidades y obligaciones, aunque deseó continuar la merced hecha á nuestros vasallos, no fue posible dejar de valerse de este miembro de renta, principalmente para conservacion y sustento de las armas marítimas, y á este fin consignó lo procedido de él, con la moderacion y limitacion que parece por las órdenes dadas y leyes de este título, en cuya virtud y conformidad fue servido de mandar á los

vireyes, que ordenasen lo conveniente para que se ejecutase y cobrase, continuando esta renta desde principio del año de 1592 con suavidad y buenos medios, procurando que no interviniesen los fraudes que suele haber en semejantes rentas, y escusasen las vejaciones de los que hubieren de pagar, previniendo á los inconvenientes que se pudiesen ofrecer. Y porque es justo que así se guarde y ejecute en la forma susodicha, y como hoy se practica, mandamos á los vireyes y presidentes gobernadores, y á todos nuestros ministros, que cada uno por lo que toca á su grado y ejercicio hagan que esta resolucion tenga cumplido efecto.

LEY II.

Que todos los no esceptuados paguen alcabala.

Todas las personas no esceptuadas por leyes de este título, han de pagar alcabala de todas las cosas que se cojieren y criaren, vendieren y contrataren de labranza, crianza, frutos y granjerías, tratos y oficios, ó en otra cualquier forma.

LEY III.

Que los vecinos y encomenderos paguen la alcabala,
y se averigüen los fraudes y suposiciones.

Los vecinos, encomenderos, y otros conocidos y hacendados que tienen labranzas y granjerías, y asiento en los pueblos, han de ser obligados á tener cuenta y razon, de forma que determinadamente puedan declarar lo cierto de todo cuanto vendieren, así por sus personas, como las de sus mugeres, hijos y criados, y otras puestas por ellos; y de los trueques y cambios que hicieren de unas cosas á otras, semejantes ó no semejantes, interviniendo ó no dinero, siendo apreciadas por lo que valen, y el receptor en fin de cada cuatro meses cobre de ellos la alcabala de lo que con juramento declararen haber vendido en el dicho tiempo al contado ó fiado. Y porque sin embargo de que no pueden los encomenderos hacer conciertos con los indios, sobre que les paguen en dinero el maiz y especies que tienen

obligacion á tributar, con efecto se lo pagan al precio que se conciertan: declaramos, que de estos contratos nos debe el alcabala el encomendero, porque realmente es vendedor. Y ordenamos que el receptor esté advertido de lo saber y averiguar, cobrando del encomendero lo que con juramento declarare haber contratado en esta forma, y él y las demas personas examinadas digan asimismo si han hecho venta de algunas cosas por via de donacion, empeño ó menos precio del que en realidad hubiere intervenido; y si constare del fraude ó suposicion incurran los contrayentes en las penas impuestas por leyes de estos reinos de Castilla.

LEY IV.

Que los mercaderes, traperos y roperos paguen alcabala y en qué casos la han de retener los compradores.

Los mercaderes que trataren en géneros y mercaderías de Castilla y de la tierra, y no tienen tiendas; y asimismo los que las tienen y fueren personas conocidas, que ordinariamente causan alcabala, y tienen vecindad y asiento en los lugares: y tambien los traperos y roperos sean obligados á tener cuenta y razon particular de lo que vendieren y compraren en cualquiera forma, para satisfacer y pagar la alcabala en fin de cada cuatro meses, con juramento ante el receptor de que no han vendido mas de lo que manifiestan, ni en la cantidad hay fraude ni encubierta alguna; y si constare haber contravenido, incurran en las penas impuestas por las leyes: y si cualquiera de los susodichos vendiere con calidad que la paga de la alcabala sea á cargo del comprador, esté el vendedor en obligación de retenerla en su poder hasta que el comprador muestre recaudo bastante por donde conste haberla satisfecho al receptor; y si no la pagare el comprador dentro del dicho término, ó no fuere abonado para ello, el receptor la pueda cobrar del vendedor ó comprador á su voluntad; y si los roperos compraren ropas traidas ó nuevas, retengan en sí la alcabala que debieren los vendedores para dar cuenta con pago al receptor, con lo demas que le debieren.

LEY V.

Que los forasteros y viandantes paguen alcabala conforme á esta ley.

Los tratantes y mercaderes, llamados viandantes, que no tienen casa ni asiento en los lugares, han de ser obligados el dia que vendieren ó trocaren cualquier cosa, ó el siguiente, á dar noticia al receptor de la alcabala, declarando con juramento la cantidad ó precio en que la hubieren vendido, y el receptor cobre luego la alcabala, y la misma obligacion tengan los compradores, si quedó á su cargo la paga; y no lo haciendo así, demas de pagarla con el doblo, incurran en las otras penas que disponen las leyes. Y para que haya mejor recaudo y seguridad en la cobranza, no embargante, que no quede á cargo del comprador la paga de alcabala, todavía sea obligado á dar noticia de la venta ó trueque al receptor dentro del dicho término, y de retener en sí lo que montare, hasta que por recaudo bastante le conste haberla al vendedor pagado al receptor; y si el vendedor no la pagare dentro del término, pueda el receptor cobrar del comprador lo que retuvo por esta causa.

LEY VI.

Que los plateros paguen la alcabala de la plata y oro.

De la plata que compraren los plateros de cualquier persona, han de pagar 5 maravedís por marco de alcabala y no mas; y si vendieren piezas de plata de 1 ó 2 marcos, han de pagar otros 5 maravedís, y si fuere la venta de menos de 1 marco de cosas menudas, paguen solamente la alcabala de lo que ganaren en aquella plata, quitando la costa, y sean creidos en la venta y compra por su juramento, sin otra diligencia; y del oro ageno que labraren no han de pagar alcabala por la labor, pero del oro que labraren ó hicieren labrar para vender, y de lo que vendieren en cualquier forma, páguenla á razon de 2 maravedís por onza, solamente de lo que ganaren en el oro, sacado el precio que les cuesta y no mas, y paguen al receptor en fin de cada semana.

LEY VII.

Que los boticarios paguen alcabala.

Los boticarios paguen alcabala de las medicinas y otras cualesquier cosas de su arte que vendieren; y córese al fin de cada semana, por lo que juraren haber vendido.

LEY VIII.

Que los silleros, freneros y otros oficiales paguen alcabala.

Los silleros y freneros han de pagar alcabala de las sillas, frenos, estribos, espuelas y todo lo demas que vendieren; y asimismo los pellejeros, guarnicioneros y todos los demas oficiales, de lo que vendieren, trocaren y contrataren, y de lo que se vendiere en las ventas y mesones, y el receptor la cobre cada semana por el juramento del vendedor; y si en algun tiempo constare de fraude, demas de pagarla, incurran en las penas establecidas por las leyes del cuaderno y de estos reinos de Castilla.

LEY IX.

Que otros oficiales y todos los no esceptuados paguen alcabala.

Los herradores paguen alcabala del herraje que gastaren, y los zapateros y otros oficiales de lo que vendieren de sus oficios y artes, cualesquier que sean; y los traperos y roperos como está declarado, y los buhoneros; y en efecto todas las demas personas, y de todas las cosas, que sin embargo de no estar declaradas por leyes de este título, no se hallan por ellas esceptuadas.

LEY X.

Que del vino se cobre y pague alcabala.

Los que vendieren vinos suyos ó agenos por menudo, han de ser obligados á tener cuenta y razon de la cantidad que compraren en

pipas, botijas, ó en otros cualesquier vasos, y de las personas que se los hubieren vendido ó dado á vender; y asimismo á dar cuenta al receptor cada semana de lo vendido, y pagar la alcabala de lo que montare, con el juramento contenido en las leyes de este título, y del vino ageno que vendieren, retengan la alcabala, para que sea á eleccion del receptor cobrarla del mas abonado.

LEY XIII.

Que los deudores no defrauden ni resistan la paga de alcabala, y el denunciador probando, haya la tercia parte.

Todos los que debieren alcabala, por ninguna via, forma, ni pretesto defiendan ni defrauden la cobranza de ella á los receptores, ni las prendas que por esta razon les fueren aprehendidas, ni hagan resistencia ninguna, pena de pagarla con el cuatro tanto, y de incurrir en las penas que disponen las leyes: y en las mismas incurran los que fueren á dar favor y ayuda á la resistencia, y cualquier persona que supiere ó entendiere, como lo pueda probar que alguno tiene usurpada alcabala, tenga obligación dentro de dos meses, desde el dia que llegare á su noticia, á manifestarlo al receptor, y por esto haya para sí la tercia parte de las penas, y si no lo manifestare dentro del dicho término, pierda la cuarta parte de sus bienes, é incurra en las otras penas de las leyes.

LEY XIV.

Que se pague al 2 por 100 la alcabala y también de la coca.

Mandamos que de todo género de personas sin esceptuar mas de las espresadas por las leyes del cuaderno, y á los indios, se cobre alcabala de la primera y todas las demas ventas, trueques y cambios, así de las mercaderías que se llevaren de estos reinos á las Indias, como de las que en ellas hubiere, y se fabricaren y labraren á razon de á 2 por 100 en dinero de contado: y aunque por cédulas

antiguas está ordenado que de la coca que se cria y coje en el Perú se cobrase á 5 por 100, nuestra voluntad es igualar este fruto y mercaderías con las demas, y que tambien se pague de él á 2 por 100.

LEY XV.

Que la alcabala se pague en reales y no en pasta.

Aunque está ordenado que en la Nueva-España se paguen las alcabalas á razon de 2 por 100 en dinero de contado, no se ha observado, y los vendedores pagan en plata sin labrar, no solo en las minas, donde es mas corriente, sino en Méjico y otras partes, en que nuestra hacienda es damnificada; ordenamos y mandamos que las alcabalas se cobren en reales y no en plata en pasta sin labrar en todas las Indias.

LEY XVII.

De los exentos de pagar alcabala.

Los esceptuados por leyes de pagar alcabala son iglesias, monasterios, prelados y clérigos de las ventas que hicieren de sus bienes y de trueques por lo que á ellos toca y puede tocar; pero si compraren ó vendieren cualesquier cosas por trato de mercadería ó por via de negociacion, de las tales han de pagar alcabala como si fuesen legos. Y declaramos que no han de ser esceptuados los clérigos de corona y menores órdenes, y casados y no casados, porque estos han de pagar alcabala como los legos.

LEY XVIII.

Que de lo tocante á Cruzada no se pague alcabala.

De las cosas que tomaren ó aprehendieren ó vendieren los tesoreros ó receptores de Santa Cruzada ó sus hacedores, por razon de las bulas no han de pagar alcabala: juren cuando convenga si han tomado ó vendido algo que no toque á la Cruzada de que deban pagar alcabala, porque de todo lo demas que no sea de Cruzada se ha de pagar y cobrar.

LEY XIX.

Que del maiz, granos y semillas vendidos en mercados y alhóndigas y mantenimiento para pobres no se pague alcabala.

Del maiz, granos y semillas que se vendieren en los mercados y alhóndigas para provision de los pueblos no se ha de pagar alcabala, ni de los mantenimientos que se vendieren por menudo en los lugares y plazas para provision de la gente pobre y caminantes.

LEY XX.

Que del pan cocido, caballos, moneda, libros y aves de cetrería no se pague alcabala.

Del pan cocido ni de los caballos que se vendieren ensillados y enfrenados, ni de la moneda amonedada, ni de los libros de latin y romance encuadernados y sin encuadernar, escritos de mano ó impresos de molde, ni de los halcones, azores ni otras aves de cetrería ó para cazar, no se ha de pagar alcabala.

LEY XXI.

Que de los metales y materiales para labrar moneda no se pague alcabala.

De la plata, cobre y rasuras, y de las demas cosas y materiales que se compraren y vendieren para labrar moneda, no se ha de pagar alcabala.

LEY XXII.

Que de los bienes dotales y porciones hereditarias no se pague alcabala.

De los bienes raices, muebles ó derechos que se dieren en casamiento, y de difuntos que se dividieren entre herederos, aunque intervenga dinero ú otras cosas entre ellos para igualar y satisfacer sus porciones, no se ha de pagar alcabala.

LEY XXIII.

Que de las armas acabadas no se pague alcabala.

De las armas ofensivas y defensivas y jubones de malla, no se ha de pagar alcabala estando hechos y acabados en la forma que segun costumbre se usan; pero de las materias y cosas de que se hacen, no estando perficionadas, y de lo demas necesario para el uso, aunque sea tocante ó anejo á las mismas armas, se ha de pagar alcabala cuando se vendieren ó trocaren.

LEY XXIV.

Que de los indios no se cobre alcabala.

Los indios no han de pagar alcabala por ahora de lo que vendieren, negociaren ó contrataren no siendo de españoles ó personas que la deban, porque de lo que vendieren que no sea de indios, sino de otros que si ellos lo vendiesen debieran alcabala, la han de pagar, y para que por su intervencion no se encubra, se les amoneste, y aperciba cada vez que pareciere, que las cosas que vendieren sean suyas ó de otros indios, y no tengan en sus tiendas mercaderías, labores ni obras de sus oficios que sean de españoles, ni otros que deban alcabala para vender, y todo lo que tuvieren de venta sea suyo ó de otros indios, y no vendan encubiertamente ninguna cosa que no sea suya ó de otros indios; y si alguna vendieren de persona que deba alcabala la descubran y manifiesten; y si hecha la amonestacion pareciere lo contrario, se cobrará la alcabala del encubridor en la cantidad que valiere con el doblo, y estará en la cárcel treinta dias: todo lo cual se ejecutará así.

LEY XXV.

Que se pague la alcabala de todas las cosas referidas en esta ley.

Del vino de Castilla y de la tierra que se vendiere en grueso ó por menudo, aceite, vinagre, frutas verdes y secas y cosas de comer:

de las sedas, brocados, paños y lienzos, y otro cualquier género de mercaderías que fueren de estos reinos, se ha de pagar alcabala de la primera y de las demas ventas, escepto de las armas y libros conforme se declara; del trigo, cebada y las demas semillas que no se vendieren en los mercados y alhóndigas para provision de los pueblos, se ha de cobrar guardando lo resuelto: de la carne viva y muerta, corambre al pelo, curtida y adobada, pieles cerbunas y de leones, tigres y otras selvaginas: sebo, lana, azucar, miel, jabon y coca: sedas crudas, tejidas y de otra cualquier forma: mantas, algodon, azogue, plomo, cobre, acero, hierro, alambre, pescados, paños, frazadas, sayales, bayetas, gergas, cáñamo y lino: cañafistola, gengibre y otras drogas y especies: añir, zarzaparrilla y palo: cera, todas suertes de plumas y cosas hechas de ellas: piedras, perlas, aljofar y vidrio: loza, jarros, tinajas y otras vasijas de barro, madera, tablas y cosas hechas de ella: sal, piedra y arena: casas, heredades, estancias, chozas, esclavos y censos: ajuar de casa, tapicerías, vestidos y todo lo demás que se venda ó trueque en cualquier forma; de los frutos y esquilmos, de las heredades y huertas y otros bienes: de todas las cosas de labor de manos que se vendieren: de recuas de mulas, de machos, caballos, carneros y todas bestias de carga, y de las demas cosas no esceptuadas, aunque no se hallen especialmente comprendidas en esta ley.

LEY XXVI.

Que da forma de cobrar la alcabala de la carne muerta.

El obligado de la carnicería ha de pagar la alcabala de la carne muerta, y ninguna persona podrá matar carne para vender fuera del matadero, pena de perdida. Y mandamos que el veedor del matadero tenga libro donde tome la razon de las reses que se mataren, y todas se lleven á la carnicería, y el fiel de la romana que estuviere en ella tome razon en su libro de las que se pesaren y de lo que pesan, para que comprobado un libro con el otro se haga cuenta y cobre la alcabala por el libro del fiel de la romana el viernes ó sábado de cada semana, jurando primero que aquellos libros son verdaderos y sin

fraude ni ocultacion: y el obligado de la carnicería tenga cuenta de los cueros, sebo y precio en que se vendieren las reses, y de lo demas que se sacare de ellas, para darla con juramento, y pagar la alcabala al fin de cada cuatro meses; y donde no hubiere veedor del matadero y fiel de la carnicería, tenga la misma cuenta y razon el obligado con lo demas que á él toca, con cueros, sebo y lo referido, para que la dé de todo al receptor de la alcabala jurada como se previene, el cual tenga asimismo cuenta de los ganados vivos que comprare, y sea obligado á dar noticia al receptor el dia de la compra ú otro siguiente, declarando de quién, y al precio que compró, pena de pagar la alcabala de lo que no manifestare con el doblo, como si fuese vendedor; y donde no hubiere carnicería pública ni forma de obligacion, se guarde la costumbre, de forma que no quede defraudado nuestro derecho de alcabala.

LEY XXVII.

Que los corredores y terceros de ventas, compras y trueques tengan libro, y den noticia á los receptores.

Porque los corredores son terceros entre compradores y vendedores, y median en las compras, ventas y trueques de las mercaderías y otras cosas, sea obligado el corredor ó persona que interviniere en tales contratos, á tener libro donde asiente todas las ventas, compras y trueques que hiciere, y dar noticia de ellas al receptor de la alcabala dentro de segundo dia en que se hayan efectuado, y de los contrayentes por sus nombres, pena de incurrir en la que se halla dispuesta por las leyes.

LEY XXVIII.

Que los escribanos y pregoneros manifiesten las almonedas.

Los escribanos den al receptor cada mes, y antes si conviniere, noticia de las almonedas que ante ellos hubieren pasado, y de todo lo que resultare por venta, trueque ó cambio en cualquier forma: y los pregoneros sean obligados á manifestar las almonedas á que intervinieren, dentro y fuera de sus asientos, al receptor, el cual tomará la razon de las manifestaciones.

LEY XXIX.

Que las ventas y contratos de que se debiere alcabala pasen ante los escribanos del número.

Para que mejor se puedan sacar y averiguar los contratos, y evitar fraudes, mandamos que todas las ventas ó trueques que se hicieren de cualesquier bienes raices, muebles y semovientes en que intervenga alcabala, se hagan ante los escribanos del número de los lugares del contrato, y si no los hubiere, ante los escribanos de la ciudad, villa ó lugar mas cercano, y no ante otros escribanos ni notarios, los cuales sean obligados á dar copia y relacion de las escrituras y contratos que ante ellos pasaren, de que se cause alcabala cada mes al receptor, con el dia, mes y año en que se otorgaron, declarando el vendedor y comprador, y la cosa y precio en que se vendió ó trocó, con juramento de que no pasaron ante ellos otros ningunos contratos; y si despues pareciere lo contrario, demas de pagar la alcabala con el cuatro tanto, incurran en las demas penas en derecho establecidas.

LEY XXX.

Que los escribanos no admitan cédulas simples para reconocimiento ante las justicias sin citar á los recaudadores de la alcabala.

En órden á escusarse de pagar la alcabala hacen los mercaderes muchas compras y ventas por cédulas y no por escrituras públicas que reconocen ante las justicias y escribanos, para que no constando de la venta ni registro de las escrituras, no haya instrumento público por donde sean obligados á la paga. Y porque no es justo permitir este medio de suposicion y fraude: mandamos que ningun escribano público ni del número, ni otro alguno, admita las cédulas referidas para su reconocimiento sin citar primero á nuestros oficiales reales de la ciudad si administrasen la renta de alcabalas en fieldad, ó al receptor actual ó persona á cuyo cargo estuviere por encabezamiento, pena de cuatro años de suspension de oficio al escribano que lo contrario hiciere, en que desde luego le condenamos, y hemos por condenado.

LEY XXXI.

Que la alcabala se pague en la ciudad ó cabecera principal donde asistiere el receptor.

Todos los vendedores que debieren alcabala sean obligados á pagarla en el pueblo ó cabecera de la jurisdicion donde celebraren la venta y estuviere el receptor, y no se puedan escusar con que la pagarán en otro pueblo, escepto los vecinos de las ciudades principales que la han de pagar en la ciudad donde fueren vecinos, aunque vendan fuera de ellas sus haciendas si fueren raices, porque de los muebles la han de pagar en el lugar de la entrega.

LEY XXXIII.

Que se haga nómina de los que pueden causar alcabala.

Los que administraren y cobraren alcabala hagan nómina de todos los vecinos, estantes y habitantes en cada pueblo, y de los que viven y están en las chacras, estancias, huertas, heredades y ventas, españoles, mestizos, mulatos y negros libres: y de los clérigos que se entienda la pueden causar, como está declarado, escepto de los indios, que por ahora no la han de pagar, guardando todo lo dispuesto por leyes de este título.

LEY XXXIV.

Forma de administrar los oficiales reales el derecho de la alcabala.

Para la buena cuenta y razon que se debe tener con la renta de nuestras alcabalas: mandamos que fecha la nómina de todas las personas que la pueden causar, nuestros oficiales reales de cada provincia nombren los receptores que conviniere á la cobranza, y señalen á cada uno el partido y pueblos que ha de tener á su cargo, de forma que cómodamente pueda acudir y dar recaudo á lo que se le encargare, y dénle comision en forma, entregándole un libro encuadernado y un cuaderno aparte, numeradas las hojas de ambos, y señaladas con las rúbricas de sus firmas, y poniendo al fin de cada

uno de ellos razon de las hojas que tiene, firmadas de sus nombres y del receptor, se los entregarán, juntamente con un traslado, signado de escribano público, de las leyes de este título, y del recibo y de los dichos libros y comision tomarán recaudo del receptor, el cual ha de residir en su partido; y si hiciere ausencia nombrará persona de confianza en su lugar, que durante ella entienda en la cobranza, y nuestros oficiales tomarán juramento al receptor de que usará bien, y con diligencia y fidelidad su oficio, sin fraude ni encubierla alguna, y que en el uso y ejercicio de él guardará lo ordenado y las instrucciones que le fueren dadas: y asimismo ha de dar fianzas abonadas á satisfaccion de nuestros oficiales de dar cuenta con pago, y cumplido así en el partido que le fuere encomendado por su persona y la que nombrare en su ausencia, á la cual ha de tomar el mismo juramento que él hizo; y si por falta de residir, ó por culpa ó negligencia suya ó del nombrado en ausencia, algun daño ó menoscabo resultare á este derecho, lo pagará por su persona y bienes, y de sus fiadores, y dará la cuenta y pago referidos siempre que le fuere pedido: y si no lo cumpliere, que los fiadores pagarán por él todo lo que en cualquier manera fuere á su cargo como maravedís de nuestro haber, y con los otros vínculos y firmezas que convinieren.

LEY XXXV.

Que señala el tiempo y forma en que se han de tomar cuentas á los receptores de alcabala.

Nuestros oficiales han de entregar al principio de cada año libro y cuaderno nuevo al receptor en la forma dispuesta, porque la cuenta de lo que en él hubiere valido la alcabala esté con separacion, y en fin del año el receptor pueda traer y presentar ante ellos el libro y cuaderno original que tuvo el año antecedente, para comprobarle con el que ellos tendrán en nuestra caja real, y fenecer por ambos la cuenta de aquel año, estando muy advertidos que de ninguna forma ni en ningun caso se alcance la cuenta de un año á otro, y cumplido se ajuste y fenezca en el primero ó segundo mes del siguiente, en que no haya descuido ni omision, porque conviene para que las cuentas

sean ciertas y verdaderas, que se tomen y fenezcan en el mismo tiempo que se causan, comprueben las partidas, cobren y recojan las alcabalas.

LEY XXXVI.

Que los nombrados para beneficiar las alcabalas no sean personas prohibidas, y al fin de cada año den cuenta con pago.

Los oficiales de nuestra real hacienda, á cuyo cargo está la administracion y cobranza de las alcabalas, y nombrar personas que las beneficien, no han de hacer los nombramientos en personas prohibidas ni por mas tiempo de un año, y al fin de él han de dar cuenta con pago.

LEY XXXVII.

Que los receptores escriban en los libros las partidas que cobren y firmen con los pagadores.

Ha de asentar el receptor en su libro todo lo que fuere cobrando por menor, con dia, mes y año, nombre del vendedor, comprador, cosa y precio de cada una, y cuánto recibió, y no ha de recibir partida ninguna sin su firma y del que paga, en el libro, juntamente con él y en su presencia; y si el pagador no supiere firmar llame, estando presente, una persona que firme por él, sin apartarse de allí: y lo que en otra forma se pagare sea nulo, y vuélvalo á pagar otra vez. Y para que venga á mas noticia de todos, se pregone cada año por San Juan y Navidad en todos los lugares lo contenido en esta ley.

LEY XXXVIII.

Que el receptor asiente las partidas, noticias y cobranzas en el cuaderno.

El cuaderno que se entregare al receptor por los oficiales reales le ha de servir para tomar la razon en él de todas las manifestaciones que hicieren los corredores y otras personas, y de recuerdo para las demas cosas de que tuvieren noticia: y cuando cobrare la alcabala ha de poner y glosar al márgen de cada partida de este cua-

derno como la cobró y se hizo cargo de ella en el libro, declarando las hojas y el dia de la cobranza, porque se halle con mas facilidad.

LEY XXXIX.

Que si los receptores estuvieren en lugar donde haya caja real entreguen cada mes lo cobrado.

El receptor nombrado y puesto para cobranza de alcabalas en el lugar donde residieren nuestros oficiales, esté obligado á entregarles en fin de cada mes lo que por su libro pareciere haber cobrado, jurando ser cierto, y que no ha cobrado ni dejado de asentar mas partidas: y nuestros oficiales se hagan cargo de todo en otro libro que tengan dentro en la caja, asentando en él todas las partidas por menor, como estuvieren en el del receptor, en el cual nuestros oficiales firmen lo que recibieren, y tambien el receptor, para que por ambos libros se pueda tomar le cuenta, y asegure el riesgo que podria haber si se perdiese el del receptor.

LEY XL.

Que los oficiales reales hagan que los receptores lleven lo cobrado, y den cuentas.

Tengan nuestros oficiales particular cuidado de solicitar por cartas á los receptores de alcabalas, para que traigan á la caja real el dinero y cuenta de lo que hubieren cobrado al tiempo y como está dispuesto; y si no lo cumplieren así, los apremien por todo rigor de derecho.

LEY XLI.

Que los receptores ausentes parezcan ó envien ante los oficiales reales á dar cuenta con pago cada cuatro meses.

El receptor que pusieren nuestros oficiales en los lugares donde no residieren, ha de parecer ante ellos en fin de cada cuatro meses á dar cuenta y entregar el dinero de su cargo, con relacion sacada á la letra de su libro y cuaderno, jurada y firmada ante escribano de

lo que hubiere montado la alcabala hasta el dia que la sacare, juntamente con el dinero, y lo que constare por relacion asentarán en el libro por menor, y se harán cargo como de lo demas, y si el receptor no pudiere parecer en persona, cumpla con enviarles por el mismo tiempo la relacion.

LEY XLII.

Que señala el salario de los receptores.

Por el trabajo y cuidado de los receptores en la cobranza de las alcabalas señalarán nuestros oficiales á cada uno á razon de 6 por 100 del dinero que dieren cobrado, como no esceda cada año de la cantidad que les pareciere justa, con acuerdo de los vireyes y gobernadores, presidentes y oidores de las audiencias en sus distritos y jurisdicciones: y á los receptores que nombraren en ciudades, villas y lugares, y minas donde hubiese grueso trato y se causare mucha alcabala, señalarán la cantidad cierta que han de tener y llevar de salario cada año, y no á tanto por ciento, con acuerdo de los vireyes y ministros espresados, y han de pagar los salarios de la alcabala por los tercios del año en fin de cada cuatro meses.

LEY XLIII.

Que á los escribientes ocupados en papeles y cuentas de alcabalas se les pague el salario de ellas.

Desde la introduccion del derecho de alcabala en nuestras Indias, ha estado en costumbre pagar salario á los escribientes que se ocupan en los papeles y cuentas de estos efectos, y satisfacerlo del dinero de alcabalas. Aprobamos lo que por esta razon se ha hecho, y es nuestra voluntad que se continúe en la forma y órden que hasta ahora se ha observado, y lo que montare se reciba y pase en cuenta.

LEY XLIV.

Que los arrendadores de alcabalas sean amparados y favorecidos de las justicias.

Encargamos y mandamos á los vireyes, presidentes, audiencias y gobernadores, que cada uno en lo que le tocare y perteneciere, ayude y ampare á los arrendadores de nuestras alcabalas, y para que en su cobranza tengan toda facilidad y buen despacho, de suerte que no reciban agravio ni vejacion, y ordenen que los corregidores, alcaldes mayores y justicias hagan lo mismo en sus jurisdicciones.

LEY XLV.

Que para la cobranza de alcabalas y otras rentas se use de censuras.

Está prohibido por leyes de estos reinos de Castilla, que los arrendadores de alcabalas, puertos secos y otras rentas, se valgan de censuras para su cobranza. Y porque algunas veces no se ha guardado en las Indias, ordenamos y mandamos, que los vireyes y audiencias no den lugar á que intervengan censuras en estos ni en otros semejantes casos.

LEY XLVI.

Que los encabezamientos de alcabalas se hagan por su justo valor.

Mandamos que los vireyes, presidentes y gobernadores de las Indias, pues en ellas no se cobra mas de 2 por 100 de alcabala, procuren que los encabezamientos se hagan por su justo valor, ó arrienden á personas seguras por partidos ó ciudades, como mejor les pareciere y mas convenga á beneficio de nuestra real hacienda.

LEY XLVII.

Que á los repartimientos y encabezamientos se hallen presentes los ministros, y entre qué personas se han de hacer.

Cuando se hiciere repartimiento ó encabezamiento de las alcabalas de alguna ciudad, villa ó lugar donde reside audiencia, se

halle presente un oidor y el fiscal: y si no lo hubiere, el gobernador, corregidor ó alcalde mayor con los oficiales reales, para que vean lo que se ha de repartir, y los que tienen posesiones, labores, milpas, rentas de indios, estancias, ingenios y otras haciendas de campo, y se ejecute con toda justificacion é igualdad.

LEY L.

Que en las dudas, penas y aplicaciones en que no hubiere especial disposición, se guarden las leyes de estos reinos de Castilla.

Porque en muchos años no se cobró alcabala en las Indias, y á esta causa podrian ofrecerse dudas en su administracion y cobranza, como en otras cosas que en las leyes de este título no vayan declaradas: Mandamos, que en las dudas, penas y aplicaciones en que no hubiere especial disposicion, se haya de estar y pasar por lo que disponen las del cuaderno y las demas tocantes á ellas.

LEY LI.

Que si conviniere para la administracion de alcabalas disponer mas de lo prevenido, se remite á los vireyes, presidentes, gobernadores y oficiales reales.

Si para la buena administracion y cobranza de las alcabalas conviniere prevenir y ordenar mas de lo prevenido y resuelto por las leyes de este título, lo remitimos á los vireyes, presidentes, gobernadores y oidores de nuestras reales audiencias, para que en sus jurisdicciones, juntamente con los oficiales reales, ordenen y provean como se escusen fraudes, molestias y vejaciones, en cuanto sea posible, y de lo que proveyeren den cuenta al consejo.

Artículos 139 al 141 de la ordenanza de intendentes de 23 de setiembre de 1803, y su concordia con la de 4 de diciembre de 1786 sobre el ramo de alcabalas.

ARTÍCULO 139.

Para eximirse algunas personas del justo derecho de alcabalas, que en Indias pagan á la moderada cuota de 6 por 100, y de 4 en

las fronteras de enemigos, ceden, donan ó traspasan fraudulentamente sus posesiones y bienes en hijos ó parientes eclesiásticos, contraviniendo á lo dispuesto por leyes reales de estos y aquellos dominios, y causando notable perjuicio á mi real erario. Y á fin de precaver semejantes fraudes, deberán celarlos con especial vigilancia los intendentes, subdelegados y justicias subalternas, y dar los primeros cuenta justificada de ellos á la junta superior de gobierno para que me informe, y mande yo poner el remedio conveniente en uso de mi suprema potestad. Pero entre tanto harán publicar bandos en sus provincias para que ningun escribano, ni notario, bajo la pena que impone la ley 30, tít. 13, lib. 8 de la recopilacion de Indias, pueda estender instrumentos de estas cesiones, donaciones ó traspasos, aunque sean con nombre de ventas, sin que proceda su formal licencia, ó del respectivo subdelegado, para que pueda hacerlo; los cuales cada uno en su caso, tomarán á este fin los informes que estimen oportunos, y en su consecuencia dispondrán ó representarán el subdelegado al intendente, y este á la dicha junta superior, lo que les pareciere justo, segun las circunstancias de las ocurrencias, y con atencion siempre á la ley 10, tít. 12, lib. 4 de la misma recopilacion de Indias, que es una de las fundamentales de aquellos reinos.

ARTÍCULO 140.

Por el artículo 8 del concordato celebrado el año de 1737 entre esta corona y la Santa Sede, se convino en que todos aquellos bienes que por cualquiera título, y desde el dia de la fecha de la citada concordia, adquiriesen cualquiera iglesia, lugar pio, ó comunidad eclesiástica, y por ello cayesen en manos muertas, quedasen desde entonces perpetuamente sujetos, como tambien sus frutos, á todos los impuestos y tributos régios que pagasen los legos, á escepcion de los bienes de primera fundacion, y con la calidad de que estos mismos bienes que hubieren de adquirir en lo futuro, queden libres de aquellos impuestos que por concesiones apostólicas pagan los eclesiásticos. Y aunque en estos mis dominios de España se ha puesto y está en práctica su observancia, se omitió hasta ahora el

estenderla á los de Indias; pero siendo mi soberana voluntad que en todos ellos se cumpla dicha disposicion, mando que así se ejecute para con aquellos bienes que por cualquiera título entrasen en manos muertas desde la fecha de esta ordenanza en adelante, y que en su consecuencia no solo se cobre la alcabala de los frutos que ellos produjeren, sino tambien todos los demas impuestos que me contribuyesen los pertenecientes á seglares; debiendo servir lo que en el artículo antecedente se prescribe respecto de los escribanos y notarios, para que no se oculte alguna de las adquisiciones indicadas cuando se verifiquen, y hacerse notoria esta determinacion por bandos que los intendentes mandarán publicar en sus respectivas provincias.

DOCUMENTOS ORIGINALES

ARCHIVO DE INDIAS — SEVILLA

Carta del Gobernador de Buenos Ayres, D. Diego Rodríguez de Valdés y de la Vanda, al Rey, aconsejando que por la gran pobreza (1) de los habitantes no se establezca en la Provincia el impuesto de alcabala.

Buenos Ayres, Julio 23 de 1599.
74-4-12.

Señor:

En Principio de Jullio de 99 Reçiui dos cedulas de Vuestra Magestad fecha de quatro de agosto del año pasado de 96 con Vn traslado de Vnos encaucçamientos Por las quales me manda Vuestra Magestad que ponga el alcauala en estas prouincias y que Las encaucçe Como mas Largamente en las dichas cedulas se contiene yo auia ya despachado Vn pliego Largo en que doy a Vuestra Magestad Larga quenta y Relacion desta tierra y no me parece que por aora Comuiene al Real Seruicio de Vuestra Magestad tratar desto por muchas Raçones La primera por que La tierra esta casi por conquistar y ningun hombre En ella tiene Vn pan que comer que al cauo del año no le aya costado menear Las manos mas de seis beçes y a muchos Las bidas porque cada dia Los matan Los yndios con mill trayciones que yntentan=Lo otro por que la tierra no tiene genero de moneda sino que Las Cossas se truecan Vnas por otras Conforme a Las necesidades de cada Vno y La moneda que corre en la tierra es sayal Lienço acero y hierro y yo e quitado aora el yerro y el acero Porque por momento subian y bajaban el precio en fraude de partes y particularmente de la rreal hacienda de Vuestra Magestad y e dejado el Lienço y el sayal Por dos Raçones La Vna porque no ay quenta y la otra Porque tiene su precio sauido que no sube ni Vaxa y en efecto en toda esta gouernacion no ay plata y si alguna ay es la que forasteros dan en esta ciudad Por comida que es muy poca Porque tambien Los Vecinos quieren mas Las cossas de que tienen necesidad que la plata y es tan en estremo La pobreça que el jueues santo

(1) Véase, sobre la pobreza en las Provincias del Río de la Plata; la «Correspondencia de la Ciudad de Buenos Ayres con los Reyes de España» y «La Correspondencia de los Oficiales Reales de Hacienda del Río de la Plata con los Reyes de España», publicadas por la Municipalidad de Buenos Aires y el Gobierno Argentino, respectivamente, en 1915. R. L.

Vi con mis ojos offrecido de Limosna pelotillas de cera muy negra tan grandes como La caueca de Vn dedo de manera que el alcauala que se puede poner en esta tierra sera de muy poco momento a la Real hacienda de Vuestra Magestad y lo que se abenturara en querella yntentar aora como estan las cosas Porque los mestiços de la tierra tienen Ruynes ynclinaciones y a muy pocos Años que se Leuantaron contra Las Justicias y capitanes de Vuestra Magestad y yntentaron de matallos a todos y sino fuera por Vn mestiço a quien ellos quisieron hacer caueça que se dio maña Con los españoles en matar cinco o seis que eran las caueças hubiera dado mucho en que entender y en efecto Los españoles que ay ariva en la asumcion son pocos y algunos dellos se an benido a biuir alli huydos del piru y Por La rrelacion que tengo no siento que se pueda hechar mano de ninguno hasta que yo los conosca y lo bea por Virtu de ojos=y asi siendo Vuestra Magestad seruido por aora no combiene yntentarse pero yo estare muy sobre el auiso para goçar de las ocasiones siempre que La haya y seralo quando se bea que se pone en las prouincias Comarcanas como es en tucuman a Vnque creo es tan pobre como esta Si Vuestra Magestad mandare otra cossa Lo are con la fidelidad y puntualidad que deuo dios Guarde la catholica y Real persona de Vuestra Magestad con el acrecentamiento que sus criados deseamos=de buenos ayres y de Jullio 23 de 1599.=*Don Diego rodriguez de Valdes y de la Vanda.* (Rubricado.)

Al Rey nuestro Señor.

El pardo 26 de Jullio

Hagase lo que esta proueido sobre lo del alcauala en los arbitrios para que con esta Carta se vea por todo el consejo. en 3 de agosto de 1601. (Rubricado).

Expediente formado á raiz de una carta del Cabildo de Córdoba de Tucumán al Rey, en que historia los servicios prestados por los moradores y pide que se destine el producto de la renta de alcabalas á mejorar el estado de la ciudad y levantar la iglesia derrumbada.

Años 1679-1681.
74-3-32.

Señor:

La Ciudad de Cordova de Tucuman=Suplica a Vuestra Magestad se sirva mandar aplicar por seis años lo que produgere el Estanco de hierva y tavaco del Paraguay para la reedificación de la ruina que ha padezido la Iglesia de aquella Ciudad.= Dentro Carta del Cura y Rector de la Iglesia en que suplica lo mismo.=

La Ciudad de Cordova del Tucuman, con humilde rendimiento se presenta por esta carta a los Reales pies de Vuestra Magestad, para representarle el casi extremo aprieto en que se halla con manifiesto riezgo de ser asolada, y reducida a vltimo exterminio; para cuyo remedio ha tentado todos los medios que han podido caber en la cortedad de sus fuerzas, y hallandolos sin eficacia, recurre obligada de la precisa necesidad á la liberal magnificencia de Vuestra Magestad en que vnicamente afianza su remedio.

Fundose ezta Ciudad en vn llano con bastantez comodidades en poca distancia de vnas asperas, y dilatadas Serranias. Algunos años despues de su fundacion, se reconoció estar sujeta a vn ramo de las vertientes de dicha sierra: hizo entonces vn reparo de cal y canto que pareció bastante, pero con el tiempo se fué abriendo y profundando la madre de dichas corrientes, de manera que quando cae algun copioso aguazero en aquella parte de la sierra, se viene engrossando con las aguas de siete leguas de campaña, que camina, y viene a descargar con formidable inundacion sobre esta ciudad. Fueron varias las avenidas que la han hecho daños muy considerables, pero sobre todas fue lamentable la de vltimo de Enero de 1671, que apoderandose de toda la Ciudad con rapidisima corriente vn mar de inmensas aguas, hizo daños irreparables, todas las hazien-

das de todas suertes que avia en las casas u del todo perdidas, o maltratadas las casas, que por la mayor parte son de tierra, ó arruynadas, ó quedaron amenazando ruina; pero donde hizo mas estrago fué en el barrio de Santo Domingo, que és la tercia parte de la Ciudad, que cogiendole de lleno la inmensa corriente, arrasó las huertas y casas, que las pocas que dexó, quedaron inhabitables, y el mismo Convento de Santo Domingo tan destrozado, que despues de muchas diligencias, es oy vivienda de mucha incomodidad. Quiso la providencia divina que este diluvio comenzasse al amanecer, que por esso no murieron ahogadas más de 23 ó 24 personas de todos estados. Estos daños de edificios, y haziendas no será posible repararlos en muchos años.

En este estremo, vista la precisa necessidad de desamparar las viviendas, si no se ponía el ombro á eficaz remedio, conferida la materia con personas inteligentes de edificios, se tomó resolucion de que era necessario cortar un cerrillo que esta á vista de la Ciudad, y con vn largo, y fuerte lienzo de muralla de cal, y canto, que fuesse reparo á la Ciudad, encaminar la avenida por detrás de dicho Cerrillo. Tassóse esta obra, si llegasse á su debida perfeccion, en diez y ocho mil pesos: para los medios en orden á su execucion, se recurrió por medio de Procurador al govierno superior, por cuyo orden se impuso sobre tres generos los más vendibles y vsuales vna competente contribucion: y para principiar la obra, se pidieron dineros prestados. Puzose todo calor en el edificio de dicho reparo con singular felicidad, pues con el se reconoce que el agua se encamina sin violencia para aquella parte; con que llegando el muro a debida perfeccion, queda del todo segura la Ciudad. Lo que hastaa ora se ha edificado es poco mas de los cimientos, con gasto de ocho mil pesos, que mas de la mitad de ellos, y la contribucion que se ha impuesto, ha salido de poca ó ninguna vtilidad, antes de daño grande, porque son pocos los generos que se venden a causa de la falta de plata, y los que se venden ó truecan (que es lo mas ordinario) son ocultos, y sin registro, desorden irremediable, por que los deliquentes son todos los pobres, cuyo castigo, ya que fuera posible, sería crueldad. Al fin, la experiencia de ocho años, y mas

que corrió la imposicion, ha mostrado que con ella es imposible que la ciudad se repare, aun en dilatados años. Fuera del intolerable yugo de las inundaciones, se ha reconocido a esta Ciudad otro trabajo de indecible desconsuelo, que a 2 de Octubre del año 1677 se vino á baxo toda la techumbre de la Iglesia Matriz, Parroquial vnica desta Ciudad, en cuyas ruynas quedaron muertos el Doctor Adrian Cornejo, Cura Rector desta Ciudad, y el Licenciado Juan de Caceres, Sacristan della, sin otros que quedaron maltratados, y hasta aora ni ha avido, ni ay medios para reedificarla, celebrandose los Oficios Divinos con desconsuelo de los vezinos, en las Iglesias de las Religiones que quieren prestarlas, á que se allegan otras necesidades publicas, como de fabricar carcel, y casas de Cabildo, que vna y otra estan mal paradas, reparar los Conventos, en especial de Religiosas, que la cortedad de sus rentas obliga a que la Ciudad aya de tener providencia de ellos; y no es poco el cuidado en que pone a la Ciudad el rio, que se vá acercando tanto, que si no se le repara, la pone en muy grave riesgo.

Reconoce esta Ciudad lo atenuado que se halla el Real Patrimonio de Vuestra Magestad, y así no se atreve á pedir que dél se le dé considerable socorro; pero parece que no fuera de mucho dispendio, que la imposicion de las alcavalas (que en esta Ciudad es de seiscientos á setecientos pesos cada año) se aplicasse por algunos años para el reparo de las obras públicas, en consideracion de que en sus principios fué relevada esta ciudad de dicha imposicion, en atencion de ser tierra pobre, y su pobiacion necesaria para el Comercio y transito del de Buenos Ayres, y otras Ciudades á los Reynos del Perú, y despues con ocasion de los ahogos de la Monarquia se introduxo con titulo de vnion de Armas por limitado tiempo, que no obstante que ha mucho años se ha pasado, no ha pedido esta Ciudad se le quite, y aora solo pide, que por algunos años se aplique á obras públicas. Y quando no tenga lugar este medio, recibirá merced especial esta Ciudad en que Vuestra Magestad fuese servido concederle para proprio

Piden las alcavalas que serán de 600 á 700 pesos.

Otros medios.

una Alhondiga (1) con repeso, y el oficio de Almotacen (2) á provision del Cabildo. Y la vara de Alguacil Mayor que esta vaca, y son pocos los años que se arrienda; y assimismo vn mercado franco en un dia cada semana, ó por lo menos cada mes.

Tambien es digno de poner en la Real consideracion de Vuestra Magestad, que vuestros Virreyes por varias provisiones, y Vuestra Magestad por sus Reales Cedulas ha mandado que esta Ciudad sea como Plaza de Armas, para dar socorro á la de Buenos Ayres todas las vezes que los Governadores de aquella Plaza le pidieren para defensa de las invasiones de los enemigos de Europa. Y en orden á su presta execucion, tiene esta Ciudad alistados sus vezinos en seis Compañías de Infanteria Española, y vna muy numerosa y luzida de cavallos, que con frequencia, por avisos de dichos Governadores de Buenos Ayres, se juntan y forman Cuerpo de Guardia con descomodidad deste Pais. Y aviendo sido llamados 300 Españoles por el Governador Don Joseph Garro, el año de 80, fueron a su costa de la dicha Ciudad dexando sus casas, haziendas, hijos, y mugeres, sementeras, como consta de vn testimonio que presenta. En atencion desta carga que tiene esta Ciudad, sola entre todas las desta Provincia, parece que era justo que Vuestra Magestad mandasse que los Gover-

Otro pedimento.

nadores desta dicha provincia no la obligassen (como con apremio la obligan) á contribuir condutas, ó levas de gente, cavalleria, y bastimentos para las guerras contra los infieles que ofenden á las Ciudades de arriba; que á la verdad no pueden jamás ofender á esta. Conduce así mismo grandemente para el alivio desta

(1) «Casa conveniente en que pudiesen los labradores despachar sus granos y los panaderos donde proveerse del trigo y harina que hubiesen menester para su avio, y abasto de la ciudad, á los precios más acomodados».—Zamora—Legislación Ultramarina. Véase también Leyes de Indias, tít. XIV, libro XIV. R. L.

(2) «Fiel encargado de cuidar de la buena calidad de los comestibles y de la legitimidad y exactitud de las pesas y medidas con facultad de enmendarlas y castigar á los contraventores». Escriche, «Dicionario razonado de la Legislación». Véase también «Leyes de Indias», libro VII, tít. XV III R. L.

Ciudad, que Vuestra Magestad sea informado como la Ciudad de Santiago del Estero, fabricó obras publicas de crecido valor, costeadas por la mayor parte por esta Ciudad, con vna contribucion que consiguió de que se le pagasse un tanto de cada cabeza de bacas, y mulas desta Ciudad, á quienes dá passo para los Reynos del Perú; siendo assí que dicha Ciudad de Santiago no sustenta puente, ni otra fábrica, ó cosa alguna que sea de vtilidad desta Ciudad para el dicho transito de sus ganados: y despues vuestros Governadores han conseguido Real provision de vuestra Real Audiencia de las charcas que manda, que dicha contribucion se redoble, y se cobre en la Ciudad de Salta, con titulo de mantener vna apariencia de Presidio contra los Yndios Barbaros, que les és de ningun embarazo, y dicha contribucion se cobra de bacas, mulas, yerva del Paraguay, tabaco, azucar, xabon, fardos de ropa de Castilla, y de la Tierra (1): de manera, que hecha la cuenta, viene á ser mayor este gravamen, que el de las alcavalas, y no ay esperanza de que se acabe por la conveniencia de los que corren con él. Y en dicha imposición es esta Ciudad la mas gravada; por lo qual suplica humildemente a Vuestra Magestad se sirva de mandarla eximir de dicho gravamen, para que desahogada atienda á hazer los reparos, y edificios públicos con los interesses que le obligan á gastar en vtilidad agena.

Sobre esto ay cédula 27 número 73.

Otra petición.

Tiene Vuestra Magestad en esta Ciudad una Vniversidad Real, y Pontificia fundada en el Colegio de la Compañia de Jesus, en que se estudia con singular aplicacion, y della salen sugetos de aventajadas prendas, graduados de Maestros y Doctores, que se quedan sin premio; parece muy conveniente, que dichos graduados, en premio del afan de sus estudios, y para estimular á la juventud á ellos fueran preferidos en vuestro Real Consejo y acá en estas tres Provincias de Tucuman, Paraguay y Río de la Plata fueran assimismos preferidos para la provision de los Curatos, que tal vez

Preferencia de sus hijos en lo eclesiástico.

(1) Véase «Derechos en General», tomo II, 1.ª parte.

en concurso de graduados sale nominado el que no lo és, y en las pretensiones preferido el que no es tan habil.

No debe omitirse el que sea informado Vuestra Magestad que en toda esta Provincia no ay Letrado, ni Abogado alguno, por cuya falta es suma la penalidad que padecen los Juezes, que no les es posible valerse de Assessor. Recibiera esta Provincia, y muy especialmente esta Ciudad (que destas trecientas leguas de la Audiencia de Chuquisaca) singular merced, si Vuestra Magestad, mandasse fundar en esta Vniversidad vna Catedra de Canones, y Leyes con que se proveyeran estas tres Provincias de sugetos de letras, y capaces para governar las Republicas, y vsar los oficios de justicia así en lo Eclesiastico, como en lo secular, en que se esperimenta gran necesidad, y falta, assignando al Catedratico mil pesos de á ocho reales del sueldo, y salario de vuestro Governador desta Provincia, que es crecido, y el mayor de vuestros Governadores destas Provincias, proveyendola de Catedratico en concurso de Opositores en la Ciudad de los Reyes de Lima, donde ay Letrados por leerse esta facultad en ella.

Cathedra de Canones y salario.

Si Vuestra Magestad fuere servido de hazer estas concessiones á esta Ciudad, concediera fundadas esperanzas de remediar sus vrgentes necessidades, y aun de que se adelantara en nuevo lustre y esplendor. En orden á mover el Real animo, y piedad de Vuestra Magestad tiene esta Ciudad que representarle tan relevantes meritos, quanto pueden caber en su esfera, de que hasta aora no ha tenido, ni pedido premio alguno. Y todo lo que puede aver merecido ella, y sus vezinos feudatarios, y moradores, despues los particulares interesses lo acomula para Vuestra Magestad, sea servido de inclinar su piedad á favorecer el comun, y bien publico de dicha Ciudad. Gozó esta Provincia, y sus ocho Ciudades una larga paz, hasta que el año de 1628 sucedió la rebelion de los Yndios del Valle de Calchaqui, que acometiendo á vn tiempo á quatro Ciudades de sus Fronteras, las pusieron en evidente riesgo de ser asoladas del todo, si esta de Cordova por sí misma, poco interessada en aquella guerra por estar en distancia de docientas leguas, no huviera acudido ace-

leradamente con todas las fuerzas de sus vezinos, y gastos muy quantiosos, y enfrenado los Yndios de la Frontera de la Ciudad de Londrez, despoblados de sus moradores, cuyas mugeres y niños recogieron los nuestros que con el mismo valor fueron á dar socorro á la de la Rioxa, que se hallava en el mismo aprieto, sitiada de innumerable gentio. El mismo socorro dieron á la de San Miguel de Tucuman, y mediante este pudieron por entonces dichos Yndios ser enfrenados, poniendo vuestro Governador Don Felipe de Albornoz gruessas guarniciones de Milicia en las Fronteras, hasta que el año de 38, esforzandose esta Ciudad á dar otro lustroso socorro, pudo el dicho Governador entrar, y correr dicho Valle de Calchaqui, fabricar en él dos Fuertes, sujetar y empadronar todos los Yndios, que con esta experiencia quedaron quietos por muchos años.

El año de 41 aviendo sucedido antes el alzamiento de Portugal, y Estado del Brasil, vuestro Virrey Marqués de Mancera, señaló á esta Ciudad vnicamente entre todas las desta Provincia por Plaza de Armas para dar socorros á la de el Rio de la Plata, Puerto de Buenos Ayres, con los quales socorros ha acudido con muy presta obediencia todas las vezes que le han sido pedidos á la primera insinuacion, y estos vltimos años que se han multiplicado los enemigos de la Monarquia que corren estos mares, la han tenido en continuo sobresalto, teniendo continuamente alistadas seis ó siete Compañias con todos sus Oficiales para qualquier ocasion que la pidan socorro.

El año de 56 Don Pedro Bohorquez, hombre sedicioso despues de varios alborotos que avia causado en el Perú, arrojandose por las Cordilleras de Chile, se introduxo en el Valle de Calchaqui, y engañando á los Yndios con el vano titulo de su Rey, ó Ynca, los reduxo á general alzamiento, que puso en harto cuydado á todo el Reyno. Fué forzoso sugetarlos con fuerza de armas, á que acudió con toda generosidad esta Ciudad, pero no aviendo acavado de sujetarse, y reconocida la poca, ó ninguna seguridad que tenian las Ciudades con la paz fingida que dichos Yndios davan, se tomó por expediente hazer el vltimo esfuerzo para desnaturalizarlos, para cuya faccion fué embiado segunda vez por vuestro Governador Don Alonso de Mercado y Villacorta el año de 65. Para este vltimo empeño lo hizo tan

grande esta Ciudad, que las Familias mas principales della, con generosa competencia, levantaron quatro Compañias con sus Cabos y Oficiales de su mas escogida juventud y fuera de los gastos que hizieron, assí en el luzimiento de sus personas, como en las prevenciones para la campaña, sirvio esta Ciudad á Vuestra Magestad con un gruesso donativo, que todo ello, como consta de los libros Reales, passó de cincuenta mil pessos; y siendo assí que las otras Ciudades fueron remuneradas con gruessas reduciones de Yndios que se les aplicaron, solo esta quedó con cortissimo ó ningun premio que la parcialidad de Yndios, que en conformidad de lo que se avía passado, le estava aplicada con nueva orden, fué trasladada á la Ciudad de Buenos Ayres; y aviendo Vuestra Magestad sido informado del singular servicio que se le hizo en el feliz acierto de la Campaña, mandó por su Real Cedula al Governador Don Joseph Garro, premiasse á las personas particulares que le sirvieron en dicha guerra; claro está que huviera mandado Vuestra Magestad lo mismo en favor desta Ciudad de Cordova, si huviera quien representara á Vuestra Magestad sus meritos, que ella aora con ocasion tan forzosa con toda legalidad representa.

Fuera de lo dicho, pone la Ciudad de Cordova en consideracion á Vuestra Magestad que entre quinze Ciudades que pueblan estas tres Provincias de Tucuman Paraguay, y Rio de la Plata, es esta la mas principal, sin hazer agravio á otra alguna, por que está en el centro de todas, cuya poblacion es necessaria para el tragin, y comercio de dichas Provincias: el temple apacible, y saludable; las campañas fertiles y pobladas de setecientas estancias de gente Española que la mas della vive todo el año en el campo, zendida a la pobreza, a causa de aver caido del todo el trato de las mulas, que era el vnico con que esta Ciudad comerciava con el Reyno del Perú: assí mismo está poblada esta Ciudad de mucha gente noble, y en ella se professa mucha policia, y culto Divino. Ay una Vniversidad Real, y Pontificia, fundada por el señor Rey Felipo Tercero de santa memoria, en que es educada toda la juventud de dichas tres Provincias, y della salen los sugetos con los grados y exercicios literarios, habilitados para los Curatos, Prebendas y demas beneficios. Ay

Casas de las quatro Religiones que ay en este Reyno, de Santo Domingo, San Francisco, nuestra Señora de la Merced, y de la Compañía de Jesús, y todas ellas son casas de Noviciado, Collegios de estudios, y Casas Capitulares donde residen los sugetos de mas autoridad de dichas Religiones. Ay dos Conventos de Religiosas de muy estrecha Observancia, y son los vnicos que ay en dichas tres Provincias, y en ellas hallan remedio, y virtud las donzellas descendientes de Conquistadores, y benemeritos que han venido á pobreza: no es dudable que fuera lastima que vna Ciudad, en quien concurren las circunstancias dichas, se reduxera á miserable ruina por falta de representarse á la generosa piedad de Vuestra Magestad, y de medios no muy costosos para su reparo, que con seguridad de conseguirlos, implora la alta Real providencia de Vuestra Magestad, en cuya conformidad este su Cabildo, Justicia y Regimiento, besa á Vuestra Magestad su Real mano, gozosissimo del feliz progresso de su Govierno, en tan dilatados Reynos; para cuyo amparo guarde Dios la Real persona de Vuestra Magestad, como la Christiandad ha menester. Cordova del Tucuman, y Enero 5 de 1680 años.

Decreto de Su Magestad.

28 de Febrero de 1681.

Con un memorial de la Ciudad de Cordova de Tucuman, y con carta del Cura de la Iglesia Parroquial de ella, en que suplican se les concedan diferentes medios para acudir á algunas obras publicas y a la reedificación de aquella Iglesia. Al Relator Lizenciado Otero. (Rubricado.)

Remito al Consejo de Indias el memorial que vá aqui de la Ciudad de Cordova de Tucuman, y la carta que le acompaña del Doctor Don Diego Salguero de Cabrera, Cura Rector de la Iglesia Parroquial de ella para que sobre lo que representan y suplican con motivo de su falta de medios, para acudir á diferentes obras publicas de que necesita la Ciudad, me consulte lo que se ofreciere y

pareciere. En Madrid á 28 de Febrero de 1681.=A Don Vizente Gonzaga.=

Consejo á 3 de Marzo de 1681.=Con lo que huviere sobre lo que se representa en el memorial incluso, lo vea el Señor fiscal. (Hay una rúbrica.)

Traense tres copias de cedulas que tocan á algunos puntos de los deste memorial.=

El fiscal dice que en el particular del estanco de la yerba y tabaco del Paraguay, por 6 años que se pide para la fabrica de la Iglesia Parrochial de la Ciudad de Cordoba, este genero de arbitrios parece perjudicial á los habitadores y que aunque de la benignidad de Su Magestad se debe esperar conceda algunos para tal obra, será conveniente que ordene que primero se haga Junta del Cavildo Secular de dicha Ciudad, Obispo y Governador del Distrito donde se confiera esta pretension, y se reconozcan los inconvenientes y arbitren de que medios (si este como parece no es capaz) se podrá juntar alguna porcion para la Iglesia, y quanta sera menester, y den quenta al Consejo dejando á su superior arbitrio por la necesidad que se representa ay de la fabrica, el que les permita vsar desde luego de los medios en que toda la junta conviniere asta que con vista de todo se provea otra cosa. Y en quanto á los medios que en el memorial impreso pide esta Ciudad para su alivio y conservacion, qua les la esencion de alcavalas por algun tiempo que refiere importan solo de 600 á 700 pesos, ó el propio de la alhondiga con repeso y el oficio de Almotacen y la vara de Alguacil mayor y mercado franco cada semana ó més, y la libertad de levas de gente y bastimentos para el socorro de las Ciudades de arriba con que dice es molestada por el Governador de Buenos Ayres y la esencion en la contribucion de lo que se cobra en mulas vacas y demás generos que refiere para el vtil de la Ciudad y otras de el estero: parece que estas proposiciones no son capaces de entera resolucion en el Consejo sin que primero preceda informe del Governador de aquella jurisdicion y de otras personas de grado y aprobacion a quien el Consejo se sirviere de pedirlo especialmente quando al Governador

de Tucuman y Obispo por la Cedula de 27 de Noviembre de 73 adjunta se le dió orden para la junta sobre la contribucion en la Ciudad de estero de que los de Cordova se pretenden libertar; y assi se podran pedir estos informes en los puntos referidos.=Y en lo que mira á que los hijos naturales de dicha Ciudad se prefieran en las provisiones eclesiasticas concurriendo su suficiencia y meritos, el Consejo se servirá de tenerlo presente como es razon.=Pero la Cathedra de Canones en aquella Universidad con el salario que se propone quitandolo al Governador parece es materia de sumo reparo y de novedad, aun que el que huviese Cathedra y se proveyese en lima por aora produjera conveniencia á los naturales si huviera entre ellos medio de que componer su renta, en lo qual se les puede prevenir arbitren y den quenta. Madrid y Abril 18 de 81.=Consejo á 22 de Abril de 1681.=Traegalo vn Relator. (Rubricado.)

13 de Octubre de 1679.

Don Diego Salguero y Cabrera.

C. R. M.

No ay planta por humilde que sea que con natural alegría no se levante á buscar las luzes de el sol fiada en que su liberalidad no la despreciara para comunicarla sus rayos e infuxos. En estos retiros planta humilde postrada a las de Vuestra Magestad, fiado en que como vivo Sol de ambos orbes sustenta la piedad de Vuestra Magestad, todos los templos me atrevo a representar la suma pobreza con que se halla la Yglesia Parrochial de esta Vuestra Ciudad de Cordova, que aun quando estaba sin la ruyna que oy tiene, y sin la necesidad de medios que ha menester por estar caida, era casi imposible mantenerla en lo necessario para celebrar en ella los oficios divinos. Y oy que como Cura Rector que soy de ella tengo a mi cuidado su reedificacion y para conseguirla he dado por el tiempo que durare su fábrica, la renta toda que de nobenos me toca, no obstante por ser corta la cantidad, respecto de lo necesario sera imposible el conseguir el hazerla si la piedad de Vuestra Magestad no la socorre sirviendose de *conceder licencia para que por seis años se pregone es tanco de hyerba y tabaco del Parag uay, y que su arrendamiento se*

aplique para esta fabrica, para que con esso sea templo decente en donde sea alabado en este retiro que es el ocassio el santo nombre de Dios, y deba la divina Magestad á la Vuestra el Reynar en la tierra por la fee de los que creen, pues en ambos orbes la mantiene el catolico zelo de Vuestra Magestad, cuya piedad executa la summa pobreza de esta Yglesia que lo sera muy decente sirviendose Vuestra Magestad de conceder la licencia que pido rogando á Dios nuestro Señor, guarde y prospere la Real persona de Vuestra Magestad con acrezentamiento de mayores Reynos y señorios para su gloria y servicio. Cordova y Octubre 31 de 1679 años.=Mui humilde vasallo de Vuestra Magestad=*El Doctor Don Diego Salguero de Cabrera*=

Consejo con su Excelencia y Señores. Valdes = Santelices = Santillan=Ochoa.

En quanto al primer punto sobre los reparos y fabrica de la Yglesia parrochial; se execute lo acordado por Secretaria; y en el segundo sobre los medios que se proponen para las obras publicas se haga como lo pide el Señor Fiscal; y en el tercero sobre que se prefieran los hijos naturales de la Ciudad en las provisiones eclesiasticas, Visto; y en quanto al quarto sobre la Cathedra de Canones, propongan medios para ello que no sean gravossos ni de perjuicio de tercero. Madrid y Mayo 16 de 1681 años=*Licenciado Otero.* (Rubricado.)

Consejo á 16 de Mayo de 1681.=Haviendo hecho relacion el Relator Otero del memorial de la Ciudad de Cordova de Tucuman, y carta del Cura de la Yglesia Parrochial de ella, sobre los medios que proponen para su reedificacion, se acordo, que se excluya el de estancar el tavaco y yerva del Paraguay, y que se despachen cedulas para que se junten el Governador y Obispo y Cavildo de la dicha Ciudad de Cordova, y confieran y ajusten la cantidad que será necesaria para la reedificacion de la Yglesia de ella, y hecho esto pasen á discurrir que otros medios se podran elegir y aplicar (que sean los que pudieren tener menos perjuicio) y con atencion a la necesidad de Fabricar la Yglesia, pasen á executar los que fueren menos gravosos, y den quenta mui particularmente de los que fueren, y de lo que podran ymportar, para que con vista de todo se tome la resolucion que convenga. (Hay una rúbrica.)

Carta de la ciudad de Córdoba del Tucumán al Rey, en que expone el estado de pobreza causado por la merma del ganado. Ruega se le haga merced del derecho de alcabala por espacio de diez años.—Interrogatorios de fecha 9 y 21 de Noviembre de 1714.—Resolución negativa del Consejo de fecha 6 de Marzo de 1716.

(76-1-37.)

La Ciudad de Cordova Provincia de Tucuman=Refiere el miserable estado y pobreza de sus vecinos por la esterilidad que han experimentado de 14 años á esta parte por falta de llublas por ser el único fruto que tiene el de las mulas el que se halla tan atenuado por esta razon, como también por la cortedad del precio á que se benden pues por lo passado se erravan cada año de 30 á 40 mil mulas y al presente no llegan á quatro mil á que se añade la escasez de vastimentos por cuia razon no tiene aquella ziudad medios para reparar las cassas de Ayuntamiento y carcel pública que está amenazando ruina por cuia causa hacen fuga cada dia los Presos quedandose sin castigo los agresores y los vecinos della ympobilitados á contribuir á obra tan precisa como todo lo referido consta de la ynformacion que presenta. Suplicando que en atencion á lo expresado y á la escasez y miseria que experimenta se haga mercen á dicha Ziudad de concederla el derecho de Alcavala y union de Armas para dichos reparos y demas obras publicas para que con este alibio se alienten sus vecinos.=

Señor=La Ciudad de Cordova Provincia de Tucuman=Dize se halla en miserable estado y suma pobreza todos sus vezinos por las repetidas epidemias que ha padezido esterilidad de los campos con la seca continuada que ha experimentado de 14 años á esta parte por la falta de lluvias que los fertilize y el único fruto de Mulas (1) que tiene estan atenuados y que así por esta razon como por (roto) tan ynfimo que han tenido muchos años ha pues siendo así que en los tiempos pasados se herravan de 30 á 40 mil mulas al presentte aun no llega al numero de 4 mil cuios motivos han substraido á los vezinos de su cuidado y de poderlas mantener á que se añade la escasez que ha padezido en los vastimentos y hallarse las casas del Ayuntamiento y carzel publica amenazando ruina sin prisiones ni forma de asegurar los presos por cuio motivo cada día hazen fuga de ella quedandose sin castigo los agresores y mas lizenziosos para continuar los delitos y sin tener propios para su reparo y los vezinos ynpo-

(1) Véase en el libro III, «La Producción». (Mulas.) R. L.

sibilitados para contribuir á tan presisa obra pues para la manutenzion de sus casas y familias no alcanza ni para rrepararlas estandose esperimentando que las que el tiempo arruina no las pueden levantar por hallarse tan cargados con el peso de cinco conventos y Monasterios de Monjas tres Colegios el de la Compañia de Jesus y dos conventos Reales que mantiene el corto número de vezinos que compone aquella república como todo al por menor consta de la ynformacion que presentta y cartta que la acompaña. Por cuios motivos ocurre á la Real piedad de vuestra Magestad.=

A quien supplica (que atendiendo á sus nezesidades y falta de medios en que se halla) se sirva conzeder á dicha ciudad y hazerla merced de Derecho de Alcavala y Union de Armas para dichos reparos y obras ppublicas para que con este alivio tengan algun consuelo en su nezesidad en que recibirá merced.=*Juan Antonio de Argomosa Zeballos.* (Rubricado.)

El Consejo 13 de Febrero 1716.=Al señor Fiscal. (Rubricado.)

El fiscal a bisto este memorial con los testimonios de autos que con el se presenta que su contenido se reduze al miserable estado y suma pobreza que padezen los vezinos de aquella Ziudad de Cordova y su Provinzia por las grandes epidemias que ha padezido esterilidad de los campos por la continuada seca que abia esperimentado de 14 años aquella parte y que el único fruto de mulas que tenía y el prezio ynfimo de ellas á que abia llegado era tan atenuado; pues en otros tiempos se erravan en aquella probinzia de 30 á 40 mil mulas y que al presente no llegavan á 4 mil y la escasez grande que padezia de Bastimentos por las razones referidas y allarse las Casas del regimiento y carzel publica amenazando ruyna sin prisiones y sin forma de asegurar los Delinquentes, porque hazen fuga los agresores y quedan sin el castigo que les corresponde; y no tener propios para repararlas y los Bezinos tan Inposibilitados á contribuir para tan prezisa obra; que apenas lo hazen en las casas propias, que las que el tiempo arruyna, no las reparan y allarse tan cargados con el peso de 5 Combentos 3 de Relijiosos y dos de Relijiosas, Colegio Seminario y otras prezisas obligaziones que mantener; como se justificaba de los referidos testimonios é Informaciones sumarias

que se presentavan y carta original de aquella Ziudad y se concluye pidiendo que en atencion á tan graves nezesidades se sirva conceder por espazio de diez años el derecho de Alcavala en union de Armas para los referidos reparos y obras publicas y que con este alivio tengan algun consuelo en sus necesidades.=Y el fiscal en razon de esta pretension mediante que por uno de los testimonios que se presentan, resulta tener aquella Ziudad por propios, Diferentes Solares de Casas que su Renta Inportará zerca de 300 pesos y tener la Contribuzión que llaman del mojon de un Real en cada Botija de Vino y 4 Reales en la de Aguardiente de entrada que Inportará mas de otros 300 pesos cada año y que estos efectos con otros que puede tener de propios aquella Ziudad desde quando se fundó devian convertirse en aquellas obras públicas de Casas de Ayuntamiento y carzel y allarse tan arruynadas y perdidas se Infiere el Descuido de aquellos Capitulares y no buena Administracion de sus propios por que combendrá Librar Despacho al Governador ó á la persona que pareziese para que reconozca á punto fijo que propios son los de que ha usado y usa y con que títulos si se han tomado las quentas de unos años y otros y si se hubiesen tomado que las rebea y no habiendose echo que las tome, saque sus cargos, y cobre los Alcanzes y que Informe al Consejo con toda Individualidad.= Y en quanto á la pretension del Derecho de la Alcavala y union de Armas que pide por los 10 años por no poderse saver á punto fijo que cantidades podran producir estos derechos cada año, y efectos de Real Hazienda se debe de negar por aora y se deverá mandar se Informe por el Governador y Real Audiencia de su Balor para los efectos que conbiniesen que es quanto se le ofreze dezir el Consejo Probeerá lo que fuese serbido. Madrid y Marzo 10 de 1716. El Consejo 6 de Marzo 1716.=Con el señor Fiscal. (Rubricado).= Fecho.=

Interrogatorio de preguntas que presenta el procurador General desta ciudad de Cordoba capitan Don Pedro salguero de Cabrera= vezino feudatario por donde han de ser examinados los testigos que presente en razón del estado en que se alla esta ciudad y su jurisdiccion la falta de comida ... mulas que al presente se Yerrán

La falta y escasez de frutos y mantenimientos en especial del ganado vacuno como irá expresado en dichas preguntas que son del tenor siguiente=1.ª Primeramente si conosen á las partes con que motivo se hace esta informasión = su edad digan = 2.ª Item si saven ó an oydo desir que demas de diez años á esta parte á padecido esta ciudad Y su jurisdiccion diferentes epidemias de las quales han muerto muchas personas las mas principales della como jente á ser vicio por lo qual no han podido mantener los vezinos las estancias de Ganados como asi mismo por la seca y falta de aguas causa de abortar dichos ganados por la falta de pastos y averse retirado tierra adentro entrandose á las simarronas sin poderlas reducir por dicha razon digan=3.ª Ytten si saven ó an oydo decir que por las razones de la pregunta antecedente como por la corta estimación que an tenido estos años pasados Y aun asta el presente el fruto unico de las mulas de que se mantienen los vezinos desta Ciudad el qual á llegado á tanta disminucion de este dicho tiempo á esta parte Y apenas se Yerran en toda la jurisdición sinco mill mulas como parecerá por los diezmos que se recojan aviendose errado en los tiempos pasados mas de cuarenta mil mulas siendo el valor entonces de sinco pesos cavesa de edad de dos años y al presente de la misma edad á doce rreales y á dos pesos digan = 4.ª Yten que sin embargo de que en tiempos fértiles se errasen Las dichas cuarenta mil y mas mulas en los terminos desta jurisdicion si el producto de ellas al precio referido en la pregunta antecedente corresponde ó puede corresponder al producto del ganado vacuno que sacasen Y an sacado en tiempos pasados en Buenos Aires asi el señor Governador como los vezinos de la dicha Ciudad para las provincias del peru reino de Chile y otras partes matanza para el sebo grasa y corambre á que se llega el fruto y efecto en cantidad de las mulas que yerra quantas y que cantidad poco mas ó menos y si de este tiempo Inmemorial como asi mismo si el dicho fruto y efecto de mulas en Cantidad le gosan los vezinos de la dicha Ciudad sin el travaxo de apartarlas de sus madres de edad de un año y ynvernadas con madrinas en potreros separados con sus muchos gastos y costo para el dicho aparte ynvernadas como se practica en esta Ciudad de Cordova Y su jurisdicion

digan &.ª=5.ª Yten si saven ó an oydo decir que de veynte años Y mas á esta parte se alla esta Ciudad Y su jurisdicion tan escasa de ganado vacuno desde dicho tiempo continuando la escasez cada año mas de suerte que en los tiempos Presentes por no aver estancia de la de dichos vesinos que tenga rodeo la que mas de cien cavesas á llegado á termino que para conservar la vida vmana en el Campo Yntancias se mantienen con unos animales silvestres pequeños llamados quirquinchos Gamas y Guanacos sin tener sebo ni Grasa no aviendo otro aseyte asi para las lamparas de las yglesias como el mantenimiento y mandas y alumbrarse los vesinos en sus Casas y por dicha falta y necesidad an llegado á usar de la grasa de Burras para lamparas de las yglesias causa y averse retirado el ganado como por las estorsiones que han experimentado los vesinos desta ciudad de los señores Governadores de Buenos Aires como al presente de pocos años á esta parte asi mismo por el Themor de los yndios serranos que han repetido diferentes Ynbasiones y muerto muchas personas digan=6.ª A la sexta pregunta si saven ó an oydo decir que de muchos años á esta parte asi por muchas epidemias como por la seca y plaga de la langosta que padece esta Ciudad y su jurisdiccion no se a coxido trigo (1) y a llegado tiempo que la fanega de arina se a vendido á veyntiquatro pesos y por dicha falta los vezinos de esta Ciudad an Ydo á comprarlo á la de Buenos Aires de donde asi mismo los vezinos lo han conducido á esta Ciudad logrando dichas ocasiones con el motivo de ser tan fertil y abundante dicha Ciudad de Buenos Aires que rraro el año que esperimentan escasez valiendo el trigo á quatro ó seis rreales fanega corriente Y el desta Ciudad el mas ynfimo á sinco y á seis pesos digan=7.ª A la septima Pregunta de publico y notorio publica voz y fama digan=A vuestra Merced pido y suplico se sirva de admitir este Interrogatorio Y por el seran examinados los testigos que presentare como lo llevo pedido en mi escrito &.ª *Don Pedro salguero de Cabrera.*=

(1) Véase en el libro III, «La Producción». (Trigo.) R. L.

señor Theniente General=El Capitan Don Pedro Salguero de Cabrera vesino feudatario Procurador General desta Ciudad de Cordoba Provincia de Tucuman como mas Proceda de derecho al Pro y util desta Republica Y sus vesinos ante vuestra merced paresco y digo que por los señores del Cauildo Justicia y Reximimiento desta dicha Ciudad se me á dado vista de un despacho proveido á pedimento del Procurador General de la Ciudad de la Santisima Trinidad Puerto de Buenos Aires por el señor Licenciado Don Juan Jouys de Mutiloa y Anduesa del Consejo de su Magestad que Dios guarde alcalde de su casa y corte Juez en virtud de diferentes cedulas rreales para el conocimiento de diversas dependencias á cuio cargo está el Govierno politico de la Provincia del Rio de la Plata Y puerto de Buenos Ayres por auto su fecha en dicho puerto á dies y siete de agosto deste presente año en que exorta de parte de su Magestad Dios le guarde al señor Governador desta provincia Y Justicia desta dicha Ciudad para que se sirvan de mandar notificar á los accioneros y vezinos deella que tienen derecho al ganado Bacuno simarrón (1) para que parezcan en el dicho puerto de Buenos Ayres ante dicho señor Juez á deducir el derecho de sus acciones en virtud de reales cédulas que para este efecto tiene de su magestad que dios guarde las quales vienen ynsertas en dicho despacho al qual refiriendome reseruando el pedir en razón de los vezinos desta dicha Ciudad de Cordova que an sido apreendidos En la jurisdiccion y terminos de ella por las escuadras de soldados que han despachado para el efecto en diferentes ocasiones los señores Governadores del dicho puerto de Buenos Ayres llevandolos desta juridission á dicho puerto dando por perdidos los cavallos carretas y demas auio que con violencia y fuerza han quitado á los dichos vezinos Bulnerando y abandonando los fueros y derechos que con forme a leies devieran gozar debiendo ser reconvenidos en su fuero

Peticion.

(1) Véase libro III, «La Producción» (ganado cimarrón) y también en la «Correspondencia de la Ciudad de Buenos Ayres, con los Reyes de España», ya citada, las cartas y los expedientes referentes á los pleitos habidos entre Buenos Ayres y Córdoba sobre derecho de los accioneros al ganado alzado y cimarrón. R. L.

las quales dichas estorsiones a ejecutado con el Pretexto de la Cedula real su fecha En Madrid á quince de Octubre del año de mil seiscientos y noventa y seis la qual solo se debe entender y se entiende con los vezinos de la dicha Ciudad de Buenos Ayres que faltando al cumplimiento de sus ordenanzas y acuerdos pasaron sin derecho ni titulo á valerse de derechos ganados en perjuicio de los accioneros de dicha Ciudad mesma como de dicha real cedula se ynfiere y parece ni menos se ha hecho notorio en esta Ciudad de Cordova á las Justicias y vesinos de ella prouision real alguna ympidiendoles lo referido como supone el dicho ynforme por relacion del dicho Procurador general de la dicha Ciudad de Buenos Ayres cuio articulo y lo demas dedusido se alla radicado en el real y supremo Consejo de Indias por ynforme del Cauildo Justicia y Reximiento de dicha Ciudad en donde protesto deducir y pedir los crecidos daños que se les han seguido á dichos vesinos desta Ciudad que an sido apresados y llevo referidos cuyo articulo presupuesto se a de servir Vuestra Merced Justicia mediante de admitir ynformasion del estado en que se alla esta Ciudad y su jurisdiccion todas mulas que al Presente se Yerran la escasez y falta de frutos y ganado vacuno causa de las muchas epidemias que a padecido muchos años como asi mismo que la dicha Ciudad de la Santisima Trinidad puerto de Buenos Ayres no tan solamente tiene el fruto del ganado vacuno matansa de sevo grasa Y la corambre para todos los navios de Rexistro cuyos efectos siendo tan crecidos son suficientes para enriquecer á dichos vecinos que protexto deducir ante que con derecho pueda y deva sino es tambien el fruto y efecto de mulas que tiene de tiempo Ynmemorial á esta parte con estancias pobladas y en ellas porcion y suma de Yeguas en su Juridission que á menos costo las Gosan yerran en cada año cantidad sin el gravamen de apartarlas de sus madres las crian en ellas asta que tengan la edad para sacarlas y condusirlas á las Provincias y reino del perú muy al contrario de lo que se estila y practica en esta Ciudad Ynvernando las mulas en potreros separados con nuevo costo de jente y madrinas que para ello ponen aviendose redusido muchos vezinos desta jurisdiccion á Yr á la de dicho puerto de Buenos Ayres á comprar mulas de dife-

rentes edades por todo lo qual y lo mas favorable que ase ó aser Puede en derecho al Pro desta Ciudad y sus vesinos á vuestra merced pido y suplico se sirva de haverme por presentado y en su virtud admitir la ynformacion que ofrezco y los testigos que presentare sean examinados por el interrogatorio de Preguntas que en deuida forma Presento y fecha seruirá de Ynterponer en ella su aprovacion y decreto judicial con calificacion de los testigos y que se me den los testimonios que convengan al derecho desta Ciudad quedandose la orixinal en su archivo es justicia que pido y juro en forma lo necesario y para ello *&.ª=Don Pedro Salguero de Cabrera*=Por Presentada en quanto a lugar en derecho con el ynterrogatorio que refiere=de la ynformacion que ofrese y dada se proveerá en rason de lo que pide esta parte Proueyó y firmó lo decretado de suso el señor maestro de Campo Don Bartolomé de Ugalde Theniente General de Gouernador Justicia mayor y Capitan a guerra desta Provincia en Cordova en dos dias del mes de nouiembre de mil setecientos y catorce años=en este papel á falta del sellado= *Bartolomé Vgalde*=ante mi=*Francisco Antonio de Camino* escrivano publico Y cauildo=

decreto.

En la Ciudad de Cordova en dos dias del mes de noviembre de mil setecientos y trece años en cumplimiento del decreto por su merced Proveido oy dia de la fecha el Capitan Don Pedro Salguero de Cabrera Procurador General de esta Ciudad para la Ynformasion que está mandada dar presento Por testigo al alférez Francisco Ferreira Abad vezino desta Ciudad del qual su merced por ante mi el Presente escribano le recibió Juramento Y le yso por Dios nuestro señor y vna señal de cruz que selebro segun forma de derecho so el qual Prometio desir verdad de lo que se le fuere preguntando y siendole al thenor del ynterrogatorio dixo lo siguiente= 1.ª a la primera pregunta dixo este testigo que conoce á la parte que lo presenta y que el motivo desta ynformacion es sobre el derecho que los vezinos desta Ciudad tienen al ganado vacuno simarron y que es de edad de sinquenta años poco mas y esto responde=2.ª A

declarasion.

la segunda pregunta dixo que es verdad que a avido diferentes epi demias de diez años á esta parte como la pregunta refiere por cuia causa an muerto muchas personas principales como gente de servisio causa de no averse podido mantener en las estancias los ganados mayores y menores como por la seca que asi mismo a avido por cuya falta los pastos an sido tan escasos que abortaban las yeguas retirandose á las simarronas sin poderlas reducir y muriendose muchas de ellas y esto responde=3.ª A la tercera pregunta dixo que por las razones de la pregunta antecedente la corta estimacion que han tenido las mulas que es el unico fruto que tiene esta Ciudad de que se mantienen los vesinos de ella estos años pasados á llegado el numero á tanta disminucion que apenas se Yerran en toda la Juridission las sinco mil mulas que refiere la Pregunta siendo asi que en tiempos pasados se erraban porcion considerable de cuyo numero se remite á la rason que dieren los recoxedores de diesmos y esto responde=4.ª A la cuarta Pregunta dixo que aun en los tiempos pasados que se erraban en esta Ciudad y su Juridission considerable porcion de mulas y que valian á cinco y á seis pesos de edad de dos años Y en estos tiempos apenas se an podido vender á dose rreales y á dos pesos y las de tres y quatro años á tres pesos pagados en generos con suuidos presios y que muchos de ellos se resiven no siendo de utilidad y que asiendo el conputo del Producto del ganado vacuno que se saca y an sacado estos tiempos pasados asi los señores Gouernadores de Buenos Ayres como los vesinos para las provincias del Peru y reino de Chile y otras partes la matansa para el sevo y grasa y corambre efectos que tiene dicho Puerto de Buenos Ayres Ymporta gran suma de dinero aun en los tiempos pasados del corriente de los navios de rexistro cada sinco ó seis años de suerte que aunque se errasen en esta Ciudad dos tantos mas de mulas no correspondia al dicho Producto á que se añade que han gosado desde el año de setesientos y dos el dar corambre á los navíos de asiento de negros que vienen todos los años logrando el vestirse con mucha mas conveniencia que los vesinos desta Ciudad de la ropa de los navios de rexistro ademas de que yerran en Bue-

nos Ayres porsion de mulas por aver muchas crias de muchisimos años á esta parte con la combeniencia de criarlas en sus madres asta que las venden lo qual lo sabe por estar en el camino carril de Buenos Ayres y lo a oydo decir siempre á los pasaxeros y noticia General de llevar muchas tropas de edad por la Ciudad de Santa fee para las Provincias del Peru fuera de muchas porciones que los vesinos desta Ciudad traen de dicho puerto de todas edades y que al presente se Yerra mucha mas porcion en Buenos Ayres que en esta juridision por cuyo motivo ocurren sus vezinos á solicitarlas en dicho Buenos Ayres y que así mismo es verdad que se apartan de año en esta juridision la dan á Invernar pagando cada año por la Invernada tres rreales y medio y á veces cuatro y esto responde. 5.ª A la quinta pregunta dixo que es verdad que desde el tiempo que refiere la Pregunta á estado y esta esta Ciudad y su juridision de Ganado tan escasa que siendo asi que tenia toda la juridission considerable porcion de ganado vacuno con dicha falta casi totalmente se an consumido de suerte que ay muy cortas cantidades llegando á termino que generalmente en toda la juridission no ay estancia que tenga carne de vaca que comer sino tal ó cual que apenas tienen cien cavesas por cuia escasez como por el sevo y grasa, siendo el unico azeyte y manteca con que se alumbran las lamparas en las yglesias y se mantienen los vezinos de muchos años á esta parte se valen de la grasa de Burras para las lamparas de dichas yglesias manteniendose con quirquinchos y gamas y guanacos animales siluestres y con mucha solicitud apenas alcanzan sevo algunas veses para alumbrarse en sus cassas valiendo al presente á seis y ocho rreales quando en tiempos pasados era su precio dos y tres rreales por cuia causa se an consumido de las majadas y ganado obejuno motivado al presente desde el año de seiscientos y ochenta y tres de las ostilidades que los señores Gouernadores del puerto an ejecutado con los vezinos desta Ciudad y su Juridission lleuandolos presos á Buenos Ayres con esquadras de soldados y quitandoles carretas abios y cavallos y aperos dejandolos ynposibilitados de Boluerse y que así mismo experimentan de algunos años á esta parte de los yndios aulaes y serranos que han dado en algunas

tropas de los vesinos desta Ciudad y han muerto muchas personas quitandoles la cavallada y desnudandolos y dejandolos á pie y esto responde.=6.ª A la sexta pregunta dixo que save y es verdad que por las dichas epidemias y plagas de langosta que de muchos años á esta parte Padece esta Ciudad Y su juridission á estado el trigo y vastimentos y demás miniestras muy escasas que á avido año que se a vendido la fanega de arina á veynte y quatro y treinta pesos como refiere la pregunta Yendo los vecinos desta Ciudad algunos años á comprarlo á Buenos Ayres y traiendolo asi mismo los vezinos desta dicha Ciudad de Buenos Aires á esta Ciudad logrando gran utilidad porque en dicha Ciudad de Buenos Ayres su precio corriente es á seis y ocho reales quando mas y en esta Ciudad el corriente es sinco y á seis pesos Y esto responde.=7.ª A la ultima Pregunta dixo que todo lo que tiene declarado es la verdad Público y notorio publica voz y fama y aviendosele leido esta su declaracion dijo estar vien escrita y en ella se afirma y ratifica y lo firmó con su merced=*Bartolomé de Vgalde*=*Francisco Ferreira Abad*=ante mí=*Francisco Antonio de Camino*=escrivano publico y cauildo=

Declarasión.

En la Ciudad de Cordova á siete días del mes de Diciembre de mil setecientos y trece años el Capitan Don Pedro Salguero de Cabrera Procurador General desta dicha Çiudad para la ynformacion que esta dando presento por testigo al sargento mayor Ignacio Sanchez de Loria residente y morador del rio tercero Juridission desta dicha Ciudad de quien el maestro de campo Don Barlotomé de Ugalde Theniente General de Governador Justicia mayor y Capitan a guerra desta Provincia del Tucuman por ante mi Y testigos por ausencia del escrivano publico y de cauildo Recivi Juramento á Dios y a una cruz en forma de derecho so cargo del qual prometio desir verdad de lo que supiere Y le fuere preguntado Y aviendo sido al thenor del ynterrogatorio Presentado por el dicho Procurador General dixo y declaró lo siguiente=1.ª A la primera pregunta dixo que conoce á la parte que la presenta y que está enterado del motivo con que se ace esta ynformacion y que es dé

edad de sinquenta años poco mas ó menos y esto responde=2.ª A la segunda Pregunta Dixo que save por cosa muy sauida y que fuera desto lo á oydo decir publicamente que demas de dies años á esta parte a padecido esta Ciudad y su juridission diferentes epidemias de las quales se han muerto algunas personas las mas principales de ella Y que la maior á sido las muertes que an echo los yndios aucaes y panpas en la jente que an entrado á vacear en las tierras realengas mas de siento y sinquenta leguas por partes mas de doscientas distante de la Ciudad del Puerto de Buenos Ayres y que lo save este declarante por averle muerto dichos yndios á un hijo suio y a un yerno y á su capataz y un esclavo y llevadoles dichos yndios mas de quatrocientos cavallos y save asi mismo que dieron muerte á Don Antonio de Garay con toda su jente conchavada aviendo entrado á dichas tierras realengas á sacar ganado vacuno para sustentar su estancia Y la vesindad y que save que por esta caussa y los daños que se ha seguido á los vesinos desta Ciudad por los moradores de la del Puerto que los an llevado presos por allarlos vaqueando en las tierras realengas y se les an vendido Bueies Carretas y todos sus aperos y los an tenido presos mucho tiempo quitandoles las Bacas que avian cojido y caualIos por cuias dos causas y miedos de dichos agravios no an podido mantener los vezinos sus estancias y ganados ni menos mantenerse sus relixiones de frayles y monjas que ay en esta dicha Ciudad como asi mismo á sido causa la falta de aguas y secas tan grandes que a havido causa de aver abortado dichos ganados por la falta de pastos y averse rretirado tierra adentro á las simarronas la distancias de dicha Çiudad del Puerto y desta que lleua referido sin poderlas reducir por dicha razon y esto responde=3.ª A la tersera pregunta dijo que por las razones que lleva dicho en las Pregunta antecedente como por la corta estimassion que an tenido y tienen estos años pasados asta el Presente el fruto unico de las mulas de que se mantienen los vezinos desta Ciudad el qual á llegado á tanta disminucion deste dicho tiempo á esta parte que apenas se yerran en toda la juridission 5 ni 6 mil mulas y que lo save este testigo porque errava aora

años en su estancia de la rinconada del rio tercero mil mulas y estos años erro tan solamente cien mulas Y en esto se remite este declarante por lo fixo de la disminucion que an tenido á las que se an recoxido de diesmos y que sabe que en tiempos pasados se erravan y recojian mas de cuarenta mil mulas siendo el valor entonces de cinco pesos cauesa y al Presente de la misma edad á doce rreales y á dos pesos y que en quanto al numero que salia entonces de esta Ciudad lo save porque conduxo el año de seiscientos y noventa y nueve de esta Ciudad á la de salta veynte mil y doscientas y tantas mulas suias y de dos sujetos y que otros muchos ese mismo año sacaron porciones muy considerables y esto responde=4.ª A la cuarta Pregunta dixo que save que sin embargo de que en tiempos fertiles se errasen las dichas cuarenta mil y mas mulas en los terminos desta Juridission save que el producto de ellas al precio referido en la pregunta antecedente no corresponde ni puede corresponder al Producto del Ganado vacuno que an sacado y sacan de Buenos Ayres asi los Señores Governadores que han sido de la dicha Ciudad como los vecinos de ellas para las Provincias del Reino del Peru y chile y otras partes y matansas que han echo y hacen para el sevo y grassa y corambre para los navios asi de permiso como de franseses que an arivado á dicho puerto de dies años á esta parte y que esta á sido la causa de aser dicho corambre y auerse retirado el Ganado Bacuno á las tierras de los yndios y que á esto se acrece á los dichos aprovechamientos y productos que les á dado y dá á los dichos vesinos de la ciudad del Puerto las dichas arribadas de navios en que an tenido mucho Logro En las ventas de sus frutos de cueros carne arinas y todo lo demás que conduce al avasto de ellos para la torna Buelta Y que todos Los frutos que gosan así de mulas que Yerran mas que en esta Ciudad sin el trabajo de apartarlas de sus madres de edad de un año y ynvernarlas con madrinas en potreros separados con el nuevo costo para el dicho aparte é Invernadas pagando á los dueños de los potreros á cuatro reales cavesa por cada un año y que esto lo save este testigo por aver estado en dicha ciudad del puerto y corrido todas las poblaciones de su juridission de adonde á condusido á esta diferentes porciones de mulas en diferentes ocasiones

para diferentes suxetos y suias con que ynfiere ciertamente que tiene mucho mas fruto y cuatro veces mas á su parecer dicha Ciudad del puerto y conoce por los muchos caudales que tienen y el Comercio tan grande que hay de los que vaxan a emplear lo que no tiene esta Porque no hay Comercio alguno por no aver mas frutos que dichas mulas y que save que en diferentes años han traido los vezinos del Puerto y del Reino de Chile arinas por lo esteril que a estado Y está y que se ha llegado á vender á mas de veynte y quatro pesos fanega y que save que fuera de las causas que lleva referidas de la poca estimación que tienen y las mulas así de las cantidades tan gruesas que an salido y salen de dicha Ciudad del puerto y de la Santa fee y reino de Chile de las cuales Ciudades en tiempos pasados no salia mula alguna y por esta razon llegaron á valer y tener en esta el valor de los cinco pesos que lleva referidos y esto responde=5.ª A la quinta Pregunta dixo que de veynte años ó mas á esta parte se alla esta Ciudad y su juridission tan escasa de ganado vacuno desde dicho tiempo continuando las escaseces cada año mas de suerte que en los tiempos presentes por no aver estancia de los dichos vesinos que tengan rodeo de ganado vacuno Y la que mas de cien cavesas a llegado el termino por esta razon que los avitadores y moradores de dicha jurisdiccion para mantener las vidas vmanas en dichas sus estancias del campo se mantienen con unos animales pequeños siluestres llamados quirquinchos gamas y guanacos sin tener grasa ni sebo no aviendo otro aseite así para las Lamparas de las yglesias como el mantenimiento y viandas y save que se alumbran muchas veces por dicha falta y necesidad con sevo de Burras para dichas Lamparas de las yglesias causa de averse retirado el ganado por las causas que lleua referidas en las preguntas antecedentes y en especial la segunda y que sabe que de estas ambres y mantenimiento se an recresido á los avitadores desta ciudad Y su Juridission muchas enfermedades Y esto responde=6.ª A la sexta Pregunta dixo que se remite en todo lo que contiene esta pregunta á lo que tiene dicho y declarado en la quarta pregunta Y Responde=7.ª A la septima pregunta dixo que todo lo que lleva dicho y declarado es la verdad público y notorio publica vos y fama so cargo del juramento que

fecho tiene en que se afirmó y ratifico siendole leida esta dicha declaracion Y lo firmó conmigo dicho Theniente General y testigos por la ausencia de dicho escrivano publico y cabildo=en este papel comun á falta de sellado=*Bartolomé de Vgalde*=*Ignacio Sanchez de Soria* =testigo *Don Andres Ortis del Valle*=testigo=*Manuel de montalvo y luna*=

Declarasion.

En la Ciudad de Cordoua en quince dias del mes de Diziembre de mil setesientos y trece años ante el señor maestro de campo Don Bartolomé de Ugalde Theniente General de Gouernador y Capitan á guerra de esta provincia del Tucuman el Capitan Don Pedro Salguero de Cabrera Procurador General desta Ciudad Presento por testigo al alferes D. Gonsalo de Sarate residente en el rio tercero desta jurisdiccion de quien su merced por ante mi el Presente escrivano Recivio Juramento y lo yso por Dios nuestro señor y una señal de cruz que selebró segun forma de derecho so cargo del qual prometió desir verdad de lo que supiere Y le fuere Preguntado y siendolo al tenor del ynterrogatorio presentado por el dicho Procurador General dixo lo siguiente=1.ª A la Primera Pregunta dixo que conoce á las partes y save el motivo desta ynformasion que es justificar los derechos y pertinencias de Jurisdiccion de la desta Ciudad á la de Buenos ayres y que es de edad de sesenta y cinco años Y Responde=2.ª A la segunda Pregunta dixo que save y le consta que de dies años á esta parte á padecido esta Ciudad Y su juridission muchas epidemias y an muerto muchas personas principales de ella y Gente de servicio causa que no an podido mantener los vecinos las estancias ganados y por la seca y falta de aguas causa que se an malogrado Y muerto muchos ganados por la falta de pastos y averse retirado tierra adentro y entradose á las simarronas sin Poderlas reducir en manera alguna Y esto responde=3.ª A la tercera pregunta dixo que este testigo que como criador que es experimentado todo lo que la pregunta refiere la corta estimacion que han tenido las mulas los años pasados que esta epidemia dura asta oy y siendo el único fruto de mulas con lo que se mantienen los vesinos desta Ciudad a llegado á tanta diminusion deste tiempo que apenas se

Yerran en la Juridissìon quatro ó sinco mil remitese este testigo á las que se recojen por los diesmos y que en tiempos pasados se errauon cuarenta mill Y entonses tenia mucho valor cada mula se pagaua á sinco pesos siendo de dos años y aora no ay quien dé por ellas á dos pesos y si acaso las compran es á Generos Y esos por las nubes como cosa que no vale Y esto responde=4.ª A la cuarta pregunta dixo que es publico y notorio y le consta por aver visto sacar muchas porciones de ganado vacuno para el reyno del Peru y el de Chile y tiene por sierto que los aprovechamientos del ganado vacuno sevo y grasa y corambre y mulas que en aquella Ciudad de Buenos Ayres se Benefician monta muchisima suma de dinero y mas con la ocasion de los vaxeles que allí dan fondo el grueso trato y comercio que tiene aquella juridissìon con el Paraguay Y por las especies que de allá se traen de Yerva tavaco y antes asucar y otras muchas cosas de liensos causa por que y segun los frutos que los vesinos de aquel puerto traen de manexo entre expecies estar aquel lugar tan populoso y adelantado en los edificios y caudales grandes que ay alli y al contrario esta Ciudad de mas de veynte años á esta parte está arruinada descaesida los vesinos en sus caudales por el poco Comercio que tienen las grandes epidemias que estos años an sucedido porque de dies años á esta parte no an podido lograr en año cumplidamente las sementeras por las epidemias generales de polvillo seca y enfermedades porque si algunos vesinos an pretendido yr á travajar á las panpas realengas á vaquear Y se vean estos si los yndios panpas no los an muertos Y algunas tropas se an escapado con la vida por estar dichos yndios ya echos á matar y a quitarles las cavalladas como lo executaron con Don Antonio de Garay Francisco Sanchez de Loria Don Joseph de Torres y toda la jente de sus tropas los que an escapado los señores Governadores de Buenos Ayres los an echo llevar con compañia de jente que para este efecto an despachado y los pobres vesinos an ido con todas sus haziendas presos y se las an vendido en aquella plaza publica en almoneda de forma que con la gran cayda que han tenido las mulas en esta Ciudad, Y su juridissìon Y la poca cantidad que oy se Yerra á que se añade los costos y gastos que tienen de potreros y recoxidas nunca

los vesinos desta Ciudad podran adelantarse aun que se erraran las cuarenta mil mulas que en tiempos pasados se erravan y esto responde=5.ª A la quinta pregunta dixo este testigo que en todo y por todo se remite á la pregunta Y la Repite como en ella se contiene Y esto responde=6.ª A la sexta pregunta dixo este testigo que ya tiene la otra pregunta lo que ésta contiene y que está sierto que esta Ciudad á padesido las epidemias que se pueden experimentar de Langosta seca y polvillo por cuia causa an llegado á valer los trigos en esta Ciudad tan alto presio que la arina se á vendido á veynte y quatro pesos causa porque los vesinos desta Ciudad an Ydo á comprarlos á la de Buenos Ayres Y los de aquella Ciudad an condusido sus cosechas á estas logrando grandes conveniencias con el motivo de ser aquella Ciudad de Buenos Ayres tan fertil y abundante y es rraro el año que el trigo Pasa su valor de seis reales la fanega siendo el corriente cuatro rreales y en esta Ciudad oy se vende á seis pesos fanega siendo asi que no está tan escaso como á estado los años pasados y esto responde—7.ª A la septima pregunta dixo este testigo que todo lo que a dicho es publico y notorio publica vos y fama Y la verdad so cargo del Juramento que fecho tiene en que se afirma y ratifica Y aviendosele leydo esta su declaracion dijo estar vien escrita y no tener que quitar ni añadir no firmó por no poder por estar ynpedido de la vista firmó lo su merced de todo lo qual doy fee en este papel comun á falta del sellado=*Don Bartolomé de Vgalde*= Ante mi=*Francisco Antonio Camino* escrivano publico y cauildo=

declarasion.

En la Ciudad de Cordoua en veynte dias del mes de diziembre de mil setesientos y trese años para esta ynformasion el Procurador General desta Ciudad presentó por testigo al Capitan Salvador de Rojas vecino desta Ciudad de quien Su merced del señor Theniente General por ante mi el Presente escrivano Recivio juramento y lo ysso por Dios nuestro Señor Y una señal de cruz en forma de derecho so cargo del qual prometio desir verdad de lo que supiere y le fuere preguntado Y al fin dijo si Juro y amen y siendolo por el tenor del Ynterrogatorio y entendido su tenor dijo este testigo=1.ª A la Primera Pregunta dixo que conose y save el motivo

para que lo an presentado y que es de edad de mas de sesenta años y esto responde=2.ª A la segunda Pregunta dijo este testigo que en todo y por todo es como en la pregunta refiere Y la repite y no tiene que quitar ni añadir Y esto responde=3.ª A la tercera pregunta dixo este testigo que á sido criador de mulas y no ha tenido otro modo de viuir y que no tiene nada que decir porque ya refiere todo lo que á pasado y pasa Y esto es publico y notorio y á ella se remite=4.ª A la cuarta pregunta dixo que de la Ciudad de Buenos Ayres es gran numero de ganado el que se saca para las provincias del peru y chile y Ynporta su valor solo de este especie mucha cantidad de dinero Y aunque en esta Ciudad se erraran y errasen cien mil mulas nunca pudiera corresponder aunque tubieran las mulas el precio de cinco ó seis pesos y se añaden las demas conveniencias que tiene aquel puerto por la corambre sevo y grasa las repetidas armadas que allí curcan Los trigos en mucha abundancia los cueros de ante yerva tavaco y asucar y al contrario en todo y por todo esta Ciudad se alla con el genero de mulas y este oy mui corto porque las crias se an alsado y todo se á perdido y no ay otro renglon en esta Ciudad Y esto es que las pocas mulas que se recojen tienen tanto costo como valen de Prinsipal en sacar e Invernadas lo que no tienen los vesinos de Buenos Ayres porque sobre tener muchas crias de Yeguas y errar muchas mulas no tienen costeo En ellas y por ultimo en todo y por todo es como la Pregunta lo refiere y esto responde=5.ª A la quinta Pregunta dixo este testigo que en todo y por todo se remite á ella sin tener que quitar ni añadir porque toda esta Juridission está en miserable estado y no ay rodeos de Vacas y estan los vecinos y su Juridission en miserable estado=6.ª A la sexta pregunta dixo este estigo que á visto y experimentado las epidemias que la pregunta refiere de seca Langosta y Polvillo y por esta causa a muchos años que no a coxido trigo en abundancia sino muy escaso que casi los vezinos labradores muchos de ellos no siembran por falta de semilla y otros an ydo á comprarlas al dicho puerto de Buenos Ayres porque alli el precio corriente es y a sido de cuatro y seis reales fanega y en esta Ciudad a llegado á valer á veynte y cuatro pesos y á treynta la fanega y oy vale á seis pesos y esto responde=7.ª A la

septima pregunta dixo este testigo que todo lo que á dicho es publico y notorio publica vos y fama y la verdad de lo que pasa so cargo del Juramento que fecho tiene Y habiendoselo leydo dijo estar vien escrito y en ella se afirma y ratifica y lo firmo con su merced= *Bartolomé de Vgalde*=*Salvador de Roxas*=ante mi=*Francisco Antonio Camino* escrivano público y cabildo=

declarasion

En la Ciudad de Cordoua en cuatro dias del mes de Enero de mil setecientos y trece años ante el Señor Theniente General desta Provincia Paresió el sargento mayor Pedro Pinto testigo sitado y Presentado por el Procurador General desta Ciudad de quien su merced Recivio Juramento y lo yso por Dios nuestro señor y vna señal de cruz en forma de derecho y aviendo jurado prometió desir verdad de lo que supiere y le fuere preguntado y al fin dijo si juro y amen y siendolo al tenor del ynterrogatorio Presentado dijo este testigo=1.ª A la Primera Pregunta que sabe y á oydo decir que lo an llamado á esta Ciudad para declarar devajo de Juramento sobre el deslinde de las Jurisdicciones desta Ciudad Y de la de Buenos Ayres y que es de edad de noventa y cuatro años Y esto responde=2.ª A la segunda Pregunta dixo este testigo que todo lo que se contiene en la pregunta es lo que a visto y pasa y no tiene que quitar ni añadir de ella Y la repite y esto responde=3.ª A la tercera Pregunta dixo que no tiene nada que desir porque se remite á ella porque todo lo que la pregunta refiere lo á visto y experimentado y esto responde=4.ª A la cuarta pregunta dixo que el número de ganado vacuno que sale del Puerto de Buenos Ayres para el Perú y Chile Y el sevo grasa y Corambre excede en muchisima mas cantidad que el valor de las dichas sinquenta mil mulas que antiguamente se erravan y á los precios que se vendian y que aquellos frutos y efectos aquellos vesinos de Buenos Ayres lo gosan y ademas desto tienen aquellos vesinos el mismo especie de mulas en gran cantidad y estas las crian sin costo alguno Y los desta Ciudad sobre no tener oy sino en cantidad muy corta las pocas que tienen las sacan de sus madres y las crian en potreros Y quando llegan á venderlas tienen muchos costos y esto

responde=5.ª á la quinta pregunta dixo que en todo se remite á ella por averlo visto y experimentado como ella lo refiere=6.ª A la sexta pregunta dixo que se remite á la pregunta y á la letra la repite y esto responde=7.ª A la septima pregunta dixo que todo lo que á dicho es publico y notorio publica vos y fama y la verdad de lo que pasa so cargo del Juramento que fecho tiene porque en todo y por todo se remite al dicho ynterrogatorio y lo firmó con su merced=*Bartolomé Vgalde*=*Pedro Pinto*=ante mi=*Francisco Antonio Camino* escrivano publico y cauildo=

declarasion

En la Ciudad de Cordova en once dias del mes de Abril de mil setesientos y catorce años ante mi el maestro de Campo Don Bartolomé de Vgalde Theniente General de Governador Justicia mayor Y Capitan a guerra desta Provincia por su magestad que Dios guarde Y de los testigos de uso por ausensia del único escrivano publico Y de cabildo el Procurador General desta Ciudad para esta Informacion que está dando presentó por testigo al Capitan Francisco Ferreira laso de la Vega vesino morador desta dicha Ciudad de quien Reservé Juramento que Yso á Dios nuestro señor y á una señal de cruz segun forma de derecho y so cargo del prometió desir verdad de lo que supiere y le fuere preguntado Y siendolo al tenor del ynterrogatorio dixo y declaró lo siguiente=1.ª A la primera pregunta dixo que conoce á la parte que lo presenta y que saue el motiuo porque se ase esta ynformassion y que es de edad de sesenta años mas ó menos y esto responde=2.ª A la segunda pregunta dixo que saue y le consta á este testigo por averlo visto y oydo publica y notoriamente que a avido de mas de dies á doze años á esta parte la calamidad que dise el ynterrogatorio presentado y que á muerto mucha jente asi de calidad como pleveya por la suma estrechez que a padesido toda esta Ciudad y su jurisdiccion asi de seca como de falta de ganados y mantenimientos porque no han podido mantener los vesinos sus asiendas asi de ganados como de chacras ocasion de averse muerto y retirado para la tierra adentro los ganados vacunos y obejunos muertose de ambre porque a sido de calidad la seca que

á avido que solo tierra quedaba en las campañas y esto responde=3.ª A la tercera pregunta dixo que saue y le consta por averlo visto y ser publico y notorio que por la razon que lleua dichas en la pregunta antecedente an llegado las crias de mulas á tanta disminucion que apenas se erravan al Presente las sinco mil mulas que el ynterrogatorio presentado refiere siendo asi que le save y le consta á este testigo se erravan en la juridission desta Ciudad todos los años mas de cuarenta mil mulas que refiere la pregunta Y que el precio comun que tenian era de sinco pesos cada cavesa siendo de dos años Y que a llegado esto á tanta disminucion que oy no se pagan á dos pesos de la dicha edad y que todas las crias se an alsado y muerto por la suma calamidad que a avido estos años pasados asta el presente y esto responde=4.ª A la cuarta pregunta dixo que es publico y notorio y que le consta á este testigo las muchas porciones de ganado vacuno que sacan de la Ciudad de Buenos Ayres para las provincias del Perú y Reyno de Chile y asi mismo la gran cantidad de seuo y grasa que sacan y que añade la maquina corambre que llevan los navios que llegan á aquel Puerto por cuya ocasion le paresse excede á cuatro ó sinco veses mas estos frutos y efectos que salen que las cuarenta mil mulas que erraban en esta Ciudad Y su Juridission los años pasados y que además de lo dicho crian oy en la Juridission de Buenos Ayres mucha mayor cantidad de mulas que en esta juridission Y estas sin el trabajo y pension de amamantarlas y ponerlas en potreros como sucede en esta Ciudad siendo mas los costos que tienen que lo que las mulas valen por cuyas rasones se alla oy la Ciudad de Buenos Ayres muy adelantada así en fabricas como en caudales sus vesinos y esta muy al contrario porque se alla cada dia mas pobre y aruynada Y esto responde=5.ª A la quinta pregunta dixo este testigo ser sierto y verdadero todo lo contenido Y que refiere la quinta Pregunta del ynterrogatorio y que por las dichas razones se estan manteniendo con el genero de animales que se refiere ocasion de morirse ynfinita gente y acauarse esta Ciudad y que en todo y por todo se remite á ella y Y esto responde=6.ª A la sexta pregunta dixo este testigo y le consta por averlo visto y experimentado que por la suma esterili-

dad de seca y la epidemia tan grande de langosta que a padecido Y Padese esta Ciudad no se coxe ni á cojido trigo en esta juridission sino muy poco ocasion de que para Poder pasar an ocurrido los vesinos desta Ciudad á comprar arinas y trigos á la de Buenos Ayres y que á llegado á valer veynte y sinco pesos fanega y que oy al presente la estan comprando de la que traen los vesinos de la dicha Ciudad de Buenos Ayres porque a abundado ynfinitamente el trigo por la fertilidad y abundancia de aquella Provincia y esto responde=
7.ª A la septima Pregunta dixo que todo lo que lleva dicho y declarado es publico y notorio publica vos y fama Y la verdad de lo que sucede Y pasa so cargo del Juramento que fecho tiene y en que en todo se remite al ynterrogatorio Presentado y lo firmó conmigo dicho Theniente General y los dichos testigos en este papel comun á falta del sellado=*Don Bartolomé de Vgalde*=*Francisco Ferreyra laso de la Vega*=testigo=*Don Joseph de Carranza* testigo *Manuel de montalvo y luna*=

Auto.

En la Ciudad de Cordoua en quince dias del mes de Abril de mil setecientos y catorce años yo el maestro de Campo Don Bartolomé de Vgalde Theniente General de Gouernador Justicia mayor y Capitan á guerra desta provincia del tucuman hauiendo visto esta ynformassion ante mi dada por el procurador General desta Ciudad en nombre de ella Digo que la deuo de aprouar y apruebo para que aga la fee que ubiere lugar en derecho y en ella ynterpongo mi autoridad y decreto judicial ordinario en quanto puedo y a lugar en derecho y entréguesele al procurador General desta Ciudad para que con ella use del derecho que como á tal le conpete donde cuando y ante quien y con derecho deva y pueda Y si pidiere testimonio ó testimonios se le den Y lo firmé por ante mi y testigos por ausiensia del unico escrivano=Don Bartolomé de Vgalde=testigo=Don Pedro de Olmos y Aguilera=testigo=Ignasio de Echevarria=Concuerda con su original de donde se sacó este traslado para cuyo efecto lo excivio ante mi el procurador general desta Ciudad maestro de campo Ignacio de Ledesma Zevallos Rexidor Y fiel executor en ella con el qual le correxi y concerte va sierto

y verdadero como en el se contiene á que en lo necesario me refiero el qual volvió á su poder. Y para que de ello conste de pedimento del dicho Procurador General Doy el presente en la Ciudad de Cordoua Governassion del tucuman en ella en nueve dias del mes de Noviembre de mil setecientos y catorce años y se allaron presentes á lo ver el alferez sevastian de Jara y Vera y Joseph Guerrero en fee de lo qual lo signo y firmo en testimonio de verdad. (Hay un signo.) *Joseph Lopez del Barco*=escrivano publico y vienes de difuntos. (Rubricado.)=Derechos duplicados ocho reales=

El Cavildo Justicia y Reximiento desta ciudad de cordova Provincia del tucuman certificamos y damos fee que Joseph Lopez del barco de quien parece ha firmado y signado este traslado es tal escriuano publico y vienes de difuntos como se Yntitulo y á las escrituras poderes y demas autos que ante el susodicho an pasado y pasan se les á dado y dá entera fee y credito en Juisio y fuera del y para que conste dimos la presente en la ciudad de Cordoua en ella en doce dias del mes de Noviembre de mil setecientos y catorce años=*Bartolomé de Olmedo.* (Rrubricado.)=*Enrique Zevallos netto estrada.* (Rubricado.)=*Don Manuel de Zeuallos Netto y estrada.* (Rubricado.)=*Manuel Robles y anclas.* (Rubricado.)=*Don Bartolomé de Peredó.* (Rubricado.)=*Antonio de Peralta y texeda.* (Rubricado.)= *Ignacio de Ledesma Zevallos.* (Rubricado.)

Por las Preguntas siguientes deste Ynterrogatorio han de ser Examinados Los testigos que por parte del Procurador desta Ciudad de Cordoua Capitan Juan Lopez de fuente seca fueren presentados en la Ynformasion que tiene ofresida para los efectos que convengan Y tiene ofresida para su mayor Pro y Utilidad &.ª=1.ª A la Primera Pregunta por el conosimiento de la parte y edad digan= 2.ª A la segunda si saven que esta Ciudad de Cordova como la mas numerosa de abitadores en esta Provincia del tucuman y la mas vecina al Puerto de Buenos Ayres es la mas Prompta Y reconosida á acudir con promptos socorros de jente española de guerra al dicho punto en cumplimiento de lo mandado por su magestad que Dios guarde Por diferentes cedulas reales siempre que los enemigos de Europa pretendieren evadirse digan=3.ª A la tercera si saben ó an

oydo decir que quando el alçamiento de portugal fueron diferentes socorros de xente desta ciudad de Cordoua al dicho puerto y si el año de mil seyscientos Y ochenta salieron Para dicho socorro tres sientos ombres de guerra para Desalojar el Portugues de las Ysslas de San Gabriel que se consiguió con felicidad de las Armas de su magestad y si á pedimento de los Governadores de dicho Puerto se han pedido á los desta Provincia diferentes socorros requiriendo estuviesen sus vecinos Promtos á darlos de quinientos ombres como sucedió por los años de mil seyscientos y nobenta Y dos mil seyscientos y noventa Y seis Y mil seiscientos y noventa y siete juntandose los vecinos de su dilatada juridision estando prevenidos y alistados con cresidos Gastos y desamparos de sus pobres haziendas acudiendo á dos vesinos todos los años en servicio de su magestad digan=4.ª A la quarta si sauen que esta Ciudad Y sus vecinos desde el año de mil seyscientos y ochenta y tres hasta el año de mil seiscientos y nobenta y cuatro an estado contribuyendo cantidades de mulas y otros efectos para la fábrica de su Yglesia que siendo antes Parroquia oy se alla reducida á Catedral y que á desvelo y solicitud del Cavildo Justicia y Reximiento se van adelantando para la suma de Plata Y efectos que va costando que hasta oy llega los gastos de materiales oficial y peones con los de recoxidas y guardas de dichas mulas á mas de cuarenta mil pesos allandose levantada la obra al principio del primer tersio sin que otras personas de estado alguno ayan ayudado ni contribuydo á tan piadosa obra asiendolo solo el comun de los vezinos Y moradores digan o Remitanse á los Libros corrientes de gastos=5.ª A la quinta si saven que esta Ciudad por atender á estas materias del servicio de ambas magestades y Donativos Repetidos que está dando á pedimento de los Señores Governadores desta provincia de Cavallos y otros efectos para la guerra contra los enemigos mocobies no puede adelantar sus obras publicas de casas de Cabildo carceles Y otras que se estan arruynando no siendo de menor Pension la asequia para conducir la agua en mayor Beneficio del comun y cañadas que padece mucho gastandose mucho caudal en conservarla Digan=6.ª A la sexta Pregunta si saven que todo el comun de los vezinos desta Ciudad Y Jurisdiccion son las mas

Pobres Y de muy corto Caudal escepto cuatro ó seis vesinos y que padecen grandes necesidades vendiendo uno dos y tres años antes que nasgan las pocas mulas de cria que tienen á presio de ocho y nuebe Reales á Ropa sin alcansarles muchas veses á poder pagar algun Peon de campaña y vestir su familia digan=7.ª Á la septima se sauen que por las grandes necesidades que padecen se ven obligados sus avitadores uno dos y mas años á retirarse á sus haziendas de campo para mantenerse En el sustento Cotidiano á travajar los frutos de cosechas porque estos ademas de que cuando abundan no valen por el poco comercio Y saca que tienen se an Reducido y a trueque Y cambio de otros efectos efectos Con perdida de la mitad ó tersio de su Justo valor para que se puedan redusir á reales u otras cosas Presisas porque tambien se cambian los comestibles unos con otros como son Jabon yerva y tabaco y los Ganados de mulas que es el unico renglon de esta Republica allandose tan atrasadas sus ventas que aun no se merecen á cambio y trueque de ropa de Castilla Y de la tierra sino que por no allarse compradores se ven obligados los que las tienen á Ynvernarlas dos y tres años conque cuando quieren sus dueños sacarlas ynportan mas de la mitad de lo que valen los gastos y ynvernadas y recoxidas que el valor de dichas mulas Y cuando mas favorable tersia el tiempo es solicitar Personas á quien fiarlas por tres y cuatro años para que las llevan las mas veses al peru sin seguro ni resguardo ocasionando con esto el total atraso de sus vesinos digan=8.ª A la octaba si saven que no pasan de dose ó trese los vesinos los que Pueden y Compran las tropas de dichas mulas á los Criadores y asen los Contratos que la Pregunta antecedente refiere no pudiendo muchos de ellos pasar á tener en este empleo de trescientas á quatrosientas mulas viniendo algunos de ellos En la campaña y obligados á empeñarse para lo que an menester recoxida Y guarda de dichas mulas con obligacion de pagarlo cuando vendieren dichas mulas siendo los demás del comun Pobres y sin medios para contrato alguno digan=9.ª A la novena si saven que es tanta la Pobresa y comun de sus vesinos que los mas de ellos para la desensia de sus familias y mantener segun la calidad de su sangre como descendientes de conquistadores y pobla-

dores se ven obligados á que sus yjas y familias se redusgan á la tarea del travaxo cotidiano de ylados aser alfombras sobre camas y rajetas y otros tejidos así para trocarlas á otros generos como para vestir sus exclavos y consertados los que los tienen que si estuviera en otra opulencia no se atarearan á tanto afan y travaxo digan= 10.ª A la desima si saven que los oficiales por la Pobresa de la tierra se an redusido á que se les pague sus obras y trabajo en generos Las mas veces componiendose Los vesinos por no correr plata digan=11.ª A la vndesima si saven que respecto á la suma pobresa los entierros y misas y otros funerales que se asen en los conbentos de Religiosos desta Ciudad los Prelados que an sido y al presente son se acomodan con los vesinos y contratan Resevir En generos y frutos de la tierra dichos derechos perdonando siempre el tersio ó mitad de lo que Ynportan por el aransel del obispado por ver que no tienen plata en reales digan=12.ª A la duodesima pregunta si sauen que las Casas Y las mas de las asiendas del campo de los vesinos desta Ciudad estan cargados de sensos y capellanias de que tienen de patrimonios de clerigos y de los conbentos y monasterios de monjas en crecidisimas cantidades sin aver casa libre y que solo pueden tolerar tantos reditos como pagan por acomodarse los capellanes prelados y monjas en resevir carretadas de leña y otros frutos y generos y aun siendo deste modo muchos vesinos no pueden pagar en dos tres y quatro años por los cortos medios que tienen de que resultan perdonarles y aserles muchas quiebras en los alcanses que les asen y sin embargo muchas veces se ven obligados á vender las fincas con quiebra de sus Caudales y si saben que si Pretendieran cobrar en Plata á rigor conforme á la calidad de las escrituras totalmente se despoblara la Ciudad Y no ubiera quien bolbiese á entrar en las fincas Digan=13.ª á la Desima tersia pregunta si sauen o an oydo desir que las Ciudades desta provincia del tucuman se allan muy aniquiladas y destruydos sus vesinos asi por los cortos medios y comersio que tienen como los continuos asaltos extorsiones y muertes y rovos que experimentan del Barbaro mocobí estando despobladas muchas estansias Y asiendas desde el tucuman todo el valle de Choromoros esteco y todo el camino real de carretas que pasan á

las de salta y sufrir allandose en la ultima miseria y travajo Padesiendo lo mesmo las Ciudades de santiago por averse rovado lo mas de ella el rio padeciendo las mismas ostilidades del dicho enemigo y a la de la Rioxa muy calamitosa y para caerse sus templos por lo corto de los medios de sus vezinos y suma pobreza allandose la provincia en la mas Extrema necesidad que nunca á tenido desde su primera fundasion sin esperansa Proxima de poderse recuperar digan=14.ª A la decima cuarta si sauen que todo lo susodicho es publico y notorio publica vos y fama digan=*Juan Lope de fuenteseca.* (Rubricado.)

Decreto.

Por presentado este Ynterrogatorio y al thenor del sean examinados los testigos desta parte y en ella se guarde el decreto Proueydo oy dia de la fecha=*Don enrrique de zevallos neto estrada*=Proueio Y firmó lo de suso el general Don Enrique de Zevallos del orden de santiago alferez real Theniente General Justicia mayor y Capitan á guerra desta provincia del tucuman por su magestad Dios le guarde fecho en Cordoua á veintisiete de Octubre de mil seyscientos y noventa y nueve años en este Papel á falta del sellado=Ante mi=*Luis ysquierdo de Guadalupe*=escribano publico y cabildo=

Peticion.

Señor teniente General=El Capitan Juan Lopez de fuente seca Rexidor propietario desta Ciudad de Cordoua vna de la Provincia y Governasion del tucuman Y como Procurador General nombrado en nombre de los vezinos y comun que compone esta Ciudad y leales vasallos de su magestad Dios le guarde en la forma que mas proseda de derecho y al bien comun convenga digo que para siertas pretensiones que tiene Pendientes y que han de depender en Resoluciones y Justificaciones de Autos y Provansas conforme á las Providencias que En ellas á dado su magestad á suplica desta Ciudad y demás desta Provincia Y que cuando el casso llegue de Redusirlas Y ventilarlas ante quien de derecho deva y Pueda y que por falta de autos que lo ministren no quede la Ciudad y Provinsia vesinos y comun defraudado y á mi no se me pueda

imputar de omision ni otra complicasion siendo notorio el desvelo en todas las materias que han sido á mis cuidados por Rason de los oficios repetidos que he tenido en el servicio de su magestad no perdonando muchas veses al Caudal Propio en los gastos presisos para conseguirlos=Aora conviene al derecho del Comun desta Ciudad el que vuestra merced en su Juzgado se me admita ynformasion sumaria con testigos de maior Excepcion Y de los demas que convengan para que sean Exçaminados al tenor de las preguntas del Interrogatorio que con esta Presento con la solemnidad y Juramento necesario para los efectos que convengan y usar de ella cuando el caso Y tiempo Y en este mediante lo qual á Vuestra merced Pido y suplico se sirva de mandar se me admita la dicha Informassion que ofrezco para lo que convenga al Pro y utilidad de esta República y alivio de sus vesinos Y que los testigos que Yo en su nombre Presentare se examinen al thenor de dicho ynterrogatorio y Dada en la parte que vaste con aprovasion de vuestra merced se me entriegue original con los testimonios que fueren necesarios Y en todo lo demas la Providencia que convenga En conmiseracion desta Pobre Ciudad apensionada sin Exemplar en otra alguna Pido Justicia el oficio de vuestra merced Ymploro y para ello &.ª *Juan Lopez de fuenteseca*=

Decreto.

Por presentada en lo que a lugar de derecho y esta Parte de la ynformasion que ofrese Y se examinen los testigos al thenor del ynterrogatorio que Presenta y fecha se reserva Proveer=*Don Enrique de Zevallos neto Y estrada*=Proveio y firmo lo de suso el señor maestre de campo general Don enrique de zevallos neto y estrada del orden de santiago alferes Real Theniente General desta Provinsia fecho en Cordoua á veyntisiete de octubre de mil seyscientos y noventa y nueve años=ante mi=*luis ysquierdo de Guadalupe* escribano publico y cabildo=

Testigo Thomas de Salas.

En la Ciudad de Cordoua prouincia de tucuman en veynte y siete del mes de Octubre de mil seyscientos y noventa Y nueve años ante el dicho señor Theniente General la dicha parte para la dicha ynformasion presentó por testigo al sargento

maior Thomas de Salas Vesino desta Ciudad de quien se recivio juramento á Dios y a una cruz en forma de derecho so cargo del qual Prometio desir verdad de lo que supiere Y le fuere preguntado y á la conclusion dijo si lo juro y amen Y siendo al thenor del ynterrogatorio=1.ª A la Primera Pregunta dixo que conoce al Capitan Juan Lopez de fuenteseca rexidor y Procurador General desta Ciudad que lo Presenta y es de edad de setenta años y mas y esto responde=2.ª A la segunda pregunta dixo que este testigo á corrido todas las ciudades desta Provincia escepto la Rioxa y ha visto es la mas numerosa de avitadores Y la mas cercana al Puerto de Buenos Ayres esta de Cordoua y como tal nombrada por Plaza de armas para dar con promtitud los socorros que se an pedido de jente española de guerra en cumplimiento de lo mandado por su magestad de que ay diferentes cedulas reales en el oficio de Govierno que a visto este testigo para darlos todas las veses que los señores Governadores del puerto le pidieren como á vista se ha ejecutado en algunas ocasiones que esto responde=3.ª á la tercera pregunta dixo que estando este testigo en el puerto de Buenos Ayres asistiendo con el oficio de escrivano al señor Presidente Don Joseph de Garro Cavallero del orden de santiago á cuyo cargo estava el govierno de aquella provincia fuesen desta Ciudad el año de mil seiscientos y ochenta por auto exortatorio que despachó dicho Governador al Theniente General desta Ciudad trescientos ombres de guerra de los quales se Yso muestra para desaloxar el portugués de las yslas de San gabriel que dixo se consiguió con crédito de las armas de su magestad que aya visto despues aca se a pedido gente de socorro para que se allasen promptos por lo que pudiera ofrecerse por las noticias que ubo de los enemigos de la Europa Pretendian evadir aquel Puerto En cuia virtud vió en esta Ciudad siendo teniente general Juan de Perochena Yso Reseña Y alistó para este efecto quinientos ombres nombrando sargento mayor Capitanes y demas oficiales para dicho efecto á quienes vió estar prevenidos para que llegado el caso salir á dar dicho socorro asiendo empeños á costa de su caudal para el gasto de su viaxe dejando sus casas y hasiendas como lo asen todos los años para las Reseñas

que se asen en esta Ciudad por lo que se puede ofreser en el servicio de su magestad y esto es lo que save desta pregunta=4.ª A a quarta pregunta dixo como desde el año Pasado de mil seiscientos Y ochenta y tres siendo Governador Don Fernando de Mendosa se acordó contribuiesen los vesinos algunas cantidades de mulas y otros efectos para la fábrica de la Yglesia Parroquial desta Ciudad que oy se alla Catedral y aviendose comprenhendido la obra que está de manifiesto y reconosido auer de gastarse en ella cantidad considerable á visto solicitar al cabildo justicia y reximiento desta Ciudad muchos lisitos para adelantarla como se está hasiendo Y tiene por sierto se allara gastados hasta el dia de oy los cuarenta mill Pesos que la pregunta disse todo á costa de los vesinos sin que aya savido oydo ni entendido que para esta obra aya socorrido otra persona alguna con dinero ni otros frutos de la tierra sino es solo los dichos vesinos remitese á los libros que por esta razon se ayan en poder de los mayor Domos y obreros de la dicha Yglesia Y responde=5.ª A la quinta dixo que ha visto en diferentes tiempos y en el Presente como los Señores Governadores an pedido donativos para la guerra contra el Enemigo mocobi y redificasion del Presidio de esteco Y que los vesinos an dado En todas Plata cavallos mulas Bueyes que son los efectos con que lo General desta Ciudad se allan por no allarse con Reales para ofreserlos y asi mismo á visto como se allan esta Ciudad de sin Propios de que poder adelantar las obras Publicas como son las Casas de Cauildo Carsel Y sequia y reparo de la cañada porque se alla sin este reparo y por no poderlo aserlo el general de los vesinos por ser pobres y recaer este gasto y cuidado en lo que Presisa su reparo en los vesinos que se allan con algunos medios quienes muchas veses lo escusan por cargar continuamente estas pensiones y esto responde=6.ª A la sexta pregunta dixo que como vesino y natural desta Ciudad tiene conosimiento de todo el comun de los naturales y vesinos desta Ciudad Y su jurisdision los quales son pobres Y el caudal con que se allan tan corto que jamas á visto sobrarles de un año á otro ningun caudal para mantenerse ni mantener su casa Y familia porque todo se compone de quatro fanegas de mays Y otro tanto de trigo este les

cuesta mas que el venefisiarlo que si lo compraran porque lo trabajan personalmente con sus mujeres y Yjos por la falta de Generos de Yndias que ay en esta Ciudad obligandoles á los que tienen cuatro mulas a venderlas antes de nasidas á peso y nueve reales a ropa y esto responde=á la septima dijo que lo que save de ella es que esta Ciudad su trato que tiene Prinsipal es cuatro mulas que cayendo su valor de ellas como lo está al Presente susebde Y se Pasan muchas nesesidades de los vesinos y por la falta de plata se Yngenian al sustento de sus casas y familias con trueques y cambios de unos generos por otros y esto es causa de retirarse los vesinos á sus estansias por no poderse mantener en la Ciudad con gastos de las familias y esto responde=8.ª A la octaba Pregunta dixo que comunmente a oydo desir en la Ciudad lo que la Pregunta refiere y que pasa por la Pobresa que ay en lo general Y responde=9.ª A la novena Dixo que lo general desta Ciudad y su juridission es Jente pobre que para mantenerse asen sus ylados y telas y travajan Personalmente para poder Pasar con desensia y á trueque de dichos generos adquerir otras y responde=10.ª A la desima dijo que á visto y le consta como lo general de los vesinos pagan á los oficiales sastres sapateros erreros y carpinteros en generos por la pobresa de la tierra y falta de plata que esta no viniendo del Perú como no viene a muchos años no la ay en la tierra Y esto responde=11.ª Á la pregunta once dixo que ya tiene dicho en las Preguntas antesedentes de la suma Pobresa que padesen los vesinos de esta Ciudad Y como escribano á asistido con las Justicias á muchos ynventarios de las personas que mueren en esta Ciudad y de muchas que dejan caudal de hasiendas y nunca an ynventariado ariba de cien pesos que dexen en plata sellada y acuñada como sucedió en la muerte del General Juan de perochena Donde no se allaron mas que treynta y tres pesos siendo uno de los vesinos de mas posible desta Ciudad por cuia rason a visto ó yntervenido por algunos pobres con los Prelados de los conventos el ajustar los entierros y funerales y acomodarse en generos de mays trigo maderas y todo lo demas de la tierra asiendo amistades á los alvaseas y erederos en perdonar algo de lo que les toca Y responde=12.ª á la Pregunta dose dijo que sabe por averle

visto como las casas que ay en esta Ciudad exceptuando de ellas cuatro ó sinco con muchas asiendas del campo estan apensionadas con sensos y capellanías de los conventos de Religiosos y relijiosas y ospital y Patrimonios y Capellanias de Particulares vesinos cuios dueños se allan tan atrasados por falta de plata para pagar sus réditos que les Presisa á los Dueños de los dichos sensos resevir generos de la tierra y frutos y perdonar algunos alcanses de que pudieran poner Bastantes exemplares por no perder los Principales de que á Resultado Benderse las fincas Por menos de lo que valen solo atendiendo á salir del senso y tiene por sierto que es la total ruina desta Ciudad los dichos sensos para que los vesinos dejen sus casas y se vayan á vibir al campo Y esto lo a visto poner en obra con algunos que no an Podido pagar los réditos por la falta de Plata que ay pues no siendo socorrida del Perú no ay de donde pueda socorrerse de otra parte Y responde=13.ª á la trese pregunta dixo que este testigo como tiene dicho á corrido las ciudades desta Provincia las quales á visto destruydas y sus vesinos sin medios causandoles esta falta el retirarse á sus estansias y pueblos porque la asistensia y gastos que han tenido en la defensa de sus ciudades por los robos y muertes que el mocobi a echo en ellas y su juridission repetidas perdiendo sus hasiendas y despoblandolas por el riesgo en que se allaban en ellas continuando este enemigo al acabar de destruyrlas que todavia Padesen deste travaxo pues siendo los mas de los avitadores gente suelta desamparan su tierra y se van á vivir á otras Partes y á oydo desir publicamente questa Ciudad de la Rioxa es muy pobre y sin medios sus vesinos para reedificar los templos que se ayan caidos y esto save desta pregunta Y responde a ella= 14.ª A la pregunta catorce dixo que todo lo que lleva dicho y declarado lo tiene por publico y notorio Publica vos y fama Y la verdad de lo que save y passa so cargo del Juramento que fecho tiene y en ello se afirmó y ratifico y lo firmó con su merced y conmigo el escrivano de que doy fee = ba en este papel comun á falta del sellado=*Don Enrique de Zevallos neto* y *estrada*=*Thomas de Salas*=ante mi=*Luis ysquierdo de Guadalupe* escrivano publico y cauildo=

testigo el sargento mayor Francisco de ledesma.

En la Ciudad de Cordoua provincia del tucuman en seis dias del mes de nouiembre de mil seyscientos y nouenta y nueue años para la dicha ynformasion el dicho Procurador General ante el dicho señor Theniente General Justicia mayor y Capitan á guerra desta Provincia Presentó por testigo al sargento mayor Francisco de Ledesma vesino feudatario desta Ciudad de quien su merced por ante mi resiuió Juramento á Dios nuestro señor y una señal de cruz y aviendolo fecho so cargo del prometio desir verdad de lo que supiere y le fuere preguntado y si asi lo ysiere Dios le ayude y de lo contrario se lo demande se le leyó el ynterrogatorio Presentado y examinado por el Dixo lo siguiente=1.ª a la primera Pregunta dixo que conoce á la parte y es de edad de sinquenta y sinco años=2. A la segunda pregunta dixo que es nasido y criado en esta Ciudad y siempre a oydo Desir ser asignada por reales cedulas de su magestad para socorros al puerto de Buenos Ayres contra los enemigos de la Europa Y en su conformidad se an dado Y responde= 3.ª A la tercera Pregunta Dixo que saue y le consta fué de esta Ciudad el año de ochenta el socorro de trescientos ombres de Guerra con sus cavos y oficiales mayores y menores porque lo vió y el que se dió al tiempo del alsamiento de Portugal lo a oydo a personas que fueron al dicho puerto en el y que asi mismo se Ysieron los aprestos de Gente en otras ocasiones que sera por los años que la pregunta refiere y estubo alistada para yr a dicho Puerto de Buenos Ayres por pedimento de sus Gouernadores por reselos de los enemigos de Europa y que todo lo susodicho y las Reseñas que se asen cada año es de mucho gasto y atraso de los vesinos así por lo dilatado de la juridission como por la pobresa de la tierra y menoscavos que tienen Grandes con la ausiensia de sus asiendas cuando Bueluen=4.ª A la cuarta pregunta Dixo que save y le consta que los años que refiere la Pregunta estubo echa lista Y repartision de un tanto á cada vesino segun su posible para con dicha contribusion reedificar La Yglesia que se cayó Y recojió el donativo este testigo un año por orden del cauildo Y que despues viendo dicho cauildo la poca forma que esto tenia por la suma pobresa Y faltas

que avia de lo que auia de cobrarse de cada uno y algunos clamores trataron de adelantar lo Prosedido yndustriandose comprando mulas pequeñas con ello y asiendolas recoxer é Invernar y vendiendolas con lo qual esta la obra corriente y como del tersio de ella que se agrando como para Cathedral y no pone duda averse gastado lo que se refiere pero mas certesa se remite á los ynstrumentos y que no save ni a oydo Desir que persona de Estado alguno sino los vesinos feudatarios y moradores ayan yntervenido y contribuido para dicha obra en manera alguna responde=5 A la quinta Pregunta que pasa así como lo refiere la pregunta Y se esta viendo las casas de Cauildo como estan cayendose y la carsel con solo un cuarto y el serco para caerse y el ospital caydo y la asequia que rara ves se merece y el Padrasto de la cañada que por dos ó tres veses á Ynundado esta Ciudad de manera que casi se la rovo toda lo cual no se puede reparar ni conponer vien por la suma pobresa de la tierra y tanta pension ya de los derechos opuestos de Buenos Ayres en que quedan muy gastados los vesinos ya de donativos que piden los Governadores de cavallos Bacas y otros efectos para la guerra del chaco y no tener la Ciudad propios de consideracion sino para algun reparo muy tenue en lo qual se gastan Y responde=6.ª A la sexta Pregunta Dixo que pasa como y segun se refiere la Pregunta que todo el Comun desta Ciudad y su juridission es jente pobre y lo esta toda la tierra Y venden para alivio de sus necesidades las mulas uno dos y tres años antes que nasgan al presio y como se refiere sin alcansarles á nada y no ay palabras con que Explicar La suma pobresa Y lo que pasa en esto y esto responde=7.ª A la septima pregunta Dixo que todo lo que la Pregunta refiere pasa como está en ella sin quitar ni poner porque como lleva dicho la suma Pobresa y necesidades es causa que se retiren los vesinos á sus hasiendas para poderse mantener Por aorrar de gastos de la Ciudad Y que alla se pasan como pueden y que toda la Ciudad y su juridission esta redusida á cambio y trueque de unos generos con otros y aun en cosas de comer y á una suma desdicha por la cayda de las mulas en la falta de compradores de mulas pues estan redusidas sus ventas de fiado porque no se cousuman en Ynvernadas y aora este año á fiado el Cauildo

las de la yglesia y Don Pedro de torres y el Lissenciado Antonio Bustos y Doña Antonia de quebedo y un ochoa de yschilin y otras Personas las mulas que tenian de edad con largos Plasos Y esto no ay duda que es con muchos atrasos y ocasionando á otros enpeños para mantenerse en el tiempo que corre el fiado asta la paga de ellas Y esto responde=8.ª A la octava Pregunta dixo que como lleva referido todo el comun es una suma pobresa Y necesidades y no mas de mantenerse continuo afan y travajo y es así que solo dose ó trese vesinos recapacitando alla que ay de posible que agan dichos tratos de compras de mulas sin nesesidad de Enpeños para sus ynvernadas y recoxidas y que aunque ay muchos que se yngenian de comprarlas sucede lo que refiere la pregunta que para su recoxida é Ynvernadas y flete se empeñan a pagar al tiempo de la venta de ellas y aun muchos son tantas Las nesesidades que en ellas las consumen vendiendolas otra ves porque no pudieron mantenerse y responde=9.ª A la nouena pregunta dixo que en lo mas desta Ciudad y su Juridission por la dicha pobresa se ven obligadas á atarearse á las faenas que refiere la dicha pregunta para su sustento y remedio de ellas y este testigo lo ase en su casa y familia y es muy comun en esta Ciudad Y notorio todo lo que la Pregunta refiere Y responde=10.ª A la pregunta desima Dixo que es así segun la pregunta refiere y que aora al presente este testigo teniendo en su casa un sastre para algunas obras y le paga en generos porque no corre plata Y responde=11.ª A la pregunta once dijo que á todos a oydo desir comunmente les subsede en los conventos lo que refiere la Pregunta Y este declarante en unas misas que aora mandó desir en el conbento del señor San Francisco le resivieron la limosna en generos todo lo qual es por no allar plata que si la ay y se les dá la plata claro está la receviran pero de no averla es cosa justa se acomodan en generos y asen revaja y responde=12. A la Pregunta dose Dixo que es asi cosa fixa que son muy contadas las casas y hasiendas que estan sin sensos en muchas cantidades Y este declarante lo tiene en su casa y es muy publico y notorio que por la Pobresa de la tierra no se paga sino en generos así comestibles como otros nesesarios y no Pone duda en que susediera lo que dise la Pregunta si se apre-

miara á pagar en plata conforme á la calidad de las escrituras pues aun en generos se anda con muchas ejecusiones y atrasos y responde Y que por amor de que resivan generos asen muchos quiebras en el Presio dellos=13. A la pregunta trese dixo que este testigo a ydo á las Ciudades desta provincia y por lo que vió entonces y aora a oydo es cosa fixa se allan como lo refiere en la pregunta tan aniquiladas sus estansias destruydas por las muchas ostilidades del enemigo mocobí y poco Comersio que ay y otras calamidades y esta toda la provincia en una suma miseria y desdicha ynposible al parecer deste testigo su remedio y recuperasion á su estado antiguo que desian de su Prosperidad y responde=14. A la pregunta catorce dijo que todo lo referido en su declaracion que se le a leydo lo tiene por publico y notorio y lo sabe y a palpado como nasido y criado en esta Ciudad y Persona de alguna quenta en ella y la verdad so cargo del juramento que fecho tiene y en lo dicho se afirma y ratifica y lo firmó con su merced del dicho alcalde y conmigo el escrivano de que doy fee=va en este papel á falta del sellado=*Don enrique de zevallos neto estrada*=*Francisco de ledesma*=ante mi=*luis Izquierdo de Guadalupe* =escrivano publico Y de cauildo=

testigo el maestro de campo Antonio guijarro.
digo Domingo de Villamonte.

En la Ciudad de Cordoua prouincia del tucuman en dies dias del mes de noviembre de mil seyscientos y noventa y nueve años ante su merced del dicho señor Theniente General Para la dicha ynformassion el dicho Procurador General presento por testigo al Capitan Domingo de Villamonte vesino desta Ciudad de quien recibio juramento y aviendolo fecho á Dios nuestro señor y una señal de cruz en forma de derecho so cargo del qual Prometio desir verdad en lo que supiere y le fuere Preguntado y á la conclusion dijo si juro y amen y siendolo al tenor del ynterrogatorio Presentado fué declarando á sus preguntas como se sigue=1.ª a la primera pregunta dixo que conoce al capitan Juan Lopez de fuenteseca rexidor y Procurador general desta Ciudad Y es de edad de cuarenta y ocho años cumplidos Y responde=2.ª A la segunda Pregunta Dixo que como quien tiene Experiensia de dies y nueve años á esta parte que es vecino desta Ciudad saue

Y le consta esta asignada esta Ciudad para los socorros del dicho puerto de Buenos Ayres contra los enemigos de Europa y este declarante á sido alistado para ello dos veses en las ocasiones que se an ofresido y esto responde=3.ª a la tercera pregunta dixo que lo que saue de ella porque se alló en esta Ciudad fue el socorro que se dio al Puerto de Buenos Ayres de trescientos ombres el año de ochenta para el avio contribuyo este declarante como vesino desta Ciudad con los demas vesinos de ella y fueron á dicho socorro con toda prontitud y obediencia al servicio de su magestad y saue que se an pedido los socorros que la pregunta refiere Y con la misma Promptitud estuvo prevenida la jente para cuando llegase el segundo aviso y en la que pasó siendo Governador el Capitan de Cavallos Corasas Don Thomas felis de Argandoña estubo alistado este declarante de Capitan de una de las compañias del dicho socorro y lo mismo en la vltima en tiempos del señor Gouernador Don Juan de Samudio en todas las cuales dichas ocasiones los vesinos desta Ciudad vienen á los dichos socorros repuestos como á cosas del Real servicio no obstante los cresidos gastos que se asen y desamparando sus asiendas y que á muchos es necesario abrir los otros de más posibles y asi sucedió el año de ochenta gastarse mucho caudal para el avio e Ida de los dichos trescientos ombres unos por lo que gastaron por si y otros porque fue necesario aviarlos á costa de los demas vesinos y esto responde=4.ª A la cuarta pregunta dixo que save y le consta que para la reedificacion y fabrica de la yglesia Matrís desta Ciudad se an Pedido diferentes donativos y el del año de ochenta y tres á lo que se quiere acordar thomo resolucion el Cauildo desta Ciudad asiendole abrirlo en conjunto de todos los vesinos fuesen el donativo en mulas para mayor subsistencia en dicha obra y fabrica en la contribusion respecto á sus frutos de la tierra Y en ello aver más facilidad para muchas necesidades que padecen el mayor numero de los vesinos desta Juridissión y serles dificultoso poder contribuir en otra expecie la qual disposicion se dió al dicho Ilustre Cabildo desta Ciudad Y que tiene por sierto que solo á expensas deste cuidado y desvelo aunque con termino de mucho tiempo se podra con-

seguir el ver acabada dicha fábrica siendo unicamente solos los que á esta obra pia an concurrido Los seculares vesinos y moradores de ella Y en lo demas de gastos asta la era Presente se remite á las cuentas de los administradores de dichos efectos y responde=a la dicha misma dijo que lo que lleva dicho lo save como quien á sido dos veces alcalde ordinario en esta Ciudad Y esta en conocimiento De lo referido y responde=5.ª a la quinta Pregunta Dixo que lo que de ella save es que todas las veses que los señores Gouernadores desta Provincia an pedido Donativos en esta Ciudad para defensa de la continua ynbasion que el enemigo mocobí le ace á la Provincia los vesinos de ella an contribuido en medio de sus cortos caudales Diferentes Donativos y demas efectos que constara en los libros Reales y que en quanto á las obras publicas de ospital Casas de Cabildo y Carsel por la poca posibilidad Y medios esta toda muy maltratada respecto de no tener Propios mas que el mojon que es un real en cada votija de vino Y cuatro el aguardiente siendo lo referido cosa muy tenua para lo mucho que ay que obrar y sinquenta pesos que se destinan para las fiestas de toros en la selebridad del Patron y que los continuos gastos en el reparo de la asequia para la utilidad publica son grandes como á este declarante le consta por lo que á contribuydo para ello y esto responde=6.ª a la sexta Pregunta dixo que lo que saue de experiencia es que la mayor parte de los vesinos desta juridission padecen muchas necesidades por la cortedad de medios por quanto se componen las haziendas de campo de cortas sementeras y estas si abundan no valen respecto de no tener saca alguna para otra parte y las mulas que en sus crias les nasen casi todas se ven Presisados á venderlas antes de naser uno dos y tres años respecto á la cantidad de medios las mas veses á ropa siendo muy singular el que les da plata si no es en muy corta cantidad mayormente en el tiempo de tres años á esta Parte y esto Responde=7.ª a la septima Pregunta dijo que lo que saue de ella es que la mayor parte de los vesinos desta Ciudad lo más del tiempo se estan en sus asiendas respecto á los cortos medios y conveniensias que en ella tienen obligandoles la necesidad á asistir en ellas para poderse mantener y que en quanto á los frutos de mulas que

en la antecedente tiene declarado lo regular de sus rentas es mayor parte á ropa y se ven presisados muchos á sacarlas á la Ciudad de salta con mucho costo y trabaxo y contixensias evidentes de averlas de fiar por Plasos dilatados por lo atrasado que al presente se alla y este genero de comersio y esto responde=8.ª A la octava pregunta dixo que lo que de ella save es que aunque son muchos los que an comprado mulas antes de naser y por enjendrar son muy pocos los que pueden comprar porsiones criarlas y costearlas sin hacer empeños sobre ellas de que tiene Experiencia y responde=9.ª a la novena pregunta dixo que lo que de ella sabe es como lleva declarado es tan la tierra generalmente pobre por la cortedad de comercio respecto de no tener otros efectos y la mucha distancia á las Provincias del Peru por lo qual es notorio muchas familias nobles lo pasan muy atenuadas de desensia suxetandose á sus Lavores y esto responde=10.ª a la desima pregunta dixo que lo que de ella saue es Y en las demas lleva declarado es corriente que los oficios respecto á la poca plata que corre se acomodan á los frutos segun la Posibilidad del que los á menester y esto responde=11.ª a la pregunta onse dijo que save y tiene experiensia por lo que a visto como alcalde que lleva dicho en esta Ciudad dos veses y a oydo desir á los Prelados de la Religion por la familiaridad que á tenido y tiene con ellos lamentarse de las cortas entradas en plata así por rason de funerales como de misas y que la mayor parte resiven en mantenimientos madera leña y otros efectos que la cortedad y pobresa de la tierra les obliga á resivirlos y esto responde y asi mismo se acomodan con los necesitados asiendoles toda equidad =12.ª á la pregunta dose dijo que lo que de ella save es ser muy singular las cosas desta Ciudad que no esten asensuadas y de las asiendas del campo de que no tiene tanta expresion Y experiensia á oydo desir que las mas pingues estan ligadas de la misma suerte y que como Juez que a sido á muchas veses los Procuradores de los monasterios de monjas Y de los conventos ocurrieron á que les mandase pagar y save que los mas pagan en efectos la mayor parte de los reditos y esto con mucha dificultad por la cortedad de medios referida y tiene por cierto que en el estado Presente si se llevara á

rrigor de Justicia como se deve respecto á la fuersa de las escrituras se vieran muchos Presisados á vender parte de las fincas con detrimento de mucha quiebra y de no allar comprador y esto responde=13.ª á la pregunta trese dijo que saue como quien á trajinado varias veses toda la provincia menos la rioja y Valle de Catamarca que el miserable estado en que estan todas las ciudades de ella así por La frecuente Ynvasion del Enemigo mocobí como por los cortos efectos que las puede hacer opulentas por cuyo defecto el comersio es muy tenue y le consta las continuas muertes y rovos que dicho enemigo ase en las fronteras de su convate el qual por la ynposibilidad deja de ser castigado y Yncapaces de resistirse menos que la piedad católica de fomento á la dicha Ciudad de la rioja y valle de Catamarca comunmente á oydo decir es todo muy pobre y esto responde=14.ª A la pregunta catorce dixo que en la forma que lleva declarado Ya a oydo desirlo tiene por publico y notorio publica vos y fama y leydosele su declarasion dijo estar vien escrita sin tener que quitar ni poner y en ello se afirma y retifica so cargo del Juramento fecho y lo firmó con su merced conmigo el escrivano de que doy fee=ba en este papel comun á falta del sellado=*Don enrique de zevallos neto estrada*=*Domingo de Villamonte*=ante mi *Luis Ysquierdo de Guadalupe* escrivano publico y Cauildo=

testigo el maestre de campo Antonio Quijano.

En la Ciudad de Cordoua prouincia del tucuman en onse dias del mes de noviembre de mil seyscientos y nouenta y nueue años ante el dicho señor Theniente General el dicho Capitan Juan Lopez de fuenteseca Procurador General Presento por testigo al maestre de campo Antonio de Quijano Velasco vecino desta Ciudad de quien se recivio juramento á Dios y a una cruz en forma de derecho so cargo del cual prometió desir verdad de lo que supiere y le fuere preguntado Y á la conclusion dijo sí lo juro y amen=Ysiendolo al tenor del ynterrogatorio declaro á sus preguntas lo siguiente: 1.ª a la primera pregunta dijo que conoce al procurador general desta Ciudad que lo presenta y es de edad de quarenta y dos años y responde=2.ª a la segunda dijo que save y le consta que esta Ciudad de Cordoua en conformidad de

reales cedulas de su magestad que como escrivano de Governassion que fué tuvo en su poder y archivo es la que se alla asignada para socorrer el puerto de Buenos Ayres contra los enemigos de Europa constale al testigo que en tiempo del señor Gouernador Don Juan Dias de Andino remitió la Ciudad cantidad de jente española para el desalojamiento del portuguez á la colonia del sacramento que en el Gouierno de Don Joseph de herrera Sotomayor estuvo destinado otro socorro con ocasion de que los piratas Yngleses de la mar del sur se avian entrado en el Rio de la plata y á vista de dicha Colonia se llevaron un navio Portuguez en el govierno actual del señor Don Agustin de Robles con la ocasion de que franseses avian saqueado á Cartaxena Y algunas velas que se vieron en dicho rio despacho requisitoria con ynsersion de dicha real cedula para que le diese otro socorro que estuvo Prompto y esto responde=3.ª á la tercera dijo que se remite á la antesedente Pregunta en quanto á los socorros que esta Ciudad á dado al Puerto de Buenos Ayres en los quales le consta porque á visto los autos el mucho gasto que esta Ciudad y algunos vezinos Por Donativo y rassion á su magestad an echo en el envio de jente y socorro del desalojamiento de los portugueses el qual ysieron de su propio caudal sin efectos de la real asienda en esta provincia Dejando muchos vesinos y pobres soldados sus casas y familias llevados del fervor de leales vasallos sin otro motivo ni recompensa Y que asi mismo save el testigo que muchas veces dejan sus asiendas de campo á las reseñas que estan asignadas para la buena disciplina militar y prompta execusion de qualquiera socorro dejando los mas de ellos sus familias y ganados en campaña por no tener jente de servicio y de distar algunos dellos treynta quarenta y sinquenta leguas de la Ciudad porque aunque el testigo á corrido muchas veces Las Ciudades de la Provincia como escrivano que á sido de Gouernassion no á visto jente mas obediente á sus oficiales Y prompta en el Real servicio que la desta Ciudad Y su juridission siendo asi que en lo general no les sobran mas medios que á los de dichas Ciudades Porque estos gosan de diferentes conveniensias en areos de ganados ventas de sus cosechas y efectos así por las Provincias del Peru como en su territorio mismo remitese en quantò á

dichos socorros á los autos que ay obrados en esta rason de socorros y Donativos y los que fuera de Autos de gobierno constan en las Cajas reales de esta Ciudad porque se asen yncreible segun la pobresa de sus avitadores las cantidades de plata que an dado para su magestad en conformidad de sus reales cedulas para gastos presisos de la Real Corona que se an mandado remitir á España á que se añade los que al testigo le consta de vista Y experiencia á dado la Ciudad para el Presidio de esteco y Guerra del mocobí y que asi mismo save que la Ciudad no á sido gratificada en parte de tan señalados servicios y obedientes vasallos de su magestad en cosa que toque á su alivio y aunque su magestad Dios le guarde con su alta Providencia á dado Diferentes cedulas á suplicasion desta Ciudad save no se an puesto en ejecusion remitese á ellas y esto responde=
4.ª a la cuarta pregunta dijo save por aver visto los autos de encavesonamiento por esta Ciudad con suma Piedad y selo mando que sus vezinos mando contribuyesen para levantar la yglesia matris que se avia caydo repartiendo en la Ciudad y su jurisdiccion el Posible que cada uno podia dar y antes desto en tiempo del señor Governador Don Juan Dias de Andino Y del Reverendisimo y Ylustrisimo señor Don fray nicolás de Ulloa se pidió otro donativo que segun se quiere acordar ynporto mas de tres mil pesos para dicha obra y que con unos y otros medios se dio Prinsipio á dicha fabrica que se continua asta oy á gran solicitud y desvelo del Cabildo Justicia y Reximiento cuya aplicasion le consta al testigo á adelantado de suerte esta materia que su fabrica que esta en el estado que se refiere en la pregunta serca del Primer tersio á costado muchos ducados y se persuade el testigo que si los señores del Cabildo levantaran mano de tan piadosa obra del agrado de nuestro señor no se concluyera en muchos años porque curas de dicha parroquial ni otro eclesiastico no save este testigo ayan contribuydo mas que tan solamente el Doctor Don Diego Salguero de Cabrera que oy es maestre escuela con los vecinos que graciosamente ofresió á su magestad Y tiene por cierto que en otros Donativos que se pidieron cooperó con otras cantidades remitese á los autos donde constara y lo que el Ylustrisimo Señor Don fray Nicolás de Ulloa dio cooperando en la ocasion de

dicho donativo el año de ochenta y tres sitado lo qual constara como los gastos corrientes en el Libro de dicha obra y esto responde= 5.ª A la quinta pregunta dixo el testigo que le consta como esta Ciudad desde el año de ochenta y tres á dado repetidos donativos de ganado vacuno y cavallos y Plata para mantener al Presidio de esteco y sus fronteras por no aver efectos con que mantener las contra los enemigos mocobies destinados en la real hazienda y ademas desto los vesinos que condusen tropas de mulas y Ganados yerva Pagan un real en cada cabesa y arova y media en cada cabesa de ganado vacuno para pagar el sueldo á los soldados y que mediante tan repetidas contribusiones y donativos les ase ymposible el Reparar las Casas El Cabildo y Carsel que estan amenasando ruyna ni Pueden pasar á disposicion de Prisiones cadenas y grillos y que no es la menor pension que la Ciudad Padese con la asequia del agua de ellas que cada dia se echan donativos entre los vesinos para sus reparos para que siquiera gozen los conventos de religiosos y religiosas que estan con orasiones rogando por el vien comun y que para el reparo de la cañada que cae á la ultima cuadra de la Ciudad por las ynundasiones que por ellas padese y an experimentado se á gastado y gasta mucha suma de plata remitese á los Donativos y gastos obrados en diferentes tiempos donde constara no parecer ponderasion del testigo sino realidad de lo que pasa y esto responde=6.ª A la sexta pregunta dixo que es muy publico Y notorio y no lo puede Ignorar ninguno la suma Pobresa de los vesinos desta Ciudad y su jurisdiccion que sacado de cuatro ó seis caudales lo general es una suma pobresa y en especial aunque los tienen no es en plata potable sino en ditas y generos de la tierra que an dado con plazo de tres quatro ó sinco años para los reynos del Peru como constara de las escrituras en los oficios Publicos de mulas y ropa á diferentes personas de suerte que en plata prudentemente puede asegurar el testigo que no ay quien se alle oy con seis mil pesos y todos los tratos de los ombres de caudal son en efectos trocados y cambiados como es publico y notorio de suerte que el comun en general de los vesinos y avitadores padese suma pobresa porque en esta tierra no ay frutos ni cosechas que llaman de labradores sino escasamente para la

manutension de sus familias ni cuando los ubiere no ay sacas de dichos frutos como sucede en los reinos del Peru y otras partes que el que mas gente tiene que son muy singulares aunque el año sea Pingue no pasan sus cosechas de cuatrosientas fanegas de trigo y el dicho fruto que son las mulas aunque estas tengan el yntrinseco valor los criadores por su suma pobresa antes que se enjendren las mas veces las tienen vendidas para redimir las continuas nesesidades de su familia y gente y que con todo esto Y esta lo mas del año retirados en sus haziendas faltando á los compradores y se van apensionando de suerte que nunca salen de la deuda y que por publico y notorio desta verdad no añade otras circunstancias que pudiera Ynstar y esto responde=7.ª a la septima pregunta dixo el testigo que lo que deduce en ella el Procurador General de que los vesinos desta Ciudad se ven obligados los mas de ellos á retirarse con sus mujeres y familias á sus haziendas de campo para poderse mantener es Verdad tan Ynfalible que nadie la ignora y la caida que an tenido las mulas de cria unico renglon de su comersio que no se le ofrese al testigo ponderar cosa alguna sino conformarse con todo lo articulado en dicha pregunta porque ya tiene expresado en la antesedente el trueque y cambio que los compradores asen para salir de ellas obligandose á darlas y fiarlas por dos tres y cuatro años sin alguno mas de la obligacion General e Ypoteca como constará en los Protocolos de los archivos y esto responde=8.ª a la octava pregunta dixo que ya tiene dicho en las antesedentes sobre el mismo particular y esto responde=9.ª a la novena Pregunta dixo que es muy corriente en esta Ciudad que los vesinos y familias Prinsipales de ella crian á sus yjas desde su tierna edad en ejersisios y ocupasiones de gentes y que oy con la suma pobresa á que á llegado la tierra se ven precisados á Yndustriarlas e Ynponerlas en lavores y tejidos de cosas de la tierra y estas canuiandolas á otros efectos y ropa de castilla para vestirse por no aver salido de sus frutos y conservar los esclavos e Yndias de su servicio faltandoles la plata para comprar la ropa de la tierra y esto responde=10.ª A la desima pregunta dixo que lo que de ella save es que ofreciendosele el disponer unas obras de Erreria aviendole pedido por el valor de sus echuras el quarto en plata no

se ajusto con el maestro errero reconviniendole con el corriente de ser á generos Y este testigo tiene por experiensia La suma pobresa y penurria de plata pues allandose con tienda de algunos generos súyos y agenos ay mes que puede asegurar no vende quatro pesos en plata sino á camvio de algunas mulas enjendradas y por enjendrar y asi mismo le pasa que las obras de sastreria que se ofresen para su casa Y familia las consierta con los maestros á otros generos y responde=11.ª a la pregunta once sobre los entierros que se asen en los conventos de religiosos Dixo el testigo que lo a oydo desir en General Y en particular al muy reverendo padre Guardian del señor san Francisco que en los entierros del general Juan de perochena y Doña Teresa de Cabrera su mujer siendo el caudal mas saneado desta tierra se vio obligado á recevir en ropa sus funerales y esto responde=12.ª a la pregunta Dose dijo que le consta por Experiensia y autos que casi todas casas y haciendas de campo desta Ciudad y su jurisdiccion estan asensuados á los monasterios conventos ospital y capellanias y otras obras pias y que los ynquilinos su paga ordinaria en el tributo que corresponde al principal es en generos y frutos de la tierra estando corriente esta satisfasion y si alguna ves susede executarlos y travar ejecusion se oponen las muxeres con sus Dotes ó ponen otras excepciones y quando vien susede se remata la finca y se buelve á Ymponer senso en ella sin otro Provecho y se ven obligados los Prelados y jueces eclesiasticos á aser quiebras de los alcanses por no experimentar lo mismo y se componen en paga de frutos que las mas veses no llega á tener efecto por la pobresa de la tierra y estos alcanses no resultan en los sumamente pobres sino en personas que tienen asiendas Y esclavos de Campo cuantiosas y valiosas y que á obligado por los clamores de las religiosas y religiosos para Persevir en frutos la satisfaccion añadense del fuero real y aunque se despachan los mandamientos de execucion se buelven á suspender por ynposibilidad que se alla y esto responde=13.ª A la pregunta trece dixo que á corrido diferentes veces la Provincia en Compañia de los señores Governadores visitando sus jurisdicciones y fronteras de los mocouies que no se le ofresen palabras con que Ynsinuar el estado miserable en que se allan todas las Ciudades y

juridisiones y que se remite á las cedulas de su magestad que paran en el govierno donde consta de todo ynformes que las dichas Ciudades an repetido y alla el testigo que si su magestad Dios le guarde con su alta Providencia no cooperara á librar Plata de su real asienda para la conquista y castigo de los mocobies totalmente se serrara el camino y comersio desta provincia con la del peru porque desde el territorio de sumanpa asta jujuí es frontera de mas de siento y sinquenta leguas y el enemigo esecuta cada dia en ellas muertes rovos y otros ynsultos y esto responde=14.ª A la pregunta catorce dixo que todo lo que lleva dicho es la verdad de lo que sabe Y pasa y á omitido mucho por publico y notorio como lo es publica vos y fama Y leidole se ratificó y lo firmo con su merced y conmigo el escriuano de que doy fe va en este papel á falta del sellado=*Don Enrique de zevallos neto y estrada*=*Antonio de Quijano Velasco*=ante mi=*Luis ysquierdo de Guadalupe*=escrivano publico y cauildo=

Certificasion.

Por parte del Capitan Juan Lopez de fuente seca rexidor Propietario y Procurador General desta Ciudad de Cordoba se nos fue pedido y suplicado certificasemos del estado desta dicha Ciudad y sus vesinos tocante á sus mantenimientos y modo de pasar y poco posible que para ello tienen por ser sus frutos muy tenuos y atendiendo de que es justicia lo que se nos pide certificamos en lo que á lugar nos los reverendos padres el reverendo Padre Comendador maestro fray francisco sarsa el Reverendo padre maestro fray Juan Cano de aragon Padre de Provincia el Padre Difinidor general Lictor de Prima de teoloxia y rexente de estudios fray thomas mereyra el Padre Lictor general Lictor de teolojía fray Leandro ajuares el padre Difinidor de Provincia maestro de novissios lictor de filosofia fray agustin alvares el padre predicador de convento fray Joseph Garay todos residentes y conventuales deste dicho convento de San Lorenso desta Ciudad de Cordova del real y militar orden de nuestra señora de la merced redension de cautivos como en el tiempo que le emos asistido de conventuales en este dicho convento le emos experimentado La suma pobresa de la mayor parte de los vesinos desta dicha Ciudad por ser en sí la tierra muy esteril causa de

que los frutos de ella apenas alcansan para mantenerse y destos frutos depende tambien La congrua sustentasion de cuatro sagradas religiones y dos conventos de religiosas con cresidas comunidades con casas de estudios á quienes sustentan los vesinos á costa de sus limosnas para que se mantengan dichos sujetos porque mantengan porque se mantengan con puntualidad sus ejercicios de predicar á los fieles y administrarles los sacramentos de la Penitencia y los demas Y no la aver en dicha ciudad de mas fruto y de mas cuantia para los tratos de los vesinos que las mulas que las crian á mucha costa y cuidado y estas valen mas ó menos conforme el tiempo Y tenemos por experiensia que a ocho ó nueve años se á minorado tanto el valor de ellas que Ya los criadores solo sacan el costo de ellas siendo que no ay otro medio para que los vesinos puedan buscar cuatro pesos solo auguran el mantenerse muy tenuamente con dichos frutos Y no acaudalar con ellos caussa de quė todos los vesinos estan atrasados los pocos caudales que avia se an deteriorado y que mas son los pobres que ay que ricos como yo el padre Comendador deste Convento tengo de experiencia en este poco tiempo que e sido prelado del que enterrado dies y seis personas entre chicos y grandes que an muertò que movido de la Caridad les e dado sepultura de limosna por ser sumamente pobres esta misma experiensia nos asiste á todos en las Cobranzas de Las pocas rentas que tiene este dicho convento y en los entierros funerales misas novenarios y onras se an cobrado en generos conbiniendonos con los vesinos y muchas veces en mitad ó en tersio por reconoser que no ay otra forma para ello por el poco posible en que el tiempo los á puesto á los dichos vesinos por la falta de comersio dichos frutos de que todos tenemos por experiensia así de los religiosos que en otro tiempo an asistido en este dicho convento como los que al presente asistimos y para que conste la verdad de lo referido y aga fee en qualquiera tribunal Lo firmaron los dichos reverendos padres referidos supra=en veynte y nueve dias del mes de Octubre de mil seyscientos noventa y nueve años Y va sellado con el sello de la religion de que doy fee=yo el infrascrito pro secretario de convento *fray francisco Sarsa=fray Juan Cano Aragon=fray Tomas Moreyra=fray Juan Perez de arce=fray*

Leandro Aluares=*fray Joseph Garay*=*fray agustin alvares*=ante mi=*fray Joseph de asevedo* pro secretario de convento=

memorial.

Muy reverendo padre Guardian el Capitan Juan Lopez de fuenteseca Rexidor y procurador General desta Ciudad de Cordova en nombre de los vesinos y comun que la compone= Dixe que el Cavildo Justicia y reximiento á tenido y tiene diferentes pretensiones en el real y supremo consejo de las yndias y señores de la real audiensia de la plata para suministrar alivio y utilidad pretendiendo justificar la Pobresa de la tierra Y el estado miserable á que se a reducido el comun de sus vesinos con la falta de beneficios de frutos y poco comersio que tiene y siendo las religiones que se allan fundadas en esta republica y en especial la de ese santo convento de tan numerosas comunidades y casas de estudios los Prelados que han sido y al Presente son siempre que en sus conuentos se an ofrecido entierros novenarios onras y otros funerales se an convenido y convienen con los vasallos de su magestad Y moradores en el resevirles su limosna en generos y frutos de la tierra como son trigo mays legumbres para su manutension ordinaria de los sujetos y en cal madera y otros materiales para sus obras clausura respeto á que aun que las mulas es el mayor renglon de esta Ciudad al estado de la modestia religiosa teniendo consideracion ese Santo Convento á la mayor observancia de su Instituto siempre repucnan el resevir los derechos en este especie dando tambien Exemplo que no tenga cualquiera emulasion la menor nota que ponerles Y las mas veses con yncreyble caridad por conoser los prelados la suma pobresa de la tierra asiendo equidad en los derecho del aransel deste obispado en cuya atension=á vuestra paternidad muy reverenda suplica se sirva de mandar certificar lo que en el caso pasa y á pasado en dichos entierros y funerales que se asen en su religiosisimo seráfico convento y si se cobra en frutos de la tierra y otros materiales asi dichos derechos como las Capellanias y sensos que tiene por la suma pobresa que experimentan en el comun y por no tener y falta de plata en reales exersitando la frecuente caridad con que los prelados siempre miran sus vesinos y si se asen

muchos entierros de limosna atendiendo al miserable estado á que los á redusido el tiempo por la falta comersio en todo espera de vuestra paternidad muy reverenda el ynforme por ser de justicia en Justificacion de lo que se experimenta &.ª=*Juan Lopez de fuenteseca*=

Certificassion del Reverendo padre guardian de San francisco.

Fray Gabriel Suarez Predicador de Provincia Ex difinidor Y guardian deste Convento de la regular observansia de nuestro padre San francisco de San Jorxe de la ciudad de Cordova provincia del tucuman Dixe que por parte del Capitan Juan Lopez de fuenteseca vezino desta Ciudad Rexidor Propietario y Procurador General en ella le fué pedido como del pedimento de suso consta certificase la forma que avia de ingreso en la limosna que se daba á este sobredicho convento asi por razon de los entierros que en él se asian como de las Capellanias que tiene para cuyo efecto se reconosieron los libros que en el ay de una y otra entrada y lo que de ellos consta es averse dado una y otra limosna en frutos de la tierra como son trigo arina mays friçoles sevo grasa vacas y vino para nuestro sustento sayales dobles y sensillos para nuestro vestuario cal teja ladrillo tierra piedra y maderas para las fabricas que se ofresen en conservasion de nuestra regular clausura y lo referido susede por lo general de los pobres porque no tienen otra forma sin otro modo por lo que nos toca que lo que voluntariamente quieren dar acomodandose nuestro sindico á su posibilidad y los vesinos que de mas comodidades gosan tienen el mismo estilo á que se añade no darse estas limosnas de entierros conforme al aransel deste obispado sino redusiendolos á la minorasion que les parese y esto se ase por los que tienen conveniencias que los que no las tienen piden se les agan los entierros de limosna como se á echo y ase en observansia de nuestro santo Instituto y lo que la dan en mas ó menos parte es quando quieren Y lo que quieren Y quando pueden Y para que conste donde convenga asi lo certifica en este sobredicho convento en veyntinueve de Octubre de mil seyscientos y noventa y nueve años=
fray Gabriel Suarez=

fee.

Yo Luis Ysquierdo de Guadalupe escrivano publico y del Cavildo desta Ciudad Certifico y doy fee que la firma que dice fray Gabriel Suarez es del reverendo padre Predicador ex difinidor y guardian desde convento del señor San francisco fray Gabriel Suarez segun se Intitula en la Presente certificasion de retro y la di como y segun se contiene y para que de ello conste dí el presente en esta Ciudad de Cordova provincia del tucuman en dose de noviembre de mil y seiscientos y noventa y nueve años en este papel á falta del sellado tersero=*Luis Ysquierdo de Guadalupe* escrivano publico y cabildo=

memorial.

Muy Reverendo Padre Prior el Capitan Juan Lopez de fuente seca Rexidor Propietario y Procurador General desta Ciudad de Cordova en nombre del comun que la compone dise que el Cavildo Justicia y Reximiento tiene diferentes pretensiones en el Real y supremo Consejo de las yndias y Señores de la Real Audiensia de Plata para su mayor alivio y utilidad publico pretendiendo justificar la pobresa de la tierra y estado miserable á que se a reducido el comun de sus vesinos con la falta del venefisio de sus frutos y poco comersio que tiene Y siendo las religiones que se allan fundadas en esta republica y en especial la de su relixiosisimo convento de tan numerosa comunidades y casa de estudios los perlados que an sido y al presente son siempre que en sus conventos se an ofresido entierros novenarios onrras y otros funerales se an convenido y conuienen con los vasallos de su magestad en reseuirles su limosna en generos y frutos de la tierra como son trigo mays legumbres sevo y grasa para la manutension ordinaria de los suxetos Y en cal madera y otros materiales para sus obras por conoser los perlados asiendo mucha equidad en los derechos del aransel deste obispado y muchos entierros de limosna por la suma pobreça que padese la mayor de los vesinos en cuya atencion á vuestra paternidad muy reverenda suplica se sirva de mandar certificar lo que en este caso pasa y a pasado en dichos entierros y funerales que se asen en ese Religiosisimo Conuento Y si se cobra en frutos y otros materiales de los referidos así dichos derechos como las Cape-

llanias y sensos que tiene por no tener plata en reales y por la suma pobresa que experimentan en el comun exersitando la frequente caridad conque los prelados siempre miran sus vesinos Y se asen muchos entierros de limosna rebajando tambien mucha parte de los derechos del aransel atendiendo al miserable estado á que los á reducido el tiempo en todo espera de vuestra paternidad muy reverendo el Ynforme por ser de justicia su justificasion de lo que se experimenta=*Juan Lopez de fuenteseca*=

Certificasion del padre Prior de Santo Domingo.

El Lector fray Pedro de Torres Prior deste convento de Santa Catalina de Sena del sagrado orden de predicadores de la Ciudad de Cordova Certifico en nombre Y persona de esta Santa Comunidad como Prelado ordinario ser verdad todas las clausulas que viene representando en su escrito el Capitan Juan Lopez de fuente seca rexidor Perpetuo y Procurador General desta dicha Ciudad de Cordoua porque esta suma pobresa de la tierra á que se á reducido el comun de sus moradores asi por la esterilidad como por el poco comercio que tiene que por poder alimentar á los religiosos Y yr adelante con nuestros pobres edifisios nos emos visto obligados á recevir por las limosnas que se acostumbran dar por los entierros novenarios onrras y otros funerales frutos de la tierra como son trigo mays legumbres sevo y Grasa Y en cal madera y otros materiales para fabricas deste sobredicho convento y aun en esto con asta quiebra del aransel deste obispado y algunas veses aver echo los entierros de limosna atendiendo á la suma pobresa de los dolientes pues pasan de cuatro en siete meses que aquí Govierno este dicho Convento y esto de resevir el estipendio en frutos de la tierra es tan comun como consta de los Libros de mis antecesores esto es lo que se está experimentando y aun llorando el dia de oy asi lo certifico devaxo de mi firma oy nueve del corriente de mil seyscientos y noventa y nueve años=*fray Pedro de Torres* Lector y Prior=

fee.

Yo Luis Ysquierdo de Guadalupe escrivano publico y Cavildo desta Ciudad de Cordova provincia Certifico Y Doy fee que sé me consta y pasa que la certificasion de retro es dada se-

gun y como se contiene por el Reverendo Padre Lector fray Pedro de Torres Prior del Convento del Señor Santo Domingo desta Ciudad de Cordova de quien Parese va firmada porque para el efecto de dar esta me lo confesó ser asi dicho reverendo Padre Prior averla dado y firmado á pedimento del dicho procurador general desta Ciudad del qual yo di el presente en Cordova á dose de noviembre de mil seyscientos y noventa y nueve años y lo firmé en este Papel á falta del sellado del sello tercero=*Luis Ysquierdo de Guadalupe* escrivano publico y cauildo=

Peticion.

El Capitan Juan Lopez de fuente seca Rexidor y Procurador General desta Ciudad de Cordoua Premiso lo en derecho necesario Digo que conviene al derecho del comun de sus vesinos se sirva Vuestra Merced de mandar al presente escrivano publico y de Cabildo me de por fe y testimonio autorisado en publica forma del estado que al presente tiene las Casas de Cabildo Y su serco con las puertas quartos que tiene Y su calidad lo segundo el estado de la carsel Publica su serca de Paredes que tiene y si estan para caerse Y quebrada la puerta de las rexas que tiene á la plaza lo tercero me dé por fee como no tiene esta Ciudad *mas de sinquenta pesos de Propios que paga cada año el General Juan de chanique* en nombre de su suegro el general Don Jeronimo Luis de Cabrera que los devia *Y lo que pagan Bernardo de Medina Luis Gutierrez* y *que cantidad es con mas un real de moxon que pagan en cada Botija de Vino y cuatro reales de la de aguardiente de las que vienen de la Provincia de Ciezo y ciudad de la Rioja que redituaran otra tanta cantidad* y que con esta cortedad no puede acudir á las obras publicas ni defender sus derechos en los negosios que se ofresen Pendiente lo mas por esta caussa viendose obligada esta Ciudad á pedir donativos á los vesinos para los mas precisos no auiendo aun para los gastos de su patron el señor San Jeronimo y Portero de Cauildo que asta el año pasado se a estado pagando sin dar ningun salario ni propinas á ningunos de los rejidores ni ministros del Cabildo desta Ciudad lo quarto que de por fee si por la Pobresa de la tierra se an pagado los derechos de contadores y Partidores y los del Presente escrivano en generos á los

presios que se tasan para que los ereden los ynteresados como sucedio en las Partisiones del alferez real Juan de liendo entre sus yjos y en la de francisco fernandez Oporto Y si el presente escriuano Biendo la pobresa de la tierra se acomoda con los vesinos en generos cobrando sus derechos segun se tasan en las particiones y á su falta en frutos de la tierra y en que expecie=por lo qual=á Vuestra merced pido y suplico se sirva de mandar me dé la fee y testimonio que pido Y fecho se me entregue orijinal para los efectos que me convengan pido justicia y para ello &.ª *Juan Lopez de fuente seca*=

Decreto.

Por Presentada y el Presente Escriuano para los efectos que á esta parte convengan se de el testimonio que pide y se le entregue original como lo pide Don Enrique de Zevallos neto y estrada=Proveyo y firmo lo de suso el señor maestro de Campo General Don Enrique de Zevallos neto y estrada del orden de Santiago Alferes real y theniente General desta Provincia fecho en Cordova á trece de noviembre de mil y seiscientos y noventa y nueve años en este Papel comun á falta del sellado=ante mi=*Luis Izquierdo de Guadalupe* escrivano publico y cauildo=

fee del escrivano.

Yo Luis Izquierdo de Guadalupe escrivano publico y de cabildo aduana y juzgado de difuntos desta Ciudad de Cordova Provincia del tucuman y notario real de las yndias por el Rey nuestro señor certifico en virtud del decreto de retro á lo que pide la parte del Procurador General desta Ciudad que en lo que toca á las Casas de Cabildo desta Ciudad las e visto y veo cada dia y su estado el que constando como consta de sinco cuartos avajo con el que ase saguan donde está la parte principal de ellas y de tres cuartos de sus altos estan todas muy mal tratados porque el saguan sus puertas están muy viejas y usadas y luego sin llave ó está tal que no sierra ni abre ni ay aldabon ni tirador el techo del saguan sobre ser un pedasito de tablas y lo mas de palos sin labrar y disparejos tierra ensima porque no está enladrillada esta madera que parese podrida y el cuarto mas adelante y sercano á la carcel es un corral porque no está cubierto y los tirantes que tenia para alto ay señal de que los ubo

porque ya estan podridos y cay dos y solo an quedado los soquetes y en otras partes el abujero donde ubo y el can los otros dos cuartos destinados para Ofisios publicos como los de ariva estan sus suelos tan mal tratados y sin enladrillarse no mas de con terraplen lo cual con el agua de las goteras del techo y tejado se inunda y vaja avaxo y estan las tablas medio podridas y con muchos abuxeros porque de ratones y porqueria que cae y por la mucha umedad de ellos no se pueden avitar demás que el uno no tiene llave y el otro se le suele dar al portero de Cabildo y solo el del Ofisio publico y del Cabildo que aviendose Yngeniado la Ciudad con las alcabalas se pudo componer y enladrillar en mi tiempo Y aser alasena y blanquearlo esta tratable y asi mismo por averse reforzado el año de noventa y dos la una pared del acalicante porque este defecto padesen los otros cuartos ser de tierra y estas de la umedad pasados del salitre y los cuartos de ariva está la sala Prinsipal donde asen los ayuntamientos muy mal enladrillados sus paredes rajadas su puerta muy viexas Y los corredores á la plasa todos los Balaustres faltando la mitad dellos los que an quedado tales que no se osa uno á arimar á ellos por lo que se reconose estar Podridos y los cuartos adentro sobre estar sus paredes rajadas y el suelo como se á dicho no tiene puerta ninguno sino los umbrales para ponerse y el techo de todo esta tal aunque es de tablaçon por las muchas goteras que por las señales del agua en la madera parese está todo podrido y amenasando undirse como á la vista de ellos me remito Y a no ser la portada y saguan y vatientes de todas las puertas de sus cuartos y corredores de ladrillo y lo demas de tapia estoy entendiendo se ubieran undido y que solos los estribos de ladrillo referidos los tienen en pie Y en cuanto á lo que toca á la Carsel certifico que consta esta de solo una sala de diez á dose baras de largo y un aposento de sinco á seis baras de largo lo qual es de calicanto pero su techumbre ordinaria que no es de altos y la puerta que esta á la plasa quees de rexas está quebrada por muchas partes á tiempo que la quebró un mulato preso por cosas de la santa fee católica por el Juez eclesiastico por lo qual no está para vivir los Presos sino en el dicho aposento pequeño sino ès que se les deje en la sala sin dar alguna con las otras puertas se-

rradas y á riesgo que abriendo el alguacil mayor la puerta se salgan de repente teniendola para que no las pueda Bolver á serrar ó armandola otra traision y su serco de la dicha Carsel que era de tapia de tierra esta lo mas para undirse segun está desplomado y ladeado y malo y *en lo que toca* á los propios desta Ciudad certifico que tiene los sinquenta Pesos que misiona de cada un año que recaen aora en la *Persona que refiere* y los que pagan Bernardo de Medina y luis Gutierrez y Diego Diaz ó deben pagar por un sitio que se les vendió por la Ciudad mediante averlo poseydo muchos años á buena fee lo qual son pocos corridos y asi *mismo el dicho mojon en el vino* y *aguardiente que esto renta* conforme el vino y aguardiente que entra y cuydado que no se oculte Y se pagan las manifestaciones y apremio en ello porque ay variedad de unos á otros pero estoy que poniendose todo á *Premio* y *á* lo *sumo* á *trescientos pesos* lo *que llegare á este derecho que se cobra de* mojon en el año que entra mucho Y en otros años mucho menos como pasa este año por averse ydo á Buenos Ayres los mas de San Juan y mendosa que no ha rendido la mitad y así mismo certifico que siempre Rinda poco e mucho con esto y Los demas propios referidos no solo no alcansan para los gastos de Reparo de la asequia cañada fiestas reales Y salario del Portero de Cabildo y algunos reparos que tal ves se asen á la Carsel presisimos como son sepos por averlos quemado puertas por averlas quemado llaves por averlas quebrado y falseado las serraduras y relajarla por Gozarse y Calsarla por averse descubierto cavar la tapia y grillos por averse uydo con ellos los presos en las dichas quemas de Puertas sino que e visto Pedirse siempre á los vesinos acudan con peones para dicha asequia y aser algunos reparos los alcaldes á su costa porque una limpia de dicha sequia se van tresciento y cuatrosientos pesos de gasto y un reparo de cañada lo mismo y á veses mas y menos y estos ay año de muchos ó dos ó uno conforme las aguas y rovos que me consta por los autos y Cavildos que sobre ello ante mi se an fecho de siete años á esta parte y los que de los libros paresen en los años antesedentes y ay año que en dicha sequia se an gastado mil pesos en reparos que se le an echo desde la boca Loma el qual fué el año pasado de noventa y

siete ó noventa y ocho que lo costeó el señor Governador en parte y el maestre de Campo Don Pedro de Torres y la Iglesia y la Ciudad y vesinos por manera que no solo no ay para dichos reparos con dichos Propios y obliga á pedir donativos sino que menos ay para salario ni Propinas á ningunos de los Rexidores que ni lo tal se Imaxina=y en lo quarto certifico y doy fee que no obstante prevenir su magestad Dios le guarde por ley Real que se paguen los derechos de Juez y ministros en plata desde que yo estoy en esta Ciudad que á siete años usando el oficio dicho en las pocas causas que se an concluso consta y pasa en dos de ellas por evitar almonedas cortas y costas á los Vezinos de que avia menores y vender los trastes muebles para aser plata para pagar costas por no aver en los de los difuntos mandado el Jues conuiniendo con los ynteresados pagarlas en los trastes y esto sin escoxensia y por ser tales que ni en almoneda se avian de vender á plata y de aserlo auia de ser por menos presio pues fueron una romana una misma puerta de Calle una caja pequeña un cuadro viejo sinco ó cuatro sillas viejas un escaño y unos marcos de chafalonia que esto pasó en los vienes del ynventario del Capitan Juan de Liendo Tesorero de los de posible desta Ciudad y en los de Ynventario de francisco de Oporto sucedió lo mismo y aquí ubo cosas casi yncreybles de admitirse como un manto muy viejo y otra pollera negra y una fresada calsones valona savanas almoadas sobremesa frascos una mesa un freno unas oses asuelas escoplo alesna otro freno caja y cajusta todo tan viejo y tan mal tratado y mas tres sillas y dos tavuretes y unas petacas de vaqueta y otra suelta que la tasasion y cuento de ella fué ciento setenta pesos y así mismo la pobresa de la tierra certifico que yo el presente escrivano fuera de lo dicho que me acomode en algunos trastes de los referidos me acomodo por los derechos de escritura y otros de causas en cal ladrillo piedra leña senisa para jabon madera mulas Bacas grasa y sevo asiendo cuenta ynvento de apunte y cobrando despues en dichos generos y en ropa así de Castilla como de la tierra y mays trigo y arina sin que quede cosa que no reciva porque no ay otra forma y no comiera ni cobrara y esto aun en casas muy ricas de la tierra

porque la riqueza de ellas se compone en casas tierras estancias con ganados mayores y menores esclavos y alajas caseras Y en los del trato allarles ropa pues por la tasacion de vienes del General Juan de perochena se me dió una payla de coqunibó y por la tasacion y particion del Capitan Pedro de losa diez y siete mulas de año pagadas á dos los dos años de como lo travaje y solo en derechos de un peso ó dos pesos como es cosa poca se dá en plata Y en siendo mas rara ves se paga en plata porque en el Progreso de Causa y expecial juicio de partision an procurado y procuran los alvaceas ó erederos ajustar que cojeran de aquellos trastes que se ase viendo el ymposible y solo quando ay solo esclavos ó cosas muy necesarios porque no se vendan buscan con empeños y quemando mulas la plata y es tanto que seran desde el tiempo que vso el oficio sinco ó seis solo las causas que se a pagado en plata y no mas en el que yo ejérso y para que todo conste dí el presente á catorce de noviembre de mil y seiscientos Y noventa y nueve años y en fee de ello lo signo y firmo=en testimonio de verdad=*Luis ysquierdo de Guadalupe* escrivano publico Y de Cavildo=

Peticion.

El Capitan Juan Lopez de fuente seca Rexidor y Procurador general desta ciudad de Cordoua paresco ante vuestra merced y digo que al derecho del comun desta Ciudad conviene el que vuestra merced se sirva de acumular á la ynformasion que estoy dando del estado de la tierra las tres certificasiones que con esta presento con la solemnidad y Juramento en derecho necesario dadas por los Reverendos padres prelados de las Religiones que ay en esta Ciudad y que juntamente se sirva vuestra magestad de mandar pareser ante si á Domingo Romo Antonio Vasilio y á Domingo Rodriguez oficiales erreros y á Antonio enrique y á Sevastian de Jara oficiales sastres y que deuajo de juramento declaren=si sauen si es verdad que por la pobresa desta tierra y falta de Plata que ay se ven obligados á hacer las obras que se les piden los vezinos generalmente en generos de ropa y esto con losdemas posible asiendolas á los de las estancias á trueque de grasa mays y vacas y otras cosas viendo la ymposibilidad que tienen y si no lo ysieran

así no allaran que trabajar para poderse sustentar con sus familias digan=á Vuestra merced pido y suplico me aya por presentado con dichas certificasiones y al tenor desta pregunta se examinen á las dichas personas y fecho se sirva de ynterponer en dicha ynformasion y su autoridad y decreto judicial en forma de derecho y mandar se agregue á las que estan dadas por el Capitan Vernardo de Reyna y Capitan Don Joseph de Tejada Guzman siendo procuradores desta dicha Ciudad y paran en el archivo deste Cabildo Y que se me den testimonios de las que las fueren necesarias para los efectos que convengan al comun de los vezinos pido justicia y para ello &.ª= *Juan Lopez de fuenteseca*=Otro si digo que ago presentasion asi mismo de la fee y testimonio dada á mi pedimento por el presente escriuano de lo contenido en el que presenté ante Vuestra merced a trese del corriente que se servirá vuestra merced de aser acumular en dichos autos pido ut supra y para ello &.ª *Juan Lopez de fuenteseca*=

Otro si.

Por presentada con las certificasiones y fee dada por el presente escrivano y juntese con la ynformasion dada y esta parte presente los testigos que refiere en este pedimento y se exoaminen por el tenor de la pregunta que referido va y contiene y se agregue á la demas Ynformasion que se esta por esta parte dando= Proveio y firmó lo desuso el señor maestro de campo General Don Enrique de Zevallos neto y estrada del Orden de Santiago alferes real y teniente general Justicia mayor y capitan á guerra desta provincia del tuqquman en catorce de Noviembre de mil seiscientos y noventa y nueve años=en este papel á falta del sellado=*Don Enrique de Zevallos neto estrada*=ante mi=*luis ysquierdo de Guadalupe* escrivano publico y cabildo=

Decreto.

En la Ciudad de Cordova provincia del tucuman en catorse dias del mes de noviembre de mil seiscientos y noventa y nueve años en conformidad del decreto y derecho ante su merced de dicho Señor maestre de campo General Don Enrique de zevallos

testigo rodrigues.

neto de estrada del orden de santiago alferes real y teniente General desta Provincia el dicho procurador general presentó por testigo á Domingo Rodrigues maestro errero desta Ciudad y vezino de ella de quien recivió juramento y aviendolo fecho á Dios y á una cruz en forma de derecho y so cargo del prometió desir verdad en lo que supiere y le fuere preguntado Y á la conclusion dijo si juro y amen y siendolo al tenor de la pregunta del pedimento Dixo que este declarante es maestro de erreria y siempre le sucede que en las obras que ase así á los religiosos desta Ciudad como de su Juridiscion por la pobresa en que esta tierra le pagan en generos de ella y otros de ropa conforme se acomodan y que á lo mas en otras mas gruesas que montan cien pesos su travajo merese solo de como diez pesos en plata Y aviendosele leydo su declarassion dixo estar vien escrita y la verdad y en ella se ratifica y que es de edad de sinquenta años y lo firmó con su merced y conmigo el escrivano de que doy fee=va en este papel á falta del sellado=*Don Enrique de Zevallos neto y estrada*=*Domingo Rodriguez*=ante mi=*Luis Ysquierdo de Guadalupe*=escrivano publico y de Cauildo=

testigo Antonio Vasilio.

Incontinenti en la dicha Ciudad en el dicho dia mes y año arriva dichos en conformidad del dicho decreto el dicho procurador general ante dicho teniente General para el efecto de la declarasion de la pregunta Ynserta presentó por testigo á Antonio Vasilio vesino desta Ciudad maestro de errero de quien recivio su merced juramento y lo yso á Dios nuestro señor y una señal de cruz en forma de derecho so cargo del qual prometió desir verdad en lo que su piere y le fuere preguntado y a la conclusion dijo si Juro y amen y siendolo al tenor del dijo que pasa segun la pregunta refiere que á este testigo susede así en todas las obras que ase en su ofisio que se acomoda generalmente con todos los que las piden en quanto pueden y se ofrese así en frutos como en generos de la tierra y otros y Un tal vez ynstandoles dan siquiera el tersio en plata pero por lo general todo admite en general por tener que trabajar por la pobresa de la tierra y leydole su declarasion se ratificó y dijo ser de treynta y sinco años y lo firmó con su merced y conmigo el

escrivano de que doy fee=*Don Enrique de Zevallos neto y estrada*= *Anttonio Vasilio de mercado* =ante mi *luís ysquierdo de guadalupe* escrivano publico y de cauildo=

testigo sevastian de jara.

Incontinenti para la dicha ynformassion en la dicha pregunta en virtud del dicho decreto ante dicho señor general el dicho capitan Juan Lopez presento por testigo á sebastian jara vezino desta Ciudad maestro sastre de quien su merced de dicho señor teniente general resivió juramento á Dios nuestro señor y una señal de cruz que yso en forma de derecho so cargo del qual prometió desir verdad en lo que supiere y le fuere preguntado Y á la conclussion dijo si lo Juro y amen=y siendolo al tenor de la dicha pregunta del escrito dijo que este testigo es maestro de sastre Y en las obras que se le ofresen de su ofisio le susede siempre acomodarse con los que las encomiendan y mandan aser y les resive la paga de ellas no solo en generos de ropa grasa mays y vacas sino en leña quesillos Javon y otros muchos y esto a todos sin que meresca plata porque la tierra está muy pobre y se acomodan en los frutos de ella para tener que aser y pasar y leydole su declaracion se ratificó en ella y dijo ser de edad de sesenta y tres años y lo firmó con su merced en este papel á falta del sellado=*Don Enrique de Zevallos neto y estrada*=*sevastian jara*=ante mi=*Luis ysquierdo de Guadalupe* escrivano publico y de Cabildo=

yncontinenti ante su merced del dicho señor Teniente General para el Comun en el examen de la dicha pregunta el dicho procurador general presentó por testigo á Domingo Romo maestro de erreria de quien su merced recivió juramento á Dios nuestro señor Y á una señal de cruz en forma de derecho so cargo del qual prometio desir verdad de lo que supiere y le fuere preguntado y á la conclusion dijo si Juro y amen y siendolo al tenor de ella y se le fué leyda dijo que este declarante por lo que toca á las obras que se le ofresen en su oficio le pasa con las personas de mas posible y caudal en esta Ciudad en las que le mandan aser y obras Gruesas que á lo sumo se le dá el tercio ó quarta parte en plata asiendo mucha quiebra en lo los de las estancias todo en generos acomodandose con todos en lo

que pueden de mays sevo grasa y otras cosas porque está la tierra muy pobre y de no aserlo asi no se pudiera mantener ni sustentarse Y á sus familias y que esto es la verdad so cargo del Juramento fecho y que es de edad de treynta y seis años Y lo firmó con dicho señor Theniente General y conmigo el escrivano de que doy fe=*Don Enrique de Zevallos neto y estrada*=*Domingo Romo*=ante mi *Luis ysquierdo de Guadalupe* escrivano publico Y de cabildo=

testigo Antonio enriquez.

Incontinenti ante dicho señor Theniente General para el excamen é Informassion en la dicha Pregunta el dicho Procurador General presentó por testigo al sargento Antonio enriquez maestro sastre de quien su merced Resivió juramento á Dios y á una cruz en forma de derecho so cargo del qual prometio desir verdad en lo que supiere Y le fuere preguntado Y á la conclusion dijo si lo juro y amen Y leydole la dicha pregunta y oydola y exçaminado al tenor della Dixo que es así como la pregunta refiere que por lo general que á este testigo se le ofrece en las obras que se le mandan aser en su ofisio por la pobresa de la tierra se las pagan en generos de ella y ropa conforme se acomoda y tal entra algun peso ó dos pesos en plata pero en la gente de las estansias como la mas pobre y en los que en la Ciudad son pobres se acomoda todo en generos y esto lo ase por tener que travajar y mantenerse y es la verdad del juramento fecho y leydole su declaracion se ratifica y dijo ser de edad á su parecer de sinquenta y ocho años Y lo firmó con dicho señor Theniente General y conmigo el escrivano de que doy fee=*Don Enrique de Zevallos neto y estrada*=*Antonio Enriquez*=ante mi=*Luís ysquierdo de Guadalupe*=escrivano publico y de cauildo=

Auto.

En la ciudad de Cordova provincia del tucuman en diez y nueve dias del mes de noviembre de mil seyscientos y noventa y nueve años el señor maestro de campo General Don Enrrique de Zevallos neto y estrada del orden de Santiago alferes Real y Theniente General Justicia mayor Y Capitan á guerra desta ciudad y provinsia del tuqquman por su magestad Dios le guarde aviendo visto la ynformassion y Provansa Dada dirijida por el Capitan Juan

Lopez de fuente seca rexidor propietario y Procurador General desta Ciudad sobre el estado de ella Y esta Provinsia y de sus vesinos y abitadores para los efectos que le conbenga que le fué admitida en lo que ubiere lugar de derecho y los ynstrumentos en certificasion presentados en el Progreso de dicha ynformasion para que se acumulasen en cuya prosecusion parese á sesado y no presenta otros testigos y recaudos porque tiene pedida de ella su aprobasion final Dixo su merced que mediante los dichos y declaraciones de los testigos excaminados al thenor de su ynterrogatorio y ser como por sus nominas consta personas Principales y nobles vezinos feudatarios y moradores de esta Ciudad los unos y en la una pregunta ofisiales que todos pueden tener sierta notisia del contesto sobre que se funda la yntension del dicho procurador general y lo confirme de sus dichos aqui Coadyubadas certificasiones presentadas de los Prelados de las Religiones Y por lo que á su merced en el caso y deducido de ello consta en la asistencia de tantos años en esta Ciudad avesindado Y ejersiendo cargos y ofisios politicos y militares Y notisia desta Provinsia y el presente que usa y exerse en quanto ubiere lugar de derecho Interponia é Interpuso su autoridad y aprobasion en la dicha ynformasion y certificasiones de los conventos y prelados y fee del presente escrivano para que valga sea firme y valedera con este su auto y decreto Judisial ordinario y en conformidad de lo pedido se agregue á las dadas por otros procuradores Generales desta Ciudad y sitadas y de ellas ó destas se le den á dicho Procurador General ó á quienes susedan y entrasen en su oficio y cargo los testimonios que pidiere en los cuales desde aora para entonses ynterpone la dicha su autoridad y decreto Judisial y ordinario en quanto puede y á lugar de derecho Y lo firmó en este papel comun á falta del sellado=*Don Enrique de Zevallos neto y estrada*=ante mi=*Luis ysquierdo de Guadalupe* escrivano publico Y de cauildo=

Concuerda con su orijinal de donde ize sacar y saque este traslado con el qual se á correxido y concertado va cierto y verdadero correxido y concertado como en el se contiene á que en lo necesario me refiero y de pedimento del Procurador general de esta Ciudad de Cordoba doy el presente en ella á veinte y un dias del mes de no-

viembre de mil setesientos y catorce años siendo testigos á los ver correxir y concertar los capitanes Don francisco Suarez de Cabrera yñigo de la pasqua y sevastian de xara y vera presentes en fee de lo qual lo signo y firmo=en testimonio de verdad=*Joseph Lopez del Barco*=escrivano publico y vienes de difuntos. (Hay un signo.= Rubricado.)=Derechos ocho reales foxa por duplicados=

El Cavildo Justicia y Reximiento desta Ciudad de Cordoba Provinssia del tucuman certificamos y damos fee que Joseph Lopez del Barco de quien parese va signado y firmado Y autorisado el traslado destas foxas es tal escrivano Publico y bienes de difuntos como se Intitula Y á las escrituras Poderes y demas autos que ante el suso dicho an pasado y pasan se les á dado y dá entera fee y credito en juisio y fuera del y para que dello conste dimos la presente en esta dicha Ciudad de Cordova en veynte y un dias del mes de noviembre de mil setesientos y catorce años=*Bartolomé de Olmedo*=*Enrique de Zevallos neto y estrada*=*Don Manuel de Zevallos neto y estrada*=*Manuel Noble y Canela*=*Don Bartolomé de Peredo*=*Ignacio de Ledesma Zevallos*=Rubricados=

Carta de los Oficiales Reales al Rey dando cuenta del arrendamiento de las alcabalas terrestres de la ciudad de Buenos Ayres, de 1724 á 1728 inclusive, á D. Faustino de Larrea, Procurador general del Cabildo. Apelación de D. Antonio de Gastañeta.—No ha lugar del Gobernador y de los Oficiales Reales.—Representación del Fiscal é Informe de la Contaduría del Consejo de Indias.

Buenos Ayres 17 de Mayo de 1727.

76-3-43.

Señor

Los oficiales Reales de Buenos Ayres dan quenta a Vuestra Magestad con testimonio de los Autos hechos sobre el arendamiento de las Alcaualas terrestres destas Ziudad en el Cavildo de ella en cantidad de dos mil quinientos cinco pesos en cada un año y corre dicho arendamiento por espacio de cinco años.

Damos quenta á Vuestra Magestad con testimonio de los autos y dilixencias hechas en conformidad de la Real Zedula de treinta de Mayo de setecientos veinte y uno que en testimonio va por caueza de ellas y sobre el arrendamiento de las alcaualas terrestres desta Ziudad por espacio de cinco años en el cauildo de ella y en cantidad de dos mil quinientos cinco pesos en cada vn año como resulta de las dilixencias hechas en dichos Autos por las que reconocera Vuestra Magestad de lo que producen dichas Alcaualas terrestres los que en su vista se seruira mandar lo que fuere de su rreal agrado.

Guarde Dios la catholica rreal persona de Vuestra Magestad en aumento de mayores rreynos y señorios como la xrisptiandad ha menester.

Buenos Ayres y Mayo diez y siete de mil setecientos veinte y siete.

Alonso de Arce y Arcos.—Juan Antonio Jijano (Rubricados.)

(En el dorso se lee:) Consejo seis de Noviembre de mil setecientos veinte y siete.

Pase al Señor fiscal. (Hay una rúbrica.)

El fiscal ha visto esta carta con el testimonio de autos que remiten oficiales reales cumpliendo con lo que se les mando por cedula de treinta de Mayo de setecientos veinte y uno sobre que

remitiesen los autos integros del remate de las Alcaualas terrestres de aquella ciudad que se auian ejecutado por el termino de cinco años con el Cauildo y Ayuntamiento de ella y que remitiesen Zertificacion de lo que en otras ocasiones se auia rematado y dize que ia el Gouernador cumpliendo con lo que tambien al mismo tiempo se le mando remitio la razon que se le pedia y consta de su carta en cuia vista echo menos el fiscal que los Oficiales Reales no huuiesen cumplido con la orden que se les dirigio haciendo al mismo tiempo presente lo que resultaua del testimonio y reparando en el infimo precio que hauian tenido hasta este ultimo remate y que esto podia provenir de rematarse siempre en la Ciudad sin auer postor alguno mas que ella concluyendo en que se le encargase al Gouernador estubiese a la mira en el proximo remate para que no se cometiese fraude alguno y que se les extrañase a oficiales reales no auer cumplido con la orden que se les dio.

Aora remiten testimonio integro de los autos que se executaron del ultimo remate en virtud de la orden citada del qual resulta que auiendo precedido el ponerse relacion de valores del quinquenio antecedente se sacaron al pregon y auiendo salido vn postor las puso en dos mil quinientos pesos en cada vn año vajo de la condicion de auer de cobrar vn quatro por ciento del forastero y del vezino tres cuia postura se le admitio excluyendole la de mil pesos de prometido que capitulaba y teniendo noticia de ello la ciudad, lo contradijo y hauiendose citado el dia para el remate salio la ciudad ofreciendo dos mil quinientos cinco pesos cobrando del forastero vn dos por ciento, y uno y medio del vezino como se auia executado hasta entonces y aunque el primer postor apelo para ante quien hubiere lugar por derecho se desestimo la apelacion.

Ya el fiscal tiene representado en su antecedente respuesta el rezelo que tenia de que por auer estado siempre arrendadas dichas alcaualas por la ciudad no abria quien se atreviese a pujarlas y que los remattes se arian con algun fraude y inordinadamente, lo que en algun modo se justifica de estos autos pues despues de la primer postura no se volvieron a pregonar ni tampoco despues de la puja que hizo el cauildo al tiempo del remate y siendo cierto que aun

atendiendo a la relacion de valores del quinquenio vltimo exceda en mucha mayor cantidad de la que da la ciudad parece no se deue aprouar este ultimo remate y para proceder con pleno conocimiento de el valor que han tenido estas Alcaualas y liquidar lo que toca en cada un año conbendra passe este expediente a la Contaduria a fin de que reconocida la relacion de Valores informe lo que corresponde cada año de los cinco por que se hizo el arrendamiento y con lo que dijere podra volver al fiscal para que en su vista pida lo que convenga a la Real Hazienda. Madrid veinte de Abril... (Roto.) (Hay una rúbrica.)

Consejo veinte y tres de Abril de mil setecientos veinte y ocho.

Como lo dice el Señor fiscal. (Hay una rúbrica.)

El Ynforme de la Contaduria va en pliego a parte con fecha de veinte y seis de Abril de mil setecientos veinte y ocho. (Hay una rúbrica.)

El fiscal ha uisto esta carta con el Ynforme hecho por Contaduria en consecuencia de lo pedido por el fiscal en su respuesta de veinte de Abril de este año y en su vista deue dezir que el aumento que han tenido estas Alcaualas depende de la nouedad que ha causado al Consejo el corto valor en que se rematauan y de las prebenciones echas al Gouernador y Oficiales Reales, y aunque oy estan en dos mil quinientos cinco pesos por año es muy corto precio para las compras y ventas que considera el fiscal abrá en aquella ciudad reconociendo que aun atendiendo a los valores que da la ciudad exceden de tres mil seiscientos pesos cada año sin perceuir la real hazienda mas de lo en que se remataron por cuios motiuos, y el principal de que teniendolas la Ciudad nunca crecera este ramo es desentir el fiscal se prebenga al Gobernador y Oficiales Reales los defectos de pregones que hecho menos en su antecedente respuesta mandandoseles que respecto de concluirse este año el vltimo arrendamiento las saquen al pregon, y procuren que con liuertad asistan los vezinos a hazer sus posturas y pujas y que en caso de no hauer postor que dé lo que pareciere proporcionado segun las Ventas y reuentas regulares se administren por Su Magestad dando quenta de lo que resultare en las ocasiones que se ofrecieren. Madrid veinte

y dos de Junio de mil setecientos veinte y ocho. (Hay una rúbrica.)

Consejo veinte y ocho de Junio de mil setecientos veinte y ocho. Como lo dize el Señor fiscal. (Hay una rúbrica.)

fecho.

YNFORME DE LA CONTADURIA DE 25 DE ABRIL DE 1728

En decreto de veinte y tres de este presente mes se sirue el Consejo mandarnos informar en vista de las cartas del Gouernador y Oficiales Reales de Buenos Ayres de diez y siete y treinta de mayo de mil setecientos veinte y siete con las que acompañan un testimonio de autos del remate de las Alcauala Terrestres de aquella ciudad las que se arrendaron por cinco años en el Ayuntamiento y Cabildo de la expresada Ciudad en precio de dos mil quinientos y cinco pesos en cada un año desde primero de Henero de mil setecientos veinte y quatro hasta fin de Diciembre del presente de mil setecientos veinte y ocho y hauiendo reconocido este expediente con los papeles que paran en esta contaduria parece lo siguiente.

Estas Alcaualas han estado arrendadas de muchos años a esta parte, en el Ayuntamiento, y Cabildo de Buenos Ayres y hauiendo dado la quenta de lo que importaron en los quatro años desde primero de Henero de mil setecientos diez y ocho hasta fin de Diziembre del de mil setecientos veinte y vno parece que el ingreso lexitimo de dichas alcaualas fue de catorze mil quinientos y sesenta y nuebe pesos, siete reales y diez y siete maravedis que corresponden en cada vn año a tres mil seiscientos y quarenta y dos pesos tres reales y treinta maravedis de que se deberan deduzir todos los gastos de esta administracion, y siendo en lo que estan arrendadas oy en dos mil quinientos y cinco pesos ay la diferencia de mil ciento y treinta y siete pesos tres reales y treinta maravedis, cuya cantidad parece que excede mucho a los gastos que pueden ocasionarse de su administracion y cobranza.

En las Relaciones que paran en esta contaduria parece de ellas que desde el año mil seiscientos noventa y dos hasta el de mil setecientos cinco estubieron arrendadas a cargo de la expresada ciudad

en ochocientos y sesenta pesos desde este año hasta el de mil setecientos veinte y tres en mil y setecientos pesos, cuya diferencia a la que oy tiene importa ochocientos y cinco pesos siendo de extrañar las pocas diligencias que se han hecho para que a este Ramo se le de el mayor valor pues aunque se pregonaren por los treinta dias que dice el referido testimonio, se deuia hauer prorrogado por mas tiempo, por si en el hauia mayor Postor conociendose por los arrendamientos antecedentes el excesso que ay desde ochocientos y sesenta pesos, en que estubieron el año de mil seiscientos nouenta y dos a los dos mil quinientos y cinco pesos que oy tienen sobre que el Consejo tomara la prouidencia que le pareciere mas conueniente. Madrid y Abril veinte y cinco de mil setecientos veinte y ocho.

Don Pedro de Herrera.—Don Juan Antonio Franco. (Rubricados.)

Zedula.

El Rey=Oficiales de mi real hacienda de la ciudad de la trinidad y Puerto de Buenos Ayres en la Prouincia del Rio de la Plata, con carta de veinte y cinco de Octubre del año de mill setezientos y diez y nueue, acompañais copia de los autos executados en el remate que se hizo de las Alcaualas terrestres de esa ciudad por tiempo de cinco años en cantidad de mill y setezientos pesos en cada uno: Y hauiendose visto en mi Consejo de las Yndias, se a considerado que aunque consta por dichos autos hauerse sacado al pregon con el motiuo de cumplirse el arrendamiento y dadose los pregones ni consta por ellos de que se componen estas Alcaualas ni en quanto se han rematado en otras ocasiones ni aun del antecedente reconociendose solo el hauerlas tenido esa ciudad que actualmente se las han rematado sin hauer hauido mas postura que la suia cuyo defecto obliga a extrañar (como os extraño) la remessa tan diminuta de estos autos y falta de noticias con que los remitis y os mando ynformeis de todas estas circunstancias en la primera ocassion que se ofrezca. Aranjuez a treinta de Mayo de mill setecientos y veinte y uno=*Yo el Rey:* Por mandado del Rey nuestro señor=*Don Francisco de Arana*=

En la ciudad de la Santisima trinidad y Puerto de Santa Maria

Auto.

de Buenos Ayres a diez y siete de Nouiembre de mill setecientos y veinte y tres años: los señores thessorero Don Alonso de Arze y Arcos y conttador Don Juan Antonio Jijano Juezes Oficiales Reales de estas Prouincias del Rio de la Platta y la del Paraguay por el Rey nuestro Señor (que Dios guarde) Dijeron que por quanto el dia treinta y uno de Diziembre de este pressente año se cumple el termino de los seis años porque se remato el Real Derecho de las Alcaualas terrestres de esta Ciudad al Cauildo Justicia y Regimiento de ella y en su nombre a su Procurador General el dia diez y ocho de henero del año passado de mill setecientos y diez y ocho por la cantidad de un mill y setecientos pesos al año y porque conuiene voluer a arrendar nueuamente dicho Real Derecho en quien mas diere o tomar la prouidencia que resulte en mayor veneficio y aumento de la Real hazienda Mandaron que se saque a pregones el referido real derecho y dandose los treinta preuenidos en derecho se lleuen los autos á Junta de acuerdo de hazienda Real para cuyo efecto y el de que en esta materia se obre con el conocimiento que se deue Josseph de Esquibel escriuano Publico a cuyo cargo esta la escriuania de cauildo, dentro de seis dias traera a estas Reales caxas testimonio con distincion de las cantidades que ha producido dicho rreal Derecho por quienes y de que personas se an cobrado y porque efectos y causas por conuenir assí al real seruicio y para que lo cumpla assi se le notificara lo referido; el qual dicho testimonio luego que le trayga se agregara a este auto juntamente con la Real Zedula expedida en Aranjuez a treinta de Mayo de mill setecientos y veinte y uno, y copia del ultimo remate que se hizo al referido Cauildo y en su nombre a su Procurador el citado dia diez y ocho de henero de setecientos y diez y ocho y lo firmaron=*Alonso de Arce y Arcos*=*Juan Antonio Jijano*=Ante mi *Juan Bauptista de Alquizaleete* escriuano de hazienda Real y Registros.

notificacion.

En Buenos ayres a diez y siete de Nouiembre de setecientos y veinte y tres yo el escriuano de la Real hacienda hice notorio lo que se preuiene en el auto antecedente a Josseph de Es-

quibel escriuano publico en su perssona dello doy fee=*Alquizaleete.*

En cumplimiento del auto antecedente yo Juan Bauptista de Alquizaleete escriuano de hazienda Real Minas y Registros propietario de estas prouincias del Rio de la plata hize sacar y saque la copia del remate que en el se expressa que su thenor es el siguiente.

Testimonio.

Estando en la plaza publica y a las puertas de las cassas del Ayuntamiento de la Muy noble y mui Leal Ciudad de la Santisima trinidad y Puerto de Santa María de Buenos ayres a diez y ocho de henero de mill setecientos y diez y ocho años Los Señores Don Antonio de Larrazaual alcalde hordinario de primer voto que asiste en lugar del Señor Gouernador y Capitan General de estas prouincias Don Juan Martin de Mena y Mascarua contador y Don Alonso de Arce y Arcos thesorero Jueces oficiales Reales de ellas y de las del Paraguai por su Magestad (que Dios Guarde) para efecto de hacer Almoneda y remate (1) del Real Derecho de las Alcaualas terrestres desta ciudad por voz de Juan Yndio que haze oficio de pregonero se pregono la postura hecha al dicho Real Derecho por el Procurad[r] General de esta Ciudad diziendo en altas e inteligibles vozes=*Ea Caualleros alleguense a la almoneda y remate que se ha de hazer del Real Derecho de las Alcaualas terrestres de esta Ciudad y dan por uia de arrendamiento por cada uno de seis años un mill y quinientos pesos a pagar los quinientos al principio del año y los vn mill al final Ea señores mejoren esta postura*=la qual hauiendose repetido por mucho espacio parecio Don Luis Nauarro Procurad[r] General de esta Ciudad y Dijo que en nombre de ella ofrece por el dicho Real Derecho por cada un año de los seis que han de empezar a correr y contarse desde el dia primero del corriente y se cumpliran el dia treinta y vno de Diziembre del de setecientos y veinte y tres,

Almoneda.

(1) Véase sobre «Almonedas y remates» el tít. XXV, lib. VIII de la Recopilación de Leyes de Indias.

vn mill y seiscientos pesos a pagar los quinientos al principio de cada vn año y los vn mill y cien al final cuya postura se repitio por mucho espacio y el dicho Don Luis mejoro la postura que tenia hecha y ofrecio por el dicho Real Derecho por cada uno de los dichos seis años vn mill y setecientos pesos a pagar los quinientos al principio de cada un año y los mil y ducientos al final cuya postura hauiendose repetido largamente por ser ya tarde y viendo sus mercedes que no hauia quien mejorase dicha postura mandaron aperceuir a remate, e ya lo hize hauiendose pregonado por voz del dicho Juan Yndio la referida postura y hauiendose precedido la solemnidad de decir a la vna, a las dos, a la tercera que es buena, y verdadera y pues no hay quien puje ni hallo mas ni quien de mas que los dichos un mill, y setecientos pesos por cada un año de los seis en la forma que se expressa a la buelta que buena pro le haga al que la tiene puesto el dicho Real Derecho, que es Don Luis Nauarro Procurad.[r] General de esta Ciudad en nombre de ella quien azepto este remate y se obligo en forma y conforme a Derecho y a los propios y rentas de esta Ciudad de cumplir este dicho remate y sus mercedes le aprouaron y lo firmaron siendo testigos Don Joseph de Arellano, Phelipe fernandez y Juan Martinez Antonio de Larrazaual=*Juan Martin de Mena y Mascarua*=*Alonso de Arce y Arcos*=*Luis Nauarro*=Ante mi *Juan Bauptista de Alquizaleete* escriuano de hacienda Real y Registros.

Concordaua.

Ba zierto y verdadero este traslado y concuerda con la Almoneda original de donde se saco que por aora queda en mi poder á que en lo necesario me refiero y para que conste lo firme y signe en la ciudad de la trinidad y Puerto de Santa Maria de Buenos Ayres a diez y siete de Nouiembre de mill setecientos y veinte y tres años; en testimonio de verdad=*Juan Bauptista de Alquizaleete* escriuano de hazienda Real y Registros.

Pregon 1.º

En Buenos ayres a diez y siete de Nouiembre de mill setecientos y veinte y tres yo el escriuano de la real hacienda estando en los portales de las cassas del Ayuntamiento desta ciudad

por voz de Juan Yndio que hizo oficio de pregonero hize dar el primer pregon al derecho de las Alcaualas terrestres de esta ciudad y no hubo quien hiziesse postura de que doy fee y fueron testigos Phelipe fernandez y Juan Martinez=*Alquizaleete.*

En Buenos ayres a diez y ocho de Nouiembre de setecientos y veinte y tres yo el escriuano de la Real hazienda estando en el zitado paraxe y por voz del expressado pregonero hize dar el segundo pregon al derecho de las Alcaualas terrestres de esta Ciudad y no hubo quien hiziese postura de ello doy fee, y fueron testigos Phelipe fernandez y Juan Martinez=*Alquizaleete.*

2.°

En Buenos ayres a diez y nueve de Nouiembre de setecientos y veinte y tres yo el escriuano de la hazienda Real estando en el mencionado parage y por voz del referido pregonero hize dar el tercer pregon al derecho de las Alcaualas terrestres de esta ciudad y no hubo quien hiziese postura de ello doy fee y fueron testigos Phelipe fernandez y Juan Martinez=*Alquizaleete.*

3.°

En Buenos Ayres a veinte y dos de Nouiembre de setecientos y veinte y tres yo el escriuano de la Real hacienda estando en el enunciado paraxe y por voz del referido pregonero hize dar el quarto pregon al derecho de las Alcaualas terrestres de esta Ciudad y no hubo quien hiciesse postura de ello doy fee y fueron testigos Phelipe fernandez y Juan Martinez=*Alquizaleete.*

4.°

En Buenos Ayres a veinte y tres de Nouiembre de setecientos veinte y tres yo el escriuano de la real hacienda estando en el expresado parage y por voz del mencionado pregonero hize dar el quinto pregon al derecho de las Alcaualas terrestres de esta ciudad y no hubo quien hiziese postura de ello doy fee y fueron testigos Phelipe fernandez y Juan Martinez=*Alquizaleete.*

5.°

6.°

En Buenos ayres a veinte y seis de Nouiembre de setecientos y veynte y tres yo el escriuano de la Real hacienda

estando en el enunciado parage y por voz del referido pregonero hize dar el sexto pregon al Derecho de las Alcaualas terrestres de esta ciudad y no hubo quien hiciese postura de ello doy fee y fueron testigos Don Antonio Gallegos y Josseph de Esquibel=*Alquizaleete.*

7.º En Buenos ayres a veinte y siete de Nouiembre de setecientos y veinte y tres yo el escriuano de la real hacienda estando en el expresado paraje y por voz de el referido pregonero hize dar el septimo pregon al derecho de las Alcaualas terrestres de esta Ciudad y no hubo quien hiciese postura de ello doy fee y fueron testigos Juan Martinez y Phelipe fernandez=*Alquizaleete.*

8.º En Buenos ayres a veinte y nueve de Nouiembre de setecientos y veinte y tres yo el escriuano de la real hazienda estando en el citado parage y en voz del enunciado pregonero hize dar el octauo pregon al derecho de las Alcaualas terrestres de esta Ciudad y no hubo quien hiciese postura de ello doy fee, fueron testigos Phelipe fernandez y Juan Martinez=*Alquizaleete.*

9.º En Buenos ayres á primero de Diziembre de setecientos y veinte y tres yo el escriuano de la real hazienda estando en el enunciado paraxe y por voz de el expresado pregonero hize dar el noueno pregon al derecho de las Alcaualas terrestres de esta Ciudad y no hubo quien hiciese postura de ello doy fee, y fueron testigos Don Diego Saenz y Don Luis Nauarro=*Alquizaleete.*

10.º En Buenos ayres a dos de Diziembre de setecientos y veinte y tres yo el escriuano de la real hazienda estando en el paraxe referido y por voz de el citado pregonero hice dar el decimo pregon al derecho de las Alcaualas terrestres de esta ciudad y no hubo quien hiciese postura de ello doy fee, fueron testigos Phelipe fernandez y Juan Martinez=*Alquizaleete.*

11.º En Buenos Ayres a tres de Diziembre de setecientos y veinte y tres yo el escriuano de la Real hazienda estando en

el expresado paraxe por voz de el referido pregonero hice dar el undecimo pregon al derecho de las Alcaualas terrestres de esta Ciudad y no hubo quien hiciese postura de ello doy fee, fueron testigos Joseph de Esquibel y Juan Martinez=*Alquizaleete.*

En Buenos ayres a quatro de Diziembre de setecientos y veinte y tres yo el escriuano de la real hacienda estando en el citado parage y por voz de el expresado pregonero hice dar el Duodecimo pregon al derecho de las Alcaualas terrestres de esta ciudad y no hubo quien hiciese postura de ello doy fee, y fueron testigos Phelipe fernandez y Juan Martinez=*Alquizaleete.*

12.°

En Buenos ayres a seis de Diziembre de setecientos y veinte y tres yo el escriuano de la Real hacienda estando en el enunciado paraxe por voz del dicho pregonero hice dar el decimo tercio pregon al derecho de las Alcaualas terrestres de esta Ciudad y no hubo quien hiciese postura de ello doy fee, y fueron testigos Phelipe fernandez y Juan Martinez=*Alquizaleete.*

13.°

En Buenos ayres a siete de Diziembre de setecientos veinte y tres yo el escriuano de la Real hacienda estando en el enunciado paraje y por voz del referido pregonero hice dar el decimo quarto pregon al derecho de las Alcaualas terrestres de esta Ciudad y no hubo quien hiciese postura de ello doy fee, y fueron testigos Phelipe fernandez y Juan Martinez=*Alquizaleete.*

14.°

En Buenos ayres a nueue de Diciembre de setecientos y veinte y tres yo el escriuano de la real hacienda estando en el citado parage y por voz del dicho pregonero hice dar el decimo quinto pregon al derecho de las Alcaualas terrestres de esta ciudad y no hubo quien hiciese postura de ello doy fee y fueron testigos Phelipe fernandez y Juan Martinez=*Alquizaleete.*

15.°

16.°

En Buenos ayres a diez de Diziembre de setecientos y veinte y tres yo el escriuano de la real hacienda estando

en el expresado paraje y por voz del referido Pregonero hice darle decimo sexto pregon al derecho de las Alcaualas terrestres de esta Ciudad y no hubo quien hiciese postura de ello doy fee y fueron testigos Phelipe fernandez y Juan Martinez=*Alquizaleete.*

En Buenos Ayres a once de Diziembre de setecientos y veinte y tres yo el escriuano de la Real hacienda estando en el expresado parage y por voz del citado pregonero hice dar el decimo septimo pregon al derecho de las Alcaualas terrestres de esta ciudad y no hubo quien hiciese postura de ello doy fee, y fueron testigos Don Joseph de Roxas y Josseph de Esquibel = *Alquizaleete.*

17.°

En Buenos ayres a trece de Diciembre de setecientos y veinte y tres yo el escriuano de la real hacienda estando en el referido paraxe y por voz de el enunciado pregonero hice dar el decimo octavo pregon al derecho de las Alcaualas terrestres de esta ciudad y no hubo quien hiciese postura de ello doy fee, y fueron testigos Phelipe fernandez y Juan Martinez=*Alquizaleete.*

18.°

En Buenos ayres a catorce de Diziembre de seiscientos y veinte y tres yo el escriuano de la real hacienda estando en el expresado paraje y por voz del referido pregonero hice dar el decimo noueno pregon al derecho de Alcaualas terrestres de esta Ciudad y no hubo quien hiciese postura de ello doy fee y fueron testigos Don Juan Francisco de Matos y Josseph de Esquivel=*Alquizaleete.*

19.°

En Buenos ayres a quince de Diciembre de setecientos y veinte y tres yo el escriuano de la real hacienda estando en el paraje espressado y por voz del dicho pregonero hice dar el vigesimo pregon al derecho de las Alcaualas terrestres de esta ciudad y no hubo quien hiciese postura de ello doy fee, y fueron testigos francisco fernandez y Juan Martinez=*Alquizaleete.*

20.°

En Buenos ayres a diez y seis de Diciembre de setecientos y

21.° veinte y tres yo el escriuano de la Real hacienda estando en el enunciado parage y por voz del expresado pregonero hice dar el vigesimo primero pregon al derecho de las Alcaualas terrestres de esta ciudad y no hubo quien hiciese postura de ello doy fee, y fueron testigos Phelipe fernandez y Juan Martinez=*Alquizaleete.*

En Buenos ayres a diez y siete de Diciembre de setecientos y

22.° veinte y tres yo el escriuano de la real hacienda estando en el expressado parage y por voz del referido pregonero hice dar el vigesimo segundo pregon al derecho de las Alcaualas terrestres de esta ciudad y no hubo quien hiciese postura de ello doy fee y fueron testigos Phelipe fernandez y Juan Martinez=*Alquizaleete.*

En Buenos ayres a diez y ocho de Diciembre de setecientos y

23.° veinte y tres yo el escriuano de la real hacienda estando en el enunciado parage y por voz del dicho pregonero hice dar el vigesimo tercio pregon a las Alcaualas terrestres de esta ciudad y no hubo quien hiciese postura de ello doy fee y fueron testigos Phelipe fernandez y Juan Martinez=*Alquizaleete.*

En Buenos ayres a veinte de Diciembre de setecientos y veinte y

24.° tres yo el escriuano de la Real hacienda estando en el parage referido y por voz del enunciado pregonero hice dar el vigesimo quarto pregon al derecho de las alcaualas terrestres de esta ciudad y no hubo quien hiciese postura de ello doy fee, y fueron testigos Juan Martinez y Phelipe Fernandez=*Alquizaleete.*

En Buenos Ayres a veinte y dos de Diciembre de setecientos y veinte y tres yo el escriuano de la real hacienda estando en el expresado parage y por voz del referido pregonero hice dar el vigesimo

25.° quinto pregon al derecho de las Alcaualas terrestres de esta Ciudad y no hubo quien hiciese postura de ello doy fee y fuèron testigos Don Diego Saenz y Juan Martinez=*Alquizaleete.*

26.° En Buenos ayres a veinte y tres de Diciembre de setecientos y veinte y tres yo el escriuano de la real hacienda estando en el parage expressado y por voz de el enunciado pregonero hice dar el vigesimo sexto pregon al derecho de las Alcaualas terrestres de esta Ciudad y no hubo quien hiciese postura de ello doy fee, y fueron testigos Phelipe fernandez y Juan Martinez=*Alquizaleete.*

27.° En Buenos Ayres a veinte y quatro de Diciembre de setecientos y veinte y tres yo el escriuano de la real hacienda estando en el referido paraje y por voz del expresado pregonero hice dar el vigesimo septimo pregon al derecho de las Alcaualas terrestres de esta Ciudad y no hubo quien hiciese postura de ello doy fee, y fueron testigos Don Antonio Gallegos y Josseph de Esquibel=*Alquizaleete.*

28.° En Buenos ayres a veinte y nueue de Diciembre de setecientos y veinte y tres yo el escriuano de la Real hacienda estando en el enunciado parage y por voz de el expresado pregonero hice dar el vigesimo octauo pregon al derecho de las Alcaualas terrestres de esta Ciudad y no hubo quien hiciese postura, de ello doy fee, y fueron testigos Phelipe fernandez y Juan Martinez=*Alquizaleete.*

29.° En Buenos ayres a treinta de Diciembre de setecientos y veinte y tres yo el escriuano de la real hacienda estando en el expresado parage y por voz del dicho pregonero hice dar el uigesimo noueno pregon al derecho de las Alcaualas terrestres de esta ciudad y no hubo quien hiciese postura de ello doy fee, y fueron testigos Phelipe fernandez y Juan Martinez=*Alquizaleete.*

30.° En Buenos ayres a tres de henero de mill setecientos y veinte y quatro yo el escriuano de la real hacienda estando en el citado paraje y por voz de expressado pregonero hice dar el trigesimo y ultimo pregon al derecho de las alcaualas terrestres de esta

ciudad y no hubo quien hiciese postura de ello doy fee, y fueron testigos Phelipe fernandez y Juan Martinez=*Alquizaleete.*

Auto.

En la Ciudad de la Santisima trinidad y puerto de Santa Maria de Buenos ayres a tres de henero de mil setecientos y veinte y quatro años Los señores thesorero Don Alonso de Arce y Arcos y contador Don Juan Antonio Jijano Jueces Oficiales Reales de estas Probincias del Rio de la Plata y la del Paraguay por su Magestad (que Dios guarde) hauiendo visto las diligencias antecedentes mandaron se le notifique a Josseph de Esquibel escriuano publico que dentro de segundo dia entregue en esta Real Contaduria el testimonio que se le tiene mandado por el auto que esta por caveza de ellas con aperceuimiento de prision y lo firmaron=*Arze*=*Jijano*=Ante mi *Juan Bauptista de Alquizaleete* escriuano de hazienda Real y Registros.

notificacion.

En Buenos ayres a quatro de henero de setecientos y veinte y quatro yo el escriuano de la Real hacienda hize notorio el auto antecedente a Joseph de Esquibel en su persona de ello doy fee=*Alquizaleete.*

Acuerdo.

En acuerdo de veynte y dos de Diciembre del año proximo pasado de setecientos y veinte y tres en que asistieron los señores Don Antonio Gallegos y Don Joseph Antonio de Roxas y Azeuedo Alcaldes hordinarios Don Joseph Ruiz de Arellano Provincial de la Santa hermandad Don Francisco Diaz Cubas Alguazil mayor Don Lucas Manuel Belorado Don Juan de Zamudio Don Miguel Geronimo de Esparza don Joseph de Esparza Don Miguel Rodriguez de Sossa, Don Santiago de Zamudio Don Pedro de Zamudio y Don Juan de Rivas Procurador General y regidores represente e hize saver yo el presente escriuano al Yllustre cauildo que se me havia notificado un auto de los Señores Oficiales reales en que mandan diese testimonio de lo que hauian rentado las alcaualas el tiempo que las ha tenido arrendadas la Ciudad con especificacion de las personas de quien se hauian cobrado que hauiendose oydo dijeron

que se transfiriese su rresolucion para otro acuerdo respecto de no estar todos los capitulares en dicho acto como de dicho acuerdo consta y parece a que me refiero y para que conste donde conuenga doy la presente en Buenos Ayres a siete de henero de mill setecientos y veinte y tres años y lo firme en dicho dia citado y no asistieron Don Balthasar de Quintana por ocupado, Don Bartholome Montaner por indispuesto Don Juan de la Palma por estar en sus haciendas de campo Don Seuastian Delgado y Don Mathias de Solana en la otra vanda=*Josseph de Esquibel* escriuano publico.

Peticion.

Señores Juezes Oficiales reales=Josseph de Esquibel a la notificacion que el presente escriuano de hacienda Real me hizo de vn auto por Vuestras mercedes proueido en que se siruen mandar que dentro de dos dias de el testimonio de las alcaualas que por otro antecedente pidieron Vuestras mercedes sobre que respondi lo que se me ofrecio por entonces y concurriendo en esta ocassion la misma dificultad para mi respecto de no hauerme hecho cargo juridicamente de los libros donde estan asentadas las reales alcaualas y su producto ni de otra manera y no parando dichos Libros en mi poder parece no se deue apremiar mi persona ni que sea pressa como lo preuienen Vuestras mercedes en el segundo auto y para que se uea con mas claridad lo que refiero parezco ante Vuestras mercedes y digo que ha hecho presentacion de vna fee que tengo sacada de el acuerdo de veinte y dos de Diziembre en que hize representacion de que vuestras mercedes mandauan diese el testimonio referido por no parar dicho libro de Alcaualas en mi poder y lo que respondieron sobre este particular y sin embargo hare la diligencia de conseguir dicho libro porque no se atribuía a omission mia porque suplico a Vuestras mercedes se siruan de enmendar y reponer dicho su auto en que se me aperciue se pondra pressa mi persona pues no soy culpado en nada antes sino me hubiera dilatado vn punto en dar cumplimiento a lo por Vuestras mercedes mandado y en casso que se me diere el libro para dicha saca siempre hera necesario mas tiempo que el de los dos dias que Vuestras mercedes me tienen asignado por pender de quentas largas de esta cobranza por todo lo qual y haciendo el

pedimento que mas conuenga=a Vuestras mercedes pido y suplico se siruan auerme por presentado con la fee que lleuo referida enmendar y reponer dicho auto hasta tanto que el Ylustre Cauildo de el libro para dicha saca pido Justicia y Juro en deuida forma lo necesario *&.=Joseph de Esquibel.*

Auto.

Notifiquese a esta parte que sin embargo de lo que representa cumpla dentro de segundo dia con lo que le esta mandado debajo del mismo aperceuimiento. Los señores thesorero Don Alonso de Arze y Arcos y Contador Don Juan Antonio Jijano Jueces Oficiales reales de estas prouincias del Rio de la Plata lo mandaron en Buenos Ayres a treze de Henero de mill setecientos y veinte y quatro=*Arce*=*Jijano*=Ante mi Juan *Bauptista de Alquizaleete* escriuano de hacienda Real y Registros.

notificacion.

En Buenos ayres dicho dia mes y año yo el escriuano de la Real hacienda hice notorio el auto de susso a Don Joseph de Esquibel en su persona=*Alquizaleete.*

Zertificacion.

En acuerdo de hoy dia de la fecha en que asistieron los señores Don Antonio de Larrazabal theniente General y Justicia mayor Don Miguel Rodriguez de sossa Don Juan Gutierrez de Paz Alcaldes hordinarios, Don francisco Diaz Cubas alguacil mayor Don Balthasar de quintana Godoy, Don Lucas Manuel Belorado Don Juan de Zamudio Don Miguel Geronimo de Esparza y Don thomas de Monsalue Regidores a que no asistieron los demas indiuiduos por estar cada vno en las diputaciones del vien comun y seruicio de Su Magestad para que han sido nombrados, se trato sobre lo transferido en horden al testimonio que me tienen pedido los señores Oficiales Reales de lo que han rentado las alcaualas al tiempo que las ha tenido arrendadas esta Ciudad el ultimo arrendamiento y dijeron de vna conformidad que se ponga presente el libro donde constan las cobranzas de dichas Alcaualas al escriuano de hacienda real para que saque el testimonio ó Zertificacion que se pide de la manera que lo mandan dichos Señores oficiales reales lo qual ha de ser con asis-

tencia de vn diputado de este Yllustre Cauildo y nombran por tal al capitan Don Juan de la Palma regidor propietario de esta Ciudad y que yo el presente escriuano saque razon de este acuerdo para dar noticia a dichos Señores Oficiales Reales de lo resuelto por no parar el libro que va citado en mi poder sino en el de los diputados que corren con la cobranza de dichas Alcaualas. Como de dicho acuerdo mas largamente consta y parece a que en lo necesario me refiero y en virtud de lo acordado doy la presente en Buenos Ayres a quince de henero de mill setecientos y veinte y quatro años=*Joseph de Esquibel* escriuano publico.

Quentas.

El capitan Antonio de Larrazabal alcalde hordinario de primer voto de esta muy noble y Leal ciudad el año proximo pasado de mill setecientos y diez y ocho; y diputado nombrado por la Señoria del muy Yllustre cauildo de ella para la recaudazion del derecho de las reales alcaualas por tenerlas rematadas en sí dicha ciudad y dicha recaudazion a hecho en la forma y manera siguiente(1).

Cargo de las entradas de afuera.

Primeramente me hago cargo de dies pesos que paga Manuel Martinez de Santa Cruz y Juan de Godoy, por la entrada que hizieron y consta del numero primero del Quaderno..............................	ν 010
Yttem Don Joseph de Arellano ajusto las entradas que constan de quaderno numero dos, diez, onze, veinte, veinte y uno, veinte y dos treinta y siete y treinta y ocho en ochenta pesos..........................	ν 080
Yttem Antonio Diaz pago quarenta pesos por las entradas numero tres y quarenta y tres y su tienda...	ν 040

(1) Publicamos esta lista, á pesar de su extensión, por ser de gran interès. Además de dar á conocer los nombres de los comerciantes de Buenos Ayres—reconstitución social,—informa con precisión por medio del porcentaje del alcabala, sobre la importancia del comercio y el movimiento general de transacciones de la época—reconstitucion económica.—R. L.

Ytem Nicolas Nauarro dio quatro pessos por la entrada del numero tres........................ ν 004

Yttem Don Juan de Videla ajusto en onze pesos la entrada del numero quatro...................... ν 011

Ytem Don Phelipe Ypinza ajustó la entrada del numero cinco en docientas y veinte y quatro pesos..... ν 224

Yttem el Sargento Mayor Don Antonio de Merlo ajusto las entradas número siete y numero veinte y dos de ocho fardos de cordouanes y cinco de ropa de la tierra en veinte y seis pesos..................... ν 026

Yttem Antonio Martinez la entrada del numero de ocho en trece pesos.......................... ν 013

Yttem Joseph Luciano de Acosta ajusto la entrada del numero nueve en veinte pesos................. ν 020

Yttem el capitan Juan Manuel de ojeda ajusto la entrada de el numero doze y lo que consta deue en las aduertencias de la Alcauala que ajusto Don Mathias Solana en veinte pesos en que comuinimos con el Capitan Don Seuastian Delgado..................... ν 020

Yttem el Capitan Don Bartolome Rubio ajusto la entrada numero treze en veinte y dos pesos......... ν 022

Yttem Antonio Aluarado ajusto las entradas de los numeros catorze y diez y seis y treinta y dos y vn pesso que deuia Don Joseph de Herrera atrassada de ocho votijas de vino y la tienda que tubo este año de Don Joseph de Avellaneda y la en que esta Don Joseph de Herrera ajustose todo en sesenta pessos............ ν 060

Yttem ajusto Don Joseph de Zeuallos las entradas numero quince treinta y cinco y cinquenta y dos en cinquenta pessos y veinte rreales de su tienda que empezaua a abrir................................ ν 052-4

Yttem el Capitan Domingo de Acasusso ajusto la entrada del numero diez y siete la tienda y tendejon en quarenta pessos.............................. ν 040

Yttem Andres de Malauer ajusto las entradas nu-

mero diez y ocho quarenta y dos setenta y setenta y ocho en nouenta pessos........................... v 090

Yttem ajusto Antonio Martinez la entrada del numero diez y nueue en catorze pessos............... v 014

Yttem ajusto Domingo de Lemus la entrada del numero veinte y dos en diez y ocho pessos........... v 018

Yttem ajusto Juan de Arellano la entrada del numero veinte y seis en ocho pessos................. v 008

Yttem ajusto Don Juan Ponze de Leon la entrada del numero veinte y siete en nueue pessos.......... v 009

Yttem ajusto Pedro Gonzalez Pando la entrada del numero veinte y ocho en doze pessos.............. v 012

Yttem ajusto Don francisco de oro la entrada del numero veinte y nueue en nueue pessos............ v 009

Yttem ajusto Don Josseph de Villa la entrada del numero treinta en catorze pessos................. v 014

Yttem ajusto Don Juan Prudencio Castillo la entrada de el numero treinta y vno en cinquenta pessos.. v 050

Yttem ajusto Don Manuel Zapata la entrada del numero treinta y tres en catorce pessos............. v 014

Yttem ajusto Manuel de Salinas la entrada del numero treinta y quatro en quatro pessos............ v 004

Yttem ajusto Don Martin de Vztariz la entrada del numero treinta y nueue en quarenta pessos......... v 040

Yttem ajusto Don Alexo Mayorga la entrada del numero quarenta en diez pessos.................. v 010

Yttem ajusto Don Manuel de Zapata la entrada del numero quarenta y vno en quatro pessos........... v 004

Yttem ajusto Don Pablo Cabrera la entrada del numero quarenta y tres en quatro pessos........... v 004

Yttem ajusto Antonio Guerrero el auisso y entrada del numero quarenta y siete en tres pessos......... v 003

Yttem Bernardo Ponze de Leon la entrada del numero quarenta y nueue en doze pessos............. v 012

Yttem Pasqual de Villauerde la entrada del numero cinquenta en quatro pessos y quatro rreales........ v 004-4

Yttem ajusto Juan de Echagarai la entrada de el numero cinquenta y vno en doze pessos.............. v 012

Yttem ajusto Don Pedro de Cassares las entradas de los numeros cinquenta y tres, sesenta y ocho y setenta y nueue en quarenta pessos.................. v 040

Yttem ajusto Don Manuel Zapata la entrada del numero cinquenta y quatro en quatro pessos........ v 004

Yttem ajusto Juan Jimenez la entrada del numero cinquenta y cinco en diez y seis pessos............ v 016

Yttem ajusto Don Jorge de Araujo la entrada del numero cinquenta y ceis en quinze pessos.......... v 015

Yttem ajusto Juan de Lemus la entrada del numero cinquenta y siete en diez y seis pessos............. v 016

Yttem ajusto Don Antonio Gallegos la entrada del numero cinquenta y nueue en tres pessos.......... v 003

Yttem ajusto Don francisce de Suero la entrada del numero sesenta en tres pessos.................... v 003

Yttem ajusto fermin de Pessoa la entrada del numero sesenta y dos y la tienda en treinta pessos..... v 030

Yttem ajusto Bartolome Massias la entrada del numero sesenta y tres en catorze pessos.............. v 014

Yttem la mujer de Josseph de Laguila ajusto la entrada del numero sesenta y quatro y tienda en diez y ocho pessos.................................. v 018

Yttem ajusto Don Luis Nauarro alguazil mayor las entradas de los numeros treinta y seis, sesenta y cinco setenta y quatro setenta y siete, ochenta y dos, ciento y cinco y ciento y siete en sesenta pessos.......... v 060

Yttem ajusto Jorge de Araujo la entrada del numero sesenta y seis en ocho pessos................. v 008

Yttem ajusto francisco Larrainza las entradas de los numeros veinte y tres sesenta y siete y ochenta y tres en diez y siete pessos.......................... v 017

Yttem ajusto Diego de Tapia la entrada de el numero sesenta y nueue en quatro pessos............ ν 004

Yttem ajusto Juan de Videla la entrada de el numero setenta y vno en onze pessos................ ν 011

Yttem ajusto Miguel de Galain la entrada de el numero setenta y dos en quatro pessos............. ν 004

Yttem ajusto Don Alonso de Contreras la entrada del numero setenta y tres en doze pessos........ ... ν 012

Yttem ajusto Josseph de Lauar la entrada de el numero setenta y cinco en diez y seis pessos.......... ν 016

Yttem ajusto Nicolas de neira las entradas de los numeros setenta y seis y ciento quatro en doze pessos. ν 012

Yttem ajusto Ambrossio de Loyola la entrada de el numero ochenta y uno en quince pessos.......... ν 015

Yttem ajusto la entrada Don Pedro de Arze que consta de el numero ochenta y cinco y la Alcauala de la venta del varco que vendio el dicho a Don Lucas Manuel Velorado en quarenta y tres pessos........... ν 043

Yttem ajusto Don Carlos Naruaez las entradas de los numeros ochenta y siete, ochenta y nueue y nouenta y seis y la tienda en quarenta y siete pessos... ν 047

Yttem ajusto Don Matheo de Cossio la entrada de el numero ochenta y ocho y la tienda en treinta y dos pessos.................................... ν 032

Yttem ajusto Juan Forxer la entrada del numero noventa y dos en veinte y quatro pessos.............. ν 024

Yttem ajusto Josseph olguin la entrada del numero nouenta y tres en onze pessos.................... ν 011

Yttem ajusto fernando Garin la entrada del numero nouenta y quatro en ocho pessos.................. ν 008

Yttem ajusto Juan de Videla la entrada del numero nouenta y cinco en diez pessos.................. ν 010

Yttem ajusto Don Juan Jofre la entrada del numero nouenta y ocho en quatro pessos.................. ν 004

Yttem ajusto Marcos Rodriguez la entrada de el

Ojo pago. — numero nouenta y nueue en ocho pessos dio los quatro................ ν 004

Yttem ajusto Juan Antonio flores la entrada de el numero ciento en veinte reales..................... ν 002-4

Yttem ajusto Miguel de Galain la entrada de el numero ciento y dos en quatro pessos.............. ν 004

Yttem ajusto la muger de Villauerde la entrada de el numero ciento y tres en quatro pessos y quatro reales.................................... ν 004-4

Yttem ajusto Don Juan de Naruona la entrada del numero ciento y seis en veinte y seis pessos........ ν 026

Yttem ajusto Don Juan de Molina la entrada de el numero ciento y ocho en veinte y dos pessos....... ν 022

Yttem ajusto Juan Luis la entrada del numero ciento y nueue en cinco pessos.................... ν 005

Yttem ajusto Agustin de Godoy la entrada ciento y diez en veinte reales............................ ν 002-4

Yttem ajusto Manuel Correa la entrada ciento y doze en seis pessos.............................. ν 006

Yttem quinze pessos de la venta de vna cassa que vendio Doña Maria Pedrossa a Doña Lorenza de Contreras.................................... ν 015

Yttem seiscientos y tres pessos y seis reales que me hago cargo por los mismos que me entrego Don Mathias Solana en que fue alcanzado.............. ν 603-6

2 ν 146-2

Prosigue la Alcauala de las tiendas y tendejones.

Primeramente ajusto Don Alonso del Pozo su tienda en cinquenta pessos.................... ν 050

Yttem Pedro Briones ajusto su tendejon en vn pesso.................................... ν 001

Yttem Antonio nouas ajusto su tendejon en cinco pessos....................................	v 005
Yttem Josseph Baldes ajusto su tendejon en tres pessos....................................	v 003
Ygnacio Pereira ajusto su tendejon en dos pessos.	v 002
Antonio Blanco en cinco pessos..............	v 005
Domingo de Balza en cinco pessos.............	v 005
Luis Vejarano su tienda en diez y ocho pessos...	v 018
Antonio Rouin su tendejon en ocho pessos.......	v 008
Domingo longo su pulperia en cinco pessos.....	v 005
Esteuan del Castillo su tendejon en siete pessos..	v 007
Juan Antonio Garcia su tendejon en dos pessos..	v 002
Antonio Martinez en veinte y dos pessos su tienda.	v 022
Bernardo Rodriguez su tienda en diez pessos.....	v 010
Jaime Baussan su tendejon en diez pessos.......	v 010
Miguel de urquizu su tendejon en ocho pessos...	v 008
Bernardo Miguel Varrenechea su pulperia en dos pessos....................................	v 002
Thomas Nauarro su tienda en seis pessos.......	v 006
Domingo Moran su pulperia en quatro pessos....	v 004
Diego saenz su tienda en doze pessos.........	v 012
Don Pedro Bustamente su tienda y la entrada atrassada del numero setenta y ocho en veinte y quatro pessos....................................	v 024
Pedro Antonio Pallar su tendejon en tres pessos y quatro reales....................................	v 003-4
Andres de cancio su tendejon en ocho pessos....	v 008
Bartolome Rubio su tendejon en diez pessos.....	v 010
Don Thomas de Arroyo su tienda en diez y seis pessos....................................	v 016
Pedro Blanco su tendejon en quatro pessos......	v 004
Juan Conge su tendejon en cinco pesos..........	v 005
Josseph de Ojeda su tendejon en seis pessos.....	v 006
Gregorio Collazo su pulperia en nueue pessos....	v 009
Pedro fernandez febreros su tendejon en seis pessos	v 006

Pablo Cordoues su tendejon en cinco pessos.....	v 005
Thomas Cauezas su tendejon en quatro pesos....	v 004
Andres Malauer su tienda en quinze pessos......	v 015
Josseph San Roman su tienda en quatro pessos...	v 004
Reymundo de Echeuerría su tendejon en tres pessos....................................	v 003
Don Mathias solana su tienda en quinze pessos..	v 015
Antonio Riuadeneira su tienda en qatorce pessos y por francisco de la vega difunto por el tiempo que la tubo seis pessos..............................	v 020
Luis de Bracamonte san Martin su tendejon en quatro pessos................................	v 004
Manuel Lamberco en doze reales su tendejon.....	v 001-4
Juan Ramos su tendejon en veinte reales.........	v 002-4
Don Pedro de Picauea su tienda en diez pessos...	v 010
Don Antonio de Merlo su tienda en catorce pessos.	v 014
Juan de Cos su tendejon en seis pessos..........	v 006
Francisco Morena su tendejon en dos pessos.....	v 002
Francisco Ruiz su tendejon en seis pessos.......	v 006
Lorenzo Astudello en vn pesso su tendejon.......	v 001
Josseph de Acosta su tendejon en seis pessos....	v 006
Cristoual ferrano su pulperia en cinco pessos....	v 005
Juan de la Cruz su pulperia en seis pessos.......	v 006
Juan Lopez su tendejon en tres pessos...........	v 003
Thomas flores su tendejon en vn peso..........	v 001
Julian de Lalinde su tendejon en quatro pessos...	v 004
Hermenejildo Gallardo su pulperia en vn pesso...	v 001
Thoriuio Balbaz su pulperia en tres pessos......	v 003
Alonso del Portal su tendejon en tres pessos.....	v 003
Juan Bauptista en dos pessos su pulperia........	v 002
Pedro Quijano su tendejon en tres pessos.......	v 003
Don Benito Pereira su tienda en tres pessos.....	v 003
Juan Mosqueira su tendejon en dos pessos.......	v 002
Andres furcos su tendejon en dos pessos........	v 002
feliz Antonio su pulperia en tres pessos.........	v 003

Juan Bauptista Marquez su tendejon en tres pessos. ν 003
Francisco Geronimo Aparicio su tendejon en seis pessos.................................... ν 006
Bartolome Pacheco su tendejon en quatro pessos. ν 004
Miguel de Galain su tienda en sesenta pessos.... ν 060
Don Juan de Cossio su tienda en doze pessos.... ν 012
Don Alonso Perez su tendejon en dos pessos.... ν 002
Miguel Gomez su Pulperia en tres pessos....... ν 003
Don Agustin de Saluerri la venta que hizo de lo que compro en vna almoneda sesenta pessos........ ν 060
Bernaue Maqueda su tendejon en tres pessos.... ν 003
Miguel de Talauera su tendejon en dos pessos... ν 002
Benito Pizarro su tendejon en dos pessos........ ν 002
Francisco fernandez Barcena su tendejon en quatro pessos.................................... ν 004
Fernando Cabrera su tienda en ocho pessos..... ν 008
Juan de Medina su tendejon en tres pessos...... ν 003
Juan Josseph Pacheco su tendejon en dos pessos.. ν 002
Juan de Louaton su tendejon en dos pessos...... ν 002
Francisco Antonio Miranda su tendejon en vn pesso.................................... ν 001
Juan Cauezas su tendejon en dos pesos......... ν 002
Alferez Gari su pulperia en quatro pessos....... ν 004
Simon Richarte su pulperia en Doce reales...... ν 001-4
Josseph Garai su pulperia en veinte reales....... ν 002-4
Garci Gomez su pulperia en tres pesos......... ν 003
Domingo Diaz su tendejon en vn peso.......... ν 001
Bartolome Massias su pulperia en dos pessos.... ν 002

ν 629-4

Ditas que se han cobrado de las atrasadas de las que quedaron el año passado.

Primeramente Don Juan de la Palma ajusto en ocho pessos.................................... ν 008

Yttem Don Juan de Zamudio en doze pessos.....	ν 012
Yttem Don Seuastian Delgado dio los ocho pessos.	ν 008
Ytem Luis Bracamonte en tres pessos...........	ν 008

Y se aduierte estan cobrados diez reales que deuia Juan Manuel de ojeda Don Pedro Bustamante Don Josseph de Herrera.......................... ν 031

— Plata cobrada de las Almonedas y ventas de Particulares. —

Primeramente Reciui de Marcelino de torres treinta pessos de la venta de la cassa que hizo a Don Martin de Mena................................. ν 030

Yttem quarenta y tres pessos de la alcauala y pregoneria de los vienes que se vendieron en publica Almoneda de Doña Juana de oranias y valdiuia....... ν 043

Yttem quarenta y nueue pessos que perceui de Alcauala y pregoneria de los vienes que se vendieron de Juan de Burgos........................... ν 049

Yttem ocho pessos y tres reales de Alcauala y pregoneria de vna negra que se vendio del difunto Don Alonso de Contreras.......................... ν 008-3

Yttem nueue pessos de Alcauala y pregoneria de vnas cassas que se vendieron de Diego vrtado en el capitan Don Luis Nauarro.................... .. ν 009

Yttem me entrego el capitan Don Pedro de Saauedra nueue pessos de la Alcauala y pregoneria de vn mulato llamado Christoual y se vendio por vienes de doña Gregoria gimenez......................... ν 009

Yttem reciui onze pesos de Alcauala y pregoneria de vnos generos de pulperia que se vendieron a Francisco de la Vega.............................. ν 011

Yttem siete pessos que me dio el escriuano Don francisco Merlo que me dijo eran de diferentes ventas.. ν 007

Yttem diez y ocho pessos y quatro reales de Alcauala y pregoneria de vnas Cassas que se vendieron de Thomas Cauezas.............................. ν 018-4

Yttem diez y nueue pessos y dos reales de Alcauala y pregoneria de los vienes que se vendieron de el Capitan Alonso de Suero............................ ν 019-2

Yttem quatro pessos y quatro reales de la venta de vna ataona los quales me los entrego Don Francisco de Merlo.................................. ν 004-4

Yttem treinta pessos que reciui de la venta de los vienes de Doña Leonor de Morales................ ν 030

Yttem treinta y tres pessos de Alcauala y pregoneria de los vienes de dona Ana Bela.............. ν 033

Yttem quarenta pessos y quatro reales que me entrego Bartolome de Aramburu de la venta de los vienes de Doña Thomasa Ruiz de Ocaña............. ν 040-4

Yttem el dicho Bartolome de Aramburu entrego diez pesos y quatro reales de Alcauala y pregoneria de los vienes que se vendieron de la muger de Antonio de Escurra.................................. ν 010-4

Yttem ochenta y ocho pessos y seis reales que dio Don Joseph Roxas de Alcauala y pregoneria de los vienes de Don Bartolome de Aldunate............. ν 088-6

ν 411-3

Razon de lo que se a cobrado por el testimonio que dieron los escriuanos de las ventas por escripturas.

Primeramente fermin de Pessoa entrego quatro pessos y quatro reales de la venta de vn mulato..... ν 004-4

Yttem tres pessos y quatro reales entrego Don Pedro Bustamante por la uenta de vn esclauo......... ν 003-4

Yttem Andres de Auila tres pesos y quatro reales de otro...................................... ν 003-4

Yttem Don francisco de suero dos pesos y dos reales de la venta de otro........................	v 002-2
Yttem Don Diego saenz tres pesos y tres reales de la venta de otro................................	v 003-3
Yttem Doña Josefa Moron dos pesos de la venta de otro......................................	v 002
Yttem Don Juan Colorado de la venta de otro quatro pesos y cinco reales.........................	v 004-5
Yttem Don Juan Yllescas de la venta de otro quatro pesos..................................	v 004
Yttem Antonio Martinez tres pesos y tres reales de la venta de vn mulato..........................	v 003-3
	v 031-1

Razon de lo que se a cobrado del derecho del medio real (1) *en cada mula de las que salen y deue pagar por mitad comprador y vendedor.*

Primeramente por veinte y nueue pesos quatro reales y medio que me entrego Don Matheo de Cossio de quatrocientas y setenta y tres mulas que vendio a Miguel Melendez..................................	v 029-4
Yttem por sesenta y ocho pessos seis reales que entrego Don Martin de Castañares de el quartillo de dos mill y ducientas mulas que saco y compro en esta forma de los Padres de la compañia de Jhesus Ducientas de Don Juan de Samartin ochocientas incluyendose ciento que por quenta del dicho Samartin entrego Bernardo de Rocha, de Don Don Matheo de Cossio mill y ciento y de Antonio Barragan las ciento............	v 068-6

Yttem treinta y quatro pessos y tres reales que entrego Don Matheo de Cossio del quartillo de las mill

(1) Véase lib. I, tomo II, «Derechos en general». R. L.

y cien mulas que consta de la buelta vendio a Castañares.................................. ν 034-3

Yttem por veinte y ocho pessos y vn real que dio Don Jorge de Riuadeneyra por quatrocientas y cinquenta y dos mulas que saco en que esta incluso el medio real.................................. ν 028-1

Yttem por veinte y cinco pesos que entrego Don Matheo de Cossio de quatrocientas mulas que vendio a Don Bartolome Suarez en que estan incluidos el derecho de comprador y vendedor............... ν 025

Yttem por cinquenta y siete pessos y seis reales que entrego Don Diego Dionisio Caualllero de el cuartillo de mill ochocientas y cinquenta mulas que saco Don Marcos de Ascasubi las quales pertenecen a los vienes de Don Josseph de Arregui quien deue pagar los otros cinquenta y siete pessos y seis reales...... ν 057-6

ν 243-4

Pongo por aduertencia que Antonio Martinez Pantoja en la razon que me dio de las mulas que han salido dice que cobro el derecho de quatrocientas que hacen veinte y cinco pessos y parece pretende quedarse con ellos por recompensa de el trauajo y cuidado que ha tenido en la solicitud de las tropas que han salido.

Resumen General de los cargos.

El cargo de las entradas con los seiscientos tres pesos y seis reales que entrego Don Mathias Solana del alcance que se le hizo Monta.................. 2 ν 146-2

El cargo de las tiendas y tendejones monta...... ν 629-4

El cargo de lo que se a cobrado de las ditas atrasadas monta.................................. ν 031

El cargo de las almonedas y ventas de particulares monta	v 411-3
El cargo de lo que se a cobrado por el testimonio de los escriuanos	v 031-1
El cargo de lo cobrado del derecho de las mulas.	v 243-4 1/2
	3 v 492-6 1/2

Por manera que monta el cargo que me hago tres mill quatrocientos noventa y dos pesos seis reales y medio y la Datta dos mill quinientos ochenta y ocho pessos y siete reales con que resultan de alcanze contra mi el dicho Antonio de Larrazabal nouecientos tres pessos y siete reales y medio como parece de la figura del margen.

Cargo	3 v 492-6
Datta	2 v 588-7
Alcance	v 903-6 1/2

Las quales dichas quentas estan con la verdad y legalidad que en ellas se reconoce saluo yerro, Buenos ayres y Henero veinte y quatro de mill setecientos y diez y nueve años=*Antonio de Larrazaual.*

Razon de la Alcauala que queda por ajustar.

Primeramente el señor Don Josseph de Narriendo no ajusto la entrada del numero veinte y quatro de diez y nueue tercios de Yerua y quince panes de azucar..

Yttem el theniente Don francisco Romero la de el numero veinte y cinco de ciento y cinquenta panes de Azucar y de trece sacos de tauaco del auiso numero onze...

Yttem Don Josseph de Esparza la de el numero quarenta y quatro de veinte y quatro tercios de Yerua dos pessos...

Yttem Jacobo Lopez la de el numero quarenta y seis de ocho sacos de tauaco cinco panes de azucar y dos tercios de yerua..............................

Yttem Juan Angel la del numero quarenta y ocho de nueue tercios de yerua.........................

Yttem la muger de Don Domingo de Yrazurta la de el numero cinquenta y ocho de diez y ocho tercios de Yerua onze panes de azucar y tres sacos de tauaco.

Yttem Pablo de Silua la del numero ochenta de veinte y seis tercios de Yerua.................. ...

Yttem Don Alonso del Pozo la del numero ochenta y seis de quarenta y tres tercios de Yerua que ajusto en seis pessos y despues no quiso pagarlos.........

Pagó. | Yttem la del numero nouenta y vno de Don Josseph Bolaños de ocho tercios de hierua vn pan de Azucar y dos tercios de aji.

Pagó. | Yttem la de el numero nouenta y siete de Don Onofre de Oyos de ocho sacos de tauaco, diez panes de azucar y catorze tercios de yerua...............................

Yttem Don Lucas de Salinas se fue sin pagar la del numero ciento y vno de treinta y dos votijas de vino y aguardiente..............................

Razon de lo que deue de el quartillo de las mulas que salen.

Pagó. | El Capitan Don Juan de Sanmartin deue veinte y cinco pessos de el quartillo de ochocientas mulas que vendio a Don Martin de Castañares..............................

Yttem los Padres de la Compañia de Jhesus seis

pessos y dos reales de el quartillo de ducientas que vendieron al dicho Castañares....................

Yttem tres pessos y vn real Antonio Barragan de ciento que vendio al dicho........................

Yttem cinquenta y siete pessos y seis reales que deuen los vienes de Don Josseph de Ariegui por el quartillo de las mill ochocientas y cinquenta mulas que sacó Don Marcos de Ascasubí...............

Assimismo entrega Don Antonio de Larrazaual con estas quentas vn auto que Don Mathias de Solana regidor de esta ciudad proueyo en veinte y tres de Septiembre del año de mill setecientos y diez y siete siendo Alcalde hordinario por el qual mando a Don Martin Ruiz de Veitia maestre de los nauios de registro que estauan y estan en este puerto para que detubiese en si el procedido de la Alcauala de treinta y seis mill pieles de Toro que pidieron de las personas que los hicieren y hauiendose ajustado dichos cueros a doce reales y medio montan cincuenta y seis mill ducientos y cinquenta pessos, cuya Alcauala parece importa ochocientos quarenta y tres pesos y quatro reales que no se ha cobrado por no estar entregados todos los cueros por cuya razon pongo esta aduertencia.

Nota.—Los Diputados nombrados por la Señoria del Cauildo de esta muy Noble y leal Ciudad para el efecto de uer las quentas dadas por el Capitan Don Antonio de Larrazaual a cuyo cargo corrio la recaudacion de las Reales Alcaualas que en si tiene esta dicha ciudad por arrendamiento hauiendolas uisto y reconocido decimos no tiene que enmendar cossa ninguna por estar con toda exactitud hecha dicha recaudacion y las sumas del cargo y Datta vien y legalmente por lo qual somos de sentir se lleuen al primer acuerdo para su aprouacion=Otro si dezimos que attento a

que el Capitan Antonio Martinez Pantoja tiene en su poder veinte y cinco pessos de el nueuo impuesto del medio real en cada mula como consta de aduertencia del Capitan Don Antonio de Larrazaual se confiera en dicho acuerdo si se le puede dar por su trauajo que ha tenido en este particular para traer razon de las tropas de mulas que han salido, como tambien que demande al Capitan Don Luis nauarro alguacil mayor de dicha Ciudad de razon en que consumio ochenta pessos que se le entregaron por mano de dicho señor Don Antonio de Larrazaual siendo Procurador y lo firmamos en Buenos Ayres y Marzo siete de mill setecientos y diez y nueue años=*Luis Nauarro*=*Mathias Solana*.=

Quenta.

Los Diputados nombrados para la recaudacion de las reales alcaualas que lo son Don Antonio de Ygarzaual alcalde ordinario de primer voto y Don Mathias Solana regidor damos razon de hauerla hecho en este presente año de setecientos y diez y nueue en la forma y manera siguiente.=

Cargo de entrada.

Primeramente nos hacemos cargo de catorce pessos que pago Don Francisco de Arce por la entrada que consta del quaderno al numero primero......... ν 014

Yttem pago Pedro de Orles dos pesos quatro reales por la entrada que consta en dicho numero......... ν 002-4

Yttem Francisco Vieira por las entradas que constan del numero primero, setenta y uno y setenta y ocho cinco pessos.............................. ν 005

Yttem fernando Aluarado ajusto la entrada que consta de el numero dos en sessenta dos pessos..... ν 062

Yttem Miguel de Galain ajusto las entradas que

constan al numero tres nueue y treinta y ocho en ciento y diez pesos.............................. ν 110

Yttem Jacinto Videla ajusto la entrada que consta del numero tres en treinta y ocho pesos............ ν 038-2

Yttem Carlos Nauarro ajusto la entrada que consta al numero quatro que se declara venir de el Alferez fernando Cabrera y no es así en quinze pessos y quatro reales................................... ν 015-4

Yttem Domingo de Oliuera ajusto las entradas que constan del numero quatro y onze de Juan Perez en quince pessos................................ ν 015

Yttem Agustin Solis ajusto la entrada que consta al numero cinco en doce pessos.................. ν 012

Yttem Don Francisco Lopez magano ajusto la entrada que consta del numero siete y la del numero ochenta y vno en veinte y siete pessos............. ν 027

Yttem Pedro de Silua ajusto la entrada del numero seis y ocho en quarenta y seis pesos quatro reales... ν 046-4

Yttem Don Phelipe Ypinza ajusto las entradas que constan del numero nueue y cinquenta y dos en ducientos treinta pessos......................... ν 230

Yttem Don Benito la Barcena ajusto la entrada del numero diez en sessenta y un pessos y quatro reales. ν 061-4

Yttem Manuel Diez ajusto la entrada del numero diez en treinta y seis pesos....................... ν 036

Yttem Don Antonio Merlo ajusto las entradas que constan del numero diez y ochenta y su tienda en setenta y tres pessos............................... ν 073

Yttem Andres Malauer ajusto las entradas que constan del numero doce veinte, treinta y tres, quarenta y quatro, cinquenta y tres, sessenta y nueue, setenta y dos su tienda en ciento y veinte pessos.... ν 120

Yttem Don Luis de Villanueua ajusto las entradas del numero trece y veinte y quatro en ciento y veinte y ocho pessos................................... ν 128

Yttem Don Mathias Solana ajusto las entradas que constan del numero quince, setenta y vno, setenta y cinco nouenta y quatro, ciento y onze; venta de vna esclaua la tienda en cinquenta pesos................ ν 050

Yttem Antonio Zeuallos ajusto la entrada de el numero diez y seis en siete pessos.................. ν 007

Yttem Don Josseph de Esparza ajusto la entrada de el numero veinte en dos pessos................ ν 002

Yttem Antonio Riuadeneira ajusto las entradas de el numero, veinte, y ciento y dos; su tienda todo en veinte y dos pessos y ha dado diez y siete pessos... ν 017

Yttem Manuel de Santander ajusto la entrada de el numero veinte y vno en quarenta pessos dos reales. ν 040-2

Josseph Garcia Zeuallos ajusto las entradas del numero quince, veinte y vno, treinta y tres, ciento: por don Antonio Gallegos y su tienda en quince pessos.. ν 015

Yttem Don francisco vgarte ajusto la entrada del numero veinte y tres y quarenta y dos, en veinte y quatro pessos................................ ν 024

Yttem pedro Quijano ajusto la entrada que consta al numero veinte y seis en tres pessos............. ν 003

Yttem miguel de Talauera ajusto la Alcauala que consta de la entrada del numero once y veinte y seis y su tienda en diez y seis pessos.................. ν 016

Yttem fermin de Pessoa ajusto las entradas que constan de los numeros veinte y siete, treinta y tres, y ochenta y quatro, su tienda en sessenta pessos.... ν 060

Yttem Don Juan de Lemus ajusto la entrada del numero veinte y siete en treinta y quatro pessos y quatro reales................................ ν 034-4

Yttem Barrategui ajusto la entrada que está en Caueza de Ypinza y la del numero diez y seis en quarenta y tres pessos................................ ν 043

Yttem Martin de Riuas ajusto Don Domingo de

Acassuso la entrada del numero veinte y nueue del dicho, y la suya del dicho numero y la del numero quarenta, setenta y ocho, ochenta y nueue las tiendas y la uenta de el gallego que hizo a francisco Araujo de setenta pessos........................ ν 070

Yttem francisco Romero ajusto las entradas del numero treinta y vno, treinta y seis, quarenta y tres, y cinquenta y seis, en ciento y quarenta y quatro pessos.................................... ν 144

Yttem Fernando Cabrera ajusto la entrada del numero treinta y dos, y en dicho numero la de Don Diego Dionisio y la del numero nouenta y siete su tienda en quarenta y vn pessos............................ ν 041

Yttem Don Carlos Naruaez ajusto la entrada del numero treinta y tres y la de los numeros setenta y ocho y ochenta y ocho su tienda en treinta pessos... ν 030

Yttem Martin de Yturri ajusto la entrada del numero treinta y cinco en seis pessos................ ν 006

Yttem Bartolome Benitez ajusto la entrada del numero treinta y siete y cinquenta y seis en cinquenta y dos pessos quatro reales........................ ν 052-4

Yttem Don Juan Jofre ajusto la entrada del numero treinta y nueue en ochenta y cinco pessos.......... ν 085

Yttem Don Josseph de Herrera el viejo ajusto la entrada que consta al numero quarenta en caueza de Endara y la del numero cinquenta con su hijo en trescientos y treinta pessos.......................... ν 330

Yttem Jacinto Videla ajusto la entrada que consta del numero quarenta en quinze pessos............. ν 015

Yttem Don Juan de Zamudio ajusto la entrada del numero quarenta y uno en veinte reales............ ν 002-4

Yttem Don Juan de Samartin ajusto la entrada del numero quarenta y quatro en doce reales........... ν 001-4

Yttem Bernardino diaz Sambrano ajusto la entrada del numero quarenta en ocho pessos............... ν 008

Yttem Don Juan de Estrada ajusto la entrada del numero quarenta y ocho en dos pessos............ v 002

Yttem Josseph flores ajusto las entradas del numero quarenta y ocho, ochenta y siete y ochenta y nueue en diez pesos............................ v 010

Yttem Pasqual Villauerde ajusto las entradas del numero quarenta y nueue y sessenta y quatro en diez y nueue pessos.................................. v 019

Yttem Don Eusseuio de Lima ajusto la entrada del numero cinquenta y vno en quince pessos y dos reales. v 015-2

Yttem Lorenzo Garro ajusto la entrada del numero cinquenta y vno en tres pessos quatro reales........ v 003-4

Yttem Don Melchor Garcia Tagle ajusto la entrada del numero cinquenta y dos en sessenta pessos..... v 060

Yttem fernando Gari ajusto la entrada del numero cinquenta y quatro en nueue pessos y quatro reales.. v 009-4

Yttem Bentura del Castillo que esta al numero cinquenta y quatro en caueza de Don Saluador la entrada y las del numero setenta y vno y ciento y seis en veinte y quatro pessos.................................. v 024

Yttem Josseph Correa ajusto la del numero cinquenta y cinco en veinte y quatro pessos quatro reales.. v 024-4

Yttem Thomas de Espinossa ajusto la del numero cinquenta y seis en nuebe pessos quatro reales...... v 009-4

Yttem Fulano Echabarren ajusto la del numero cinquenta y seis en veinte y dos pessos quatro reales. v 022-4

Yttem Josseph de Abila ajusto en dicho numero en cinco pessos..................................... v 005

Yttem Pedro Gomez ajusto la del numero cinquenta y siete en catorce pessos......................... v 014

Yttem Miguel de Arismendi ajusto la entrada del numero cinquenta y ocho en siete pessos........... v 007

Yttem Juan Pantaleon ajusto la de el numero cinquenta y nuebe en cinco pessos................. v 005

Yttem Pedro Rincon ajusto la del numero cinquenta y nuebe en tres pessos.................... v 003

Yttem Pedro Castillo ajusto la del numero sessenta y vno en treinta y quatro pessos.................. v 034

Yttem Juachin Perez ajusto la del dicho numero en tres pessos.................................... v 003

Yttem Martin de Barua ajusto la entrada del numero sessenta y dos en onze pessos.................... v 011

Yttem Vrquizo ajusto la entrada del numero sessenta y tres en ocho pessos...................... v 008

Yttem Vicente Moron ajusto la entrada del numero sesenta y tres y nobenta y una en diez y ocho pessos. v 018

Yttem Antonio Rodriguez ajusto la del numero sessenta y tres en treinta pessos.................. v 030

Yttem Esteban de Videla ajusto la entrada del numero sessenta y seis y setenta y vno en veinte pessos. v 020

Yttem francisco de Oro ajusto la entrada del numero sessenta y siete en diez y seis pessos......... v 016

Yttem Josseph de Videla ajusto la entrada del numero sessenta y ocho en quinze pessos.............. v 015

Yttem Bartholome Rubio ajusto la entrada del numero setenta en seis pessos...................... v 006

Yttem Rafael Riuera ajusto en dicho numero dos pessos.. v 002

Yttem Josseph de Avellaneda ajusto la entrada del numero setenta en vn pesso y quatro reales......... v 001-4

Yttem francisco Laplaza ajusto las entradas del numero setenta y dos y setenta y tres con las seis que pertenescen al fletador en nueue pessos............ v 009

Yttem Juan de Videla ajusto su entrada del numero setenta y tres en once pessos...................... v 011

Yttem Antonio de Araujo ajusto la entrada del numero setenta y quatro en treze pessos.............. v 013

Yttem francisco Ruiz ajusto la entrada del numero setenta y cinco y su tienda en veinte pessos......... v 020

Yttem Andres Correa ajusto la entrada del numero setenta y cinco en diez y siete pessos.............. ν 017

Yttem Alejandro de Segura ajusto la entrada del numero setenta y seis en veinte y seis pessos....... ν 026

Yttem Miguel de Sossa ajusto al dicho numero en tres pessos.. ν 003

Yttem Antonio Canales ajusto la que consta al numero ochenta y vno en veinte y dos pessos......... ν 022

Yttem Agustin Bermudez no ajusto la del numero ochenta y dos...............................

Yttem Don Josseph de Herrera ajusto la entrada del numero ochenta y tres en diez y seis pessos.. ν 016

Yttem Nicolas Nauarro ajusto la entrada del numero ochenta y quatro en cinco pessos............. ν 005

Yttem Josseph Laciar ajusto la entrada del numero ochenta y quatro en diez y seis pessos............. ν 016

Yttem Juan Gomez ajusto la entrada que consta al numero ochenta y cinco en nueue pesos con la de ochenta y siete.................................. ν 009

Yttem Manuel Salinas ajusto la del numero ochenta y cinco en tres pessos y seis reales................ ν 003-6

Yttem Josseph Endaya ajusto la del numero ochenta y cinco en dos pessos.......................... ν 002

Yttem Bernardo Ponçe ajusto la del numero ochenta y siete en once pessos.......................... ν 011

Yttem Juan Angel herraes ajusto su hermano la del numero ochenta y ocho en quatro pessos........... ν 004

Yttem Don Josseph Gonzalez ajusto la del numero nouenta y dos en quarenta pessos................. ν 040

Yttem Don Vicente Vitolaza ajusto la del numero nouenta y tres en diez pessos...................... ν 010

Yttem Bernardo Vrquizu ajusto la del numero nouenta y quatro en dos pessos...................... ν 002

Yttem Vicente chirinos ajusto las entradas del nu-

mero nouenta y seis, nouenta y nueue, ciento y tres y ciento once en sessenta pessos.................... ν 060

Yttem Nicolas de Neira ajusto la del numero nouenta y ocho en seis pessos...................... ν 006

Yttem francisco de Suero ajusto la entrada del numero ciento en ocho pessos...................... ν 008

Yttem Juan de Molina ajusto la entrada del numero ciento y tres y en ella la de Miguel Sanchez vna y otra en treynta y quatro pessos................ ν 034

Yttem Juan Pardo ajusto la entrada del numero ciento y seis en cinco pessos..................... ν 005

Yttem Josseph de Zeuallos Sacristan de Mendoza ajusto la entrada del numero ciento y siete y ciento y ocho en seis pesos........................... ν 006

Yttem Josseph Mendez de Sanjurgo ajusto la del numero ciento y ocho en siete pessos.............. ν 007

Yttem Juan Luis de Gueuara ajusto la entrada del numero ciento y ocho en tres pessos.............. ν 003

Yttem Seuastian Gomez ajusto la entrada del numero ciento y nueue en ocho pessos.............. ν 008

Yttem Juan Luis de Salinas ajusto la entrada del numero ciento y diez en diez y siete pesos.......... ν 017

Yttem Juan Rodriguez la del dicho numero en nueue pessos.................................. ν 009

Yttem Bernardino Jil ajusto la entrada del numero ciento y doce en seis pesos...................... ν 006

Yttem Antonio Loyola ajusto la del numero ciento y trece en ocho pessos......................... ν 008

Nota.—Yttem Juan Luis de Gueuara no vale por estar ya arriua puesta.

Don Manuel Zapata ajusto la entrada del numero cinquenta y seis, sessenta y cinco y sesenta y seis en... ν 032

2 ν 956-8

Prosigue la Alcauala de tiendas y tendejones.

Primeramente Martin de San Millan ajusto en seis pessos.. v 006

Yttem Ygnacio Vengolea ajusto por dos messes mas o menos la tienda en que estubo por Don Josseph de Herrera en tres pessos........ .... v 003

Yttem Miguel Geronimo ajusto su tienda en cinco pessos.. v 005

Yttem francisco Araujo ajusto en ocho pessos.... v 008

Yttem Pedro febrero ajusto en ocho pessos...... v 008

Yttem francisco Nauarro por vn mes de pulperia vn pesso... v 001

Yttem Antonio Miñonette ajusto su pulperia en ocho pessos....................................... v 008

Yttem Juan Marin ajusto su pulperia en dos pessos.. v 002

Yttem Luis Vejerano ajusto su tienda en quince pessos.. v 015

Yttem Juan Nauarro en cinco pesos............. v 005

Yttem Juan Bauptista Marquez ajusto en dos pessos.. v 002

Yttem Miguel Molina ajusto pulperia en quatro pessos.. v 004

Yttem francisco Lemus ajusto su pulperia en diez y seis pessos...................................... v 016

Yttem Juan de Cos ajusto su pulperia en siete pessos.. v 007

Yttem Bartolome Rubio ajusto en ocho pessos... v 008

Yttem Miguel Talauera por el y otro aussente ajusto en once pessos.................................. v 011

Yttem Geronimo Arias su pulperia ajusto en seis pessos.. v 006

Yttem Antonio Artigas por dos meses ajusto en vn pesso... v 001

Yttem Domingo Regera ajusto su pulperia en diez pesos y venta de la otra.......................... v 010
Yttem Josseph San Roman ajusto en quatro pessos. v 004
Yttem Josseph Bolaños por su tienda ajusto con la entrada del numero ochenta y vno en ocho pessos... v 008
Yttem Josseph Leon ajusto por dos meses poco mas o menos por dos pessos...................... v 002
Yttem Juan Marquez ajusto su pulperia en seis pessos.. v 006
Yttem Antonio Martinez ajusto su tienda en veinte pessos.. v 020
Yttem Josseph de Zeuallos ajusto en quatro pessos. v 004
Yttem Josseph Rubio ajusto su pulperia en dos pessos.. v 002
Yttem francisco Antonio Miranda ajusto en dos pessos.. v 002
Yttem Juan Duarte ajusto en cinco pessos....... v 005
Yttem Martin Vrquiza ajusto en diez pessos..... v 010
Yttem Bernardo Rodriguez ajusto en siete pessos. v 007
Yttem Thomas fernandez por poco tiempo ajusto en doce Reales................................. v 001-4
Yttem Pedro Blanco ajusto en tres pessos quatro reales.. v 003-4
Yttem Ignacio Pereyra ajusto en seis pessos..... v 006
Yttem Domingo longo ajusto en ocho pessos.... v 008
Yttem Juan Pantaleon ajusto en diez pessos...... v 010
Yttem Bartolome Pacheco ajusto en seis pessos.. v 006
Yttem Bernardo Miguel ajusto en cinco pessos... v 005
Yttem Antonio Pallero ajusto en dos pessos..... v 002
Yttem Miguel Ximenez ajusto en vn pesso....... v 001
Yttem Antonio Nauas su pulperia ajusto en diez pessos.. v 010
Yttem Ignacio Gari ajusto su pulperia y la entrada del numero treinta y tres en seis pessos............ v 006
Yttem Thoriuio Baluas ajusto en cinco pessos.... v 005

Yttem Juan Cauezas ajusto su pulperia y vna entrada en ocho pessos........................ ν 008

Yttem Andres de Auila ajusto su tienda en ocho pessos.. ν 008

Yttem Pedro Bustamante ajusto su tienda y la entrada de quatro tercios de Yerua en doze pessos..... ν 012

Yttem Josseph de Acosta ajusto su pulperia en siete pessos.................................. ν 007

Yttem Antonio Rubin ajusto en cinco pessos..... ν 005

Yttem Gregorio Romai ajusto su pulperia en ocho pessos.................................. ν 008

Yttem Juan Mosqueira ajusto su pulperia en siete pessos.................................. ν 007

Yttem Bartolome de Aramburu ajusto su tienda en ocho pessos.............................. ν 008

Yttem Gregorio Balentin ajusto en quatro pessos. ν 004

Ytten Josseph Baldiuia ajusto en vn pesso....... ν 001

Yttem Pedro Quijano ajusto en vn pesso........ ν 001

Yttem Josseph de Ojeda ajusto en tres pessos.... ν 003

Yttem Alonso del Portal ajusto en tres pessos.... ν 003

Yttem Juan Coget ajusto en tres pessos........ ν 003

Yttem Esteuan Gomez ajusto en doce reales..... ν 001-4

Yttem Andres de Escudero ajusto en doce reales.. ν 001-4

Yttem Miguel Gomez ajusto en quatro pessos.... ν 004

Yttem Luis Bracamonte ajusto en quatro pessos.. ν 004

Yttem Francisco Richarte ajusto en doce reales... ν 001-4

Yttem Andres de Astrea ajusto en quatro pessos.. ν 004

Yttem Don francisco Aparicio ajusto en seis pessos. ν 006

Yttem Damian Marin ajusto en vn pesso........ ν 001

Yttem Juan de la Cruz ajusto su tienda en diez pessos.................................. ν 010

Yttem Miguel Polancos ajusto en cinco pessos... ν 005

Yttem Esmeregildo ajusto en vn pesso.......... ν 001

Yttem Juan Ramos ajusto en dos pessos......... ν 002

Yttem Andres de Cancio ajusto en cinco pessos... ν 005

Yttem alonso Perez ajusto en dos pessos........	v 002
Yttem Mateo de Cozio ajusto en veinte pessos...	v 020
Yttem Manuel Maurin ajusto en quatro pessos...	v 004
Yttem Thomas Cauezas su pulperia ajusto en cinco pessos..	v 005
Yttem Don Juan de Cossio ajusto en seis pessos..	v 006
Yttem Louaton ajusto en vn pesso..............	v 001
Yttem Don Marcelino de torres ajusto en seis pessos..	v 006
Yttem francisco Zeuicos ajusto en tres pessos....	v 003
Yttem Thomas de Arroio ajusto en diez y seis pessos..	
Yttem Antonio el Gallego que estubo en lo de alliende ajusto en diez y ocho pessos..............	v 018
Yttem Jaime Baussan ajusto en cinco pessos.....	v 005
Yttem Miguel feliz ajusto en seis pessos.........	v 006
Yttem Alfonso Castro ajusto tres pessos.........	v 003
Yttem Juan el de la Esquina de Delgado ajusto su pulperia en dos pessos..........................	v 002
Yttem Lissalde ajusto en treinta pessos.........	v 030
	v 514-4

Ditas atrasadas.

Primeramente de Pedro de Silua se cobraron seis pessos..	v 006
Yttem Don Josseph de Esparza pago dos pessos por la Alcauala que consta de aduertencia del año passado de setecientos y diez y ocho.................	v 002
Yttem Don Vicente Moron pago la Alcauala atrasada que consta de las aduertencias del año de diez y siete veinte pessos..........................	v 020
Yttem Miguel de Sossa pago ocho pessos en que pago la alcauala atrasada que consta de la aduertencia de dicho año..................................	v 008

Yttem Abrossio Loiola pago cinco pessos que consta de aduertencia de dicho año de diez y siete...	ν 005
Yttem Josseph Volaños pago la Alcauala que consta de aduertencia del año de diez y ocho dos pessos y quatro reales..............................	ν 002-4
Yttem Don Alonsso del Pozo dio quatro pessos..	ν 004
	ν 047-4

Aduertencia.—Yttem doi por aduertencia se le recombenga al Alguacil maior y a Don Mathias Solana que den Razon de la Alcauala atrasada lo que han perciuido de la Diputacion que se les encargo.=

Plata cobrada de las Almonedas y ventas de particulares y pregoneria.

Primeramente en veinte y siete de febrero de setecientos y diez y nueue cobre cinco pesos y dos reales de Bartholome Rubio y siete de francisco Aluarado de la venta de dos esclauos.........................	ν 012-2
Yttem de vienes de Domingo Caluo diez y ocho pessos...	ν 018
Yttem de Alcauala y pregoneria de la negra que se vendio de Domingo Candia nueue pessos y dos reales.	ν 009-2
Yttem de los vienes de Doña Maria Rossa de Aumada quarenta y quatro pessos y seis reales........	ν 044-6
Yttem de los vienes de doña Leonor Morales vn pesso y quatro reales..........................	ν 001-4
Yttem de los vienes de Diego Lopez de pregoneria y alcauala cinquenta y nueue pessos...............	ν 059
Yttem en los autos de Doña Ana Vela de lo procedido de los vienes treinta y tres pessos............	ν 033
Y de los autos de Pedro Suero contra Antonio Louo Sarmiento veinte pessos y seis reales.........	ν 020-6

Yttem en los autos de Doña Leonor morales de Alcauala y pregoneria veinte y cinco pessos..........	v 025
Yttem en los autos de Martin Gutierrez de Alcauala y pregoneria ochenta y dos pessos................	v 082
Yttem de la venta de la mulatilla Lorenza que fue de los vienes de Juan flores doce pessos............	v 012
Yttem de los vienes de Don Thomas Leal entrego el escriuano francisco Merlo cien pessos de Alcauala y pregoneria................................	v 100
Yttem de los vienes de Doña Ana Relus de Alcauala y pregoneria ochenta y ocho pessos...........	v 088
	v 505-4

Razon de lo que se ha cobrado por las ventas y escripturas publicas de que dieron razon Domingo Lezcano y francisco de Merlo que parauan en su Registro como consta de las fees que entrego con estas quentas.=Y no dio razon francisco Berano de las que paran en su registro lo qual se da por aduertencia.=

Primeramente Luis Vejerano pago seis pessos dos reales por la uenta de dos esclauos................	v 006-2
Yttem Juana de Estrada pago seis reales de vn sitio que vendio en cinquenta y seis pessos..........	v 000-6
Yttem Doña Lucia Gonzalez pago seis reales por vn sitio que vendio en cinquenta pessos...	v 000-6
Yttem El capitan Juan de Aguirre pago quatro pessos y quatro reales de vn esclauo que vendio en trescientos pessos..................................	v 004-4
Yttem Antonio Vallexos pago en tres pessos y seis reales de vn sitio que vendio en ducientos y cinquenta pessos..	v 003-6
Yttem Josseph Cauezas quatro pessos quatro reales de vn moro que vendio en trescientos pessos ...	v 004-4
Yttem Don Thomas de Arroyo quatro pessos de vn esclauo que vendio en trescientos pessos........	v 004

Yttem Don Josseph de Esparza de vn sitio que vendio en ciento y cinquenta pessos, dos pessos dos reales	v 002-2
Yttem Carlos Naruaez de vn mulato que vendio en trescientos pessos, quatro pesos y quatro reales.....	v 004-4
Yttem Don Phelipe Ypinza de vna negra que vendio en ducientos y setenta pessos, quatro pessos....	v 004
Yttem Don Josseph de Herrera pago seis pessos por vn moro que vendio en quatrocientos pessos....	v 006
Yttem Don Josseph de Herrera hijo del dicho pago nueue pessos por la venta de vna cassa que vendio en nouecientos pessos............................	v 009
Yttem Doña francisca de Oliuares pago diez y seis pessos y quatro reales por la venta de cinco esclauas a Don Justo de Ramila....................	v 016-4
Yttem Don Phelipe Ypinza pago cinco. y quatro reales por la uenta de vn negro......	v 005-4
Yttem Ventura de Echeuarria pago quinze pessos por la venta de tres esclauos a Pedro de Picauea.....	v 015
Yttem de Jacinto Videla por la venta de un mulato quatro pessos..............................	v 004
	v 091-2

Cargo del derecho de medio real en cada mula de las que salen de esta Ciudad.

Primeramente veinticinco pessos que pago Antonio Lopez de Aguirre por ochocientas mulas que compro Don Juan Bauptista fernandez quatrocientas. = De Don Balthassar de quintana trescientas, y las ciento restantes quedo de auissar de Lujan y no lo hizo, y lo doy por aduertencia con lo expressado arriua.......	v 025
Yttem treinta reales que pago Seuastian de Poueda por sessenta mulas que dijo sacaua sin decir quien hauia comprado..................................	v 003-6
	v 028-6

Cargo de andage.

Yttem cinquenta pessos que pagaron las dos embarcaciones Portuguesas que trajeron al Yntendente y Argamossa. Abril quinze de mill setecientos y diez y nueue	v 050

Resumen general de cargos.

Cargo de entradas de afuera	2 v 956-4
De Alcaualas de tiendas y tendejones	v 514-4
Ditas atrasadas	v 047-4
Almonedas y pregoneria	v 505-4
Ventas de escripturas	v 091-2
Del medio real en cada mula por mi t.º	v 028-6
De andaje	v 050
	4 v 194

Por manera que el cargo que me hago segun parece de las sumas monta quatro mill ciento nouenta y quatro pessos y la Datta demuestra ser de mill nueuecientos y vn pessos que reuajado de quatro mill ciento y nouenta y quatro pessos de alcance contra mi el dicho Don Antonio de Ygarzaual dos mill docientos nouenta y tres pessos segun parece de la figura del margen.

Cargo	4 v 194
Datta	1 v 901
Alcance	2 v 293

Nota.—Las cuales dichas quentas estan con la forma y legalidad que en ellas se reconoce saluo yerro. Buenos Ayres y Marzo dos de mill setecientos y veinte años=Y assimismo reuajados los cien pessos librados por acuerdo a Don Pedro de Herrera y que perciuio Don Juan Bauptista fernandez quedo restando dos mil ciento y nouenta y tres.=*Antonio de Ygarzaual.*=

2 v 193.

Razon de la Alcauala que queda por ajustar.

Primeramente Don Josseph Ruiz de Arellano no ha ajustado las entradas que constan del numero seis de quarenta y dos votijas de aguardiente y cinquenta y quatro de vino de quenta de cardenas vecino de Mendoza y en dicho numero setenta y seis votijas de aguardiente de dicho cardenas ni la de numero quince de diez y nueue tercios de yerua; por la del numero diez y siete treinta y dos sacos de tauaco de pito quarenta y seis tercios de yerua, cinquenta panes de azucar, ni tampoco la del numero treinta y tres de veinte y tres panes de azucar ni la del numero ciento y siete treinta y siete votijas de vino.................... v

Don Antonio de Larrazaual no ajusto la del numero veinte y uno de treinta fardos de ropa, ni la del numero quarenta diez y siete fardos de ropa de la tierra dos tachos grandes=ni la de el numero nouenta y nueue veinte y vna votijas de vino.............................. v 051-4

Pagó cinquenta y un pessos quatro reales.

Yttem Josseph Jofre no ajusto la alcauala del numero setenta de dos cargas de aguardiente y vino por hauer hecho fuga........ v

Yttem francisco Morales ajusto por el Don Alonso Preanrri la entrada que consta al numero catorce de treinta y vn tercios de yerua, cinco sacos de tauaco de pito quatro panes de azucar en seis pessos y no ha pagado.................................... v

Yttem Jazinto Garcia deue la alcauala de quatrozientas libras de zera de Santiago que vinieron yncluydas con las del Señor Alcalde Don Vizente Vetolaza a numero noventa y tres........................ v

Yttem los vienes de Don Thomas Diaz Leal deuen

la entrada que consta al numero treinta y quatro seis sacos de tauaco de pito.......................... v

Yttem Agustin Pizarro no ajusto la entrada que consta del numero setenta y seis de nuebe votijas de vino y tres sacos de porotos........................ v

Yttem Pedro Millan no ajusto la entrada que consta al numero ciento, de veinte carretas y vn carreton cien tercios de yerua, veinte y siete sacos de tabaco veinte panes de azucar seis rollos de lienzo, nuebe odres de mil.................................... v

Pagó.

Yttem Diego Saenz ajusto su tienda en tres pessos y no a pagado...... v

Yttem del Señor Don Pablo gonzalez de la quadra

Ajustó en las quentas del año de veinte.

Alcalde de primer voto no ajusto la entrada que consta al numero ciento y quatro por hauerle embargado los oficiales Reales incontinenti dicha entrada dos caxones de poluillo, dos farditos de bretaña, dos de ropa de la tierra dos petacas con retazos de Generos de Castilla y otras dos con hilo de sastre................................ v

Yttem hago presentacion de un auto por mi proueido en veinte y tres de henero de setecientos y veinte mandando a Don Juan Trupe, presidente del real asiento retubiese en sí el vno y medio por ciento del derecho de la real alcauala de toda la porcion de cueros que se mando hacer para la real compañia.=

Assimismo dos memorias firmadas de Domingo Lezcano y de Don francisco Merlo escriuanos en que dan razon de las escripturas otorgadas en su rexistro en dicho año.=

Los diputados nombrados por la señoria del Cauildo Justicia y Regimiento de esta muy noble y leal Ciudad para el efecto de ber y reconocer las quentas

que da el Capitan Don Antonio de Ygarzaual y Don Mathias Solana Diputados nombrados para la recaudacion y recobro del derecho de las reales alcaualas, dicen que hauiendolas reconocido con todo cuydado las hallan estar buenas y sin yerro alguno; y solo reparan no dar dichos señores razon de vn auto proueido por Don Mathias Solana siendo Alcalde ordinario de segundo voto para que retubiese en sí Don Martin Ruiz de Veitia maestre de los presentes nauios de registro la Alcauala de treinta y seis mill Pieles de toro que a doce reales y medio en que se vendio cada piel importa cinquenta y seis mill ducientos y cinquenta pessos y quatro reales cuyo auto consta en las quentas que dio el Capitan Don Antonio de Larazaual hauerlo entregado al capitan Don Antonio de Ygarzaual: Por lo qual somos de sentir se lleuen al primer acuerdo para su aprouacion y lo firmamos en Buenos Ayres en catorce de Agosto de mill setecientos y veinte años.= *Pablo Gonzalez de la quadra, Seuastian Delgado.*=

Quenta.

El Capitan Pablo Gonzalez de la Quadra alcalde hordinario de primer voto en esta Muy Noble y Muy Leal Ciudad el año proximo passando de mill setecientos y veinte y Diputado nombrado para la recaudacion de las alcaualas que dicha Ciudad administra, Digo que la hecho en la forma y manera siguiente.

Primeramente doi por cobrados de Fermin de Pessoa ciento y veinte y ocho pessos en esta forma, los ciento y tres pessos por la entrada de tres sacos de mani que constan a numero primero del libro de Vissitas, seis pelotas de miel al numero cinco, catorce sacos de aji y quatro de algodon al numero quince, ciento y veinte votijas de Aguardiente al numero diez y ocho, veinte votijas dichas al numero veinte, dos

fardos de ropa de la tierra al numero veinte y ocho, vn saco de tauaco, ocho tercios de Yerua, y quatro panes de azucar al numero treinta y dos, veinte tercios de yerua y cinco panes de azucar al numero setenta y tres, sessenta y seis tercios de yerua al numero setenta y nueue, ochenta tercios de yerua, y nueue sacos de tauaco al numero ochenta y vno quarenta y quatro tercios de yerua y diez sacos de tauaco al numero ochentra y quatro=Y los veinte y cinco pessos restantes por su tienda.............................. ν 128

Yttem doi por cobrados quatro pessos en que ajusto francisco Benitez y Antonio Martinez la entrada de dos fardos de ropa de la tierra que consta a dicho numero vno..................................... ν 004

Yttem treinta y cinco pessos que ajusto Juan Jimenez la entrada de ochenta y cinco votijas de vino, diez y nueue de aguardiente y veinte y cinco sacos de miniestras y passas que constan a numero dos........ ν 035

Yttem veinte y vn pessos en que ajusto Juan Bauptista forgete la entrada de quarenta votijas de vino y diez y nueue de aguardiente que constan al numero tres.. ν 021

Yttem veinte pessos en que ajusto Lorenzo Gomez la entrada de treinta y ocho votijas de aguardiente al dicho numero tres............................. ν 020

Yttem sessenta y cinco pessos en que ajusto Juan de Euilla la entrada de ciento y treinta y nueue votijas de aguardiente y siete sacos de miniestras y passas que consta a numero quatro......................... ν 075

Yttem diez y seis pessos en que ajusto Marcos Rodriguez la entrada de treinta votijas de aguardiente y quatro sacos de porotos que consta a numero seis... ν 016

Yttem veinte y vn pessos en que ajusto Don Ygnacio Carranza la entrada de treinta y nueue votijas de aguardiente que consta a numero siete............. ν 021

Yttem ajusto Don Josseph de Herrera la entrada de sessenta y seis fardos de ropa de la tierra y quatro de cordouanes que consta al numero ocho, dos piezas de paños que constan al numero onze y veinte y ocho votijas de vino y trece de Aguardiente al numero veinte y tres en ciento y veinte pessos y quatro reales...... ν 120-4

Yttem diez pessos en que ajusto francisco Benitez y Antonio Martinez la alcauala de quatro fardos de ropa de la tierra y dos petacas de cobre que constan al numero nueue.................................. ν 010

Yttem ajusto Don Mathias Solana la entrada que consta del numero diez de ciento y veinte y vna votijas de Aguardiente y veinte de vino y la del numero veinte y nueue de honze cargas de Aguardiente y la del numero sessenta y ocho de diez y ocho votixas con su tienda en cinquenta y ocho pessos.............. ν 058

Yttem ajusto Don Angelo de Mayorga la entrada de quarenta y dos votijas de vino y ocho de aguardiente y otras menudencias que constan al numero doze en diez y seis pessos................................ ν 016

Yttem Don Juan de Larreta ajusto en doce pessos la entrada de quarenta y dos votijas de vino que constan al numero doce.............................. ν 012

Yttem ajusto Don Vicente Moron la entrada de sessenta y nueue suelas que constan al numero treze en seis pessos...................... .... ν 006

Yttem ajusto andres Malauer en vn pesso la entrada de vn saco de maní vna pelota de Miel y vn chuze que consta al numero treze.......................... ν 001

Yttem ajusto jorge de riuadeneira la entrada de sessenta suelas doze sacos de algodon doze fustes treinta pares de estriuos ocho fardos de ropa de la tierra vna petaca con cera y otras menudencias que constan del numero catorze en veinte y vn pessos.............. ν 021

Yttem ajusto Andres Malauer la entrada del numero

diez y seis de ciento y diez y seis votijas de vino y doce de Aguardiente en cinquenta y siete pessos......... ν 057

Yttem Juan Bauptista ferche ajusto en treinta y siete pessos la entrada de sessenta votixas de Aguardiente y quinze de vino que consta al numero diez y siete... ν 037

Yttem Jossep de Morales ajusto en diez y nueue pessos quatro reales la entrada que consta en el dicho numero de quarenta votijas de Aguardiente......... ν 019-4

Yttem Doña Barbara de Oliua pago por Juan Jofre diez y seis pessos y dos reales para la entrada de quarenta votijas de aguardiente que consta al dicho numero diez y siete.......................... ν 016-2

Yttem ajusto Don Pedro Ero la alcauala de ciento y diez votijas de aguardiente y quatro sacos de passas que constan al numero veinte en quarenta y ocho pessos....................................... ν 048

Yttem ajusto Don Josseph Sauallos la entrada de cinquenta y siete votijas de vino diez y seis de Aguardiente que constan al numero veinte y vno en diez y seis pessos................................ ν 016

Yttem ajusto Don Antonio Gallegos la entrada de cinco fardos de Cordouanes y siete de ropa de la tierra que constan al numero veinte y vno en veinte y dos pessos.................................... ν 022

Yttem ajusto Andres de Cancio en quatro pessos, quatro reales la entrada de diez y seis votijas de vino y quatro de aguardiente que constan al numero veinte y vno...................................... ν 004-4

Yttem ajusto Francisco Sepedes la entrada de cinquenta y dos votijas de vino y sessenta y ocho de aguardiente que constan del numero veinte y dos en quarenta y quatro pessos....................... ν 044

Yttem ajusto Juan Ruirde Villegas la entrada de quarenta votijas de vino que constan al numero veinte y tres en doze pessos....................... ν 012

Yttem Juan Antonio Flores ajusto la entrada de veinte votijas de Aguardiente y seis sacos de porotos que constan del numero veinte y tres en ocho pessos. v 008

Yttem Fermin de Pessoa siete reales de dos votijas al dicho numero veinte y tres...................... v 007

Yttem ajusto Josseph Garcia dos fardos de cordouanes que constan al dicho numero veinte y tres en quatro pessos quatro reales...................... v 004-4

Yttem ajusto Josseph Morales la entrada de veinte y vna votijas de aguardiente que constan al numero veinte y quatro en nueue pessos y seis reales....... v 009-6

Yttem ajusto la entrada Don Francisco de la Rossa de cinquenta votijas de aguardiente y un saco de passas en veinte y vn pessos y dos reales............. v 021-2
que constan al dicho numero veinte y quatro.

Yttem ajusto la entrada Andres Malauer de ciento y ochenta y ocho votijas de vino que constan al numero veinte y cinco en cinquenta y seis pessos........... v 056

Yttem ajusto Jacinto Videla la entrada de treinta y seis votijas de vino que constan al dicho numero en diez pessos................................. v 010

Yttem ajusto la entrada Don Francisco Rodriguez que consta al numero veinte y seis de doze fardos de Cordouanes vna petaca de cobre, vn fardo de ylo de acarreto y otras menudencias en treinta pessos....... v 030

Yttem ajusto Don Juan Chauino la entrada de onze fardos de ropa de la tierra que entraron en caueza de Don Francisco Rodriguez y constan al numero veinte y ocho y vn cajon de sombreros y dos fardos de ropa de la tierra que constan al numero veinte y seis para Don Antonio Merlo y catorce fardos de ropa y vn cajon de sombreros de Lima que constan al numero cinquenta y quatro y quarenta fardos de dicha ropa al numero cinquenta y siete todo en ciento y veinte pessos.................................. v 120

Yttem ajusto Don Francisco Bassurco la entrada de veinte y quatro fardos de ropa de la tierra y vno de paños inclusso vn fardo que consta al numero veinte y seis para Don Josseph de Arellano en cinquenta pessos esta ropa pertenecio á Don Josseph Salinas quien ajusto los cinco fardos de Cordouanes en treze pessos ymporta todo sessenta y tres pessos y consta al dicho numero veinte y ocho........................... ᵽ 063

Yttem Pheliciano de Quiroga ajusto la entrada de trece cargas de Aguardiente que consta al numero veinte y nueue en onze pessos y quatro reales....... ᵽ 011-4

Yttem ajusto el Capitan Bartolome Rubio la entrada de treinta y cinco cargas de Aguardiente que constan al numero veinte y nueue en treinta pessos y y la del numero quarenta y vno de quince cargas en doce pessos y la del numero nouenta y tres en veinte una votijas de vino y vn fardo de cordouanes en ocho pessos y su tienda en ocho pessos toda importa cinquenta y ocho pessos.......................... ᵽ 058

Yttem el Capitan Santiago Zapiain ajusto la entrada de cinco fardos de ropa de la tierra y vno de azucar que consta al numero treinta en diez pessos... ᵽ 010

Yttem ajusto Don Josseph Gonzalez la entrada de onze sacos de tauaco que consta al numero treinta y vno y la de seis tercios de yerua al numero nouenta y tres en tres pessos............................. ᵽ 003

Yttem ajusto Don Pablo Gonzalez de la quadra la entrada de quarenta tercios de Yerua que constan al numero treinta y dos y la de treinta tercios de dichos que constan al numero sessenta y cinco y la de setenta y ocho al numero nouenta y seis y la entrada de vnos generos de Castilla que constan en las aduertencias del año de diez y nueue, todo en veinte y dos pessos y quatro reales.................................. ᵽ 022-4

Yttem Juan de Avila vezino de Mendoza ajusto la

entrada de quarenta votijas de aguardiente que constan al numero treinta y tres en catorce pessos.......... ν 014

Yttem el sargento mayor Marcelo de Morales paga por la entrada de generos de Castilla y de la tierra que constan al numero treinta y quatro en nouenta y cinco pessos.. ν 095

Yttem Antonio Martinez ajusta la entrada de ochenta votijas de vino que constan al numero treinta y cinco en veinte y ocho pessos.................. ν 028

Yttem Manuel Cano de la Pera ajusto la entrada de diez y ocho tercios de Yerua que constan al numero treinta y seis.................................. ν 003

Yttem Don Juan de Lemus ajusto la entrada de treinta y ocho votijas de vino y veinte de aguardiente que constan al numero treinta y siete en diez y seis pessos.. ν 016

Yttem fernando Gari ajusto la entrada de catorce votijas de vino que consta al dicho numero treinta y siete en tres pessos............................ ν 003

Yttem Don Juachin triuiño ajusto la entrada de duzientas y diez y seis votijas de vino y ocho de aguardiente y alguno sacos de frutas y miniestras para sus nauios que constan al numero treinta y ocho en setenta pessos.. ν 070

Yttem Don Nicolas aluarez ajusto la entrada de sessenta suelas y dos retouos de Zera que consta al numero treinta y nueue en doze pessos........... ν 012

Yttem Francisco Zespedes ajusto la entrada de treinta y vna votijas de vino y cinquenta y cinco de Aguardiente en diez y nueue pessos que consta, el numero quarenta................................ ν 019

Yttem Andres Malauer ajusto la entrada de veinte y vna votijas de Aguardiente dos ponchos y treze sacos de pasas en treze pessos que constan en dicho número......... .... ν 013

Francisco Benitez y Antonio Martinez ajustaron la entrada de veintidos fardos de rropa de la tierra, tres de paños, siete de cordouanes, siete de azucar y doze votijas de Aguardiente en ochenta y dos pessos que constan a dicho numero quarenta.................. ν 082

Yttem Rafael de Riuera ajusto la entrada de siete cargas de Aguardiente y vnas passas que constan al numero quarenta y vno en cinco pessos............ ν 005

Yttem Andres Malauer ajusto la entrada de nouenta votijas de vino y ocho de aceitunas, vnos sacas de miniestra y passas y dos caxones de chocolates en veinte y siete pessos que constan al numero quarenta y dos.. ν 027

Yttem Don Pedro de Bustamante ajusto la entrada de seis caxones de chocolate que constan en dicho numero quarenta y dos en ocho pessos y siete reales. ν 008-7

Manuel de Santeander ajusto la entrada de setenta y ocho votijas de vino y doce de Aguardiente y otras menudencias que constan al numero quarenta y tres en treinta pessos.............................. ν 030

Yttem Bentura de Guebara ajusto la entrada de ocho votijas de Aguardiente y sessenta y vn sacos de passas que constan al numero quarenta y quatro en seis pessos.................................. ν 006

Yttem Matricio Pizarro ajusto la entrada de quatro fardos de ropa y cinco de passas que constan en dicho numero quarenta y quatro en ocho pessos.......... ν 008

Yttem Don Euseuio de Lima ajusto la entrada de quarenta votijas de vino, diez de Aguardiente y diez y siete sacos de miniestra y passas que constan al numero quarenta y cinco en diez y seis pessos........ ν 016

Yttem el Padre Phelipe Salas y la muger de Don francisco Majan y la de Juan Ygnacio pagaron por la entrada de doze cargas de Aguardiente que constan al numero quarenta y nueue entre dos, ocho pessos.. ν 008

Yttem Seuastian de Poueda ajusto la entrada de veinte suelas y vnos ejes que constan al numero cinquenta en tres pessos........................... ν 003

Yttem Don Nicolas Roblero ajusto la entrada de ducientas votijas de Aguardiente que constan al numero cinquenta y vno en cinquenta pessos............... ν 050

Yttem Geronimo Flecha y Jósseph García ajustaron la entrada de treze tercios de Yerua diez y seis de tauaco y diez y seis panes de azucar que constan al numero cinquenta y dos, en doce pesos y seis reales.. ν 012-6

Yttem el capitan Don Alonso de la vega ajusto la entrada de once tercios de tauaco y constan al numero cinquenta y dos, quatro tercios de Yerua cinco de tauaco y seis panes de Azucar al numero setenta y tres y diez sacos de aji al numero nouenta y vno todo en seis pessos.................................. ν 006

Yttem Don Ygnacio de Zeuallos ajusto la entrada de quatro fardos de ropa de la tierra que constan al numero cinquenta y tres en ocho pessos........... ν 008

Yttem Don Melchor de Tagle ajusto la entrada de cinco cajones de poluillo de mala calidad que constan al numero cinquenta y tres en doce pesos........... ν 012

Yttem ajusto el dicho vna petaca de Sombreros de Lima y quatro paños que constan al numero cinquenta y quatro en veinte pessos...................... ν 020

Yttem Don Euseuio de Lima ajusto la entrada de quarenta votijas de vino que constan al numero cinquenta y cinco en catorce pessos................. ν 014

Yttem Francisco Benitez ajusto en vn pesso vn poco de poluillo que falto a vn cajon que entro en esta ciudad y voluio a sacar fuera que consta al numero cinquenta y seis.................................. ν 001

Yttem Don Manuel de Zapata ajusto la entrada de diez y siete fardos de ropa de la tierra veinte y tres

Aquí falta la partida de Don Juan de Chavino con advertencia de que esta duplicada avonada y testado el Guarismo. *Esquivel.*

sacos de frutas cinquenta y vn votijas de vino y trece de aguardiente que constan al numero cinquenta y ocho en cinquenta y nueue pessos.. ν 059

Yttem Francisco Lopez ajusto en dos pesos la entrada de dos sacos de sal y vno de Algodon y vna alfombra que consta al numero sessenta............. ν 002

Yttem Miguel Galain ajusto la entrada de nueue fardos de ropa de la tierra, diez paños, dos de azucar, y uno de chocolate, otro de arroz, otro de fresadas veinte y seis votijas de Aguardiente treinta de vino y otras cosas que constan al numero sesenta y vno.... ν 100

Ytten Fernando Ponce ajusto la entrada de cinquenta y cinco botijas de vino y treinta de Aguardiente y seis sacos de miniestras que constan al numero sesenta y dos con veinte y nueue pessos............. ν 029

Yttem Don francisco de Villamonte ajusto en dos pessos la entrada de dos fardos de ropa que constan al numero sesenta y tres y voluio a sacar vn fardo... ν 002

Yttem Juan de Toraño ajusto en ocho pessos la entrada de quarenta tercios de yerua que entraron en caueza de Don Domingo Acasusso y constan al numero sesenta y quatro................................ ν 008

Yttem Don Alejandro Segura ajusto la entrada de cinquenta y cinco tercios de aji y veinte y cinco de algodon que constan al numero sesenta y seis en veinte y ocho pessos.................................. ν 028

Yttem Don Josseph de Zeuallos ajusto la entrada de cinquenta votijas de vino y diez y siete sacos de frutas que constan al numero sessenta y ocho en doze pessos... ν 012

Yttem el Padre Prior de Santo Domingo Fray Gerardô de Leon ajusto en quarenta pesos la entrada de

ciento y veinte y cinco votijas de Aguardiente que constan al numero sessenta y nueue.................. ν 040

Yttem Andres Malauer ajusto la entrada en quatro tercios de tauaco que constan al numero settenta en veinte reales................................ ν 002-4

Yttem Juan Cauessas ajusto la entrada de diez y nueue tercios de Yerua y su tienda en doce pessos que constan al dicho numero setenta...... .... ν 012

Yttem Francisco Pereira ajusto la entrada de ciento y cinquenta y cinco votijas de aguardiente que constan al numero setenta y vno en quarenta y cinco pessos.. ν 045

Yttem Don Juan de Santillan ajusto la entrada de vna petaca de cera dos sacos de aji y tres suelas en doce reales que constan al numero setenta y tres.... ν 001-4

Yttem Don carlos naruaez ajusto la entrada de treinta y seis panes de Azucar y cinquenta sacos de tauaco que constan en dicho numero setenta y tres de quenta de Don Miguel de la Yllossa en diez y seis pessos................................... ν 016

Yttem Don Agustin de Lauaien ajusto la entrada de seis fardos de ropa de la tierra que constan al numero setenta y quatro en doze pessos............. ν 012

Yttem Don Josseph Marquez ajusto la entrada de cien panes de azucar y quarenta sacos de tauaco que constan al numero setenta y cinco en cinquenta pessos...................................... ν 050

Yttem Juan toraño ajusto la entrada de doze panes de azucar, dos sacos de tauaco y cinco de Yerua que constan al dicho numero setenta y cinco en quatro pesos.. ν 004

Yttem Domingo de Quintana ajusto la entrada de veinte tercios de Yerua siete de tauaco y cinco panes de azucar que constan a dicho numero setenta y cinco en siete pessos................................ ν 007

Yttem Ysidro Enrrique ajusto la entrada de ciento y quarenta tercios de Yerua seis de tauaco y veinte

panes de azucar que constan al numero setenta y seis y la de treinta y nueue tercios de Yerua y siete de tauaco al numero nouenta y tres en treinta pessos..... ν 030

Yttem Juan de Quiuaja pago doce reales por la entrada de veinte fanegas de sal que entro Juan Lopez al numero setenta y siete.......................... ν 001-4

Yttem Don Agustin de la vaien ajusto en ocho pessos la entrada de quatro fardos de ropa de la tierra y dos tercios de aji que constan al numero nouenta y ocho...................................... ν 008

Yttem Don Josseph de Salinas ajusto la entrada de ochenta votixas de Aguardiente y cinco fardos de ropa de la tierra que constan al numero ochenta y cinquenta votijas dichas y quatro fardos de ropa que constan al numero ochenta y dos en settenta y cinco pessos quatro rreales.................................. ν 075-4

Yttem Don Bentura del Castillo ajusto la entrada de veinte votijas de Aguardiente que constan al numero ochenta y treinta dichas al numero ochenta y dos y doze dichas al numero ochenta y ocho en veinte pessos.................................. ν 020

Yttem Don Josseph de Zeuallos ajusto la entrada de quarenta y tres votijas de vino nueue de Aguardiente y nueue sacos de passas que constan al numero ochenta y tres en quinze pessos.............. ν 015

Yttem Pasqual de Villauerde ajusto la entrada de quarenta votijas de Aguardiente que constan a dicho numero ochenta y tres en diez y seis pessos......... ν 016

Yttem Andres Malauer ajusto la entrada de quatro sacos de passas y dos de aji que constan a dicho numero ochenta y tres en quatro reales............... ν 000-4

Yttem Don Martin de Castañares ajusto la entrada de treinta y cinco ejes quatro fardos de rropa quatro tercios de Zera y dos de aji y veinte suelas en veinte y vñ pessos constan al numero ochenta y quatro.... ν 021

Yttem Christoual Salinas ajusto la entrada de doce cargas de Aguardiente que constan al numero ochenta y cinco en ocho pessos.......................... ν 008

Yttem Don Pedro Ponze de Leon ajusto la entrada de catorce sacos de aji y dos de Algodon que constan al numero ochenta y cinco en quatro pessos........ ν 004

Yttem Don Benito Pereira pago por la entrada de ciento y treinta y cinco votijas de Aguardiente, once de vino y doce sacos de frutas que constan al numero ochenta y seis en Caueza de Don Bartolome Rubio quarenta y ocho pessos......................... ν 048

Yttem Francisco Benitez ajusto la entrada de doce fardos de ropa de la tierra y veinte panes de azucar que constan al numero ochenta y siete en veinte y ocho pessos.................................. ν 028

Yttem el Maestro Don Antonio Suarez ajusto la entrada de sesenta y tres votijas de vino y aguardiente que constan al numero ochenta y ocho en diez y seis pessos.................................... ν 016

Yttem Don Juan Rossero ajusto la entrada de veinte y siete votijas de Aguardiente y diez y seis sacos de passas que constan al dicho numero ochenta y ocho en onze pessos y seis reales..................... ν 011-6

Yttem Don Josseph de Videla ajusto la entrada de cien votijas de vino diez de Aguardiente y diez sacos de miniestras que constan al numero ochenta y nueue en treinta y seis pesos......................... ν 036

Yttem Don francisco Lemus ajusto la entrada de veinte votijas de vino que constan al dicho numero ochenta y nueue en cinco pessos................. ν 005

Yttem Don Bernardo de Origuela ajusto la entrada de treinta y ocho fardos de rropa de la tierra y dos de paños que constan al numero nouenta en ochenta y quatro pessos................................ ν 084

Yttem Diego Correa entro setenta y dos votijas de

aguardiente y quatro de passas de quenta de Fray Balentin de Santo Domingo y Antonio Clauo que constan al numero nouenta y vno y ajustaron en diez y ocho pessos.................................... ν 018

Yttem Andres de Bargas ajusto la entrada de setenta y vna votijas de vino y diez y seis sacos de passas que constan al numero nouenta y dos en veinte y tres pessos.................................... ν 023

Yttem Antonio Riuadeneira ajusto la entrada de nueue votijas de vino nueue de aguardiente y quatro de pasas que constan al numero nouenta y tres en cinco pessos.................................... ν 005

Yttem Don Pedro Banegas ajusto la entrada de veinte votijas de aguardiente y dos votijuelas de arrope que constan al dicho numero nouenta y tres en cinco pessos.................................... ν 005

Yttem Don Luis Nauarro alguacil mayor ajusto la entrada de ochenta y tres votijas de aguardiente que constan a dicho numero nouenta y tres en veinte pessos.................................... ν 020

Yttem francisco Zeuallos ajusto la entrada de treinta y cinco votijas de aguardiente y seis de vino que constan al dicho numero nouenta y tres en diez pessos.................................... ν 010

Yttem Matheo Diaz ajusto la entrada de treinta ejes, quarenta suelas y diez fustes que constan al numero nouenta y quatro en nueue pessos.......... ν 009

Yttem Don Thomas de la Llana ajusto la entrada de nueue fardos de ropa seis fustes y cinco suelas que constan al numero nouenta y quatro en diez y seis pessos.................................... ν 016

Yttem Bernardo Diaz ajusto la entrada de treinta y nueue votijas de aguardiente que constan al numero nouenta y cinco en diez pessos.................... ν 010

Yttem el theniente Pedro de Cassares ajusto la en-

trada de cinquenta y nueue votijas de aguardiente que constan al dicho numero en once pessos........ v 011

Yttem Nicolas de Neira ajusto la entrada de diez y siete votijas de aguardiente y seis sacos de passas que constan al dicho numero de tres pessos............ v 003

Yttem el Maestro Don Juan Carranza ajusto en dos pessos la entrada de vna pieza de cordellate que consta al numero nouenta y seis...................... v 002

Yttem Juan Sanchez Sambrano ajusto la entrada de seis fardos de ropa de la tierra y quatro tercios de aji que constan al numero nouenta y seis en doze pessos. v 012

Yttem Don Antonio de Larrazaual ajusto la entrada de dos fardos de ropa que constan al numero treinta; nueue fardos y dos paños al numero cinquenta y quatro, y ciento y veinte y vna votijas de aguardiente al numero ochenta y vno y diez y seis tercios de Yerua al numero nouenta y seis todo en treinta y cinco pessos....................................... v 035

Yttem Don Josseph de herrera pago por sus cuñadas cinco pessos de la entrada de treinta y quatro votijas de vino y ocho de aguardiente que constan al numero nouenta y siete......................... v 005

Yttem Andres Malauer ajusto la entrada de quarenta y vna votijas de vino que constan al numero nouenta y siete en doce pessos..................... v 012

Yttem Nicolas Nauarro y Miguel de las bassas ajustaron la entrada de sessenta y siete votijas de Aguardiente y seis sacos de passas que constan al numero nouenta y ocho en quinze pessos................. v 015

Yttem Antonio de Riuadeneira ajusto la entrada de treinta y siete votijas de Aguardiente que constan al numero nouenta y ocho en ocho pessos............ v 008

Yttem Don Benito Pereira ajusto la entrada de veinte y nueue votijas de vino y vn saco de passas que constan al numero nouenta y nueue en cinco pessos.. v 005

Yttem Antonio Araujo y Andres Malauer ajustaron la entrada de ciento y ochenta votijas de vino inclusas veinte de Aguardiente que constan al numero nouenta y nueue en treinta y quatro pessos................	ν 034
Yttem Marcos Riss ajusto la entrada de cinquenta y seis votijas de vino y aguardiente y tres sacos de passas que consta al numero ciento en doce pessos..	ν 012
Yttem Andres Malauer ajusto la entrada de veinte votijas de vino que constan al numero ciento y vno en quatro pessos quatro reales......................	ν 004-4
Yttem Don Juan de Lemus ajusto la entrada de cinquenta y quatro votijas de aguardiente y nueue de vino en diez y seis pessos consta al numero ciento y dos	ν 016
Yttem Don Manuel de Herrera ajusto la entrada de sessenta votijas de vino que constan al numero ciento y dos en siete pessos..........................	ν 007
Yttem Don Francisco Magan ajusto la entrada de sessenta y nueue votijas de Aguardiente que constan al numero ciento y tres en catorce pessos...........	ν 014
Yttem Phelipe Tello ajusto la entrada de quarenta votijas de aguardiente y veinte sacos de passas que constan al numero ciento y quatro en doce pessos....	ν 012
Yttem Don Josseph Molina ajusto la entrada de sessenta votijas de Aguardiente que constan al numero ciento y quatro en diez y seis pessos...............	ν 016
Yttem Francisco Bieira ajusto las entradas que constan al numero sesenta y quatro sessenta y cinco, sessenta y siete, setenta y dos, setenta y nueue, ochenta y seis y nouenta y yerua, tauaco, azucar y lienzo todas en nouenta y cinco pessos......................	ν 095
Yttem Josseph Romero ajusto la entrada de diez y seis sacos de sal treinta libras de zera y seis suelas que constan al numero diez y seis en dos pessos....	ν 002
	3 ν 154

Tiendas y tendejones.

Yttem Francisco Araujo ajusto su tienda en diez y seis pessos.. ν 016

Yttem ajusto Juan Lopez su tienda en dos pessos.. ν 002

Yttem Don Martin de San millan ajusto su tienda en doze pessos.. ν 012

Yttem Juan Marin ajusto su tendejon en dos pessos. ν 002

Yttem Marcos que asiste en la tienda de Casusso pago treinta pessos.............................. ν 030

Yttem Martin de Riuas en otra tienda del dicho ajusto en treinta pessos.......................... ν 030

Yttem Don Benito Pereira ajusto su tienda y la venta de un esclauo a Pedro despinossa en diez y seis pessos.. ν 016

Yttem Luis Vejerano ajusto su tienda en doze pessos.. ν 012

Yttem Don Juan Vicente de Vitolaza ajusto lo vendido en su cassa dicho año en veinte y cinco pessos. ν 025

Yttem Jorge Burgues ajusto su tienda por diez pessos.. ν 010

Yttem Antonio Burgues ajusto su tienda por quatro messes en tres pessos......................... ν 003

Yttem Feliz Antonio ajusto su tendejon en cinco pessos.. ν 005

Yttem Antonio Aluarado ajusto su tienda en siete pesos.. ν 007

Yttem Jayme Bauzan ajusto su tendejon en cinco pessos.. ν 005

Yttem Antonio Martin ajusto su tienda en veinte pessos.. ν 020

Yttem Geronimo de Estara ajusto su tendejon en dos pessos... ν 002

Yttem Don Juan de Riuas ajusto su tienda en ocho pessos.. ν 008

Yttem Antonio Novas ajusto su tendejon en diez pessos.................................... ν 010

Yttem Francisco Conge ajusto su tendejon en dos pessos.................................... ν 002

Yttem Luis Bracamonte ajusto su tendejon en tres pessos.................................... ν 003

Yttem Andres Fulio ajusto su tendejon en dos pessos.................................... ν 002

Yttem Francisco Ferreira ajusto su tendejon por tres messes en vn pesso........................ ν 001

Yttem Juan Bauptista Marquez ajusto su tendejon en quatro pessos............................ ν 004

Yttem Antonio Mañanete ajusto su tienda en ocho pessos.................................... ν 008

Yttem Andres de Cancia ajusto su tendejon en cinco pessos................................ ν 005

Yttem Don Pedro Bustamante ajusto su tienda en doce pessos.................................. ν 012

Yttem Juan Hernandez ajusto su tendejon en tres pesos.................................... ν 003

Yttem Don Josseph Jacinto Baldiuia ajusto su tendejon en tres pessos.......................... ν 003

Yttem Alonsso de castro ajusto su tendejon en tres pessos.................................... ν 003

Yttem Francisco Geronimo de Aparicio ajusto su tendejon en seis pessos......................... ν 006

Yttem Xrisptoual ferreira ajusto su tendejon en ocho pessos................................ ν 008

Yttem Andres de Astua ajusto su tendejon en diez pessos.................................... ν 010

Yttem Don Antonio Merlo ajusto su tienda en doce pessos.................................... ν 012

Yttem Santiago fernandez ajusto su tendejon en doce reales por dos messes...................... ν 001-4

Yttem Juan de Soria ajusto su tienda en seis pessos ν 006

Yttem Gregorio Balentin ajusto su tendejon en veinte reales.......................... v 002-4

Yttem Antonio Cayetano ajusto su tendejon en cinco pessos.......................... v 005

Yttem Antonio Rubin ajusto su tendejon en siete pessos.......................... v 007

Yttem Don Matheo Cossido ajusto su tienda en veinte y cinco pessos.......................... v 025

Yttem Manuel Perez ajusto su tendejon en tres pessos.......................... v 003

Yttem Antonio Diaz ajusto su tienda en doze pessos. v 012

Yttem Pablo cordoues ajusto su pulperia en seis pessos.......................... v 006

Yttem Andres Malauer ajusto su tienda en quince pessos.......................... v 015

Yttem Luis Nauarro ajusto su tienda en quatro pessos.......................... v 004

Yttem doña Gregoria Riuadeneira ajusto su tienda en tres pessos.......................... v 003

Yttem Juan de Mosqueira ajusto su tienda en quatro pessos.......................... v 004

Yttem Juan Josseph de torres ajusto su tendejon en tres pessos.......................... v 003

Yttem Francisco Antonio Miranda ajusto su tienda en ocho pessos.......................... v 008

Yttem Don Alonsso Perez ajusto su tienda en dos pessos.......................... v 002

Yttem Antonio Riuadeneira ajusto su tienda en doce pessos.......................... v 012

Yttem Fulano Arias en la esquina de Rojas ajusto su tienda en seis pessos.......................... v 006

Yttem la pulperia que esta en la esquina de sessena ajusto en dos pessos.......................... v 002

Yttem Francisco Ruiz ajusto su tendejon en seis pessos.......................... v 006

Yttem Carlos de Picauea ajusto su tienda en diez pessos.. v 010

Yttem ambrosio Gil Negrete ajusto su tendejon por dos meses en doce reales.................... v 001-4

Yttem Josseph Bolaños ajusto su tienda en ocho pessos.. v 008

Yttem Thomas cauezas ajusto su tendejon en cinco pessos.. v 005

Yttem Don Carlos Naruaez ajusto su tienda en treinta pessos.................................... v 030

Yttem Pedro Blanco ajusto su tendejon en quatro pessos.. v 004

Yttem Damian Marin ajusto su tendejon en tres pessos.. v 003

Yttem Marcelo de torres ajusto su tienda en seis pessos.. v 006

Yttem Miguel Geronimo ajusto su tienda en cinco pessos.. v 005

Yttem Miguel Baluas ajusto su tendejon en tres pessos.. v 003

Yttem Fernandez cabrera ajusto su tienda en seis pessos.. v 006

Yttem Juan Duarte ajusto su tendejon en quatro pessos.. v 004

Yttem alonso del Portal ajusto su tendejon en quatro pessos.................................... v 004

Yttem Doña Tomassa Gamez ajusto su tendejon en dos pessos.................................... v 002

Yttem Doña antonia Bassulto ajusto su pulperia en doce reales por hauerla tenido lo mas del año cerrada. v 001-4

Yttem Juan Esteuan Blanco ajusto en dos pessos. v 002

Yttem Don Francisco Lemus ajusto su tienda en diez y seis pessos.................................... v 016

Yttem Phelipe Lopez ajusto su tendejon en doce reales.. v 012

Yttem Pedro Febreros ajusto su tendejon en quatro pessos	ν 004
Yttem vn Pulpero que vive en la cassa del difunto Sagues por dos meses dio vn pesso	ν 001
Yttem Don Diego Saenz ajusto su tienda en doze pessos	ν 012
Yttem andres de avila ajusto su tienda en seis pessos	ν 006
Yttem Don Bartolome de aramburu ajusto su tienda en ocho pessos	ν 008
Yttem Juan conge ajusto su tendejon en tres pessos.	ν 003
Yttem Don Ygnacio Gari ajusto su tienda en seis pessos	ν 006
Yttem Fernando Perez ajusto su tendejon en tres pessos	ν 003
Yttem Josseph Garcelan ajusto su tendejon en quatro pessos	ν 004
Yttem Don Thomas de arroio ajusto su tienda en diez y seis pessos	ν 016
Yttem Juan cauezas ajusto su tienda en cinco pessos	ν 005
	ν 610-4
Nota.—Esta suma esta herrada en contra de Don Pablo en cien pessos	ν 510-4

Alcauala de escripturas y *Particulares.*

Primeramente cobre quatro pessos quatro reales por la liuertad que dio Doña Jossepha la muger de Don Francisco Rodriguez a una negra su esclaua (1).	ν 004
Yttem pago de Pedro Gonzalez Bauptista veinte y vn pessos por la venta de tres mulatas que fueron de doña Margarita	ν 021

(1) Véase lib. III, «Esclavos». R. L.

Yttem quatro pessos quatro reales por la venta de vn negro de Don Nicolas de Lucena a tomas cauezas.. ν 004-4

Yttem cinco pessos y tres reales que pago lucas Cassero por la venta de vn sitio que hizo al theniente Domingo Quaresma.............................. ν 005-3

Yttem Pascual Mulato pago nueue por la liuertad que le dio su ama Doña ana de Samartin........... ν 009

Yttem pago Don Juan Gutierrez de Paz por la venta de vna chacara a Don Josseph Gonzalez diez y ocho pessos y seis reales.............................. ν 018-6

Yttem pago Miguel de Baluaz ocho pessos por quenta de doze que importo la venta de vna cassa que hizo Antonio de Areualo...................... ν 008

Yttem Don Bentura del Castillo pago quatro pessos quatro reales por la alcauala de un negro que le vendio Don Bartolome de Aramburu en trecientos pessos.. ν 004-4

Yttem Carlos de Picauea pago veinte y dos reales por la venta de una negra a Don Juan de Riuera..... ν 002-6

Yttem Don Antonio de Merlo y Doña clara del Castillo pagaron seis pesos por la venta de vn negro a Don Juan de Gainza............................ ν 006

Yttem Don Pedro Bustamante pago por sí y por doña Phelipa de Estaliña y verlalle por las ventas de unas negras trece pessos y quatro reales........... ν 013-4

Yttem Doña Francisca Picauea pago quince pessos por la venta de tres esclauos a Antonio Martinez.... ν 015

Yttem Pasqual de Aemas pago seis reales por la venta de vn sitio que le vendio Pedro de Picauea.... ν 006

Yttem pago Don Juan de Astrada siete pessos quatro reales por la venta de vnas cassas a Alonso del Portal.. ν 007

Yttem veinte y cinco pessos que entrego el Padre Diego de Aze de la Compañia de Jhesus Prouisor Ge-

neral que va á España por vna restitucion para la Ciudad.................................... ν 025

ν 146-1

Ditas atrasadas.

Primeramente me entrego Don Antonio de Ygarzaual nouecientos y diez pessos por quenta del alcance que se hizo el año de veinte en la administracion del año de diez y nueue........................... ν 910

Yttem Zinquenta y vn pessos y quatro reales que pago Don Mathias Solano por las entradas de Don Antonio de Larrazaual que constan de las aduertencias de las quentas del dicho año................ ν 051-4

Yttem pago Jacinto Garcia quatro pessos por la entrada de quatrocientas libras de zera de la tierra que constan de las aduertencias de dicho año....... ν 004

Yttem pago Don Diego Saenz treze pessos por la Alcauala de su tienda que consta en las aduertencias de dicho año................................ ν 013

Yttem pago el Alguacil mayor veinte y tres pessos con los quales y con veinte mas que dijo hauer dado dos yndios que iban a los Zesares de orden verual de los señores Capitulares importan quarenta y tres pessos que dijo hauer cobrado atrasado de las personas siguientes; veinte y cinco pessos que importo el quartillo de las mulas que vendio el Capitan Juan de Samartin a Don Martin de Castañares por las aduertencias de las quentas de Don Antonio de Larrazaual, quince pessos del theniente Don Francisco Romero y tres pessos del theniente Bolaños por las aduertencias de dichas quentas........................... ν 023

1 ν 001-4

Pregoneria.

Primeramente reciui tres pessos y siete reales de la Alcauala y pregoneria de la venta de vna fragata de almoneda que se egecuto por Don Juan de Vetolaza y Don Francisco Merlo.......................... ν 003-7

Yttem cinco pessos y seis reales por Alcauala y pregoneria de los vienes de Fulano Machado ante dicho señor Juez y Domingo Lezcano............. ν 005-6

Yttem nueue pessos y cinco reales por la Alcauala y pregoneria de los vienes de Doña Maria de Cassares.................................... ν 009-5

Yttem trece pessos y quatro reales por la Alcauala y pregoneria de los vienes de Tomas de Herreros... ν 013-4

ν 032-6

Cobrado por el quartillo de las mulas.

Primeramente pago Don Gregorio de Otalora nouenta y quatro pessos y vn real por el quartillo de tres mill y catorce mulas que saco el dicho año de veinte y compro de las personas siguientes......... ν 094-1

De Don Matheo Cossido......... 2256 mulas.

De Don Thomas de Monsalue..... 422 mulas.

De Don Alonso del Pozo......... 150 mulas.

De Salomon Tufino.............. 150 mulas.

Del Alferez lugones.............. 36 mulas.

Todos los quales pagaron su parte que importo otros nouenta y quatro pessos y vn real que me hago cargo.................................... ν 094-1

Yttem pago Don Francisco Bassurco quarenta y cinco pessos y seis reales y medio por el quartillo de las mulas que dijo sacaua y hauer comprado de las personas siguientes......................... ν 045-6 1/2

De Don Juan Gutierrez de Paz ducientas mulas quien pago por su parte........................ ν 006-2

De Don Balthassar de quintana ducientas mulas quien deue su parte...........................

De Don Joseph de Rojas y Maestro Don Juan Baez mill y sesenta y cinco mulas quienes deuen su parte..

De Don Matheo Cossio doscientas y cinquenta mulas quien deue su parte=y de estos no pago el dicho Don Francisco Bassurco el quartillo que a el le tocaua por decir las dejaua en su estancia por flacas hasta otra ocasion...............................

Yttem pago Don Josseph de Aguirre y por su libranza Don Josseph Gonzalez por el quartillo de dos mill y ochocientas mulas que compro y saco de Don Matheo Cossio y dos mill ochocientas y sessenta y dos mulas de Don Juan de Samartin: ciento y setenta y siete pessos; y los vendedores deuen otra tanta cantidad.. ν 177

Yttem pago Don Gregorio de Otolora y en su nombre Don Antonio Larrazabal cinquenta y seis pessos seis reales por el quartillo de mill ochocientas y diez y siete mulas que compro de las personas siguientes..................................... ν 056-6

De Don Luis Pessoa cien quien pago por su parte tres pessos y vn real................................ ν 003-1

De Don Diego Sanz docientas y treinta y ocho quien pago por su parte siete pessos tres reales y medio................. .... ν 007-3 1/2

De Bernardo Pellalua docientos y once quien pago por su parte seis pesos quatro reales.............. ν 006-4

De Nicolas de Pellalua quatrocientos y veinte y tres que deue su parte.=

De Andres de Oliuares ochocientas y quarenta y cinco quien deue su parte.=

Yttem pago el dicho Don Antonio de Larrazaual

por el mismo Don Gregorio de Otalora cien pessos y dos reales y medio por el medio real de ciento y cinco mulas que compro de diferentes personas por quienes pago su parte y por el quartillo de tres mill mulas que compro de Andres de Oliuares quien deue la suia.... *v* 100-2 1/2

Yttem pago el dicho Don Antonio de Larrazaual por Don Francisco de Villamonte ciento y cinco pessos vn real por el quartillo de tres mill trescientas sessenta y quatro mulas que compro de las personas siguientes. *v* 105-1

De Doña Juana de Herrera ciento y cinquenta y quatro mulas quien pago de su parte quatro pessos cinco reales y medio de Don Antonio Tufiño cinquenta y seis quien pago por su parte vn pesso seis reales.. *v* 001-6

v 703

De Antonio Barragan ciento y nouenta y cinco quien deue su parte.=

De Phelipe Rodriguez de la torre ciento y treinta y siete quien deue su parte.=

De Juan Diaz ciento y seis quien deue su parte.=

De Don Juan de Melo trecientos y cinquenta y siete quien deue su parte.=

De Don Pedro Santillan cinquenta y siete quien deue su parte.=

Del Señor Arcediano Berdum mill ducientos y once quien deue su parte.=

Yttem deue Antonio de Riuadeneira vezino de esta Ciudad el quartillo de mill quatrocientos y sessenta y ocho mulas que compro y saco de las personas siguientes.=

Del maestro Don Roque Gimenez ciento y setenta y quatro mulas.=

De Andres de Oliuares sessenta y ocho.=

De Don Juan de Arze nouenta y ocho.=

De Josseph quinteros, dos de Juan de Ybarra, cinco

de Bernardo Muñoz cinquenta y tres=De Don Josseph Narriondo ciento y sessenta y tres=De Amador de Rojas sessenta=De Don Diego Sanz seiscientas y diez y ocho=De Seuastian hernandez veinte y nueue= De Christobal Llanos ciento y treinta y siete=De Ygnacio Colares veinte=de Marcos Cordoues ocho=todos los quales deuen su parte.=

Yttem pagó el Alcalde de la Santa Hermandad Esteuan Gomez sessenta y quatro pessos dos reales por el quartillo de las mulas que por su pago passaron diferentes personas que constan de la memoria que con esta quenta se entrega que aunque importaron setenta pessos quatro reales, los seis pessos y dos reales se le descontaron por el ocho por ciento que se le adjudico por el Cauildo de lo que cobrase=Y tambien se entrega otra memoria de las mulas que salieron sin pagar para que se cobren vna y otra memoria dejo dicho alcalde. v 064-2

Yttem deue el capitan Don Thomas de Monsalue el medio real de quatrocientas mulas que vendio a Don Juan de Santillan por quien quedo a pagar.

v 767-2

Resumen de los cargos

Cargo de las entradas de afuera	3 v 154
Derecho de tiendas y tendejones	v 610-4
Derecho de ventas de escripturas y particulares	v 146-1
Cobrado de ditas atrasadas	1 v 001-4
Derecho de pregoneria	v 032-6
Derecho del quartillo de las mulas	v 767-2
	5 v 712-1

Por manera que importa lo cobrado segun parece del resumen de todos los cargos cinco mill setecientos y doce pessos y vn real y la Data de lo pagado dos mill trezientos y quarenta y dos pessos que desconta-

dos del cargo parece soi alcanzado en tres mill trescientos y setenta pessos y vn real saluo yerro. Buenos ayres y Agosto catorce de mill setecientos y veinte y vno.=

Aduertencia de lo que queda por ajustar del año de mill setecientos y veinte:

Primeramente no ajustado Don Francisco Sanchez votija la entrada de diez y siete panes de azucar y dos sacos de tauaco que constan al numero primero del libro de entradas.=

Yttem el Señor Theniente Rey no ajusto la entrada de dos petacas de zera de Santiago que constan del numero primero ni la de sessenta y seis tercios de yerua y diez y ocho sacos de tauaco que constan al numero veinte y siete.=

Yttem Don Josseph de Avellaneda no ajustado la entrada de quarenta y dos votijas de Aguardiente que constan al numero diez=ni la de quarenta dichas que constan al numero quarenta y vno=ni la de otras quarenta y dos que constan al numero ciento y tres.=

Pago.

Yttem Don francisco de la Banda ajusto segun consta de su papel que con estas quentas se entrega las entradas de ropa de chile que constan a los numeros nueue y once en ciento y ochenta pessos y no los ha pagado=Y no á ajustado la partida de poluillo que desde que uino ha estado vendiendo en su tienda y no consta de registro.=

La viuda del Sargento morales no á ajustado la entrada de onze tercios de Yerua que constan al numero diez y nueue.=

Doña Maria de Reluz no ajustado la entrada de seis fardos de azucar de tres sillas y taurete=dos petacas

de Badanillas y vn fardo de esteras que constan al numero veinte y seis.=

Josseph Moreno vezino de esta Ciudad no ajustado la entrada de diez fanegas de sal que constan al numero setenta y dos.=

Antonio de las cassas no ajusto la entrada de quatro sacos de algodon dos dichos de aji ocho suelas y dos fanegas de sal que constan al numero setenta y dos.=

Don Pablo Barragan no ajusto la entrada de vna carreta con ejes, diez y ocho fustes, vn fardo de paño, cuatro tercios de Yerua y dos panes de azucar que constan al numero setenta y quatro.=

Gregorio Martinez no ajusto la entrada de veinte y dos fanegas de sal que constan al numero setenta y siete.=

Thoriuio Baluas no ajusto la entrada de quarenta tercios de Yerua, dos sacos de tauaco y nueue panes de azucar que constan al numero nouenta y dos.=

La muger de Don Domingo de Yrazusta no ajusto la entrada de onze sacos de tauaco que constan al numero nouenta y tres.=

Domingo Garcia Santiago no ajusto la entrada de quarenta votijas de vino y diez de Aguardiente que constan al numero nouenta y siete por hauer huido.=

Don Joseph Ruiz de Arellano no ajusto la entrada de quarenta votijas de vino que constan al numero noventa y nueue.=

Don Juan de Cossio ajusto la Alcauala de su tienda y de vnas Cassas que vendio a Don Joseph de Herrera en veinte pessos y no los ha pagado.=

Vn mercader que tiene su tienda en cassa de Don Juan Antonio de Ygarzaual no se ajusto por estar enfermo.=

Las quales dichas quentas estan con la legalidad

que por ellas se reconoce saluo yerro que juzgo no le hay sino en la suma de las tiendas y tendejones que deuiendo ser quinientos diez pessos y quatro reales parece de seiscientos y diez pessos y quatro reales en que ay de diferencia cien pessos que se deuen descontar del cargo que me lleuo hecho y solo resto tres mil docientos y setenta pessos y un real...............

Yttem Josseph Pacheco la de el numero nouenta de doce tercios de yerua doce de tauaco, y quatro panes de Azucar.................................

Los Diputados nombrados por el Ylustre cauildo Justicia y Regimiento de esta Muy Noble y muy Leal Ciudad para efecto de reconocer y liquidar las quentas de alcaualas del año passado de mill setecientos y veinte que administro el Capitan Don Pablo Gonzalez de la Quadra siendo alcalde de primer Voto. Dezimos que hauiendolas reconocido con todo cuidado y exactitud assi dichas quentas como notas y aduertencias no hallamos que adicionar por estar legales y fielmente egecutadas y assi se lleuen al primer acuerdo para que siendo seruidos las aprueven y solo se aduierte se cobren las ditas atrasadas de los años passados que restan muchas cantidades. Buenos Ayres y octubre tres de mill setecientos y veinte y vn años =*Don Bartolome Montaner*=*Don Miguel Geronimo de Esparza*=

Nota. — Buenos Ayres y Otubre ocho de mill setecientos y veinte y vn años=En acuerdo de oy se presentaron estas quentas y vistas se aprouaron como en ellas se contiene con la calidad que el alcance sea y se entienda de tres mill ducientos setenta pessos y vn real por la razon enunciada al final de la Plana de la otra parte y mandaron se entreguen al Señor Don Seuastian Delgado Diputado nombrado para que con toda breuedad pase a recaudar todo lo que se deuiere atrasado y ajustar lo que no estubiere ajustado y que por aora hasta que otra cossa se mande quede en poder de dicho Señor Don Pablo por via de Deposito como de dicho acuerdo mas largamente parece y para que conste de la presente=*Domingo Lezcano* escriuano Publico y Cauildo.

El Capitan Don Amador Fernandez de Aguero Alcalde hordinario

Quenta.

de esta Muy Noble y Muy leal Ciudad de la Santisima Trinidad y Puerto de Santa Maria de Buenos Ayres el año passado de mill setecientos y veinte y vno y Diputado para la recaudacion de las alcaualas que dicha Ciudad administra digo hauer hecho dicha recaudacion en la forma y manera siguiente.

Primeramente doy por cobrado en el numero primero donde estan las partidas, tres pessos que pago Don Carlos Naruaez.......... ν 003

Yttem ajusta Don Melchor tagle las entradas de numero quatro numero catorce y numero cinquenta y vno que constan del libro de entradas en trecientos y quarenta pessos.......... ν 340

Yttem pago Don Francisco Vieira en dicho numero dos catorce pessos.......... ν 014

Yttem en dicho numero ajusto Manuel de Santander su entrada en tres pessos.......... ν 003

Yttem en numero tres ajusto Don Juan de Molina su entrada en diez y seis pessos.......... ν 016

Yttem en dicho numero pago su entrada fermin de Pessoa tres pessos.......... ν 003

Yttem en numero quatro pago Bartolome el Rubio por su entrada tres pessos.......... ν 003

Yttem en dicho numero pago el dicho Don Bartolome dos pessos.......... ν 002

Yttem en dicho numero pago Nicolas Nauarro vn pesso quatro reales.......... ν 001-4

Yttem en dicho numero pago Fernando Cabrera dos pessos.......... ν 002

Yttem en numero cinco pago Pedro de Cassares por su entrada quatro pessos.......... ν 004

Yttem en dicho numero pago Fermin de Pessoa por su entrada tres pessos.......... ν 003

Yttem en dicho numero pago Josseph flores dos pessos dos reales.......... ν 002-2

Yttem en numero seis pago Antonio Martinez por su entrada diez pessos........................ ν 010

Yttem en dicho numero pago Manuel Santander por su entrada diez pessos...................... ν 010

Yttem en numero siete pago Jacinto Videla por su entrada seis pessos........................ ν 006

Yttem en dicho numero pago Manuel de Santander por su entrada veinte pessos.................. ν 020

Yttem en numero ocho pago Juan tirado por su entrada seis pessos........................ ν 006

Yttem en numero nueue pago Jacinto Videla veinte pessos.. ν 020

Yttem en numero diez pago Fermin de Pessoa diez y ocho pessos.................................. ν 018

Yttem en dicho numero pago Don Josseph de Herrera dos pessos.................................. ν 002

Yttem en numero catorce pago Don Antonio Merlo por su entrada setenta pessos.................. ν 070

Yttem en dicho numero pago Don Josseph de Herrera por su entrada diez pessos.................. ν 010

Yttem en numero quince pago Don Juan de Naruona diez pessos.................................. ν 010

Yttem en dicho numero pago Ignacio Sarmiento cinco pessos...................................... ν 005

Yttem en dicho numero pago Lazaro Gomez cinco pessos.. ν 005

Yttem en numero diez y seis pago Don Juan de Molina para su entrada seis pessos................ ν 006

Yttem en numero diez y siete pago Alonso Coria trece pessos.................................... ν 013

Yttem en numero diez y nueue pago el Padre Fray Josseph de Lemus veinte y dos pessos............ ν 022

Yttem en dicho numero pago Don Domingo acasusso dos pessos...................................... ν 002

Yttem en numero veinte pago Don Francisco Magan seis pessos.......................... ν 006

Yttem en dicho numero pago Pedro Cassares quatro pessos y quatro reales.......................... ν 004-4

Yttem en numero veinte y vno pago Andres Malauer treze pessos.......................... ν 013

Yttem en numero veinte y dos pago el dicho Malauer treinta pessos.......................... ν 030

Yttem en dicho numero pago Don Domingo Acasusso vn pesso.......................... ν 001

Yttem en numero veinte y seis pago Fermin de Pessoa dos pessos.......................... ν 002

Yttem en numero veinte y siete pago Juan Cauezas tres pessos.......................... ν 003

Yttem en numero veinte y nueue pago Andres Malauer doce pessos.......................... ν 012

Yttem en numero treinta pago Don Diego Lasserena por su entrada ciento y veinte pessos.......... ν 120

Yttem en numero treinta y vno pago Don Josseph del Cassal dos pessos.......................... ν 002

Yttem en numero treinta y tres pago Don Francisco Larrainza tres pessos.......................... ν 003

Yttem en numero treinta y quatro pago Don Santiago Zapiain quince pessos.......................... ν 015

Yttem en dicho numero pago Don Vicente Vetolaza quatro reales.......................... ν 000-4

Yttem en numero treinta y cinco pago Juan Bauptista frochet nueue pessos.......................... ν 009

Yttem en numero treinta y siete pago Don Diego Dionissio tres pessos.......................... ν 003

Yttem en dicho numero pago Fernando Cabrera dos pessos.......................... ν 002

Yttem en dicho numero pago Don Juan de Cossio vn pesso vn real.......................... ν 001-1

Yttem en dicho numero pago Juan Cauezas vn pesso ν 001

Yttem en numero treinta y ocho pago Josseph San Jurgo cinco pessos.............................. ᵱ 005

Yttem en numero quarenta pago Francisco Larrainza quatro pessos.............................. ᵱ 004

Yttem en numero quarenta y vno pago Francisco de Paz vn pesso quatro reales.................... ᵱ 001-4

Yttem en numero quarenta y tres pago Andres Malauer treinta pessos.......................... ᵱ 030

Yttem en numero quarenta y quatro pago Don Matias Solana tres pessos seis reales.............. ᵱ 003-6

Yttem en dicho numero pago Ambrosio Loyola catorce pessos.................................. ᵱ 014

Yttem en numero quarenta y cinco pago Don Mathias Solana diez pessos.......................... ᵱ 012

Yttem en numero quarenta y siete pago Antonio de Riuadeneira quarenta y tres pessos............ ᵱ 043

Yttem en numero quarenta y ocho pago Don Domingo Acasusso tres pessos......................... ᵱ 003

Yttem en dicho numero pago Alonso Garcia vn pesso quatro reales.............................. ᵱ 001-4

Yttem en dicho numero pago Josseph Carauallo vn pesso... ᵱ 001

Yttem en numero quarenta y nueue pago Don Phelipe Vztariz setenta y dos pessos.................. ᵱ 072

Yttem en dicho numero pago Don Martin de Arraez setenta y ocho pessos.......................... ᵱ 078

Yttem en numero cinquenta pago Don Manuel Zapata treinta pessos............................ ᵱ 030

Yttem en dicho numero pago Don Domingo de Acasusso sessenta y cinco pessos................... ᵱ 065

Yttem en numero cinquenta y uno pago Josseph Garcia vn pesso............................... ᵱ 001

Yttem en dicho numero pago Andres Malauer vn pesso'... ᵱ 001

Yttem en dicho numero pago Don Antonio de Larrazaual vn pesso.............................. ν 001

Yttem en numero cinquenta y dos pago francisco Larrainza veinte pessos........................... ν 020

Yttem en numero cinquenta y tres pago Andres Malauer treinta y seis pessos..................... ν 036

Yttem en numero cinquenta y cinco pago el dicho Malauer veinte y dos pessos..................... ν 022

Yttem en numero cinquenta y siete pago el dicho Malauer treinta pessos.......................... ν 030

Yttem en dicho numero pago Don Josseph de Herrera quatro pessos.............................. ν 004

Yttem en numero cinquenta y ocho pago Josseph Carauallo quatro pessos.................. ...... ν 004

Yttem en numero cinquenta y nueue pago Don Joseph de Herrera dos pessos................... ν 002

Yttem en dicho numero pago Don Manuel de Escalante quatro pessos.......................... ν 004

Yttem en numero sessenta y vno pago Josseph Carauallo doze pessos.............................. ν 012

Yttem en numero sessenta y dos pago Francisco Nauarro quatro pessos quatro reales............... ν 004-4

Yttem en numero sessenta y tres pago Andres Malauer treinta pessos.............................. ν 030

Yttem en numero sessenta y quatro pago Juan Louaton quatro pessos.............................. ν 004

Yttem en numero sessenta y cinco pago Juan de Videla diez pessos................................. ν 010

Yttem en dicho numero pago Andres Malauer tres pessos.. ν 003

Yttem en numero sessenta y seis pago Diego de Tapia diez y ocho pessos......................... ν 018

Yttem en numero sessenta y siete pago Domingo Garcia pessos.. ν 004

Yttem en numero setenta pago Fermin de Pessoa diez y seis pessos.............................. v 016

Yttem en numero setenta y vno pago Martin de Aguinaga diez pessos.............................. v 010

Yttem en numero setenta y dos pago Don Mathias Solana nueue pessos.............................. v 009

Yttem en dicho numero pago el Padre Prior diez pessos.............................. v 010

Yttem en numero setenta y tres pago Don Pedro del Cassal dos pessos.............................. v 002

Yttem en dicho numero pago Alonso Garcia cinco pessos.............................. v 005

Yttem en numero setenta y quatro pago Don Bentura del Castillo tres pessos.............................. v 003

Yttem en numero setenta y cinco pago dicho Don Bentura del Castillo siete pessos.............................. v 007

Yttem en dicho numero pago Josseph Lopez cinco pessos.............................. v 005

Yttem en dicho numero pago Juan Jofre ocho pessos v 008

Yttem en numero setenta y seis pago Don Benito Pereira nueue pessos.. .... v 009

Yttem en numero setenta y siete pago Andres Malauer doce pessos.............................. v 012

Yttem en numero setenta y ocho pago Juan Nauarro quince pessos.............................. v 015

Yttem en numero setenta y nueue pago Don Manuel de Escalante tres pessos.............................. v 003

Yttem en dicho numero pago Antonio Cuitiño diez y siete pessos.............................. v 017

Yttem en numero ochenta pago Don Lazaro Vmerez cinquenta y vn pessos por su entrada.......... v 051

Yttem en numero ochenta y vno pago Juan Josseph de Anssorena diez pessos.............................. v 010

Yttem en dicho numero pago Domingo Aluarez tres pesóss.............................. v 003

Yttem en numero ochenta y dos pago Bernardo Ponce doce pessos..............................	v 012
Yttem en dicho numero pago Don Benito Pereira dos pessos..................................	v 002
Yttem en dicho numero pago digo numero ochenta y tres pago Francisco de Vega diez pessos..........	v 010
Yttem en numero ochenta y quatro pago Bernardino Ponce treçe pessos.........................	v 013
Yttem en dicho numero pago Ygnacio de la Torre tres pessos..................................	v 003
Yttem en numero ochenta y seis pago Don Mathias Solana ocho pessos............................	v 008
Yttem en numero ochenta y siete pago Bernardino Jil diez pessos................................	v 010
Yttem en numero ochenta y ocho pago Juan Antunez diez y siete pessos.........................	v 017
Yttem en dicho numero pago Pedro Gomez diez pessos......................................	v 010
Yttem en numero nouenta y uno pago Don Martin Arraiz doce pessos............................	v 012
Yttem en dicho numero pago Don Juan de Cossio cinco pessos dos reales.........................	v 005-2
Yttem en numero nouenta y dos pago Josseph de Ojeda ocho pessos............................	v 008
Yttem en numero nouenta y quatro pago Diego de Belda siete pessos............................	v 007
Yttem en numero nouenta y seis pago Jaime Baussan seis pessos..............................	v 006
Yttem en numero nouenta y nueue pago Thomas Cauezas seis pessos............................	v 006
Yttem en numero ciento pago Marcos Rodriguez siete pessos..................................	v 007
Yttem en numero ciento y dos pago Ambrosio de Cotauarria diez pessos.........................	v 010

Yttem en numero ciento y tres pago Francisco Ansu once pessos.............................. ν 011

Yttem en numero ciento y quatro pago Bartolome Macias siete pessos............................. ν 007

Yttem en numero ciento y cinco pago Seuastian Garcia nueue pessos............................. ν 009

Yttem en numero ciento y seis pago Antonio de Nauas seis pessos.............................. ν 006

Yttem en dicho numero pago Pedro Casares tres pessos quatro reales........................... ν 003-4

Yttem en dicho numero pago Antonio Diaz tres pessos.. ν 003

Yttem en numero ciento y siete pago Fermin de Pessoa veinte y vn pessos....................... ν 021

Yttem en dicho numero pago Nicolas de oleira seis pessos...................................... ν 006

Yttem en numero ciento y nueue pago Fermin de Pessoa vn pesso quatro reales................... ν 001-4

Yttem en numero ciento y doce pago Don Josseph de Cassal dos pessos........................... ν 002

Yttem en numero ciento y catorce pago Juan Gomez siete pessos................................ ν 007

Yttem en numero ciento y quince pago Don Jossef de la mata diez pessos........................ ν 010

Yttem en numero ciento y diez y seis pago Don Francisco del Castillo tres pessos.................. ν 003

Yttem en dicho numero ciento y diez y siete pago Juan de Toraño vn pesso........................ ν 001

Yttem en numero ciento y diez y nueue pago Josseph de Videla diez pessos....................... ν 010

Yttem en dicho numero pago Francisco Larrainza digo Josseph Cabral cinco pessos................ ν 005

Yttem en numero ciento y veinte pago Francisco Arrinza seis pessos............................ ν 006

Yttem en dicho numero pago Bartolome Macias tres pessos.	ν 003
	1 ν 891-3

Tiendas y tendejones.

Primeramente ajusto su tienda Don Bartolome de Aramburo en ocho pessos.	ν 008
Yttem ajusto Pablo Cordones su tienda en cinco pessos.	ν 005
Yttem Geronimo Aparicio ajusto su tienda en cinco pessos.	ν 005
Yttem Don Vicente Betolaza ajusto en siete pessos su tienda.	ν 007
Yttem Don Ignacio Gari ajusto su tienda en cinco pessos.	ν 005
Yttem Josseph Baldiuia ajusto en dos pessos.	ν 002
Yttem Antonio Diaz ajusto en seis pessos.	ν 006
Yttem Don Juan Gonzalez de Cossio en dos pessos.	ν 002
Yttem Fermin de Pessoa ajusto en quince pessos.	ν 015
Yttem Andres de Avila ajusto en tres pessos.	ν 003
Yttem Carlos de Picauea en quatro pessos.	ν 004
Yttem Don Matheo de Cossio ajusto en dos pessos	ν 002
Yttem Don Carlos Naruaez ajusto en trece pessos.	ν 013
Yttem Esteuan Lomez ajusto en dos pessos.	ν 002
Yttem Don Josseph Bolaños en tres pessos.	ν 003
Yttem Fernando Cabrera ajusto en vn pesso.	ν 001
Yttem Miguel Gomez ajusto en tres pessos.	ν 003
Yttem Don Mathias Solana ajusto en ocho pessos.	ν 008
Yttem Don Bartolome Rubio ajusto en cinco pessos.	ν 005
Yttem Juan Mosqueira ajusto en quatro pessos. . .	ν 004
Yttem Juan Josseph que esta en la esquina de Don Domingo acasusso ajusto en cinco pessos.	ν 005
Yttem Josseph Garcia ajusto en vn pesso quatro reales.	ν 001-4

Yttem Don Juan Bazquez de la Barrera ajusto en ocho pessos.................................. v 008
Yttem Antonio Mañunete ajusto en quatro pessos. v 004
Yttem Don Thomas de Arroio el Mozo ajusto en tres pessos...................................... v 003
Yttem Miguel Geronimo en cinco pessos......... v 005
Yttem Andres Malauer ajusto en doce pessos.... v 012
Yttem francisco Leon ajusto en dos pessos...... v 002
Yttem Don Diego Saenz ajusto en doce pessos... v 012
Yttem Andres de Lombera ajusto en dos pessos.. v 002
Yttem Martin de San Millan ajusto en quatro pessos.. v 004
Yttem Don Josseph de Herrera por dos meses ajusto en tres pessos............................ v 003
Yttem Antonio Martinez ajusto en diez pessos.... v 010
Yttem Don Thomas de Arroio ajusto en diez pessos... v 012
Yttem Don luis Vejerano ajusto en quatro pessos. v 004
Yttem Antonio Aluarado ajusto en quatro pessos. v 004
Yttem Don Antonio Merlo ajusto en cinco pessos. v 005
Yttem Luis Nauarro ajusto en tres pessos........ v 003
Ytten Santiago Benitez ajusto en vn pesso....... v 001
Yttem Juan Cauezas ajusto en tres pessos....... v 003
Yttem Andres de Astros ajusto en tres pessos.... v 003
Yttem Juan Conget ajusto en vn pesso.......... v 001
Yttem Antonio Rubin ajusto en cinco pessos..... v 005
Yttem Gabriel Carrizo ajusto en dos pessos...... v 002
Yttem Salomon tufino ajusto en dos pessos...... v 002
Yttem Manuel Fernandez ajusto en dos pessos... v 002
Yttem Pedro de Sossa ajusto en dos pessos...... v 002
Yttem Alonsso Portal ajusto en dos pessos...... v 002
Yttem Miguel Polancos ajusto en tres pessos.... v 003
Yttem Bartholome de Riuas ajusto en dos pessos. v 002
Yttem Andres de Cancio ajusto en cinco pessos.. v 005
Yttem Antonio de Nauas ajusto en quatro pessos. v 004

Yttem Antonio Blanco ajusto en tres pessos.....	ν 003
Yttem Andres de escudero ajusto en dos pessos..	ν 002
Yttem Gregorio Balentin ajusto en dos pessos....	ν 002
Yttem Thomas Cauezas ajusto en dos pessos....	ν 002
Yttem Josseph Garzaran ajusto en dos pessos....	ν 002
Yttem Juan de Escalante ajusto en tres pessos....	ν 003
Yttem Marcos de Acasusso ajusto en catorce pessos..................................	ν 014
Yttem Bernardo Olano ajusto en vn pesso.......	ν 001
Yttem Don Jaime Baussan ajusto en quatro pessos.	ν 004
Yttem Don francisco Lemus ajusto en catorce pessos....................................	ν 014
Yttem Don francisco Araujo ajusto en diez y seis pessos....................................	ν 016
Yttem Juan Duarte ajusto en dos pessos.........	ν 002
Yttem Saluador de Sequeira ajusto en tres pessos.	ν 003
Yttem Antonio Mañunete ajusto en quatro pessos.	ν 004
Yttem Pedro Bustamante ajusto la venta de su tienda en treinta pessos.........................	ν 030
	ν 341-4

Pregoneria.

Primeramente reciui treinta y quatro pessos de alcauala y pregoneria de los vienes de Juan Ramus..	ν 034
Yttem veinte y quatro pessos de pregoneria de los vienes de Don Pedro de Aruieto y alcauala.........	ν 024
Yttem tres pessos quatro reales de pregoneria y alcauala de Pedro de Suero......................	ν 003-4
Yttem cinquenta y siete pessos de pregoneria y alcauala de los vienes que se vendieron del nauio Portugues que se naufrago en la Madalena.........	ν 057
	ν 118-4

Alcauala de escripturas.

Primeramente cobre de Doña francisca de Astudillo de la venta de vn negro dos pessos y seis reales.	v 002-6
Yttem pago Geronimo Vieira de la venta de vna cassa que vendio a Dona Jossepha Riuera tres pessos seis reales..	v 003-6
Yttem pago Don Jorge Riuadeneira de la cuenta de vn negro a Don Manuel de Escalante cinco pessos dos reales..	v 005-2
Yttem pago Dona Petrona Cabral de Agueza de la venta de vn sitio que vendio á Antonio de Villoldo vn pesso quatro reales............................	v 001-4
Yttem pago Don Mechor tagle de vn negro que compro de Juan Toscano quatro pessos...........	v 004
Yttem pago francisco Marcelino de la uenta de esclauos a Don Diego Laserena doçe pessos..........	v 012
Yttem pago Seuastian de la Poueda de unas tierras que le vendio Diego de Melo vn pesso quatro reales.	v 001-4
Yttem pago Don Juan de Samartin de vnas tierras que vendio a Jacinto Piñero seis pessos...........	v 006
Ittem pago Don Antonio de Ygarzaual de vna taona que vendio a Carlos de Estela diez pessos.....	v 010
Yttem pago Don Antonio Gallegos de la compra de vna mulata que compro a Josseph Garcia quatro pessos..	v 004
Yttem pago Don Pedro Saauedra de la venta de vna chacra de los vienes de Don Miguel de Riblos a Fernando de Pessoa diez pessos vn real...........	v 010-1
	v 060-7

Quartillo de mulas.

Primeramente pago el quartillo Antonio Lopez de Aguirre de nouecientas y sesenta mulas que compro

de las personas siguientes y son treinta pessos...... ν 030

Primeramente al Capitan Jacinto Correa trescientos y cinquenta mulas y deue su parte................ ν

Yttem del cauo de esquadra Juan de Melo doscientos y ochenta y vno y deue el quartillo............ ν

Yttem de Don Juan del Aguila veinte mulas y deue su parte..................................... ν

Yttem de Josseph de Molina veinte mulas y deue su parte..................................... ν

Yttem del capitan Martin Peredo cien mulas deue su parte..................................... ν

Yttem de Jerardo casco doce mulas y deue su parte.. ν

Yttem del Capitan Seuastian de Castro quarenta y siete mulas quien pago su parte que monta vn pesso tres reales y medio.......................... ν 001-3 1/2

Yttem el Capitan Francisco Casco de mendoza cinquenta mulas y pago su parte que monta vn pesso quatro reales y medio.......................... ν 001-4 1/2

Yttem deue Martin de Riuas y por el sus vienes el quartillo de quatrocientas mulas que despacho con Antonio de Riuadeneira para cordoua que compro de las personas que se hara mencion.................... ν

A Julian Ricardo vendio doscientas y ochenta mulas y este pago de su parte ocho pessos y seis reales.... ν 008-6

Yttem Don Jorge de Riuadeneira vendio ciento y veinte mulas y pago su parte que son tres pessos y seis reales y de este sugeto y el antecedente son los que compro dicho Riuas......................... ν

Yttem Don Luis de Tejeda pago el quartillo de mill mulas que compro setecientas a Don Matheo de Cossio y trecientas a Andres de Lombera y pago el susodicho treinta y vn pessos dos reales.............. ν 031-2

Yttem Don Matheo de Cossio vendio setecientas mulas y deue el quartillo de su parte.............. ν

Yttem dicho Andres de Lomuera vendio trescientas mulas y pago su parte que hacen nueue pessos cinco reales.................................. ν 009-5

Yttem Don Pedro Argamossa pago el quartillo de mill y quinientas mulas que compro de dicho Don Matheo de Cossio y Dicho Don Pedro pago de su parte quarenta y seis pessos siete reales........... ν 046-7

Yttem el dicho Don Matheo de Cossio y por el sus vienes deue el quartillo de las dichas mill quinientas mulas... ν

Yttem Don Antonio Venitez de Velasco pago el quartillo de mill setecientas mulas que saco de los padres de la Compañía de Jhessus que monto cinquenta y tres pessos vn real........................... ν 053-1

Yttem asimismo los dichos Padres no pagaron dicho quartillo de las dichas mill y setecientas mulas.. ν

Yttem Josseph Lopez de Velasco pago el quartillode ciento y cinquenta mulas que compro de Don Baltasar de quintana y monto treze pessos quatro reales... ν 013-4

Yttem el dicho Don Baltasar de quintana pago su parte de las dichas ciento y cinquenta mulas que son trece pessos quatro reales......................... ν 013-4

Yttem el Capitan Juan Gutierrez de Paz el quartillo de seiscientas setenta y cinco mulas que compro de las personas siguientes y deue su parte............. ν

Yttem deue Diego de Melo el quartillo de ciento y ochenta y dos mulas........................... ν

Yttem deue lorenzo de Melo el quartillo de ochenta y vn mulas que vendio dicho Juan Gutierrez........ ν

Yttem deue el Capitan Francisco casco el quartillo de ochenta mulas que vendio a dicho Juan Gutierrez.. ν

Yttem deue Bartholome Maldonado el quartillo de ciento y veinte mulas que vendio al dicho juan Gutierrez... ν

Yttem deue el señor Prouisor Don Bernardino Verdum el quartillo de dozientas y doze mulas que vendio á dicho Juan Gutierrez.................................... ν

Hasta aqui los que vendieron a Juan Gutierrez.

Yttem deue el Maestro Don Juan Vaz de Alpoin el quartillo de seiscientas y quatro mulas que compro de las personas siguientes........................... ν

Yttem deue Gonzalo Villoldo el quartillo de ducientas y quarenta y seis mulas que vendio a dicho Don Juan Vaz................................. ν

Yttem pago Don Diego saen el quartillo de sesenta y cinco mulas que vendio a dicho Don Juan Vaz que hace vn pesso siete reales......................... ν 001-7

Yttem deue Don Luis Pessoa el quartillo de doscientas y treinta mulas que vendio a dicho Don Juan Vaz.. ν

Yttem deue Don Josseph Antonio de Rojas el quartillo de sessenta y dos mulas que vendio a dicho Don Juan Vaz.................................... ν

Yttem deue el Capitan Juan Manuel del Aguila el quartillo de sessenta y vn mulas que vendio a dicho Juan Vaz.............. ν

Hasta aqui a los que compro Don Juan Vaz.

Yttem pago Don Gabriel de Torres el quartillo de quatrocientas mulas que compro a Don Luis del Aguila que monta doze pessos quatro reales.............. ν 012-4

Yttem pago su parte Don Luis del Aguila de lo que le tocaua de dichas quatrocientas mulas........... ν 012-4

Yttem pago el quartillo de mill y treinta mulas Domingo de Castro que compro de las personas siguientes y pago su parte que monto treinta y dos pessos un real y medio................................. ν 032-1 1/2

Yttem deue Bentura Lozano el quartillo de cinquenta mulas que vendio a dicho Castro........... ν

Yttem deue Josseph Chaues el quartillo de veinte mulas que vendio a dicho Castro.................. v

Yttem deue Pedro Cauezas el quartillo de treinta mulas que vendio a dicho Castro.................. v

Yttem deue Antonio Rodriguez el quartillo de cinquenta mulas que vendio a dicho Castro............ v

Yttem deue Juan del Aguila el quartillo de ciento y cinquenta mulas que vendio a dicho castro.......... v

Yttem Dona Ana de Saiaz el quartillo de trescientas mulas que vendio a dicho castro............... v

Yttem deue Pedro Jiles el quartillo de sessenta mulas que vendio a dicho castro..................... v

Yttem deue francisco funes el quartillo de treinta mulas que vendio a dicho castro.................. v

Yttem deue Marcos Rodriguez el quartillo de quarenta mulas que vendio a dicho castro y este sugeto esta en la Cañada honda......................... v

Yttem pago Andres de Castro el quartillo de cinquenta mulas que vendio al dicho Castro que monto vn pesso quatro reales y medio...................... v 001-4 1/2

Yttem pago Marcos Gonzalez el quartillo de cinquenta mulas que vendio a dicho castro que monta vn pesso quatro reales y medio.................... v 001-4 1/2

Yttem deue Jerardo Casco el quartillo de trece mulas que vendio al dicho castro..................... v

Yttem deue feliz de Castro el quartillo de veinte mulas que vendio a dicho Castro.................. v

Yttem deue francisco Ramos el quartillo de treinta mulas que vendio a dicho castro.................. v

Yttem deue el Maestro Don Roque Jimenez el quartillo de cien mulas que vendio a dicho castro.... v

Hasta aquí son los que vendieron a Domingo de Castro.

Yttem pago Don fulano Castañares el quartillo de mill mulas que compro a

Don Josseph Ruiz de Arellano que haze treinta y vn pessos dos reales..............................	ν 031-2
Yttem dicho pago Don Josseph de Arellano el quartillo que le tocaua pagar de dichas mill mulas que monto treinta y vn pessos dos reales....................	ν 031-2
	ν 358-½

Andaje.

Tambien Reziui cinquenta pessos del Andaje del Nauio de Avisso..................................	ν 050
De manera que todas las partidas que han entrado en mi poder segun y en la forma que consta de esta quenta de que me tengo hecho cargo de entradas tiendas Alcaualas, quartillo de Mulas, Andaje para ver su monto se pone resumen de todo.	
De entradas..................................	1 ν 894-3
De tiendas y tendejones........................	ν 341-4
De Pregoneria................................	ν 118-4
De escripturas................................	ν 060-7
Quartillo de Mulas............................	ν 358-0½
Andaje..	ν 050
Suma todo....................	2 ν 823-2½

Segun parece de este resumen monta las cantidades de dos mill ochocientos veinte y tres pessos y dos reales y medio saluo yerro; y dicho caudal se a distribuido en la forma siguiente.

Con lo qual se passa a aduertir las entradas que no han pagado y es como se sigue.

Primeramente en numero tres deue Don Luis Salinas la entrada de veinte y dos votijas de aguardiente.

Yttem en dicho numero deue Don Josseph Avellaneda quarenta votijas de aguardiente que no se ajusta.

Yttem en numero cinco deue Don Josseph de Avellaneda la en-

trada de ochenta votijas de aguardiente que no a ajustado su entrada.

Yttem en numero once deue Don Ignacio Lamuerte la entrada de sessenta votijas de Aguardiente diez de vino y diez y ocho sacos de pasas que no ajusto su entrada.

Yttem en numero doce deue el Capitan Pedro suero la entrada de diez y siete tercios de Yerua cinco sacos de tauaco y quatro sacos de aji y dos panes de Azucar.

Yttem en numero diez y ocho deue Juan de la Cruz la entrada de quarenta tercios de Yerua y siete sacos de tauaco.

Yttem en numero veintiocho deue Don Josseph de Avellaneda ochenta y tres votijas de Aguardiente y no pago su entrada.

Yttem en numero treinta y dos deue Don Justo de Ramila la entrada de treinta y seis tercios de Yerua.

Yttem en numero treinta y seis deue Don Josseph de Avellaneda la entrada de ciento y vn votijas de Aguardiente.

Yttem en numero treinta y siete deue Don Matheo de Cossio la entrada de quatro votijas de Aguardiente.

Pago a los Diputados de este año de veinte y dos.

Yttem en numero treinta y ocho deue dicho Don Matheo de Cossio la entrada de cinquenta y dos votijas de Aguardiente.

esta tambien.

Yttem en numero treinta y nueue deue Francisco Suero la entrada de diez y nueue tercios de Yerua.

Yttem en dicho numero deue Juan de la Cruz la entrada de diez y nueue tercios de yerua y nueue sacos de Tauaco.

Yttem en numero quarenta y dos deue Don Pedro Millan la entrada de sesenta y tres tercios de Yerua.

Yttem en numero quarenta y seis deue Don Alonso de la Vega la entrada de ueinte sacos de tauaco.

Yttem en numero quarenta y ocho deue dicho Pedro Suero la entrada de siete tercios de Yerua.

Yttem en numero quarenta y nueue deue Juan de Estrada la entrada de ocho petacas de cobre labrado.

Yttem en numero cinquenta deue Don Josseph Ruiz de Arellano la entrada de sessenta y tres votijas de vino.

Yttem en numero cinquenta y quatro deue dicho Don Josseph de Arellano la entrada de nouenta panes de azucar y siete sacos de tauaco.

Yttem en numero cinquenta y nueue deue Don francisco Rodriguez la entrada de dos fardos de azucar.

Ajustó.

Yttem en numero sessenta deue Don Josseph de Arellano la entrada de veinte votijas de Aguardiente.

Yttem en numero sessenta y dos deue Don Alonso de la vega la entrada de quatro tercios de Yerua y tres sacos de tauaco y quatro suelas.

Yttem en numero sesenta y ocho deue Andres de Auila la entrada de quince sacos de sal.

Yttem en numero ochenta y dos deue Juan de Montoia la entrada de nueue votijas de vino.

Yttem en numero ochenta y cinco deue Don Domingo Rodriguez la entrada de quarenta votijas de aguardiente.

Ajusto.

Yttem en numero ochenta y seis deue Don francisco Nauarro la entrada de mill y veinte digo ciento y veinte y quatro votijas de aguardiente.

Ajusto cinco pessos seis reales.

Yttem en numero nouenta deue Don Domingo Rodriguez la entrada de cinquenta y siete votijas de aguardiente.

Yttem en numero nouenta y tres deue Yturriaga la entrada de veinte y tres tercios de Yerua.

Pago doce reales.
Ajusto.

Yttem en numero nouenta y cinco deue Don Agustin de Ressa diez fardos de fressadas, dos paños de quitto de que no ha pagado su entrada.

Yttem en numero nouenta y siete deue Don Pablo Millan la entrada de quarenta tercios de Yerua.

Yttem en dicho numero el Alferez escudero deue la entrada de treze tercios de Yerua y cinco de tauaco.

Escudero dixo que nunca ha tenido entrada.=

Ittem en numero ciento y vno deue

Este dijo la perdio por vinagre.

Don Domingo Rodriguez la entrada de setenta y seis votijas de vino.

Yttem en numero ciento y seis deue dicho Domingo Rodriguez la entrada de quarenta votixas de Aguardiente.

Yttem en numero ciento y ocho deue Juan de Larreta de quarenta votixas de vino y veinte y vna de aguardiente.

Yttem en numero ciento y nueue deue Don Pedro Millan la entrada de ciento y setenta tercios de Yerua.

Yttem en numero ciento y diez deue Don francisco Nauarro la entrada de quarenta votijas de aguardiente y tres arrobas de cobre labrado y tres fardos de azucar y tres sacos de passas.

Pago a Don Martin sus entradas.

Yttem en numero ciento y once deue Don pedro de Argamossa la entrada de ochenta votixas de aguardiente.

Pago.

Yttem en numero ciento y trece deue Don Josseph de Herrera la entrada de treinta suelas.

Yttem en dicho numero deue Don Vicente Vitolaza la entrada de vna petaca de cera.

Yttem en numero ciento y quince deue Don Juan de Larreta la entrada de quarenta votixas de vino.

Yttem en numero ciento y diez y seis deue Don Juan de Larreta la entrada de veinte y vna votijas de Aguardiente.

Yttem en numero ciento y diez y ocho deue Don francisco Nauarro la entrada de treinta y dos votijas de Aguardiente.

Yttem en numero ciento y veinte deue Raphaela Montoia la entrada de veinte votijas de Aguardiente.

Yttem en dicho numero deue Don francisco Rodriguez la entrada de diez y nueue votijas de vino.

Prosigue lo que se deue de escripturas.

Primeramente Luis Cordoues vendio vnas tierras en trescientos pessos a francisco Lopez y lo que deue es a vno y medio por ciento quatro pessos quatro reales.................................... ν 004-4

Yttem deue Luis de Samartin de vn negro que vendio Juan Lopez Rodriguez en trescientos cinquenta pessos y lo que de susso dicho deue son cinco pessos dos reales.................................... ν 005-2

Yttem deue Andres de Oliuares de vna estancia que vendio a Juan Zeliz en dos mill setecientos y veinte y cinco pessos quarenta y vn pessos y dos reales.................................... ν 041-2

Yttem deue el dicho Andres de Oliuares de vna estancia que vendio a Juan Ponze en ducientos y veinte y cinco pessos tres pessos tres reales.............. ν 003-3

Yttem deue Don francisco de Merlo escriuano publico por Doña Magdalena Balera por la venta de vnas tierras que le compro en ducientos y treinta pessos tres pessos quatro reales........................ ν 003-4

Yttem deue Doña Jossepha de Ynojossa de vn solar que vendio a Marcos Rodriguez en setenta pessos vn pesso.

Yttem deue el Capitan Bernardo Rodriguez de vn sitio que vendio de su hermano en ciento y cinquenta pessos.

Yttem deue Don Domingo Gago de vna cassa que vendio a Miguel Baluas en mill pessos.

Yttem deue el Capitan Juan de Jiles de vna estancia que vendio a Matheo de Avalos en quatrocientos y cinquenta pessos.

Yttem deue Doña Maria Espinossa de la uenta de vna esclaua a Gregorio Espinossa en trescientos y cinquenta pessos cinco pessos dos reales.

Yttem deue Paulo Barragan el viejo de vnas tierras que vendio a Jerardo Perez en ciento y ochenta y siete pessos quatro reales.

Yttem deue Don Feliz de Guzman de vn esclauo que compro a Don Francisco Romero en trescientos y ochenta pessos.

Yttem deue Diego Barragan de vna estancia que vendio a francisco de Rocha en ducientos y cinquenta pessos.

Yttem deue Juan Gonzalez de vn pedazo de sitio que vendio a Josseph de Acosta en nouenta pessos.

Yttem deue Gregorio de Otalora de la venta de vn esclauo a Francisco Ordoñez en Dozientos y quatro pessos.

Yttem Juan Diego Gutierrez deue de la venta de vna esclaua a Don francisco Labanda en ducientos y treinta pessos.

Yttem lorenzo Peña deue de vn sitio que vendio a Seuastian Morales en veinte pessos.

Yttem Paulo Barragan deue de vn sitio que vendio a Gabriel de Solla en sessenta pesos.

Yttem Doña Petrona Cabral deue de vn mulato que vendio en doscientos y sessenta y cinco pessos.

Yttem el Doctor Don Marcos Rodriguez deue de la venta de un mulato que vendio a Doña Petrona Cabral en ducientos y noventa pessos.

Yttem deue Don Pedro Grineo de vn sitio que vendio en sessenta pessos.

Yttem deue Seuastian de Castro de vnas tierras que vendio a los herederos de Antonio Jelues en ochenta pessos.

Yttem deue Don Matheo de Cossio de vn sitio que vendio a Don Antonio Pessoa en ciento y veinte y cinco pessos.

Yttem deue el Alferez Josseph Sanabria de vn sitio que vendio a Pedro Toledo en sesenta y seis pessos.

Yttem deue Antonio Sotelo de vnas tierras a Clemente Martinez en cien pessos.

Yttem deue el Alferez Juan Martin de vnas cassas que vendio a Juan de Mosqueira en mill y seiscientos pessos.

Yttem deue Don Balthasar de Quintana de vnas tierras que vendio a Juan de Villoldo en trescientos y cinquenta pessos.

Yttem deue Don Josseph Arellano de vnas cassas que vendio a Juan de Naruona en quatro mill y doscientos pessos.

Yttem deue Don Gregorio Otalora de vn negro que compro de Don Balthassar Garcia en quatrocientos y cinquenta pessos.

Yttem deue Don Juan de Naruona de vna negra que compro del Capitan de la Artilleria en ducientos y cinquenta pessos, la dicha Alcauala la ha de pagar dicho Capitan Artillero.

Yttem deue Diego lucas de vn sitio que bendio a Juan de Merlo en cinquenta pessos.

Yttem deue el Doctor Don Marcos Rodriguez de vna chacra que vendio a Josseph Lopez en mill y ochocientos pessos.—Con aduertencia que los ochocientos pessos son a censso y solo a de pagar de.los los mill pessos.

Yttem deue Don francisco Rodriguez de la venta de vn negro a Don Diego Sirena en ciento y ochenta pessos.

Yttem deue Domingo Aluarez de vna ataona que vendio a Don Juan de Samartin en nouenta y cinco pessos.

Yttem deue francisco de Medina de la venta de vn mulato a Don francisco Cubas en trescientos y sessenta pessos.

Todas las quales partidas de escripturas faltan por cobrar como algunas de los quartillos de mulas como consta de dicha quenta y de entradas segun el libro de ellas a que me refiero: Ba fiel y verdadera dicha quenta saluo ierro de Pluma que juzgo no le ay: Buenos Ayres y Agosto primero de mill setecientos y veinte y dos años=y lo firme=*Amador fernandez de Aguero.*

Los Diputados nombrados por el Illustre Cauildo Justicia y Regimiento de esta Muy Noble y Muy Leal Ciudad de la Santisima Trinidad Puerto de Buenos Aires para ver y liquidar y reconocer las quentas del producto de las Alcaualas que corrieron al cuidado del Capitan Don Amador de Aguero alcalde de primer voto que fue el año prossimo passado de mill setecientos y veinte y vno, dezimos que hauiendolas visto y reconocido muy por menor no hallamos que adicionar en ellas y que se lleuen al primer acuerdo para que siendo seruido su señoria las aprueue preuiniendo solo el que se cobren las partidas atrassadas y que se haga averiguacion de las cantidades de mulas que se expressan en la relacion que da sueltta con fecha de primero del corriente y firmada de su mano—Buenos Ayres y Agosto

veinte y dos de mill setecientos y veinte y dos años *&.=Josseph Gonzales Marin.=Don Lucas Manuel Velorado.*

Nota.

Buenos Ayres y Agosto veinte y seis de mill setecientos y veinte y dos años en acuerdo de oy dia de la fecha se presentaron estas quentas y vistas por los señores de el las aprouaron segun y como se contienen y que Don Amador de Aguero exsiva el alcance que se le hace y que se entregue el libro en que estan dichas quentas a el Señor Alcalde de primer voto para que haga se cobren las partidas que faltan que cobrar y constan en dichas quentas y no hauer otra cossa, cerraron dicho acuerdo como de el consta y paresce a que me refiero y para que conste firme la presente en dicho dia mes y año=*Berano.*

C ncordata.

Concuerda con las quentas y partidas del recobro de las Reales Alcaualas que se han administrado por esta ciudad en uirtud de arrendamiento que han corrido dicho recobro por mano de los Diputados de este Cauildo desde el año de setecientos y diez y nuebe segun la quenta que dio el Capitan Don Antonio de larazabal y empieza en vn libro destinado para lo dicho y por aora para en mi poder desde la foxa catorce en adelante y va este testimonio en sesenta y vna foxas y en virtud de auto de los señores Juezes Oficiales reales yo Josseph de Esquibel Escriuano publico del numero de esta muy Noble y Muy Leal Ciudad que asisto a los despachos de este Juzgado de la real caxa por indisposicion del escriuano propietario de ella authorizo y firmo esta copia en Buenos ayres á primero de Abril de mill setecientos y veinte y quatro años.=Los Señores Don Bruno Mauricio de Zavala del horden de Calatrava, mariscal de campo de los Reales ejercitos de su magestad y de su gouierno y capitan General de estas Provincias del Rio de la plata Thesorero Don Alonso de Arçe y Arcos y Contador Don Juan Antonio Jijano Jueces Oficiales Reales de ellas, haviendo visto el testimonio y demas diligencias de las foxas antecedentes dixeron que el dia veinte y cinco del corriente por la tarde se saque a Almoneda el real derecho de las Alcaualas terrestres de esta Ciudad y se rematen en el mayor

y mejor postor y que para que lo referido llegue a noticia de todos se ponga papel en la puerta de las casas del ayuntamiento de esta dicha ciudad que sirua de auisso y citacion para qualesquiera personas que quisieren concurrir a dicha Almoneda y hacer las posturas y pujas que les pareciere y tubieren por vien al referido real derecho a cuyo remate estan promptos su señoria y mercedes a asistir personalmente y assi lo mandaron y firmaron=*Zavala*=*Arce*=*Jijano*= Ante mi *Juan Bauptista de Alquizaleete* escriuano de hacienda real y registros.

Nota.

Pussose el papel que se hordena en el auto antecedente segun y en la conformidad que por el se previene en el sitio y paraje que se señala oy veinte y dos de Abril de mill setecientos y veinte y quatro años=*Alquizaleete*—

Peticion.

Senor Gouernador y Capitan General y Jueces oficiales Reales= Antonio de Gastañeta en vista del edicto que esta fijado en las puertas de la carcel publica por auto de Vuestra Señoria y mercedes para que hagan postura de arrendamiento al Real Derecho de las Alcaualas de las ventas que se hicieren en esta Ciudad parezco ante Vuestra Señoria y mercedes en deuida forma de derecho dijo que hago la dicha postura en arrendamiento por cinco años á pagar en cada vno dos mill y quinientos pessos y mill pessos de prometido, con calidad que las dichas ventas por lo tocante a la vecindad me paga en el tres por ciento y los forasteros quatro por ciento como se practica en todo este Reyno en cuyas condiciones hago la referida postura por todo lo qual=A Vuestra Señoria y merçedes pido y suplico se siruan de hauerme por presentado y hacer y mandar hacer adimitirme la postura que por cinco años hago al Real Derecho de la Alcauala en los dos mill y quinientos pessos cada vno y los vn mill pessos de prometido conforme leyes: 21: 22: 25: titulo 13: Libro 9: Y: 5.ª: título 12: Y la 26: titulo 13 Libro 9: de la recopilacion de estos Reynos por ser de Justicia que pido y Juro del Derecho necesario &.=*Antonio de Gastañeta.*

Por presentada y pongase con los autos y lleuense á acuerdo de

Autos.

hacienda Real para declarar lo que mas conuenga al aumento de los reales haueres en orden a la postura que esta parte hace y suspendase por aora la almoneda que esta mandada hacer por auto de veinte y dos de el corriente Los Señores Don Bruno Maricio de Zauala del orden de Calatraua Mariscal de campo de los Reales egercitos de Su Magestad y su Gouernador y capitan General de estas Prouincias de el Rio de la Plata: Thesorero Don Alonso de Arce y Arcos y Contador Don Juan Antonio Jijano Jueces oficiales Reales de ellas=Lo mandaron en Buenos Ayres a veinte y cinco de Abril de mill setecientos y veinte y quatro años=*Zauala*=*Arce*=*Jijano*=Ante mi *Juan Bauptista de Alquizaleete* escriuano de hacienda Real y Registros.

Auto.

En la Ciudad de la Trinidad y Puerto de Santa Maria de Buenos Ayres a quatro de Mayo de mill setecientos y veinte y quatro años. Los señores Don Bruno Maurizio de Zauala del orden de Calatraua mariscal de Campo de los reales exercitos de Su Magestad y su Gouernador y Capitan General de estas Prouincias del Rio de la Plata Tesorero Don Alonso de Arce y Arcos y Contador Don Juan Antonio Jijano Jueces Oficiales reales de ellas. Hauiendo visto la postura hecha por Don Antonio de Gaztañeta al Real Derecho de las Alcaualas terrestres de esta Ciudad por tiempo de cinco años ofreciendo dar en cada vno dos mill y quinientos pessos de prometido: Digeron su Señoria y mercedes de vn acuerdo y conformidad deuian de admitir y admitian la referida postura de dos mill y quinientos pessos en cada vn año de los expressados cinco por el mencionado Real derecho quanto a lugar en el y no en mas y sin la calidad de los vn mill pessos del prometido por reconocer ser esta condicion muy perjudicial a los reales haueres de Su Magestad y que se le notifique al dicho Don Antonio de Gastañeta este auto para que lo tenga entendido y que exprese si dichos dos mill y quinientos ofrece pagar al principio o al fin de cada vno de los referidos„ cinco años para que conste en estos autos y para el remate del enunciado real derecho señala el dia Jueues proximo venidero que

se contaron onze del corriente mes y para que llegue a noticia de todos se pondra papel en la puerta de las cassas del Ayuntamiento de esta Cibdad para que qualesquiera personas que quisieren concurrir a dicho remate y mejorar la referida postura y otras que pueda hauer lo hagan segun les paresciere y tubieren por conueniente para cuio remate desde luego se gitara a dicho Don Antonio de Gastañeta y asi lo mandaron y firmaron=*Zavala*=*Arce*=*Jijano*= Ante mi *Juan Bauptista de Alquizaleete* escriuano de hacienda real y registros.

Notificacion y citacion.

En Buenos Ayres á quatro de Mayo de setecientos y veinte y quatro yo el escriuano de la real hacienda notifique el auto antecedente y le cite para lo en el contenido a Don Antonio Gastañeta quien dijo que consiente en que corre la postura que tiene hecha al Derecho de las Alcaualas terrestres de esta Ciudad y que en quanto a la declaracion que por dicho auto se hace por lo que mira a la condicion del prometido que pusso en dicha postura apela para donde le convenga y que se da por citado para el remate de dicho real derecho esto dio por su respuesta de ello doi fee=*Antonio de Gastañeta*=*Alquizaleete.*

Nota.

Pusose el papel que se manda en el auto antecedente en la forma y como en el se preuiene y en el sitio y parage que se señala oi dia quatro de Mayo de mill setecientos y veinte y quatro años=*Alquizaleete.*=

Peticion.

Señor Gouernador y Capitan General y Jueces Oficiales reales= El Procurador General de esta Ciudad como mas aya lugar en derecho parezco ante Vuestra Señoria y mercedes. Digo a llegado a mi noticia de que Don Antonio Gastañeta residente en esta ciudad ha hecho postura al Real Derecho de las Alcaualas terrestres de esta Ciudad ofreciendo pagar en cada vn año dos mill y quinientos pessos de prometido y con la condicion de que se le a de dar facultad por Vuestra Señoria y mercedes de cobrar del vecino tres por ciento y de el forastero quatro y por quanto esta condicion

y la dicha del prometido son muy perjudiciales y grauossas a esta ciudad mi parte la primera por no hauerse cobrado Jamas este derecho con tal rigor exsoruitancia por dicha mi parte quien de muchos años a esta parte las ha rematado y tenido en su caueza atendiendo solo al aliuio de sus uecinos no cobrandoles mas que vno y medio por ciento y alforaño dos y esto con poco escutriño tirando solo a sacar el valor del remate de cada año con muy poca diferencia cuydando de esta cobranza los mismos Capitulares que componen el Ayuntamiento del Cauildo de esta Ciudad mi parte sin reparar en el trauajo por resultar en conueniencia comun como es publico y notorio atendiendo solo al poco comercio y mucha povreza de su vecindad cuia cobranza arreglada a la voluntad de Su Magestad desde el primer establecimiento de este Derecho en estos Reynos fue de dos por ciento en ellos que aunque a estos se añadio despues mas para la union de las armas fue por tiempo limitado de ocho años en cuia virtud durante este termino tambien se cobro en esta ciudad el excesso pedido por su Magestad pero despues passado el tiempo preuenido se volvio a establecer el dos por ciento al foranco y por Razon de equidad del Cauildo de esta ciudad mi parte con sus vecinos solo les ha cobrado el vno y medio referido de tiempo inmemorial a esta parte por hauerlas tenido y encauezonado en sí siempre atendiendo á que de rematarlas algun particular resultaria daño irreparable á su vecindad cuias circunstancias de dicha cobranza por esta Ciudad no las ignora nuestro Rey y Señor por la razon que siempre se le a dado de ello por Vuestra Señoria y mercedes en cuia consideracion no se le deue conceder tal facultad sino solo admitir la postura llana sin tal condicion por ser perjudicial a esta vecindad y contra la voluntad de Su Magestad por las razones dichas y en especial no se le deue por Vuestra Señoria y mercedes admitir ni conceder la calidad y postura de los mill pesos de prometido por ser en estos Reynos no practicada inaudita y perniciossa a sus leies estatutos y costumbres y por lo principal de ser contra el interez real y solo dirigirse a mera vtilidad del postor solo con la mira de que el que le pujare su postura y rematare dicho Derecho le aya de dar de aquellos mill pessos las tres partes de ellos quedando la

quarta segun lo tengo entendido para Su Magestad en lo que sin duda ay graue perjuicio a su Real hacienda por ser muy natural que como dicho Don Antonio da los dos mill y quinientos pessos por su postura en cada año ayga otros que adelanten mas y en este casso interesara mas Su Magestad que en la quarta parte de los mill pessos prometidos y fuera de estas razones ay la de que ninguno con tal yntroducion y abusso no se atrevera hacer mejora con la euidencia de quedar perjudicado en ella dandole al primer postor lo que podra adelantar de la administracion para su alibio quedando su contendor reiendose con la ganancia sin riezgo ni trauajo y con el pie quieto fuera de ser como esta dicho contra costumbre de estos reynos, en cuia antencion a Vuestra Señoria y mercedes pido y suplico en cumplimiento de mi obligacion se siruan de no admitir la postura que dicho Don Antonio Gastañeta con las condiciones arriua expresadas por resultar en graue perjuicio de la real hacienda y de la vecindad de esta ciudad mi parte y darme por opuesto en su nombre a las tales condiciones y a las demas que sean contra derecho por ser de justicia que pido y Juro en anima de parte y en lo necesario &═. *Faustino de Larrea.*

Auto.

Por presentada y pongase con los autos y guardese el proueido oy dia de la fecha. Los Señores Don Bruno Mauricio de Zauala del horden de Calatraua Mariscal de Campo de los reales exercitos de Su Magestad y su Gouernador y Capitan General de estas Prouincias del Rio de la plata, thesorero Don Alonso de Arce y Arcos y contador Don Juan Antonio Jijano Jueces oficiales reales de ellas lo mandaron en Buenos aires a quatro de Mayo de mill setecientas y veinte y quatro═*Zauala*═*Arce*═*Jijano*═Ante mi *Juan Bauptista de Alquizaleete* escriuano de hacienda Real y Registros.

Auto.

En la Ciudad de la Santisima trinidad y Puerto de Santa Maria de Buenos Ayres a onze de Mayo de mill setecientos y veinte y quatro años. Los Señores Don Bruno Mauricio de Zauala cauallero del horden de Calatraua Mariscal de campo de los Reales

exercitos de Su Magestad y su Gouernador y Capitan General de estas Prouincias del Rio de la Plata, thesorero Don Alonso de Arze y Arcos y Contador Don Juan Antonio Jijano Jueces oficiales Reales de ellas hauiendo visto los autos de las foxas antecedentes Dixeron que atento a que por las leyes Reales de estos Reynos esta declarado y prevenido que el Derecho Real de las alcaualas se aya de cobrar en ellos al respectiue de dos por ciento mandaron se haga notorio a Don Antonio Gastañeta que esta tarde se hace el remate de las alcaualas terrestres de esta ciudad y que si quisiere concurrir a el por sí ó por otra persona lo haga y expresse si con la calidad de que se ayan de cobrar a dicho respectiue de dos por ciento subsiste en la postura que tiene hecha con la exclussion que esta declarada del prometido y lo firmaron=*Zauala*=*Arze*=*Jijano*=Ante mi *Juan Bauptista de Alquizaleete* escriuano de hacienda Real y Registros.

Notificacion.

En Buenos a onze de Mayo de setecientos y veinte y quatro yo el escriuano de la Real hacienda hice notorio el auto antecedente a Don Antonio Gastañeta quien Dijo subsiste en la postura que tiene hecha deuajo de las calidades propuestas en su peticion y que apela para donde le conuenga de la declaracion que se hace por dicho auto y que se da por zitado para el remate repitiendo nueuamente la apelacion que asimismo tiene ynterpuesta en quanto a la condicion del prometido que pusso en dicha postura esto dio por su respuesta de ello doy fee=*Antonio de Gastañeta*=*Alquizaleete.*

Almoneda.

Estando en los portales de las casas del Ayuntamiento de esta ciudad de la Santisima trinidad y Puerto de Santa Maria de Buenos Ayres a onze de Mayo de mill setecientos y veinte y quatro. Los señores Bruno Mauricio de Zauala cauallero del horden de Calatraua Mariscal de Campo de los reales exercitos de Su Magestad y su Gouernador y Capitan General de estas Prouincias del Rio de la Plata, thesorero Don Alonso de Arce y Arcos y contador Don Juan Antonio Jijano Jueces Oficiales reales de ellas para efecto de hacer la Almoneda que se preuiene en el auto antecedente

parecio Don faustino de larrea y Dijo que ofrece por el arrendamiento del Derecho de las Alcaualas terrestres de esta ciudad dos mill y quinientos y cinco pessos en nombre del Yllustre Cauildo de ella y como su Procurador General a pagarlos á fin de cada vn año por tiempo de cinco que empezaron a correr y contarse desde el dia primero de henero proximo passado con calidad de que durante el referido tiempo de los cinco años de este arrendamiento aya de cobrar dicho Derecho de Alcauala la persona o personas que destinare dicho Cauildo segun y en la forma que hasta aora se a practicado de inmemorial tiempo a esta parte sin inobacion alguna, cuya postura se admitio por su Señoria y mercedes y se fue pregonando por voz de Caietano Pardo que hizo oficio de pregonero y viendo que ia hera tarde y no hauia quien mejorase la referida postura mandaron su señoria y mercedes passar al remate y hauiendose apercevido refiriendo la dicha postura a la primera a la segunda y a la tercera vez y precedido la solemnidad de decir *pues no ay quien puje ni quien de mas que buena que buena que buena y verdadera pro le haga al postor* con cuios requisitos y circunstancias se remato el referido real Derecho de las alcaualas de esta ciudad en el dicho Don faustino de larrea por la cantidad y devajo las condiciones que ban expressadas en su postura inserta en esta diligencia y su señoria y mercedes aprouaron este remate y dicho don faustino le aceptó y lo firmaron=*Don Bruno de Zavala, Alonso de Arce y Arcos, Juan Antonio Jijano*=*Faustino de Larrea*=Ante mi *Juan Bauptista de Alquizaleete* escriuano de hacienda Real y Registros.

Peticion.

Señor Gouernador y Capitan General y Jueces Oficiales Reales, el Sarxento mayor Don Antonio de Gastañeta vezino de esta Ziudad en la mejor via forma que aya lugar en derecho y combenga. al de su Magestad que (Dios guarde) y mio ante Vuestra Senoría y mercedes Parezco y digo que vn dia pasando por los portales de esta Ciudad vi vn papel fixado en donde se mencionaban las reales Alcabalas y habiendo preguntado si se auian opuesto a ellas me dixeron que no por cuyas razones presente el escripto oponiendome a ellas para que tubiéra aumento la Real hacienda con las con-

diciones que en dicho escripto consta en que se siruieron Vuestra Señoria y mercedes probeer dos autos y apele de ellos para donde y quando me combenga mediante lo qual se an de seruir Vuestra Señoria y mercedes de mandar se me de testimonio de dicha postura que hize a dicha alcauala y sus probeymientos y del remate y tambien del remate que se hizo el año passado de mill setecientos y treze y todo sea con zitacion de las partes a que se debe hazer por combenir assi a los haueres reales y mios y juntamente deste escripto por todo lo qual a vuestra señoria y mercedes pido y suplico se sirban de mandar se me den dichos testimonios segun y conforme pido por ser de Justicia, esta imploro y Juro no ser de malicia y lo necesario en derecho &. *Antonio de Gastañeta.*=

Decreto.

Esta parte pida en forma sobre lo que la peticion refiere. Los Señores Don Bruno Mauricio de Zauala del horden de Calatraua, Mariscal de Campo de los Reales ejercitos de Su Magestad y su Gouernador y Capitan General de estas Prouincias del Rio de la Plata thesorero Don Alonso de Arce y Arcos y Contador Don Juan Antonio Jijano Jueces oficiales reales de ellas. Lo mandaron en Buenos Ayres a diez y siete de Jullio de setecientos y veinte y quatro años=*Zauala*=*Arce*=*Jijano*=Ante mi *Juan Bauptista de Alquizaleete* escriuano de hacienda Real y Registros.

notificacion.

Acuerdo.

En Buenos Ayres a diez y nueue de Jullio de setecientos y veinte y quatro yo el escriuano de la Real hacienda hize notorio el auto de suso a Don Antonio Gastañeta en su persona= *Alquizaleete*=En la muy Noble y muy leal ciudad de la Santisima Trinidad y Puerto de Santa Maria de Buenos Ayres a diez y ocho de Jullio de mill setecientos y veinte y quatro años. El Yllustre Cauildo Justicia y Regimiento de ella. Los Señores Don Balthasar de Quintana Godoy y Don Juan de Zamudio, regidores en quienes estan depositadas las varas de primero y segundo voto Don Bartholome de Montaner en quien esta la de Alcalde Prouincial Don francisco Diaz Cubas Alguacil maior, Don Lucas Manuel Belorado Don Mathias Solana y Don Josseph de Esparza de-

positario general y regidores en cuio estado entro a este acuerdo el capitan Don Santiago de Zamudio y estando asi juntos y congregados en la sala capitular de sus acuerdos a tratar y conferir las cosas tocantes a la vtilidad y pro comun de esta republica segun lo han de uso y estilo en cuyo estado dijeron que atento hauer tenido este cauildo por combeniente que su Procurador General se presentase ante los Señores Gouernador y Jueces Oficiales reales como consta del acuerdo que para este efecto se libro para que pusiese las reales Alcaualas ó que por el tanto las pidiese. Y respecto de hauerse rematado en el dicho Procurador General por cinco años y en cada vno por dos mill quinientos y cinco pessos por lo qual y hauerse aumentado el precio de ellas en ochocientos y cinco pessos al año en que a sido grabado el comun no obstante por el seruicio que se dé en aumento de la Real hacienda y porque puede resultar en beneficio comun admitieron dicho remate y aprobaban todo lo obrado en el particular por el Procurador general en cuia consequencia y de vn acuerdo y conformidad resolvian que se afianzase en dicho acuerdo con los propios y rentas que tiene la ciudad assi existentes y que se hipotecasen qualesquiera caudales que al presente tubiere y en adelante le pertenecieren por qualquiera arbitrio pension v en otra qualquiera forma y manera le entraren y pertenecieren en cuya virtud Dijeron que obligaban y obligaron las dichas rentas y propios de esta dicha Ciudad hauidas y por hauer segun y de la manera que va expresado y que se dará y pagará á la Real hazienda la cantidad que constare por el remate que se hizo por dicho Procurador General de los propios de ella en cada vn año de los cinco que obtubiere y administrare el cobro de dichas alcabalas por quenta de dicha Ciudad y para ello hazian e hizieron a fabor de la real hacienda la mas bastante obligacion y carta de deudo que combenga de los dichos propios como obligados a esta satisfaccion sin que para ello se necesite de otro ynstrumento mas valedero ni essequible y para su firmeza y lo demas que combenga mandaron se saquen testimonio de este acuerdo al pie de la letra y se lleue por mi el presente escriuano a los Señores Jueces Oficiales Reales para que les conste quedar obligadas las dichas rentas y propios de

esta Ziudad en forma y conforme a derecho y lo firmaron y no asistio Don Pedro de Zamudio por traer razon el ministro Phelipe fernandez estar en su chacra=*Balthasar de Quintana Godoy*=*Juan de Zamudio*=*francisco Díaz Cubas*=*Bartholome Montaner*=Don *Lucas Manuel Bolorado*=*Mathias Solana*=*Joseph de Esparza*=*Santiago de Zamudio*=Ante mi *Josseph de Esquibel* escriuano publico.=Concuerda con el acuerdo original de su contexto en el libro corriente a que me refiero y de mandato del dicho Cauildo segun que consta del dicho aquerdo saque esta copia y la autorizo y firmo en Buenos Ayres a diez y nueue de Jullio de mill setecientos y veinte y quatro años=En testimonio de Verdad=*Josseph de Esquibel* escriuano Publico.

Visto el testimonio antecedente por los señores Jueces Oficiales de estas Prouincias del rio de la Plata thesorero Don Alonso de Arce y Arcos y Contador Don Juan Antonio Jijano mandaron se notifique al Procurador General de esta Ciudad que dentro de tercero dia de fianza lega llana y abonada de la cantidad en que se le hizo el arendamiento de las Alcabalas terrestres de esta ciudad para el cauildo de ella o traiga instrumento vastante por donde conste hauerse obligado de mancomun los yndiuiduos del referido Cauildo con sus personas y vienes y renunciacion de qualquier prebilegio que deuan gozar á satisfaccion de todo lo que importa dicho arrendamiento por no ser suficiente para su saneamiento la obligacion de propios y rentas de esta ciudad que consta por dicho testimonio hauerse hecho y lo firmaron en Buenos Ayres a nuebe de Agosto de mill setecientos y veinte y quatro=*Arce*=*Jijano*=Ante mi *Juan Bauptista de Alquizaleete* escriuano de hazienda Real y Registros.

Notificacion.

En Buenos Ayres dicho dia mes y año yo el escriuano de la Real hacienda hice notorio el auto de suso a Don faustino de larrea procurador General de esta ciudad en su persona de ello doy fee=*Alquizaleete*.

Señor Gouernador y Capitan General y Oficiales Reales: El Sarxento mayor Antonio de Gastañeta vecino de esta ciudad en los autos que se han obrado por los remates de los arrendamientos del

Peticion.

Real derecho de las alcavalas desde el año de mill setecientos y trece hasta el presente de setecientos y veinte y quatro parezco ante Vuestra Señoria y mercedes en forma y digo que combiene a mi derecho el que Vuestra Señoria y mercedes se sirvan de mandar se me de testimonio en manera que haga fee de los tres remates que se han hecho desde el año que lleuo citado con pie y caueza de los dichos autos a continuacion deste mi pedimiento con citacion del Procurador General de esta Ciudad para la prosecucion de la apelacion que tengo interpuesta y de nuebo interpongo para ante el Rey nuestro Señor en su Real y Supremo Consejo de las Yndias sobre no hauerseme admitido postura que hiva dicho arrendamiento en el presente año de setecientos y veinte y quatro devaxo de las condiciones que en ella consta en cuia atencion=A Vuestra Señoria y mercedes pido y suplico se siruan de hauerme por presentado mandando se me de el testimonio que pido por ser de justicia protesto costas y Juro lo en derecho nezesario &.=*Antonio de Gastañeta*.=Traslado al Procurador General de esta Ciudad con termino

Auto.

de tres dias: Los Señores Don Bruno Mauricio de Zavala del horden de Calatrava Mariscal de Campo de los Reales Ejercitos de Su Magestad y su Gouernador y Capitan General de estas Prouincias del Rio de la Plata, Thesorero Don Antonio de Arce y Arcos y Contador Don Juan Antonio Jijano Jueces Oficiales Reales de ellas. Lo mandaron en Buenos Ayres a diez y siete de Agosto de mill setecientos y veinte y quatro=*Zauala*=*Arce*=*Jijano* Ante mi *Juan Bauptista de Alquizaleete* escriuano de hacienda Real y Registros=En la Muy Noble y muy leal Ciudad de la Santisima

Acuerdo.

Trinidad y Puerto de Santa Maria de Buenos Aires onze de Septiembre de mill setecientos y veinte y quatro años ante mi el escriuano publico del numero de ella y testigos infraescriptos: Los señores Don Balthasar de quintana Godoy y Don Juan de Zamudio quienes obtienen deposito las varas de primero y segundo voto Don Bartholome de Montaner que assimismo tie-

ne en Deposito la de Alcalde Prouincial Don francisco Diaz Cubas, alguacil mayor, Don Lucas Manuel Belorado Don Mathias solana Don Santiago y Don Pedro de Zumudio regidores y a quienes certifico doy fee conozco y dijeron que por quanto se hauian rematado las Reales Alcabalas de esta Ciudad en su Procurador General en Arrendamiento y por tiempo de cinco años con la calidad de dar en cada vno por dicho arrendamiento a la Real hazienda dos mill y quinientos y cinco pessos y para la seguridad y fianza de lo assi cumplir por esta dicha ciudad en el acuerdo que se celebra el dia diez y ocho de Jullio de este presente año se auia aprouado dicho remate por el Yllustre cauildo Justicia y Regimiento proceder en veneficio del comun de sus vecinos y obligaron las rentas y propios de esta dicha ciudad y otras razones que expresso en dicho acuerdo cuia proposicion quedo transferida y en el que se celebro el dia seis del corriente hauiendo tratado nueuamente sobre este punto por los señores que concurrieron (escepto el Señor Don Josseph de Esparza) dijeron que mirando que dicha obligacion resulta a favor del vien comun como esta dicho en otro acuerdo y atendiendo al veneficio de sus vecinos se haga la fianza segun la piden los oficiales reales con referencia de la que esta hecha sobre esta misma causa en dicho libro y que sea ante mi obligandose con sus personas y vienes a mayor abundamiento como consta lo referido y parece de dichos acuerdos a que en lo necesario se remiten y poniendo en efecto la dicha fianza y conociendo en ella lo que arriesgan y abenturan todos juntos y demancomun a voz de vno y cada qual de por sí insolidun renunciando las leyes de *Duobus reís de vedit* y la autentica presente *hoc ita de fide iusoribus* veneficio de la diuision execucion y excursion y todas las demas leyes fueros y derechos de la mancomunidad y fianza que expecial y expresamente dijeron renunciaban vajo de cuya disposicion por la presente en aquella via forma que ha lugar en derecho dejando como dijeron dejaban en su fuerza y vigor la expresada obligacion del acuerdo de diez y ocho de Jullio que de nuebo reproduzen y la han aquí por inserta y repetida y en su conformidad y a maior abundamiento por ceder en veneficio de sus vecinos devajo de la misma mancomunidad se obligan con sus personas y vienes haui-

dos y por hauer a que esta ciudad dará y pagará llanamente y sin contienda de Juicio a los Jueces Oficiales reales que al presente son o los que les subcedieren la cantidad de dos mill quinientos y cinco pessos en cada vn año de los zinco que tienen arrendadas esta ciudad las Alcavalas a la Real hazienda y en su defecto los señores otorgantes daran y pagaran de su propio caudal y vienes el todo o parte de dicho arrendamiento sin otro recaudo mas que cumplido el plazo o plazos que constaren del remate no dandose cumplimiento a ello con los propios de esta dicha Ciudad con mas de costas y costos de su cobranza cuia liquidacion de su importe cumplimiento de plazo paga sin hauerla hecho con todo lo demas que sea necesario liquidar y aueriguar para que esta escriptura quede exsequible y traiga aparejada ejecucion dejan y difieren solo en el cumplimiento de dichos plazos sin otra diligencia y a su firmeza paga y cumplimiento de lo expresado dijeron se obligaban y obligaron con sus personas y vienes muebles y raizes havidos y por hauer con poderio y sumision a las Justicias y Jueces de Su Magestad y especialmente a las que sus causas puedan y devan conocer para esta obligacion que a su cumplimiento les compelan y apremian por todo rigor de derecho via breve y executiva y como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncian las demas leies fueros derechos y pribilegios de su fauor y defensa con la general que prohiue en cuyo testimonio assi otorgaron y firmaron siendo testigos Gregorio de Goicoechea Don Bernardo Gaitan y Phelipe fernandez *Balthasar de Quintana Godoy*=*Juan de Zamudio*=*Bartolome Montaner*=*Francisco Diaz Cubas*=*Don Lucas Manuel Belorado*=*Mathias Solana*=*Santiago de Zamudio*=*Pedro de Zamudio*=Ante mi *Josseph de Esquibel* escriuano publico.

Concuerda con la escriptura de obligacion original de su contextto en mi registro de contratos publicos a que en lo necesario me refiero y para entregar esta copia al Procurador General la authorizo y firmo en Buenos Ayres a veinte y dos de Septiembre de mill setecientos y veinte y quatro años=En testimonio de verdad *Josseph de Esquibel* escriuano Publico=

Señor Gouernador y oficiales reales=Antonio de Gastañeta ve-

Peticion.

cino de esta Ciudad como mejor en derecho ha lugar ante Vuestra Señoría y mercedes parezco y digo que a mas tiempo de dos meses que en su Juzgado tengo presentado un escripto en que pido a Vuestra señoría y mercedes se siruan de mandar se me de testimonio de los remates de las Alcavalas y demas que en el se deduze Y hauiendosele dado vista al Procurador de la Ciudad del citado escripto no ha resultado cossa alguna por cuia razon y conbenirme a mi derecho repito segunda vez ante Vuestra Señoria y mercedes suplicandoles se siruan de mandar a el dicho Procurador Don faustino de Larrea responda al traslado que se le dio sin dilacion alguna dandoseme por Vuestra Señoria y mercedes el citado testimonio para los efectos que a mi derecho combengan para todo lo qual A Vuestra Señoria y mercedes pido y suplico assi lo probea y mande pues parece omission cuidadosa del Procurador General por ser de Justicia la qual pidio y Juro en derecho no es de malicia costas &. *Antonio de Gastañeta.*

Auto.

Dentro de vn dia entregue el Procurador General de esta Ciudad al presente escriuano los autos que la peticion refiere; Los Señores Don Bruno Mauricio de Zauala Cavallero del horden de Calatraua Mariscal de Campo de los Reales ejercitos de Su magestad y su Gouernador y Capitan General de estas Provincias del Rio de la Plata, Thesorero Don Alonso de Arce y Arcos y Contador Don Juan Antonio Jijano Jueces Oficiales reales de ellas. Lo mandaron en Buenos Ayres á doce de Octubre de mill setecientos y veinte y quatro años=*Zavala*=*Arce*=*Jijano*=Ante mi *Juan Bauptista de Alquizaleete* escriuano de hacienda Real y Registros.

Notificacion.

En Buenos Ayres a trece de Octubre de setecientos y veinte y quatro. Yo el escriuano de la Real hacienda notifique el auto de suso a Don Faustino de larrea Procurador General desta ciudad de ello doy fee=*Alquizaleete*=

Señor Gouernador y Capitan General y Oficiales Reales=El Procurador General de esta ciudad al traslado que se le mando dar del

Peticion.

pedimento presentado a Don Antonio de Gastañeta en horden a pedir se le de testimonio de los remates hechos del derecho de las reales Alcavalas de tierra de esta Jurisdicion desde el año de mill setecientos y trece hasta el presente de setecientos y veinte y quatro dice que siendo su pretencion intentada con maliciosa precaucion deue ser repelida mediante a que habiendosele admitido la postura que hizo a dichas Alcavalas sin la calidad de los mill pessos de prometido no concurrio al acto de su remate aunque fue citado pues entonces y no despues que quedo perfecto y legal dicho remate devio seguir la accion de las mejoras que estan dispuestas por derecho pero como su intencion mañosa no se encaminaba a estas formalidades solo intento por fines particulares de su conbeniencia valerse del motivo del prometido que esta revestido y no practicado en estos Reynos en tribunal alguno desde su ereccion y como tal se declaro por Vuestra Señoria y mercedes de no tener lugar a que se acreze el perjuicio que notoriamente resultaria contra la Real hacienda si se dava lugar a que se introduxesen semejantes corrutelas y abusos que no miraban por dicho Don Antonio de Gastañeta sino a espremir con violenzia la pobreza de los vezinos que con tanto selo y obediencia estan aplicados a su costa en el real seruicio y esto se reconoce que sin embargo de hauersele citado como esta dicho para el remate para que con libertad hiciese qualesquiera mejoras como esta dispuesto por derecho no concurrio de que se biene en conocimiento claro de hauer sido su intencion dolosa y perjudicial a los vesinos por cuios motivos estando como esta la contenencia de dicho remate hecha en devida forma pasada y consentida en authoridad de cosa Juzgada como consiguientemente la apelacion que interpuso verbalmente por lo pertinente a no hauersele admitido por la calidad de los mill pessos de prometido por desierta por no hauerlo seguido como debio segun prebencion del derecho es de Justicia que Vuestra Señoría y mercedes mandar repelar y desestimar el escripto presentado imponiendole en perpetuo silencio al dicho Don Antonio sobre la pretencion yntentada por ser contra lo expresamente prebenido por derecho y leyes reales porque debera ser con-

denado en las penas que incurren los temerarios litigantes en las costas pues en esto lo es sin exemplar en el Reyno llebando de su codizia como perturbador de establecimientos que tienen fuerza de ley a que parece deveran Vuestra Señoria y mercedes como tan celosos ministros de Su Magestad dar la probidencia necesaria amparando a mi parte en todo quanto pretende perjudiciarle mediante lo qual: A Vuestra Señoría y mercedes pido y suplico se siruan mandar declarar no hauer lugar el testimonio que pide por ser intentada fuera de tiempo y con conocida malicia y Juntamente imponerle perpetuo silencio como es de derecho y costas protesto y en lo necesario &. *faustino de larrea.*

Autto.

En la Ciudad de la Santisima Trinidad y Puerto de Santa Maria de Buenos Ayres a veynte y tres de Octubre de mill setecientos y veinte y quatro años. Los señores Don Bruno Mauricio de Zavala Caballero del horden de Calatrava Mariscal de campo de los reales ejercitos de Su Magestad y su Gouernador y Capitan General de estas Provincias del rio de la Plata, Thesorero Don Alonso de Arce y Arcos y Contador Don Juan Antonio Jijano Jueces Oficiales Reales de ellas. Haviendo visto el pedimento antecedente y autos que en el se citan. Dijeron su Señoría y mercedes de vn acuerdo y conformidad que estando la sentencia de remate del Real derecho de las Alcavalas terrestres de esta Ciudad pasada en authoridad de cosa juzgada y juntamente desierta la apelacion que interpuso Viva Voze Don Antonio de Gastañeta sobre no hauersele admitido la calidad de los vn mill pessos de prometido por no hauerla seguido en tiempo y forma y como devio haziendo Justicia devian su Señoria y mercedes declarar como declaraban no hauer lugar a la pretencion y pedimiento del dicho Don Antonio de Gastañeta y en su consequencia le mandaban poner perpetuo silencio sobre dicha pretencion y pedimento suyo, respecto de ser contra lo expresamente prevenido por derecho y leyes reales; prebiniendole que si osare presentar mas escripto sobre dicha materia sera severamente castigado con las penas que estan puestas contra los temerarios litigantes y juntamente se le condenara en todas las costas y

assi lo declararon y determinaron su Señoria y mercedes con acuerdo del Licenciado Don Juan Jacinto de la Cuba Maldonado Abogado de las Reales Audiencias y Chancillerias deste reyno y lo firmaron= *Zavala=Arce=Jijano*=Licenciado *Don Juan Jazinto de la Cuba Maldonado*=Ante mi *Juan Bauptista de Alquizaleete* escriuano de hazienda Real y Registros.

Ba cierto y verdadero este traslado y concuerda con los autos originales de su contexto de donde se saco que paran en el oficio de mi cargo a que en lo necesario me remito, y para que conste yo Juan Bauptista de Alquizaleete escriuano de hazienda real Minas y Registros Propietario de estas Probincias del Rio de la Plata por el Rey nuestro Señor (que Dios Guarde) Lo signe y firme en la Ciudad de la Trinidad y Puerto de Santa Maria de Buenos Ayres a tres de Abril de mill setecientos y veinte y siete años.

En testimonio de verdad.

Juan Bauptista de Alquizaleete escriuano de hazienda Real y Registros.=(Rubricado.)

Carta del Teniente de Gobernador de Buenos Ayres, al Rey, participándole la decadencia de las Alcabalas y Sisas de su jurisdiccion por causa de no pagar los eclesiásticos los derechos sobre los frutos del país, y abusar de esa exención para introducir por cuenta de particulares. Suplica se revoque un acuerdo del Tribunal de Cuentas de Lima, que le condena á una multa de 2000 pesos por haber procedido contra los Oficiales Reales. Adjunta su probanza de méritos y servicios.

Buenos Ayres 18 de Mayo de 1760.

124-1-12.

El Teniente de Rey Gouernador interino.

Expresa que por hauer procedido contra los oficiales Reales Don Alonso de Arce y Arcos, y Don Juan Antonio Jijano conforme a lo que se le previno en el recurso que aquel hizo se le multó por el Virrey en 2000 pesos y sus costas, como en el salario del oficial Real interino, calificando de atentado lo hecho como resulta de los autos que en esta ocasion remiten dichos Oficiales Reales y haze presente la decadencia de las Alcabalas y sisas de aquella Jurisdiccion por no pagar sus derechos los eclesiasticos de los frutos del pais que introducen á sus nombres, y la rebaja que hizo el virrey al arrendador de sisas perjudicando el Herario.

Señor

Siendo preciso librar caudales para subvenir á las obras de fortificacion, y para hacer el repuesto de viveres, y apromptarlos, a fin de poder dar los que diariamente se subministran a las tropas y Desterrados del Presidio de Montevideo, y a los demas empleados en los Destacamentos del Real Bloqueo de la Colonia Maldonado, y otras partes, que se ha considerado necesario para la defensa y resguardo de esta Provincia, se encontró no haverlos en el Ramo de Sisa y Arbitrios destinado a este efecto; y considerando que segun la entrada que

El Thenlente de Rey y Governador Interino de Buenos Ayres hace presente á vuestra Majestad que por haver procedido contra los ofiziales Reales Don Alonso de Arce y Arcos y Don Juan Antonio Jijano con arreglo a lo prevenido por Reales disposiciones suspendiendo al primero de su empleo (que a la sazon se hallava en actual exsercicio) por causa de la grande omision que se justificó tubieron en cobrar del Arrendatario del derecho de Sisas y Arbitrios Don Domingo de Vzedo, lo que mensualmente estaba obligado a enterar en las Reales Caxas por cuia razon subio su descubierto

a mas de 24.000 pesos sin hauerse hallado en el vienes para poderle cubrir: fue multado por el virrey de estos Reynos en 2000 pesos en las costas del recurso de Arce y en el salario del ofizial Real Interino, expresando no hauer facultad en este Govierno para semexante cosa, y calificar de atentado lo hecho, como mas largamente consta de los Autos y Despachos del Virrey cuyo testimonio se remite en esta ocasion por los oficiales Reales actuales: asi mismo haze presente a vuestra Majestad la grande decadencia que se experimenta en el expresado Ramo de Sisas, y por consiguiente en el de Alcavalas con la rebaxa concedida por el Virrey al Arrendador del primero pretextando no deven satisfacer los eclesiasticos derechos de los efectos del Pays, que á su nombre se introducen en esta Plaza, y los perjuicios que se seguiran al Real Herario de que se observe esta providencia, y la de querer despoxar a este Govierno de la intervencion de cuidarse recauden estos derechos: Finalmente suplica a vuestra Majestad se digne mandar se reboque la providencia del Virrey declarandole por libre de los defectos que en ella se le imputan, y de la multa y costas conque se le grava.

debia tener no era dable que estubiese exausto, pedi Ynforme a los oficiales Reales Don Alonso de Arce y Arcos y Don Juan Antonio Jijano, y no obstante de haver handado demorando el darmele, estrechados de la repeticion de la orden expusieron hallarse en el descubierto de mas de 24.000 pesos por que su Arrendatario Don Domingo de Vzedo havia cerca de un año que no satisfacia lo que mensualmente estaba obligado á hacer.

Con este motibo estreche a los oficiales Reales para que procediesen al cobro de este debito, y extimulados de mis ordenes, expedieron sus providencias para conseguirlo del Arrendatario, pero no teniendo efecto, y llegando a la execucion de los embargos se halló, no haver vienes, Papeles ni libros en que poderlo actuar porque aunque se hizo en unas Casas y sitio que vivia dicho Arrendador y en otros muebles de poca consideracion, ademas de que notoriamente se sabe que no son suyos, salió su Mujer exponiendolo en el propio acto de los embargos.

Seguida esta causa con el Fiscal de Real Hacienda, y tomando dictamen del Assesor que vuestra Majestad ha señalado a este Govierno, se dieron las providencias convenientes para reparar el grave daño del descubierto: se encontró que el Arrendador no tenia vienes algunos, pues barias manifestaciones que hizo en vna parte eran conocidamente supuestas, y en otra perdidos por incobrables; de modo que aun aquellos débitos que manifestó, provenidos de la misma Renta se encontraron inciertas las partidas de mayor consideracion.

A esto se agregó el que haviendo sido condicion del remate en virtud de Real orden de vuestra Majestad, que ay para ello deven llebar en un Libro rubricado por los oficiales Reales la cuenta y razon de lo que la Renta produxese, no solo no se le encontró sino que ni aun el mas lebe papel, por donde se pudiese tomar algun conocimiento.

En estos terminos fue indispensable seguir contra los expresados Arce y Jijano por el evidente cargo que les resultaba, en la culpa de no haber cobrado mensualmente lo que correspondia, segun el remate, y haver dexado pasar once mesadas, permitiendo que el Arrendador recaudase, y tomase los derechos sin hacer los respectivos enteros que debia, dando lugar a que consumiese el caudal cobrado, y a que faltase tan crecida porcion de él, dejando sin recurso a este Gobierno, para subvenir a las vrxencias a que esta destinado el producto de dicho Ramo.

Tampoco a los oficiales Reales se les encontraron vienes para hacer el entero y ultimamente instando la parte Fiscal con Parecer del mismo Asesor, los declaré incursos en las penas establecidas por Leyes pareciendo justo privar de la Administracion de la Real Hacienda a quien ademas de resultar deudor de ella, era clara su mala conducta.

En este estado, por parte del Oficial Real Thesorero Don Alonso de Arce, se ocurrió al Virrey de estos Reynos, exponiendo entre otras cosas muchos hechos contrarios a la verdad; supuso que el importe del descubierto estaba asegurado con las manifestaciones hechas por el Arrendador. Que el conocimiento de aquellos cargos correspondia al Tribunal mayor de Quentas de Lima, y que mis procedimientos nacian de la satisfaccion de particulares motibos.

El Arrendador Vcedo abrigado del mismo Arce (por estar casado con sobrina de este ó por otros motibos de amistad é interés segun se decia) havia entablado con el Virrey, y los que componen aquella Audiencia la pretension de que se le hiciese rebaja del valor del Arrendamiento, y con efecto en aquella sazon logró el que mandase el Virrey, y se le rebajasen 23100 pesos; y la Instancia de Arce se proveyó Auto en aquel Acuerdo conforme a ella declarando mis pro-

cedimientos apasionados, nulos, injustos, y atentados, por defecto de Jurisdicion, condenandome igualmente que al Asesor, en las costas de su recurso, en el salario devengado por el oficial Real Interino durante el tiempo de la suspension del citado Arce y en 2.000 pesos a cada vno, librando para ello Despacho en forma, cometido a los Oficiales Reales actuales, que me le intimaron; y en vista de tan graves perjuicios que de su execucion resultan al servicio de vuestra Majestad y de tan notorio agravio como en el se hace a mi honra, y vienes, me ha sido preciso interponer la mas combeniente suplica, con la protexta de seguirla ante vuestra Majestad como lo hago en la presente ocasion, que los oficiales Reales de estas Caxas, remiten los testimonios de los Autos que se formaron y los Despachos librados por el Virrey a favor del Arrendatario Don Domingo Vzedo, y al del oficial Real Don Alonso de Arce, poniendo al mismo tiempo en la soberana consideracion de vuestra Majestad que para hauer dado aquellas providencias no tube otro impulso que el de la necesidad de ocurrir a unas urxencias tan executivas como lo son las obras de Fortificacion, y la asistencia de Viveres, para conservar los puestos en que estriba la defensa de la Provincia sin tener para ello otro caudal que el de este Ramo concurriendo tambien el cumplimiento de mi obligacion en mirar por los intereses de vuestra Majestad reparando su pérdida y el de la observancia de las Leyes, conformandome con los pedimentos Fiscales y dictamenes del authorizado Ministro que el agrado de vuestra Majestad tiene señalado por Asesor de este Govierno: En estas circunstancias no parece de Justicia, la resolucion que se ha tomado en el Acuerdo de Lima y si se mandan examinar los Autos como lo espero de la soverana justificacion de vuestra Majestad se hallará evidente la razon con que procedí, y lo perjudicial que sera la execucion de uno y otro Despacho, para cuya clara inteligencia hago presente que los señores predecesores de vuestra Majestad concedieron á este Gouierno la facultad de establecer y exixir los derechos de Sisa y Arvitrios, de los Frutos, de Vino, Aguardiente, Yerba y tabaco, que se introducen y consumen en esta Ciudad, y la de Santa Fee, para que con su producto pudiese ocurrir a las obras de Fortificacion de esta Plaza, y la de

Montevideo, y a la asistencia de viveres, y demas necesario para su Poblacion, y defensa, como se manifiesta de las Reales Cedulas expedidas sobre este asumpto, las que no repito por hallarse dilatadamente expresadas en los Testimonios que como llebo manifestado se remiten en esta ocasion, por los oficiales Reales, por lo que vnicamente reduzco esta representacion a informar a vuestra Majestad que con la falta del Libro que devian dar los oficiales Reales, rubricado, y la ocultacion del Asiento de entradas, que era regular llevase el Arrendatario, no se sabe lo producido por la Renta, aunque siempre se presume haya sido mas de aquello en que Vzedo lo remató.

De la omision de los oficiales Reales Arce y Jijano, resulta no solo aquella confusion que se enquentra en el producto de la Renta, sino tambien los graves perjuicios que ha acarreado a la Real Hacienda, la falta de aquellos cobros en sus debidos tiempos encontrandose despues no solo estos defectos, sino otros mui notables, en los demas Ramos de la Real Hacienda, sobre cuyo asumpto tengo entendido hacen a vuestra Majestad los presentes oficiales Reales el correspondiente Informe.

El Despacho de la rebaxa de los 23.100 pesos, concedida por el Acuerdo de Lima, al Arrendatario Vzedo, produce muchos daños de la mayor consideracion, el primero por que a su exemplo, han entablado igual pretension los Arrendatarios de los demas derechos, y expecialmente el de la Alcavala, siendo las causales que ha dado para conseguirlo, en vna parte inciertas; y en otra demasiado ponderadas; tales son la de la expedicion de Misiones, y la del Privilegio concedido por el Virrey a los Eclesiasticos, pues es constante que la primera no alcanzó al tiempo del Arrendamiento de Vzedo, porque en el año 1755 que empezó su remate ya estaba quasi fenecida, y la segunda no se supo por los Eclesiasticos, ni vsaron de aquella declaracion del Virrey hasta que el Despacho de Uzedo se hizo notorio y dibulgó por estas Provincias, que fue en los vltimos meses del año proximo pasado.

Es constante que la Declaracion del Acuerdo de Lima, para que no se cobre el derecho de Sisa de aquellos efectos que se introducen a nombre de los Eclesiasticos, ocasiona la ruina quasi total del Ramo

de Sisa y Arvitrios, y por consiguiente reduce al de Alcavala a la mayor decadencia, porque no contentos los Eclesiasticos con gozar la exempcion de no pagar, en aquello que consumen conducen de las distantes Provincias de Cuyo y el Paraguay, los frutos, y los introducen a su nombre en esta; y sosteniendose en la declaracion del Virrey se valen con no satisfacer; siendo digno de la atencion, no solo el perjuicio que recive la Real Hacienda en esta parte, sino el que experimentan los Vasallos seculares; pues se ven en la necesidad de comerciar sus frutos en cabeza y por mano de los Eclesiasticos para gozar de la propia exempcion, porque de otra suerte o se han de postergar en las rentas, o han de perderse en los precios respecto de la mayor equidad que en ellos pueden hacer los Eclesiasticos, y asi todas las mas Haciendas que se introducen oy vienen a nombre de ellos, refundiendose los tributos que vuestra Majestad tiene mandado exixir, en beneficio de los Eclesiasticos, por que si venden los frutos que introducen a iguales precios que lo hacen los seculares como en el valor de la renta los llevan incluidos, en ella los perciven de los seculares que los compran, y si los dan por menos de aquel corriente, como lo pueden hacer mediante su exempcion, dexan a los otros impedidos de dar salida a los suyos, o sujetos a hacerlo con la perdida de aquella diferencia que ocasiona el Tributo.

El negarle a este Govierno la facultad de conocer vnos defectos tan notables como los cometidos por los oficiales Reales, expecialmente en el Ramo de sisa y Arvitrios produce muchos incombenientes de la mayor gravedad, porque ademas de que las vrxencias de las Fortificaciones y viveres no admiten las dilaciones y esperanzas de recursos de dos mil leguas; el permitir a los oficiales Reales en el manexo libre con el arbitrio de no poderlos suxetar y contener el Govierno, mientras allá no se determinase, era dexarles vn campo anchuroso para hacer dificil la aberiguacion y cuando esta se llegase a conseguir no tener ya remedio los males.

Como es dable que sea del agrado de vuestra Majestad el que el cobro de la Real Hacienda, y su distribucion esté al arbitrio de los oficiales Reales, privativamente, con independencia del Govierno y que aunque este vea que se abandona, o que se extraen los cauda-

les, no haya de poder ocurrir al remedio, y consienta se mantengan en esta mala disposicion semejantes Ministros, dexandoles con esta libertad al arbitrio de vsar de los caudales, y desaparecerse con ellos, mayormente quando las fianzas que cada vno da son solo de 1000 pesos, y los caudales que regularmente existen en Caxas de mucha mayor consideracion.

Si el Virrey quita a este Govierno la facultad de remediar aquellos daños cuya gravedad executa a la promptitud del reparo, no es posible que pueda mantener su authoridad como conviene, ni lograr el efecto de sus providencias en la defensa de la Provincia si le despoxa de los recursos que vuestra Majestad le ha concedido, como ha de satisfacer su zelo y obligacion? y si a mi por cumplir con esta se me castiga por el Virrey, siguiendo el dictamen de los Ministros del Acuerdo de Lima, quien habrá que se dedique a servir a vuestra Majestad como yo lo he hecho 56 años, como consta por la relacion que acompaña a esta, haviendo tenido la honra de conseguirlo con agrado del glorioso Padre de vuestra Majestad quien se digno honrarme con el grado de Coronel y el empleo de Teniente de Rey de esta Plaza y que despues de tanto tiempo que le he estado exerciendo con continuo desvelo y aplicacion, padezca la nota que se me imputa por el Acuerdo de Lima, sin mas motibo que el de procurar desempeñar mi cargo, y ya que el glorioso Padre de vuestra Majestad se digno recivir con agrado mis servicios aprovando mi conducta en los empleos y comisiones que he obtenido, espero que la piedad de vuestra Majestad tenga a bien mandar se revoque la providencia del Virrey declarandome por libre de los defectos que se imputan en mis providencias, y de las costas y multa conque se gravan mis vienes mandando en lo demas que ministran los Autos y este Informe, lo que la superior comprehension de vuestra Majestad hallare por combeniente a su Real servicio: pues no me muebe á su exposicion otra cosa, que el conocimiento que me asiste, y el amor y celo conque siempre en él me he portado, y espero proseguir hasta finalizar el corto termino que puede quedarme de vida.

Dios guarde la Catolica Real persona de vuestra Majestad como

la chistiandad necesita, y sus vasallos hemos menester. Buenos Ayres y Mayo 18 de 1760.

Señor.

Alonso de la Vega. (Rubricado.)

Relacion de servicios del Theniente Coronel Don Alonso de la Vega, Capitan Comandante de Dragones del Presidio de Buenos Ayres.

Por diferentes Papeles, que se han presentado: Consta que el dicho Capitan Don Alonso de la Vega ha que sirve á su Majestad por tiempo de treinta y quatro años, diez meses, y seis dias, haviendosele formado su primer asiento en el Sitio de Gibraltar, en veinte y ocho de Noviembre del año de mil setecientos y quatro, de Capitan de una de las Compañias del Regimiento de Estepa, de que su Majestad le hizo merced, por Patente firmada de su Real mano en nueve de dicho mes de Noviembre, y año, con cuya Compañia sirvió en dicho Exército de Gibraltar; y despues en virtud de Real Orden, passó con dicha su Compañia, y Regimiento de Socorro á la Plaza de Ceuta, en donde lo continuó desde cinco de Abril del año de mil setecientos y ocho, hasta diez de Diciembre del de setecientos y nueve, que con su Compañia, y otras tres del dicho Regimiento de Estepa marchó á España; y hallandose en Cádiz, bolvió á passar de socorro á dicha Plaza de Ceuta con ciento y treinta y nueve Soldados, que se remitieron para los Regimientos de Niebla, y Santa Fé; y con motivo del Sitio, que los Moros tenian puesto á aquella Plaza, se mantuvo algun tiempo en ella; y haviendo buelto á España, passó tercera vez á dicha Plaza de Ceuta con el Destacamento, que llevó á su cargo el Coronel Don Gregorio Gual y Pueyo, en donde con dicha Compañia continuó sus Servicios por tiempo de seis meses, hasta que en virtud de Real Orden bolvió á Cádiz, en cuya Plaza, en la reforma que de órden de su Majestad executó el Vizconde del Puerto, Inspector de Infanteria, y Cavalleria, reformó la Compañia de dicho Don Alonso de la Vega en veinte y seis de Abril del año de mil setecientos y quince, y le agregó en dicho dia, en calidad de Capitan Reformado, al Regimiento de Infanteria de la

Mar de Napoles, y de tal continuó su mérito hasta quatro de Abril del año de mil setecientos y diez y siete, que en virtud de Real Orden se embarcó para el Puerto de Buenos-Ayres con la Recluta, y Refuerzo de Soldados, que se conduxeron á aquel Presidio, en donde consta haver servido veinte y un años, cinco meses, y doce dias: los dos meses, y diez y ocho dias primeros de ellos de Capitán de Infanteria Reformado, desde catorce de Julio de dicho año de setecientos y diez y siete, hasta primero de Octubre del mismo año, que entró á servir en propiedad la Compañia de Infanteria, que vacó en aquel Presidio por Don Bartholomé de Aldunate, en la que lo continuó por tiempo de tres años, dos meses, y veinte y nueve dias, hasta fin de Diciembre de mil setecientos y veinte; y los diez y siete años, once meses, y quatro dias restantes, de Capitan de Dragones de la Compañia, que se formó en virtud de la nueva planta, que se dió á aquella Guarnicion, sobre el pié de las Tropas de España, hasta tres de Octubre del año passado de mil setecientos y treinta y nueve, que usó la Licencia, que le concedió Don Miguél de Salcedo, Governador de dicha Ciudad, y Puerto de Buenos-Ayres, para venir á España, por tiempo de un año, en virtud de Licencia, que para este fin le concedió assimismo el Virrey del Perú, Marqués de Villagarcia, por su Decreto de catorce de Octubre del de setecientos y treinta y ocho: Constando assimismo, que el Governador de Buenos-Ayres, en virtud de Real Orden que tuvo, puso en el pié de Dragones las tres Compañias de Cavallos de aquel Presidio, en la misma forma que lo estaba la del dicho Don Alonso de la Vega, quien quedó desde el dia trece de Marzo del año de mil setecientos y treinta de Capitan Comandante de estas Compañias; constando assimismo, que en el expresado tiempo, que ha servido en Buenos Ayres, passó con un Destacamento de Socorro al Puerto de Montevideo á desalojar á los Portugueses, que intentaban fortificarle, y poblarle; y antes que llegase el Governador Don Bruno de Zabala, en virtud de las Ordenes, que llevó el dicho Don Alonso de la Vega, embió un Trompeta á Don Manuel de Freytas, que mandaba la Gente Portuguesa, para que se retirasse, y dexasse libre, y desembarazado aquel Puerto; y por no haverlo querido hacer, dispuso

el quitarles el ganado que tenian, como lo consiguió, quitandolos una gran porcion de Bacas, y cerca de seiscientos Cavallos, lo que execcutó con la Gente, que conduxo á esta funcion, con tal empeño, que dos partidas ligeras, que iban siguiendo á los que guardaban el ganado, llegaron á tiro, de pistola del reducto de los Portugueses; de suerte, que la Gran Guardia que tenian, viendose cortada, desamparó armas, y cavallos, abrigandose de las rocas, cuya resolucion les obligó á retirarse (como lo hicieron) embarcandose con toda aceleracion; y que á pocos dias de lograda esta funcion, llegó á aquel Puerto el Governador Don Bruno de Zabala, que aprobó el acierto, y buena conducta con que havia correspondido á la confianza con que se le havia encargado, segun consta de sus Cartas originales: Y en virtud de las Ordenes con que se hallaba de su Majestad, determinó poblar, y fortificar aquel Puerto, y en todo lo que se ofreció de esto asistió el dicho Don Alonso de la Vega con gran vigilancia, hasta que passó al socorro de la Ciudad de Santa Fé, que se hallaba afligida, por las extorsiones de los Indios Bárbaros, haviendo estado en dicha Ciudad más de un año Comandante de las Armas de ella.

Por una Certificacion dada por el Coronel Don Balthasar Garcia Ros, Theniente de Rey de dicha Ciudad, y Puerto de Buenos-Ayres, en veinte de Febrero del año de mil setecientos y treinta y ocho, consta que este Oficial ha servido el tiempo, que vá expresado; y que además de lo que executó en Montevideo, en el desalojo de los Portugueses, ha asistido en el Sitio, que últimamente se puso en la expedicion de la Colonia del Sacramento, en donde mandó las Tropas del Campo, y Bloquéo de dicha Colonia, todo el tiempo que duró la Guerra; y que por el valor y conducta, y fatiga que tuvo en todo lo que estuvo á su cargo, le considera por muy digno acrehedor de las honras, y mercedes, que su Majestad (Dios le guarde) fuere servido hacerle, pues por su buen proceder es digno acrehedor á ellas.

Esto mismo, en Carta para su Majestad de quince de Septiembre de mil setecientos y treinta y nueve, corrobora el Cabildo, Justizia, y Regimiento de la Ciudad de Buenos-Ayres: y en Carta al mismo

efecto del de la Ciudad de Montevideo, de veinte y tres de Noviembre de mil setecientos y treinta y nueve, dice, que en el comando de aquella Plaza, desde quatro de Abril de mil setecientos y treinta y quatro, hasta ocho de Mayo de mil setecientos y treinta y cinco, que con el motivo de la Guerra se le mandó retirar, apressó á la Nacion Portuguesa noventa y quatro Carros, con ocho mil Cueros; más de setecientos Bueyes; mil y doscientos Cavallos veinte Negros Esclavos, que todo se aplicó á beneficio del Real Fisco; y mas de sesenta y quatro mil Cueros, que hizo quemar en diferentes parages, por no tener forma de su transporte, por lo retirado que estaban; de suerte que obligó á los Portugueses á desembarazar aquellos Campos, de que estaban hechos Dueños: Y despues del Sitio de la Colonia, bolvió el referido Don Alonso con un Destacamento al Socorro de aquella Plaza, por noticia que tuvo de que los Enemigos venian del Rio Grande á atacarla, y con su arribo consoló á los Moradores, sacandolos del temor en que se hallaban: Y por dos Certificaciones, la una de treinta y uno de Agosto de mil setecientos y once, y dos de Enero de mil setecientos y catorce, dadas por Don Francisco de Aguilera, Sargento Mayor del Regimiento de Estepa, consta debersele al referido Don Alonso de la Vega, liquidos de sus sueldos, por la primera cinco mil setecientos y diez y ocho reales de vellon; y por la segunda cinco mil doscientos y noventa y tres, de la misma moneda.

Assimismo consta, que atendiendo su Majestad á los servicios, méritos, y circunstancias, que concurren en este Oficial, se ha servido su Majestad, por su Real Patente de diez y seis de Diciembre del año de mil setecientos y treinta y tres, firmada de su Real mano, y refrendada de la del señor Don Joseph Patiño, hacerle merced del grado de Theniente Coronel de Dragones.

El Coronel Don Gregorio Gual y Pueyo, el Theniente Coronel Don Juan Alvarez Carranza, y el Sargento Mayor Don Francisco de Aguilera, certifican en ocho de Diciembre de mil setecientos y catorce, y veinte y seis de Abril del de mil setecientos y quince, haver visto servir al dicho Capitan Don Alonso de la Vega, assi en el Sitio de Gibraltar como en la Plaza de Ceuta, de Capitan de una de las Compañias del dicho Regimiento de Estepa, cumpliendo con su

obligacion en todo lo que se le encargó del Real servicio, y hallándose en todas las funciones que se ofrecieron, portandose con gran valor en ellas: Por lo que le consideran por muy digno, y benemérito de las honras, y mercedes, que su Majestad fuere servido hacerle.

Es copia de la Original, que queda en la Secretaria del Consejo, y Cámara de Indias, de la Negociacion del Perú, Madrid doce de Julio de mil setecientos y quarenta.

Miguel Gutierrez. (Rubricado.)

Resolución tomada por el Consejo de Indias para prevenir los abusos que cometian los eclesiásticos de San Juan y de Mendoza, introduciendo vinos y aguardientes sin abonar los derechos de Alcabalas y de Sisa.

22 de Agosto 1764.

122-3-12.

Marques de San Juan de Piedras Albas.
Don Esteban de Abaria.
Don Francisco Fernandez Molinillo.
Don Geronimo de Sola.
Don Juan Vazquez de Aguero.
Don Phelipe de Arco.
Marques de Valdelirios.
Don Manuel Pablo de Salcedo.
Marques de Alventos.
Don Joseph de Banfi.
Don Marcos Ximeno.

Señor.

Con papel de 25 de Mayo de este año remitio Don Julian de Arriaga de orden de Vuestra Magestad al Consejo para que consultase lo que se le ofreciese y pareciese una carta de los Oficiales Reales de Buenos Ayres de 31 de Marzo de 1763 en que acompañando tres documentos expresan la diminucion considerable del ramo de alcabalas y sisas a causa del abuso de introducirse alli desde las Ciudades de San Juan y de Mendoza a nombre de Eclesiasticos los vinos y aguardientes que pertenecen a seglares en tanto extremo que subiendo solo por lo pasado las piezas de aquellos a 3000 pesos excedian ahora de 30000 manifiestan los inconvenientes que de ello se siguen para hacerse los arrendamientos y lo infructuosas que han sido las providencias aplicadas en este asunto por los Ministros Reales ya por la dificultad de comprobar alli las certificaciones que se presentan como por el teson y empeño con que los Jueces eclesiasticos defienden serles privativo el conocimiento de estas causas: y finalmente refiriendo las industrias de que se valen los eclesiasticos de San Juan de Mendoza para hacer ilusoria la satisfaccion de los expresados derechos concluyen proponiendo que para cortar estos perjuicios convendria prohibirles la entrada de sus frutos en Buenos Ayres sino quisiesen sugetarse a la paga de los referidos impuestos mediante que en transportarlos alli interviene una verdadera grangeria y negociacion.

El Consejo enterado del contexto de esta carta de lo que resulta de los tres documentos que incluye y de los antecedentes del asumpto de que mui por menor se hace cargo el Fiscal en la respuesta adjunta conformandose con su dictamen por las razones en que le funda; es de parecer de que podra Vuestra Magestad mandar que los Cavildos seculares de las dos Ciudades de San Juan y Mendoza con intervencion del Juez eclesiastico hagan cada año el aforo y registro de los vinos y aguardientes que pertenecen a clerigos conventos y colegios y remitan una copia legalizada en forma a los Oficiales Reales de Buenos Ayres para comprobar con el las guias y certificaciones con que se conducen los frutos y efectos rogandose y encargandose a los Cavildos eclesiasticos y a los superiores de los conventos y colegios que hai en aquellas Ciudades no embaracen con pretexto alguno el aforo y registro y dandose noticia a los proprios Oficiales Reales de lo que Vuestra Magestad determinare.

Vuestra Magestad resolvera lo que sea mas de su Real agrado. Madrid y Julio 30 de 1764. (Hay ocho rúbricas.)

Como parece. (Hay una rúbrica.)

Consejo de 27 de Agosto de 1764.

Publicada y cumplase lo que Su Magestad manda. (Hay una rúbrica.)

Fecho.

De oficio a 30 de Julio de 1764.
(Acordada en 13 del mismo mes.

El Consejo de Indias.

Cumpliendo con una Real orden de Vuestra Magestad motivada de representacion de los Oficiales Reales de Buenos Ayres sobre la decadencia de las Alcabalas y sisas por los fraudes que hacen los eclesiasticos de las Ciudades de San Juan y de Mendoza en la introduccion de sus vinos y aguardientes; expone a Vuestra Magestad su dictamen conforme con el del Fiscal en la respuesta adjunta y reducido a que puede Vuestra Magestad mandar que haciendose por los Cauildos seculares de las mismas Ciudades cada año con intervencion del Juez eclesiastico aforo y registro de los frutos pertenecien-

tes a Clerigos y Religiosos se remita un tanto a los mismos Oficiales Reales para su cotejo con las guias que se presenten. (Hay una rúbrica.)

Consejo de Indias 30 de Julio de 1764.

Los Oficiales Reales de Buenos Ayres con expresion de la decadencia en que se hallan el ramo de alcavalas y sisas a causa de introducirse alli desde las ciudades de San Juan y Mendoza a nombre de eclesiasticos los vinos y aguardientes que pertenecen a seglares propusieron que para cortar estos perjuicios convendria prohibirles la entrada sino quisiesen sujetarse a la paga.

El Consejo conforme con el fiscal en la respuesta que incluie es de sentir que los Çavildos seculares de las referidas Ciudades con intervencion del Juez eclesiastico hagan anualmente el aforo de los vinos y aguardientes que pertenecen a clerigos conventos y colegios y remitan una copia a estos Oficiales Reales para comprovar las guias y certificaciones encargandose a los Cavildos y superiores de aquellos no lo embaracen dandose noticia a los mismos Oficiales de lo que Vuestra Magestad determine.

Con el Consejo.

Resolucion de 22 de Agosto de 1764.

Resolución del Consejo de Indias ordenando á los Oficiales Reales de Hacienda continuar con la administración de los derechos de Sisa y Alcabalas de Buenos Aires, hasta tanto no se presenten buenas posturas para el arrendamiento; y que se prevengan los daños ocasionados por la introducción de efectos de seglares á nombre de eclesiásticos.

Años de 1764-1766.

122-3-12.

Al Consejo de Yndias.

(Acordada en 27 de Noviembre antecedente.)

Cumpliendo con una Real Orden de Vuestra Magestad sobre lo que hán representado los Oficiales Reales de Buenos Aires en punto de arrendamiento de los derechos de sisas y Alcabalas: expone sin embargo el parecer del fiscal en la respuesta adjunta, su dictamen reducido á que por aora se continue en administrarlos á cuenta de la Real Hazienda hasta que vistos los efectos que producen las órdenes ultimamente dadas para precaber los daños que se causaban en la introduccion de efectos de seglares á nombre de eclesiásticos, pongan en execucion el arrendamiento si lo contemplaren util. (Rubricado.) *Don Juan Manuel Crespo.*

Consejo de Indias 11 de Diciembre de 1764.

Los oficiales Reales de Buenos aires, con carta de 1.º de Junio de este año dieron cuenta con testimonio, de que varias veces sacaron al pregon los ramos de sisas y Alcabalas, á qué solo huvo dos Postores, de los quales el vno ofreció por el de Sisas 170 pesos al año, y el otro por las Alcabalas 180; y que conociendo el perjuicio que de admitir estas posturas se seguiría á la Real Hacienda, las despreciaron teniendo por mas acertado administrarlas de cuenta de Vuestra Magestad, supuesto que en esta forma produxo el primero en el año de 1761, 22.688 pesos, y en el siguiente, 20.600, no hallando Postores regulares á causa del abuso de entrar los seglares los frutos vajo el nombre de eclesiásticos, pedian se les previniese lo qué debian executar.

El Consejo, enterado de todo, y de haberse expedido Cédula en 26 de Octubre precedente para precaber los daños qué causa la

introduccion de efectos de seglares á nombre de eclesiásticos, con la disposicion de que en la Ciudad de San Juan y Mendoza se haga aforo, y registro de los Vinos, y aguardientes de estos, y que para su cotejo con las guías se pasen á los expresados Oficiales Reales de Buenos Aires; sin embargo de lo que expone el Fiscal, reducido á que en fuerza de la otra providencia cesen los abusos, y con respecto á ello, se mande á los oficiales Reales saquen vna y otra véz los insinuados ramos al pregon, y haviendo Postor que de mas de lo qué han producido, los rematen; es de dictamen se prevenga al Governador, y oficiales Reales, que continuando por ahora la administracion hasta ver los efectos de lo providenciado en la Cedula de Octubre, si consideraren util el arrendamiento para lo sucesivo, saquen á subasta los dichos ramos.

Con el Consejo.

Resolucion de 31 de Diciembre de 1764

Señor

Marqués de San Juan de Piedras Alvas.
Dón Estevan de Abaría.
Dón Francisco Fernandez Molinillo.
Dón Gerónimo de Sola.
Dón Juan Vazquez de Aguero.
Dón Fhelipe de Arco.
Marqués de Valdelirlos.
Marqués de Albentos.
Dón Pedro de Leon.
Dón Joseph Banfi.
Dón Marcos Ximeno.
Dón Domingo Trespalacios.

Con papel de 2 de Noviembre próximo pasado remitió Don Julian de Arriaga de orden de Vuestra Magestad al Consejo, para que consultase lo que se le ofreciere y pareciese una Carta de los Oficiales Reales de Buenos-Aires á 1.º de Junio de este año, en que con un Testimonio dán cuenta de qué aviendo sacado al pregon, en varias ocasiones los ramos de sisas y Alcavalas, solo huvo dós postores de los quales el vno ofreció por el de sisas 170 pesos anuales, y el otro por el de Alcavalas 180: qué conociendo el perjuicio que padecería la Real Hacienda si se arrendasen estas rentas en el corto precio que respectivamente se ofreció por ellas, despreciaron las dós posturas, teniendo por más acertado administrarlas de cuenta de Vuestra Magestad, supuesto qué en esta forma produxo el primer ramo en el año 1761 veinte y dos mil seiscientos y

ochenta y ocho pesos, y en el siguiente veinte mil y seiscientos; y que siendo, como és, la causa de nó encontrarse postores qué ofrezcan lo proporcionado, la exempcion que gozan los Eclesiasticos, y el abuso de entrar baxo de su nombre los frutos que són de seglares, lo hacen presente, á fin de qué se les prevenga lo qué deberán executar en el asumpto.

El Consejo en inteligencia de lo referido, y de estar dada providencia por Reales Cédulas de 26 de Octubre de este año, para precaver los daños que se causan con la introduccion de efectos de seglares á nombre de los Eclesiásticos, es de dictamen sin embargo de lo que expone el Fiscal en la respuesta adjunta de que podrá Vuestra Magestad mandar al Governador y Oficiales Reales de Buenos Aires qué, continuando por ahora la administracion, segun está prevenido hasta que se vean los efectos de lo ultimamente resuelto por la citada Cédula si consideraren util el arrendamiento para lo sucesivo saquen á pública subastacion los dós referidos derechos.

Vuestra Magestad resolverá lo que sea más de su Real agrado.

Madrid y Diciembre 11 de 1764. (Rubricados.)

Consejo de 1 de Enero de 1765.

Cúmplase lo que Su Magestad manda. (Hay una rúbrica.)=fecho.

Consejo de Indias 8 de Agosto de 1768.

En Carta de 31 de Marzo de 1763, expusieron los Oficiales Reales de Buenos Ayres, la minoracion que se experimentaba en los derechos de las Sisas y Alcavalas de aquella Ciudad por los fraudes qué cometían los Eclesiásticos de las de Sán Juan y Mendoza en la introduccion de sus Vinos y Aguardientes, y con vista de lo que hizo presente el Consejo en Consulta de 30 de Julio de 1764, mandó Vuestra Magestad que haciéndose anualmente por los Cavildos Seculares de las dós últimas Ciudades, con intervencion del Juéz Eclesiástico, aforo, y Registro de los frutos pertenecientes á Clerigos y Religiosos, se remitiese un tanto á los referidos Oficiales Reales de Buenos Ayres, para su cotejo con las Guías, que se les presentasen, para cuío cumplimiento se expidieron en 26 de Octubre siguiente las Cédulas correspondientes.

En otra carta de 1.º de Junio de 1764, dieron cuenta con testimonio los mismos Oficiales Reales de aver sacado al pregon los dós enunciados Ramos, y qué fueron muí cortas las Cantidades qué se ofrecieron por ellos, por cuía causa avían determinado corriesen en administracion interín nó se les mandase otra cosa, manifestando sér el origen de esto la exencion de derechos concedida á los Eclesiásticos, y el abuso de entrar estos baxo de su nombre los frutos de los Seglares.

Consiguiente á lo referido expuso el Consejo á Vuestra Magestad, en otra Consulta de 11 de Diciembre siguiente, ser conveniente continuase por entonces la administracion hasta que noticiados los efectos que producían las Cédulas de 26 de Octubre se pusiesen los mencionados Ramos en Arrendamiento, si lo contemplaban utíl el Governador y Oficiales Reales, y aviéndose conformado Vuestra Magestad con este parecer, se les expidió el respectivo Despacho en 2 de Abril de 1765.

Vltimamente hán participado los Oficiales Reales, con fecha de 27 de Diciembre de 766, avér dado cumplimiento á la enunciada Cédula de 26 de Octubre de 764, proponiendo al mismo tiempo dós dudas, seguir las quales puede en su sentír, nó obstante la mencionada providencia, sér perjudicada la Real Hacienda.

Reducese la primera á la desconfianza qué tenían de qué los Cavildos Eclesiasticos y Seculares de las Ciudades de San Juan y Mendoza, nó hiciesen con la exactitud que se requiere la diligencia del aforo, por los motivos que expresan.

La segunda se reduce á la facilidad conque los Eclesiásticos de San Juan y Mendoza podian introducir en Buenos Ayres los frutos de los seculares hasta la cantidad del aforo por el medio que manifiestan; añadiendo qué con el fin de contar en lo pasado tán perjudiciales desórdenes como se reconocían, tuvieron por conveniente sus Antecessores, y ellos mismos lo avían continuando, hacer qué los Eclesiásticos á cuío nombre entraban los efectos diesen Fíador de pagar los Reales derechos, si Vuestra Magestad lo mandaba, y para este caso acompañan una Relacion de los que están afianzados para qué se les prebenga lo que deberán executar.

La Contaduría general dixo en su informe sería muy util que para el mejor arreglo de este Ramo en Buenos Ayres, se observase el método que refiere hallarse establecido en estos Reynos, bajo una comun práctica propuso los medios conque le pareció se acudía en todo lo posible á los Reparos insinuados por los Oficiales Reales, sin la menor oposicion á la inmunidad Eclesiastica.

Enterado de todo el Fiscal expuso en Respuesta de 22 de Noviembre del 67, lo qué se podría añadir á los puntos propuestos por la Contaduría general, y que con estár circunstancial se podría acordar este Negocio en la conformidad que manifestaba aquella Oficina.

Examinado en el Consejo el Expediente, se acordó en 4 de Diciembre del propio año de 67, que con arreglo á lo propuesto por la Contaduría general, y á la explicacion y modificaciones contenidas en la Respuesta del Fiscal, formase aquella Oficina la Instruccion correspondiente, y se remitiese á los Oficiales Reales de Buenos Ayres, y Chile, para qué por sí, y sus tenientes respectivamente la pusiesen en execucion; y si en la práctica de algunos de sus Capítulos hallasen alguna dificultad, la expusiesen al Consejo, chancelando los de Buenos-Ayres las fianzas que havían hecho dár, por lo pasado de los vinos y Aguardientes introducidos á nombre de los Eclesiásticos.

Consecuente á esta determinacion há formado la Contaduría en 17 capítulos, y con fecha de 14 de Marzo último, la Instruccion adjunta, que pasa el Consejo á manos de Vuestra Magestad, para su aprovacion; y conformándose con lo expuesto por el Fiscal, en la Respuesta que le acompaña, és de parecer se remita á los Oficiales Reales de Buenos-Ayres y Chile, en los términos que contiene su citado acuerdo de 4 de Diciembre de 1767.

Con el consejo.

San Lorenzo 10 de Octubre de 1765.

Al Marqués de Sán Juan

(Con carta y Documentos de los Oficiales Reales de Buenos Ayres, sobre introducciones de frutos por los eclesiasticos de Sán Juan y Mendoza.)

(Evacuado segun papel de Crespo incluso.)

Excelentísimo Senor

En vista de aver expuesto los Oficiales Reales de Buenos Ayres con fecha de 31 de Marzo de 1763 la decadencia que se experimentaba en las sisas y Alcabalas de aquella Ciudad por los fraudes qué hacían los Eclesiasticos á las Ciudades de Sán Juan y Mendoza en la introduccion de sus vinos y aguardientes, resolvió Vuestra Magestad mandar á Consulta del Consejo de 30 de Julio de 1764, qué haciéndose annualmente por los Cabildos seculares de las mismas dos Ciudades, con intervencion del Juéz Eclesiástico, aforo y registro de los frutos pertenecientes á clerigos y Religiosos, se remitiese un tanto á los referidos Oficiales Reales de Buenos-Aires, para su cotejo con las guías que se les presentasen; y para su cumplimiento se expidieron con fecha 26 de Octubre siguiente las respectivas Cédulas.

Con papel de 2 de Noviembre del mismo año 1764, remitió Vuestra Excelencia de orden de Su Magestad para que el Consejo consultase lo que se le ofreciese y pareciese, vna carta de los mencionados Oficiales Reales de 1.º de Junio de aquel año, en qué con un testimonio, dieron cuenta de aver sacado al pregon los dos enunciados ramos y sido mui cortas las cantidades qué se ofrecieron por ellos, por cuya causa avían determinado corriesen en administracion, mientras otra cosa se les mandaba, y al propio tiempo expusieron que el motivo de no encontrarse postores que ofreciesen lo correspondiente, era la exempcion de derechos concedida á los Eclesiásticos y el abuso de entrar estos baxo de su nombre los frutos que eran de seglares.

En inteligencia de lo expresado consultó el Consejo á Su Mages-

tad en 11 de Diciembre del citado año de 1764, sér conveniente se continuase por entonces la administracion, hasta qué vistos los efectos que producían las citadas Cédulas de 26 de Octubre, pusiesen el Governador y Oficiales Reales los mencionados ramos de Alcabalas y sisas en arrendamiento, si lo contemplaban utíl; y aviéndose conformado Su Magestad con este dictamen, se les expidió el Despacho necesario en 2 de Abril de 1765.

Con dicho papel de 10 de Octubre del propio año, remitió Vuestra Excelencia de Orden de Su Magestad para que el Consejo expusiera su dictamen, otra carta de aquellos Oficiales Reales de 5 de Febrero de él, en que acompañando cinco documentos, reiteran la noticia del exceso conque se procede por los Eclesiásticos en la introduccion á su nombre de los frutos de seculares.

Enterado el Consejo de todo, y de sér esta nueva Carta casi un duplicado de la anterior que queda referida sin otra diferencia que expresar el mayor número de efectos y frutos introducidos fraudalentamente por los Eclesiásticos despues de la fecha de su primera citada carta, en qué yá tiene Su Magestad tomadas á Consultas del Consejo las providencias qué han parecido proporcionadas, há resuelto lo ponga en noticia de Vuestra Excelencia para que se halle en inteligencia de que por ahora nada hay que hacer en el asunto.

Dios guarde á Vuestra Excelencia muchos años como deseo. Madrid y Febrero 20 de 1766.

Excelentísimo Señor

Juan Manuel Crespo. (Rubricado.)

Señor Bailío Freile Dón Julian de Arriaga.

Excelentísimo Señor.

La adjunta carta de oficiales Reales de Buenos Ayres con los documentos que yncluie, Relativos á las Yntroducciones de frutos qué hacen los Eclesiasticos de San Juan y Mendoza, pretestando proceder de sus Rentas y Limosnas, siendo de Seculares, lo passo á Vues-

tra Excelencia de orden del Rey para que el Consejo informe la providencia que parezca conveniente á evitar tán perjudiciales abusos.

Dios guarde &.ª San Lorenzo 10 de Octubre de 1765.

Señor Marqués de San Juan de Piedras Alvas.

Extracto de los 17 Capítulos de la Ynstruccion formada por la Contaduría general.

1.º Trata sobre que los Oficiales Reales, ó sus tenientes nombren por parte de la Real Hacienda uno, ó dos Apoderados, y con concurrencia del Juez Eclesiástico ó Persona que este señale, procedan á el aforo de los Caldos de los mismos Eclesiasticos.

2.º Sobre que la facultad de que se practique, publique y señale el aforo, corresponde á oficiales Reales, ó sus tenientes, y la concurrencia del Juez Eclesiastico á este acto, solo se há de entender cuando se aforen los vinos de Comunidades ó personas Eclesiasticas, ó sea necesario allanar Clausura puramente.

3.º Qué los Aforadores deben regular el número de cántaras de vino que hace la Cuba ó basija.

4.º De los Caldos propios de los Eclesiásticos no deben pagar derecho de Alcabala: De lo que procede por trato, comercio ó negociacion estan sugetos á la satisfaccion de todos los derechos Reales: De la que hacen por maior sacando Guía del Administrador de Real Hacienda para su salida por nó poderse vender en el mismo pueblo, y nó se estiende á negociacion en diversas Provincias, ó Reynos, nó adeudan derechos. De modo qué nó dándose con esta formalidad paradero á toda la porcion aforada, y verificándola así del por maior, y nó aviendo pagado los Reales derechos, caerán en la pena de Comiso, todas aquellas porciones que se encontrasen sin el preciso rrequisito de Guía, como tambien las Cavallerías &.ª en que se conduzca.

5.º Se arreglarán precisamente á la costumbre admitida en los Pueblos de Yndias, sobre la baxa que debe practicarse del aforo que se haga del vino por razon de mermas &.ª

6.º Además de esta moderacion con arreglo al Breve Apostólico

de la Santidad de Clemente Décimo, su fecha en Roma á 9 de Diciembre de 1673, se les ha de baxar á los Eclesiásticos el número de cántaras correspondiente al consumo de su casa y familia en todo un año siendo de propia cosecha por los medios que se explican.

7.º Que se baxe al Cosechero lego en las trés partes líquidas del total del aforo, los derechos de Alcavala de las porciones que se considere que consume en su Casa.

8.º Que los oficiales Reales ó sus tenientes presencien precisamente el acto del aforo.

9.º Qué los mismos daran las Guías con la formalidad qué se les prescrive de lo que se extragese por maior para otras partes, teniendo á la vista el aforo hecho.

10. No deben mesclarse los oficiales Reales en dár los precios á que hayan de venderse los vinos por maior, por corresponder á los Ayuntamientos.

11. Será del cargo de los propios Oficiales Reales remitirse testimonio mutuamente de los aforos practicados, y de las Licencias qué dieren para su salida, como asímismo de los consumos que puedan practicarse en las respectivas Capitales y Pueblos: haciendo saber en ellos, qué sin Despachos suíos, nó hán de admitirse caldos algunos sin estar, y quedar por esta sola razon obligados sus Dueños á la paga de derechos, y de incurrir en la pena de Comiso.

12. Todas las Justicias ordinarias de aquellos distritos hán de quedar inhividas del conocimiento en qué entenderán de estas materias, y todo el há de estar refundido en Oficiales Reales ó sus tenientes.

13. Estos deberán estar á la mira de que en las Bodegas y Casas de los Eclesiásticos, seculares ó Regulares, nó se cometan fraudes, introduciendo para el aforo vino de los Legos, y quando huviese noticia justificada de alguno de estos excesos, procederán con intervencion del Juez Eclesiástico en la forma que se previene.

14. Lo que deben tener presente los oficiales Reales para la exaccion á los vasallos Legos de los derechos qué causen sus vinos.

15 y 16. tratan sobre lo mismo.

17. En este se encarga estrechamente á los Oficiales Reales y sus

tenientes el celo con que deben proceder en todos estos encargos, sin permitir fraudes, pero con tál pulso y maduréz que en nada se ofenda la sagrada immunidad Eclesiástica, ni dé lugar á competencias, ó desavenencia (1).

(1) Véase Recopilación de las leyes de Indias, tít. XV, lib. VIII, ley XXVIII, «Que los prelados y clérigos de orden sacro no paguen almojarifazgo de lo que llevaren para atavío y sustento de sus personas» ó página 324 y 325 de este tomo. R. L.

Dictamen del Consejo de Indias y Vista del Fiscal de S. M. aconsejando, de acuerdo con la opinión del ex-gobernador de Montevideo D. Joseph Joaquin de Viana, la supresión del derecho de alcabalas en dicha Ciudad.

Año de 1768.

122-3-12.

De oficio á 31 de Octubre de 1768.

(Acordada en 3 del mismo mes.)

El Consejo de Indias En vista de dos cartas de los Oficiales Reales de Buenos Aires sobre el establecimiento de Alcabalas, pulperías, uso de papel sellado y creacion de una Escribania en la Ciudad de Montevideo pone en la Real noticia de Vuestra Majestad lo que resulta de este expediente, con su dictamen en todo conforme al del Fiscal en la Respuesta adjunta y reducido á que mandandose desde luego cesar por ahora el derecho de Alcabalas y Pulperias, se sobrecarte la Cédula expedida al Gobernador de Buenos Aires para que informe en punto de papel sellado, y creacion y Escribania. (Hay una rúbrica.) *Don Nicolás de Mollinedo.*

Señor

Marqués de San Juan de Piedras Albas
Don Esteban Joseph de Abaria
Don Felipe de Arco
Marqués de Valdelirios
Marqués de Albentos
Don Joseph Banfi
Don Domingo Trespalacios
Don Tomás Ortiz de Landázuri.

Con papel de 10 de Octubre de 1765 remitió Don Julian de Arriaga de orden de Vuestra Majestad para que el Consejo la diese el curso correspondiente una Representacion de los Oficiales Reales de Buenos Aires de 5 de Febrero del mismo año (acompañada de un Testimonio) en que expresaron la orden que dieron á su Teniente en la Ciudad de Montevideo, para que sacase al remate los derechos de alcabalas y pulperias, mediante haber terminado la exempcion que por Ley tenia como Poblacion nueva; la oposicion que á esta providencia hizo el Procurador General de la misma Ciudad, fundado en que por no expresarse en la Cédula expedida sobre su fundacion en 15 de Julio de 1728 esta circunstancia, necesitaba la declaracion de Vuestra Majestad; y que movido pleito entre el Defensor de la Real Hacienda

y el propio Procurador General, quedaba en práctica la exaccion de ambos derechos.

Sobre este Expediente informó la Contaduria General en 30 de Octubre del propio año de 1765 que aunque echaba de menos que el Gobernador de Buenos Aires no hubiese intervenido como correspondia en las diligencias actuadas por los Oficiales Reales la parecian arregladas, mediante haberse cumplido casi duplicadamente los veinte años de exêmpcion que prevenia la Ley, y ser corto el gravámen de dos por ciento de alcabala y treinta pesos anuales por el derecho de pulperias.

En su vista expuso el Fiscal en Respuesta de 6 de Noviembre siguiente, que tratándose de la inteligencia de un privilegio concedido á los Pobladores de Montevideo, sin prefinirse término, no seria extraño remitir desde luego á Vuestra Majestad este negocio, para que como Autor de semejante gracia, declarase si se habia de restringir á los veinte años que prescribe la Ley para iguales casos, ó durar hasta que Vuestra Majestad se dignase suspenderla, como materia dependiente de su soberano arbitrio; pero que considerando que la decision de esta duda no debia resolverse por la regla del poder, sinó por la de la equidad y conveniencia pública, creia que antes de tomar determinacion sobre el asunto, seria mui del caso saber, pidiendo informe al Gobernador de Buenos Aires el estado de la Poblacion de Montevideo, la miseria ó riqueza de su vecindario y el perjuicio que podria ó no seguirse del nuevo establecimiento de alcabalas en un Pueblo que jamás las habia satisfecho, y necesitaba fomentarse por las apreciables circunstancias de su situacion.

En su inteligencia acordó el Consejo de 4 de Febrero de 1766 que sin aprobar ni desaprobar lo executado por los Oficiales Reales de Buenos Aires y su Teniente en Montevideo, se pidiese el informe que proponia el Fiscal, no solo al Gobernador de Buenos Aires, sinó tambien al de Montevideo, lo que se ejecutó por Reales Cédulas de 14 de Abril del mismo año.

Aun no se ha recibido el del Gobernador de Buenos Aires; pero el de Montevideo dixo en el suyo de 15 de Mayo de 1767 que aquellá Plaza es la llave del Rio de la Plata, y sin ella quedan las

demas Provincias del Reino más que expuestas: que sin su noticia establecieron los Oficiales Reales de Buenos Aires la Alcabala, pués aunque su Teniente le pidió permiso para publicar un Bando en el asunto, y se le concedió, fué pocos dias despues llamado del Capitan General de Buenos Aires donde se mantuvo trece meses, y hasta su regreso todo lo ignoró: que la citada Plaza se mantenia en el mismo estado que quando tomó posesion, porque aunque por disposicion del Gobernador Cevallos empezó el Ingeniero Don Francisco Cardoso á levantar una semimuralla por la parte interior del recinto, todo lo dexó en embrion; que quando llegó allí el nuevo Capitan General Don Francisco Bucareli, no dexó de decir que estaba indefensa, y que era preciso fortificarla, conociendo esto mismo la Tropa de la Guarnicion; que mientras tuvieron los vecinos fomento con haberse empezado á fortificar la Plaza, pudieron cubrir sus barracas de teja; pero al punto que cesó, les faltaron los auxilios; que las tierras que Vuestra Majestad les dispensó, si las siembran, apenas sacan el principal por lo mui subido de los Jornales, agregandose á esto, que los dos frutos que unicamente les favorecen como son cueros y granos, no tenian salida, porque habiendo de los primeros mas de 60.000 no habia quien diese un real por ellos, y se apolillaban, y los granos se encontraban mas baratos en las Poblaciones del Contorno: que aquellos Naturales son inclinados por naturaleza á la desidia, lo que probaba no poder haber allí riqueza, sino miseria, y que á no tener con abundancia la carne que sin pan ni sal los alimentaba, se abandonarian por todos términos; pues el Comercio consiste únicamente en algunas pulperias que sostenian y fomentaban Mercaderes de Buenos Aires, quienes, llevándose el dinero que producian los efectos, quedaba solo en Montevideo el salario que pagaban á sus testas, y estos luego que tenian algun caudal, se ausentaban á mejorar de fortuna: y que aunque desde que entró allí de guarnicion el regimiento de Mallorca, se advirtió algun género de alivio en sus vecinos que pudiera ir en aumento, lo impidió el número de mugeres de soldados, á quienes porque no pereciesen, y se eviten mayores males, se les permitió establecerse en Pulperias de los antiguos vecinos, sin que entonces hubiese mas

que quatro ó cinco que se mantuviesen con decencia, aspirando los demas á salir del dia.

Para comprobacion de este informe acompañó el mismo Gobernador de Montevideo copia de una Representacion que pocos dias antes de escribirle, le habia hecho aquella Ciudad, y tambien Testimonio de la Real Cédula en que se concedieron las gracias que deben disfrutar sus Pobladores, y otro del establecimiento de alcabalas hecho por el Teniente de Oficiales Reales: y añadió que segun voz comun, habia llegado este derecho en el año de 1766 á 2.500 pesos: que no excediendo el número de Pulperos á doce, y otros algunos que vendian, cargaba la pension de alcabala sobre los pobres y la tropa que compraban; bajo de cuyo supuesto, y en el de hallarse mui en mantillas aquella Ciudad, que debia ser atendida por su apreciable situacion, consideraba la primero conveniente continuase la exêmpcion de alcabalas para que fuessen otros sujetos á establecerse en ella; lo segundo que para su fomento se enviase de España anualmente un Navio de Registro con calidad de que su carga se compensase con cueros de primera calidad, de que abunda aquella Provincia; y lo tercero que para evitar toda disputa, se declarase quales eran los privilegios que corresponden á aquel Gobierno, por no constar en sus Archivos los que gozaba el de Cuba, á que en su establecimiento se mandó arreglar.

Sobre este Expediente informó la Contaduria General en 7 de Marzo del presente año de 1768 que aunque la carta del Gobernador de Montevideo instruia bastantemente de las noticias que antes echó menos el Fiscal en este negocio; como quiera que aun no habia llegado el que tambien estaba pedido al de Buenos Aires, creia conveniente se esperase, por ser el más principal para resolver la materia; y habiendo pedido lo mismo el Fiscal en respuesta de 16 del propio mes; conformándose el Consejo con este parecer, acordó en 28 de Abril siguiente que desde luego se pidiese otro Ynforme reservado á Don Joseph Joaquin de Viana, Gobernador que habia sido de la propia Plaza de Montevideo, y á la sazon se hallaba en Madrid.

Pedido con efecto, dixo con fecha de 4 de Mayo siguiente, que quando se dió la órden por los Oficiales Reales de Buenos Aires para

que su Teniente en Montevideo sacase al remate los derechos de alcabalas y pulperias, no hubo postór alguno; y por lo mismo, aunque se administraban de cuenta de Vuestra Majestad, era allí voz comun que muchos cerrarian sus tiendas y pulperias, por no poderse mantener aun sin pagar estas gabelas: que para satisfacer á una Real Orden de Vuestra Majestad, remitió al Gobernador y Capitan General de Buenos Aires Don Pedro de Cevallos en el año de 1757 una razon que le pidió de los vecinos y Haciendas de aquella Ciudad, cuya copia era la que acompañaba, y contiene que entonces habia alli 186 vecinos, 100 Militares, 86 Forasteros, 330 Soldados de Guarnicion, 173 casas, 86 Chacaras, 115 Estancia, 1.265 bueyes, 133.067 vacas, 25.888 Yeguas, 3.425 Caballos y 71.620 ovejas, incluso en este número de ganados el que tenian los Regulares de la Compañia: que alli no tienen estimacion las haciendas, pues si alguno quiere deshacerse de las que posée, con dificultad hallará comprador: que sus moradores estan siempre con las armas en la mano no solo para defender la Ciudad y Jurisdiccion, sino quando se les ordena salir de ella: refiriendo en su apoyo la prontitud con que se aviaron con sus armas y caballos, en la última guerra con Portugal é Inglaterra para pasar á Maldonado, y desde alli á la conquista del Rio Grande: que en la de la Colonia del Sacramento contribuyeron con 32 carros en que se conduxo la Artilleria, y no se les pagó (si despues de su venida á estos Reinos no se ha hecho) los dos pesos diarios que por cada uno se les ofreció: que tampoco se les pagó la porcion de ganados que se sacó de sus estancias para la manutencion de la gente del Puerto de Maldonado: que tuvo noticias de que con igual gusto y obediencia sirvieron en la guerra del año de 1734, sin que se les haya dado gratificacion alguna: que aquel vecindario mantiene continuamente á su costa una Guardia en la Frontera de su Jurisdiccion para libertarla de las invasiones de los Indios, y gente vaga, siendoles muchas veces preciso cubrir dos ó tres Guardias, y despachar por Semana Santa dos partidas de naturales á recorrer la tierra: que ademas de lo referido, no hai año alguno que no hagan tres ó quatro salidas en seguimiento de los Indios y Ladrones, presentándose antes personalmente los vecinos con sus armas y caba-

llos, y quando no lo pueden executar, son obligados á poner otros en su lugar á quien pagan ocho ó diez pesos en cada salida, de modo que en las quatro que regularmente hacen al año gastan otro tanto, ó mas de lo que importa el derecho de alcabalas, que es el de 40 pesos por Pulperia: que por disposicion del Gobernador de Buenos Aires satisfacen los vecinos de Montevideo un real de plata por cada cuero que sacan, con destino al ramo de guerra de aquella Capital, y sobre ser esto gravcso, le parecia que en el caso de continuar este impuesto, se invirtiese en costear lo preciso para las salidas que como queda dicho, executan los vecinos, haciendoles tambien restituir lo que indebidamente se les ha cobrado: y finalmente expresando haber contribuido aquel vecindario con quanto se ha ofrecido del Real servicio, de que eran pruebas los Libramientos dados á su favor; y no cobrados de cosas suplidas para la fortificacion de la Plaza, concluyó diciendo que de seguirse la practica del cobro de la alcabala, resultaria mas perjuicio que aumento á la Real Hacienda, porque seria cortar el vuelo á aquel pobre vecindario, y en lugar de irse aumentando, como conviene por ser la llave del Rio de la Plata y del Reino del Perú, iria á menos, retirándose á otras partes aquellas gentes una vez que les falte la escasa manutencion de las Pulperias.

Antes de esto habia remitido Don Julian de Arriaga de orden de Vuestra Majestad con papel de 16 de Febrero de 1767 para que el Consejo la diese el curso correspondiente, otra carta de los Oficiales Reales de Buenos Aires de 6 de Septiembre de 1766 en que expresaron que supuestas las razones que anteriormente tuvieron presentes para que en Montevideo se estableciesen los derecho de alcabalas y pulperias, hallaban las mismas para que se usase alli de papel sellado, y se procediese á la creacion de una Escribania.

Sobre estos dos puntos pidió el Fiscal en respuesta de 27 del propio més de Febrero de 1767, que estando pedidos informes por Cédulas de 14 de Abril de 1766 á los Gobernadores de Buenos Aires y Montevideo sobre el establecimiento de alcabalas y pulperias de que trataba la carta que enunciaban los Oficiales Reales, se les podrian pedir acerca del uso del Papel sellado, y creacion de la Escribania: y conformado el Consejo con este parecer, se pidie-

ron los mencionados informes por Cédulas de 12 de Abril de 1767.

No ha satisfecho aun el Gobernador de Buenos Aires á la Cédula que en este asunto se le dirigió; pero el de Montevideo manifiesta en carta de 2 de Marzo de 1768 que no conviene alli el uso del papel sellado por lo pobre de su vecindario y la necesidad que tiene de respirar y de aumentarse para que defienda su patria: que cree precisa y útil la creacion de la Escribania pública, juntándosele al que la exerza, la de Real Hacienda, y de aquel Gobierno: y que siendo, como es, aquella Plaza la llave del Rio de la Plata y del Perú, se hace necesario que se fortifique mucho su Puerto.

El Consejo en inteligencia de lo referido, y de lo que expone el Fiscal en la respuesta adjunta, considerando que el todo de este expediente consiste en dos distintos puntos, reducidos, el primero al establecimiento de alcabalas y pulperias en la Ciudad de Montevideo, y el segundo á sí conviene ó no allí la creacion de una Escribania pública; sin embargo de que las órdenes de Vuestra Majestad con que se le han remitido los papeles de que se compone, previenen les dé el curso que corresponda, ha tenido por preciso hacerlo todo presente á Vuestra Majestad con su dictámen (en todo conforme con el del Fiscal en su citada Respuesta) y reducido á que aunque en quanto al primer punto falta el informe pedido al Gobernador de Buenos Aires, se halla con el que se pidió, y ha hecho el Gobernador que fué de Montevideo Don Joseph Joaquin de Viana en términos de que puede Vuestra Majestad mandar desde luego cese por ahora la contribucion de alcabalas y pulperias en aquella Ciudad, como tan dañosa á una nueva poblacion que es tan importante; y por lo que toca al segundo relativo al uso del papel sellado y creacion de Escribania pública, no hallándose en estado de resolverse, por faltar el informe que está pedido al Gobernador de Buenos Aires por Cédula de 12 de Abril de 1767 se podrá sobrecartar para que le execute.

Finalmente atendiendo el Consejo á la insinuacion que el actual Gobernador de Montevideo hace en su citada carta de 15 de Mayo de 1767 en órden á lo mui importante que será no solo para conservar, sinó tambien para aumentar aquella utilisima Poblacion el que

cada año se envie de España un Navio de Registro que en retorno y cambio de sus géneros traiga los cueros de que alli hai tanta abundancia, lo hace presente á Vuestra Majestad para que, segun la ocurrencia de las necesidades públicas, se digne determinar lo que considerare mas conveniente; no habiendo, en dictámen del Consejo, que hacer en quanto á la declaracion que el mismo Gobernador solicita de quales son los privilegios que corresponden á su Gobierno; pues, como dice el Fiscal, no dexarán de ser alli notorios, quando habiendo corrido tanto tiempo desde su establecimiento, no se ha echado menos semejante declaracion.

Vuestra Majestad resolverá todo, lo que sea mas de su Real agrado. Madrid á 31 de Octubre de 1768. (Hay seis rúbricas.) (Al margen:) esperense los informes del Governador para el todo. (Rubricado.)

Consejo 23 de Noviembre de 1768.

Publicada y hagase presente quando lleguen. (Rubricado.)

Consejo de Yndias 31 de Octubre de 1768.

Los Oficiales Reales de Buenos Aires representaron con Testimonio, y fecha de 5 de Febrero de 1765 que habiendo dado Orden á su Theniente en Montevideo para que sacase al remate los derechos de Alcavalas y Pulperias, mediante haber terminado la livertad que por Ley tenia esta Ciudad, se opuso á ello el Procurador General, fundado en que era precisa la Real declaracion, mediante á no expresarse tal circunstancia en la citada Cédula; y que movido pleyto entre este y el Fiscal de Real Hazienda quedaba en practica la exaccion de ambos derechos.

Con fecha de 6 de Septiembre de 1766 expusieron los mismos Oficiales Reales que por las propias razones que tuvieron para el establecimiento de los derechos de Alcavalas y Pulperias, hallaron conveniente el uso del Papel sellado, y que se procediese á la creacion de una Escribania en la enunciada Ciudad de Montevideo.

Estas dos representaciones se remitieron al Consejo de Orden de Vuestra Majestad con oficios de 10 de Octubre de 1765 y 16 de Fe-

brero de 1767 para que este Tribunal las diese el curso correspondiente, y en su cumplimiento precedida vista del Fiscal, pidió informes al Gobernador de Buenos Ayres, y al de Montevideo por Reales Cédulas de 14 de Abril de 1766, y á Don Joseph Joachin de Viana, Gobernador que habia sido de esta Plaza, y residente entonces en esta Corte.

De todo este Expediente se deducen dos puntos.

1.º Si conviene ó no el establecimiento del derecho de Alcavalas y Pulperias en Montevideo.

El Gobernador de esta Ciudad, acompañando Testimonios de la Real Cédula en que se la concedieron las gracias que por Ley la correspondían, como nueva Poblacion, y del establecimiento de Alcabalas, hecho por el Theniente de Oficiales Reales, y Copia de una representacion que aquella le había hecho; contestó con fecha de 15 de Mayo de 1767 al informe que se le había pedido; y no habiendose recivido el del Gobernador de Buenos Ayres, se tuvo por conveniente que informase Don Joseph Joachin de Viana, quien lo executó con fecha de 4 de Mayo de 1768.

El primero expuso que esta Plaza es la llave del Rio de la Plata; que los Oficiales Reales establecieron sin su noticia el derecho de Alcavalas: que la Plaza se mantenia en el mismo estado que estaba quando tomó posesion de su Gobierno, sin embargo á haber dispuesto Don Pedro Cevallos su fortificacion, que se redujo á una semimuralla por la parte interior del recinto que dejó en embrion el Yngeniero Don Francisco Cardoso: que Don Francisco Bucareli conoció á su ingreso la precision de que se fortificase, y lo mismo parecia á la Tropa de la Guarnicion: que mientras tuvieron fomento los vecinos con el principio de la fortificacion, empezaron á cubrir sus Barracas de Teja, pero al punto que cesó, les faltaron los auxilios; que los frutos que unicamente tienen, son cueros y granos, y esto de nada les sirve, pues aunque existian más de 60.000 de los primeros, no habia quien diese un real por ellos, y los segundos se hallaban mas baratos en las Poblaciones del contorno: que los Naturales son desidiosos, por cuya causa no puede haber allí riqueza, y á no tener abundancia de carne, con la que, sin pan, ni sal se ali-

mentan, se abandonarian por todos terminos, pues el Comercio solo consiste en algunas Pulperias, sobstenidas y fomentadas por Mercaderes de Buenos Ayres: Y concluye haciendo presente, que segun voz comun, habia ascendido el derecho de Alcavalas en el año de 1766 á 2.500 pesos, y no excediendo de 12 el número de Pulperos, y otros algunos que bendian, cargaba esta pension sobre los Pobres y Tropa que compraban, bajo cuyo supuesto, y en el de hallarse muy á los principios aquella Ciudad, que debia ser atendida por su apreciable situacion consideraba conveniente, que continuase la exempcion de Alcavalas: que anualmente se embiase de España un Navio de Rexistro, con calidad de que su carga se compensase con Cueros de primera calidad: y que se declarasen quales eran los privilegios que corresponden á aquel Govierno, respecto á no constar en sus Archivos los que gozaba el de Cuba á que en su establecimiento se mandó arreglar.

Don Joseph de Viana contexta sobre la miseria de aquella Poblacion, y que sus Moradores estan siempre con las Armas en la mano, para su defensa de las invasiones de los Yndios fronterizos, y gente vaga; de modo que no hay año que no hagan 3 ó 4 salidas en su seguimiento para cuyo efecto, quando ellos no pueden, ponen otros en su lugar, á quienes pagan 8 ó 10 pesos en cada salida, y gastan otro tanto, ó mas de lo que importa el derecho de Alcabala, que es 40 pesos por Pulperia. Refiere la promptitud con que se aviaron en la ultima Guerra, para pasar á Maldonado, y desde allí á la Conquista del Río grande: Que en la Colonia del Sacramento contribuyeron con 32 carros para la conduccion de la Artilleria, y nada se les satisfizo en aquel entonces por este servicio, ni por el Ganado que se sacó de sus Estancias: Que los vecinos de Montevideo pagan un real, con destino al Ramo de Guerra, por cada cuero, que sacan, lo que les es gravoso, y que en caso de continuarse esta exaccion, le parecia que se destinase para costear lo preciso para las salidas que executan, haciendo que se les restituya lo que indebidamente se les ha cobrado. Y finalmente que supuesto todo lo dicho, resultaria mas perjuicio que aumento á la Real Hazienda la practica del cobro de la Alcabala, pues se cortaria el buelo al pobre vecindario, y en lugar de aumentarse

como conviene por ser aquella Ciudad la llave del Rio de la Plata, y del Reyno del Perú, se retirarian los habitantes, faltandoles la escasa manutencion de las Pulperias.

2.º Si se ha de introducir en Montevideo el uso del Papel sellado, y si será util la creacion de una Escrivania publica.

Por Reales Cédulas de 12 de Abril de 1767 se pidió informe sobre este particular, al Gobernador de Montevideo, y al de Buenos Ayres; este no ha contestado; pero aquel en carta de 2 de Marzo de 1768 expone no convenir alli el uso del Papel sellado por lo pobre del vecindario, y necesidad que hay de su aumento para defensa de su Patria; pero si cree precisa y util la creacion de la Escrivania, unida la de Real Hazienda y de aquel Govierno al sugeto que la exerza; y que se hace necesario que se fortifique mucho aquel Puerto por ser la Plaza la llave del Reyno del Perú.

El Consejo teniendo presentes los informes que ha dado la Contaduria sobre estos puntos, y lo que en inteligencia de todo ha expuesto el Fiscal, conformandose con su dictamen: es de parecer, que aunque falta el informe pedido al Gobernador de Buenos Ayres sobre el establecimiento del derecho de Alcavalas, habiendo satisfecho Don Joseph de Viana a el que se le pidio, en los terminos que se expresan; puede Vuestra Majestad servirse mandar desde luego, que por aora cese esta contribución, como tan dañosa á una nueva Poblacion tan importante; Y por lo respectivo al uso del Papel sellado, y creacion de una Escrivania pública, conforme tambien con el parecer del Fiscal: no halla este punto en estado de resolucion, hasta que informe el Gobernador de Buenos Ayres, como se le tiene mandado.

Asi mismo, atendiendo el Consejo á la insinuacion que hace el actual Gobernador de Montevideo, sobre que se embie anualmente de España un Rexistro en los terminos que manifiesta: lo hace presente á Vuestra Majestad para que, segun la ocurrencia de las necesidades publicas, se digne determinar lo que considerase mas conveniente; no habiendo que hacer sobre la declaracion de los Privilegios correspondientes á su Govierno, que solicita, respecto á que no dejarán de ser alli notorios, mayormente quando desde su establecimiento no se ha hechado menos semejante declaracion.

b) ALMOJARIFAZGOS

Extracto de la obra «Política Indiana», de D. Juan de Solórzano Pereira. Madrid, 1739.

De los Derechos de Almojarifazgos.

LIBRO VI.—CAP. IX.

Aunque son tan considerables, y quantiosas las Regalias de las Indias, que hasta aqui he referido, aun lo es más, la que quiero tratar en este capitulo, conviene a saber de los Almojarifazgos, que se pagan por las mercaderias, que entran, y salen en todos sus Puertos, y se llevan y navegan á ellos por ambos mares. El qual derecho en Latin se llama *Portorium*, y tambien *Vectigal* con nombre mas general, aludiendo con estos vocablos, á que se debe de lo que se lleva, ó de lo que entra en los Puertos, y en reconocimiento del Señorio de ellos, y de la seguridad de sus mares.

De este Derecho hace tambien notable mencion el Texto del Emperador Federico, contandole entre las demás Regalias, que oy usan los Reyes, y Emperadores, y fué conocido por los Romanos, y por otras Naciones, mucho antes de la constitucion de esse Emperador, como consta de muchos Textos, y Autores, que dél tratan en términos del Derecho Comun, y de nuestro Reyno.

En el qual tenemos unas célebres leyes de Partida, y tres titulos enteros de la Nueva Recopilación, que le dan el nombre de *Almojarifazgo*, que es Arabigo, y se deriva de *Almojarife*, que segun la misma ley de Partida: *Tanto quiere decir, como Oficial, que ha de cobrar los derechos de la tierra por el Rey, que se dan por razón del Portazgo, é del Diezmo, é del censo de la tierra.* Y Almojarife se dice de la palabra, ó verbo *Xerefe*, que significa vér, ó descubrir con cui-

dado una cosa. Y porque esta especulación se hacia con mayor rigor, y exaccion en los Puertos de Mar, se han venido á usurpar estos nombres con más frequencia por los derechos, que se pagan en ellos y por sus Cobradores, como lo advierte Francisco Tamarid, diciendo: *Almojarife, Cobrador de la renta de la Mar,* á quien sigue Antonio Nebrisense, y con su acostumbrada diligencia Don Sebastian de Covarrubias.

Aunque tambien reconoce, que se pueden llamar, y llaman *Almojarifes* con igual propiedad, todos los que cobran las rentas del Rey, de los Derechos, que se pagan de las mercaderias, que salen para otros Reynos, y entran en el nuestro por tierra, que son los que llamamos *Puertos secos,* á diferencia de los de el Mar, que se pueden llamar *Mojados.* Y que las Historias escriben haver tenido este nombre antiguamente los Thesoreros Generales, hasta que en tiempo del Señor Rey Don Alfonso el XI. le desecharon por ser Arabigo, y mudaron el titulo en Thesorero General. Pero no por esso se quitó el de los mismos derechos, pues vemos, que todavia retienen el de Almojarifazgos.

Este Derecho entre los romanos era la octava parte del valor de las mercaderias, que se transfretaban, ó traginaban, y por esso solia llamarse de las *Octavas* y *Octavarios,* los que le cobraban, ó arrendaban, como consta de los Textos, y Autores citados, y de otros muchos, y en todas partes ha sido siempre de gran interés. Y assi dicen Pineda, y otros, que de él sacaba el Rey Salomón la mayor parte de las muchas riquezas que tuvo. Y Estrabon encarece las inmensas, que juntaban los Masilienses de los portazgos, y vectigales que les pagaban los Navegantes, y Comerciantes por el Rio Rhin, ó Ródano de ida, y buelta, y tambien los Britanos ó Ingleses por la navegación y contratación de sus mares, y Puertos á Francia, y de su retorno. Y en otra parte dice, que los Cumanos fueron tenidos por poco advertidos, respecto de que teniendo en su Ciudad un buen Puerto, no cayeron en aprovecharse de este Derecho, hasta passados más de trescientos años de su edificación.

Y lo que rendia á los Romanos, podrá constar por la cuenta de Justo Lipsio, y por una Ley de el Derecho Común, que pone setenta

especies de piedras, y cosas preciosas, que se trahian de la India Oriental, y de que principalmente se debia cuidar de esta cobranza. No porque tambien no se pagassen de otras; sino por ser aquellas las que más rendian, como alli lo advierte la Glossa. O para dar á entender, que aunque por otras leyes estaba declarado, y ordenado, que no se pagasse portazgo de las cosas, y Esclavos, que los Ciudadanos Romanos compraban, y navegaban para sus usos: esta franqueza no se havia de practicar quando se trahian joyas de tanta estima, y de tan lexos, y tales, que no parece se necessitaba de ellas para el uso; sino para el deleyte, como lo advierte bien Guido Pancirolo, que explica una por una la significación, y propiedad de todas las dichas especies.

Pero viniendo yo á tratar de las que se llevan, y retornan en nuestras Indias Occidentales, es tan conocida, y crecida la estimación de su Almojarifazgo, que demás de las advertencias, que cerca dél se havian puesto, juntamente con otros de una Ley de las de la Nueva Recopilación de Castilla, se hizo en ella titulo particular, por el que á ellas toca, cuya rúbrica es: *Del Almojarifazgo de las Indias, y condiciones conque se arriendan*, donde se hallarán muchas cosas que pertenecen á su materia, y muchas mas infinitas Cedulas y Ordenanzas Reales, que en diferentes tiempos se han despachado assi para entablar este Derecho, y declarar el modo, y forma, que se ha de tener, y guardar, en su cobranza en los Puertos de España, y en los de las Indias, como la cantidad, que se ha de pagar á titulo del en cada uno de ellos, y las penas en que han de incurrir, los que no manifestaren, y registraren todas las mercaderias, que embarcan, ó usaren de otros fraudes, y malicias, para escusar la paga, que debieren por razón dellas.

De las quales Cedulas, y Ordenanzas estan juntas las mas en el tercer tomo de las Impressas. Y en orden á ellas dice Juan Matienzo: *Que en su tiempo se cobraba de las mercaderias, que se traian á vender á las Indias quince por ciento, la mitad pagado en ellas, y la otra mitad en España* y porque á los que iban á nuevas Conquistas, y Poblaciones, se les solia hacer suelta de este Derecho (como del de la Alcavala) por algún tiempo, y en las mas Provincias de las Indias

no se cobraba de las mercaderias de cosas propias de la Tierra, que salian de unos Puertos para otros de ellos, se despachó Cedula el año de 1591. en que se mandó, que las dichas cosas, y mercaderias se cobrassen dos y medio de salida y cinco de entrada, y aunque en esto pusieron alguna dificultad el Virrey, y Audiencia de Lima, por decir que se acababa de introducir el Derecho de la Alcavala, y que con estotro del nuevo Almojarifazgo se estrechaba, y encogia en cierta manera el comercio de aquella Tierra, y que assi convendria moderarle, se les respondió por Cedula del Pardo de 14. de Noviembre de 1595. que esso se quedaba mirando, y que en el entretanto cumpliessen lo que les estaba ordenado.

Y por otra de Valladolid de 10. de Febrero de 1603. se le dice al Virrey Don Luis de Velasco, que se havia entendido, que en la cobranza, y quenta de los Almojarifazgos del Puerto del Callao de Lima, havia poco cuidado y que este derecho iba en disminución por los fraudes que los Maestres hacian en llevar mucha suma de mercaderias de las de España fuera de Registro, y que lo mismo se hacia en la ropa, y frutos de aquella tierra, y se le manda castigue los culpados en esto por lo passado, y se cobre lo rezagado, y para lo de adelante dé el orden, que mas convenga para la buena administración, y recado de este derecho.

Y en otra más nueva de Lisboa á 24. de Agosto de 1619. se buelve á encargar lo mismo, y se insertan otras Cedulas, y Provisiones antiguas de los años 1550. 1554. 1564. y 1570. en las quales pena del quatro tanto, y perdimiento de Oficio, se mandó lo mismo á los Oficiales Reales de la Nueva España, y á todos los demás de las Indias, y que por ningun caso fiassen lo que se debiesse, y procediesse por razones de este derecho, ni lo tuviessen fuera de las Caxas Reales. El qual despues acá se ha ido, y va cada dia acrecentando más, por pedirlo assi las urgentes necessidades del Rey, y del Reyno, y los muchos Enemigos, y Pyratas, que infestan, y acometen las Flotas y Armadas que van y vienen á las Indias.

Extracto de las «Memorias históricas sobre la legislación y gobierno del comercio de los españoles con sus colonias en las Indias Occidentales», por D. Rafael Antúnez y Acevedo.—Madrid, 1797.

Del derecho de almoxarifazgo.

PARTE CUARTA.—ARTÍCULO II

Almoxarifazgo, segun da á entender la ley 25. tít. 9. partida 2. son los derechos de la tierra, debidos al Rey por razón de portazgo, é de diezmo, é de censo de tiendas; pero en el primer concepto es principalmente del que tratamos aqui.

Antes de referir el origen y progresos de esta contribucion, debemos asegurar, como ya insinuamos, que es en todo diversa de la de avería, aunque alguna vez se hayan confundido estos dos nombres. Hemos visto en el articulo antecedente que este último derecho tuvo principio muchos años antes que se estableciese el otro, á lo menos con respecto á lo que se embarcaba de España para Indias; y dexamos notado sobre la ordenanza 4. de las expedidas en 3 de Marzo de 1573 que mandándose en ella se cobre la avería de todo lo que fuere y viniere de las Indias por el afuero que ovieren hecho los almoxarifes para cobrar el almoxarifazgo, se veia claro que eran dos distintas contribuciones, administradas por diferentes reglas y empleados.

Lo mismo se deduce de una de las capitulaciones ya referidas de la administracion de la avería, que tomó á su cargo el comercio, y fué aprobada por el Rey en Cédula de 31 de Marzo de 1660, por la qual se concedió que todos los frutos y mercaderias que vinieran de Indias, fuesen libres de avería, de almoxarifazgo, y de todos los demas derechos impuestos sobre la entrada en España de los géneros traidos de aquellas partes; confirmándose esta distincion con que habiendose establecido nueva forma para el cóbro de los derechos de salida de España á Indias, y de entrada en estos reynos de lo que

se traxese de ellas, por el real proyecto de 5 de Abril de 1720, se estimó por olvidado el ramo de averías, y esto dió motivo á las juntas, y Cédulas de 18 de Junio de 1732, que ya hemos referido.

Entrando pues á tratar del derecho de almoxarifazgo como separado, y contrayéndonos al que se ha pagado en España de lo que se embarcaba para las Indias, ó de lo que se traia de ellas, sabemos por la provisión expedida en 28 de Febrero de 1543 (1), que los Reyes Catolicos por una su carta, firmada de su nombre, y señalada con su sello, dada en la ciudad de Burgos, á 6 dias del mes de Mayo de 1497, y por otras cartas, Cédulas, y declaraciones que despues se dieron, mandaron, que por el tiempo de su voluntad, de todas y qualesquier mercaderias, y cosas que de las dichas Indias se traxesen á estos reynos, no se llevasen derechos de almoxarifazgo, ni aduana, ni almirantazgo, ni otros derechos algunos, ni alcabala de la primera venta, y la misma franqueza tuviesen todas las cosas que se embarcasen y llevasen á las Indias, para proveimiento, y sostenimiento de ellas, y de las justicias que en ellas estuviesen.

Esta absoluta libertad de toda contribucion en lo que fuese y viniese de las Indias, se confirmó por el Rey D. Carlos I. en otras Cédulas de que no tenemos individual noticia, pero nos asegura de haberse expedido, el mismo Rey D. Cárlos, pues en el exôrdio de la que acabamos de extractar, y á continuacion de las palabras por otras cartas y Cédulas, dice: ansi por los Reyes Católicos, como por nos. Ni debe extrañarse en esta exêncion que quando se hable de lo traido de las Indias, se comprehendan indefinidamente todas las cosas, y quando se trata de lo llevado á aquellos reynos, se limiten á las destinadas para proveimiento y sostenimiento, porque ya diximos que en los principios como era poco lo descubierto, y menos la poblacion de enropeos, era consiguiente que fuesen pocas ó ningunas las cosas de luxo que se conduxesen de España á América por via de negociacion.

Es verdad que en Cédula de 15 de Diciembre de 1531 (2) se dixo

(1) Fol. 446. tom. 3. colec.
(2) Ley 28. tit. 15. lib. 8. de la Recop. de Ind.

que no se llevasen derechos de almoxarifazgo á los prelados y clérigos de órden sacro que pasasen á las Indias, por lo que llevaban para atavio y mantenimiento de sus personas y casas, siendo propio y verdaderamente suyo; y esta excepcion parece que supone establecida ya en 1531 la dicha contribucion; pero tambien es cierto que en la referida Cédula no se trata de almoxarifazgo exigible á la salida ni entrada en España, sino á la llegada á Indias, donde estuvo introducido muy desde los principios del descubrimiento, como se insinuará despues.

Lo mismo debe decirse de la disposicion de la ley 8. del citado título y libro, deducida de Cédula de 15 de Abril de 1540, sobre que se cobre el almoxarifazgo de todo lo que fuese escrito en el registro, aunque no se halle al tiempo del desembarco, á menos que se justifique haberse echado al agua, ó no haberse embarcado realmente; pues del mismo contexto de la ley aparece que se trata del cóbro de este derecho de Indias.

Quedemos pues asegurados de que antes de 1543 lo que se conducia de estos reynos á los de Indias, ó de ellas á España, ni un maravedí pagaba en ellos al real erario por título de contribucion, pero en el citado año, y por la Cédula de 28 de Febrero, se dió principio á gravar este comercio en España.

En aquella mandó el Rey D. Cárlos I. que todas, y qualesquier personas que traxesen á estos reynos, de las Indias, qualesquier mercaderias y mantenimientos, y otras cosas, ó las cargaren en estos dichos reynos para las llevar á las dichas Indias, paguen de entrada, por tierra, y cargo, y descargo, y venta de ellas los derechos de almoxarifazgo y alcabala, y otros derechos que de ellas nos debieren, conforme á las leyes y condiciones del quaderno del almoxarifazgo del arzobispado de Sevilla, y obispado de Cádiz; pero quedó libre de esta contribucion por la misma Cédula, todo lo que traxesen de las Indias, ó llevasen á ellas los pasageros para sus mantenimientos é servicio de sus personas, é mugeres, é hijos, é casas, jurando aquellos en forma, que estos frutos ó mercaderias eran precisamente para aquel destino, y no para vender ni contratar, ni para otra cosa alguna.

Esta Cédula de 28 de Febrero de 1543 (1) se insertó en otra de 28 de Septiembre del mismo año; y por esta se ordenó que desde alli en adelante, á la entrada en Indias de los frutos y mercaderías llevados de España, solo se pagasen de almoxarifazgo cinco por ciento, en lugar de siete y medio por ciento que antes se cobraban; respecto á que (dice el Rey) los dos y medio por ciento eran los que se habian (eran los que se habian) de haber satisfecho á la salida de Sevilla, donde entonces nada se pagaba, por la franqueza absoluta concedida desde el principio; y habiendose de cobrar ahora el mismo dos y medio por ciento en la salida de Sevilla, no era justo que se cobrase otra vez en las dichas Indias.

De esta última resolucion se pueden deducir varias noticias: primera, que desde el principio del comercio de Indias se cobró en ellas el derecho de almoxarifazgo de quanto se llevaba de España, y que la quota fué de siete y medio por ciento: segunda, que esta quota embebia en si el dos y medio correspondiente á la salida de estos reynos que estaba franca, y por conseqüencia que esta cantidad era el derecho de almoxarifazgo de salida; lo que verémos comprobado despues: tercera, que en los géneros llevados á Indias no creció el derecho de almoxarifazgo considerado en su total; puesto que siete y medio por ciento se cobraban antes juntos en aquellos reynos, y despues se percibia la misma cantidad dividida entre acá y allá: y quarta, el escrupuloso cuidado que nuestros Reyes tenian de no gravar el comercio, aun quando las urgencias de la corona obligaban á suprimir ó revocar las franquezas que antes habia gozado.

Pero las mismas estrecheces del erario real hicieron despues aumentar el derecho de almoxarifazgo sobre lo que se cargaba para las Indias; pues en Cédula de 29 de Mayo de 1566 (2) se mandó que se cobrase en la salida de Sevilla para aquellos reynos, cinco por ciento, en lugar del dos y medio anterior; y á la entrada allá diez por ciento en lugar de cinco. Para los vinos se dió, no sabemos por qué, especial y mas fuerte tarifa, mandando se cobrasen diez por ciento

(1) Ley I. tit. 26. lib. 9. de la Recop. de Castilla.
(2) Pág. 448. tom. 3. colec. Ley 2. tit. 26. lib. 9. Recop. cast.

al embarcarse en Sevilla para las Indias, y á su entrada en estas otros diez por ciento, en todo veinte por ciento; pero en otra Cédula de 25 de Enero de 1567 (1) se rebaxó algo esta quota en la salida de los vinos de Sevilla para Indias, reduciendola á siete y medio por ciento, sin hacer novedad en los diez que debian pagarse al tiempo del desembarco en aquellos reynos.

En las Cédulas citadas de 1543 y 1566 no se explica quanto importaba el derecho de almoxarifazgo de entrada en Sevilla de los géneros traidos de América, refiriendose sus decisiones á las leyes del quaderno del almoxarifazgo del arzobispado de Sevilla, y obispado de Cádiz; pero por la Cédula de 5 de Junio de 1566 (2) sabemos que el arancel de los derechos de almoxarifazgo de todo lo que entraba en Sevilla por mar ó tierra, era de cinco por ciento, y ademas diez de la alcabala de primera venta, que se cobraba en ciertas ocasiones, aunque realmente no se verificase aquella. Habia, es cierto, algunas excepciones á la regla general, pero ninguna habla con lo traido de Indias, segun puede verse en la citada ley, tan difusa como curiosa, por las muchas noticias que contiene relativas á nuestro comercio de Europa y Africa. No lo es menos la ley 3, que tambien hemos citado, y en la qual se moderaron los derechos de salida y entrada en Sevilla de varios géneros y frutos, aunque en lo tocante á Indias solo se habla de los vinos, segun diximos. Sin embargo, debemos advertir que por Cédula de 13 de Mayo de 1573 (3) se prorogó por doce años á la Isla Española, ó de Santo Domingo, la gracia que por otros doce se le habia concedido en 2 de Febrero de 1561, de que solo pagase siete y medio por ciento (de los quince que se debian de almoxarifazgo y alcabala) de todo lo que enviasen ó traxesen á Sevilla los vecinos de la dicha isla, y qualesquier mercaderes y tratantes, y otras personas, asi de azúcares y cueros, como de caña-fistola, y otras cosas y grangerias; y esta gracia se hizo y prorogó en atencion á los servicios hechos por los moradores de la

(1) Ley 3. tít. 22. lib. 9. n. l. Recop.
(2) Ley 2. tít. 22. lib. 9. Recop. cast.
(3) Pág. 460. tom. 3. colec.

dicha isla, y á ser la ciudad de Santo Domingo llave, puerto, y escala de todas las Indias. Pero por otra Cédula de 8 de Mayo de 1577 (1) se mandó cobrar por entero en la Isla Española el derecho de almoxarifazgo, de las mercaderías y cosas que á ella se llevasen del Brasil, y otras partes de las Indias de Portugal en navios arribados, sin que se entendiese en esto la merced (ó moderacion) hecha á la dicha Isla.

De esta Cédula se deduce tambien que los frutos de aquellos reynos, á su entrada en España pagaban juntamente con el cinco por ciento de almoxarifazgo, el diez mas de alcabala, aunque no se verificase realmente la primera venta; pues los derechos de los de la Isla Española se moderaron á la mitad del quince por ciento que debian pagar segun hemos referido.

En 28 de Diciembre de 1568 se libró otra Cédula (2) comunicando á las Indias la referida de 29 de Mayo de 1566, y añadiendo en ocho capítulos varias prevenciones sobre la cobranza del almoxarifazgo de entrada y salida en aquellos reynos. De ellas unas tratan del comercio de las provincias de las Indias entre si, y otras del de España con ellas, y al contrario. Estas últimas pertenecen mas á nuestro intento, y por eso harémos de ellas memoria.

Por el capítulo I. de la citada Cédula se previno que conforme á las de 1566, se cobrasen en los puertos de Indias, á la entrada los diez por ciento de las mercaderías llevadas de estos reynos, demas y allende de los otros derechos de almoxarifazgo, que se pagan y han de pagar acá, de la saca y salida de ellas, en virtud de las dichas Cédulas. Por el 2.º capítulo se declaró que este derecho se habia de exigir en las Indias por las evaluaciones que allí se hiciesen del verdadero valor que las mercaderias tuvieran al tiempo de la paga, y no por las que se hubiesen hecho en los reynos de Castilla; executándose los afueros particular y distintamente, por los géneros y especies de mercancías, segun la calidad y bondad de ellas, sin que esto se haga ningun arbitrio. Por el cap. 6. se ordenó

(1) Pág. 456. tom. 3. colec.
(2) Pág. 450. tom. 3. colec.

que de las cosas y mercaderías que de aquellos reynos se traxeran á estos, se pagasen á la salida dos y medio por ciento del almoxarifazgo, del valor verdadero que tuvieran al tiempo de cargarlas y sacarlas; y por el cap. 8. se previno que todos los derechos de almoxarifazgo: se pagasen de contado en dinero de oro, ó plata labrada, ó en pasta.

Por Cédula de 17 de Julio de 1572 (1) se mandó cobrar el derecho de almoxarifazgo de los esclavos que se llevasen al Perú por via de contratacion, como de las demas mercaderías; y por otra de 26 de Mayo de 1573 (2); que el almoxarifazgo, asi de esclavos como de mercaderías, se cobrasen en aquellas provincias, del mayor valor que tuviesen en el Perú, respecto al que tenian en Tierrafirme, de donde se llevaban; regulandolo en cinco por ciento del aumento: y esta exâccion sobre el mayor valor se mandó generalmente en todas las Indias asi de lo que iba de estos reynos, como de lo que se traficaba de unos puertos á otros en aquellos, por varias Cédulas que pueden verse en el citado tomo 3. de la coleccion de 1596, desde la página 445 hasta la 467, señaladamente por la de 21 de Diciembre de 1539 (3).

Declarose tambien por Cédula de 27 de Abril de 1574 (4), que en todos los puertos de Indias se debia cobrar el derecho de almoxarifazgo de la xarcia, velas, clavazon, y las demas cosas que de los navios dados al traves, vendieren sus dueños, como se habia declarado muchos años antes por Cédula de 25 de Octubre de 1549 (5) que se pagase aquel derecho de las cosas llevadas á Indias, y que se habian libertado de él (por ir destinadas al servicio de las personas que pasaban en servicio del Rey, ó fuera de él) siempre que se verificase venderlas ó hacer otra negociacion de ellas.

Se mandó tambien por Cédula de 21 de Abril de 1574 (6) á los Oficiales reales de Mexico y Veracruz, que cobrasen los derechos

(1) Pág. 453. tom. 3. colec.
(2) Pág. 454. tom. 3. colec.
(3) Pág. 457. tom. 3.
(4) Pág. 454. tom. 3. colec.
(5) Pág. 455. tom. 3. colec.
(6) Pág. 457. tom. 3. colec.

de almoxarifazgo de todas las mercaderías que fuesen puestas y asentadas en los registros de los navios, aunque sus dueños aleguen que no se cargaron algunas de ellas, como no lleven certificacion de los Jueces Oficiales de Sevilla, ó del que hobiere despachado en S. Lúcar la flota. Esta Cédula es curiosa por los hechos en que se funda, y prueban que en todos tiempos han sido los hombres igualmente ingeniosos para el fraude; pues dice el Rey en su exordio, habersele informado que muchas veces iban registradas muchas mercaderias y queriendolas avaluar y cobrar los derechos de ellas, alegan las partes que no se llevan, por no haber tenido lugar para cargarlas en Sevilla, con la prisa del despacho de las flotas; y que mandaban las mismas mercaderias á otros navios con fines de esconderlas, y no pagar los derechos; y acaeciendo topar con ellas, dicen que son las que iban registradas en el otro navio donde faltan, porque no se las tomen por perdidas.

Sin embargo de la generalidad con que estaban sujetas á este derecho todas las cosas que se llevaban y traian de las Indias, hubo algunas exceptuadas en todos tiempos. Ya hemos insinuado la franqueza concedida á lo que se embarcaba para avío y servicio de los pasageros, y aun de los eclesiásticos residentes en aquellos reynos, jurando ser suyo, y para su uso; pero igualmente se libertaron de contribucion el vino, y todos los otros bastimentos que se compraban para las armadas y flotas de Indias; los quales no pagaban tampoco otros derechos que se cobraban en las aduanas, ni habia precision de ser llevados á ellas, segun se declaró en una provision expedida por el Consejo de Hacienda en 20 de Marzo de 1564. Por ella consta que habiendo preso los Jueces de la casa á los ministros de la aduana que habian querido detener unos tocinos que se traian para la armada de Indias, mandó el Rey que se pusiesen en libertad, advirtiendo al Juez conservador y recaudador, que otra vez no embarazasen cosa alguna que viniese para este efecto; y despues en 1645, habiendo pretendido el administrador general de los almoxarifazgos que se debia pagar de aquellos géneros el uno y medio por ciento que se habia impuesto sobre todos los géneros francos de aquella contribucion, declaró S. M. por decreto de 4 de Abril,

que no se entendia el nuevo tributo con los bastimentos y pertrechos de los galeones y naos de la carrera de Indias. Con efecto, desde 14 de Septiembre de 1613, y 12 de Diciembre de 1619 estaba concedida la misma exêncion de almoxarifazgo á las naos marchantas de este comercio, por sus pertrechos y bastimentos; como todo puede verse en el lib. I. cap. 22. n. 21. del Norte de Contratacion. Pero sin embargo, esta exêncion estaba reducida á los derechos de salida ó embarco; pues del vino que se desembarcase en los puertos de Indias, así de armadas y flotas, como de qualquiera otro navio, estaba mandado por Cédula de 11 de Agosto de 1606, se cobrasen los derechos de almoxarifazgo de entrada, aunque aquel género fuese de raciones de la gente de mar y guerra (1).

El mismo autor de esta obra nos asegura en el n. siguiente 22. que no solo eran libres de almoxarifazgo los aprestos para los buques de la carrera, sino tambien todas las cosas enviadas de cuenta del Rey, fuese en su real nombre, en el de sus proveedores, ó en el de las personas que hacian asiento de provisiones; y que asi se capitulaba por condicion expresa en los arrendamientos de aquel derecho; en cuya comprobacion cita uno hecho con D. Francisco Baez Eminente, en 9 de Marzo de 1632, y otro con D. Juan de Londoño Ibarra, en 26 de Junio de 1663. Mucho antes que D. Joseph de Veytia, habia escrito el cronista Herrera (2) que el Rey católico ordenó en el año de 1507 fuesen libres de almoxarifazgo todas las cosas que se cargasen por cuenta de su Alteza.

Siguiendo sin duda este mismo concepto, estaba declarado desde muy antiguo, por una real provision de 20 de Marzo de 1564 (3), que los azogues no debian pagar almoxarifazgo, aunque si avería, (y esta es otra demostracion de lo que hemos dicho de la diversidad de estas dos contribuciones) ni entrar en la aduana, sino ir en derechura las recuas y carretas conductoras á la atarazana ó almacenes de la Casa de Contratacion, donde se recibian y empacaban los azogues.

(1) Ley 7. tít. 15. lib. 8. Recop. Ind.
(2) Decada I. lib. 7. cap. II. n. I.
(3) Norte, lib. I. cap. 14. n. 20.

La misma exêncion gozaron los libros permitidos de pasar á Indias; pues aunque pagaban la avería, estaban libres de todo otro derecho, segun nos dice Veytia en el n. 10 cap. 16, lib. 2. de su Norte, y es expreso en la ley 27. tít. 15. lib. 8 de la Recopilacion de Indias, deducida de Cédula de 4 de Noviembre de 1548.

Por Cédula de 18 de Agosto de 1556 (1) se mandó que al fin de los registros y fees de mercaderías, se ponga por escrito con distincion lo que hubieren montado los derechos de almoxarifazgo de cada persona en particular, y en quantas partidas y sumario de lo que montare todo el registro ó fe, declarando á quanto por ciento se paga de las mercaderías. Y por otra Cédula de 4 de Junio de 1582 (2) se ordenó que los almoxarifes de Sevilla envien en cada flota ó navios sueltos de registro, relacion de todas las mercaderias que hubieren despachado y pagado los derechos, dirigida á los Oficiales Reales de Indias, para que les sirva de noticia, y se eviten los fraudes que se cometian, entregando á las partes testimonio de lo que habian satisfecho sin coserlo al registro, y dando con esto ocasion á ocultaciones y á que si se denunciaban estas, solian quedar libres los defraudadores, presentando el certificado de haber satisfecho el almoxarifazgo en Sevilla.

En la ley 5. del citado tít. y libro, deducida de Cédula de 1550, 1554, 1619, y 1627, se previno á los Oficiales Reales de Indias no entregasen, por ninguna causa ni razon, las mercaderías á los cargadores ni consignatarios, si no hubiesen pagado antes de dar el despacho, los derechos de almoxarifazgo; sopena de pagarlos aquellos con el quatro tanto, si se hallase haber dado alguna cosa ó cantidad fiada.

Finalmente, en Cédula de 21 de Mayo de 1648 (3) se mandó que si los ministros de la Casa de Contratacion aprehendieren algun descamino de mercaderías al tiempo del despacho ó recibo de galeones ó flotas, paguen los derechos de almoxarifazgo á los recaudadores y arrendadores del de Indias, y no entren los géneros en la

(1) Ley 3. tom. 15. lib. 8. Recop. Ind.
(2) Lèy 4. tom. 15. lib. 8. Recop. Ind.
(3) Ley 16. tom. 17. lib. 8. Recop. Ind.

aduana por donde pasaren; y que igualmente si los ministros del almoxarifazgo aprehendieren mercaderias descaminadas por fraude hecho á su ramo, satisfagan el derecho de avería á los de la Casa de Contratacion.

Pero no debemos omitir la noticia de que pocos años antes, ó pocos despues de la mitad del siglo pasado, intentó la administración general de los almoxarifazgos cobrar de la ropa y frutos que se embarcaban para Indias, (ademas de aquel derecho, y otros menores unidos) los quatro unos por ciento impuestos nuevamente, con nombre de lo vendible, fundándose en que en el arrendamiento se decia, que los cobrase de todas las mercaderías que entrasen y saliesen en las aduanas, y en que estaba en posesion de cobrarlos de todo lo que se sacaba fuera del reyno. Pero se desatendió esta pretension, porque se reflexionó que lo remitido á Indias no iba vendido, sino á venderse allá, donde se cobraba la alcabala para el Rey, señor de aquellos reynos como de los de España.

Parece que no hubo novedad en esta contribucion de almoxarifazgo en todo el resto del siglo XVII, asi porque D. Joseph de Veytia no hace memoria de ella, (en el año de 1672 en que escribia) como porque no la hallamos en el código de leyes promulgadas en 1680. Antes bien la ley primera del citado tít. 15. lib. 8 ordena, que se continue la cobranza de aquel derecho conforme á las Cédulas de 29 de Mayo de 1566, y 28 de Diciembre de 1568 que hemos referido; añadiendo que en las cartas-cuentas, que conforme á su obligacion han de remitir al Consejo, (los ministros y tribunales encargados del ramo) refieran por menor las cantidades de que se compone este caudal.

Es verdad que D. Miguel Alvarez Osorio en el punto tercero de su discurso Extension Politica (1), escrito y presentado al Rey Cárlos II. en 1686, dice repetidas veces que en aquel tiempo pagaban los géneros traidos de Indias un veinte por ciento de derechos; y esto parece indicar que habia crecido la exâccion del almoxarifazgo, al menos á la entrada en España. Pero es de advertir que

(1) Parte I. pág. 70. del Apéndice á la Educacion Popular.

segun hemos dicho ya, el almoxarifazgo comun de los frutos venidos de Indias, se exigia en Sevilla á razon de quince por ciento; á que añadidas las contribuciones sobre toneladas, (de que hablarémos despues) no es extraño ascendiese el total de ellas al veinte por ciento que dice Osorio. Este autor señala la misma quota sobre lo que se embarcaba para aquellos reynos en 1686; y de esta especie trataremos en el artículo siguiente.

Sin embargo de todo lo dicho, debemos hacer memoria aqui de una contribucion, al menos indirecta, que sufrieron ciertos géneros embarcados á Indias en el siglo anterior; aunque ignoramos cuando empezó, y quanta fué su duracion. En 27 de Julio de 1632 se expidió Cédula, en la qual insertandose una de las condiciones con que se concedieron por el reyno los veinti y quatro millones en las Cortes de aquel año, se ordenó que la sisa del vino, vinagre, y aceyte que se sacare de estos reynos para las Indias, &c., se pague de lo que se sacare por mar en los lugares donde se embarcare al precio comun y corriente en ellos al tiempo que se embarca. Esta sisa era la rebaxa de la octava parte, y ademas doce maravedis en cada arroba de vino, (aumentados en aquel año) los cuales derechos de saca eran indirectamente una sobrecarga á los del almoxarifazgo, impuestos en lo que se embarcaba á Indias.

Despues de la publicacion de aquella ley, y en los veinte años inmediatos no es verosimil se revocara ó alterara su observancia; pero en los principios del siglo presente, por las consideraciones que hemos tocado en otro lugar, dudamos si habria alguna novedad. Sabemos que antes del año de 1715 ya se habia variado, á lo menos en quanto á las mercaderias enfardeladas, el método de la exâccion de derechos, executándola no por afuero ó por avaluacion, sino por palmos cúbicos, como dirémos en el artículo siguiente; y es regular que esta novedad introduxese por conseqüencia otras en la quota y reglas de exigir el almoxarifazgo á la salida de España, y quizá tambien á la entrada en las Indias. Pero sea lo que fuere de esto, es tambien creible que no se estableció una regla general hasta el año de 720, pues las flotas que precedieron á esta época desde el principio del siglo, se despacharon por particulares proyectos, segun

hemos dicho ya: y D. Geronimo Ustáriz en el capítulo 45, de su Teorica y Práctica de Comercio nos asegura que en los proyectos baxo de cuyas reglas iban y venian las flotas de Nueva España se pagaban excesivos derechos de todos los géneros y frutos de estos reynos; de modo que los vinos, aguardientes y aceytes satisfacian, por derecho de salida para Indias, en unos proyectos de treinta á quarenta por ciento, y en otros de veinte y cinco á treinta.

Pero en el de 5 de Abril de 720 se estableció por ley general, el reglamento de que tantas veces hemos hablado, y en él se moderaron todos los derechos de salida de España, regulándolos á razon de cinco y medio reales de plata antigua cada palmo cúbico en los fardos, frangotes, caxones, tercios, paquetes, ó barriles de mercaderías sujetos á medida superficial; y para los demás géneros que se embarcaban sin esta sujecion se formó tarifa, regulando los derechos en reales de plata, con respecto al número, peso, ó medida de líquidos, segun puede verse por menor en el capitulo 5. de la citada Cédula de 5 de Abril.

En el capítulo 7. de la misma se fixaron tambien los derechos que habian de contribuir el oro, plata, y frutos que se traxesen de qualquiera parage de las Indias, con el mismo respecto de peso, número y medida que se habia señalado en los renglones que se embarcaban para aquellos reynos; exceptuando el oro y plata, que en moneda, en barras, ó labrados, debian pagar, aquel á dos por ciento, y esta á cinco de sus valores; habiendose declarado antes por el capitulo 3. que á la salida de Indias de los efectos, nada se habia de contribuir por título alguno, incluyendose aquel antiguo derecho de almoxarifazgo en las cantidades que se habian de pagar á la entrada en España.

En el mismo capítulo 3. se declaró igualmente que en los derechos señalados para la salida de estos reynos á los de Indias, estaban comprehendidos todos los que hasta entonces se habian impuesto, é igualmente los que pudieran adeudarse de almoxarifazgo, agregados, cargados, y regalia, por las mercaderias y frutos que se embarcasen para Indias, y que en su conseqüencia no se les podria pedir otro derecho alguno.

Por Cédula de 17 de Septiembre del mismo año de 1720 (1) se reduxeron á treinta y tres maravedis los ciento treinta y cinco que pagaba de derechos la libra de cacao en Madrid, declarándose que en los treinta y tres maravedis satisfechos en Cádiz, nada más debia este género por entrada, con tal que fuese venido de nuestros dominios de América, y traido por naturales de estos reynos. Declarose tambien que de los treinta y tres maravedis, los diez correspondian al almoxarifazgo de Indias, y á los dos pesos escudos señalados en el proyecto de 5 de Abril á cada quintal de cacao; y que en el chocolate labrado se debian cobrar los derechos del almoxarifazgo mayor, y de Indias, con mas el real que impuso el reyno en 1532: con las quales contribuciones y sin otra alguna, se podrian comerciar estos géneros libremente por el reyno, añadido solo el arbitrio particular que hubiese en algun pueblo.

No satisfecho el Rey con estas providencias tan favorables al comercio, expidió otra Cédula en 20 del mismo mes de Abril, que copia el referido Ustariz en el citado capítulo 45. Por ella declaró que asi como á la salida desde los puertos (de Cartagena y Portobelo) para España, debe ser libre de derechos todo lo que se embarcare en ellos, y viniere registrado en galeones y navios sueltos, segun se previene en el citado reglamento, (de 5 de Abril) asi tambien seran libres de contribucion á la llegada y entrada en qualquiera de aquellos puertos, todos los géneros que fueren de estos reynos baxo partida de registro, constando haber satisfecho los derechos de salida en Cádiz; pero se exceptuó de esta franqueza el derecho de alcabala antigua y moderna en las primeras ventas, y en las sucesivas que se hicieran en qualquiera de las dos ciudades de Cartagena ó Portobelo, regulandola á razon de doce pesos escudos por cada fardo de cien palmos cúbicos, y de dos pesos de su valor en los géneros sueltos; añadiendo para obviar fraudes, que aunque no se verificase efectiva venta en qualquiera de los referidos pueblos, no habian de salir de ellos los géneros para ninguna otra parte de América, sin satisfacer primero el derecho refe-

(1) Auto único, tit. 22. lib. 9. de la Recop. cast.

rido de la alcabala, en la misma forma que si se hubieran vendido.

Pero en la excepción que se hizo por lo que toca á la alcabala, halló la justificación del Rey nuevos medios de aliviar al comercio, mandando que la exâccion de ella sobre las mercaderías y géneros conducidos de estos reynos, asi en fardos como sueltos, se executase segun los aforos y valores de España, y no segun los de las Indias, conforme al método y reglamento que se incluyó en la dicha Cédula.

Esta equitativa providencia se fundó sin duda en lo que despues reflexionaba juiciosamente D. Bernardo Ulloa en el n. 103. del capítulo 3. de su preciosa obra Restablecimiento del comercio y fábricas; esto es, que la practica de exigir la alcabala sobre el aumento de valores de los géneros transportados de un pueblo á otro, es repugnante á la razon, porque el diez por ciento debe cobrarse del valor de la cosa vendida, no del flete que la conduce, ni del aumento de los derechos que se le cargan; y que esta justa regla se califica con el modo acostumbrado de exigir la alcabala y cientos, de la carne y otras especies gravadas con ellos, los que se baxan para alcabalar.

La de 5 de Abril de 720 se observó en quanto á contribuciones de lo que se embarcaba para las Indias, hasta el año de 1765 en cuyo mes de Octubre se expidieron el decreto, é instruccion para el comercio libre de las islas de Barlovento. En el número 3. de esta se mandó que en lugar de los derechos del palmeo, que hasta aquella fecha habian pagado los comerciantes por los géneros sujetos á él, se cobrase solo un seis por ciento de todos los que fuesen manufacturados ó producidos en estos reynos, y un siete por ciento de los que fuesen de reynos extraños, al tiempo de su embarque para las Indias; pero en quanto á los géneros y frutos, asi españoles como extrangeros, que no estaban sujetos al palmeo, se mandó en el n. 4. de la misma instruccion que se cobrasen los derechos que prescribia el proyecto del año de 1720.

Por otro decreto de 23 de Marzo de 1768 se establecieron las reglas y condiciones para hacer el comercio desde España á la provincia de Luisiana, recien agregada á la corona; previniendose en su

artículo 6. que no se habia de cobrar derecho alguno al tiempo de la extraccion de todos los frutos y géneros, asi nacionales como extrangeros, que se embarcasen para aquella colonia; pero en quanto á los que viniesen de ella, incluso el dinero, se mandó por el artículo 16. que pagasen (con la qualidad de por ahora) un quatro por ciento, que despues se moderó á dos en 1777, de entrada en España, libertando á los primeros de toda contribucion, si se volviesen á extraer para otros paises.

En otro decreto de 5 de Julio de 1770 (que como los dos anteriores se hallan copiados en la parte 2. del apéndice de la Educacion Popular) se extendió á la provincia de Yucatan y Campeche, la gracia del libre comercio concedido á las islas de Barlovento en 1765, y en los mismos terminos que á ellas, sin internacion á otras provincias, y con la circunstancia de que solo se pagase la mitad de los derechos por el palo de tinte, que se conduxese á España en las embarcaciones de este tráfico.

Aunque la moderacion y franqueza de derechos, que hemos indicado, eran contraidas al comercio de las islas, Yucatan Luisiana, y no trascendentales al de las demas partes de América, hubo despues algunas gracias concedidas á varios frutos de las Indias, de qualquiera puerto de ellas que viniesen.

En real orden de 12 de Mayo de 1772 (1) se mandó entre otras cosas que la franquicia de derechos concedida en 17 de Octubre de 1766 al algodon criado en los dominios del Rey en América, que viniera con destino á las fábricas de estos reynos, fuese extensiva no solo al que se traiga á Cataluña, sino tambien al que venga á las demas provincias de España, por qualquiera de sus puertos; y en otra real orden de 23 de Abril de 1774 (2) se declaró (con la calidad de por ahora) que gozasen de entera libertad de derechos de entrada en Cádiz, y demás puertos habilitados, los géneros y frutos de nuestra América, que siguen: el palo de campeche y demas maderas, sean, ó no para tintes, y de qualquiera provincias que viniesen en

(1) Apéndice de la Educacion Popular, parte 2. n. 24.
(2) La referida parte 2. del Apéndice n. 30.

navios españoles; la pimienta de Tabasco, ó Malagueta: las pescas saladas: la cera: el carey: ó concha: el achiote: y el café de los dominios del Rey en aquellas partes, concediendo la misma libertad de derechos de extraccion á todos los referidos frutos y efectos, si volviesen á salir para dominios extrangeros, igualmente que el azucar traida de qualquiera parte de las Indias, en embarcaciones españolas, asi á su entrada en estos reynos, como á su extraccion para otro qualquiera parage de ellos, ó de los extraños. Previnose tambien en la citada órden que los queros al pelo de ganado vacuno, traidos de las islas de Barlovento, de Yucatan y Campeche, y de la Luisiana, en navios del comercio suelto, á los puertos habilitados para él; pagasen solo el derecho de seis maravedis por cada libra de su peso, sin exigirles otro alguno de entrada en España; segun se regló, continua la misma órden, en 26 de Junio, y 21 de Agosto de 1769 para los de Buenos Ayres que traxesen los paquebotes correos.

Finalmente en el reglamento de comercio libre de 12 de Octubre de 1778 se previno por el artículo 17 que las mercaderías y frutos destinados á la Havana, Cartagena, Rio de la Plata, Valparaiso, Concepcion de Chile, Arica, Callao, y Guayaquil, pagasen, siendo españoles, al tiempo del embarco en las aduanas de esta peninsula, el tres por ciento señalado por el decreto de 2 de Febrero del mismo año, á menos que fuesen libres de toda contribucion, ó se les moderase en los aranceles unidos á este reglamento; y si los géneros y frutos fuesen extrangeros, satisfaciesen siete por ciento á la salida de España, debiendo pagar unos y otros iguales cantidades por el derecho de almoxarifazgo á la entrada en los puertos de Indias.

Estos derechos se moderaron por el artículo 16. para el comercio de los puertos que se llamaron menores, y son Puerto Rico, Santo Domingo, Monte-Christi, Santiago de Cuba, Trinidad, y Batabanó en la misma isla, y las de Margarita, y Trinidad, Campeche, Santo Tomas de Castilla, Omoa, Santa Marta, rio de la Hacha, Portobelo, y Chagre. Mandose pues, que los frutos y efectos españoles, sujetos á contribucion, y dirigidos á los dichos parages, pagasen solamente uno y medio por ciento; y quatro por ciento todas las manufacturas

y géneros extrangeros, á la salida de estos reynos, satisfaciendo respectivamente igual cantidad unos y otros por el derecho de almoxarifazgo á su entrada en América (1).

Por el artículo 22 del mismo reglamento se declararon libres por diez años de toda contribucion de derechos, y arbitrios, á la salida de España, y del almoxarifazgo, á la entrada en las Indias, todas las manufacturas de lana, algodon, lino, y cáñamo, que sean indudablemente de las fábricas de la peninsula, y de las islas de Mallorca, y Canarias; y se declaró tambien que los texidos de seda sola, ó con mezcla de oro y plata fabricados en estos reynos y en dichas islas, solo paguen por cada libra castellana de diez y seis onzas, treinta y quatro maravedis, en lugar de los ochenta que contribuian, segun lo resuelto anteriormente para el comercio libre de las islas de Barlovento.

Por el 24 se concedió igual libertad de derechos al acero, alambre de hierro, y laton, almagra, azucar, bermellon, birretes de seda, blondas, café, carnes, pescados salados (de estos dominios, y de los de Indias) cerveza, cedazos, cerraduras, clavazon de metal dorado, chocolate, cristales, cuchillos, encaxes, espejos, fideos, y demas masas, ó pastas harinas, hojas de lata, y de espadas, sables y espadines, lacre, ladrillos, y loza de todas las fábricas de España, navajas, nueces, papel blanco y pintado, peltre, piedras de marmol y jaspe para mesas, y baldosados, plomo, pólvora, romero, sal, sebo, sidra, sombreros, vidrios, zapatos, y toda especie de quinquilleria de las manufacturas españolas; y por el artículo 25 se declaró que en la exêncion de almoxarifazgo explicada en el 22, no se comprehendia

(1) Por real decreto de 5 de Agosto de 1784 (que circuló impreso) se aumentaron los alivios en el comercio de los referidos puertos menores franqueando enteramente de todos los derechos, y arbitrios los caldos, frutos, y géneros españoles, y rebajando la contribucion del cuatro á solo el dos por ciento en los efectos extrangeros que se llevasen de los puertos habilitados de España, y sus islas de Mallorca, Menorca y Canarias á los referidos de Indias, llamados menores.

Por otro decreto de 28 de Febrero de 1789 (publicado en la misma forma) se declararon libres de todos derechos, incluso el de alcabala, y de qualquiera otra contribucion, todos los frutos, y mercaderías, sin distincion de españoles, ni extrangeros, que se llevasen desde estos reinos á los referidos puertos; y que fuese asimismo libre de derechos el comercio de dichos puertos menores con sus frutos, y efectos en todos los dominios (españoles) de América.

la alcabala que todos los frutos, géneros, y mercaderías deben satisfacer á su internacion en los dominios de Indias, y cada vez que se vendieren en qualquiera parte de ellos.

Por el artículo 43 se libertaron de toda contribucion á la entrada en España (cargándolas en los mas á la salida para paises extrangeros) los aceytes medicinales de Maria, de palo, de canime, de bétola, y de abeto; el achiote, agengibre, algodon con pepita, sin ella, é hilado; añil, azucar, valdeses, canchelagua, búcaros, café, calaguala, cáñamo, pescados, y carnes saladas, cascarilla ó quina, cera en marquetas, chinchilpate, chichimora, crines, cobre, conchas finas y ordinarias de nácar, contrayerba, culen, dividivi, estaño, grana fina, silvestre, y granilla, astas de animales, lana de vicuña, de alpaca, de guanaco, de carnero, y de ceybo, lino, maderas, de todas especies, malagueta, ó pimienta de Tabasco, palo de campeche, y brasilete, amarillo, ferrey, futete, linalóe, moralete, y santo; pieles de ciervo, venado, cíbolo, lobo marino, tigre, y vicuña: pita sobue, plata macuquina, sebo en pan, seda silvestre, y fina en rama; thé, trapo, yerba del Paraguay, y todas las demas producciones propias de Indias, y Filipinas, que hasta ahora (año de 1778) no se han traido á estos reynos.

Por el artículo 44 se moderaron los derechos del oro y plata que en moneda ó pasta se traxesen de qualquiera parte de Indias á España, reduciendo los del oro á dos por ciento con arreglo á la Cédula de primero de Marzo de 1777, y los de la plata á cinco y medio por ciento, los quatro para el Rey, y el medio para el Consulado de Cádiz, interin acababa este de pagar los acreedores prestamistas, segun diximos ya en el articulo anterior de esta obra; y el uno restante se mandó depositar con cuenta separada á disposicion del Ministro de Indias, asi para indemnizar al Colegio Seminario de S. Telmo, y otros cuerpos que tenian dotacion en el gravoso derecho de toneladas, como tambien para invertir el sobrante en la construccion del camino de Andalucia, que interesa principalmente al comercio de Cádiz.

Por el artículo 48 se ratificó la gracia hecha al comercio de la Luisiana en decreto de 23 de Marzo de 1768 de que ya hicimos me-

moria; pero declarando que el quatro por ciento que segun aquella resolución habian de pagar los caudales, y frutos de la dicha colonia á su entrada en España, se habia rebaxado á dos por ciento en real órden de 2 de Mayo de 1777; y en el artículo 50 se añadió la libertad de todos los derechos por diez años á la peleteria que se traxese de la referida provincia en su entrada en España.

Despues del reglamento de 12 de Octubre de 1778 ignoramos que se haya hecho novedad en la materia de nuestro artículo, sino es en el renglon del azucar; sobre el qual se mandaron entregar quatro reales vellon por arroba á su entrada en estos reynos, por una real órden cuya fecha no tenemos presente, pero si que es del tiempo de la última guerra, empezada en Junio de 1779, y concluida en Enero de 1783. En esta contribucion se vino á restablecer casi la misma quota que pagaba aquel género, conforme á la tarifa del proyecto de 1720, en su cap. 7. que era de dos reales de plata antigua.

No hemos hablado de otras contribuciones que pagó en diferentes tiempos el comercio, y parece pertenecian á la clase de almoxarifazgo, porque mas bien que derechos reales, fueron repartimientos hechos para reintegrar los desembolsos executados por el cuerpo del comercio con diversos motivos, y por conseqüencia no eran gravámenes permanentes, ceñida su duracion á aquellos objetos: tales fueron el derecho llamado de Balbas, por el indulto de una denuncia de falta de registro en galeones, por los años de 1627: el de lonja para costear la casa de ella en Sevilla; y el de infantes para aprontar al Rey tropas armadas en cierta urgencia de la corona: todos los quales se administraron con separacion entrando los productos en las arcas del Consulado, para pagar premios y capitales á los que prestaron el dinero; y formado despues entre estos concurso, ó pleito de acreedores (por haberse suprimido, ó disminuido los fondos que les estaban asignados) recayó sentencia executoria de graduacion, por el Consejo de Indias en 1734.

Hubo tambien otros prestamistas al Consulado con el mismo objeto de socorrer á la corona en 1699, 1700, 701, 702, y 703, con los quales se siguió expediente separado, de largos trámites, y variaciones; y á estos se les destinó ultimamente para pago, el uno, y

despues el medio por ciento, de que hemos hecho memoria, en 1732 y 1778.

Pasemos pues, á otro artículo (1).

Del método, y forma que se ha observado para exigir estas contribuciones.

Esta materia que parece accidental ó de poca importancia con respecto á los atributos, sin embargo influye mucho en la felicidad ó perjuicio del comercio; al qual suele no gravar tanto la suma del impuesto, como el modo mas ó menos facil, y suave de cobrarlo.

Hemos visto que asi el de averia como el de almoxarifazgo estaban situados sobre una determinada parte del valor de los frutos, y mercaderías que se llevaban á las Indias, ó traian de ellas; aunque con la diferencia de que el tanto por ciento era permanente, y fixo en la contribucion del almoxarifazgo, y variaba en la de avería, por ser inciertos los costos de la ida, y vuelta de cada flota, los quales formaban la suma total que se habia de repartir ó ratear entre los géneros llevados y traidos en aquel viage.

Asi era consequencia precisa, ó mas bien antecedente, el que se avaluasen los frutos y mercaderias de que se habia de deducir la respectiva contribucion, y la diversidad solo ha podido consistir en el modo de executar este aforo, ó avaluo.

Ignoramos qual fué el que se observó respecto á la averia (que siempre se repartió y cobró en España) aunque este derecho empezó á exigirse muchos años antes que el almoxarifazgo; y solo sabe-

---

(1) Por real órden circular de 8 de Agosto 1782, expedida por el Ministerio de Indias, se previno que el derecho de alcabala de internacion de que habla el artículo 25, del reglamento de 12 de Octubre de 1778 debia cobrarse en lo sucesivo en los puertos de aquellos reynos, como el de almoxarifazgo, sobre los precios señalados á los frutos, géneros, y mercaderías comerciales en el arancel primero del mismo reglamento; revocando otra real órden de 17 de Marzo de 1780 en que se habia prevenido que la alcabala de internacion de los frutos y mercaderías de Europa que se llevasen á las Indias baxo las disposiciones del citado reglamento, debia regularse en ellas por los precios á que corriesen en el comercio, executándose la exêncion por los avaluos, que practicasen los vistas de las aduanas ó las personas nombradas para el efecto, sin consideracion á los valores fijados para la cobranza del almoxarifazgo en el arancel primero del mismo reglamento. La órden de 8 de Agosto de 82 contiene en 9 artículos varias prevenciones acerca del método de executarla.

mos que al afuero de este se mandó arreglar el de aquel, por la Cédula ordenanza de 3 de Marzo de 1573 (1), segun hemos notado en el artículo primero de esta parte. Y no es extraño, porque segun insinuamos ya, las flotas no tuvieron toda la forma debida hasta el año 1561.

Por estas consideraciones nos contraeremos principalmente á hablar de los aforos ó avaluos para exigir el almoxarifazgo, sobre los quales se expidieron muchas providencias desde el año de 1529; bien que las mas antiguas se dirigen á los Oficiales Reales de las Indias, porque como ya diximos, el derecho de almoxarifazgo de la entrada y salida en España, no se estableció hasta el año de 1543.

En el capítulo de la instruccion dada á los Oficiales de la Isla Española en 22 de Diciembre de 1529 (2) se les mandó, que el apreciamiento y avaluacion de las mercaderías (llevadas de estos reynos) se hagan por todos tres oficiales, con dia, mes y año, y declaracion de la mercadería y cantidad del precio, y de la persona cuyo es; y por una Cédula de 27 de Mayo de 1535 (3) se ordenó á los Oficiales Reales de la Isla Fernandina, llamada Cuba, que quando hubiesen de avaluar alguna cosa, estuviesen todos juntos y solos, y entrasen en acuerdo para ello, y alli platicasen sobre la avaluacion, y platicado lo avaluasen por su justo valor, por manera que las rentas de S. M. no reciban disminucion, ni los dueños de las mercaderías agravios. Esta circunstancia de hallarse solos los Oficiales Reales para avaluar, se confirmó en otra Cédula de 16 de Junio de 1537 (4) mandando á los de Veracruz que no consintiesen en las avaluaciones que hubieren de hacer en la casa de la fundicion (asi dice) de dicha ciudad de las mercaderías y cosas que á ellas se llevaren, entrasen sino las personas que para ello estuvieren diputadas; pero se añadió en la misma Cédula, que antes que se hiciesen las avaluaciones, se informasen de las partes los Oficiales Reales, de las mercaderías y cosas que se habian de avaluar, del valor de ellas, y de

(1) Pág. 174. tom. 3. colec.
(2) Pág. 472. tom. 3. colec.
(3) Citada pág. 472.
(4) Pág. 473. tom. 3. colec.

todo lo demas que conviniera, para hacerlo de forma que ninguno de los interesados recibiese agravio, ni tuviese motivo de quexarse.

Ya antes de 1538 se habian dado instrucciones, á lo menos á los Oficiales Reales de la provincia de Tierrafirme (llamada Castilla del Oro) sobre el punto de avaluaciones; pues en una Cédula de 13 de Mayo de 1538 (1) dirigida á los mismos, se les mandó tuviesen en la mesa donde hicieredes la dicha avaluacion las instrucciones que de nos teneis: para que por ellas determinasen los casos y dudas que se ofreciesen en las dichas avaluaciones; y por otra Cédula de 21 de Diciembre de 1539 (2) se ordenó que los Oficiales Reales de la provincia del Perú, que constándoles que las mercaderías y cosas que fuesen á ella habian sido avaluadas en el puerto del Nombre de Dios, y haber pagado allí los derechos que montó la avaluación, volviesen á avaluar las tales mercaderías segun lo que valieren á la sazon en el Perú, y cobrasen la demasia (y no mas) de lo que excediese el avaluo hecho por ellos, al que habian executado los Oficiales Reales de Tierrafirme.

De las cláusulas de estas providencias ya puede inferirse, que no se practicaba reconocimiento ocular de las mercaderias para darles sobre él el correspondiente valor, y deducir el almoxarifazgo; pero esto aparece mas claramente del contexto de otra Cédula del 13 de Mayo de 1538 (3) dirigida á los Oficiales Reales de la provincia de Tierrafirme. Por ella se les mandó que cada y quando alguno, ó algunos navios fueren á ese puerto del Nombre de Dios con mercaderías, luego que llegasen, viesen el registro de ellas, y de las demas cosas embarcadas en dichos buques, é hiciesen informacion con tres testigos (que no sean de los mercaderes á quienes en los dichos navios les fueran mercaderías) á como, y á que precio valian al tiempo que llegaron al puerto, poniendo al pie de la informacion el avalúo justa y moderadamente.

Este mismo concepto se confirma con un capítulo de las orde-

---

(1) Pág. 475. tom. 3. colec.
(2) Pág. 475. tom. 3. colec.
(3) Pág. 472. colec.

nanzas hechas en el año 1554 (1) para tomar cuentas á los Oficiales Reales de las Indias. En el se mandó que ellos, el Presidente, y Oidores de qualquiera parte de aquellos reynos, hagan para cada flota que llegare al puerto, avaluaciones generales para todas las mercaderías que fueren en aquella flota, á respecto de como comunmente valen las cosas en la tierra, de manera que los lienzos que fueren de una suerte avaluen por si, y el terciopelo (que ya en aquella fecha lo habia llevado á Indias el luxo) de una suerte, se avalue asimismo por si, y lo que fuere de otra suerte, tambien por si, observandose el mismo método en las piezas de paños, en los vinos, y en todo lo demas que fuere en los dichos navios generalmente para todos, y que no haya para los mercaderes que fueren en un navio, mas que para los que fueren en otro, sino generalmente para todos, cada cosa en su parte; con tal que si alguna cosa se hallare dañada, ó faltase, se avalue de por sí. Sobre esto último ya se habia mandado en Cédulas de 18 de Octubre de 1539, y 15 de Abril de 1540 (2), que se moderasen ó dexasen de cobrar absolutamente los derechos de lo perjudicado ó perdido en el viage, constando de lo segundo en debida forma, como diximos en el artículo anterior.

Por real decreto dirigido al Consejo de Indias en 29 de Agosto de 1666, mandó el Rey, entre otras cosas, que se igualasen los derechos que percibia el arrendador de los almoxarifazgos en todas las aduanas, y que se cobrasen con las baxas mandadas hacer por Cédula de 25 de Enero de 1661, siendo los aforos segun y como siempre habian corrido, y las visitas de las hojas con buena fé y sin engaño; sin que se pudiese entrar á hacer reconocimientos de mercaderías, sin prueba anterior, y mandato de juez competente.

Pero lo que quita toda duda en quanto á que para los avaluos no procedia reconocimiento prolixo y ocular de cada cosa, es la Cédula de 22 de Febrero de 1580 (3), en la qual se insertan otras de 22 de Diciembre de 1579, y 24 de Enero de 580; todas dirigidas á ex-

(1) Pág. 470. tom. 3. colec.
(2) Pág. 474. tom. 3. colec
(3) Pág. 468. tom. colec.

plicar dos capítulos de las ordenanzas hechas en 1572 (1) para el buen recaudo de la real hacienda en Indias.

Por la citada Cédula de 1579 se ordenó que las avaluaciones no se hiciesen á los precios á como se venden las mercaderias entre regatones, ó por menor (de que se habia quexado el comercio) sino á los que tuvieren las tales mercaderías dentro de treinta dias primeros siguientes, despues que sean llegadas las flotas al puerto, tomando para ello, de los precios mayor, mediano, y menor, el precio mediano; y por la Cédula de 24 de Enero de 1580 se ordenó el cumplimiento y observancia de la anterior, añadiendo que las avaluaciones se hiciesen de la manera, y por los registros que de estos reynos se llevasen, sin desempacar ni abrir las dichas mercaderías, haciendo juramento en forma los dueños de ellas, que son las contenidas en los dichos registros, pero si se hallase en esto algun fraude ó encubierta, se castigase por los Ministros de la real hacienda. Finalmente, por la Cédula de 22 de Febrero de 580, á instancia del Consulado de Sevilla, se mandaron observar generalmente en todas las Indias las disposiciones de las dos anteriores citadas, y lo mismo se ordenó por otra de 4 de Junio de 1582 (2), dirigida particularmente á los Oficiales Reales de Veracruz, que habian suspendido con cierta respuesta, el cumplimiento de la circular de 22 de Febrero referida.

Sobre este mismo punto de no desempacar ni reconocer menudamente las mercaderias, se libró otra Cédula en 13 de Agosto de 1586 (3) en favor de los comerciantes de Sevilla, y la copiaremos á la letra, porque su tenor es muy curioso, y de mucha luz sobre el modo de pensar de nuestro gobierno en aquellos tiempos, en que andaba ya bien escaso el real erario. Dice pues así: el Rey=«Presi»dente, y Jueces Oficiales de la Casa de Contratacion &c. Por una »carta de 7 del presente mes he visto la novedad que los adminis»tradores del almoxarifazgo de las Indias han intentado, en difi-

(1) Pág. citada 468.
(2) Pág. 469. tom. 3. colec.
(3) Pág. 147. tom. 6. colec.

»cultar las licencias para hacer las embarcaciones de los fardos y »caxas, pidiendo á los mercaderes relaciones de los encaxes de las »mercaderias, con las costas de ellas; y lo que con ellos tratasteis, y »las razones que le representateis de los inconvenientes que de la »novedad que hacian podian resultar, y de lo poco que aprovechó, »y como visto esto, proveisteis, por auto, para que los dichos admi- »nistradores, sin hacer novedad ninguna, despachasen las dichas »licencias, en el entretanto que yo mandaba proveer otra cosa: y »hame parecido bien lo que asi ordenasteis, y lo apruebo, y os »agradezco la diligencia que en ello habeis puesto; y porque con- »viene que aquello se cumpla y execute, os mando que asi lo hagais, »que siendo necesario, os doy nueva facultad para ello, tan cum- »plida como se requiere en todo lo á ello anexo y concerniente; en- »cargandoos mucho, que por vuestra parte ayudeis al buen des- »pacho de la flota, allanando las dificultades que se puedan ofrecer »de manera que no se pierda una hora de tiempo en su aviamiento, »solicitando á los cargadores con mucha priesa y cuidado carguen »sus mercaderías, que en ello me tendré por servido, pues sabeis de »la importancia que será detenerse la dicha flota, y que no salga á »su tiempo, y me dareis aviso de todo lo que se fuere haciendo, y »para cuando podrá salir.—De S. Lorenzo el Real á 13 de Agosto »de 1586.—*Yo el Rey.*—Por mandado del Rey nuestro señor.— »*Andrés Dalva.*» Asi dice, y quizá será de Alva, suprimida la *e*.

No podemos omitir al llamar la atencion á algunas de las refle- xiones que ofrece esta curiosa Cédula, aunque ella se presentan por si mismas á qualquiera mediano lector. Se nota en ella lo primero, que desde muy antiguo, ó mas bien desde que se estableció en 1543 el derecho de almoxarifazgo en España sobre los géneros embar- cados á Indias, nunca se reconocieron por dentro las mercaderias, ni se pidieron á los dueños de las caxas y fardos los encaxes ó fac- turas de ellas, puesto que los Jueces de contratacion se opusieron á la solicitud que sobre uno y otro intentaron los administradores, tratándola absolutamente de novedad; y esto solos quarenta y tres años despues de impuesta la contribucion. Lo segundo, que los Jueces Oficiales de la Casa trataron de persuadir por medios extra-

judiciales y amistosos, á los administradores por el Rey del almoxarifazgo, sobre la injusticia é irregularidad de su pretension; pero viendo malogrados los medios de prudencia y buena armonía, usaron de su jurisdiccion, mandando por auto que no se hiciese novedad, y que los administradores dieran las licencias como antes, sin reconocer lo empacado. Lo tercero, que enterado el Rey de todo, no solo aprobó lo determinado por el Presidente y Jueces de la Casa, sino que les manifestó su beneplácito, y les previno se observase en adelante lo que habian proveido, dándoles de nuevo, en caso necesario, jurisdiccion para ello, y para todo lo anexo y dependiente. Y lo quarto, que S. M. prefirió la prontitud y facilidad del despacho de las flotas, al mayor valor que podia adquirir el derecho de almoxarifazgo; dando á entender que la importancia de detenerse las flotas era un perjuicio incomparablemente mayor que el que podian recibir las rentas reales con negarles á los administradores la apertura de la caxa ó fardos, y las facturas, ó encaxes de ellos; y que era de menor inconveniente el fraude que con esta ocultacion pudiera cometer uno ú otro comerciante de mala fé, que el atraso que se causaria al comercio en general con aquellas prolixas diligencias.

En Cédula de 17 Enero de 1593 (1) dirigida al Virey de Nueva España, se recopilaron las que hemos referido de 22 de Diciembre de 579, de 22 de Febrero de 580, y de 4 de Junio de 582; y se mandó que los Oficiales Reales de Veracruz, averiguando bien el precio á que convenia avaluar las mercaderías, conforme al contenido de dichas Cédulas, enviasen con su parecer las avaluaciones al Virey sin publicarlas, y este luego que las recibiese, juntase acuerdo de hacienda de la dicha Audiencia, Fiscal, y Oficiales Reales de México, y juntos determinasen lo que se hubiese de obrar, devolviendolo á los de Veracruz con provision para que lo executasen, sin admitir apelacion á los mercaderes interesados, para la real Audiencia de aquella capital como se habia acostumbrado, resultando de ello muchos inconvenientes.

Este parece el lugar mas oportuno de hacer memoria de algunas

(1) Pág. 470. tom. 3. colec.

Cédulas que no hemos podido hallar en la estimable coleccion de 1596, que nos guia, principalmente en el estado antiguo) pero se hallan citadas en las leyes de la Recopilacion. La Ley 4. tít. 16. lib. 8. (deducida de Cédulas de 9 de Julio de 1564, y 2 de Septiembre de 1571 con otras) previene que para cada flota ó navios sueltos que salieron de estos reynos para qualquiera de los de Indias, ó de unos puertos á otros de ellas, se hagan avaluaciones generales de todas las mercaderías que se llevaren ó traxeren, respecto del precio comun que tienen en la tierra de donde salen, guardando la forma dispuesta y dividiendo los géneros, frutos, &c.; y la ley 5. siguiente (deducidas de Cédulas de 1564 y 1572) manda: que por las avaluaciones generales en la forma referida, se executen las de cada navio, y por el registro que llevare, y en fin de ellas ponga fé de todo el escribano. La ley 6. (formada de Cédulas de 1561, y 1562) que si las certificaciones de haberse avaluado las mercaderias, y pagado los derechos de almoxarifazgo, fueren generales, y no particulares del precio en que cada cosa se hubiere avaluado, los Oficiales Reales de los puertos á donde llegaren los navios, vuelvan á avaluar todo lo que conduxeren, y cobren enteramente todos los derechos de almoxarifazgo correspondientes, hasta que los cargadores le lleven la dicha fe en particular, y entonces les vuelvan la cantidad pagada en el puerto donde primero avaluaron, cobrando solamente el mas valor.

Hemos visto que asi en España á la salida, como en Indias á la entrada, se cuidó siempre de no molestar á los comerciantes para exigirles el derecho de almoxarifazgo y alcabala, precediendo reconocimientos prolixos, ni aun encaxes ó facturas de lo que contenian las caxas ó fardos embarcados en navios de la carrera; sin duda porque aunque para executar las avaluaciones con exâctitud parecia indispensable alguno de aquellos dos medios, tuvo el gobierno por mas conveniente diferir á la legalidad y buena fé de los cargadores, aunque algunos pocos faltasen á ellas.

Aquella prudente consideracion, lejos de haber cesado por algunas experiencias contrarias, se ratificó, y aun extendió en Cédula de 10 de Abril de 1609, que cita D. Joseph de Veytia en el n. 4. cap. 18. lib. I. de su Norte. Por ella se mandó que á los cargadores de Indias

no se les pidan declaraciones, ni se les hagan vexaciones por los administradores de alcabalas; y que los fardos hechos y marcados para cargar, no se abran, ni el Alcalde de sacas se pueda entrometer á si llevan ó no mercaderías prohibidas.

Ya antes en 1596 habian instado los administradores de la real aduana de Sevilla sobre que los mercaderes diesen facturas ó á lo menos relaciones juradas de las caxas ó fardos que embarcaban; pero la sala de gobierno de la Casa de Contratacion (con asistencia del licenciado Armenteros, del Consejo de Indias, y entonces Visitador de ella) proveyó que se diesen los despachos sin las relaciones juradas, y lo aprobó aquel supremo tribunal. Igual instancia repitieron los administradores en el año de 1604, y tambien se les negó lo que pretendian; ratificandose despues la franqueza de los comerciantes, en órden á avaluaciones, por la Cédula de 1609 que hemos referido.

Finalmente, en un informe que hizo el Tribunal de la casa en 18 de Septiembre de 1682 (acompañando otro del Consulado) sobre semejantes pretensiones de los asentistas del almoxarifazgo, refiere las anteriores resoluciones que hemos citado, y añade estas notables expresiones: esto, señor, se ha observado (el no dar relaciones, encaxes, ó facturas) de tiempo inmemorial á esta parte, sin haberse dado lugar á lo contrario, en atencion á los inconvenientes graves que pudieran resultar, y por el mayor servicio de V. M. y conservacion del comercio, como nervio principal de los reynos y provincias que domina V. M., pues tenemos por sin duda que si diese lugar á practicar semejante novedad, fuera ocasionar á que no se cargasen las flotas, y se imposibilitasen las salidas de ellas al tiempo preciso, como representa el Consulado, la destruccion del comercio si se hiciesen públicos los géneros y cantidades que se cargasen á Indias, para celebrar sus ferias; por cuya razon para mayor utilidad de las administraciones de almoxarifazgo, con prudente acuerdo se dió la providencia que se ha practicado y practica, de aforar por fardos, frangotes, y caxones respectivamente los derechos que perciben.

Sin embargo de tan repetidas providencias sobre la materia hasta el año de 1609, como las rentas mudaban en aquel tiempo con tanta

freqüencia de administradores y arrendadores, solia volverse á instar por ellos en que se diesen las relaciones juradas, ó se traxese órden del Consejo de Hacienda para excusarse de darlas; hasta que en órden de 9 de Enero de 1629 (1), comunicada por el secretario D. Fernando Ruiz de Contreras, se sirvió S. M. hacer merced al Consulado (en remuneracion del agradable servicio que habia hecho en 1628, dando 200 ∂ ducados para la jornada de la señora Reyna de Hungria) de abrir por via de auto el comercio que estaba cerrado por las últimas pragmáticas, y moderar los derechos de los fardos y caxones, á los que se pagaban el año de 1624, sin que se obligase á dar relaciones juradas. Desde la fecha de esta real órden se observó la forma de aforar cada arroba de fardo para Tierrafirme á 5100 maravedis, y para Nueva España á 3600 maravedis de principal para pagar el almoxarifazgo, y demas derechos á este respecto; y esta determinacion, como que fué remuneratoria, y por causa onerosa, se tuvo por inalterable, de modo que habiendo querido la aduana en 1666 alterar los afueros, desistio de esta pretension D. Francisco Baez Eminente, enterado de que por lo que tocaba á lo cargado para las Indias no podia innovar en ellos, ni en la forma del despacho, y que en caso de haberse de hacer alteracion en los de los frutos traidos de Indias, por haber tomado algunos excesivo precio, habia de executarse esto con el acuerdo del Presidente de la casa, como se habia practicado en los años de 1635, 1636, y 1645, exerciendo este empleo D. Francisco de Robles Villafañe, y siendo administrador general de los almoxarifazgos D. Geronimo Sanvitores de la Portilla, del Consejo de Hacienda.

No hemos podido adquirir copia literal de la órden de 9 de Enero de 1629, ni averiguar por otros medios quales fueron las pragmáticas que habian cerrado el comercio, y en qué terminos se concibieron estas resoluciones; pero estamos asegurados de la verdad de la citada órden, asi por el aviso que dió de su recibo el Tribunal de la casa en 16 del mismo mes de Enero, (de que tenemos copia) como por la referencia que hizo aquel despues en el informe

(1) Norte, lib. I. cap. 18. n, 6.

citado de 8 de Setiembre de 1682; y antes en otro de 12 de Marzo de 1675.

La curiosidad de saber quales fueron las dichas pragmáticas, nos excitó la presuncion de si se aludirá en esta cláusula á una Cédula de 22 de Octubre de 1622 que copia Francisco Martinez de la Mata en el discurso octavo de su memorial presentado al Rey D. Felipe IV. en 1656 (1); porque en esta Cédula se mandaron erigir ciento y diez y nueve erarios ó bancos públicos; y por las reglas de su establecimiento venia á refundirse, al menos indirectamente, en los bancos casi todo el comercio del reyno, como nota el ilustrisimo editor de los discursos de Mata. Pero la ereccion de los erarios no llegó á verificarse, ni en la Cédula de 1622 hay cláusulas que indique quedar cerrado el comercio, para que fuese preciso abrirlo por auto seis años despues, en Enero de 1629.

Tambien habiamos sospechado si la expresion de haberse cerrado el comercio aludia á la ordenanza que en 4 de Octubre de 1624 se expidió, instituyendo un Consulado y compañia con título de almirantazgo de los comercios de los paises obedientes de Flandes, y provincias septentrionales, con las Andalucias. A este consulado ó compañia (cuya Cédula de ereccion se halla en la coleccion de tratados de paz, publicada por Abreu, parte primera del reynado de D. Felipe IV. pág. 437) se concedieron grandes preeminencias, con jurisdiccion civil y criminal, igual á la que tenia la Casa de Contratacion á las Indias en el comercio de ellas; encargándole tambien la visita de todos los géneros que traxesen los navios del comercio del Norte, para evitar qualesquiera fraudes, asi en los mismos buques, como en el despacho de las aduanas. Pero como las preeminencias de este almirantazgo se concedieron con la cláusula de sin perjuicio del comercio de los vasallos de S. M. que no negociaren debaxo de aquel consulado, tampoco podemos creer que su establecimiento cerró el comercio de Indias.

Tampoco nos importa mucho esta averiguacion para nuestro intento; y asi, abandonadas aquellas sospechas, solo dirémos algo

(1) Apéndice á la Educacion Popular, parte 4. pág. 306. n. 80.

del referido informe de 1675, el qual aclara mas la otra cláusula de la órden de 1629, relativa á la evaluacion por peso para exigir el almoxarifazgo.

El Tribunal pues de la casa, citando varias resoluciones antiguas desde el año de 1524, sobre que á los cargadores de Indias no se les hiciesen molestias, ni se les reconociesen los empaques, ni se les pidiesen relaciones juradas, sino sencillas, dice que aun estas últimas cesaron el año de 1624, porque los continuos encuentros y embarazos que ocasionaba el repetirse por los administradores y arrendadores la pretension de que las relaciones fuesen juradas, obligaron á tomar un temperamento universal entre el Consulado y las aduanas, que fué el de poner precio fixo al fardo ó caxon aforado, segun su peso, y con diferencia por causa de contener más ó menos preciosos géneros; y á los caxones toscos, segun su tamaño, dandoles la estimacion por los que podia llevar un caballo, y suponiendo para los aforados que seria en veinte arrobas á lo sumo el fardo, ó caxon que podia ir en un caballo. Pero la experiencia enseñó despues, que en esto habia mucho engaño, y se resolvió (continua el informe) que los fardos y caxones aforados se pesasen en el arenal al tiempo de llevarlos á embarcar.

El mismo D. José de Veytia que nos ha conservado estas noticias (1), asegura que el metodo de aforar por peso concedido en la citada órden, de 9 de Enero de 1629, se observó exâctamente desde aquella fecha hasta el año de 1672 en que publicó su obra; pero ignoramos por quanto tiempo duró despues, aunque es muy verosimil que no se hizo novedad en esta parte en todo el siglo XVII, al menos hasta el año de 1695.

Lo que no tiene duda es que entre las leyes promulgadas en 1680 se comprehende la 7. del tít. 16. lib. 8. en la qual se ordena (con referencia á varias Cédulas desde 1557 hasta 1664) que de las mercaderías, géneros, y otras cosas que se llevaren de estos reynos á las Indias, se hagan las avaluaciones por los registros, y libros de sobordo que llevaren los maestres, sin desempacar ni abrir los

(1) Números 6. y 7. cap. 18. lib. I. del Norte.

fardos, haciendo juramento en forma los dueños ó administradores de ellas, de que son las contenidas en los dichos registros; y parece increible que lo mandado por la ley en el año 1680, dexase de cumplirse antes del de 1700; especialmente no habiendo habido variacion substancial, ni en el gobierno general del reyno, ni en el del comercio con las Indias.

Es verdad que la citada ley, ni alguna otra del referido título, hace mencion del método de aforar ó avaluar por peso, ni aun de la orden de 1629, y que pudieron restablecerse las provincias anteriores á esta última fecha, por lo que toca á las avaluaciones; pero siempre sera cierto que subsistió en todo el siglo pasado el privilegio ó declaracion hecha en favor de los mercaderes, de que no se les abrieran los fardos y caxones que embarcaban para Indias, ni se les pidiesen sus encaxes ó facturas, ni aun formales relaciones juradas; pues no es lo mismo hacer un juramento general de que lo contenido en el fardo ó caxa es tal género y de tal calidad, que dar una nota especifica y circunstanciada del número de piezas ó varas, y de sus precios.

Tambien es cierto que D. Miguel Alvarez Osorio en el punto tercero de su Extension politica dirigida á Cárlos II. en 1686 (1), asegura repetidas veces que los géneros y frutos embarcados á Indias, pagaban á su salida de España en aquel tiempo un veinte por ciento de su valor, y esto indica que no se pesaban, y que se reconocian para avaluarlos.

Pero es de notar que dicho autor en la larga lista que forma de las mercaderias remitidas á aquellos reynos, pone siempre el peso de ellas al mismo tiempo que el buque que ocupaban; circunstancia aquella que parecia inutil, sino que tuviese consideracion á ella en la exâccion del almoxarifazgo; pues el derecho de toneladas se exîgia por medida cúbica, y no por peso, como verémos en el articulo siguiente. Por otra parte la regulacion que hace Osorio del tanto fixo por ciento no prueba que aquella se hiciese sobre valores asignados á cada género; pues como ya diximos, D. Geronimo Ustáriz hace la

(1) Pág. 70. part. I. Apénd. á la Educacion Popular.

misma cuenta de treinta y quarenta por ciento en tiempos en que ya estaba establecida la medicion cúbica, sin reconocimiento, señalando aquel autor esta quota sobre un cálculo prudencial, en que yerra poco el comercio á la sola vista exterior del fardo ó caxa. El que hubiese tenido algun conocimiento práctico del tráfico de Indias en los años en que se hacia por palmeo, sabrá que qualquiera comerciante valuaba el palmo cúbico de ropas en mayor ó menor cantidad con la inspeccion ocular del empaque, y la noticia del destino á que se remitia la caxa ó fardo, y este calculo le servia y bastaba para reglar sus envios á aquellas provincias, y dar valor al total del cargamento de qualquiera nao.

De qualquiera modo parece por los apuntes sacados de los libros de la Casa de Contratacion, que en 1695 se empezó á observar el método de avaluar las mercaderias, sujetas á medida, por palmos cúbicos, y duró esta práctica hasta 1698, desde cuya fecha se siguió la avaluacion por número de piezas, sin expresar medida ni valor, hasta el año de 1707 en que se estableció la medicion por palmos cúbicos, observada hasta 1778.

Este método es el que se llamó el palmeo, y aunque no sucediese inmediatamente al del peso, parece muy verosimil que este dió la idea para aquel, siendo muy análogo el uno al otro.

El respetable autor del discurso sobre la Educacion Popular, en su párrafo diez y nueve pág. 461. dá á entender, ó afirma que este nuevo método fué introducido en 1720, pero ciertamente le equivocaron las noticias de esta fecha. En 12 de Febrero de aquel año contestó D. Francisco de Varas, Presidente de contratacion, á varias dificultades sobre el palmeo, que de órden del Rey se le habian remitido á informe, y asi la real órden, como las respuestas del Presidente, suponen en práctica aquel modo de avaluar las mercaderías para exigir los derechos.

Señaladamente en la respuesta quinta, excluyendo Varas los medios del reconocimiento por menor, y de las relaciones juradas (aquel por impracticable, y este por muy falible) dice: que habiendose intentado usar del segundo por el mismo Ministro, en la flota que despachó en 1715 á el cargo de Don Manuel Lopez Pintado, lo resistió

el comercio de tal suerte, que se negó enteramente á dar principio á la carga, hasta que se desistió del intento.

Por otra parte nos consta por los libros y papeles de la casa, que ya en 1707 se practicaba este método en virtud de órdenes particulares, al mismo tiempo que seguia en la aduana el de aforar por facturas, con el objeto de formar juicio comparativo entre los dos, y elegir despues el que pareciese mas conveniente para el Rey y para el comercio, estableciéndolo por regla fixa.

En los apéndices copiaremos el informe de D. Francisco de Varas, y la real órden con que se le pidió, porque uno y otro son tan curiosos como instructivos para nuestro intento.

El establecimiento legal y permanente del palmeo fué sin duda, como hemos dicho repetidas veces, por Cédula de 5 de Abril de 1720, en la qual se mandó que los derechos de salida de España (en las cosas sujetas á medida exterior) se cobraran por palmos cúbicos á razon de cinco y medio reales de plata antigua por cada uno, declarando que en esta exâccion quedaban comprehendidas todas las contribuciones, asi del embarque en España, como del almoxarifazgo de entrada en Indias: y que á la salida de Cádiz no se habian de abrir ni reconocer en su interior los fardos, frangotes, tercios, paquetes, ó barriles de mercaderias que hubiesen pagado aquella contribucion, regulada su medida por los dichos palmos cúbicos.

Esta exêncion de reconocimientos, ó privilegio de la arpillera (como decian vulgarmente en Cádiz) se amplió despues por la Cédula de 18 de Junio de 1732 en que el comercio ofreció al Rey el nuevo quatro por ciento para guardacostas, como hemos dicho, con varias capitulaciones. La 17 fué se mandase observar y cumplir todo lo establecido en el real proyecto de 5 de Abril de 1720, sin que los Oficiales reales de Veracruz, y los de otro qualquier puerto pasen á reconocer en las cargas y descargas de los navios las piezas, caxones, y todo lo demas que llevasen los navios, y se pusiese á su bordo, baxo ningun motivo ni pretexto, contentándose los referidos Ministros con reconocer en la descarga que la partida de registro concuerda con la pieza que se recibe, y al tiempo de la carga se cumpla con poner la partida segun lo expresa la Parte, debaxo de

relacion jurada; y que si tuvieren noticia los expresados Oficiales reales de que algun individuo introduce cosa en que se falte á lo dispuesto, den cuenta al Presidente del tribunal de la Contratacion, para que se haga en España el reconocimiento, como previene el real proyecto.

Observose constantemente el metodo de palmeo desde su establecimiento, por espacio de quarenta y cinco años, aunque se variaron en otros puntos las reglas de la navegacion, y comercio á Indias, señaladamente en la extincion de flotas y galeones; pero en 1765 se abolió aquella forma para el comercio de las islas de Barlovento, como hemos dicho, subrogandole la exâccion por reconocimientos y valores. Esta providencia se expendió despues á las provincias de la Luisiana, y Campeche, y ultimamente se hizo general al comercio de todas las Indias, por el Reglamento de 12 de Octubre de 1778, que es ei estado en que hoy continua.

Extracto de la «Legislación Ultramarina» de D. José María Zamora y Coronado. Madrid, 1845. Tomo I, pág. 230 y siguientes.

Almojarifazgo y Derechos Reales.

Este nombre que ya vemos usado en la ley 25, tít. 9, partida 2.ª se aplicaba tanto á los derechos reales exijidos á las mercaderías á su salida de España para las Indias, y á la entrada de las que venian de Indias para Cádiz ó Sevilla, como á los que adeudaban la entrada y salida de los puertos de América, y ambas clases de adeudos en las aduanas de acá y de allá ni partieron de un mismo origen, ni era igual su cuota prefijada. Por cédula de febrero de 1543, y mas determinadamente por la de 28 del siguiente setiembre ya se sujetó ese comercio á pagar á la salida el 2 y medio por 100 (que antes se hacia en Indias sobrecargado á su 5 por 100 de entrada, es decir, un 7 y medio por 100), y á la entrada con las mercaderías coloniales el 15 que importaban un 5 por 100 de almojarifazgo, y el 10 por alcabala de la primera venta; y se deduce del contesto de la cédula de 13 de mayo de 1573 que prorogó á la isla española por 12 años la gracia de igual tiempo concedida en febrero de 1561 de pagar solo 7 y medio por 100 *de los 15 que se debian de almojarifazgo y alcabala de todo lo que enviasen ó trajesen á Sevilla los vecinos de dicha isla, y cualesquier mercaderes y tratantes, y otras personas, así de azúcares y cueros, como de caña-fistola, y otras cosas y grangerías,* gracia que se hacia, dice la cédula, atendiendo á los servicios de los moradores, y *á ser la ciudad de Santo Domingo llave, puerto y escala de todas las Indias.* El 2 y medio p. 100 de almojarifazgo de salida para las Indias se aumentó á un 5, y el doble en los vinos por cédula de 29 de mayo de 1566, y así continuó con las escepciones y reglas que luego veremos en el tít. 15, lib. 8 de la recopilacion indiana hasta que á principios del siglo XVIII se sustituyó el nuevo método de *palmeo.*

Respecto del almojarifazgo y derechos adeudados en las aduanas de América ya se ha visto por la cédula de 28 de setiembre de 1543 que antes de esa fecha se pagaba en ellas un 7 y medio p. 100, y que despues se redujo á un 5 de entrada, porque el 2 y medio de la diferencia ya quedaba satisfecho á la salida de Sevilla. La misma cédula de 1566 que aumentó en otro tanto ese 2 y medio por 100, tambien recargó al doble el 5 de entrada que antes se causaba en los puertos de Indias, fuera de la alcabala, ratificándose por otra de 28 de diciembre de 1668. En resúmen pues, por el sistema de las disposiciones de la época hasta 1680 que se promulgó el código ultramarino, de lo que salia de España se pagaba un 5 por 100 y el doble de los vinos que quedó despues en 7 y medio por 100, y de lo que se recibia de Indias el 15 de almojarifazgo y alcabala, y esto sin hacer cuenta del adeudo de *toneladas* y del separado de la *Avería:* y en las aduanas de Indias, el 10 por 100 de almojarifazgo de entrada y 20 de los vinos, y el 5 por el de salida.

TITULO QUINCE DEL LIBRO OCTAVO (1).

DE LOS ALMOJARIFAZGOS Y DERECHOS REALES.

LEY PRIMERA.

De 1566 y 68, y 1680.—Que de las cargazones para las Indias se cobren en Sevilla 5 p. 100, y en las Indias 10: y de los vinos 10 en una y otra parte.

El año de 1566 se acordó y mandó acrecentar el derecho de almojarifazgo de las Indias sobre las mercaderías que se introdujesen por los puertos y lugares asignados por Nos, y que sobre los 2 y medio por 100 que conforme á los aranceles se pagaba, tuviesen de crecimiento otros 2 y medio, ajustando á 5 por 100: y que en los puertos y lugares de las Indias donde conforme á lo ordenado se descargasen las dichas mercaderías, y cobraba el derecho de almojarifazgo á razon de 5 por 100, sobre los 5 se cobrasen

(1) Recopilación de las leyes de Indias.

otros 5 que fuesen por todos 10, y junto con los que acá, conforme á lo referido se habian de llevar, fuesen 15 por 100: y que de los vinos que se cargasen para las Indias, demas de los 2 y medio que se pagaban por 100 en estos reinos, se pagasen otros 7 y medio que fuesen todos 10: y en los puertos de las Indias otros 10, que unos y otros montasen 20 por 100, como hasta ahora se ha pagado y cobra. Y mandamos que así se continúe y cobre por los ministros y tribunales donde toca: y que en las cartas cuentas que conforme á su obligacion han de remitir á nuestro consejo, refieran por menor las cantidades de que se compone este caudal.

LEY II.

De 28 de diciembre de 1562.—Que de las mercaderías de las Indias para estos reinos se cobre á 2 y medio de salida, y á los privilegiados se guarden sus franquezas.

Mandamos que de las mercaderías y demas cosas que se navegan y traen de cualesquier parte de las Indias á estos reinos se nos paguen los derechos de almojarifazgo al tiempo que se cargaren y sacaren, hecho el cómputo por el verdadero valor que allá tuvieren, y esto no se entienda con las islas, provincias ó partes que tuvieren privilegios y cédulas particulares nuestras de ciertas franquezas para lo que toca á los frutos de sus labranzas y crianzas, que estas se han de guardar por el tiempo y forma que estuvieren concedidos ó se concedieren.

LEY III.

De 18 de agosto de 1556.—Que al fin de los registros se ponga razon de lo que montan los almojarifazgos.

Al fin de los registros y fees de mercaderías se ponga por escrito con distincion lo que hubieren montado los derechos de almojarifazgo de cada persona en particular: y en cuantas partidas; y sumario de lo que montare todo el registro ó fé, declarando á cuánto por ciento se paga de las mercaderías, y firmen todos los oficiales reales.

LEY IV.

De 4 de junio de 1582.—Que los almojarifes de Sevilla envien á los oficiales de los puertos testimonio de las mercaderías que para ellos se cargaren, de que se hubieren pagado los derechos.

Algunas personas registran y pagan en Sevilla los derechos de las mercaderías que cargan á las Indias, piden y se les dá testimonio para sacarlas, que guardan en su poder y no le cosen en el registro, llegan á las Indias, ocultan lo que llevan, usurpan los derechos; y si denuncian los guardas presentan el testimonio de haber pagado en Sevilla, y con esto los dan por libres. Y porque conviene dar otra forma para que se escusen fraudes, mandamos que nuestros almojarifes de Sevilla envien en cada flota ó navíos sueltos de registros, relacion de todas las mercaderías que en ellas hubieren despachado y pagado los derechos, dirijida á nuestros oficiales, para que tengan noticia de lo contenido en esta ley, y así se guarde en los distritos de Nueva-España, Tierra-Firme é Islas adyacentes.

LEY V.

De 1550 y 51; 1619 y 27.—Que los almojarifazgos no se fien ni se entreguen las mercaderías hasta que esten pagados.

Ordenamos y mandamos á nuestros oficiales reales que no permitan ni consientan entregar las mercaderías por ninguna causa ni razon á los cargadores ni consignatarios si no hubieren pagado antes de dar el despacho los derechos de almojarifazgo que á Nos pertenecen, concurriendo todos los oficiales para mayor fidelidad, pena de que si se hallare haber dado alguna cosa ó cantidad fiada, paguen lo que montaren los derechos con el cuatro tanto.

LEY VI.

De 1554 y 1620.—Que los almojarifazgos se paguen de contado en moneda de oro ó plata, ó en pasta.

Todos los derechos de almojarifazgo que conforme á las leyes de este título se nos deben, es nuestra voluntad y mandamos que se

paguen de contado en moneda de oro ó plata labrada ó en pasta, conforme á los afueros y avaluaciones que se hicieren del verdadero valor de las mercaderías al tiempo que estos derechos se cobraren, y no de otra forma.

LEY VII.

De 11 de agosto de 1606.—Que de todo el vino que se desembarcare, aunque sea de raciones, se cobre almojarifazgo.

Ordenamos que todo el vino que se desembarcare en los puertos de las Indias así de armadas y flotas como de otros cualesquier navíos que á ellos fueren, se cobren los derechos de almojarifazgo que se nos deben y acostumbran pagar, aunque sea de raciones de la gente de mar y guerra de armadas y flotas.

LEY VIII.

De 1553, 40, 72 y 74.—Que de todo lo que fuere en los registros se cobre almojarifazgo, no constando haberse echado á la mar, ó no haberse cargado.

Si algunas mercaderías que estuvieren escritas y puestas en los registros de navíos no se hallaren en ellos al tiempo de la descarga: Es nuestra voluntad y mandamos que sean apreciadas como si real y verdaderamente se hallasen, y que de ellas se cobren enteramente los derechos de almojarifazgo que nos pertenecieren; escepto si el maestre ó dueño de las mercaderías verificare con probanza ó recaudo bastante haberse echado á la mar: ó los susodichos ó sus consignatarios presentaren certificacion de nuestros jueces oficiales de la casa de contratacion de Sevilla ó del que hubiere despachado en Sanlucar ó Cádiz la flota ó armada donde fueren las tales mercaderías, ó de nuestros oficiales de las Indias respecto de los demas puertos de aquellas provincias, de que sin embargo de estar comprendidas en los registros no se cargaron, porque constando por la probanza ó recaudo, ó llevando la certificacion (la cual no se puede suplir en las Indias con ninguna probanza), tenemos por bien que no sean obligados á pagar los derechos de las que faltaren.

LEY IX.

De 1572.—Que de las mercaderías de estos reinos que se sacaren de puertos de las Indias para otros, no se cobren derechos de salida.

De las mercaderías que verdaderamente se hubieren llevado de estos reinos á las Indias y pasaren de las provincias del Perú á Chile y otras partes, atento á que nos habrán ya pagado los derechos de almojarifazgo; así en Tierra-Firme por su justo valor que allí tuvieren, como en el Perú, del mayor crecimiento sobre el de Tierra-Firme: Tenemos por bien que no se lleven derechos de almojarifazgo de la salida donde se cargaren, con que se nos hayan de pagar y paguen con efecto 5 por 100 por las de España de entrada donde se descargaren y llevaren; y esta cantidad se cobre solamente del mayor crecimiento y valor que tuvieren las mercaderías de España en las provincias de Chile ó en las otras del Perú, de donde se sacaren y cargaren, como se ha de hacer de las que se llevaren de Tierra-Firme al Perú, y esto sea general, y se guarde en todos los puertos de las Indias, que de las mercaderías de España no se pague en ellos almojarifazgo de la salida; y en el de la entrada se tenga respecto á cobrarlo del mayor crecimiento que tuvieren en las partes á donde se llevaren á vender, del que tenian allí de donde se sacaron; y que de aquel crecimiento se pague á 5 por 100 á las entradas y no de todo el valor.

LEY X.

De 1572.—Que se paguen los derechos de unas provincias y puertos á otros de las Indias, conforme á esta ley.

De todas las mercaderías y cosas que se navegaren por mar de unas partes á otras de las Indias, como es de la Nueva-España al Perú, si se hallare permitido, Panamá y Portobelo á la Nueva-España y otras provincias é islas por los mares del Norte y Sur: Mandamos que se nos pague á 2 y medio por 100 de salida donde se sacaren y cargaren, y 5 por 100 de entrada donde se llevaren y descargaren, que son los derechos antiguos de nuestro almojarifazgo, y que se paguen del verdadero valor que tuvieren donde

se cargaren y descargaren, y entraren al tiempo de la salida y entrada, considerada la diferencia y distincion de las de España é Indias para la paga de los derechos, como está dispuesto en las que se llevaren al Perú y Chile.

LEY XI.

De 4 de diciembre de 1594.—Que se pague el almojarifazgo de lo que no se hubiere pagado, aun en puertos privilegiados.

Declaramos que de todas las mercaderías que llegaren á todos los puertos de nuestras Indias de otros cualesquiera (aunque sean de los que tuvieren privilegio ó merced para que de las que á ellos fueren de estos reinos no se pague almojarifazgo, ó se pague menos de lo que se debe pagar en los demas), se cobren los derechos de almojarifazgo por entero de las mercaderías de que no se hubieren pagado, y de las demas que se hubieren pagado se cobre asimismo el almojarifazgo del mayor valor que tuvieren en la parte donde se desembarcaren y vendieren.

LEY XII.

De 1561 y 62.—Que sin embargo de haberse avaluado en otros puertos, se vuelva á avaluar y cobre del mas valor.

Porque de los navíos que van á las Indias habiendo hecho registro en la casa de contratacion de Sevilla ó ciudad de Cádiz de las mercaderías y otras cosas que llevan á los puertos y partes donde van consignados, algunos tocan y llegan á otros puertos donde nuestros oficiales, por haber y percibir dinero, les avalúan la ropa barata, y por estos valores cobran los derechos y despues los dueños ó maestres la llevan á los otros puertos donde van consignados, con unas fées generales de la primera avaluacion dada por los oficiales de las islas ó provincias en que refieren, que se avaluaron y van libres de derechos, cometiendo grande fraude contra nuestra real hacienda: Mandamos á todos nuestros oficiales de los puertos de Indias, que sin embargo de la primera ó de otras avaluaciones y

haber pagado los derechos de almojarifazgo, vuelvan á avaluar las mercaderías ú otras cosas que se cargaron en Sevilla, Cádiz, islas de Canaria ú otras partes, segun el valor que al tiempo de llegar y satisfacer el registro, valieren en la tierra y montaren mas del precio en que antes fueron avaluadas, y cobren la demasía de lo que así montare la nueva avaluacion y no mas.

LEY XIII.

De 1.° de noviembre de 1591.—Que el almojarifazgo de frutos y otras cosas de Indias, llevándose de un puerto á otro, se pague conforme á esta ley.

En cuanto á las mercaderías de la tierra que se llevaren de un puerto de las Indias á otro de ellas, se pague á 2 y medio por 100 de salida y 5 de entrada de todo el valor que tuvieren, aunque sean de un mismo reino ó provincia, sin distincion ni diferencia. Y es nuestra voluntad que este derecho se cobre de todas las mercaderías de la tierra, como son azucar, miel, jabon, cordobanes, ropa, paños, sayales, madera y cosas hechas de ella, y cualesquier otras que hubieren y se navegaren, escepto del trigo, harinas y legumbres que de estos mantenimientos no se ha de pagar si no fuere en caso que se saquen para provincias distintas; y si habiéndose pagado los 5 por 100 de la entrada donde se fueren á descargar, se volvieren á sacar para otros puertos de la misma provincia, habiendo mudado persona, se pague el mismo derecho de salida y entrada enteramente; y si no se mudare, páguense solamente el 5 por 100 de entrada por el mayor valor y crecimiento que tuvieren en el puerto y parte donde se desembarcaren.

LEY XIV.

De 1.° de noviembre de 1591.—Que el almojarifazgo del mas valor se pague de unos puertos á otros, aunque sean de una provincia.

Declaramos y mandamos que de todas las mercaderías que se llevaren de estos reinos á las Indias, de que, como está ordenado, se nos debe pagar á 5 por 100 del mas valor y crecimiento que tuvieren del precio de que se hubieren pagado en el puerto primero, si

llegadas las dichas mercaderías á otros puertos, y habiéndolas desembarcado y pagado el dicho derecho las volvieren á embarcar y llevar á otros puertos, aunque sean de la misma provincia, esten obligados los dueños, muden ó no muden persona, á pagar los otros 5 por 100 del mayor valor que tuvieron en el puerto ó parte donde se desembarcaron, aunque como dicho es, lo hayan pagado en el primer puerto donde llegaron y desembarcaron; y en cuanto á esto se regulen y consideren como llevadas á otras provincias distintas.

LEY XV.

De 1.º de noviembre de 1616.—Que de lo que se cargare en Cartagena y de ella se llevare á Portobelo se cobre almojarifazgo, conforme á esta ley.

Si los que llevaren mercaderías registradas para Cartagena, habiendo pagado allí los derechos, quisieren pasarlas á Tierra-Firme, nuestros oficiales de Cartagena les den fées de haber pagado, y envien á los de Tierra-Firme relacion puesta al pie de los registros de la flota en que fueren, para que cobren por ellos los derechos del mas valor; y si de las mercaderías que fueren registradas á Portobelo quisieren pagar los derechos en Cartagena, saquen primero los mercaderes licencia de los oficiales de Cartagena para descargar las mercaderías registradas, los cuales las vean descargar en tierra para dar las fées á los interesados y notarlo en los registros, pues con esto no podrán volverse á cargar á Portobelo sin nueva licencia suya, y habiéndola dado y vuéltose á cargar, guarden la órden referida sobre enviar relacion á los oficiales de Tierra-Firme, y lo mismo se haga con las mercaderías que fueren registradas á Cartagena ó Portobelo, no cobrando los derechos de ellas en Cartagena, ni dándoles fées de haber pagado allí, si con efecto no estuvieren descargadas: y cuando suceda que el que llevare registrada su cargazon para Cartagena, la venda allí, si el que la comprare la quisiere pasar á Portobelo, se guarde la misma órden que, como dicho es, se debe guardar con el dueño primero que quisiere pasar á Portobelo lo que hubiere registrado para Cartagena, notando que ya va á aquel registro por cuenta del comprador, dándole fé de ello, y en-

viándola á los oficiales de Tierra-Firme con la dicha relacion; y si el que cargó para Portobelo solamente ó para allí y para Cartagena, dijere que ha vendido su cargazon ó parte de ella en Cartagena, se ha de dar licencia para descargarla allí, y la han de ver descargar los dichos oficiales. Hecho esto y no de otra forma, cobren los derechos, noten los registros, den la fé, y envien la relacion á los de Tierra-Firme, para que el que la comprare no la pueda volver á cargar á Portobelo sin nueva licencia.

LEY XVI.

De 1539, 68, 62 y 75.—Que en el Perú se pague almojarifazgo del mas valor de las mercaderías.

Mandamos á nuestros oficiales de los puertos del Perú, que sin embargo de las avaluaciones hechas en Portobelo, y haberse pagado los derechos de almojarifazgo, vuelvan á avaluar las mercaderías, segun el valor que en aquel tiempo tuvieren en el Perú, y si escediere de la primera avaluacion cobren la demasía y no mas por el mas valor, conforme á lo dispuesto.

LEY XVII.

De 1591.—Que del vino de Chile, Tucuman, Rio de la Plata y Perú se pague á 4 rs. por la mar, y 2 por la tierra de cada botija.

De todo el vino que en las provincias del Perú, Chile, Tucuman y Rio de la Plata se cojiere, sacare y llevare por mar de unos puertos á otros, así de los que hay en una misma provincia como en diversas para vender y consumir en ellas, habiendo permision nos han de pagar las personas que lo sacaren y llevaren 4 reales de derechos de almojarifazgo de cada botija perulera; y llevándose en cueros ó pipas, ó en otras vasijas, al dicho respecto; y de las botijas que se llevaren y traginaren por tierra desde los lugares, viñas y bodegas donde se recojiere el vino, á las ciudades y pueblos donde se fuere á descargar, 2 reales de cada botija, y al mismo respecto si se llevare en otras vasijas. Y porque puede suceder que habiéndose

llevado al pueblo y parte para donde fuere destinada la descarga por mar ó tierra, no tenga allí venta ni salida, y convenga llevarlo á otra parte, en tal caso, llevándolo por mar, y estando ya desembarcado ó comenzado á vender, ha de pagar el que lo llevare los 4 reales arriba referidos, aunque no haya mudado dueño; mas si lo llevare por tierra, no mudando persona, habiendo pagado un derecho, no ha de pagar, y mudándola ha de pagar los dichos 2 reales.

LEY XVIII.

De 1572 y 73.—Que se cobre almojarifazgo de los esclavos como de las demas mercaderías.

Mandamos á todos nuestros oficiales de los puertos de Indias, que de todos los esclavos que á ellas se llevaren por mercadería y contratacion cobren los derechos de almojarifazgo que se nos debieren y á Nos pertenecieren, conforme á las avaluaciones generales y particulares, segun y en la forma que se cobra de las demas mercaderías, y se hagan cargo de lo que montaren, como de la demas hacienda nuestra, no obstante que por los asientos ó cédulas de licencia se declare que los contadores no paguen el almojarifazgo de Indias, porque esto se entiende y ha de entender del almojarifazgo del primer puerto donde entran, y no del que se causa por el mayor valor que los esclavos tuvieren, y se ha de cobrar en todos los puertos despues del primero, sin diferencia de las demas mercaderías, lo cual se ha de entender sin perjuicio del asiento que hoy corre con el consulado y comercio de Sevilla (1).

LEY XIX.

De 27 de abril de 1574.—Que se cobre el almojarifazgo de lo que se vendiere de navíos que dieren al través.

Todos nuestros oficiales, de cualesquier puertos de las Indias en sus distritos y jurisdicciones, cuiden y averiguen con diligencia los

---

(1) La real órden de 4 de noviembre de 1784 mandaba cobrar el 6 por 100 sobre el valor de 150 pesos por cada negro bozal que se introdujese.

navíos de estos reinos que dieren al través, y de toda la jarcia, velas, clavazon, y las demas cosas que los dueños ó maestres llevaren, dehicieren y vendieren en aquellas partes, les pidan, lleven y cobren los derechos de almojarifazgo, como de las demas mercaderías.

LEY XXVI.

De 14 de setiembre de 1613.—Que de los bastimentos, pertrechos y municiones de naos de la carrera no se cobre almojarifazgo.

Ordenamos y mandamos que no se pidan, cobren ni lleven derechos de almojarifazgo de las municiones, pertrechos ni bastimentos necesarios para la carena, aparejo y apresto de las naos de la carrera de Indias, así de lo que compraren y sacaren de Sevilla los maestres y dueños de ellas para dar carena y aparejar sus naos en cualquier puerto de Andalucía, como de lo que para el mismo efecto compraren en Sanlúcar, Cádiz ú otras partes, y de lo que asimismo llevaren de respeto para dar carena en los puertos de las Indias, y aderezar sus bajeles en el viaje, y que lo mismo se ejecute en las Indias, con que si hubieren de navegar en la carrera y pidieren visita, el maestre ó dueño presente relacion jurada ante el presidente y jueces oficiales de la casa de la contratacion, de los pertrechos y bastimentos que ha menester, segun su porte, y ellos lo tasen conforme á él y necesidad del bajel, de que haya libro, cuenta y razon, y por cédulas del presidente y jueces oficiales despachen los ministros del almojarifazgo los pertrechos, bastimentos y municiones, de que no pidan ni cobren derechos como va referido; pero si en las Indias se vendieren bastimentos, aparejos y pertrechos de los bajeles que dieren al través ó en otra forma, se han de pagar derechos de todo lo que se vendiere, que cobrarán nuestros oficiales. Y mandamos al presidente y jueces de la dicha casa y á los arrendadores y administradores del almojarifazgo y otras rentas, y á nuestros oficiales de los puertos de las Indias, que así lo cumplan y ejecuten sin contravencion.

LEY XXVII.

De 4 de noviembre de 1548.—Que no se cobre almojarifazgo de los libros.

Los señores reyes católicos nuestros antecesores, de gloriosa memoria, en las córtes de Toledo, celebradas el año de 1480, ordenaron y concedieron que de todos los libros traidos á estos reinos por mar y tierra no se cobrase almojarifazgo, diezmo, portazgo ni otros derechos por los almojarifes, dezmeros, portazgueros ni otras ningunas personas, así de las ciudades, villas y lugares de esta corona real, como de señoríos, órdenes y behetrías, y que fuesen libres y francos, con las penas impuestas á los que llevan imposiciones vedadas. Y porque así conviene y es nuestra voluntad, mandamos que tambien se guarde y cumpla respecto de los libros que de estos reinos se llevaren á las Indias y se trajeren de ellas, y que nuestros oficiales no pidan ni lleven ningunos derechos de almojarifazgo por los libros, pena de nuestra merced y 100.000 maravedís para nuestra cámara.

LEY XXVIII.

De 15 de diciembre de 1531.—Que los prelados y clérigos de órden sacro no paguen almojarifazgo de lo que llevaren para atavío y sustento de sus personas.

A los prelados y clérigos de órden sacro que pasaren á las Indias por lo que llevaren para atavío y mantenimiento de sus personas y casas, que sea propio verdaderamente suyo y no de otras personas, aunque digan que son sus familiares y criados, porque estos no son exentos, no se les pidan ni lleven derechos de almojarifazgo, porque nuestra intencion es que les sean guardadas á los dichos prelados y clérigos las exenciones que el derecho les da, con que no puedan vender, trocar ni cambiar lo que así llevaren en todo ni en parte, y faltando á esta calidad paguen almojarifazgo con el doblo, y asimismo no admitan bienes agenos ni hacienda de persona que deba tales derechos, con pretesto y color de que son suyos los bienes. Y declaramos que este fraude y suposicion es hurto y robo público. Y mandamos que el prelado ó clérigo que tal hiciere

ó cometiere, pasando de estos reinos nuevamente ó residiendo en las Indias, por el mismo hecho sea habido por ageno y estraño de ellas: y la persona que se valiere del prelado ó clérigo y con su título, nombre ó interposicion llevare bienes, los pierda, y la mitad de todos los demas que tuviere; y todo lo que montaren las penas referidas se aplique por tercias partes á nuestra real cámara, juez y denunciador, y que esto mismo se guarde con los prelados y clérigos residentes en las Indias, cuando enviaren por algunas cosas para servicio de sus personas y mantenimiento de sus casas, con que envien certificacion de nuestros oficiales de aquel distrito á los jueces oficiales de la casa de contratacion de Sevilla, refiriendo los géneros y cosas porque enviaren y hubieren menester para sus personas y mantenimientos, y acá no se ponga mas en el registro de lo que viniere en la certificacion: y esta misma órden, con las dichas penas, se guarde en las cosas que se llevaren para las iglesias, monasterios y hospitales por los ministros de ellos. Y ordenamos á nuestros oficiales reales que consideren y atiendan cuidadosamente siempre á la calidad y hacienda de las personas y cosas que pidieren y llevaren el precio; y haciendo presuncion ó conjetura de que no son para proveimiento ordinario de sus personas y casas, si les constare que es en fraude de nuestra hacienda, no se dará la certificacion, ni consentirá poner en registro para que vaya libre de derechos, salvo como de cosas obligadas á pagar almojarifazgo, y en el registro se declare bien las que son y su calidad (1).

(1) Real orden de 5 de noviembre de 1779 declara por regla general, que todos los equipages de los provistos en dignidad y empleos, y demas personas que pasen á Indias, deben reconocerse en sus aduanas y exijirse á los efectos embarcados los derechos de reglamento, á escepcion de las ropas hechas y de uso de las mismas personas y sus familias ó criados, y de los pontificales de los arzobispos y obispos destinados á las mitras de América.—La real cédula de 14 de Octubre de 1785: que debe satisfacerse alcabala de las cosas y frutos que las comunidades y eclesiásticos remitan por mar para permutar ó vender fuera de la provincia, sea cual fuere el motivo; porque en las estracciones por tierra deben satisfacer el derecho únicamente, cuando teniendo facilidad de espender los frutos á precios regulares en el territorio donde se crían, los llevan á otros parajes para lograrlos mayores, y no cuando la remision se haga por no hallar proporcionada salida en el paraje donde existen las haciendas, pues en este caso todo es libre de alcabala; y que en el mismo caso de trasporte de frutos esten sujetos á los derechos de almojarifazgo en los propios términos que los vasallos seglares, sin diferencia alguna.

LEY XXIX.

De 28 de febrero de 1543.—Que no se pague almojarifazgo de lo contenido en esta ley, y calidades de esta franqueza.

Por hacer bien y merced á los que fueren á las Indias, y de ellas vinieren, es nuestra voluntad que de los mantenimientos, servicio de sus personas, mugeres é hijos y casas no paguen derechos de almojarifazgo, por lo que cargaren y descargaren, jurando en forma legal que es suyo propio, y para los fines referidos, y no para vender, contratar ni cambiar con que de la entrada por tierra en Sevilla ó en otro cualquier lugar, paguen los derechos conforme el arancel; y si de las cosas susodichas vendieren, trataren ó negociaren algunas, paguen los derechos de almojarifazgo por entero, y no gocen de esta franqueza.

LEY XXX.

De 25 de octubre de 1549.—Que los oficiales reales procuren averiguar si los exentos de pagar almojarifazgo venden ó negocian las cosas francas.

Mandamos á nuestros oficiales de los puertos de Indias que se informen, averiguen y procuren saber qué personas privilegiadas de pagar almojarifazgo venden ó han vendido en todo ó en parte las cosas exentas, y cobren de ellas y sus bienes el almojarifazgo; y si algunas tuvieren cédulas nuestras en que les concedemos esta franqueza, y contra su tenor y forma las vendieren ó negociaren, procedan, cobren y guarden las leyes.

LEY XXXI.

De 1579.—Que los oficiales reales visiten los navíos, y tomen por perdido lo que fuere contra órdenes.

Porque asi conviene al buen cobro de los derechos de almojarifazgo: Mandamos que los oficiales reales de los puertos de las Indias vean, reconozcan, visiten y registren todos los navíos, fragatas y embarcaciones que á sus distritos llegaren, y averiguen si llevan

mercaderías de contrabando, prohibidas ó sin registro, como se practica y ejecuta por nuestros jueces oficiales de la casa de contratacion de Sevilla, y tomen por perdido todo lo que hallaren y se hubiere conducido en los bajeles contra lo que por Nos está ordenado, y lo pongan en nuestras cajas reales, juntamente con lo procedido como hacienda nuestra.

LEY XXXII.

De 10 de mayo de 1554.—Que la paga de los almojarifazgos se haga en presencia de todos los oficiales y justicias.

La paga de almojarifazgo se ha de hacer en presencia de todos nuestros oficiales que en el puerto residieren, y del gobernador y alcalde mayor que en él estuviere ó en presencia del oficial principal, y de los tenientes de oficiales que allí no residieren, pena de pagar con el 4 tanto todo lo que de otra forma cobraren, y en presencia de todos se ponga luego dentro del arca, y asiente la partida en el libro general que ha de estar en ella, y todos los susodichos den fé de que realmente se contó, pesó, y en su presencia contó y cerró, y quién lo pagó, y por qué causa, firmando todos de sus nombres.

LEY XXXIII.

De 27 de febrero de 1591.—Que si al tiempo de partir las flotas no se hubiere abierto la plaza y determinado el precio, se cobren dos tercias partes de almojarifazgo por tanteo.

Porque ha sucedido haber mucha priesa en el despacho de los que habian de volver con la plata y oro de las provincias del Perú y Tierra-Firme, quedándose á invernar en ellas alguna parte de la flota, y con esta ocasion nuestros oficiales dejaron de cobrar y remitir algunos navíos, que luego volvieron á estos reinos, los derechos de almojarifazgo con pretesto de que no hubo lugar de abrirse la plaza, y computar el precio á que se han de avaluar las mercaderías, de que nuestra real hacienda recibió notable daño y perjuicio por detenerse allá mucho tiempo, correr los intereses causados por la retardacion de la paga, y no llegar este caudal cuando debia: Orde-

namos y mandamos á nuestros oficiales reales de la provincia de Tierra-Firme que en ocasiones semejantes, sin embargo de no estar abierta la plaza ni determinado el precio justo á que se han de avaluar, hagan un tanteo con toda diligencia y cuidado por los registros de las naos de lo que montaren los derechos de almojarifazgo que á Nos pertenecen (porque luego se entienda el precio que tienen las mercaderías), y hecho esto, cobren sin dilacion por lo menos las dos tercias partes de lo que montare, y las registren en los dichos primeros navíos, con una copia autorizada del tanteo, y apercibimos á nuestros oficiales que en caso de contravencion mandaremos cobrar de sus personas y bienes los daños é intereses y menoscabos que se recrecieren á nuestra real hacienda por no haber cumplido lo susodicho, quedando el derecho de nuestra real hacienda reservado para cobrar la restante cantidad de las personas, bienes y mercaderías que lo debieren.

LEY XXXIV.

De 1577, 1630 y 80.—Que los maestres paguen el almojarifazgo en el puerto del Callao, y sea en moneda de plata.

LEY XXXV.

De 28 de enero de 1607.—Que en los puertos y ciudades de las Indias se cobre el almojarifazgo y los derechos en dinero.

Los oficiales de nuestra real hacienda de la Isla Española, y los demas puertos y ciudades de las Indias cobren en dinero los derechos de almojarifazgo, y todos los demas que nos pertenecen; y no en frutos de la tierra, escepto en las partes, ó por los géneros y cosas que por leyes ó cédulas nuestras estuviere mandado ó permitido que se cobren en frutos.

LEY XXXVIII.

De 1554.—Que todas las mercaderías se lleven derechamente á las aduanas.

Todas las mercaderías que fueren en los navíos se lleven derechamente á la casa de contratacion ó aduana del puerto donde se descargaren, y allí se entreguen á sus dueños, pagando primero los derechos que á Nos pertenecen.

LEY XXXIX.

De 17 de mayo de 1557.—Que los arrieros entrando en puertos con carga vayan á las aduanas á registrar y pagar los derechos.

Ordenamos y mandamos que todos los arrieros al tiempo de salir de los puertos ó entrar en ellos con sus bestias cargadas de lo que se lleva á las Indias y retorna á estos reinos, vayan derechamente á la aduana y casa de contratacion, y no descarguen ninguna en otra parte antes de haberse allí registrado y pagado, ó asegurado los derechos, pena de cien azotes y perder las bestias: y asimismo den noticia al gobernador ó alcalde mayor y oficiales reales que hubiere en el puerto, de su venida, y les manifiesten los recaudos que trajeren, y el gobernador ó alcalde mayor y oficiales pongan por memoria en un pliego agujereado todo lo que trajeren, y el que lo recibiere firme en el pliego como lo recibe, para que conste lo que se deja de registrar en el puerto, y coteje con la memoria de lo que entrare.

LEY XL.

De 29 de noviembre de 1602.—Que los generales de las armadas y flotas no impidan la cobranza de los derechos reales.

Mandamos á nuestros capitanes generales de las armadas y flotas de las Indias, y á los capitanes y cabos de otros cualesquier navíos que fueren á los puertos de las Indias, que no impidan á nuestros oficiales de ellos la cobranza del almojarifazgo y otros derechos que se nos debieren pagar en virtud y cumplimiento de nuestras órdenes, y sin embargo de cualesquiera que llevaren.

LEY XLI.

De 1563 y 1571.—Que no se cobren derechos sin licencia del Rey.

En ningun puerto ó parte de las Indias se pidan ni cobren derechos en mucha ni en poca cantidad por lo que se introdujere ó llevare á otras partes, no habiendo para ello facultad y cédula nuestra, y nuestras audiencias no lo consientan.

LEY XLII.

De 15 de marzo de 1631.—Que se puedan dar en arrendamiento los derechos reales, conforme á esta ley.

Por obviar los fraudes que resultan y ha manifestado la esperiencia, permitimos á los vireyes y presidentes pretoriales que con asistencia de un oidor y fiscal de la audiencia, y nuestros oficiales puedan dar en arrendamiento los derechos reales en los puertos y partes donde conviniere, con buenas condiciones y seguras fianzas, atencion al aumento de nuestra real hacienda y buen cobro que debe tener.

LEY XLIII.

De 2 de octubre de 1575.—Que los oficiales reales cobren los almojarifazgos, y se hagan cargo de ellos por menor.

Ordenamos y mandamos á los oficiales de nuestra real hacienda que se hagan cargo de lo que procediere de los derechos de almojarifazgo que cobraren, declarando en cada partida lo que fuere registrado, y la persona y navío, por menor, con el dia, mes y año en que se despacharen las mercaderías, cuyas son, á quién tocan, quién es el consignatario, y á qué respecto se cobren los derechos, para que con esta razon y órden al tiempo que se les tomen sus cuentas, se pueda comprobar y confrontar cada partida con los registros y afueros, y en todo tiempo conste de la verdad.

LEY XLIV.

De 1597.—Que de no pagar los derechos reales conozca la justicia ordinaria ó los oficiales reales.

Contra todos los que debieren derechos reales, aunque sean militares alistados en armadas ó flotas, y no pagaren, ó intentaren ocultar los derechos reales, conozca la justicia ordinaria ó nuestros oficiales reales á prevencion, y los puedan prender, sentenciar la causa y apremiar á que paguen.

Que de lo que se llevare al virey del Perú hasta ocho mil ducados cada año no pague derechos, ley 10, tít. 3, lib. 3.

Que los vireyes de Nueva-España, proveidos al vireinato del Perú no paguen los derechos de almojarifazgos de aquel viage, ley 14, tít. 3, *lib. 3.*

TITULO DIEZ Y SEIS.

DE LAS AVALUACIONES Y AFUEROS GENERALES Y PARTICULARES.

LEY PRIMERA.

De 26 de febrero de 1563.—Que los jueces oficiales de Sevilla envien á los oficiales de las Indias las avaluaciones por donde se cobraren los derechos.

Nuestros jueces oficiales de la casa de contratacion de Sevilla envien á los puertos de las Indias las avaluaciones que en aquella ciudad se hicieren, por las cuales se pagare el almojarifazgo y otros derechos de las mercaderías que se llevaren á los puertos, y las envien á nuestros oficiales de ellos juradas por las partes, y firmadas de los jueces oficiales.

LEY II.

De 1535 y 1537.—Que los oficiales reales hagan las avaluaciones estando juntos y solos.

Para la buena cuenta y razon que se debe tener en la cobranza de nuestros reales derechos y otras conveniencias de buen gobierno: Ordenamos y mandamos que cuando nuestros oficiales hubieren de hacer avaluaciones generales ó particulares de géneros, mercaderías y otras cosas que se llevan á los puertos y partes de las Indias, asistan y esten todos juntos: y solos entren en acuerdo para ello, y no consientan á otras ningunas personas mas de las por Nos diputadas, y allí traten y confieran sobre las avaluaciones que hubieren de hacer, habiéndose primero informado de las partes y personas peritas, y tasado el valor de las mercaderías, géneros y cosas, y de todo lo demas que convengan, las avalúen y aprecien por su justo valor, de forma que nuestras rentas reales no reciban diminucion, ni los dueños de la mercaderías agravio; y si hubiere diversidad de pareceres,

firme cada uno el suyo en el libro de acuerdo, y ejecútese el de la mayor parte: y en igualdad de votos sea la avaluacion mas favorable á los dueños de mercaderías.

LEY III.

De 19 de abril de 1583.—Que los oficiales reales hagan las avaluaciones sin llamar á los gobernadores, estando informados y solos.

Porque á las avaluaciones que se hacen en los puertos de nuestras Indias no hay necesidad que se hallen los gobernadores: Mandamos que nuestros oficiales las hagan con los dueños ó administradores de las mercaderías, y que no tengan obligacion á dar aviso á los gobernadores; y hecho el informe de los dueños y partes interesadas y otras personas peritas, entren en acuerdo, y tomen resolucion como está ordenado.

LEY IV.

De 1561, 72 y 79.—Que se hagan avaluaciones generales para cada flota y navíos.

Para cada flota que saliere de estos reinos y de los puertos del mar del Sur, y otros cualesquier navíos á las provincias del Perú y otras partes y volvieren de las Indias: Mandamos que se hagan avaluaciones generales de todas las mercaderías que se llevaren y trajeren respecto del precio comun y valor que tienen en la tierra de donde salen, guardando la forma dispuesta: y si las sedas, lienzos, géneros, frutos y todo lo demas se dividiere en diferentes suertes, se avalúen cada una separadamente al mismo respecto, para que con todos los cargadores y contratantes se proceda con igualdad, guardando en lo que fuere dañado, quebrado ó maltratado la ley 10 de este título, y todos los derechos se introduzcan luego en nuestra caja real.

LEY V.

De 1564 y 72.—Que por las avaluaciones generales se hagan las de cada navío.

Por las avaluaciones generales en la forma referida se han de hacer las de cada navío y por el registro que llevare, y en fin de ellas ha de dar fé el escribano de todo lo susodicho.

LEY VI.

De 1561 y 62.—Que siendo generales las avaluaciones que se llevaren, se hagan particulares, y por ellas se cobre el mas valor.

Si la certificacion ó fé que los mercaderes ó maestros llevaren de los oficiales de puertos donde primero se hubieren avaluado su mercaderías y pagado los derechos de almojarifazgo de ellas, fuere general y no particular del precio en que cada cosa fuere avaluada, nuestros oficiales de los puertos adonde despues llegaren, vuelvan á avaluar todo lo que llevaren, y cobren enteramente los derechos de almojarifazgo que á Nos debieren, hasta que lleven la dicha fé en particular, y entonces vuélvanles la cantidad pagada en el puerto donde primero avaluaron, cobrando solamente el mas valor, como está ordenado.

LEY VII.

De 1557, 64, 80, 82 y 1661.—Que se avalúe por los registros y libro de sobordo sin desempacar los fardos, y póngase fé en los registros.

De las mercaderías, géneros y otras cosas que se llevaren de estos reinos se hagan las avaluaciones por los registros y libros de sobordo que llevaren los maestres, sin desempacar ni abrir los fardos, haciendo juramento en forma los dueños ó administradores de ellas, de que son las contenidas en los dichos registros, y si hubiere ocultacion ó fraude se castigue.

LEY VIII.

De 1579 y 1617.—Que las avaluaciones se hagan por el precio mediano que corriere dentro de treinta dias de la llegada de los bajeles.

Mandamos á nuestros oficiales que no hagan avaluaciones á los precios que se vendieren las mercaderías entre regatones, sino conforme á los que tuvieren dentro de treinta dias primeros siguientes despues que sean llegadas las flotas ó navíos á los puertos, computando, para esto, y ajustando al precio mediano entre el mayor y menor que tuvieren las mercaderías en aquel tiempo.

LEY IX.

De 28 de diciembre de 1568.—Que los afueros y avaluaciones se hagan por el valor que tuvieren las mercaderías donde se pagare el almojarifazgo.

Los afueros y avaluaciones se hagan justa y verdaderamente, segun el verdadero y comun valor que las mercaderías tuvieren en las partes y lugares de las Indias, donde se nos pagan y deben pagar los derechos de almojarifazgo, y no por los afueros y avaluaciones que se hicieren en estos reinos al tiempo de la cargazon para las Indias ni en otras partes y lugares por el viaje y camino donde se hubieren descargado y no vendido: y asimismo se hagan con particularidad y distincion por géneros, especies, calidad y bondad, como está ordenado, en que no haya ningun arbitrio.

LEY X.

De 1539 y 64.—Que de cosas quebradas y dañadas se hagan las avaluaciones conforme á su valor.

Si de las mercaderías que llevaren los navíos se hallaren algunas al tiempo de dar fondo y ajustar los derechos de almojarifazgo dañadas, quebradas ó maltratadas, nuestros oficiales las avalúen por lo que justamente valieren así dañadas, quebradas ó maltratadas, y no al respecto de lo que valieren sanas, y sin daño y menoscabo, y con esta consideracion cobren los derechos y no mas.

LEY XI.

De 19 de julio de 1608.—Que los oficiales de los puertos de las Indias en las avaluaciones guarden el estilo de Cartagena.

Las avaluaciones que se hicieren por nuestros oficiales de Tierra-Firme é islas adyacentes de las mercaderías llevadas en navíos sueltos que á ellas fueren, sean conforme á las que se hacen en las flotas, guardando la orden y forma practicada en la ciudad de Cartagena.

LEY XII.

De 5 de setiembre de 1574.—Que dá forma en hacer las avaluaciones en Tierra-Firme.

Mandamos que de las mercaderías que se llevan de estos reinos y descargan en San Felipe de Portobelo, y en las que se traen del Perú á la ciudad de Panamá se guarde esta órden. Los oficiales de nuestra real hacienda que residieren en Portobelo, juntamente con el oidor de la audiencia de aquella provincia que allí se hallare presente, ó con la justicia ordinaria en caso de no asistir allí el oidor, hagan las avaluaciones de las que se llevaren de estos reinos, y cobren por ellas los derechos que á Nos pertenecieren, y de las que se trajeren del Perú á Panamá se hagan por los oficiales que en ella estuvieren, juntamente con un oidor de la misma audiencia que nombrare el presidente.

LEY XIII.

De 2 de diciembre de 1580.—Que los oficiales reales de Tierra-Firme ejecuten sus avaluaciones, y no las envien á la audiencia.

Los oficiales reales de la provincia de Tierra-Firme ejecuten las avaluaciones que hicieren, y no las envien á nuestra real audiencia de Panamá, como antiguamente se solia hacer, á la cual podrán acudir las partes interesadas que se agraviaren, ó adonde su derecho convenga.

LEY XIV.

De 1573 y 76.—Que los oficiales reales de Tierra-Firme envien á los del Perú sus avaluaciones para que hagan las de mas valor.

LEY XVIII.

De 1608, 624 y 642.—Que los ministros no tomen mercaderías ni mantenimientos por avaluaciones.

Mandamos que los gobernadores capitanes generales, oficiales de nuestra real hacienda, jueces y justicias de los puertos, provincias y ciudades de las Indias no tomen para sí ni sus casas, ni para otras

ningunas personas ningun género de mercaderías, ni otras cosas de las que entraren, por la avaluacion que se hiciere para la paga de nuestros derechos y almojarifazgo, y las dejen vender y comerciar á sus dueños, aunque sean mantenimientos que se introdujeren por avaluacion, tasa, ni en otra forma: ni consientan que á los mercaderes y tratantes en la provision de los lugares se les haga molestia ni vejacion, con apercibimiento de que se les hará cargo en sus residencias, y serán castigados con la demostracion correspondiente al esceso.

LEY XIX.

De 23 de setiembre de 1568.—Que los oficiales reales no lleven salario por hacer las avaluaciones.

Los oficiales de nuestra hacienda no han de llevar ninguna cosa por entender en avaluar las mercaderías para que se pague el almojarifazgo, ni se les ha de recibir ni pasar en cuenta, porque ha de ser obligacion de sus oficios, y se ha de computar en los salarios que perciben por ellos, el tasar y avaluar, como se practica en todas las Indias, sin otro nuevo y diferente premio, y si alguno hubieren percibido por esta razon, es nuestra voluntad que lo vuelvan á nuestra caja, y no se les reciba ni pase en cuenta.

LEY XX.

De 13 de mayo de 1538.—Que los oficiales reales tengan presentes las leyes, instrucciones y cédulas para hacer las avaluaciones.

Siempre que nuestros oficiales hicieren avaluaciones en las aduanas ó otra cualquiera parte, tengan presentes las leyes de este título, instrucciones y cédulas nuestras, para que por ellas determinen los casos y dudas que se ofrecieren, y así lo cumplan, pena de nuestra merced y 100.000 maravedis para nuestra cámara.

Al método de aforar que marcan las insertas leyes se siguió en principios del siglo XVIII el llamado de *palmeo*, por consistir en cobrarse los derechos por palmos cúbicos de fardos, frangotes, cajo-

nes, tercios, paquetes, ó barriles de mercaderías sujetos á medida superficial, á razon de 5 y medio reales de plata antigua cada palmo cúbico, segun quedó establecido por regla general en el real proyecto de 5 de abril de 1720, cuyo capítulo 5.º trae la tarifa formada para los demas géneros no sujetos á medida, regulando los derechos en reales de plata conforme al número, peso ó medida; con declaratoria que hace el capítulo 3.º de que en esta exaccion de derechos se dejaban comprendidas todas, así las del embarque en España como del almojarifazgo de entrada en Indias, y que á la salida de Cádiz no se habian de abrir ni reconocer en su interior dichos fardos y bultos de mercaderías, que ya hubiesen pagado su contribucion regulada por los palmos cúbicos, como así se reiteró en confirmacion de este privilegio dicho de la *arpillera* por otra cédula de 18 de junio de 1732. En el capítulo 7.º de la anterior de 5 de abril se fijaron tambien los derechos, que habian de contribuir el oro y plata y frutos, que se trajesen de las Indias, al mismo respecto señalado para los renglones embarcados para ellas, solo que el oro y plata en moneda, barras ó labrado, pagarian aquel el 2 y esta el 5 por 100 de sus valores; satisfaciéndose todos estos regulados derechos á la entrada en España, y nada á la salida de Indias, ni el antiguo derecho de almojarifazgo por incluirse en la suma de aquellos: sobre que para mayor ampliacion y esclarecimiento agregaba otra cédula del 20 del mismo abril, que así como lo que venia registrado para España en galeones, y los navíos sueltos conforme al reglamento del 5 nada adeudaba en su salida, así tambien fuesen libres de contribucion á la llegada y entrada en los puertos de Cartagena y Portobelo los efectos que se registrasen con ese destino, *siempre que constase haber satisfecho los derechos de salida en Cádiz,* esceptuando de esta franqueza el derecho de la alcabala antigua y moderna de las primeras y sucesivas ventas, *regulándola á razon de 12 pesos escudos por cada fardo de 100 palmos cúbicos, y de 2 pesos de su valor en los géneros sueltos,* pero con la justa esplicacion de que este adeudo se verificara *segun los aforos y valores de España y no segun los de Indias.* Y en esto se fundan algunos autores economistas para estimar repugnante, se exija alcabala sobre el aumento de valores de los efectos

trasportados de un pueblo á otro, por deber cobrarse del valor de la cosa vendida, y no del flete que la conduce ni del aumento de derechos que se la cargan.

Estas reglas se observaron constantemente hasta octubre de 1765 que por real decreto de esta fecha hubo la variacion de que, empezando á removerse las trabas del comercio, y á concederse franquezas al de las islas de Barlovento, estendidas á las provincias de Yucatan y Campeche por el de 5 de julio de 1770, se mandaba que en lugar de los *derechos del palmeo* los géneros á él sujetos hasta entonces pagasen á su embarque para las Indias solo un 6 por 100 de los que fuesen manufacturados ó producidos en España, y un 7 de los del estrangero; y de los no sujetos al palmeo, de ambas clases, siguiese el adeudo conforme al proyecto de 1720.

Continuándose el favor á la agricultura y comercio, se espidieron despues la real órden de 12 de mayo de 1772 declaratoria de que la franquicia de derechos concedida en la de 17 de octubre de 1766 al *algodon* criado en los dominios de Indias que viniera destinado á las fábricas de España fuese estensiva no solo al que se traiga á Cataluña, sino á cualquiera de sus provincias y puertos; y la de 23 de abril de 1774 de exencion entera de derechos á la entrada en Cádiz y demas puertos habilitados del palo de Campeche y demas maderas; pimienta de Tabasco ó malagueta; las pescas saladas; *la cera: el carey* ó *concha;* el achiote; el *café y azucar;* y que igual libertad gozarian en su reesportacion de los dominios de España para los estrangeros; espresándose respecto de los *cueros al pelo* de ganado vacuno traidos de las islas de Barlovento, de Yucatan y la Luisiana en navíos del comercio suelto, que pagarian el solo derecho de 6 mrs. por libra de su peso, segun se regló en 1769 *para los de Buenos-Aires que trajesen los paquebotes correos.*

Vino por fin en la época del ministerio universal de Indias, digno de eterna recordacion, el reglamento del comercio libre de 12 de octubre de 1778 con nuevos favores para su rápido progreso; que ya se marcan en las diferencias sobre adeudo de derechos que con tal objeto establecia, y en todo lo esencial acerca de esta materia que ofrecen sus artículos.

El 4.º designa los puertos habilitados de España en el Océano y el Mediterráneo, y los de las islas Baleares y Canarias, con la limitacion á los buques de estas de no poder conducir en derechura géneros estrangeros, á menos que viniesen á tomarlos en algun puerto habilitado de la Península.—El 5.º entre los varios que señala como de destino en las Américas, se comprenden San Juan de Puerto-Rico; y los de Santiago de Cuba, Trinidad, Batabanó, y la Habana en la isla de Cuba.—El 6.º concede entera libertad de los derechos de *palmeo, toneladas, San Telmo, estrangería, visitas, reconocimientos de carenas, habilitaciones, licencias para navegar, y demas gastos y formalidades anteriores y consiguientes al proyecto de 1720, que se dejaba sin efecto.*

El 7.º hasta el 15 con el 34 hasta el 41 trasladados en ARRIBADAS *(jueces de)* establecen sus facultades, el requisito de *registros* y otros para el despacho en las ADUANAS, y los exigidos para el embarque de los cargadores y PASAGEROS.

El 16 y el 17 designan en la isla de Cuba como puerto mayor la Habana, fuera de otros de la misma clase en el continente, y puertos menores á Puerto-Rico, Santiago de Cuba, Trinidad, Batabanó y otros de las demas Antillas y continente; estableciendo para aquellos el adeudo de derechos del 3 por 100 al embarque ó salida de las aduanas peninsulares sobre aquellos efectos, que no fuesen libres, ó no se les moderase la contribucion en el nuevo arancel, y el 7 de las mercaderías estrangeras, satisfaciendo iguales cantidades por el derecho de *almojarifazgo* á su entrada en los puertos indianos; y para los menores la ventaja y alivio de pagar solamente 1 y medio por 100 sobre el valor de los frutos y efectos españoles sujetos á contribucion; y el 4 de los estrangeros, fuera de lo que estos hubieran contribuido á su introduccion en la Península, é igual cantidad respectiva por el *almojarifazgo* á la entrada en América, para donde se prohibia totalmente la conduccion de *vinos, licores, cerveza, sidra, aceite y demas caldos de fuera de España.* Sobre cuyo embarque de géneros estrangeros declara el 18, que al que tratase de confundirlos ó suplantarlos con los nacionales dentro de unos mismos fardos, baules, pacas ó emboltorios, se le confiscaría cuanto le perteneciese en los

buques, y con cinco años de presidio quedaria privado para siempre de ese comercio, y los ministros cómplices perderian sus empleos ademas del castigo correspondiente á la defraudacion.—El 19 declara lo que habia de cobrarse á la internacion de los efectos desembarcados en Portobelo y Chagre á Panamá y puertos de la mar del Sur.

A consecuencia de la concedida libertad á las embarcaciones para mudar de destino con justa causa *(que se ratifica en real órden de 10 de mayo de 1804)*, ordena el 20 que si el arribo era á puerto menor, se les abonase en él la diferencia de lo pagado á la salida en el concepto de ir á mayor, y vice-versa, anotándose al pie de los registros por los ministros reales ó en las tornaguias que deben dar para las aduanas de la Península.—Y el 21: que para el pago de los derechos en América, á los precios fijados en el arancel de este reglamento se aumente un 5 p. 100 en Puerto-Rico, Santiago de Cuba, Trinidad, Batabanó, etc.; un 8 en la Habana y Cartagena; un 12 en el rio de la Plata; y un 20 en los puertos del Perú y Chile, valuando en Indias el peso de 15 reales y 2 maravedises vellon por el fuerte de su moneda.

El 22 exime de toda contribucion de salida y del *almojarifazgo* á la entrada en América, por diez años á las manufacturas indubitablemente españolas de *lana, algodon, lino y cáñamo;* y sus tejidos, de *seda* sola ó con mezcla de oro y plata, paguen solo 34 maravedises por libra de 16 onzas en lugar de los 80 que rejian; y á este propósito esclarece el 23, que aunque se estimen españolas las manufacturas de estrangeros establecidos en el pais, no podrian hacerlas navegar por su cuenta, á menos que se hallen naturalizados para el comercio de Indias.—E igual exencion concede el 24 al *acero, alambre de hierro y laton, almagra, azucar, bermellon, birretes de seda, blondas, café, carnes y pescados salados de estos dominios y los de Indias; cerveza, cedazos, cerraduras y clavazon de metal dorado; chocolate, cristales, cuchillos, encajes, espejos, fideos y demas masas ó pastas; harina, hojas de lata, de espadas, sables y espadines; lacre, ladrillos y loza de todas las fábricas de España; navajas, nueces, papel blanco y pintado, peltre, piedras de mármol y jaspe para mesas y baldosados; plomo, pólvora, romero, sal, sebo, sidra, sombreros, vidrios, zapa-*

tos y toda especie de quinquillería española.—Sobre que recae la declaracion del 26, para que se consideren españoles los frutos que se introduzcan en España como producciones propias de la América, y del 27 al 32 acerca de los medios y pruebas que han de emplearse, para asegurarse del orígen del efecto ó manufactura y de su primera materia, pues que se hace alguna diferencia en la gracia, cuando aquella es española mas no la segunda; y de las penas del artículo 18 que se impondrian al defraudador.

El 25 dice. «Para evitar equivocaciones en América, declaro, que «en la exencion del *almojarifazgo* espresada en el artículo 22 no se «comprende la *alcabala* que todos los frutos, géneros y mercaderías «deben satisfacer á su internacion en aquellos dominios, y cada vez «que se vendieren en cualquiera parte de ellos.» Cuya disposicion, aunque reiterada por otras posteriores, en las Antillas nunca se observó el rigor de cobrarse la *alcabala de internacion* de las sucesivas ventas, pues desde algunos años antes de la promulgacion de este reglamento del comercio libre ya regia en la isla de Cuba el artículo 4 de su antigüo alcabalatorio reproducido por el 18 del de VENDUTAS, en que se eximió de tal derecho las ventas al por menor, como lo está hoy aun mas completamente todo el tráfico interior y de cabotage de unos pueblos con otros de la Isla, y libre de consiguiente de la muy onerosa perjudicial traba de guias y tornas, abolida (escepto el renglon de HARINAS) por el superintendente conde de Villanueva, *(nota de página 157)*, que con estos y otros ensanches protejidos del gobierno ha contribuido marcadamente al engrandecimiento de la Isla, y á las considerables ventajas que han ido valiendo á las rentas y riqueza pública los favores y alivios otorgados á la agricultura y comercio de las Antillas.

El 33 concede á los dueños de *naves de construccion española*, que se cargasen enteramente para Indias con producciones nacionales del comercio lícito, la rebaja de una tercera parte de los derechos que se adeudasen en premio de su amor á la patria, y de una quinta, si esos renglones compusiesen los dos tercios de la carga.

El 42: que esta absoluta exencion de derechos que se concede á varios renglones de los contenidos en los aranceles por el término

de diez años, se entienda prorogada por el mero hecho de no revocarse la gracia.

Art. 43. «Los frutos de América que he libertado de toda contri-«bucion á la entrada en España, cargándola en los mas á la salida «para otros dominios son los aceites medicinales de MARIA, de PALO, «de CANIME, de BETOLA, y de HABETO; ACHIOTE, AGENGIBRE, ALGO-«DON, con pepita, sin ella é hilado; AÑIL, AZUCAR, BALDRESES, CAN-«CHELAGUA, BUCAROS, CAFE, CALAGUALA, CAÑAMO, CARNES, y PES-«CADOS salados, CASCARILLA, ó QUINA, CERA en marquetas, CHICHIL-«PATE, CHICHIMORA, CLINES, COBRE, CONCHAS finas y ordinarias de «nacar; CONTRAYERBA, CULEM, DIVIDIVI, ESTAÑO, GRANA fina, silves-«tre, y GRANILLA; ASTAS de animales, LANA DE VICUÑA, de ALPACA, de «GUANACO, de CARNERO, y de CEYBO; LINO, MADERAS de todas espe-«cies, MALAGUETA ó PIMIENTA DE TABASCO, PALO CAMPECHE, BRA-«SILETE, AMARILLO, FERREY, FUTETE, LINALOE, MORALETE, y SANTO; «PIELES DE CIERVO, VENADO, CIBOLO, LOBO MARINO, TIGRE, y VICUÑA «PITA SOBUE, PLATA MACUQUINA, SEBO en pan, SEDA silvestre y fina «en rama, TE, TRAPO, YERBA DEL PARAGUAY; y todas las demas pro-«ducciones propias de Indias y Filipinas, que hasta ahora no se han «traido á estos reinos.»

El 44 y el 45 ratifican la rebaja de derechos dispuesta en cédula de 1.º de marzo de 1777 en favor del oro y plata en moneda y pastas traidas de América, moderándolos del 5 por 100 y mas que pagaba el oro amonedado, al 2, y del 10 de la plata, al 5 y medio, con inclusion en ambos del ½ p. 100 del arbitrio asignado al consulado de Cádiz para cubrirse de un suplemento, y de uno del tanto de la plata, que se reserva para indemnizar al colegio de San Telmo y otros cuerpos que tenian dotacion en el *gravoso derecho de Toneladas,* y para la composicion del camino de Andalucía.

Art. 46. «Con la justa idea de que se moderen los fletes de ida y «vuelta en las embarcaciones de este comercio, ordeno que los car-«gadores tengan plena libertad para ajustarlos con los dueños, capi-«tanes ó maestres de ellas, dependiendo este punto, como es debido, «del voluntario convenio de los interesados, á consecuencia de que-«dar abolido el perjudicial derecho de toneladas, que hasta ahora

«han contribuido todos los buques destinados á la carrera de In-«dias.»

El 47, que para el retorno de Indias no solo pueda embarcarse en frutos y dinero el valor de las cargazones, sino que haya facultad de admitir los caudales que otros quieran registrar, como no escedan de 1000 pesos por tonelada, y no haya buque de la real armada en disposicion de recibir carga para España.

El 48, 49 y 50 son referentes á gracias y alivios para el comercio de la Luisiana, y á su peletería.

El 52 prohibe á los administradores de aduanas, oficiales reales y demas empleados de rentas, pedir ni tomar derecho, gratificacion ni emolumento alguno por las diligencias del registro y demas necesarias á la habilitacion y despacho del buque; y antes bien proteger y auxiliar á los dueños y cargadores.

El 53 y 54 encargan la ereccion de consulados de comercio, que bajo la real proteccion y auxiliados de las sociedades económicas se dediquen al fomento de la agricultura y fábricas, conociendo (y mientras tanto los jueces de arrivadas), de todos los asuntos judiciales que ocurran de esta libre contratacion, y de sus sentencias asesoradas de letrado, admitan las apelaciones para el consejo de Indias, y no para otro tribunal.—Y el 55 y último espresa, que dejándose ya sin efecto por este mas ámplio reglamento el de 16 de octubre de 1765, se agregaban los dos aranceles y aforos de efectos de salida y entrada en los puertos de España, para uniformar en todos y en los de Indias la práctica y cuota de derechos que debieran exigirse, con el de los asignados á los escribanos de registros de Indias.

El primer arancel contiene el avaluo y los respectivos derechos (en lo que no es libre) de los efectos que se embarquen para Indias, agregando su encabezamiento, que los no contenidos en él «se han de aforar, siendo españoles, por su precio al pie de fábricas, y si estrangeros, por sus valores corrientes en el puerto del embarco.»—Las partidas de nuestros principales frutos, *azucar* y *café* espresan que el de toda la América española es libre, y prohibido el estrangero. Del jabon español que se afora en 20 reales vellon la arroba,

deduce por derechos 20 mrs. y 2 quintos, así como de la jarcia declarándose libre la española, manda pagar por el quintal de la estrangera estimado en 140 rs. el derecho de 9 reales, 27 mrs. y 1 quinto.

El segundo arancel concerniente á los efectos y producciones que vienen de Indias comienza por prevenir, se estraigan de la América y Filipinas las que les sean propias *con entera libertad de almojarifazgo*, y que los efectos nuevos que se trajeren, aunque sean libres á su internacion en España, se han de aforar en las aduanas para que á la salida paguen los derechos correspondientes á sus valores. Consta de tres columnas, destinadas, la primera al avaluo del efecto; la segunda, al tanto de sus derechos de entrada; y la tercera, á los de salida para el estrangero. Al quintal de *algodon* sin pepita asigna un valor de 256 reales vellon, libertad á la entrada, y el 5 por 100 de salida al estrangero; al con pepita 51 reales, libertad, é igual 5 p. 100 de salida; y al hilado, libre la entrada, y prohibida la salida. Al *azucar* de toda la América española 160 reales el quintal, y libre como estaba la entrada y salida. Al *café*, 400 reales el quintal y la misma libertad á la entrada y á la salida. Al *carey*, 2.400 reales el quintal, libertad á la entrada, y el 7 por 100 de salida. A la *cera* en marquetas libre la entrada, y á la salida se la deducirá el 10 por 100 por avaluo. Al *oro* amonedado ó en pasta el 2 por 100 dicho y prohibida su salida. A la *plata* amonedada ó en pasta el 5 $^{1}/_{2}$ por 100 de entrada; y el 4 á la salida de la amonedada y alhajas, que se autorize con real permiso; pues que se prohibe la salida de la en pasta. Y al tabaco y rollos, y cigarros para estraer 240 reales el quintal, el 4 por 100 de entrada y libre la salida; espresándose que el tabaco en polvo ó cigarros para personas particulares pague los derechos establecidos en la administracion del ramo.

Con respecto al *azucar* hubo la novedad, por motivo de la guerra con Inglaterra declarada en 1779, de cargarle en arroba 4 reales vellon por derechos de entrada, dejándose así restablecida desde entonces casi la misma cuota de 2 reales de plata antigua, que asignaba la tarifa del proyecto de 1720 en su capítulo 7.º

En lo tocante á la *alcabala de internacion* (artículo 25), la real

órden de 8 de agosto de 1782, espedida por el ministerio universal aclaró, que debia cobrarse en los puertos de Indias lo mismo que el *almojarifazgo*, sobre los precios señalados á los géneros y mercaderías comerciables en el arancel primero del reglamento, revocando la de 17 de Marzo de 1780, en que habia prevenídose, que dicha alcabala de internacion de los efectos conducidos de España se regulase en Indias por los precios corrientes en el comercio, cobrándose por los avaluos que practicasen los vistas sin consideracion á los valores fijados en el espresado primer reglamento.

A los alivios concedidos á los *puertos menores* en su art. 16 agregó el real decreto circular de 5 de agosto de 1784 el «franquear «enteramente de todos derechos y arbitrios los caldos, frutos y géne«ros españoles, y rebajar la contribucion del 4 á solo el 2 por 100 en «los estrangeros, que se llevasen de los puertos habilitados de Es«paña y sus islas de Mallorca, Menorca y Canarias.»—Y por el de 28 de febrero de 1789 se declararon libres de todos derechos, *incluso el de alcabala y cualquiera otra contribucion*, todos los frutos y mercaderías sin distincion de españoles ni estrangeros, que se llevasen á *puertos menores*, y que fuese igualmente libre el comercio de sus frutos y efectos con los demas de América.

Las provincias de Nueva-España y Venezuela no se comprendieron en el reglamento, cuyo artículo 6.º las ofreció un particular arreglo, y el permitir desde 1779; «que los registros anuales de *azogues* «lleven á Veracruz los frutos y manufacturas de estos reinos con la «misma rebaja de derechos, ó respectiva exencion de ellos, que irán especificadas en esta concesion.» Pero el real decreto de 28 de febrero de 1789 estendiendo los beneficios del reglamento de comercio libre, incluyó dichas provincias en sus ventajas.

A principios del siglo aun regian estas disposiciones acerca del *almojarifazgo*, pues que la real pauta de distribucion de COMISOS circulada á Indias en 16 de julio de 1802, manda deducir los derechos de almojarifazgo y alcabala conforme al reglamento del comercio libre y sus declaraciones, con la distincion de puertos mayores y menores.—Pero desde que en las Antillas se autorizó y arregló el comercio libre y franco con todos los puertos del mundo mercantil,

sin mas diferencia que la que induce en el adeudo de los derechos el pabellon nacional y el estrangero, el producto español y el que no lo es, ha cesado en sus aduanas la denominacion de *almojarifazgo*, afecta esclusivamente al comercio de naves españolas entre los puertos de España y los de América, y se ha subrogado en los aranceles la que era consiguiente á las nuevas formas y relaciones comerciales, tan diametralmente opuestas á las del antiguo sistema de las leyes recopiladas.

DOCUMENTOS ORIGINALES

ARCHIVO DE INDIAS–SEVILLA

Cédula Real ordenando al Gobernador de las provincias del Río de la Plata permita á los Oficiales Reales de Hacienda poner en los puestos en que no residan, lugartenientes que los reemplacen, para facilitar el cobro de los derechos de almojarifazgo y diezmos.

Madrid, 12 de Junio de 1540.
122-3-1.

EL REY.

felipe de cáceres.

nuestro gouernador de la prouincia del Rio de la plata=felipe de caceres nuestro contador desa prouincia me ha fecho relacion que a causa que los nuestros oficiales della rresiden en vn pueblo juntamente con vos es necessario que en los puertos principales della donde ellos no rresiden puedan poner sus lugar tenientes para cobrar el almoxarifazgo y diezmos e otros derechos a nos pertenecientes de las mercaderias y otras cossas que en los dichos puertos se desembarcan porque no los aviendo se podria seguir grand fraude e ynconviniente en el cobrar de los dichos derechos y rrentas, e me suplico les mandase dar licencia para ello o como la mi merçed fuese lo qual visto por los del nuestro consejo de las yndias fue acordado que devia mandar dar esta mi cedula para uos por la qual vos mando que veays lo susodicho y viendo que ay necesydad para el buen rrecaudo de nuestra hazienda que alguno de los dichos officiales ponga su teniente en algunos de los pueblos desa prouincia lo proveays como vieredes que mas conviene de manera que en nuestra hazienda aya todo buen rrecaudo y no fagades en deal fecha en la villa de madrid a dose dias del mes de Junio de mil e quinientos y quarenta años=*frater garcia* cardinalis hispalensys=Refrendada *de samano*=Señalada de los dichos.

Real orden fijando la fecha en que ha de comenzar la merced de sobreseimiento de la cobranza de deudas á Su Majestad, por cuatro años, y la cobranza de almojarifazgos, por diez años, en las provincias del Río de la Plata.

Monzón, 22 de Julio de 1547.

122-3-1.

EL PRINCIPE.

la prouincia del rrio de la plata.
Dupplicada.

Por quanto martin de orue en nombre de la prouincia del Rio de la Plata me a fecho relacion que bien sabemos como auiamos fecho merced a los vezinos de la dicha prouincia para que por quatro años los vezinos de la dicha prouincia sobreseyessen la cobrança de las deudas que a su magestad deuian de mantenimientos e otras cosas que auian tomado e ansymismo se les auia hecho merçed que por diez años no pagasen derechos de almoxarifazgos de lo que lleuasen a la dicha prouincia los quales terminos auiamos mandado que corriesen y se contassen desde el dia de la data de dichas merçedes en adelante e que por no auer auido nauios que fuesen a la dicha prouinçia no se auian enuiado a ella las dichas prouisiones a cuya causa se auia pasado çerca de vn año syn que gozasen de ninguna de las dichas merçedes e que tampoco al presente avia nauios en que las poder enbiar e me suplico en el dicho nombre mandase que el termino en las dichas mercedes contenido corriese desde el dia que se hizieren a la vela el armada que agora auia de yr a la dicha prouincia o como la mi merced fuese e yo touelo por bien por ende por la presente queremos e mandamos que el termino que se dio y señalo a los vezinos de la dicha prouincia para que gozasen de las mercedes que de suso se haze minzion corra e se quente desde el dia que se hiziere a la vela el armada que agora a de yr a la dicha prouincia e mandamos que del dicho dia en adelante gozen de las dichas mercedes por

el tiempo en ella contenido bien ansy e a tan cumplidamente como si en las prouisiones dellas fuere ansy declarado y especificado fecha en monçon a veynte e dos dias del mes de jullio de mill e quinientos e quarenta y syete años *yo el principe* por mandado de su alteza *francisco de ledesma*=señalada del *marques gutierre velazquez* e *gregorio lopez* e *salmeron* e *hernan perez.*

Cédula Real postergando la fecha en que ha de principiar á eximirse á las provincias del Río de la Plata, del derecho de almojarifazgo por diez años.

Madrid, 6 de Febrero de 1553.
122-3-1-libro 2.°

EL PRINCIPE.

A la prouincia del rrio de la plata.=

Officiales del Emperador Rey my señor que Residis en las prouinçias del rio de la plata Saued que nos por la voluntad que tenemos al bien y nobleçimyento desa prouinçia hauemos hecho merçed a los vezinos E moradores della que por tienpo de diez años primeros siguientes que corriesen y se contasen desde el dia de la datta dela prouision que dello mandamos dar no pagen derechos de almoxarifazgo de las mercaderias E otras cosas que lleuare a esa prouinçia Asi para mantenimyento y prouision de sus casas como para las vender E hazer dello lo que quisieren Segud mas largamente se contiene en la dicha prouision E agora martyn de orue enombre de los vezinos E moradores de la dicha prouinçia me ha hecho relaçion que despues que conçedimos la dicha merçed no han ydo nyngunos navios della E que a esta causa el no ha podido ynbiar la dicha prouision y se le ha pasado mvcha parte del termyno de los dichos diez años e me suplico en el dicho nombre le hiziese merçed de mandar que el dicho termyno en la dicha merçed contenydo corriese e se contase desde primero deste año de quinientos e çinquenta y tres o como la my merçed fuese e yo acatando lo suso dicho he avido por bien que corra y se quente deste primero dia del mes de hebrero del por ende por la presente declaro y mando que el termino de los dichos diez años en la prouision de la dicha merçed contenydos corran y se quenten desde primero dia del mes de hebrero deste dicho año de quinientos E çinquenta y tres años en adelante E vos

mandamos que durante los dichos diez años que corran y se quenten segun dicho es a los vezinos y moradores y estantes en esa tierra ny a los mercaderes ny tratantes en ella ny a los que de nueuo fueren a Venir e morar en esa dicha prouinçia no les pidais ny lleveis derechos de almoxarifazgo de las mercadurias E otras quales quier cosas que lleuaden a ella ansi para mantenimyento E prouision de sus casas como para las venyder y hazer delas lo que quisieren ffecha en la Villa de madrid a seis de hebrero de myll e quinientos e çinquenta y tres años *El Principe* Refrendada *de ledesma* señalada del *marques gregorio lopez sandobal hernan perez Riuadeneira Vreviesca don Joan.*

Fragmento de carta del Gobernador Hernando Arias de Saavedra á S. M. con relación de lo que produjo el derecho de almojarifazgo en el puerto de Buenos Ayres, en los años 1612, 13, 14 y 16.

Buenos Ayres, 25 de Mayo de 1616.
74-4-12.

....
que dicho diego de vega.

es hombre de grandes correspondenzias generalmente con que tiene á todos prendados. Y obligados y a ssido quien a ssido parte para los exssesos passados.

el dicho Diego de Vega como hombre poderosso y de Grande correspondencia en el brasil angola Yslas portugal y flandes tiene prendados y supeditados, no solo á los vecinos deste Puerto y provincia enpero tanbien á los de la de tucuman chile y peru con mucha suma de haçiendas y esclavos que les ha fiado por lo qual los mercaderes que entravan en este puerto corrian y se governavan por sv pareçer y sacavan las dichas haciendas y esclavos de esta provincia contra las cédulas y ordenanças de vuestra Magestad que manda se consuman y gasten en ella=demas de que segun los derechos y almojarifazgos que á vuestra Magestad se le han enterado estos años y la gran machina de dudas que le deven al dicho Diego de vega por escrituras y libro parece aver usurpado á vuestra Magestad gran cantidad de derechos siendo assi que apenas se an navegado permission en este puerto despues que en él está que no aya sido por su quenta como consta de Las partidas que á enterado por los vecinos Las quales aun no alcançan con grande numero á las ditas que le deben pues montan las dichas escripturas que tienen echas en estos dos años de 614 y seiscientos y quince mas de ochenta y un mil

que segun los derechos de almoxarifazgos que á pagado á vuestra Magestad el susodicho y todos los que han navegado en este puerto y segun la grande cantidad de deudas Y escripturas á usurpado á vuestra Magestad gran suma de hassienda pues en los años de 614 y 615 parece aver hecho de ditas mas de 8021 pesos como consta del testimonio que con esta va.

y doscientos pessos de las dichas haziendas de que enbia con esta testimonio=demas de la grande cantidad que abra sido el contado y sin las partidas del Libro de tienda que vá en los autos, que importa otra grande suma=que de todo esto constan los graves inconvenientes de sus asistencias en este puerto pues siendo tan limitado y cerrado por cedulas de vuestra Magestad con esta gruessa es fuerça le aya hecho tan libre como los permitidos en las indias en los quales no se permite aun que los portugueses traten y contraten siendo de menos inconvenientes que en ellos pagan vuestros reales derechos=Los quales á usurpado el dicho Diego de Vega siendo assi mesmo parte para que los mercaderes de su nacion ayan tenido la misma comodidad y Por esta y otras muchas causas tiene Gravissima culpa, la qual no se ha podido provar por tener toda la tierra por suya el Dicho Joan de Vergara assi mesmo Poderosso de haçienda como por ser tan grande papelista y cavilosso y por tal conocido en todo el peru en donde á ssido muy inquieto y no a cavido—a ssido quien á guiado y encaminado esta confederacion con tal artificio que los negocios de su Hazienda siempre los ha puesto en caveça agena. Conociendo el mal proceder de los dichos ministros de vuestra Magestad y que tales excessos avian de tener castigo por lo qual es digno de mas pena pues por su consejo se fulminaban todas las causas y papeles que se hicieron dandoles el color que queria á las dichas aribadas y descaminos no poniendo la mira sino en el provecho que dello le venia como tan interessado en ellos=pues por su orden y la del dicho diego de vega venian los navios de negros y mercaderias dandoles á los mercaderes y maestres el modo y forma en que se les podia tomar por perdidos para que se les siguiesse mas mas comodidad y provecho y que continuassen esta carrera con que tiene tan atemoriçados á los vecinos por estar en poco ó en mucho culpables en esta raçon que no se an atrevido á

quel dicho Juan de Vergara como hombre cabilosso y gran papelista y assi mismo poderosso á ssido

quien á guiado y encaminado estos desordenes.

Y rrefiere del ynconbeniente que es su assistencia en este puerto.

declarar ni jurar assi sus delitos como los de los demas á los quales á defendido por lo qual no se an provado como son.=Nuestro Señor etcetera. Buenos Ayres Mayo 25=1616=

Testimonio de lo que an valido á su Magestad los descaminos y almojarifazgos este año de 616=y de lo que valieron los años de 612 613-614=

Rodrigo Nuñez de leon y Antonio bernalte linarez contadores nombrados para los tanteos de cuentas que el señor Hernan Arias de Saabedra ha tomado á los juezes officiales reales desde cinco de henero del año de seiscientos y doze hasta diez y ocho de mayo de este seiscientos y diez y seis, certifficamos y hazemos fee que mediante el cuidado y diligencia que el dicho señor governador pone en el augmento de la real Hazienda han valido Los derechos del real Almojarifazgo este dicho año mas que en los passados de 614 y 615 siendo como es assi y por La dicha cuenta se metieron en esta real caxa en este dicho año, dos mil trezientos ochenta y nueve pessos y en los dichos dos años solo mil nuevecientos y dos pessos y en razon de pennas aplicadas á la camara mayor cantidad que en Los años de seiscientos y doze, treze, catorze, y quinze porque en estos años refferidos hallamos aver inportado seiscientos cincuenta y seis pessos y quatro reales y en este presente tres mil seiscientos sesenta y quatro pesos sin una condenacion que tiene fecha de cantidad de mercaderias en que se espera mayor acrecentamiento á los derechos reales de vuestra Magestad y pennas de cámara de que no se trata por aver apelado Las partes: y para que dello conste dimos La presente firmada de nuestros nombres en buenos ayres á veinte de mayo de este año de mil seiscientos y diez y seis=*Rodrigo Nuñez de Leon*=(Rubricado.)=*Antonio bernalte Linares*=(Rubricado.)

Yo gaspar de azevedo Escrivano de rexistro y hazienda rreal desta ciudad y de la trinidad puerto de buenos ayres por el Rey nuestro Señor sertifico y doy ffe que Rodrigo nuñez de Leon y Antonio bernalte linares de quien va firmada. La sertificacion estotra fueron tales contadores como en ella se nonbra nonbrados por el

señor governador hernando Arias de saavedra para tomar el tanteo de quentas que en cada un año tiene obligacion tomar á Los dichos juezes oficiales rreales á los quales dichos contadores bide actualmente eran tomando Las dichas cuentas fenesillas y acaballas. y para que dello conste di la presente en buenos ayres á veinte y quatro de mayo de mil y seiscientos y diez y seis años y en ffe dello Lo firmé en testimonio de verdad=*Gaspar de azevedo*=Escrivano de rregixtro y hazienda Real=(Rubricado.) (Carta del Governador Hernando Arias de Saavedra á su Magestad.)

Carta del gobernador Diego de Góngora al Rey, informando de los derechos de almojarifazgo cobrados en Buenos Ayres.

Buenos Ayres, 15 Agosto 1621.
74-4-12.

A Su Magestad=el Governador

Señor

A 20 Mayo de este año di quenta á Vuestra Magestad y hize relaçion con toda claridad y distincion de lo que toca á materia de arrivadas de negros benidos de Angola y del brasíl á este puerto en los vaxeles que por sus vaxios pueden entrar en el y de las causas en que me funde para sentenciar los reos por el Capitulo 16 del contrato de Antonio fernandez de Elvas el año pasado de 620 y las que han ocurrido para proceder en este por la Real sesta ordenança y embie testimonio hasta aquel dia de lo que de esta quenta havia entrado en esta Real caxa de Vuestra Magestad y de lo que havia remitido á la de la Villa de Potossi y assi mismo traslado de vna de estas causas, y de lo que havian valido otros ramos de la Real hazienda de Vuestra Magestad y de las diligencias hechas para observar y excitar la Real Çedula dada en Badajoz á 23 de Octubre de 619 sobre que los comisos no buelban á poder de los dueños y como hasta ver si Vuestra Magestad aprueva la execucion de la sesta ordenança ó la del Capitulo 16 del contrato tengo puestos en depósito en la Real caxa los pesos de la mitad del tercio de denunçiadores por la variedad de los letrados.

Agora embio otro testimonio que contiene todo lo que á este ramo de arrivadas toca hasta su fecha este año y al de almoxarifazgo y descaminos de mercadurias, Todos los vaxeles han sido 16 con vna varca de menos de 10 toneladas, Por otra tengo hecha relaçion que su mas propio nombre es de varcos largos respecto de ser

de hasta 40 60 y 70 toneladas que demandan poca agua Los tres dellos el vno vino de Sevilla con el Governador Manuel de frias, otro con los obispos de esta Provincia y la del Paraguay, otro con retorno de las vltimas permisiones de los vezinos de este puerto, los otros de Angola y el brasil con negros, vno dio á la costa dos dellos por llegar maltratados no pudieron bolver á salir y se deshizieron y bendieron, y los negros en la Real almoneda con asistencia de los Jueces oficiales de Vuestra Magestad haviendose proçedido judicialmente en todo con pareçer de letrados como tengo dado aviso, y del cuydado y diligencia que por mi persona y de ministros y otras tengo hechas çerca de ocultaçiones y el efecto que surtieron.

del precio de los remates ante todas cossas se han sacado los derechos de la licencia y aduanilla que son 57 pesos 6 reales de cada pieça cuya gruesa monta çiento y quatro mill ochoçientos y ochenta y vn pesos, de lo restante el tercio para la Real Cámara de Vuestra Magestad á ynportado quarenta y nueve mill dozientos y catorze pesos y seis reales y estas dos partidas ciento y cinquenta y quatro mill y noventa y cinco pesos y seis Reales.

La mitad del precio de los navios que tan vien pertenece á la Real Camara dos mill duçientos y ochenta y seis pesos y mas veinte y cinco pesos de otra condenaçion, y el tercio de algunas mercaderias y cosas descaminadas á ynportado otros ducientos y ochenta y dos pesos y vn real. El Real Almoxarifazgo monta cinco mill seteçientos y sesenta pesos y quatro Reales y todo lo referido junto çiento y sesenta y dos mill quatroçientos y quarenta y nueve pesos y tres Reales, de esta suma se han remitido á la Real caxa de Potossí ciento y treinta y ocho mill quinientos pesos y quatro Reales y en la de este puerto estan quenta aparte veynte y tres mill novecientos y setenta pesos siete Reales en depósito por la mitad del tercio de los denunciadores hasta ver lo que Vuestra Magestad manda de que no pocas emulaciones y quejas se me an seguido por parte de los denunciadores.

En conformidad de la Real Cedula dada en Badajoz é hecho diligencias con cuydado prebincion y secreto y no he podido aberiguar cosa ni es posible por que los que fueren ynteresados le han

de guardar, sospechas é yndicios he castigado con destierro y otras penas para su observancia, Nuestro Señor guarde la Catholica y Real persona de Vuestra Magestad como la cristiandad y sus vasallos hemos menester Buenos ayres 15 de Agosto 1621

Don Diego de Gongora=(Rubricado.)

La Ciudad de Córdova del Tucumán suplica al Rey, le exonere del doble derecho de 10 por 100 que paga por almojarifazgo; el primero al llegar las mercaderías á Buenos Ayres; el segundo al llegar á Córdova.—Vista del Fiscal y resolución del Consejo de Indias.

Año de 1716.
76-1-37.

Señor

La Ciudad de Cordova Provincia del Tucuman=

Refiere que haviendose concedido los Navios de Registro que van al Puerto de Buenos Ayres, para que de sus mercancias gozasen las tres Probincias del Tucuman, Paraguay y Rio de la Plata, y lo que se extraulase de ellas para otras partes se diese por decomiso, solo con el grauamen de que los vecinos que empleasen dichas mercancias pagasen el derecho de Almoxarifazgo, gozando de este privilegio la Provincia del Paraguay y Rio de la Plata, gravandose de ello a los de aquella Prouincia en la contribucion de 10—por—100— que hasta ahora está pagando, en virtud de disposicion de los Oficiales Reales siendo contra lo mandado por su Majestad, no obstante hauerlo representado en diferentes ocasiones, como mas por menor consta de la Zertificacion yinformacion y carta que presenta.

Suplicando que en atencion al miserable estado de aquella Prouincia y al zelo con que ha concurrido a los socorros que han hecho a Buenos Ayres, siempre que se ha ofrecido, se despache zedula exsonerando a los vecinos de dicha Provincia de la contribucion de el —10—por—100— que pagan segun y como se hace con la del Paraguay, y Rio de la Plata, de suerte que no se la obligue á contribuir mas que con aquello que a proporcion de las demas la tocare.

Dize, que hauiendose conzedido los Nauios de Registro que van al Puerto de Buenos ayres para que de sus mercanzias gozasen las tres Prouinzias del Paraguay, Tucuman y Rio de la platta y lo que se extrauiase de ellas para otras parttes se diese por de comiso solo con el grauamen de que los vezinos que fuesen a emplear en dichas mercanzias pagasen los Derechos del Almojarifazgo y que gozando deste yndulto y privilegio la del Paraguay y Rio de la Plata se ha grauado a esta del Tucuman en el 10 por 100 que hasta aõra esta contribuiendo por mera disposizion de los Ofiziales Reales de aquella Prouinzia contra la Real voluntad de vuestra Majestad y que sin enbargo de tenerlo representado en diferentes ocasiones lo repite en esta y que como leales Vasallos á sus expensas y de sus propios caudales en las ocasiones que se han ofrezido de socorro al Puertto de Buenos Ayres contra los enemigos de Europa como plaza de Armas asignada para ello lo han executado con el esfuerzo y desvelo que han acreditado sus operaciones como mas por menor consta de la Zerti-

ficacion é Informacion y Cartta adjunta y por que se halla aquella republica en vn miserable estado para poder tener algun aliuio en su nezesidad y que en lo de adelante continuen el Real servicio con el zelo que lo han ejecutado hasta aqui=

Suplica a vuestra Majestad se sirua de mandar despachar Cedula mandando exonerar aquella Provincia del 10 por 100 y que se ejecute con ella lo mismo que con la del Paraguay y Rio de la plata de suertte que no se la pueda obligar a contribuir mas que con aquello que a proporzion de las demas la tocare pues no es razon sea aquella Prouinzia menos atendida que las demas. En que reziuirá merced=

Juan Antonio de Argomosa Zeuallos=(Rubricado.)

Ai antecedenttes que se traen.

El Consejo 15 de Febrero de 1716.

Al Señor Fiscal=(Hay una rúbrica.)

El Fiscal ha bisto el contenido de este memorial que se reduze á solizitar por los motiuos que se representan deber ser libre el comerzio de los bezinos de aquella Ziudad y Probinzia de Cordoba de Tucuman de pagar el diez por ziento en aquella Aduana Introduzido por los Ofiziales Reales y Aduaneros de ella y que tan solamente deuen pagar los derechos de Almojarifazgo y demas que se contribuie en el Puerto de Buenos Ayres al desembarco de la Permision de aquellas Probinzias y lo que tan solamente pagan los bezinos y moradores de las dos Probinzias del Rio de la Plata y Paraguay por ser todos de un mismo privilegio libertad y exencion; Y a bisto los antecedentes que se han juntado que se reduzen al mismo contexto de la libertad de comerzio de aquellas tres Probinzias y ynstanzia de los mercaderes comerziantes de ellas desde el año de 1680 para que no se les cobre este diez por ziento=Y dize que reconozidas las Zedulas de 19 de Nobiembre de 1661 en que se allan ynsertas otras Zédulas y especialmente la de 22 de Febrero de 1622 por la qual se hizo ereccion de la Aduana de Cordoua del Tucuman (1) que se establezió entonzes para comprimir diferentes

(1) Véase tomo II, «Aduanas» y Recopilación de las Leyes de Indias, tit. XIV, ibro VIII. R. L.

fraudes que se cometian de extraziones de plata y oro quintado y por quintar por el Puerto de Buenos Ayres a Reynos extraños y entre sus Capítulos ay el vno de que aquellas tres Probinzias pudiesen traficar sus frutos al Peru libres de derechos asi en la salida y paso de Cordoba como en retorno traer las mercaderias del Perú con la misma libertad y por otro Capitulo se dispuso entonzes que las mercaderias que se desembarcasen en Buenos Ayres pudiesen pasar al Peru pagando vn 50 por 100 por la estimazion y avaluazion que corriese en aquellos Reynos del Peru cuya Permision de pasar las mercaderias al Peru se reformo por las menzionadas Zedulas de 1661 y se dispuso que las mercaderias de la Permision que pasasen al Puerto de Buenos Ayres para la manutencion y en benefizio del Rio de la Plata, Tucuman y Paraguay no pudiesen pasar al Peru con la pena de darse por decomiso quedando zerrada la puerta desde entonzes que los vezinos de las referidas Probinzias pudiesen traficar al Peru mercaderias algunas de su Permision por aquel Puerto y por otro Capítulo en el concepto de que las mercaderias del permiso eran solo para la manutencion de los bezinos de las referidas tres Probinzias y que estauan prohibidos de traficarlas al Perú no pagasen otros derechos que los de Almojarifazgo y dispuestos en el Puerto de Buenos Ayres y que los Aduaneros de Cordoba rexistrasen todo lo que entrase y biniese del Peru a las tres Probinzias para reconozer si era de lícita entrada o salida y que comisasen lo que no lo fuese=

Y avn que en este particular sobre la queja de los bezinos de Cordoua de no deberseles grauar con el diez por 100 en aquella Aduana por los ofiziales Reales de ella se Despacho Zedula en 13 de Febrero de 1680 para que se ynformase las ordenes con que se allanan los oficiales Reales de aquella Aduana para cobrar aquellos 10 por 100 y lo demas que se ofreziere sobre la misma pretension, y tambien para que el Gouernador, y oficiales Reales de Buenos aires informasen sobre lo mismo solo se alla en este expediente el ynforme que hizieron Ofiziales Reales de Buenos Ayres de 7 de Henero de 1683 en que ynforman que en quanto a la cantidad de derechos que se cobra en aquella aduana del Tucuman no pueden tener notizia fija por tocar a aquella Caja avn que por las Zedulas

de Proibizion de plata y ropas resumidas en la de 19 de Nobiembre de 1661 en que se alla la formazion de aquella Caja se dispone que abiendo de pasar alguna Ropa por ella abia de pagar 50 por 100 segun la baluazion que corriese, y que la formazion de esta aduana desde sus prinzipios fué con la mira de que las ropas y permisiones conzedidas a aquellas probinzia y al Paraguay no pasasen a la del Tucuman, que despues por la Zedula de 661 se permitió que los permisos se estendiesen tanbien al Tucuman y que no pasasen al Peru con la pena del comiso y que assi lo que se le ofreze dezir y sienten estos ofiziales Reales de Buenos ayres es, que respecto de que los Rexistros son para todas las 3 probinzias en pagando en aquel Puerto los derechos de almojarifazgo y Alcauala como lo hazen los dueños de Naos abaluandoseles la Carga por el aforo que traen y un 60 por 100 que se carga se deuen trajinar libremente sin otra Pension que el de lleuar despachos de aquellas Cajas de Buenos Ayres por donde conste ser de aquel Permiso, y estar pagados los derechos, como assi se executa, y que es muy exsenzial se continue, y que solo el que llevase Ropa comprada del Cargador para bender causara segunda alcauala en aquella Probinzia, y no el que de primera mano y carga de españa la pasa a bender alli por que será agrabio en cobrarse dos bezes la Alcauala siendo vna la Benta, y visto en el Consejo este informe en 12 de Enero de 686 con la respuesta fiscal dada ã el, se acordó deberse esperar los demas informes pedidos, y siendo natural que en tan dilatado tiempo ayan llegado ya, y aun que este tomada resolucion sobre este punto, se deberá buscar con cuidado en la secretaria, y en caso de no parecer, milita oy la misma razon que el año de 686 para suspender la resolucion hasta la vista de los informes, sin la qual no se puede tomar maduro acuerdo sobre punto tan graue en que puede ser muy perjudicada la Real hacienda, causando no poca sospecha que la Ciudad y mercaderes del Tucuman, siendo tan interesados en este negocio, puedan aver sido tan descuidados que lo ayan dexado dormido treinta y tres años pagando entre tanto el 10 por 100 sin solicitar ṣiquiera que los oficiales Reales de su misma prouincia hiciesen el informe pedido por el Consejo, y aunque a este expediente se

ha juntado otro de los mismos Oficiales Reales sobre la cobranza del 10 por 100 de las mercaderias que de los nauios propios del registro de Murguia se transportaban al Peru, en que los capitanes y fatores de las mercaderias ganaron despacho del Virrey para que los Oficiales Reales no cobrasen el 10 por 100 no es del intento de este expediente, por que en aquel caso no se controuertia con los vecinos del Tucuman, sino con los Capitanes de los nauios, y dueños o fatores de las mercaderias, que se fundaban en vn Capitulo particular con que se ajustó el asiento y permision de aquel registro, y no en privilegio, esencion ó libertad, como los mercaderes ó Ciudad del Tucuman, y sin embargo de ser tan distintos los terminos de uno y otro caso, el Consejo en 4 de Noviembre de 715, desaprobó al virrey lo obrado en aquella materia, y aprobó a los Oficiales Reales la cobranza del 10 por 100 por todo lo qual, y por estar este expediente en los terminos y estado que estaba por el mes de Enero de 686, sin mas novedad que un simple memorial presentado en nombre de la Ciudad con una informacion de algunos seruicios hechos a su Majestad es de parecer el fiscal, que se puede repetir la orden para que los oficios de Gouernador y Oficiales Reales del Tucuman executen y remitan los informes con toda individualidad, puntualidad, y justificacion, certificando al mismo tiempo si constare de sus papeles averlos remitido ellos ó sus antecesores, ó la causa de esta omision, y en su vista se podrá resolver lo mas justo y conueniente al servicio de su Majestad y bien de aquella Ciudad y prouincia. Madrid y Marzo 21 de 1716=(Hay una rúbrica.)

Consejo 12 de Junio 1716

Lo acordado este dia en vista de Carta del Gouernador del tucuman de 22 de Noviembre de 708, en que dió quenta del estado de la Real Hacienda de aquella Provincia y lo poco que rinde el 10 por 100 de derechos que se paga en su Aduana: Y en quanto a la liuertad que del solicita esta Ciudad, como lo dize el Señor Fiscal=(Hay una rúbrica.)=Fecho=

El Maestro de Campo Ignacio de Ledesma Zeuallos fiel executor, y Rexidor Procurador General de esta Ciudad, como mas proseda

de derecho y al pró y vtilidad de ella conbenga Ante vuestra merced paresco y digo que al servicio de esta republica conbiene el que vuestra merced se sirba de sertificar en manera que aga fé en los tribunales que conbenga, del donativo, que hizo el Cauildo Justicia y Reximiento de esta dicha Ciudad y los demas vecinos el año de mil setecientos y cuatro para el costeo de tresientos hombres que despacho esta Ciudad al socorro del Puerto de Buenos Ayres para el desalojamiento de los Portugueses de la Ciudadela de San Gabriel y que a expenzas y costo de dicho Cauildo y vesinos se hizo el dicho despacho con muy corto ynteres del Real hauer como constará de los libros Reales del cargo de vuestra merced con los demas que hiciere á la materia como asi mismo si vbiere alguna razon del donatiuo y seruisio que hizo á su Majestad esta dicha ciudad y sus vecinos el año de mill seiscientos zesenta, que asi mesmo despacho otros trescientos hombres con sus Cauos para la misma facsion y desalojamiento de dicha nasion de la dicha Ciudadela de San Gabriel Por todo lo qual y lo demas que haze o azer puede al derecho de esta dicha ciudad.

A vuestra merced pido y suplico se sirua de darme dicha sertificasion segun y de la manera que refiero que es justicia que pido, y juro en deuida forma lo nesesario etcetera=

Ignacio de Ledesma Zeuallos=(Rubricado.)

Por presentada en lo que a lugar en derecho dese a esta parte la sertificasion que pide en bastante forma y manera que haga fee y sea al pie de este escrito=Proveyo lo desuso el Señor Maestro de Campo Don Manuel noble Canelas Theniente Tesorero Juez Ofizial Real y Alcalde Provincial de la Santa Hermandad desta Ciudad de cordoua y su jurisdision en ella en dies y nueve dias del mes de Nobiembre de mill settesientos y catorse años en este papel comun a falta del sellado=*Manuel Noble Canelas*=(Rubricado.)

Ante mi *Joseph Lopez del Barco* Escriuano publico y vienes de difuntos=(Rubricado.)

El Señor Maestro de Campo Don Manuel Noble Canelas Theniente Thesorero Juez Oficial Real y Alcalde Provincial de la Santa Hermandad desta Ciudad de cordoua y su jurisdision sertifica y da fee que en el libro comun y general de su cargo a foxas siento y

sesenta y una esta una partida que corre hasta setenta y dos de sien pesos de donatiuo que enteró el Maestro de Campo Don Bartolomé de peredo en seis de Septiembre de mill settesientos y quatro años para ayuda de pagar y condusir la jente de guerra que fué de socorro al puerto de Buenos Ayres en dicho año firmada del Capitan Juan lopez de fuenteseca Oficial Real que fue y de Don Alonso Benegas de toledo Oficial real digo defensor de la real hazienda, por mano de quien se hiso dicho entero y prosigue dicho donativo que los demas vesinos dieron para dicho socoro y corre desde foxas siento y ochenta y cinco hasta foxas siento y nouenta y quatro buelta en cinquenta y dos partidas y desde dicha foxa coren las listas de la jente de las Compañias de tresientos hombres de socoro que fueron a dicho puerto y pagamentos que se les hiso hasta foxas docientas y una buelta y core vna zedula Real copia de carta del Gouernador de Buenos Ayres orden del Señor Virey destos vesinos auto del Señor Gouernador desta prouincia y otro de su Theniente General y otras diligencias hasta foxas dosientas y dies y desde foxas dosientas y onze prosigue dicho donatiuo hasta foxas dosientas y quinse en veintitrés partidas de dicho donatiuo dadas por dichos vezinos desta Ciudad y por ultimo vna partida de descargo de dicho donatiuo y pagas hechas a los soldados del producto del mismo donativo dada por el Capitan Juan Lopez de Fuenteseca siendo Theniente de oficial Real sacado el resumen de quatro mil settezientos setenta y seis pesos que ymportó dicho donatiuo y pagas que del se hisieron a dichos soldados cuia partida y razon sacada a la letra es del tenor siguiente=

Partida.

En la Ciudad de cordoua en siete dias del mes de Octubre de mill setessientos y quatro años da por descargo el Capitan Juan Lopes de Fuenteseca Theniente Thesorero oficial real desta Ciudad de dos mill nouesientos veinte pesos tres reales que se pagaron en plata y ropa á las tres Compañias de infanteria española de los donatibos dados por los vezinos desta dicha Ciudad, de que me tengo hecho cargo con assistencia del Maestro de campo Don Fernando Salguero de cabrera Theniente general desta

2920 pesos 3 reales

Prouincia en presencia de quien hise dichas pagas=que juntos con los mill ochosientos y quarenta y seis pesos que montaron las pagas que hisieron por su mano los vezinos a los Soldados como consta de los autos obrados en la materia a foxas 8 y nueve pesos y sinco reales que dió de donatiuo Gerónimo Lujan en siete baras y tres quartas de pañete y bayeta a dies reales como consta de dicha memoria hasen quatro mill setecientos y setenta y seis pesos que han ymportado los sueldos pagados a los trecientos soldados que an ido de socorro al Puerto de Buenos Ayres, como consta en este libro Real a foxas 195 hasta foxas 202 y de los autos que se han formado en esta materia que paran en la real Caja de mi cargo y de las listas de este libro Real a que me refiero y lo firme=*Juan Lopez de Fuenteseca*=

Como consta de dicho libro Real y foxas y partidas suso referidas de donde se saco, este traslado con el qual su merced le corigio y conserto a que en lo necesario se refiere Y de pedimento del Procurador General desta Ciudad de Cordoua da la presente en ella en dies y nueve dias del mes de Nobiembre de mill settecientos y catorse años y lo firmo de ello doy fee=*Manuel Noble Canelas*= (Rubricado.)

Ante mi *Joseph Lopez del Barco* Escriuano publico y vienes de difuntos=(Hay una rúbrica.)

El Cauildo, Justicia y Reximiento desta Ciudad de Cordoua Prouincia del Tucuman Certificamos y damos fee que el Maestre de Campo Don Manuel Noble Canelas y Joseph Lopez del Barco de quienes parese ba firmado y autorisado el ynstrumento destas foxas es tal Theniente Tesorero ofisial Real y Alcalde Procurador de la Ciudad el dicho Don Manuel Noble Canelas, y el dicho Joseph Lopez del Barco tal Escriuano publico y vienes de difuntos como se intitulan y a los despachos que como tales ante los susodichos an pasado y pasan se les a dado y da entera fee y credito en juisio y fuera del y para que conste dimos la presente en dicha Ciudad de Cordoua en veynti vn dias del mes de Nouiembre de mil setesientos y catorce años.=

Bartolome de Olmedo=*Don Enrique Zeuallos Netto Extrada*= *Manuel de Zeuallos Netto y Extrada*=*Don Bartolome de Peredo*= *Ignacio de Ledesma Zeuallos*=(Todos rubricados.)

Carta del virrey Vertiz al ministro de S. M. D. Joseph de Gálvez, acusando recibo de la real orden referente á la libertad de derechos de almojarifazgo.

Montevideo, Abril 30 de 1781.

122-5-14.

Excelentisimo Señor.

El Virrey del Rio de la Plata contexta la Real orden de 11 de Julio ultimo sobre la libertad de Derechos de Almojarifazgo y Alcavala que ha concedido Su Magestad a las manufacturas nacionales de esparto.

Muy Señor mio: Por la Real orden de 11 de Julio del año pasado quedo enterado de la libertad de Derechos de Almojarifazgo y Alcavala concedida al Comercio de las manufacturas nacionales de esparto de esos dominios con estos y me parece que si se traen aqui los ruedos, esteras y demas efectos tendran buen despacho; pues la estacion de Inbierno en esta Provincia pide semejante abrigo notandose hasta ahora mucha escasez de este genero y ser mui mala calidad del que ha venido: Yo contribuire por todos terminos a fomentar su uso en cumplimiento de lo que Su Magestad dispone y en beneficio de tan util giro para la Peninsula.

Nuestro Señor guarde a Vuesencia muchos años. Montevideo 30 de Abril de 1781.

Excelentisimo Señor.

Besa la mano de Vuesencia su mas atento servidor=*Juan Joseph de Vertiz*=(Rubricado.)

Excelentisimo Señor Don Joseph de Galvez.

Informe del virrey Vertiz sobre la solicitud presentada por el coronel de Milicias de Salta D. Francisco Gavino de Arias. Este suplica se exceptúen del derecho de almojarifazgo los negros que importa para el fomento de la siembra y fábrica de añil que le está concedida. Expresa sus méritos y servicios.

Montevideo, 2 Abril 1782.
122-5-17.

Excelentisimo Señor

El virrey del Rio de la Plata acompaña con su informe la instancia del Coronel de Milicias Don Francisco Gavino de Arias, en solicitud de que se le liberten del derecho de Almojarifazgo los negros que necesita para la siembra y fabrica de Añil que le está aprovada.
Duplicado.

Muy Señor mio: Paso á manos de Vuestra Excelencia la adjunta Instancia del Coronel de Milicias Don Francisco Gavino de Arias, en solicitud de que se le liberte del derecho de Almojarifazgo de los negros que necesita para el fomento de la siembra y fabrica de Añil, que le está aprovada; esperando la dé Vuestra Excelencia el curso que sea de su agrado.=Nuestro Señor guarde á Vuestra Excelencia muchos años.=Montevideo 2 de Abril de 1782.=Excelentisismo Señor=Besa la mano de Vuestra Excelencia, su muy seguro atento servidor=*Juan Joseph de Vertiz*=(Firmado.)=Excelentisimo Señor Don Joseph de Galvez.=

Señor

Señor
La pretension del suplicante tiene por objeto la libertad del derecho de Almojarifazgo, respectivo á los negros que segun informé á Vuestra Majestad le he permitido introduzca por estos Puertos; concurriendo al encargado fomento de la siembra, y fabrica del Añil que ha esta-

Francisco Gavino de Arias, Coronel de Milicias, y vecino de Salta, Provincia del Tucuman, en la America Meridional, puesto á los Pies de Vuestra Majestad con su mayor rendimiento, dice: que entre varios imbentos que su nativa inclinacion al bien comun ha dado á luz, en aumento de su vecindario, ha sido el descubrimiento de la Fábrica de Añil, que ha conseguido

blecido; y tambien se dirije á que se le conceda el conducir desde el Brasil Maderas y algunos otros frutos para auxilio de los quantiosos gastos que refiere y necesariamente ha de impender; y yo para inclinar el piadoso animo de Vuestra Majestad, de no exponer que el suplicante á mas del considerable fomento que proporciona á estas Provincias y su comercio con aquella siembra, y fabrica costeada á sus expensas, está actualmente empleado en la ereccion de reducciones y Pueblos e Yndios en el gran chaco, sin que su Persona, la de sus dependientes, y criados sean de modo alguno gravosos al Erario; y que aun con reflección á las actuales vigencias, ha echo asi mismo el servicio pecuniario de dos mil pesos para la compra de algunos efectos necesarios al fin, distinguiendose con celosa aplicacion por el Real servicio que le hace acreedor á la piedad de Vuestra Majestad. Montevideo 31 de Marzo de 1782.=*Juan Josseph de Vertiz*=(Firmado.)

en su hacienda de San Francisco Vista Alegre, Valle de Cobos.

El Virrey de Buenos Ayres remitió á Vuestra Majestad el Expediente obrado en esta razon, el año pasado de 1779, y constando de aquel ser el Añil de superior calidad, sus Oficinas estables, el Valle aparente, el beneficiador experto, el Laboreo muy vtil al Real hauer, al bien del Estado y aumento de estas Provincias se dignó Vuestra Majestad aprovarle por Real Orden de 20 de Enero de 780.

En la misma, negandome Vuestra Majestad el privilegio exclusibo, que yo pretendia por justas causales, que venero, se sirve Vuestra Majestad compensar esta negativa, con recomendarme al Virrey de Buenos Ayres y Gobernador del Tucuman, para que ambos me contribuyan todos los auxilios de protecsion que á este fin necesite.

En esta razon me hallava en la Provincia del Gran Chaco, continuando los establecimientos de nuebas reduciones de Indios Infieles, por comision del mismo Virrey y hauiendo concluydo mi campaña, con los felices progressos, que acreditan los diarios, que tengo presentados, vaje á esta Capital para dar cuenta de todas mis operaciones, y con el obgeto de conseguir nuebas providencias directivas para la continuacion de aquellas piadosas adquisiciones.

Noticioso de Vuestra Real Orden, y con conocimiento de que los auxilios de proteccion que dicha Labor de Añil necesitaria para su fomento era vn considerable número de operarios que le cultivasen y cosechasen, teniendo consideracion, que en el Reyno no ay mas Operarios que los Indios Mitayos del Perú, que estos en el dia se mantienen sublebados y que á mas de estos las Leyes del Reyno resisten emplearlos en semejante labor, no tuve otro recurso que

poner la mira en los Negros que abundan en el Brasil por no hauerlo en nuestro continente.

Pero con la consideracion de ser Genero prohivido en estos Puertos, pedí venia para introducirlos al Virrey de Buenos Ayres, quien teniendo presente Vuestra Real Orden y las bentajas resultantes al estado de aquella lucrosa labor, no perdiendo de vista mis méritos personales y pecuniarios, echos en servicio de buestra Real Persona, por Decreto de 20 de Julio de 781 me concedió permisso para poder traer trescientos Negros comprados de mi peculio.

Mas reflexionando, que los que así se introducen por este Puerto del Rio de la Plata adeudan el crecido derecho de Almojarifazgo, que se reduce á pagar quarenta pesos por cada una pieza, y que este ascendía á doce mil pessos de contribucion, que me era insoportable. Ya sea porque para acopiar el dinero precisso para la compra de Negros, tenia la necesidad de buscarlos á intereses; ya sea por los ingentes gastos, que he impendido en la Fabrica y costeos del beneficiador, que he mandado conducir desde el otro Reyno como en las formaciones de folaques hasta ponerlos en estado de frutificar. Ya finalmente por hauer imbertido sobre doce mil pessos de mi peculio en la presente expedicion, y en la del año de 1774 tan solo por ayudar á los que Vuestro Real herario tiene impendidos en tan piadoso obgeto qual es la pacificacion de los Infieles.

Por esta razon, estenuadas mis facultades me faltauan medios para soportar este derecho y solicité se me hiciera la gracia de que sin pagarlos los pudiese introducir y que para su costeo se me permitiese traer vn Barco (de los que aqui giran, y son de mediano porte) cargado de frutos de aquel País; y como no residiesen facultades en este Gobierno para esta gracia, me veo en precision de ocurrir á Vuestra Real piedad por este Indulto.

Los fundamentos que lo califican de exequible, presupuesto el Real beneplacito de Vuestra Majestad son los siguientes. El primero, porque a mas de ser esta Labor vtil al Estado y Provincias de este Virreynato, es tambien ventajosa al Real hauer por los quantiosos derechos que á su tiempo ha de contribuir, que tal vez sin esta gracia quedan sin efecto.

El segundo, porque esta classe de Fabricas, suelen merecer la proteccion y fomento de Vuestro Real hauer, que contemplando las Angustias de la Corona, con las pendientes Guerras y quantiosos desembolsos, que es forzoso se hagan, hasta oy no he reclamado, teniendo por mejor aniquilar mi propio peculio y proporcion todos los auxilios necesarios, escusando pensionar Vuestro Real Patrimonio.

El tercero, los Caudales que tengo imbertidos en buestro Real servicio, desde edad de 18 años hasta la presente que cuento quarenta y ocho y en mas de treinta que he continuado con el mismo esmero y desinteres, operando siempre voluntario y á expensas propias en mas de doce campañas que tengo echas á los Payses del Gran Chaco; en los que ahora vltimamente, dejo mas de dos mil Indios, de las Naciones Toba y Mocovi, reducidos empadronados y civilizados, en sus dos pueblos, que de orden del Virrey de Buenos Ayres, acauo de construir, donde quedan Vajo de Cruz y campana con sus respectivos Doctrineros, añadiendose á este merito, la oblacion de dos mil pesos que acauo de efectuar, para prompto socorro de los Indios: Y los que gastare en la proxima campaña, que de orden del mismo Virrey voy á efectuar á expensas propias.

En la vltima expedicion, descubrí tres importantisimos carriles. El primero de la Ciudad de Salta, á la Provincia del Gran Chaco y á costa de crecidos desmontes y Talas con ahorro de mas de cincuenta leguas que ataja el antiguo Carril, queda el nueuo primorosamente avierto y allanado. El segundo: desde el Rio Salado hasta la Cangayé por la celebre Mina del Fierro Platina, que tanto recomienda Vuestra Majestad. El tercero: desde la Cangayé y Centro del Chaco, hasta la Ciudad de Corrientes; cuya apertura estaua tambien encargada por varias Cédulas de buestros dignisimos predecesores.

A mas de estos terrestres conductos descubrí el fluvial del Rio Bermejo, que hasta oy nadie le nauegó, y mandando fabricar vn Barco á expensas propias, con solo Diez y ocho Individuos de mi familia, traspasé la Provincia del Gran Chaco, por entre innumerables Barbaras Naciones sin la menor lexion hasta hauer salido á la

Ciudad de Corrientes, donde de orden de Vuestro Virrey de Buenos Ayres, celebré la junta de fondos reducionales, en calidad de Presidente pasando desde alli á esta Corte.

Pero antes de salir del Chaco, a mas de hauer dejado reducidas las Naciones, que se refieren, hize venir en Capitulos de paz quatro numerosas, que son: la Chunupí, Malbalá, Signipé, y Mataguaya; que seran en número como seis mil Individuos de todos sexos y edades cuya Escriptura tengo presentada en este Superior Govierno.

Finalmente quanto llevo expuesto consta de los diarios que al Virrey de Buenos Ayres tengo presentados, a quien en la mayor parte son constantes mis meritos y servicios como el que sigo continuando los mismos con mi Persona y bienes, á fin de perfeccionar aquellos plausibles establecimientos y conquistas.

Todos los demas meritos mios heredados y adquiridos constan del expediente que á Vuestra Majestad tengo dirigido por mano de Vuestro Virrey de Buenos Ayres el año pasado de 781 con el pliego número 518 referente á otro Certificado en el que se refieren por menor.

Por lo que espero que Vuestra Real piedad atendera mi solicitud, dignandose declarar se me liverte, en su casso, de los derechos de Almojarifazgo, como rendidamente lo suplico, y que al mismo tiempo, se me permita traer vn Barco cargado de frutos de aquel Pais, para soportar los costos de la transportacion de Negros, y los mas que tengo impendidos en fomento de otra labor, y en buestro Real servicio.

Nuestro Señor Guarde la Catholica y Real Persona de Vuestra Majestad con aumentos de mayores Reynos y Señoríos, como la Christiandad ha menester. Montevideo y Febrero 3 de 1782.=A los Reales Pies de Vuestra Majestad.=*Francisco Gavino Arias.*

Carta del virrey Arredondo al ministro de S. M. D. Pedro de Lerena, con cinco documentos adjuntos, en que participa haber restablecido los derechos de almojarifazgo, cuyo cobro había suspendido, sobre los azúcares de la Habana, y pregunta se le informe si por el Reglamento de Comercio libre del 78 deben restituirse las sumas cobradas en ese concepto en los últimos once años.

Buenos Ayres, 29 de Mayo de 1791.
122-7-14.

Excelentisimo Señor.

El Virrey de Buenos Ayres Dá cuenta con cinco documentos de haver mandado suspender las dos providencias expedidas en justicia para que se suspendiese el cobro del 3.° capitulo de Almoxarifazgo, y 4.° capitulo de Alcavala de las Azucares de la Havana, restituyendo lo exigido por los referidos derechos desde el año de 79; y que se continue su cobranza en los mismos terminos hasta la decision de S. M.

Quando el primer Yntendente que fue de estas Provincias Don Manuel Ygnacio Fernandez formó, en virtud de Real orden de 14 de Julio de 78 la Ynstrucion con que debian gobernarse las Aduanas (1) que estableció en ellas, previno el articulo 4.° capitulo 5.°, que los generos y frutos que desde los Puertos havilitados de America se conduxesen á Montevideo, y esta Capital, pagasen el tres por ciento de entrada ó Almoxarifazgo, y quatro por ciento de Alcavala sobre el valor de plaza, segun el aforo que se hiciese en ellas, no solo con respecto á lo prevenido en el articulo 8.° del Real Decreto de 2 de Febrero de 78, sino tambien con arreglo á la Real orden de 5 de Marzo del mismo año, y articulo 12 de la Real Ynstruccion de 16 de Octubre de 75.

Con este fundamento y establecido el giro del Comercio en derechura desde el Puerto de la Havana á los de esta Provincia se cargaron á las Azucares que de alli se conducian, y han conducido, el tres por ciento de Almoxarifazgo, y quatro por ciento de Alcavala: sin que en once años de contribucion huviese reclamado sobre ella aquel ni este Comercio; hasta que en el de 89, Don Jacobo Varela, y

(1) Véase «Aduanas», tomo II. R. L.

demas Yndividuos de que hace mencion el adjunto Testimonio número 1, instauraron recurso en esta Superintendencia subdelegada de Real Hacienda, exponiendo que por el Real Reglamento de Comercio libre (1), no debia pagar la Azucar de la Havana el derecho de Almoxarifazgo.

Substanciando el Expediente con audiencia del Administrador de esta Aduana, del de Montevideo, Ministro de Real Hacienda alli, Tribunal de Quentas, Fiscal de S. M, y tambien de los interesados particulares, declaré, con dictamen del Asesor de esta Superintendencia, que las Azucares de la Havana conducidas al Puerto de Montevideo, y este, estan esentas de pagar el Real derecho de Almoxarifazgo, y solo deben contribuir el tres por ciento de Alcavala, segun y como lo havian pretendido el Don Jacobo Varela y Ulloa, y socios en este recurso: mandando que á excepcion del tres por ciento explicado, se restituyese por el Administrador Tesorero de esta Aduana á los interesados todo aquello que huviesen pagado demas para sacar las Azucares de ella.

No satisfecho el celo del referido Administrador con mi providencia por los perjuicios que preparava á la Real Hacienda en las deboluciones propuestas, y las que pudiesen pretenderse por aquellos interesados que se hallen en igual caso desde que se abrió el giro del Puerto de la Havana con esto que como dejo dicho se cuentan once años, bolvió á representarme, no obstante lo que ya tenia informado en el expediente adelantando su instruccion á quanto le pareció conducente á la inteligencia de los articulos del Reglamento de Comercio libre; y haviendo oido á los Litigantes, y parte del Fisco, provei nuevo Auto en 14 de Marzo de este año, mandando llevar á debido efecto el de 22 de Octubre del pasado: desentendiendome de las prevenciones que el Fiscal pide en su vista se hagan á dicho Administrador, por conocer que si en algo pudo excederse en su oficio, lo produxo la buena intencion de mirar por los intereses del Erario.

En estas circunstancias, no menos celoso el Contador de esta Aduana que su Administrador ni con menos conocimientos de las

(1) Véase libro II. «El comercio y sus derivados». *Comercio Libre*. R. L.

resultas de mis providencias me representó lo que consta del documento N.º 2; y como me huviesen hecho fuerza sus reflexiones y inteligencia con que procura persuadirla que comprende debe darse á los articulos del Reglamento de Comercio libre en que fundaron su justicia Varela y Socios y con que convino el Fiscal del Rey y Asesor de esta Superintendencia subdelegada, me resolvi á suspender mis providencias de justicia con mi decreto cuya Copia es adjunta con el n.º 3, por los fundamentos que instruye, y por que tratandose de abolir un derecho de once años de establecimiento sin contradiccion, que habrá producido al Rey mas de quarenta mil pesos solo en los Puertos de esta Provincia, que considero los de menos introduciones de Azucares, respecto de los demas de esta America Meridional, ascenderán el todo de las deboluciones que puedan pretenderse, á vista de este exemplar, á una cantidad de tal consequencia que no pueda cubrirla el Erario sin desatender sus primeras obligaciones, y acaso se halle necesitado de empeñarse para ello, si dicha deboluciones fueren de justicia; y para lo sucesivo minoraran las Rentas del Rey por esta parte en una cantidad de productos que, contraidos al todo, no dejan de ser de una consideracion estimable: ademas de que yo no puedo sugetar mi juicio al de los Letrados, por mas que confiese su superior suficiencia en el conocimiento del Derecho quando, al paso que miro los articulos del Reglamentos en que se funda su inteligencia, aun quando en ella acierten, que para mi aun es dudoso, me salen al encuentro las Reales Ordenes de 6 de Julio, y 19 de Agosto de 1781, por las quales declara S. M. que el derecho de Már ó llamese Almoxarifazgo solo recae sobre todo lo que navega; y la de 25 de Julio de 85 que previno se cobrasen, con la calidad de por ahora, quatro reales en arroba de Azucar del que se introduzca en esos Reino de toda la America, y del qualquiera parte que sea, quedando esenta la extracion de la Havana, como lo está por el Reglamento del libre Comercio: cuya Soberana determinacion me hace formar la idea, sin repugnancia, de que al expedirla se hallava S. M. en el firme concepto de que en los Puertos havilitados de Yndias, pagavan las Azucares en su Comercio interior los derechos establecidos, y que no satisfaciendo ninguno en España, quiso gra-

varlas desde entonces con el que queda indicado; por que es de suponer que la Azucar que de la Havana se lleva á España, no se conduzca ya á estos Puertos, respecto de que, trayendose en derechura, puede expenderse á mas moderado precio, y con mas utilidad, que conducida por el circulo de la Coruña, que son dos diversas navegaciones de mas largo y arriesgado camino por el rodeo: ademas de que me confirma en este concepto el informe del Contador de esta Aduana, asegurando que por los Registros que obran en ella se acredita que en los Puertos del Callao, Valparaiso, la Concepcion, Axica, y Guayaquil se cobran de unos á otros los respectivos derechos por entrada, y Alcavala, y el correspondiente de salida, sin entender ninguna especie privilegiada; y en el primero dá el exemplar de la Fragata la Perla, que de él provino, donde dice que parece pagado el derecho de salida de las Azucares en la Aduana de Lima.

Estos fundamentos, y la contribucion de once años de estos derechos sin oposicion establecidos en virtud del articulo 4.º Capitulo 5º de la Ynstruccion de esta Aduana formada por el primer Superintendente Don Manuel Ygnacio Fernandez, promovida para ello por Real orden de 14 de Julio de 78, con la prevencion de que se observase, y que la remitiese para la aprovacion de S. M, fueron los que me han movido á suspender mis providencias de debolucion; por que, aunque és cierto que la aprovacion del Rey no se ha recivido, yo debo considerar la Ynstrucion como aprovada tacitamente; y en este concepto, ella ha regido y rige sin contradicion hasta este caso, no obstante que el Fiscal, y el Asesor no formaron merito de esta prudente y justa reflexion.

Entendido los interesados de mi ultima declaracion, se me presentaron nuevamente pidiendo vista de Autos para producir lo que conviniese á sus derechos pero persuadido á que esta pretension llevara la mira de conducir á otro Juzgado el conocimiento de la Causa, sin reparar ó desentendiendose la representacion y autoridad con que expedí el Decreto numero 3, provei á su Pedimento que no havia lugar, por los fundamentos que manifiesta el documento numero 4; y haviendo pedido ultimamente Testimonio de los Autos de

la materia, mandé darselo de lo que en ellos constase, como se registra del numero 5.

Esto no obstante, si és de la Real dignacion de S. M. que á las Azucares de la Havana no se las cobre, á su introduccion en esta Provincia, otro derecho que el del tres por ciento de Alcavala como opinan el Fiscal, y Asesor: espero que V. E. tenga la vondad de prevenirmelo; y tambien, si á los demas contribuyentes que se presentaren, se les han de restituir aquellas cantidades que conste tienen obradas en anteriores tiempos, segun lo decretado por la via de justicia: pues no he podido escusar esta molestia á V. E. por un efecto de mi celo de la conservacion y aumento de los Reales intereses de que S. M. me tiene encargado como una de las primeras obligaciones de mi desempeño.

Con motivo de la secuela del citado Expediente, he reconocido que la Aduana de Montevideo supongo que por equivocacion ó mala inteligencia ha cobrado solo el tres por ciento de Alcavala, debiendo ser el quatro, como ha practicado en la de esta Capital; y para remediar este abuso hasta la resolucion de S. M. dejo prevenido lo conducente á que recaude no solo el tres por ciento de Almoxarifazgo, sino el quatro por ciento de Alcavala, para que haya uniformidad en estas oficinas que deben governarse por unas mismas reglas, segun su establecimiento cuya providencia como las demas de que dejo hecha mencion, espero sean de la aprovacion de S. M. y de la de V. E. Dios guarde la vida de V. E. muchos años.

Buenos Ayres 29 de Mayo de 1791.

Excelentisimo Señor.

D. Nicolas de Arredondo.=(Rubricado.)=Excelentisimo Señor. Don. Pedro de Lerena.

N.° 2.
Representacion.

Excelentisimo Señor=Reconvenido con la superior resolucion de V. E. para la debolucion de los derechos que se han percivido por razon de la introducion de Azucares procedentes de la Havana, en Expediente seguido por Don N, y Don N, antes de verificar su entrega, y con la consideracion de los reparos que me ocurren al mejor seguro de la Real Hacienda, he tenido por

acertado exponerlos á V. E. con el mas atento respeto=El Reglamento del libre Comercio, sobre que se ha apurado hasta decidir su preciso sentido, nada absolutamente trata que forme regla al caso presente. Sus articulos y explicaciones fueron extendidos, desde su primera letra hasta la ultima, para el metodo, franquicios y previlegios que havian de guardar y disfrutar los Puertos havitados en todas las mercancias y frutos nacionales y extrangeros que transitasen de España á las Americas, y de estas á aquellas; pero quando todo está alli advertido á este objeto con la mayor delicadeza y prolixidad, ningun articulo se encontrará que trate de que el beneficio que ha de disfrutar la Isla de la Havana con sus Azucares, se extienda al Comercio que quisieren hacer de unos á otros Puertos dentro de la misma America: cuyo punto quedó sin mas necesidad de inteligencia que la que dá el articulo 39, que hace dos partes mui claras y sencillas: es decir, que las Naos de aquel permiso que salgan de los Puertos havilitados de España para las Indias, tengan la libertad de variar de su primer destino á otro que les acomode, pagando igual derecho al que exhivieron en su primera entrada. Al exemplar de la franquesa con que S. M. consiente puedan comerciar sus frutos y produciones los Americanos de unos á otros Puertos de la propia America, bajo de las contribuciones y derechos en ella establecidos ¿puede darse disyuntiva mas terminante? Quiere el Rey que todas quantas gracias y beneficios tiene concedidos en favor del libre Comercio, y de sus Vasallos Españoles Europeos, y los Americanos, para lo qual fué formado el Reglamento, se entiendan para las Embarcaciones Españolas que han de formar el giro ó trafico con las Indiás entre los puertos que para una y otra parte se refieren en los articulos 4.° y 5.° con tan estrecha precision, que por el articulo 41 prohive puedan desembarcar sus efectos á otros Puertos, y se prescriven las reglas para las arribadas en los accidentes inopinados. Y en quanto al Comercio que hacen las Americas entre sus puertos que ninguna parte tiene con las gracias del Reglamento, quedaron, y estan sugetos, como lo explica el citado articulo 39, á la contribucion que de unos á otros Puerto estubiese en costumbre alli exigir: de todo lo que debe inferirse sin violencia, que la Havana,

y otro cualquiera Puerto de las Americas, en sus Comercios entre si, deben justamente sufrir la exaccion de los Reales derechos que esté en costumbre percivir; sin que, para separarse de ello, valgan los efugios de si debe mirarse la Havana á las igualdad de concepto de las Baleares, porque el articulo 5.º solo la cita para Puerto havilitado á llegar las Naos Españolas; y el articulo 15, quando se acuerda de dar las reglas para las Islas de Mallorca, y Canarias, no habria olvidado á la Havana si quisiera comprenderla: teniendo igual debilidad de razon el recuerdo del articulo 25, que solo habla con las embarcaciones que han de ir y bolver de Indias; y tambien el articulo 43 y 24, que cuando trata de la excepcion de derechos, es hablando solamente para los efectos y frutos que han de salir de aquellos Puertos havilitados para estos de igual naturaleza con la propia excepcion en su retornos. ¿Mas para que es cansarse en una convinacion de inteligencias infructuosas que resisten toda preocupacion y disputa? El Reglamento del Comercio libre en toda la fuerza de la verdad es exclusivo: esto és, solo para los efectos y frutos que vengan de España á las Americas, y para los que fueren de las Americas á España; en prueva de lo qual dice el Rey en la introducion al Reglamento. «Y considerando yo que solo un Co»mercio libre y protegido entre Españoles Europeos y Americanos»; y mas adelante «Y en su consequencia hé mandado formar un Re»glamento completo que contenga todos los puntos de las anteriores »concesiones, no rebocadas en esta, las nuevas gracias que ahora »dispenso, y dos Aranceles de abaluos y derechos de quantos ge»neros, efectos y frutos se embarcasen para la America, y los que de »ella vinieren á España». Cuya explicacion no puede aclarar mas terminante la exclusiva, y manifestar de ningun modo és comprendido en aquellas gracias el Comercio que hicieren los Americanos de unos á otros de sus Puertos, por que estos quedaron sin alteracion, sugetos al metodo, regla y costumbre que en cada uno de sus referidos Puertos se halle establecido. Y este, Señor Excelentisimo és el verdadero y desnudo sentido, que para variarlo no hay ninguna expresion Real que lo consienta; y por lo que, hablando con la mas respetuosa atencion á la alta dignidad de la representacion de V. E.

y el cumplimiento de la confianza que el Soberano ha puesto á mi cargo, podria V. E. por ahora suspender su superior resolucion, y determinar se diese quenta al Rey, y se estubiese á su Real disposicion: con lo que se evita el perjuicio de la Real Hazienda y servirá de regla á lo sucesivo. Y al mismo tiempo, siendo de la aprobacion de V. E. podria disponer que en lo de adelante los frutos de igual especie y circunstancia, hasta el interin la Real declaracion, aseguren los introductores á satisfaccion estar á derecho=Para proceder esta Administracion á la aplicacion de los Reales derechos en toda espedie de giro, tiene por norma el Reglamento ó Instruccion que de orden Real formó el Señor Intendente de aquel tiempo Don Manuel Ignacio Fernandez, con fecha 15 de Febrero del año pasado de 1779; de la que, con tanto original, se dió quenta á S. M. y no haviendo ordenado cosa en contrario, es una tacita aprobacion de su contenido. Por ella se previene al articulo 4.° del capitulo 5.°, que todos los generos y frutos que vengan de los Puertos havilitados de America á estos de Montevideo y Buenos Ayres, paguen el 3 por % á su entrada; y al articulo 28 del mismo capitulo, entendiendo diverso el Comercio de la Havana que se haga á estos Puertos, del que trata el Reglamento del libre Comercio, expresamente manda se exija de los Azucares el referido 3 por % de su entrada. En 20 de Octubre del mismo año, á representacion de esta Administracion, y duda sobre los generos y frutos del Virreinato del Perú, con inclusion del Reino de Chile, se declaró por dicho Señor Intendente que todos los efectos que se introdugesen del expresado Virreinato, ademas del 3 por % de Almojarifazgo ó entrada, pagasen el 4 por % de Alcavala si fuese Provincia de frontera, y sino lo fuese, el 6 por % con concepto á la Real orden de 8 de Febrero del mismo año; pero haviendose entendido esta resolucion con equivoco, quedó enmendada y arreglada con la advertencia dirigida por el Excelentisimo Señor Don José de Galvez con fecha 19 de Agosto de 1781 en la que previene que todos los efectos que sean conducidos por tierra de unas Plazas á otras, no adeudan derecho de Almojarifazgo, por que este solo pertenece y debe recaer en todo lo que navega: á cuya consequencia, con fecha 10 de Diciembre del mismo año de 81, expidió

dicho Sr. Intendente la orden á la Administracion de Aduana para que lo tubiese asi entendido y solo se cumpliese la Real orden comunicada por el referido Señor Ministro: con lo que quedó establecido exigir el 3 por % de entrada ó Almojarifazgo, y 4 de Alcavala á todos los frutos y efectos que se desembarcasen en estas Aduanas procedentes de los Puertos de America, sin la menor alteracion: iguales reglas guardan en sus reciprocos Comercio de unos á otros Puertos los del Callao, Valparaiso, la Concepcion, Arica, y Guayaquil, cobrando los respectivos derechos por entrada, y Alcavala, y el correspondiente de salida, sin entender ninguna especie privilegiada; lo qual es tan constante y publico, que no necesita de comprovarlo; y en cuanto al del Callao, existe en la Contaduria de esta Aduana el Registro de la Fragata la Perla que llegó á Montevideo el año pasado de 89, donde parece pagado el cargo de derecho de salida, en los Azucares, en la Aduana de Lima; y podrian citarse otros exemplares sino se hallasen los Libros de la Contaduria hasta el año de 88 pasados al Tribunal mayor de Quentas al examen de las que estubieron al manejo del anterior Administrador. Este propio método parece guarda la Aduana de la Havana; pues reconocidos cinco Registros que de los años de 89 y 90 se hallan tambien en esta Contaduria, y son Polacra San José, Bergantin la Concepcion, Idem los Dolores, Fragata la Minerba, y Polacra San Francisco, consta que á igualdad de los demás efectos naturales, exigieron del Azucar 6 por % sobre su valor de salida: ahora bien, en vista de uniformidad tan concordada ¿habrá quien no conozca que ha sido quasi general el modo de conceptuar de las Aduanas de las Americas? esto és, que una és la regla del Comercio libre entre los Puertos havilitados de España para las Indias, y de Indias para España, y otra és la de las Indias entre sus mismos Puertos, los quales no tienen declaracion de havilitados por otro fin que para llegar las Naos de España, y regresar á ella por que en lo demas és su trafico mucho mas extendido, y sin precisa limitacion en sus Puertos, como sucede en todos los del Perú, Cartagena de Indias, y la misma Havana, cumpliendose asi el verdadero sentido del referido articulo 39 del libre Comercio, quando llama la equivalencia al modo que está permitido á los Americanos

el giro de unos á otros de sus Puertos con sus frutos y producciones: pero todavia habria podido comprenderse mejor quan preciso y verdadero és el sentido de la exclusion de los dos Comercios con las diferentes reglas explicadas, si se tubiese presente la resolucion Real con fecha 7 de Noviembre de 1785 en que manda S. M. que por ahora se cobren quatro reales en Arroba de todos los Azucares que se introduzcan en los Reinos de España de toda la America, y de qualquiera parte que sea, en que se verá que no haciendose la misma asignacion de derecho á los Comercios dentro de la America de igual fruto, no es posible persuadirse que sobre la exepcion en que quedan de aquel gravamen, se extendiesen los previlegios y gracias á su favor, hasta quedar tambien sin el justo y debido derecho en que estubieron antes, y están ahora establecidos; de que sin duda les resulta un beneficio ventajoso, pues segun la prudente regulacion importaria más si S. M. les exigiera los quatro reales asignados á las que se introducen en España, que el siete por ciento que tanto sienten y defienden. Por todas las consideraciones expresadas, deben sin duda, Señor Excelentisimo, en toda justica y razon, contribuir á S. M. el derecho de 3 por % de Almojarifazgo ó entrada, y 4 de Alcavala, todos los Azucares que de qualesquiera de los Puertos de las Americas, sea el que fuere, se desembarcaren en estos; sin que todo quanto se ha dicho en contrario sea otra cosa, que violentar y trastornar el literal sentido con que debe comprenderse el Reglamento, y las intenciones del Rey=Tratase, Señor Excelentisimo, de una materia la mas sagrada al respeto de la Soberania. Va á abrirse un exemplar, cuyas consequencias pueden ser extremamente gravosas á las de Hacienda. Las introduciones que se han hecho de Azucares en los once años que se publicó el Reglamento del Comercio libre, son de mucha consideracion; y como excepcion en la palabra Azucar, abraza en general toda la de America, serán los recursos sin termino, y la debolucion intentada de un cuerpo monstruoso. V. E. en cuyas manos está depositada toda la Real confianza, podrá, si fuere servido, suspender la execucion de su resolucion, segun los medios propuestos, que tengo la confianza de dirigir á V. E. con la debida sumision por el celo del Real servicio, ó determinar como mejor le

parezca=Dios guarde á V. E. muchos años. Real Aduana de Buenos Ayres, Diciembre diez y seis de mil setecientos y noventa=Excelentisimo Señor.=*Angel Izquierdo*=Excelentisimo Señor Virrey Don Nicolas de arredondo.

Otra. *Reservado.*

Excelentisimo Señor=En los fines de Noviembre ó principios de Diciembre del año inmediato pasado, se me consultó por la Administracion de esta Aduana un Expediente seguido ante la Superioridad de V. E. sobre la debolucion de los derechos acostumbrados percivir en razon de las introduciones de Azucares que se comercien entre los Puertos de las Americas. Produge mi sentir con arreglo al informe que se me pidió para dirigirlo á V. E; y quando estava en la posesion de que con él se havia prevenido, por un efectos de pura atencion al Real servicio, aquellos reparos que podrian asegurar la mejor inteligencia, y puntos substanciales, precisos, y dignos de ponerlos en la consideracion de V. E. asi para desahogo de la confianza del manejo de esta Administracion, como para manifestar á V. E. los respetos con que proponia hacer menos sensible á la Real Hacienda, y con beneficio del comun, la resolucion de V. E. haviendose substanciado dicho Expediente, y reiteradose la superior determinacion de V. E. en favor de los introductores, el qual se ha pasado á esta Contaduria para las correspondientes liquidaciones, he reconocido que el informe que se acompañó ultimo á V. E., no está nada conforme á los principales requisitos que podían hacer dudosa y varia la disposicion de V. E. si huviese tenido conocimiento de ellos. Sin duda el Administrador alteraria la conformidad en que estubimos por un efecto de sinceridad, creyendo dár fuerza á sus razones, por las nuevas ideas que formó; pero encontrandolas desnudas de aquellos convencimientos que por igualdad de casos y especies se hacen notables en el expresado informe que propuse: con toda la consideracion de mi mayor veneracion y respeto á la alta dignidad de V. E. sus justas deliberaciones, y el conocimiento del sagrado del Ministerio Fiscal, que con tanto celo y acierto, como privativo de su confianza, és el principal defensor de los Reales intereses; por la parte de satisfaccion propia á mi

conciencia, y por si mereciere algun concepto, tengo el honor de acompañarlo, por si huviese en él mérito que impida la exhivicion de los Reales intereses, que seguidamente habrán de minorar los fondos de la Real Hacienda=No és mi intencion, Señor Excelentisimo, solicitar la innovacion de las disposiciones de V. E. dictamenes del Ministerio Fiscal, y conformidad del Asesor de V. E. pretendiendo hacer mérito de lo que quizas no comprenderé, y á que me puede conducir un celo indiscreto; pero en mis largas y detenidas meditaciones sobre este punto, encuentro repugnancia en que disfruten los Azucares, dentro de los Puertos de la America, lo que no logran las que entran á los de España, para lo que hay expresa orden del Rey, que quando no esté aqui con igual fuerza declarada, hay á lo menos la presuncion vehemente de que haviendola dirigido, para su inteligencia, el Ministerio, ó considero á estos Reinos en costumbres separadas que igualasen aquel provecho, ó quiso que se tubiera consideracion á aquella pension para no dispensarles las que se quisiesen interpretar con el sentido del Reglamento. El presente exemplar embuelve consequencias dignas de reflexion; el Comercio de esta parte de America, mirado de Cartagena de Indias hasta aquí, és mui vasto; y quando este previlegio se igualase, destruyendo la distinta costumbre que han guardado, llegaria el monto de la debolucion á precisar al Soberano á buscar fondos extraordinarios, ó componerse con el Vasallo. Buenos Ayres, mirado solo á bulto, y siendo uno de los de menos ingreso en los Azucares, podrá regularse en mas de quarenta mil pesos los que tendrá que desembolsar. Protexto á V. E. con la ingenuidad mas sincera, que soy uno de los mas considerados en la necesidad del alivio del Comercio para la moderacion de sus pensiones: pero en esta, comprendo puede sufrir sin sentimiento lo que se le ha acostumbrado exigir= Recelo al mismo tiempo que la debolucion mandada hacer de los derechos atesorados de once años á esta fecha, que son de ingente suma, puede no merecer la aprovacion de S. M.; y en este caso, despues de ser mui dificil el recobro de lo restituido, puede resultarme á mi en particular el cargo de que no me opuse á su verificacion, en cumplimiento de la Ley de Indias mandada guardar por la Real Ins-

truccion de Intendentes, que hace responsables á los Ministros de Real Hacienda (en cuia clase me considero como Contador de los Reales derechos de Aduana, segun lo previene el articulo 17 del Reglamento de la de Lima, que corresponde al Capitulo 88 de la de Mexico) que no representan por primera y segunda vez contra las Libranzas que se despachan por la Superintendencia general sobre abonos de gastos extraordinarios; y aunque yo conozca que lo que se manda devolver, por el mero hecho de mandarse, se considera como Caudal ageno de S. M., y propio de sus Vasallos, y que por lo mismo no está sugeto á las formalidades acordadas para los pagos que se executan del Patrimonio Real, sin embargo entiendo que mientras este punto ó controversia no se decide en juicio ordinario contradictorio, debe gozar esa Plaza de los privilegios de Hacienda Real, y por lo mismo suspenderse su entrega hasta la Real aprovacion, segun que acordé yo con el Administrador que se debia proponer á V. E.=No és tanta mi satisfaccion en mi propio dictamen que crea ser errado el contrario que ha formado V. E., su Asesor, y el Señor Fiscal. Sin duda que por muchos motivos debo persuadirme á que en esta pugna de pareceres, es mas acertado el opuesto al mio=Pero juzgo yo, y juzgaria tambien V. E. que el punto es questionable quando menos; y en este supuesto, mientras dure el litigio, no debe estár despojado el Fisco, por que este és uno de sus previlegios mas notorios=Es verdad que desde el momento en que se decidió el negocio por V. E, dejó de ser litigioso, y cesó aquel previlegio; pero como yo abundo en el sentido de que es consiguiente á la gravedad de tamaño negocio, la Soberana determinacion del Rey, yo debo insistir en que aún no se ha fenecido este aún quando no se ha reclamado, por parte del Fisco, de la Superior determinacion de V. E.=A mi me parece que once años de continua posesion en buena fé, sin contradicion de Partes, igual y expreso método, y aún con mayor gravamen, guardado en la Aduana de Lima, segun el articulo 5.º de su Reglamento y actual practica, justifica los derechos menos claros de los Particulares. Tratase aqui de un tributo de la Corona legitimado con el titulo supremo de la Soberania, que funda su intencion sobre toda clase de imposiciones, y

mas fuertemente en aquellas que terminan á frutos ó efectos del Comercio maritimo. Pero quando yo me yerre en este discurso (por legal y ageno de mis conocimientos) estoy bien cierto de que no hay fondos en el Erario de Buenos Ayres que sufra la minoracion de la restitucion mandada hacer, segun la extension que ella puede recivir. Este és punto de hecho en que yo puedo tener voto, y tal vez responsabilidad=Esta, y mi agradecimiento al Soberano, cuya piedad me sustenta, me estimulan, á pesar de mi genio retirado, y enemigo de levantar figura, á representar á V. E. las tristes resultas que deben temerse de lo acordado. En vano és que yo diga á V. E. que no tengo interes en que se siga mi dictamen: V. E. lo conoce; y por que no se crea que me govierna el de hacer sonár mi nombre, recato el mio todo lo posible rubricando esta representacion con el epigrafe de reservada, y con la llana y sencilla suplica á la vondad de V. E. de que si considerase el concepto en que estoy de necesidad é igualdad á los Contadores de Real Hacienda (prevenido en la Ley de Indias, y articulo 17 del Reglamento de la Aduana de Lima) errado, y de que uso, por evitar el perjuicio de la Real Hacienda, se sirva V. E. advertirmelo por abstenerme en iguales casos=V. E. se dignará meditar los fundamentos de mi dictamen; y si su alta y delicada comprension los estimaré arreglados, usará de la vondad de darme aviso, á fin de que se ponga en practica los pagamentos mandados hacer, y que he creido deber suspender hasta las resultas de este mi oficio=Dios guarde á V. E. muchos años. Buenos Ayres Marzo 24 de 1791.=Excelentisimo Señor=*Angel Izquierdo*=Excelentisimo Señor Virrey Don Nicolas de Arredondo

Es copia ./. *Juan Andres de Arroyo.*=(Rubricado.)=

N.º 3. Buenos Aires 31 de Marzo de 1791.

Sin embargo de que por autos de veinte y dos de Octubre del año proximo pasado, y catorce del corriente en el Expediente promovido en esta Superintendencia general Subdelegada de Real Hacienda por Don Jacobo Varela y Ulloa Don Francisco Antonio de Escalada, Don Miguel Solsona y Antonio Costa, sobre que se sus-

penda por ahora integramente la exaccion del tres por ciento de Almojarifazgo de las Azucares que de la Isla de la Habana se introducen en esta Provincia, tengo declarado que, las dichas Azucares sean esentas de pagar el referido Almojarifazgo, despues de oidas las partes, y la del Fisco en la materia y con dictamen del Asesor de Real Hacienda: como por otra parte sea el asunto de tanta gravedad é importancia, y se halle enterada posteriormente esta Superioridad de que en los Puertos habilitados del Callao, Valparaiso la Concepcion, Arica, Guayaquil y la Habana, se cobran los respectivos derechos por entrada y Alcabala y el correspondiente de salida sin entender ninguna especie pribilegiada; y tambien por Reales ordenes seis de Julio, y diez y nueve de Agosto de ochenta y uno está declarado por su Magestad, que el derecho de Almojarifazgo no debe cobrarse de lo que se conduce por tierra, si no solo de todo lo que navega, y por otra posterior de veinte y cinco de Julio de mil setecientos ochenta y cinco resolvio S. M. con dictamen de la Junta Suprema de Estado, que se exigiesen con la calidad de por ahora quatro reales en arroba de Azucar de la que se introduzca en aquellos Reinos de qualquiera parte que sea de la America quedando solo de la Habana libre en su extraccion como lo está por el Reglamento del libre Çomercio de que es de presumir que S. M. se hallaba en el firme concepto de que en los Dominios de Indias pagaba los derechos establecidos y que no satisfaciendo ninguno en España quiso gravarla desde entonces con el prevenido por dicha Real orden. Con presencia de todo, y atendiendo este Superior Govierno á precaver como es justo los perjuicios que podrian ocasionar á los Yntereses de la Real Hacienda la practica de unas providencias que si bien son dictadas por el orden justicia comprendo que aun necesitan demas conocimientos é instruccion de las resoluciones del soberano, por las quales en otros Puertos contribuyen los Azucares que por ellos se introducen y extrahen los respectivos derechos segun las noticias con que se halla esta superioridad; y atendiendo tambien á que el tres por $^0/_0$ de Almojarifazgo que aqui han contribuido de once años á esta parte, ó mas propiamente desde el establecimiento de la Aduana no ha habido quien lo contradiga, y antes bien lo há auto-

rizado la costumbre fundada en lo prevenido en el articulo quarto Capitulo quinto de la Instruccion de esta Aduana: considerando tambien que aun quando sea de rigurosa justicia la extincion del derecho esplicado, y por ella se halla de bolver á los interesados comprendidos en el recurso de que provienen mis citadas providencias, es abonadisima la Real Hacienda para verificar su reintegro, declaro por suspendidas las citadas mis providencias de veinte y dos de Octubre del año proximo pasado, y catorce del Corriente por ahora, y entre tanto que pueda tomar otra que acaso las restituia á su fuerza ó bien que las declare sin uso para siempre con calificacion de los fundamentos indicados y otros que en sí reserva esta Superioridad. En cuyo concepto y mientras llega aquel caso, el Administrador de la Aduana de esta Capital continuara cobrando los derechos de tres por ciento de Almojarifazgo, ó entrada, y quatro por ciento de Alcabala sobre el valor de la Plaza de las Azucares que se introduzcan de la Habana como lo há hecho hasta aquí, y para cumplimiento de este Decreto sele pasará copia de que se tomará razon en la Contaduria de dicha Aduana; haciendoseles saber en ella á los interesados quando ocurran; y á la Aduana de Montevideo la prevencion correspondiente para su govierno.=*Don Nicolas de Arredondo*=*Juan Andres de Arroyo.*

Es copia. *Juan Andres de Arroyo.*=(Rubricado.)

N.º 4.

Real orden.

Con fecha de diez y nueve de Junio de mil setecientos ochenta y ocho me ha comunicado el Señor Don Pedro de Lerena la Real orden siguiente=Excelentisimo Señor=El Rey se há dignado mandar, conformandose con el Dictamen de la Suprema Junta de Estado, que por tiempo de diez años sean libres de Derechos de entrada, y salida del Reino, todas las Salazones de Carnes de Buenos Ayres, y demas Partes de Nuestra America, inclusas las lenguas, Cecinas, y otras especies, limitando por aora á dichos diez años la libertad absoluta por varias consideraciones, sin perjuicio de prorrogarla, quando estén, para cumplirse, si produgere,

como se espera buenos efectos. Lo que aviso á V. Excelencia de orden de su Magestad, para que dé esta noticia á los parages de America, donde se hacen salazones, en el supuesto de que la he comunicado á los Directores generales de Rentas para su cumplimiento en nuestras Aduanas, cuia Real Resolucion traslado á Nuestra Señora de orden de su Magestad, para que tenga su debido cumplimiento, y se devuelvan inmediatamente los Derechos, que se haian cobrado por estas Causas en esas Casas.

Dios guarde á Usia muchos años.=Aranjuez diez y ocho de Abril de mil setecientos noventa=*Valdes*=Señor Intendente General de Exercito de la Habana.

NOTA.—Se presentó hoy catorce de Abril de mil setecientos noventa y uno=Doy fé=*Velasco*

Excelentisimo Señor=Pedro Joseph Berbel á nombre de varios individuos negociantes en la Carrera de la Havana, ante su Excelencia con todo aquel respeto, y veneracion debida digo: Que mis Partes y yo en su nombre he seguido causa en esta superintendencia general, sobre si las Azucares conducidos de la Isla de la Havana á estos Puertos, debian satisfacer el derecho de Almojarifazgo, y devolver lo que indebidamente se ha exigido Con este motivo, y despues de haverse substanciado el negocio, y oidose sobre esta solicitud asi los Administradores de la Real Aduana de esta Ciudad, y la de Montevideo, como tambien el Tribunal de la Contaduria, y al Señor Fiscal de su Magestad, se sirvió V. Excelencia declarar definitivamente, que dichas Azucares no debian pagar Almojarifazgo, y si devolverse, lo que se havia exigido para cuio cumplimiento, se libró la orden competente á la Real Aduana de esta Capital, como tambien á la de Montevideo=Despues que el Administrador de esta mortificó bastantemente á mis Partes, entreteniendoles de dia en dia, sobre la liquidacion de lo que se les debia, suponiendose con toda la autoridad del Fiscal de su Magestad volvio á hacer Instancia y representacion sobre lo mandado, y oido nuevamente el Señor Fiscal única

Apela de la resolucion, que expresa: pide, que se entregue el Proceso para instruirlo, y que para el efecto se agregue á el la representacion del Administrador de la Real Aduana, y la resolucion en su consecuencia que dá mérito á este recurso.

Parte interesada en este negocio, se sirvió su Excelencia confirmar, lo que tenia antes resuelto, como asi resulta puntualmente del Proceso existente en la Escrivania=El Administrador sin embargo se pugnó el cumplimiento, y manifestando que trataba de hacer la liquidacion de los créditos de mis partes tengo entendido, que reiteró otra vez su instancia en esta Superioridad, y que su Excelencia ha tenido por conbeniente mandar, que quedase por inutil, y de ningun valor todo quanto se trató en dicho Proceso, y de privar á mis partes del derecho, que en virtud de el havian adquirido, ordenando, segun se há penetrado en la Real Aduana, que paguen mis partes el derecho de Almojarifazgo en esta y en la de Montevideo, donde jamas se ha pagado, sin haver querido el Administrador instruir á mis partes de lo resuelto por su Excelencia (sino de seis ú ocho renglones) quando no fuese con otro objeto, que el de proporcionar su cumplimiento y el uso de los recursos naturales: y haviendo con este motivo solicitado de la bondad de su Excelencia que se sirviese mandar se agregase por el Escribano al Proceso Testimonio de la Instancia del Administrador y del Decreto de que se trata, se há respondido por dicho Escrivano, que se há perdido el pedimento, pero no la Copia de una Real orden que con el fué presentada=El perjuicio, que se origina á mis partes con esta citada resolucion ultima librada no en forma publica, és de necesidad, que se reconozca por su Excelencia y mis partes no pueden, ni deben justamente tolerarse, sin hacer uso de los recursos, que tiene su Magestad dispuestos para estos casos, sin perjuicio de exponer entre tanto á la Piedad del Rey nuestro Señor, lo que estimen por combeniente, con aquella oportunidad que juzga hacerlo la Real Aduana, y de representar los inmensos perjuicio, que se les ha originado. Por lo tanto, hablando con todo aquel respeto, y aquel acatamiento, que és debido á la alta dignidad de su Excelencia, apelo en toda forma de la citada resolucion ultima para ante la Junta Superior de Real Hacienda, Vu-Excelencia en virtud de este mi recurso, se ha de servir otorgarle libre y francamente, ordenando, que se me entregue el Proceso para instruirle en forma, y que á el efecto se agregue á el testimonio de la representacion, que hizo la Aduana, y de la resolucion, de que se

trata expedida á continuacion, é igualmente la Copia de la Real Orden, que hé presentado. En virtud de todo lo qual = A su Excelencia pido y suplico, y de su Justificacion espero, se sirva hacer, y determinar conforme llevo expresado, por ser asi todo de Justicia, que imploro, y para conseguirla por si acaso se pierde este escrito, como el anterior, me quedo con un testimonio de el=*Licenciado Don Eusebio Antonio Mallada = Pedro Joseph Berbel.*

D^to^

Buenos Ayres diez y ocho de Abril de mil setecientos noventa y uno=Por presentado; y mediante que está ya mandado dar quenta á su Magestad de los motibos que tubo esta Superioridad, para suspender por Providencia de treinta y uno de Marzo ultimo el cumplimiento de las anteriores de veinte y dos de Octubre del año proximo pasado y catorce del mismo Marzo; por aora y entretanto, que pueda tomar otra, que acaso las restituya á su fuerza, ó bien que las declare sin uso para siempre con calificacion de los fundamentos, con que fue tomada aquella, y otros, que en si reserva esta superioridad: ya que no estan dadas por inutiles, ni de ningun valor las expresadas Providencias de veinte y dos de Octubre, y catorce de Marzo, como equivocadamente se supone en este escrito: En este concepto no ha lugar á la apelacion interpuesta: Agreguese á los autos de la materia dicho escrito y corra con el informe mandado á su Magestad: notifiquese al Procurador de las partes interesadas este Decreto: Certifique á continuacion el Escrivano Actuario lo que sepa acerca de lo que sienta en el referido escrito sobre haverse perdido el anteriormente presentado, y saquese testimonio de este, despues de puesta la nominada Certificacion para hacer de el esta Superioridad el uso que tenga por combeniente=*Arredondo=Juan Andres de Arroyo*=En diez y nueve de dicho notifiqué el superior Decreto, que antecede al Procurador Pedro Josep Berbel, doy fe=*Velasco*

Not^on^

Certif^n^

Certifico en quanto puedo y haya lugar en derecho, que en uno de los primeros dias, de el presente mes entre

varios expediente, que vinieron de el Estudio de el Asesor de esta superintendencia Don Vicente Garcia Grande y Cardenas fué un escrito á nombre de los interesados, de que hace relacion el Procurador Pedro Joseph Berbel, que presenta este, y llevandole con la Providencia, que traia puesta al Excelentisimo Señor Virrey Superintendente y enterado dicho Señor Excelentisimo de su contenido, como de el provehido, que aconsejaba dicho Asesor, me ordenó su Excelencia dijese al Interesado, que lo presentaba, se echaba de menos la Real orden, ó Documento simple, que decian estos en su Escrito, acompañaban: que haviendo traido dicho documento, y puestose por mi en mano de su Excelencia, me ordenó este Señor dixese á los Interesados, rehiciesen dicho Escrito poniendo otro igual, para darse en el por su Excelencia la Providencia que Correspondia, todo lo que asi expresé á Don Jacobo de Ulloa, como que en su poder era consiguiente, existiese el Borrador de dicho Escrito, que se manda rehacer: y sin embargo de lo dicho, el catorce del que corre, el citado Procurador Berbel me entregó, el que antecede, diciendome, lo presentase á el dicho Excelentisimo Señor Virrey que es quanto puedo certificar en cumplimiento de lo mandado en el Superior Decreto que antecede y para que conste, signo y firmo la presente en Buenos Ayres á veinte de Abril de mil setecientos noventa y uno= (Un signo.)=*Pedro de Velasco*=Escribano de su Magestad

Concuerda con las diligencias de su contexto, á que me remito: y para que conste en virtud de lo mandado por el Excelentisimo Señor Virrey en su decreto de diez y ocho de Abril del presente año inserto en la presente Copia signo y firmo esta en Buenos Ayres á veinte y ocho de Abril de mil setecientos noventa y uno=

Pedro de Velasco=(Rubricado.)=Escribano de su Magestad.

Carta del Visitador general de Real Hacienda D. Diego de la Vega al ministro de S. M. D. Miguel Cayetano Soler, acompañando y apoyando la solicitud del Síndico procurador de la ciudad de Montevideo, en que éste suplica se extinga el doble derecho de Almojarifazgo que abonan los comerciantes del Río de la Plata; el primero, al llegar los efectos europeos á Montevideo, y el segundo, al sacar éstos para Buenos Ayres.—Informes favorables del Administrador de la Aduana, del Cabildo, del Gobernador de Montevideo y del Tribunal del Real Consulado de Buenos Ayres.

Buenos Ayres, 10 de Diciembre de 1802.
124-4-11.

Excelentissimo Señor

El Visitador general de Buenos Ayres.
Acompaña testimonio del Expediente obrado á instancia del síndico Procurador y Ayuntamiento de la ciudad de Montevideo a fin de que se extinga el doble derecho de almojarifazgo que paga según la Real orden de 25 de Agosto de 1779 por los efectos europeos que desembarcados allí, se trasladan a esta capital
Hace presente los justos fundamentos que apoyan su solicitud, y el beneficio que deve resultar al real Erario y al Comercio, dignandose Su Magestad concederle esta gracia.

Por la Real orden de 25 de Agosto de 1779, de que incluyo copia con el numero 1 se sirvio Su Magestad disponer sobre las dudas que le propuso la yntendencia de esta capital, que los efectos europeos desembarcados en Montevideo y llevados a las Casas ó Almacenes de los Comerciantes, si despues quisiesen estos remitirlos a Buenos ayres para su expendio, pagasen a su extraccion para este Puerto los mismos derechos que hubiesen contribuido a su introduccion en aquel de suerte que si eran los mismos dueños ó consignatarios asegurando con juramento que no habian transferido dominio y que los remitian de su propia cuenta y riesgo por no haberlos podido vender en aquella Plaza, solo se les cobrase el almojarifazgo á 3 por 100 si eran nacionales y a 7 por 100 si eran extrangeros; pero si no fuesen los propios dueños ó consignatarios se les cobrase a mas del almojarifazgo un 4 por 100 por la Alcavala de la Venta que habian de celebrar en el parage de su destino.

Este derecho de almojarifazgo lo han pagado hasta ahora los Comerciantes con la mayor repugnancia por ser una duplicada exaccion sobre la satisfecha á la entrada de los mismos generos en Montevideo; y por eso se ha obrado el expediente que en testimonio acompaño con el número 2. Por el se enterará Vuestra Excelencia de la instancia que hizo el Sindico Procurador general de la Ciudad de Montevideo al Ayuntamiento Justicia y Regimiento de ella exponiendo los perjuicios que sufria aquel publico y Comercio con este repetido derecho: que lejos de engrosar el Erario, impedía su aumento, por que limitava el giro de las negociaciones que producían en fabor del Ramo de Alcavalas mucho mas que el almojarifazgo: que el artículo 39 del Reglamento de Comercio libre de 12 de Octubre de 1778 que prescrive semejante contribucion para quando los géneros se transportan de unos Puertos habilitados a otros, y cuya decision influiria para la de la Real orden de 25 de agosto de 1779; no le parecia adaptable ni que hablava para con Puertos dentro de una misma Provincia, y tan inmediatos como Buenos Ayres y Montevideo: que si hablase tambien deverian estar sugetos a la contribucion los efectos que de esta Plaza van a aquella, y no solo los que de ella vienen a esta como está sucediendo segun lo dispuesto en dicha Real orden: y ultimamente que siendo aquella Ciudad y Comercio menos fuerte y substancioso que el de ésta, era odioso y contra las beneficas intenciones de Su Magestad que el peso de la contribucion cargase solo sobre los déviles y flacos hombros de aquel Pueblo y Comercio, dexando libre al robusto y acendrado de esta capital.

Esta instancia la remitió el Ayuntamiento al Gobernador para que sobre ella informara el Administrador de aquella Aduana; quien en el que evacuó el 28 de Octubre inmediato la apoyó y esforzó con otras reflexiones de no menos congruencia, afirmando que suprimido el dicho almojarifazgo se aumentarian las Alcavalas, pues estas nunca reusavan pagar los Comerciantes, al paso que aquel lo resistian con esfuerzo. Con estos antecedentes volvió el Ayuntamiento á elevar su clamor por la extincion de dicho derecho pidiendole al Gobernador me remitiese el expediente para que en su vista resolviera lo conveniente al acrecentamiento de los Reales intereses y a la prosperidad

de aquel publico y Comercio. Asi lo hizo: y para mas instruccion lo pasé á informe de este Real Consulado, quien en el que verificó el primero de este mes es fuerza y corrobora la solicitud, pidiendome que si la contemplase arreglada la dirigiese á Su Magestad á fin de merecer el alivio y proteccion del Comercio.

A mi me hacen fuerza las razones alegadas. Comprendo justo el articulo 39 del Reglamento de Comercio libre quando la traslacion de efectos van por mar de unos a otros distantes Puertos, por quanto el derecho de almojarifazgo está impuesto para con su producto mantener la seguridad de los mares por donde naveguen las mercaderias; pero no me parece arreglado se cobre dentro de una misma Provincia quando no se pasa el mar, sino solo se atraviesa un Rio como aqui sucede. Y aun en esta parte hay la desigualdad de que siendo ambos puertos habilitados para el Comercio libre, y la razon del articulo 39 una misma de aquel a este Puerto que de éste para aquel, solo preceptúa dicha Real orden aquel derecho sobre los generos que vienen de Montevideo, y no á los que de esta Plaza van a aquella. Pero sobre todo una vez que los efectos europeos pagaron este derecho de almojarifazgo á su entrada en Montevideo, y que los introducidos en Buenos Ayres sin tocar en aquel Puerto lo satisfacen igualmente en esta Aduana; juzgo que el volver a exigir un nuevo almojarifazgo en aquel Puerto sobre el que antes pagaron los mismos efectos, solo por que se trasladan a esta capital pasando el Rio, es un gravamen perjudicial á todo el Comercio, y enteramente opuesto á las benéficas intenciones de Su Magestad.

Y si se atiende á que lo ingresado por esta contribucion en el quinquenio anterior á la ultima guerra de 1792 á 96 agregado por la Aduana de Montevideo, ascendió solamente en un año comun á 1182 pesos 3 $^{1}/_{2}$ reales, deve creerse que su extinción evitará el contravando, facilitará el Comercio quitandole unas trabas que le son odiosas é impiden la circulacion, y sacará mas ventajas la Real Hacienda en el continuo giro y regiro, y repetido pago de la alcavala.

Los arvitrios que indica el Gobernador de Montevideo para en el caso que Su Magestad no acceda á esta gracia, bien fixando el termino de un quinquenio para que se vea si corresponden las resultas

á lo que se alega, ó bien estableciendo un plazo para la detencion de los efectos en aquel Puerto, durante el qual puedan traerlos á esta capital sin el pago del almojarifazgo; no me parecen adaptables, supuestos los fundamentos que llevo demostrados; y asi espero que propendiendo Vuestra Excelencia como acostumbra al beneficio del Comercio y aumento de la Real Hacienda, inclinará el Real animo de Su Magestad á fin de que se digne extinguir semejante contribución de almojarifazgo, derogando en esta parte lo establecido en la citada Real orden de 25 de Agosto de 1779.

Dios guarde á Vuestra Excelencia muchos años. Buenos Ayres 10 de Diciembre de 1802.

Excelentisimo Señor=*Diego de la Vega.* (Rubricado.)

Excelentisimo Senor Don Miguel Cayetano Soler.

Numero 1.

El Excelentisimo Señor Don José de Galvez con fecha de veinte y cinco de Agosto del año proximo pasado se sirve decirme lo siguiente=Enterado el Rey por la representacion de Vuestra Señoría de cinco de Febrero ultimo, de las dudas ocurridas al Oficial Real Administrador de la Aduana de Montevideo acerca de la recaudacion del derecho de Alcavala, y de la solucion que Vuestra Señoría dio á ellas, se ha servido Su Magestad hacer las declaraciones siguientes.

Segunda sobre las dudas segunda y tercera.

Si algún dueño ó consignatario de efectos Europeos despues de colocados en sus Almacenes intentare enviar el todo ó parte de ellos á Buenos Ayres deberá pagar en la Aduana por derecho de salida ó Almojarifazgo igual cantidad á la que por esta razon haya contribuido á su entrada en Montevideo segun se previene en el articulo treinta y nueve del Reglamento de doce de Octubre de mil setecientos setenta y ocho; pero se le exijirá la Alcavala en caso de haverse verificado la venta de los mismos efectos, Bajo esta suposicion como quiera que en consecuencia de la Real Orden de ocho de Febrero de este año en que se declara haver de satisfacer este derecho, aunque

reducido á tres por ciento en las primeras ventas de los frutos y mercaderias de Europa en el Puerto del desembarco es regular se cobre con anticipacion á ellas al mismo tiempo despues del Almojarifazgo, siempre que los ynteresados justifiquen con relaciones juradas y otros documentos, que sin haver celebrado la venta de los generos, los remiten á los segundos consignatarios ó á sus Compañeros de trato establecidos en aquella Ciudad, para que proporcionen en ella su salida, se explicará así en las Guias á fin de que á la entrada no se les exija cosa alguna mas, y si por lo contrario no se presentase esta justificacion entonces se advertirá en la guía, que debe cobrarse el quatro por ciento correspondiente á la Alcavala de la primera venta que allí se haga cuia exacción se repetirá despues en todas las reventas que se verifiquen, pero antes de extraer los efectos se habran de llevar á la Aduana, para que precediendo el debido reconocimiento se perciba el derecho de salida se ponga el marchamo en las Petacas, tercios, Cajones, y Barriles en que se conduzcan, y se expida la Guía correspondiente donde se expresen con distincion todos los Generos y sus clases á fin de que en el paraje de su destino se coteje su número y calidad con las mismas guías se cobre ó no la Alcavala según las prevenciones que en ellas se hagan, y se despachen las Tornaguías con que debe acreditarse su paradero. Este se habrá de hacer constar dentro de un mes ó en el termino que se señale en virtud de obligacion que precisamente ha de otorgar aquel á quien se conceda la Licencia para embarcar los frutos ó mercaderías antes de moverlas de Montevideo, cuya obligacion se extenderá en el Quaderno de Fianzas de la Aduana rubricado por Vuestra Señoría y firmado por el Administrador el Interesado, el Fiador, y el Escrivano de ella, sin otras formalidades gravosas. Finalmente para evitar la fraudulenta extracción de los efectos sin ser registrados, y consiguientemente sin contribuir los Reales derechos, deberan velar los Dependientes del resguardo sobre que ninguno salga sin ser marchamado, y aun para mayor seguridad convendrá que desde la Aduana vaya uno de los mismos Dependientes acompañandolos hasta el Muelle, donde se pondrá el cumplido en las guías por el Guarda ó Guardas que se hallen allí destinados.

Tercera sobre la duda quarta.

Quando algún dueño ó Comerciante tubiere en sus Almacenes ó tiendas generos ó frutos llevados de esta Península y solicitase remitir parte de ellos á algún Compañero ó dependiente asalariado, que resida en Maldonado, el Pueblo nuevo de San Carlos, Santa Teresa ú otros cualesquiera lugares de aquella Vanda para buscar en ellos su consumo, como justifique legítimamente no haverlos enagenado, pagará solo los derechos establecidos en el trafico interior, sin contribuir cosa alguna por razón de Alcavala á la salida de Montevideo, ni á la entrada en el nuevo destino por que regularmente estará ya cobrada la de la primera venta, pero si los efectos fueren vendidos, sobre los derechos enunciados se exijirá á su introducción en el paraje á donde se dirijen el quatro por ciento correspondiente á la Alcavala de la primera venta, pero si los efectos fueren vendidos, sobre los derechos enunciados se exijirá á su introducción en el paraje á donde se dirijen el quatro por ciento correspondiente á la Alcavala de la primera venta, que en el haya de celebrarse, debiendose verificar despues la misma exacción en todas las reventas, con la advertencia de que siempre que hayan de extraerse efectos para qualquiera destino se habran de observar las formalidades prescriptas en la declaración antecedente con el fin de que todos vayan registrados, y que ninguno se extravie en perjuicio de los Intereses Reales.

Quarta sobre la duda quinta.

El traficante que haviendo comprado en los Almacenes ó tiendas de Montevideo, Frutos ó Generos conducidos de España quisiere extraerlos para Buenos Ayres, tendrá facultad de egecutarlo, pagando solamente á su salida los mismos derechos que contribuieron á su entrada, con tal que al mismo tiempo justifique con relacion firmada del receptor de la Alcavala haverla satisfecho el que se los hubiere vendido pero se les exijirá á su entrada en Buenos Ayres el quatro por ciento perteneciente á este ultimo derecho en la primera venta, que allí se haga, é igual cantidad en las reventas que se celebren en lo subcesivo.

Quinta sobre la duda sexta.

Nadie está exempto de la contribucion de Aduanas por lo que introduce para el consumo de su casa y gasto de su familia, en cuya inteligencia quando qualquiera particular sacare de Montevideo algunos comestibles para su abasto en el lugar de su residencia, contribuirá precisamente los derechos establecidos en el comercio interior como si hubiera de traficar con ellos.

Sexta sobre la duda septima.

Han merecido la Real aprovación las reglas que Vuestra Señoría ha prescripto para el cobro de la Alcavala de los Frutos y Manufacturas existentes en los Almacenes Tiendas ó Pulperias de Montevideo al tiempo de resolver las dudas propuestas por el Administrador de la Aduana: Así mismo ha aprobado Su Magestad las que han de observarse en lo subcesivo, conviene á saver por los Comerciantes, dueños ó consignatarios de los generos que vayan de España en las Embarcaciones del Comercio libre, den razón puntual de los sugetos á quienes los vendan á fin de formar por este documento el cargo del referido derecho á los revendedores, y que si algún traficante condujese á aquella Ciudad efectos de Buenos Ayres de igual razon de las personas que se los compraren con el mismo objeto, pero si fueren por ellos á la Capital, algunos tenderos ó Pulperos deberá ir señalado su valor en las Guías de embarco, juntamente con el deudo de Alcavala, para que se les cobre á su entrada en Montevideo. Participo á Vuestra Señoría de Real Orden estas resoluciones para su puntual cumplimiento.

En esta inteligencia y haviendose suprimido la primera resolución ó declaracion del Rey á la duda primera, por que tratandose de los cueros de los Hacendados está mandado por su Magestad en Real órden de diez de Enero de este año, que paguen Alcavala al tiempo de enbarcarlos como si los hubieran vendido, y que tambien la paguen los que se embarquen para forros, y tapas de las embarcaciones compreendiendolos en el registro de la carga sin hacer distincion, que son para este objeto: Prevengo á Vuestra Magestad que haciendo copiar esta Real Orden en el libro de su Clase cuide con esmero de su cumplimiento, instruiendo de su contexto al Contador y Vista de esa Aduana, y dandome aviso de haverlo egecutado=

Dios guarde á Vuestra Magestad muchos años. Buenos Ayres veinte de Mayo de mil setecientos ochenta=*Manuel Ignacio Fernandez*= Señor Don Francisco Ximenez de Mesa.

Concuerda con la Real Orden de su contexto que obra en la Mesa de la Razon de este Tribunal y Audiencia Real de cuentas á que me refiero y de mandato del Señor Visitador General lo autorizo en Buenos Ayres á veinte y tres de Diciembre de mil ochocientos dos. *Tirso Martinez*=(Rubricado.)

N.º 2.
Pedimento.

Muy Ilustre Cavildo Justicia y Regimiento=El Sindico Procurador general de la Ciudad, arrastrado del deseo de llenar la exactitud de su Ministerio, hace presente á la justificacion de Vsia: Que desde el año de mil setesientos setenta y nuebe, se cobra en esta de Montevideo el derecho de Almoxarifazgo de salida, indistintamente de todos los efectos Europeos que se llevan á Buenos Ayres, observandose inalterablemente el Real orden de veinte y cinco de Agosto de aquel año, que previno la referida exaccion. El sindico por una suerte feliz de su carrera, y educacion, no deja de conocer la rigorosa justicia, util importancia, y proficuos objetos que demandan, exigen y constituyen la exaccion de los derechos Reales en el ambito y extencion del Comercio, cuya combinacion recíproca de un modo imperceptible; pero eficaz y necesario da substancia, y consolida las relaciones todas de los proyectos mercantiles, y de sus practicas execuciones, haciendo que esta al abrigo del Regimen y buen orden que las regula, dirije y contiene renazcan y se reproduzcan, aumenten y adelanten formando el equilibrio que labre su conservación y perpetuidad=Todo el merito que este embrion de ideas produce en el Sindico, para distinguir, y amar la exaccion de los Reales Derechos, es el mismo que le anima á concevir esta representacion, que se reduce á exponer sucintamente las razones que le obligan á creer que aquel derecho de Almoxarifazgo de salida no deve continuar y si abolirse, enteramente por no considerarlo conforme á las Reales intenciones del Soberano, pues así como conoce el Síndico el beneficio y las ventajas devidas á la justa exaccion de los derechos Reales, alcanza tambien, el atrazo, y los perjuicios que

26

se producen quando la exaccion no es de aquel caracter=Esta resolucion y justo deseo con que los Ministros y oficinas se prestan al cumplimiento de las determinaciones del Rey (fruto Santo y verdadero del Vasallaje de los Españoles) ha confundido en concepto del Síndico los perniciosos efectos del Real orden de veinte y cinco de Agosto de setenta y nuebe, hasta que la sucesion de visibles atrazos y perjuicios deja reparar, que el derecho de Almoxarifazgo de salida que distintamente se paga de todos los efectos Europeos que se introducen en esta, y se remiten á Buenos Ayres por los mismos importadores, ó por los consignatarios, ademas de constituir un recargo considerable á los efectos, priva el Comerciante de la livertad de conducirles donde puedan expenderlos con menor quebranto que el que le ofrece el lugar de su arrivo ó introducción, cuyo resultado disonante, ó menos conforme á los beneficios que la Magestad nos dispensa por el Reglamento del libre comercio del año de mil setecientos setenta y ocho principalmente al articulo treinta y nuebe cuya letra en la comparación que hace del trafico interior de estas Provincias de America para la contribución de derechos en el giro de sus frutos, y producciones con los efectos Europeos que tambien se extrahigan de los Puertos donde se hayan introducido, no deja que desear relativamente á la livertad generosa y proficua que se le dispensó al Comercio, haviendo acreditado la experiencia la utilidad de esta benefica estencion á pesar de que la posterior gavela del Almoxarifazgo trabó y redujo los terminos de una ampliación tan conveniente que sin duda hubiera producido ventajas mas visibles y entitativas y si hubiere subsistido en el ser que la dava la referida comparación=Quantos Comerciantes dejaron de practicar sus deseadas especulaciones por la sujeción al derecho de Almoxarifazgo? ¿Muchos querrían pasar de Montevideo á otras partes de la Provincia llevando sus efectos Europeos para proporsionarles mejor salida: Pero la contribución de aquel derecho aumentaba la suma de los calculos, y decayendo el animo, quedava sin executarse la intentada expeculación ¿Y quien duda que sin estas vrides hubieran los importadores, ó consignatarios trahido á sus fondos mas sustancias, y dado mas actividad al Comercio? En ello mismo abenta-

jaba el Comerciante la mejora de sus intereses, y el Real Erario la mayor entrada de los demas derechos=Buenos Ayres como Puerto habilitado, recive tambien directamente las importaciones de efectos Europeos, y quando los introductores, ó consignatarios los pasan ó remiten á esta de Montevideo, ó á qualquiera otra parte de la Provincia no pagan el citado derecho de Almoxarifazgo naciendo de esta practica una ineqüalidad disconforme á los principios generales de la economía; y que considerada en razón inversa de los perjuicios por relación á las causas, podría sobstenerse con mas justos y equitatibos fundamentos, pues constituida la exaccion del Almoxarifazgo en Buenos Ayres, y no en Montevideo podrá el Comercio de aquella Capital como mas fuerte y substancioso sentir menos el peso de la imposicion, asi como es natural y preciso que la fuerza mayor padesca menos que la inferior en el ataque de igual dolencia=Buenos Ayres, Capital de estas Provincias libre del Almoxarifazgo en los efectos que directamente se la importan de Europa, quando de ella le remiten á Montevideo por los dueños ó consignatarios antes de haberse hecho la primera venta; y el mismo Montevideo sugeto al pago de aquella gavela quando del se remiten los efectos vajo iguales circunstancias á Buenos Ayres es constituir una traba sobre los hombros del mas flaco, y de consiguiente ha de ser mayor el sentimiento, el atrazo, ú el perjuicio que si se constituyera en la Capital, como Cuerpo mas quantioso y demas gruesas relaciones. Si de Buenos Ayres á Montevideo puede haber razon que ponga en regla el estilo, y exigencias del trafico interior; deve haberla mayor de Montevideo á Buenos Ayres, por la independencia, inferioridad, y sujecion de aquel á esta=Ni obsta decir que Montevideo es la garganta, ó preciso conducto por donde se introducen los efectos de Europa al Comercio particular de estas Provincias, pues aunque en otro tiempo pudiese substentarse una proporcion como esta; no en el dia en que Buenos ayres recibe, y ha recibido libremente la importacion directa de los generos y frutos de Europa: fuera de que; haciendo que los exportadores al tiempo de producir sus Guías para Buenos Ayres presentasen en esta Real Aduana las justificaciones que estimara convenientes al credito de la legitima introducción de

los efectos glosados en sus relaciones, cuya procedencia no habria de ser otra que la de los Rexistros de la Península; se reparaba sensillamente aquel embarazo, y dexaba al Comercio la livertad fundadora de sus felices progresos, de los quales fluye como de causa necesaria el aumento de la poblacion, la riqueza y los demas atributos de la verdadera prosperida=Estas consideraciones que á presencia del deliquio y extenuación en que ha dexado la proxima pasada guerra á este Comercio, se hacen mas recomendables, han movido al Sindico para que representadas á Vsía como Cuerpo mas interesado, y sensible á las impresiones del bien publico, primero movil de sus cuidados se sirva dirigirse al señor Visitador general en demanda de la cesacion, y abolimiento del expresado derecho de Almoxarifazgo de salida, instruyendo mas en forma el Expediente con los Informes que Vsía estime combenientes para cuyo verificativo implorará del señor Governador los allanamientos necesarios quedandose con testimonio autentico de todo para los efectos que puedan convenir. Montevideo y Septiembre veinte y cinco de mil ochocientos dos=*Pasqual Josef Parodi.*

Decreto.

Sala Capitular de Montevideo Septiembre veinte y siete de mil ochocientos dos=Pasese la presente representación á manos del señor Governador de esta Plaza, con el competente Oficio, á fin de que su Señoría se sirva determinar que el Administrador de la Real Aduana informe aserca de su contenido, para debueltas proceder este Cavildo á lo demas que corresponda=*Gutierrez=Olivarri=Garcia=Conde=Monterroso.*

Oficio.

Pasa este Cavildo á manos de Vsía la adjunta representacion, que ha exivido el Sindico Procurador general de Ciudad á fin de que se sirva determinar informe el Administrador de la Real Aduana de esta Plaza lo que entienda aserca de su contenido, segun solicita el Ministerio Sindico=Nuestro Señor guarde á Vsía muchos años Sala Capitular de Montevideo Septiembre veinte y siete de mil ochocientos dos=*Luis Antonio Gutierrez=Lorenzo de Olivarri=Juan Garcia y Fernandez=Miguel Conde=Marcos Josef*

Monterroso=Señor Governador Don Josef de Bustamante y Guerra.

Decreto.

Llevese al Administrador de la Real Aduana para que informe sobre el contenido de la anterior representacion como lo solicita el Ilustre Cavildo Justicia y Regimiento = *Bustamante*=*Doctor Zamalloa*=Proveyo y firmó el Decreto que antecede el Señor Governador Militar y politico de esta Plaza Juez de Arribadas de este Puerto y Subdelegado por su Magestad de Rentas y Real Hacienda: en Montevideo á treinta de septiembre de mil ochocientos dos=Ante mí *Bartolomé Domingo Bianquí*=Escribano de su Magestad.

Oficio.

Dirijo á Vsted la adjunta representacion del Sindico Procurador General de Ciudad que me ha pasado este Cavildo aserca del Real derecho de Almoxarifazgo, para que conforme á mi Decreto de treinta de Septiembre ultimo informe con devolucion del Expediente lo que se le ofresca, y parezca=Dios guarde á Vsted muchos años. Montevideo Octubre diez y ocho de mil ochocientos dos=*Josef de Bustamante y Guerra*=Señor Administrador interino de la Real Aduana de este Puerto.

Informe.

Señor Governador y Subdelegado de Real Hacienda=La exacción del derecho de Almoxarifazgo de salida de efectos Europeos quando se extrahen de esta Plaza para la de Buenos Ayres está mandado por Real Orden de veinte y cinco de Agosto de mil setecientos setenta y nuebe declaratoria de varias dudas ocurridas al difunto oficial Real de esta misma Plaza Don Josef Francisco de Sostoa entonces Administrador de la Aduana propuestas á su Magestad por el Señor Intendente y Superintendente general Subdelegado que fue Don Manuel Ignacio Fernandez al principio de su establecimiento fundandose dicha Real orden en el articulo treinta y nuebe del Reglamento del libre Comercio de doce de Octubre de setenta y ocho que previene que los efectos Europeos desembarcados en un Puerto de America puedan extraherse para otro de los havilitados, pagando á su salida los mismos dere-

chos que á su entrada, esto es el Almoxarifazgo=Sin embargo de esto; si se hiziese presente al Rey el corto producto de este Ramo, que en tiempo de paz apenas asciende á poco mas de mil pesos al año, como se comprueba del adjunto Estado de un quinquenio, aunque en el de Guerra sube á mas á proporción de la concurrencia de Buques extrangeros á este Puerto, lo qual es accidental; y si su Magestad tubiese noticia de lo ruinoso que es á esta Poblacion, y la oposicion que tiene con la prosperidad de su tan reciente Comercio, con lo demas que la experienzia de tantos años ha enseñado es de esperar que su innato paternal amor á sus Pueblos no le permitiría dejar continuar este derecho ó contribucion que tanto encadena y resiste á la felicidad de Montevideo=Con efecto es un derecho que siempre ha pagado el Comerciante con mucha repugnancia, por dos razones entre otras Vna es, que sabe que de Buenos Ayres á Montevideo con ser los dos Puertos habilitados que es lo que pide el citado articulo treinta y nuebe del Reglamento, no se paga este derecho, aunque las razones que hay le parecen iguales; por que si en Montevideo se desembarcan los efectos Europeos venidos directamente de España lo mismo sucede en aquella Capital, para donde se trasladan en este Puerto sin tocar á la Plaza unos; y otros, aunque pocos siguen hallá en los mismos Buques de importacion quando son de pequeño porte Y como sucede á vezes á un mismo Comerciante que desembarcó aquí parte de una misma factura de algún Buque, y remitió parte de ella á la Capital directamente desde España, que le conviene retornar de allá algunos efectos y remitir de acá otros, todos de la misma factura, y encuentra que aquí le cobran Almoxarifazgo de salida y hallá no, le repugna, ya se ve esta desigualdad, y parece que no le falta razón. Siempre paga exponiendo estas reflexiones y pidiendo la solución que es muy dificil darle. Al contrario si se le ofrece extraherlos para la Havana ó Lima, le paga con gusto, por que sabe que en Buenos Ayres tambien se le cobra, como que son Payses muy distantes y de diferente jurisdicion con los quales cree deve estenderse solamente el citado Articulo treinta y nuebe del Reglamento, y no con estos dos mercados tan proximos que solo los separa la travesia de quarenta leguas

de Rio de la Plata, y son de una misma jurisdicción, en los quales es siempre casi igual el precio de las cosas ultramarinas= La otra razón es igualmente practica: le ocurre desembarcar y al Comerciante unos efectos que le parese podrá vender aquí, y mañana recive noticia positiva de que Buenos Ayres le ofrece mejor ó más pronto despacho: quiere remitirlos y se halla con que deve pagar el derecho de Almoxarifazgo de salida, que en los Españoles es un tres, y en los extrangeros un siete por ciento, que se contentaría el poderlos ganar hallá; por que como vá dicho, los precios de las dos plazas generalmente son iguales, y en aquella solo se logra comunmente la ventaja de la mas pronta venta. ¿Y que hace pues? ó los deja estancados aquí, y viene á perder despues mas, ó si los remite bajo la contribución del Almoxarifazgo, va tambien á competir en la venta con otros semejantes efectos que han ido hallá en derechura desde España sin desembarcarse aquí y por lo mismo menos recargados, con lo qual viene á perder al menos el Almoxarifazgo que pagó y no puede cargar á los consumidores; sufriendo así el dévil Comerciante de Montevideo, ó el introductor Europeo, lo que no experimenta el robusto de la Capital: y con tanto más disgusto quanto el Europeo sabe que en la Metropolí no se impide la libre salida de los efectos extrangeros que no han tenido venta, si hacen constar en las Aduanas los introductores el pago de los derechos de entrada, por Real Orden de diez y nuebe de Marzo de mil setecientos ochenta y siete; y a ambos les consta que de Buenos Ayres para Montevideo tampoco se paga nada, si el introductor los extrahe=Mas si el que extrahe efectos Europeos de Montevideo para Buenos Ayres, no es el introductor de ellos, paga ademas el quatro por ciento de Alcavala de la venta que va á hacer allá cuya contribución añadida al Almoxarifazgo de salida, sube en los Españoles á siete por ciento, y en los extrangeros á once, como asi mismo el derecho de avería pasa el Consulado de aquella Capital, que tambien pagan en ambos casos, siendo así que de hallá para acá no se paga nunca (otra desigualdad que aflixe á este recomendable Comercio) Y como el mercado de las dos Plazas está regularmente á la paz con muy poca diferienzia, como queda repetido, determina el negociante pasarlas por alto si

tiene redundancia para darles salida pues qualquier cosa que ahorre en ello, es para el una ganancia, y de este modo de un vasallo sumiso á las ordenes del Rey y amante a su Magestad, viere a hacerse desovediente, por lo excesivo de la contribución, pierde el Rey la Alcavala que habria pagado con gusto; ó quizá el negociante es aprehendido y arruinado, sin que el Estado saque algún provecho, aunque todo se aplicase al Fisco; por que los daños de esta especie que experimente un particular, no pueden dejar de trascender á la comunidad de que es mienbro, y aun al Real Erario mismo=Yo no temo poder asegurar que si se suprimiese este derecho de Almoxarifazgo de salida se aumentarían considerablemente las Alcavalas á proporción de este alivio, por la mas continua y fácil rotacion del giro de los efectos: pues como dije antes, la alcavala es el derecho que casi nunca reusa pagar el Comerciante, al paso que resiste quanto puede el Almoxarifazgo; y no es creible que por el ahorro de un quatro por ciento se expusiese á los riesgos de caminar sin guía de la Aduana. Ni la Real Orden que le estableció, y queda citada, es irrebocable; por que ella mandó tambien que el que extragese efectos Europeos de Montevideo para Buenos Ayres presentase antes relacion del Receptor de Alcavalas, en que constase haberle satisfecho la ultima el vendedor; y en esta parte no tubo cumplimiento por los inconvenientes que al instante se presentaron; substituyendose por una equivalencia el empadronamiento de las Tiendas, y puestos públicos mandado algunos años despues por la Superintendencia del Virreynato según sigue en el día, imponiendose esta contribucion el Comercio así mismo por diputados que nombra, y puede creerse es muy equitativa=Por todo lo qual comprehendo ser muy justa la pretencion que por medio del Muy Ilustre Cavildo de esta Ciudad promuebe su Procurador Sindico Don Pasqual Josef Parodi y no dudo que su Magestad mejor informado por la acreditada ilustración del Señor Visitador general de Real Hacienda, se apiadará y vendrá en conceder la gracia que se solicita á favor de Montevideo, aunque no sea mas que mirando al alivio de un Pueblo cuyos intereses han padecido tanto en la ultima Guerra; y por que no le parecerá justo que sea en este punto de peor condición que el de Capital, robustecido con ingresos

mucho mas quantiosos, y caudales gigantes respecto de los de aquí, que principian ahora á formarse. Montevideo veinte y ocho de octubre de mil ochocientos dos=*Luis de Herrera.*

Estado de los valores producidos por el Ramo de Almoxarifazgo de salida de los efectos Españoles y Extrangeros remitidos á Buenos Ayres en un quinquenio contado desde primero de Enero de mil setecientos noventa y dos hasta fin de Diciembre de mil setecientos nobenta y seis. A saver.

AÑOS	De los Españoles ps. rs.	Id de los Extrangeros ps. rs.	TOTAL pesos reales
1792.............	731,, 7 1/2	596,, 5 1/2	1328,, 5
1793.............	862,, 3	412,, 7 1/2	1275,, 2 1/3
1794.............	1176,, 4 1/2	222,, 4 1/2	1393,, 1
1795.............	557 6 1/2	371,, 5 1/2	929,, 4
1796.............	469,, 4	510,, 1/2	979,, 4 1/2
	3798,, 1 1/2	2113,, 7 1/2	5912,, 1

Montevideo veinte y ocho de octubre de mil ochocientos=*Luis de Herrera.*

Oficio.

Incluyo á Vsia con mi informe, y en contextación á su oficio de diez y ocho del corriente, el expediente promovido á representación del sindico Procurador de esta Ciudad, sobre que se mande cesar la contribución del derecho de Almoxarifazgo de salida de los efectos que se conducen de aquí á Buenos Ayres=Dios guarde á Vsia muchos años.

Montevideo veinte y ocho de octubre de mil ochocientos dos=*Luis de Herrera*=Señor Don Josef de Bustamante y Guerra.

Decreto.

Devuelbase al Ilustre Cavildo de esta Ciudad, como lo tiene pedido=*Bustamante*=*Doctor Zamalloa*=Proveyó y firmó el Decreto que antecede el Señor Don Josef de Bustamante y Guerra Brigadier de la Real Armada, Governador Militar y Politico de esta Plaza y Subdelegado por su Magestad de Rentas y Real Hacienda en Montevideo á treinta dias del mes de Octubre de mil ochocientos y dos=Ante mí *Bartolome Domingo Bianqui* Escribano de su Magestad.

Informe.

Señor Governador=Exigiendo la representacion que hace el Sindico Procurador general de esta Ciudad, instando se solicite del Señor Visitador general, que reside oy en la Ca-

pital, la avolición del derecho de Almoxarifazgo, que se exige en esta Plaza por los generos que introducidos en ella, vajo registro se remiten á Buenos Ayres, una madura reflexcion, quando de nada menos se trata que de serzenar la entrada, el parezer al Real Erario, se ha detenido en pesar las razones, y fundamentos que alega en apoyo de su instancia. No se descubre uno Señor Governador, que desmeresca el concepto de tal. La practica seguida desde el año de setenta y nuebe, y que continua, de la exacion del derecho de Almoxarifazgo en Montevideo siempre que sean extraidos efectos de los importados de España, vajo registro, es induvitable, como tambien los es el haberle acarreado á este Comercio no poca decadencia al tiempo que empezaba á tomar alguna robustes poniendole esposas en su trafico, no pudiendolo emprehender sin exponerse á sufrir perdidas, procedentes del recargo=al paso que el de Buenos Ayres poderoso y fuerte se ve libre del pues jamas se le exigio, quando tubo; consultando sus ventajas, por conveniente el extraer para esta Plaza los mismos efectos ó facturas, el derecho de Almoxarifazgo siendo ambos Puertos habilitados, y deviendo Militar igual disposición por ser una misma la razon, lo que no sucede contra lo expresamente dispuesto por el Articulo treinta y nuebe del Reglamento del libre Comercio. No es facil por cierto alcanzar en que consista esta notabilicima diferiencia, y por lo tanto se hace mucho mas disonante, la desigualdad, y aunque se sufre la exaccion es muy amargo el entero de ella. El Comercio de Buenos Ayres no es por cierto en modo alguno, de mejor condicion que el de Montevideo; pero este si deve ser mas protejido por su devilidad, y flaqueza; y que no fomentandole y vigorizandole, llegaria á una suma decadencia, de que participará la mayor parte del Comercio que es el mas interesante, y atendiole=La realizacion de las expeculaciones que expone el Sindico hubieran emprehendido los Comerciantes por medio de la internación, con sus efectos, á no ser la traba habría robustecido este Comercio con el retorno de efectos del Pays lograria esta Ciudad un bien no poco ponderable, por que introduciendolos los Comerciantes, de consiguiente los venderían con mucha mas equidad y lograban lo que no ahora la probeza que es nume-

rosa, y especialmente de la campaña de este gran beneficio; reportando tambien mucho mas ingreso el Real Erario por la gran multi plicación del derecho de Alcavala con la cesacion del de Almoxarifazgo, absteniendose con su extincion el Comerciante del indevido advitrio de trasportar por alto, y con ocultación los efectos con grave usurpación de la Real Hacienda, riesgo y perjuicio suyo, si cae en comiso: sobre cuyo punto el Administrador de esta Real Aduana en su precedente informe fundandolo, expone lo muy bastante Este Ministro, de quien no es dudable un actibo zelo y vigilanzia en cumplimiento de su obligación, no pudiendo prescindir de la verdad hace la ingenua confesion de lo conveniente que es al Real Erario la avolición del derecho de Almoxarifazgo, y lo gravoso y trascendental que es su permanencia al comun=Por ultimo para que Montevideo logre igual beneficio que Buenos Ayres le asisten y tiene en su favor motibos muy poderosos y recomendables. En la finada Guerra ha sufrido, como es notorio, una imponderable ruína con la repetición en robos y trasporte que le ha hecho la Nacion portuguesa confinante de Haciendas de Estancias, de quienes son dueños no pocos de este Comercio, y su vecindario sin que estos terribles golpes hayan tenido poderio para habatir sus espíritus; antes por el contrario, rebestidos del mas constante muchos del proprio vecindario se presentaron gustosos al frente del enemigo en justo servicio del Rey y defensa de la Patria; quando Buenos Ayres ni ha padesido (ó al menos se ignora ó carese de noticia) ni ha contrahido este merito, aunque de presisa obligación=Por todo lo dicho este Cavildo ha determinado pasar el expediente á manos de Vsía á fin de que por los practicos, radicales conocimientos que le ha adquirido el incesante desbelo en el Govierno de esta Plaza de su mando, y jurisdiccion tenga la bondad, como lo espera, de exornarlo robustecerlo, y amplificarlo, segun mejor comprehende Vsia pide lo justo de la solicitud, sirviendose igualmente darle direccion á manos del Señor Visitador general para que este Ministro con el lleno de las facultades que la Real confianza de nuestro Soberano se ha dignado depocitar en su persona en vista de los fundamentos alegados á favor de la pretencion, se sirva deliverar lo que halle

mas conforme al acrecentamiento del Real Erario, y prosperidad de estos muy amados fieles vasallos del Rey: Sala Capitular de Montevideo Noviembre nuebe de mil ochocientos dos=*Luis Antonio Gutierrez=Lorenzo de Olivarri=Juan Garcia y Fernandez=Josef Manuel de Ortega=Miguel Conde=Marcos Josef Monterroso*

Oficio.

Haviendo promovido el Sindico Procurador de esta Ciudad el adjunto expediente solicitando que cese la contribucion del derecho de Almoxarifazgo de la salida de los efectos que se conducen de esta Plaza á la de Buenos Ayres, me ha pedido este Cavildo en Oficio de nuebe del corriente que lo dirija á Vsía como lo ejecuto con el fin de que si considerase fundadas y atendibles las razones que se representan se sirva elevarlo á su Magestad con la recomendacion que considerase justa en beneficio de este vecindario y prosperidad de su Comercio=Aunque yo me halle persuadido de los fundamentos que apoyan esta solicitud, y que podria exforzarla considerando que convenzen las vtilidades y ventajas que produciria su concepcion, sin embargo me abstendre de aumentar nuebas razones á las que se presentaran á la instruccion y conocimientos que á Vsía le asisten; y tan solo me señiré á decir que en el caso en que su Magestad tenga justas causas para no acceder á esta pretencion, pudiera proponersele el advitrio para su soberana resolucion, bien fuese el de jirar el termino de un quinquenio para la permanencia de esta gracia, y ver entonces, si los resultados de ella correspondian á lo que en el expediente se alegaba, ó bien estableciendo un plazo para la detencion de los efectos en esta Ciudad durante el qual pudiesen los interesados conducirlos á Buenos Ayres con la livertad del citado derecho de Almoxarifazgo=Dios guarde á Vsía muchos años Montevideo diez y siete de Noviembre de mil ochocientos dos=*Josef de Bustamante y Guerra*=Señor Don Diego de la Vega Buenos Ayres veinte y quatro de Noviembre de mil ochocientos dos=

Decreto.

Pasese este Expediente acompañado de Oficio al Real Tribunal del Consulado, para que sobre el particular pro-

dusca lo que estime justo, y propio de sus conocimientos=*Vega*=*Martinez*

Informe.

Señor visitador general de Real Hacienda=Bien convencido este Cuerpo de que el Erario disfrutaria mayores ventajas con la extincion del Almoxarifazgo que se satisface en la Aduana de Montevideo, por los efectos que se extrahen de allí para esta Capital; como igualmente de que hay ciertas gavelas, que no tanto por su cantidad, como por la ocacion y motivo de erigirlas exasperan los animos, exponiendo á los hombres á traspasar las justas barreras que la Ley tiene establecidas; ha dirijido su recurso al Soberano solicitando el que se borrase de las Tarifas de aquel Alcavalatorio la citada exaccion=De aquí inferirá Vsía qual será la complasencia que le asista al ver confirmadas sus ideas en la gestion del Síndico Procurador de la insinuada Plaza; en el informe del Administrador de la Aduana; y en la representacion del Noble Ayuntamiento apoyada con tanto asierto por el Governador Subdelegado de Real Hacienda: le parece en verdad á este Real Consulado que la solicitud es arreglada, y justa; y aun el realizar la idea del Subdelegado para confirmarse mas en las ventajas, ó disventajas de la existencia, ó abolicion del derecho que se pretende=Nada pues le queda que añadir, sino agregar sus votos á los del Ilustre Cuerpo Suplicante; para que tomando Vsía los conocimientos que juzgare conducentes auxilie la instancia ante el Rey, á fin de que obtenga su Real consideracion, y meresca ser atendida en beneficio del Comercio. Vsía sobre todo resolberá lo que mejor tubiere á bien. Buenos Ayres diciembre primero de mil ochocientos dos=*Bentura Llorente Romero*=*Pedro Duval*=*Ramon Ximenez*=*Manuel Belgrano* Secretario

Oficio.

Con Oficio de Vsía fecha veinte y cinco del proximo pasado recivió este Real Consulado el adjunto Expediente promovido por el Sindico Procurador del Ilustre Ayuntamiento de Montevideo, sobre la extincion del derecho de Almoxarifazgo que pagan los efectos que se extrahen de aquella Ciudad para esta; y

habiendo expuesto quanto ha creido conducente, lo debuelbe á manos de Vsía á fin de que se sirva tomar la determinacion que hallase convenir al interés del Soberano, y del Comercio=Dios guarde á Vsía muchos años Buenos Ayres Diciembre primero de mil ochocientos dos=*Bentura Llorente Romero*=*Pedro Duval*=*Ramon Ximenez*=*Manuel Belgrano* Secretario=Señor Visitador general de Real Hacienda

Decreto.

Buenos Ayres Diciembre quatro de mil ochocientos dos=Saquese testimonio por Duplicado de todo este Expediente y dese cuenta á Su Magestad=*Vega*=*Martinez*=Buenos Ayres siete de Diciembre de mil ochocientos dos=Con esta fecha de mandato del Señor Visitador general saque Testimonio de este Expediente en trece foxas primer Pliego del sello quarto, y el demas comun.

Lo que anoto para que conste=*Martinez*

Concuerda con el Expediente original de su contexto á que me remito.

Y de mandato del Señor Visitador General lo autorizo en Buenos Ayres á veinte y tres de Diciembre de mil ochocientos dos

Tirso Martinez (Rubricado.)

El expediente promovido por el Síndico procurador de la ciudad de Montevideo para la extinción del doble derecho de almojarifazgo es elevado por orden de S. M. al Fiscal, con la carta del visitador D. Diego de la Vega.

Aranjuez, 19 de Mayo de 1803.
122-3-19.

Paso á Vuestra Señoria de orden del Rey la adjunta Carta del Visitador de Buenos Ayres Don Diego de la Vega su fecha 10 de Diziembre del año proximo pasado n.º 11 en que acompaña el expediente promovido por el Sindico Procurador de Montevideo fin de que extinga el doble derecho de almojarifazgo que paga su comercio por los efectos europeos, que desembarcados alli se trasladan despues a la Capital á fin de que en su vista informe Vuestra Señoria lo que se le ofrezca y parezca Dios &.ª Aranjuez 19 de Mayo de 1803.=

Señor Conde de Casavalencia

Buenos Ayres 10 de Diziembre 1802.

El Visitador Vega=Acompaña el expediente promovido por el Sindico Provincial de la Ciudad de Montevideo, a fin de que se extinga el doble derecho de almojarifazgo que paga su Comercio por los efectos europeos que desembarcados alli se trasladan á la Capital.

Por Real orden de 25 de Agosto de 1719 se dispone que los frutos europeos desembarcados en Montevideo y llevados á las Casas de los Comerciantes, si despues quisieron estos remitirlos a Buenos Ayres para su expendio paguen a su extraccion los mismos derechos de almojarifazgo y alcavala que hayan contribuido a su introducion en aquel.

Este segundo almojarifazgo lo han pagado los Comerciantes hasta ahora con la mayor repugnancia por ser una duplicada exaccion de lo satisfecho a la entrada de los mismos generos en Montevido: En cuya atencion el Sindico Procurador de esta Ciudad há promouido instancia, exponiendo los perjuicios que sufria aquel Comercio que lejos de engrosarse el erario con este duplicado adeudo, impedia su aumento, porque limitava el

giro de las negociaciones, que producian el ramo de Alcavalas, mucho mas que el almojarifazgo, y finalmente que el articulo 39 del reglamento del Comercio libre que prescrive semejante Contribucion para quando los generos se transportan de unos Puertos avilitados a toros, no le parecia adactable para con Puertos de una misma Provincia, y tan inmediatos, como Buenos Ayres y Montevideo.

Oydo el Administrador de la Aduana de dicho Montevideo apoya como util la solicitud del Sindico Procurador, y en este estado el Governador de la Plaza paso el expediente al Visitador Vega para la resolucion oportuna.

Este para mayor instruccion pidio informe al Consulado quien es fuerza y corrovora la solicitud, y Vega es de dictamen que no se deve exigir el nuevo almojarifazgo, por que los generos se trasladen á la Capital, pasando solo algunas leguas de rio y que si se atiende al producto de esta Contribucion, que en el quinquenio de 92 á 96 asciende por año comun a 1182 pesos 3 $1/2$ reales deve creerse que su extincion evitara el contravando facilitara el Comercio y la Real Hazienda lograra maiores ventajas en el aumento de Alcavalas, y asi propone y espera que se derogue la expresada orden, de 25 de Agosto 779.=

18 de Mayo de 1803

Informe el Contador General=(Rubricado.)

c) DIEZMOS

Extracto de la «Política Indiana», de D. Juan de Solórzano Pereira. Madrid, 1739.

LIBRO IV

CAPÍTULO 1.°

Del cuidado, que nuestros Catholicos reyes han tenido de disponer, y promover las cosas Eclesiasticas de las Indias.
Y de la concessión, que la Sede Apostólica les hizo de los Diezmos de ellas, y qué Jueces pueden, y deben conocer de sus causas?

Declarado yá, lo que ha parecido bastante de la adquisición de las Indias, personas, y servicios de los Indios, y de sus Encomiendas, conviene, que tratémos aora, de lo que en ellas concierne á la governación Espiritual, ó Eclesiastica, assi cerca de los Indios, como de los Españoles, que habitan en sus Provincias.

Y confiesso, que esta materia debiera aver sido la primera de esta Politica, assi por la dignidad, y excelencia, de lo que trata, como porque siempre lo ha sido en el cuidado, y atención de los Catholicos, y Poderosos Reyes nuestros Señores, deseando, procurando, y ordenando sobre todas las cosas la buena disposición, promoción, y aumento, de las que a esto han podido pertenecer, como a quien siempre les ha estado, y está dictando su piedad, que el seguro, y cierto estrivo, y cimiento de los Imperios consiste en entablar, y propagar, conservar, y aumentar la Fé, Religión, y culto de nuestro verdadero Dios, y Señor, según que con graves, y elegantes palabras lo dexaron advertido los Emperadores Theodosio Valentiniano, y Justiniano en algunas de sus Novelas, y latissimamente contra Machiavelo lo defiende, ilustra, y prueba un Politico.

Y tambien porque hacen memoria, de que con este cargo, y condición se les concedieron las Indias por la Santa Sede Apostolica, y ellos lo aceptaron, y se obligaron á cumplirla, aunque fuesse derra-

mando su sangre, si para ello importasse, como parece por las palabras de la Bula, que dexo inserta en otro Capitulo.

De esto ay tantas, y tan repetidas Cedulas, en que lo confiessan, y protestan, que fuera cosa larga, quererlas referir todas: pero valga por muchas la primera Ordenanza, que tienen dada á los de su Consejo de las Indias por estas palabras:

Segun la obligación, y cargo, son que somos Señor de las Indias, y Estados del Mar Occeano, ninguna cosa deseamos mas, que la publicación, y ampliación de la Ley Evangélica, y la conversión de los Indios á nuestra Santa Fé Catholica. Y porque á esto, como al principal inténto que tenemos, enderezamos nuestros pensamientos, y cuidados: Mandamos, y quanto podemos, encargamos á los del nuestro Consejo de las Indias, que pospuesto todo otro respeto de aprovechamiento, é interesse nuestro, tengan por principal cuidado las cosas de la Conversión, y Doctrina, y sobre todo se desvelen, y ocupen con todas sus fuerzas, y entendimiento, en proveer Ministros suficientes para ella, poniendo todos los otros medios necessarios, y convenientes, para que los Indios, y naturales de aquellas partes se conviertan, y conserven el conocimiento de Dios Nuestro Señor, á honra, y alabanza de su Santo Nombre. De manera, que cumpliendo Nos con esta parte, que tanto nos obliga, y á que tanto deseamos satisfacer, los del dicho Consejo descarguen sus conciencias, pues con ellos descargamos Nos la nuestra.

El mismo cuidado, y obligacion confiessan, y dán á entender en todas las ordenes, é instrucciones, que se han ido dando á los Virreyes, y Governadores embiados á las Indias, poniendo esto por el primer Capitulo de ellas y rematandole con decir: *Pues el principal, y final deseo, é intento, que tenemos conforme á la obligacion, con que las dichas Indias se nos han dado, y concedido.*

Y bien lo mostró la Señora Reyna Catholica Doña Isabel de gloriosa memoria, pues con ser tanto, lo que en esta parte hizo, y trabajó en vida, muriendo lo dexó tambien afectuosamente encargado á sus successores en la clausula de su Testamento, que refieren Antonio de Herrera, y otros, y Yo la dexo puesta á la letra en otro Capitulo, en la qual concluye: *Y encargo, y mando á la dicha Prin-*

cesa mi hija, y al dicho Principe su marido, que assi lo hagan, y cumplan, é que este sea su principal fin, y que en ello pongan mucha diligencia: porque con essa obligación, é intencion se nos concedieron las Indias por la Santa Sede Apostolica, &.

Y esta obligación, y cuidado se hizo aún mayor, y mas precisa: porque la misma Sede á la primera Bula de la Concession de lo temporal de las Indias añadió despues otra, en que concedió á los Reyes Catholicos los Diezmos, y Primicias de ellas, volviendo á repetir la dicha carga de predicar, y propagar la Fé, fundar Iglesias, y poner en ellas Ministros Eclesiasticos, y dotarlas, y sustentarlos competentemente, segun el tiempo lo fuesse requiriendo, la qual Bula se guarda originalmente en el Archivo del Real Consejo de las Indias, y me ha parecido forzoso poner aqui su copia á la letra, traducida fielmente del Latin en Romance, porque no caigan otros en el error, ó supina ignorancia de un Autor Moderno, que dice, que nunca la vió, y que juzga no se debió de expedir: «Alexandro »Obispo, Siervo de los Siervos de Dios. Al Carissimo en Christo »hijo Fernando Rey, y Carissima en Christo hija Isabel Reyna de las »Españas, Catholicos, salud, y Apostolica bendicion. La sinceridad »de la gran devocion, y la entera Fé, con que reverenciais á Nos, y »á la Iglesia Romana, merecen justamente, que assintamos á vues»tros ruegos, y principalmente á los que se enderezan, á que podais »mas gustosa, y promptamente entender en lo tocante á la Exalta»ción de la Fé Catholica, humillación, y sumission de las Naciones »Infieles, y Barbaras. Ciertamente una peticion, que por vuestra »parte de proximo se nos ha presentado, contenia, que vosotros, »llevados de piadosa devoción por la Exaltacion de la Fé Catholica, »deseais sumamente (como ya de algun tiempo á esta parte lo co»menzaisteis á hacer, no sin gran costa vuestra, y trabajos, y cada »dia mas, y mas lo vais continuando) adquirir las Indias, y partes »de ellas, y recuperarlas, para que en ellas, desterrada qualquier »Secta condenada, sea conocido, servido, y venerado el Altissimo. »Y porque, para hacer las Conquistas de las dichas Islas, y Provin»cias, os era forzoso aver de hacer muchos gastos, y passar grandes »peligros, era conveniente, que para la conservacion, y manutencion

»de ellas, despues que por vosotros fuessen adquiridas, y recupe»radas, y para poder acudir á los gastos, que para esto, serian ne»cessarios, pudiessedes pedir, cobrar, y llevar los Diezmos de todos »los vecinos y moradores, que aora, ó en lo de adelante las habi»tassen. Por lo qual se nos suplicó humildemente por vuestra parte, »que en orden á lo referido, se dignasse nuestra Benignidad Apos»tolica, de proveer oportunamente, lo que á vosotros, y á vuestro »Estado juzgassemos convenir. Nos, pues, que con sumos afectos »deseamos la exaltacion, y aumento de la misma Fé, especialmente »en nuestros tiempos Alabando, y estimando mucho en el Señor »vuestro piadoso y loable proposito, inclinandonos á semejantes su»plicaciones, os concedemos á vosotros, y á los que por tiempo os »fueren succediendo, de autoridad Apostolica y don de especial »gracia por el tenor de las presentes, que podais percibir, y llevar »licita, y libremente los dichos Diezmos en todas las dichas Islas, y »Provincias de todos sus vecinos, moradores, y habitadores, que en »ellas están, ó por tiempo estuvieren, despues que como dicho es; »las ayais adquirido, y recuperado, con que primero realmente, y »con efecto por vosotros, y por vuestros seccessores de vuestros »bienes, y los suyos, se haya de dar, y asignar dote suficiente á las »Iglesias, que en las dichas Indias se huvieren de erigir, con la qual »sus Prelados, y Rectores se puedan sustentar congruamente, y »llevar las cargas, que por tiempo incumbieren á las dichas Iglesias, »y exercitar commodamente el Culto Divino á honra, y gloria de Dios »Omnipotente, y pagar los Derechos Episcopales conforme la orden, »que en esto dieren los Diocessanos, que entonces fueren de los »dichos lugares, cuyas conciencias sobre esto cargamos. No obs»tante las Constituciones del Concilio Lateranense, y qualesquier »otras ordenaciones Apostolicas, y cosas, que á esto sean, ó puedan »ser contrarias. Ninguno, pues, se atreva á quebrantar la Bula de »esta concession nuestra, ó á ir contra ella con temerario atrevi»miento. Y si alguno presumiere atentarlo, sepa que ha de incurrir »la indignacion de Dios Omnipotente, y de sus Bienaventurados »Apostoles San Pedro y San Pablo. Dada en Roma apud Sanctum »Petrum, en el año de la Encarnacion del Señor 1501. á 16 de las

»Kalendas de Diciembre en el año Decimo de nuestro Pontificado.
»*Adriano.* Registrada por mi. *Adriano &.*

Esta concession de Alexandro VI. se halla confirmada despues por otros Romanos Pontifices. Y no ay que mover duda cerca del valor de ella, por decir, que á los Principes legos no se les puede dar la propiedad, ni aun la possession de los Diezmos, y mucho menos transferirla en sus herederos y successores, especialmente, despues de la general, y apretada prohibicion del Concilio Lateranense, de que hacen mencion infinitos Textos, y Autores á cada passo. Porque esto siempre se ha limitado, y limita, si el Sumo Pontifice por justas causas no concediere ó dispensare lo contrario á algunos Principes, ó á otras personas en particular, y no en común, como expressamente lo prueban los mismos Tevtos, que se pueden traer en contrario, y otros, y sus Comentadores, que todos contestan, que por ser, como es, el Romano Pontifice general Administrador *cum libera* de los bienes de la Iglesia y de los Eclesiasticos, y tener el lugar de Dios en la tierra, puede no solo eximir á los Legos de pagar los Diezmos; sino tambien hacerlos capaces, de que los perciban de otros, y darles en feudo, ó perpetuamente, y como le pareciesse con justa causa, no solo los frutos de ellos, sino el mismo derecho del dezmar, y cobrar.

Para lo qual los mismos Autores, y otros traen ejemplos de muchos Reyes de dentro, y fuera de España á quienes se han hecho semejantes gracias. Y Yo les añado una muy notable doctrina de Felino, seguida por otros, que refiere Belluga, los quales enseñan lo que más es: conviene á saber, que el Papa, si quiere, puede de plenitud de su potestad, aunque sea sin causa, conceder á los Legos los Diezmos, y otros derechos espirituales, y que si bien nunca se presume querer usar de ella, si lo quisiesse, é hiciesse, valdria, y estarian obligados á passar por ello sin discrimen, ni réplica alguna los inferiores.

Pero nosotros no necessitamos de valernos de estos refugios, pues en la Bula, que acabo de referir, se exprimen tantas, y tan urgentes, y eficaces causas. Y bastará una sola la de la Conquista, que nuestros Reyes trataban de hacer de tan remotas Gentes, y Provin-

cias, para convertirlas á la Fé, de que en propios términos ay muchos Textos, y Doctores, que la califican por suficiente, teniendo por infalible, que puede el Papa conceder á algun Principe Lego por favor de la Fé, que perciba, y tome para sí los Diezmos de todos los Lugares de Paganos, Scismáticos, ó Hereges, que pudiere subjugar.

De lo qual se valen Gregorio Lopez, y otros, diciendo ser muy digno de notar, para las Tercias concedidas á los Reyes de España, y para los Diezmos de los Reynos de Galicia, y Granada, y para los que llevan los de Francia, Aragón, Nápoles, y Sicilia.

Y especialmente si añadimos, que esta concession de Alexandro passó como en fuerza de contrato, y assi aviendo cumplido, como cumplieron nuestros Reyes por su parte, quedó más firme, é irrevocable segun la comun de todos los Doctores.

Y que, como la Bula refiere, esta concession no fue simple y absoluta; sino con gravamen de que los Reyes Catholicos, y sus Successores, diessen de sus bienes todo lo necessario para edificar, erigir, y dotar Iglesias, y sustentar todos los Prelados y Ministros Eclesiasticos, que por tiempo fuessen menester para ellas, como siempre lo han hecho, y actualmente lo están haciendo con gran lucimiento.

En el qual caso nadie ha puesto duda, de que el Papa puede donar los Diezmos, porque supuesto, que en quanto exceden de lo precisamente necesario para la congrua sustentacion de las Iglesias, y Eclesiasticos, no son de Derecho Divino; sino positivo según la más común opinion, que sigue una Ley de Partida, y muchos D D. que tengo citados en otro lugar, llano, y sabido es, que en lo positivo puede el Pontifice dispensar sin causa, y á su beneplácito, como lo resuelven todos, assi tratando de esta materia de Diezmos, como de otras, y advirtiendo, que siempre que se concede á Legos, van con esta carga, de que ayan de sustentar congruamente á los Rectores, y Ministros de las Iglesias, á quienes de Derecho avian de pertenecer; sino se hubiera hecho la concession.

Y de aqui tomó ocasion el Padre Revelo, para decir, que estas donaciones son modales, que assi, aunque á uno le manden convertir en otros pios usos, lo que le sobrare de los Diezmos, que se le

han concedido, despues de pagar la dicha congrua sustentacion, pecará si assi no lo hiciere; pero no tendrá obligacion de restituir.

Y Soto, y otros añaden, que estos bienes decimales, en llegando á ser de Legos, quedan libres de obligacion de repartirlos en limosnas y de pagar Subsidio, reprobando á Lassarte, que dixo lo contrario. Aunque en la paga del escusado se practica lo contrario por un Breve de San Pio V. dado en Roma á 4. de Marzo de 1572. que refiere Perez de Lara.

Y no obsta á esto la prohibicion del Concilio Lateranense, pues se halla derogado en la dicha Bula, lo qual induce dispensacion, y enervacion de él segun la común opinion, de que testifica Ludovico Gomezio, diciendo, que todo el mundo la sigue, y observa: y lo mismo dice Martin Magero, añadiendo, que ya oy no está en uso la prohibicion de aquel Concilio en los Diezmos temporales.

Y quando aun esto faltára, era bastante para derogarle la clausula: *Non obstantibus*, de que usa la Bula, aun puesta absolutamente, y sin hacer especial mencion de él, según otra doctrina de Felino, referida por el mismo Gomezio, y lo que de la fuerza, y potestad de esta clausula, y que deroga á qualquier disposicion contraria, aunque sea Conciliar, traen Marta, Tusco, Barbosa, y otros, que de ella tratan.

Demas, que en constando, que el Papa, ó qualquier otro Principe haciendo, ó concediendo alguna cosa, tuvieron voluntad de derogar el Derecho contrario, como vemos, que sucedió en nuestro caso, esso basta, y no es necesario andar buscando derogaciones formales segun doctrina de Juan Andrés, referida, y seguida, por otros muchos, que cita Rebufo, y en particular por Decio, que habla en términos de otro Privilegio, por el que se quitaban los Diezmos al Parroquiano. Y dan por razón; que pues de otra suerte no pudiera subsistir esta concession, solo el concederla induce derogacion, ó dispensacion de la obstancia, en quien es llano, que no pudo ignorarla. Y en esto mismo se conforma Hércules Marescoto, despues de aver tratado muy en nuestros términos, qué clausulas y requisitos serán necessarios para que se tenga por derogado el Concilio Lateranense, y en que difiere de las derogaciones del Tridentino?

Fuera de que estuvieron tan lexos los Señores Reyes Catholicos,

de pretender algun interés temporal en la concession de estos Diezmos, que antes en su tiempo suplieron de sus rentas los muchos gastos, que se huvieron de hacer, en disponer todo lo Eclesiástico, y Espiritual de las Indias, y en las Missiones de tantos Sacerdotes, y Religiosos, como á ellas embiaron: lo qual continuan oy sus successores, dando de sus Reales Caxas 500 ᒪJ mrs. de renta cada año á los Obispos, á titulo de congrua sustentacion, y á este respecto á los demás Prebendados, y Beneficiados, donde los Diezmos no llegan á bastar para ella. Y donde llegan, se los han dexado, ó redonado liberalmente, reservando solo para sí los dos Novenos, que llaman, en la forma, que diremos luego en otro Capitulo, donde trataremos de la ereccion de las Iglesias.

Y aora, para que del todo cesse el escrupulo, añado utilmente, que esta concession de Diezmos, que se suele hacer a los Reyes, no se dirige tanto al mismo Derecho de percibirlos, y gozarlos en titulo proprio: porque esso se tiene por cosa espiritual, y por el consiguiente excluye Seglares; quanto á los frutos temporales, que proceden, y resultan de los mismos Diezmos, en que, como dicen algunos Textos, é infinitos Autores, no se considera cosa alguna espiritual, y assi pueden caer, ó estar en personas Legas. Y assi luego, que tales frutos, por privilegio del Papa, llegan á pertenecer á Principes seculares, se cuentan entre sus Regalias, y se juzgan, y reputan por bienes temporales, y patrimoniales suyos, como expressamente lo enseña una celebre Glossa, comunmente recebida por infinitos Autores Antiguos, y Modernos, que junta diligente, y copiosamente nuestro Don Juan del Castillo, y Don Francisco Salgado.

De donde se suele poner en question, si ofreciendose alguna duda, y pleyto sobre los diezmos assi donados á los Reyes, y su percepcion, ocupacion, ó usurpacion, ora sea de hecho, ora de Derecho, ora entre el Principe, y algun particular, ora entre los particulares, que litigan entre sí sobre ellos, ó parte de ellos, quier sean seglares, quier Eclesiasticos, puede conocer del tal pleyto el mismo Principe, cuyos son, ó fueron los Diezmos, y sus Ministros, y Audiencias seculares, y exerciendo jurisdiccion en esta parte, determi-

narle conforme á Derecho? * Azeved, in 1. 2. tit. 5. lib. I. Recop. n. 15. 1. 13. tit. 20. p. I. gloss. I *

La qual question se ofrece muy de ordinario, y estos dias particularmente ha sido muy ventilada en el Real Consejo de las Indias en la causa, que las Iglesias Cathedrales de ellas han seguido, y siguen con las Religiones, que en ellas residen, las quales, en virtud de los privilegios, que dicen tener para no pagar Diezmos, pretenden no deberlos de las muchas tierras, y heredades decimales, que han comprado, y cada dia van comprando, y adquiriendo de personas legas en grave daño de las dichas Iglesias, cuyas rentas van en gran diminucion por esta causa, y assi pedian, que se pusiesse en esto breve, y eficaz remedio, y que las Religiones se reduxessen en esta parte á la observancia de la Decretal, que dispone, como han de usar de sus privilegios: En la qual causa Yo hice oficio de Fiscal, y por lo tocante á la defensa del Derecho del Patronazgo Real de las Indias, que viene á estar embuelto en el de las Iglesias, me mostré defensor de ellas, y venci el articulo de la Declinatoria, con que las Religiones havian embarazado este negocio muchos años, pretendiendo, que no era capaz de su conocimiento el Consejo, por tratarse de materia de Diezmos, y entre personas meré Eclesiasticas, y no solo en possesion, sino en propiedad, y de interpretacion, y observancia de privilegios Apostolicos, y porque ya no tenia que ver en estos Diezmos el Fisco, ni el Fiscal, pues caso que lo tuviera, cuando eran del Rey, ya havia cessado esto por tenerlos cedidos, y redonados á las Iglesias, como luego lo diremos mas largamente, en cuya comprobacion alegaban los muchos Textos, y Autoridades que se suelen traer para dar fuerza á estas proposiciones.

Pero sin embargo, el Consejo, aunque en vista remitió la causa, y partes de ella á Roma, ú á otro Tribunal Eclesiastico, fuesse competente, en revista la retuvo en si, atendiendo ser tan corriente la práctica universal de todos los Reynos de la Christiandad, de que los Consejos, y otros Jueces Reales, conozcan privativamente de todos los pleytos, que de qualquier suerte, y entre qualesquier personas se trataren sobre Diezmos concedidos á Reyes: por, juzgarse desde entonces por bienes seglares. De la qual trayendo muchos

exemplos, y arrestos de Castilla, Aragon, Valencia, Cataluña, Portugal, Francia, Nápoles, Saboya y otras Provincias, textifican Covarrubias, Belluga, Gutierrez, Aufrerio, Cabedo, Leon, Bobadilla, Juan Garcia, Cevallos, y otros infinitos AA. que ellos alegan.

Y Yo, insistiendo en los del mismo Consejo de Indias, alegué las muchas Cédulas, que en diferentes tiempos por él se han despachado en estas materias decimales, que se hallan juntas en el primer tomo de las impressas. Y en particular una del año 1576. dirigida á don Martin Enriquez Virrey de la Nueva-España, que en este mismo negocio de los diezmos, cuya paga rehusan las Religiones, mandó, que hasta que se determinasse no se les consintiessen adquirir nuevas tierras, y possessiones.

Y otras, de los años de 1608. 1621. 1624. 1628. dirigidas á los Virreyes del Perú, y Fiscal de los Charcas, en que se les manda, que recojan todas y qualesquier Bulas, y Breves Apostolicos, en que las Religiones pretendieren fundar su exencion, y los embien al Consejo para que en él se ordene, lo que convenga, y en el entre tanto no se innove en la paga de los diezmos, que antes se solia hacer.

Antunez *de Donat. Reg. lib. 2. c. 34. num. 15.* Dá la razon, porqué estos Diezmos se hicieron temporales. Cabedo. *2. p. decis. 63.* Cevallos, *Com. q. 822. á n. 71.* Reynoso, *observat. 60. á n. 10.* Solorzan. *de Jur. Ind. tom. 2. lib. 3. c. 1. n. 30 &. lib. I. c. I. n. 31. &. c. 4. n. 21.* Salzedo *de Leg. Polit. lib. 2. c. 7. n. 29. Et eas potest in laicos transferre.* Antunez Ibid. *n. 17.* cum. Oliva, *de for. Eccl. p. I. q. 7. n. 56. y 106.* Gutierrez *praet. lib. I. q. 14. n. 2.* Pereyra *de man. reg. p. 2. c. 27. n. 31. Adhuc.* Castillo *de tertijs, c. 12. 16. y 17.* Cabedo Ibidem. Noguer. *alleg. 39. n. 3.* Larr. *alleg. 27. á n. 3.* Lagun. *de fouet. lib. 2. c. 7. á n. 77.* P. Avendañ. *in Thes. Ind. tom. I. tit. 2. n. 60.* y vease arriba en el n. 23.

Lo qual, tratando de los Cavalleros de las Ordenes militares, que tambien pretendian esta exencion, se declaró aun mas expressamente por otra Cedula dada en Madrid á 12. de Marzo del año 1623. en que se les deniega la tal exencion, y se encarga á los Virreyes, Governadores, y Audiencias de las Indias: *Que cada uno en su distrito provea, lo que le pareciere mas conveniente para execucion de lo*

referido, y assistan á los Prelados, y demás Ministros Eclesiasticos en todo, lo que fuere necessario para la cobranza de los dichos Diezmos, impartiendoles para ello el auxilio seglar en caso, que sea necessario, de manera que se consiga el efecto, que se pretende, &. * *L. 17. tit. 16. lib. I. Recop.* *

Las quales Cedulas no vió el Doctor Carrasco, y todavia resuelve lo mismo, aunque con alguna duda. Pero siendo, como es cierto, que se han despachado, tambien lo es, que el Consejo, que tuvo autoridad para esso, la tendrá para conocer de los pleytos, que á ello tocaren por lo comun, y verdadera doctrina, que enseña, que regularmente, quien puede hacer leyes, y estatutos sobre alguna cosa, tiene jurisdiccion para juzgar, y determinar los pleytos, que se ofrecieren sobre ella.

Aunque no ignóro, ni niego, que las leyes de los Principes seculares, que disponen, y estatuyen sobre estas materias decimales, y otras Eclesiasticas, no se han de tomar en fuerza de disposición: porque esso no lo pueden hacer conforme á Derecho Canonico; sino solo en fuerza de declaración, y como sirviendo, y ayudando al mismo Derecho, en orden á que tenga mas entero cumplimiento, lo que por él se ha dispuesto, como lo dice bien el Padre Francisco Suarez, y lo bolveré á repetir mas de espacio en otro lugar.

Y tambien alegué, que en el caso presente era mas cierto este conocimiento en el Real Consejo, por estar embuelto, y mezclado con él el Derecho del Fisco Real, assi por tratarse de Diezmos suyos, como por la defensa de sus Iglesias, en que, como luego veremos, tiene, y exerce tan gran Patronazgo. Todo lo qual obra, que pueda traer á sus Tribunales seglares qualesquier causas, y qualesquier personas, aunque sean Eclesiasticas, que contra él litigaren, ora sea demandando, ora defendiendo, segun la comun opinion, y practica de todo el mundo, de que testifican infinitos Autores.

Al qual privilegio no obsta la exclusion, que se opone por parte de las Religiones, que ya el Rey donó estos Diezmos, que eran suyos á las Iglesias: porque esto no procede aun en todas, como luego veremos, y siempre queda en pie la causa de assistirlas, y defenderlas, por ser Patron suyo. * D. Abreu *de vacant.* n. 618. *

Y porque, quando aun esto no fuera tan cierto bastaba para que el conocimiento pertenezca á sus Jueces, y Tribunales Reales, el haver procedido estos Diezmos de donacion suya, como de contrario se confiessa. Porque aunque ay algunos Doctores, que dán á entender, que en mudando persona, mudan el Privilegio, son muchos mas, y de mas opinion, los que con muy solidos fundamentos afirman, que en haviendo sido los Diezmos una vez del Rey, y por el consiguiente hechose con esto temporales, y de su Real jurisdiccion, aunque despues los dé, y ceda á Iglesias, y Eclesiasticos, no pierden la primera naturaleza, que tuvieron de la Regalia.

Y quando aun concedieramos, que la perdian, por lo menos les quedaba el haver procedido de donacion Real, con que entre otra regla no menos cierta, la qual nos enseña indistintamente, que de todos los pleytos, que se movieren sobre donaciones, y mercedes hechas por los Reyes, aunque sean de Diezmos, y contra Eclesiasticos, conozcan sus Tribunales.

De manera, que fundandose esta jurisdiccion en tantas autoridades, y siendo tan corriente en todas las Provincias del mundo, no parece, que ay que recelar el entrar el Consejo en esta jurisdiccion, ni temer las censuras de la Bula *in Cœna Domini*, y otras, que descomulgan á los Jueces seglares, que usurpan la jurisdiccion Eclesiastica: porque todas se limitan, quando lo hacen en los casos permitidos por el Derecho, como lo dicen Navarro, y otros. * El que usurpa los bienes de las vacantes, no incurre en la Bula de la Cena. Fraso *de Reg. Pat. c. 19. n. 54.* *

Extracto de la obra «Legislación Ultramarina», de D. José María Zamora y Coronado.—Madrid, 1845.

TÍTULO XVI.—LIBRO I.

LEY PRIMERA (1).

De 1523, 72 y 1680.—Que los oficiales reales de las Indias cobren los diezmos por ser pertenecientes del Rey.

Por cuanto pertenecen á Nos los diezmos eclesiásticos de las Indias por concesiones apostólicas de los sumos pontífices: Mandamos á los oficiales de nuestra real hacienda de aquellas provincias, que hagan cobrar y cobren todos los diezmos, que son debidos y hubieren de pagar vecinos de sus labranzas y crianzas de las especies, y de la forma que está en costumbre pagarse, y de ellos se provean las iglesias de personas de buena vida, é idóneos, que las sirvan, y de todos los ornamentos, y cosas necesarias para el servicio del culto divino, de forma que esten muy bien servidas y proveidas, y se nos haga saber luego como está proveido esto, por ser del servicio de Dios nuestro Señor, lo cual guardarán donde lo contrario no estuviere mandado por Nos, ú ordenado por las erecciones de las iglesias.

LEY II.

De 5 de Octubre de 1501.—Arancel de los diezmos y primicias.

Mandamos, que en todas nuestras Indias, islas y Tierra-Firme del mar Océano se paguen y cobren los diezmos y primicias en los frutos, cosas y forma siguientes.

Primeramente, el que cogiere trigo, ó cebada, ó centeno, ó mijo,

(1) Recopilación de las leyes de Indias.

ó maiz ó panizo, ó escanda, ó avena, ó garbanzos, ó lentejas, ó algarrobas, ó yerbas, ó cualquier otro pan, ó legumbres, ó semillas, pague de diezmo de diez medidas una, y si hubiere alguna cosa de estas que no se haya de medir, pague de diezmo de las dichas cosas, de diez una, el cual dicho diezmo se pague enteramente, sin sacar primero la simiente, ni la renta, ni otro gasto alguno.

Otrosí, se pague diezmo del arroz, despues de puesto en su perfeccion, y vaya por él el que lo ha de haber en casa del que lo debe.

Páguese diezmo del cacao.

Item, se pague diezmo enteramente de corderos, cabritos, lechones, pollos, ansarones, anadones y palominos, aunque se coman en casa del que los cria.

Si las ovejas vinieren á pastar de un lugar á otro, ó estuvieren allí por espacio de medio año, poco mas ó menos, partan los corderos la parroquia donde fuere parroquiano el señor de tal ganado, y la parroquia donde paciere; y si estuviere allí por espacio de un año, pertenezca el diezmo á la parroquia donde está.

Item, se pague diezmo de la leche que se vendiere y de la manteca del ganado, y del queso a la parroquia donde se hiciere, con tal que no haya fraude; y de la lana á la parroquia donde se trasquilare.

Páguese el diezmo de los becerros, potros, muletos y borricos, al tiempo que los herraren ó deban herrar, y de los cochinos y aves al tiempo que se puedan criar sin las madres, de diez uno, y de cinco medio; y cuando se hubiere de diezmar medio, pague la mitad el que diere mas por ella, y llévelo entero; y si tales cosas no llegaren á diez, ni á cinco, estímese el valor de ellas por dos buenas personas, una por el que debe el diezmo y otra por el que lo ha de haber, y páguese el diezmo de lo que fuere estimado.

Item, se pague de todo el fruto de cualesquier árboles, aunque se coma en casa del que lo cogiere, escepto de las piñas y bellotas, de que no se ha de pagar diezmo; y los que lo hubieren de pagar, lo lleven al lugar diputado para recibir los diezmos, aunque sea lejos de donde se cogiere.

Item mandamos, que se pague diezmo enteramente de la uva en uva, y los que la cogieren lleven el diezmo á la villa ó lugar que para ello estuviere diputado, aunque la uva esté lejos de la tal villa ó lugar.

Otrosí, se pague enteramente diezmo de las aceitunas de diez medidas una, y de cinco media en el molino donde se ha de hacer el aceite, y vaya allí por ello el que hubiere de haber el diezmo.

Páguese el diezmo de la hortaliza de diez cosas una, ó de diez eras una, y vaya por ella á la huerta el que la hubiere de haber; y si el hortelano vendiere su hortaliza sin la dezmar primero, pague el diezmo en dinero de 10 maravedis uno.

Otrosí, se pague diezmo enteramente de la miel, cera y enjambres, y el que ha de haber el diezmo, pague el corcho en que estuvieren los enjambres que se dezmaren, y vaya por los enjambres al colmenar, y por la miel y cera á casa del que lo diezmare.

Los que criaren y cogieren seda, paguen de diezmo de diez capullos uno, segun y como se paga en el arzobispado de Granada de estos nuestros reinos, con el cual dicho diezmo acudan á la iglesia en cuyo distrito se cogiere.

Enteramente se pague diezmo del alcacér que se vendiere, y cualquiera que cogiere lino, cáñamo ó algodon pague enteramente diezmo con su simiente, pagando el diezmo del lino y cáñamo en la tierra donde se cogiere, y requiriendo al que lo ha de haber que vaya allí por ello, y el diezmo del algodon se pague en casa del que lo cogiere.

Item, se pague diezmo del zumaque, rubia, pastel, greda y mindon, y el que ha de haber el diezmo, vaya por él á casa del que lo debiere.

Declaramos, que donde hay distincion de parroquias, cuanto á las personas, y no cuanto á las heredades, si un parroquiano de una iglesia vende su tierra sembrada, ó su viña ó linar, ú otra cualquiera heredad á otro parroquiano de otra iglesia, si el tal fruto fuere parecido al tiempo de la venta, háse de partir por medio el diezmo de la tal heredad por aquel año entre los que han de haber el diezmo del comprador y del vendedor; y si no está parecido el fruto, hálo de

haber el diezmo del comprador; y si hay distincion cuanto á las heredades, ha de haber el diezmo de la parroquia de la tal heredad.

Frutos parecidos se dicen en el caso antecedente, cuando el pan es salido de la tierra; y los árboles y las viñas han echado hojas; y cuanto á los olivos, cuando estan en cierne; y cuanto á los otros árboles, que no pierden la hoja cuando estan en flor.

El que cogiere cualquiera de las cosas de que se debe primicia, hasta seis fanegas, y dende arriba pague de primicia media fanega, y si no llegare á seis fanegas, no pague nada; y aunque coja en mucha mas cantidad, no pague mas que media fanega, y si no fuere cosa que se haya de medir, pague á este respecto; y de la leche lo que se hiciere de la que se ordeñare la primera noche.

Los arrendadores de los diezmos y primicias, ó las personas que los hubieren de haber, vayan por ellos á las eras donde se limpiaren siendo de cosas que se midan, y el que hubiere de pagar el diezmo lo haga saber con tiempo al que lo ha de haber, para que vaya por él.

Item declaramos, que si el parroquiano de una iglesia arrendare su heredad á parroquiano de otra iglesia, porque el dueño de la heredad haya cierta parte de fruto de ella, asi como mitad, tercia, ó cuarta parte, la parroquia del dueño de la heredad lleve el diezmo de aquella parte de fruto que llevare el señor de la heredad; mas si la arrendare por cierta cantidad de pan y dineros, ú otra cosa, asi como por cien fanegas ó por veinte, lleve el diezmo del fruto de la tal heredad la iglesia donde es parroquiano el rentero.

LEY III.

De 1540, 41 y 52.—Que se pague el diezmo de los azúcares conforme á esta ley.

Ordenamos y mandamos, que por evitar fraudes contra las iglesias, antes que se haga ninguna division de las que se suelen hacer entre los labradores y beneficiadores de azucar, y dueños de ingenios de los azúcares blanco, refinado, espumas, reespumas, caras, mascabados, coguchos, clarificados, mieles y remieles, y de toda la

masa, se pague el diezmo en todas nuestras Indias é islas adyacentes, en esta forma: Que del primer azucar blanco cuajado y purificado, se pague de diezmo á razon de 5 por 100; y del refinado, espumas, caras, mascabados, coguchos, clarificados, mieles y remieles, se pague á razon de 4 por 100, y esto de todos los demas, todos los años, y asi sean obligados á diezmar y diezmen los que tuvieren ingenios de azucar, salvo si en algun lugar hubiere costumbre en contrario.

LEY IV.

De 1539 y 77.—Que se pague diezmo de la grana y añil.

Mandamos que las personas que criaren y cogieren grana y añil, paguen el diezmo, con el cual acudan á la iglesia en cuyo distrito se cogiere.

LEY V.

De 1541, 52 y 1680.—Que se pague diezmo del cazave.

Declaramos y mandamos, que del cazave se pague diezmo en esta forma, que queriéndolo hecho pan los que le hubieren de haber, se pague de veinte uno; y si lo quisieren en yuca, que es de lo que se hace el cazave, que se pague de diez montones uno; y si en algun lugar estuviere en uso el pagar pan ó yuca, esto se guarde.

LEY VI.

De 1539.—Que en el diezmar el ganado se guarde el derecho real.

En cuanto á los diezmos que se deben pagar de los ganados en nuestras Indias: Mandamos, que se guarde la ley 9, tít. 20, part. 1, que cerca de lo susodicho dispone en todo y por todo, segun y como en ella se contiene.

LEY VII.

Que los diezmos de los ganados se paguen donde criaren.

Los diezmos de los ganados se paguen al obispo en cuyos términos y límites pacieren y criaren, no embargante que sean los ganados de vecinos de otro obispado.

LEY VIII.

De 1541 y 52.—Que el diezmo del ganado se pague en el campo.

Otrosí declaramos, que por el diezmo del ganado mayor ó menor, caballos, yeguas, ó muletas, crias de las yeguas, se pague de diez uno, lo cual se haya de pagar y pague en el campo donde trajeren sus ganados los vecinos y moradores al tiempo que hicieren el rodeo de ellos, y no sean obligados á lo traer los dichos vecinos y moradores á otra ninguna parte.

LEY IX.

De 1553.—Que los diezmos se paguen en los frutos que se cogieren.

Mandamos, que los vecinos de nuestras Indias paguen los diezmos á los prelados de ellas conforme á las erecciones en los frutos que cogieren.

LEY X.

De 1538 y 41.—Que los diezmos se paguen donde se cogieren, y si se llevaren á las iglesias, sea por su costa y riesgo.

Ordenamos, que los diezmos del pan y semillas que cogieren los indios, y de que tributaren y cogieren los españoles á su costa, y no por el tributo, se paguen en el lugar donde se cogieren, y si á pedimento de las iglesias, se llevaren á ellas, sea por su cuenta, costa y riesgo.

LEY XI.

De 1566.—Que los indios no lleven á cuestas los diezmos de los españoles á los dezmeros.

Otrosí, nuestros vireyes, audiencias y gobernadores de las Indias no consientan ni den lugar á que los prelados apremien á los indios á que les traigan á cuestas los diezmos que les pertenecieren, aunque digan que lo quieren hacer de su voluntad, ni que lo haga otro ningun vecino, y tengan de ello muy gran cuidado; porque deseamos relevar á los indios del trabajo.

LEY XII.

De 1536 á 56.—Que los encomenderos paguen diezmo de lo que les tributaren los indios conforme á esta ley.

Mandamos, que los españoles que tuvieren indios en encomienda, de quien llevaren tributos, diezmen de todas las cosas que de los indios recibieren de los tributos de que se deba pagar diezmo, de forma que en ello haya la buena órden y rectitud que convenga, y que diezmen de todo el maiz, cacao, axí y algodon, teniendo consideracion á que solo se diezme habido respecto al valor del algodon de las mantas, segun el tiempo en que se coge antes de ser beneficiado, no se habiendo ya diezmado el tal algodon, lo cual se cumpla y guarde en todas las provincias de nuestras Indias, adonde no estuviere introducida, y se practicare actualmente costumbre en contrario. Y asimismo se guarde en todas las demas especies, que de ninguna se pague el diezmo mas de una vez.

LEY XIII.

De 1533 á 1680.—Que los indios paguen los diezmos como se declara.

Ordenamos y mandamos, que en cuanto á los diezmos que deben pagar los indios, de cuáles cosas, en qué cantidad, sobre que hay variedad en algunas provincias de nuestras Indias, no se haga novedad por ahora, y se guarde y observe lo que en cada provincia estuviere en costumbre; y si en alguna conviniere hacer novedad, nuestra real audiencia de la provincia y el prelado diocesano, cada uno en su obispado, nos informen en nuestro consejo de las Indias de lo que se guarda y debe guardar, para que visto, Nos proveamos lo que mas convenga al servicio de Dios nuestro Señor y bien de los indios (1).

---

(1) Real cédula de 23 de mayo de 1801, manda, que sin embargo de lo dispuesto por la de 24 de diciembre de 1796, que se circuló á Indias con el breve de 8 de enero revocatorio de las exenciones de pagar diezmos, se ampare, con arreglo á esta ley, la posesion que tengan los indios de no pagar diezmos en algunas provincias; pues nunca fue la mente del Rey alterarla.

LEY XIV.

De 1581.—Que los diezmos prediales se paguen conforme á las erecciones, escepto de las cosas reservadas.

Mandamos, que los españoles paguen los diezmos prediales á las personas que conforme á las erecciones de las iglesias por Nos aprobadas, los deben haber, escepto del oro, plata, perlas, piedras, metales y otras cosas reservadas en las bulas apostólicas.

LEY XV.

De 1521.—Que ninguno se ausente de su tierra sin pagar los diezmos que debiere.

Ningun vecino ni morador de las ciudades, villas y lugares de las Indias salga, ni se ausente de la ciudad, villa ó lugar donde viviere, si no constare al gobernador ó justicia mayor, que ha pagado el diezmo que fuere obligado á pagar, y que no debe nada de los diezmos.

LEY XVI.

De 1522 y 23.—Que se pague diezmo de todas las haciendas del Rey.

Es nuestra voluntad, y mandamos, que de todas las haciendas y grangerías que en las Indias tenemos, y por tiempo tuviéremos, los oficiales de ellas hagan pagar y paguen el diezmo, segun y de la forma que lo pagan los demas vecinos.

LEY XVII.

De 1539 á 1680.—Que los caballeros de las órdenes militares paguen el diezmo.

Ordenamos y mandamos, que ninguno de los caballeros de las órdenes de Santiago, Calatrava y Alcántara, que residieren en las Indias, se exima de pagar los diezmos eclesiásticos que debiere de

todas sus haciendas y grangerías, así de las que tienen adquiridas, como de las que fueren adquiriendo en cualquier manera, sino que los paguen en la misma forma en que los debieran dar y pagar si no fueran caballeros de las órdenes, sin poner en ello escusa ni impedimento alguno. Y para que lo sobredicho tenga mejor y mas cumplido efecto, mandamos á los vireyes, presidentes y oidores de nuestras audiencias reales de las Indias, y otros nuestros jueces y justicias de ellas, que cada uno en su distrito provea lo que mas le pareciere conveniente para la ejecucion de lo en esta ley contenido, y asistan á los prelados y demas ministros eclesiásticos en todo lo que fuere necesario para la cobranza de los dichos diezmos, impartiéndoles para ello el auxilio de nuestra real justicia en caso que sea necesario, de forma que se consiga el efecto (1).

LEY XVIII.

De 1541.—Que no se pague diezmo de lo que esta ley declara.

No se pague diezmo de la pesquería, montería y caza, porque no se debe diezmo de las dichas cosas.

LEY XIX.

Que no se paguen rediezmos.

Ordenamos y mandamos; que en cuanto á rediezmos, que es de los arrendamientos de los ingenios, y de los otros heredamientos de que una vez se ha pagado el diezmo de lo que en ellos se coge y labra por las personas que lo tienen, no se pidan ni lleven, ni dé otra cosa alguna de lo que se criare y naciere, habiéndose diezmado una vez enteramente.

(1) La cédula y breve de 1796, citados en la precedente nota confirman esta ley, para que ningun caballero, clérigo ni comunidad deje de pagar diezmo como cualquier otro particular.

LEY XX.

Que no se lleven diezmos personales.

Declaramos, que no se deben, ni han de pagar en las Indias décimas personales, como no se llevan ni pagan en el arzobispado de Sevilla. Y encargamos á los prelados de ellas, que si en contrario hubieren proveido algo ó discernido censuras, las revoquen, porque de lo contrario nos tendremos por deservido, y mandarémos proveer y remediar como mas convenga.

LEY XXI.

De 1538.—Que se cobren primicias en las Indias como en el arzobispado de Sevilla.

Mandamos, que en las Indias se lleven primicias de aquellas cosas que se llevan en el arzobispado de Sevilla, y no mas.

LEY XXII.

De 1540.—Que se saquen los escusados, y sobre la cuarta parte que quedare, se supla lo ordenado.

Declaramos y mandamos, que de los diezmos de cada obispado se hayan de sacar y saquen los escusados en cada pueblo conforme á la ereccion de él, y sacados, se hagan todos los diezmos un monton y de él se saque la cuarta parte que al obispo pertenece, para que no siendo suficiente, sobre ella le cumplan los oficiales de nuestra real hacienda los 500.000 mrs., que por Nos está mandado, que se den á los obispos cuando los diezmos no llegan á esta cantidad (1).

(1) En los obispados de Nueva-España, que reclamaron vivamente el nuevo sistema que la real cédula de agosto de 1786, y la ordenanza inducian en la distribucion de los diezmos, se entendia el escusado no uno por cada parroquia, sino la 2.ª casa de cada diócesis. En otras, como en Guatemala (y llegó á resolverse para todas las de América, aunque quedando sin efecto por reclamacion del contador general Machado), habia la costumbre de tirar un 5 por 100 de la gruesa por razon de escusado con aplicacion á la fábrica.

LEY XXIII.

De 1541 y 1680.—Que los diezmos que se cobraren en cada iglesia se dividan repartan y administren conforme á esta ley.

Ordenamos y mandamos, que de los diezmos de cada iglesia catedral se saquen las dos partes de cuatro para el prelado y cabildo, como cada ereccion lo dispone, y de las otras dos se hagan nueve partes, las dos novenas de ellas sean para Nos, y de las otras siete, las tres sean para la fábrica de la iglesia catedral y hospital, y las otras cuatro novenas partes, pagado el salario de los curas que la ereccion mandare, lo restante de ellas se dé al mayordomo del cabildo, para que se haga de ello lo que la ereccion dispusiere, y se junte con la otra cuarta parte de los diezmos que pertenecen á la mesa capitular, de todo lo cual, que al dicho cabildo perteneciere se paguen las dotaciones y salarios de las dignidades, canongías y raciones, y medias raciones, y otros oficios que por la ereccion estuvieren erigidos y criados para servicio de la iglesia catedral, y donde los diezmos no fueren suficientes, para que de ellos se pague la dotacion de la iglesia, conforme á su ereccion ó á la que por ahora tuviere, los oficiales de nuestra real hacienda cobren todos los diezmos, y los metan en nuestras cajas reales por cuenta aparte, y de esta y la demas hacienda nuestra, que en las dichas cajas hubiere, se sustente el prelado y clero, conforme á lo que por Nos está ordenado y dispuesto, y habiendo diezmos bastantes para pagar la dicha dotacion y enterar la ereccion de la iglesia, los diezmos se administren por el prelado y cabildo, y por las personas que por ellos para la dicha administracion fueren nombradas, precediendo para esto cédula y licencia nuestra, la cual mandarémos dar con conocimiento de causa y pedimento del prelado y cabildo eclesiástico, y en este caso los oficiales de nuestra real hacienda solo cobren los dos novenos que nos pertenecen segun la division de los diezmos. Y en cuanto á las parroquias, que se hicieren habiéndoles señalado sus límites distintos de forma que no haya diferencia sobre la delaracion de ellos, despues de hecho el arrendamiento de sus diezmos, se

sacarán tambien de ellas las dos cuartas partes para el prelado y cabildo, y de las otras nueve que se hacen de las dos cuartas, se sacarán asimismo los dos novenos para Nos, y los otros tres de los siete se gastarán en la fábrica de la iglesia parroquial, y en el hospital que ha de haber en la parroquia, de forma que el un noveno y medio sea para la fábrica y el otro para el hospital, y los otros cuatro novenos que quedaren se gasten en sustentar los clérigos y ministros que se han de poner en la dicha iglesia para la administracion de los santos sacramentos, y servicio de ella, y no en otra cosa.

LEY XXIV.

De 1539 á 1680.—Que los dos novenos pertenecen al patrimonio real: su administracion y cobranza á los oficiales reales; las audiencias les despachen las provisiones ordinarias que convengan, y los prelados y cabildos no lo impidan

Declaramos que los dos novenos reservados á Nos, en los diezmos de las iglesias metropolitanas, catedrales y parroquiales de nuestras Indias, pertenecen á nuestro patrimonio real, y la cobranza y administracion de ellos á los oficiales de nuestra real hacienda, que los darán de su mano á las iglesias ó personas, que por merced nuestra los han de haber. Y les ordenamos y mandamos, que habiéndose cumplido el tiempo, por el cual hubiéremos hecho ó hiciéremos merced y limosna de los dos novenos, ó parte de ellos, cobren y retengan en las cajas reales de su cargo todo lo procedido, teniendo en su cobranza y administracion cuenta y razon particular, y de lo que en cada arzobispado ú obispado montare, haciendo cargo de ello á los tesoreros, así como lo deben hacer de las otras cosas de nuestra hacienda y patrimonio real, y lo envien en cada un año á estos reinos por cuenta aparte. Y ordenamos á las reales audiencias que si se presentare por parte de los oficiales reales pedimento ó querella sobre la administracion y cobranza de los dos novenos, despachen las provisiones ordinarias que convengan, para que luego y sin dilacion tenga efecto lo contenido en ellas. Y rogamos y encargamos á los prelados y cabildos eclesiásticos, que por su parte no

pongan impedimento á los oficiales reales en la cobranza y administracion, y todos procedan puntualmente y sin dilacion, con apercibimiento de que no lo haciendo pondremos el remedio necesario.

LEY XXV.

De 1620.—Que los dos novenos se cobren de la gruesa de los diezmos, y no despues de repartidos.

Mandamos á los oficiales de nuestra real hacienda, que siempre hagan la cobranza de los dos novenos que nos pertenecen en los diezmos de las iglesias en la gruesa, sin aguardar á que estén repartidos en los terceros eclesiásticos, sacando siempre los novenos del monton.

LEY XXVI.

De 1651.—Que los dos novenos se cobren sin descuento de seminario ni de gastos.

Otrosí mandamos, que los oficiales reales cobren los dos novenos aplicados á Nos, y á nuestra distribucion, sin descuento del 3 por 100 para los seminarios ni gastos de cobranza, haciéndola de la gruesa de todos los diezmos, sin aguardar á que se repartan, como está proveido. Y asimismo, que los arrendadores se obliguen particularmente á pagar á los oficiales reales del distrito donde estuvieren las iglesias, lo que montaren los dos novenos, y ellos lo cobren de los arrendadores, donde los hubiere, con toda puntualidad.

LEY XXVII.

De 1620 y 26.—Que los oficiales reales asistan á los arrendamientos de los diezmos para la cobranza de los novenos, como se ordena.

Item: mandamos, que los oficiales reales asistan á los arrendamientos de los diezmos, tomando la razon de los remates, y sacando recudimiento contra los recaudadores, por lo que toca á los novenos que nos pertenecen, haciendo que por escritura aparte se obliguen á pagar lo que montaren; y donde hubiere audiencia asista tambien uno de los oidores de ella.

LEY XXVIII.

De 1549 y 1680.—Que al arrendamiento de los diezmos se hallen los oficiales reales.

Está ordenado por la ley 34, tit. 7 de este libro, que si la cuarta parte de los diezmos de cada obispado perteneciente al prelado, no llegare en cada un año á 500.000 maravedís, se le supla lo que faltare al cumplimiento de ellas de cualquier hacienda nuestra, y lo den y paguen los oficiales reales, y que escediendo de la dicha cóngrua, cobren para Nos los dos novenos de la gruesa. Para que esta averiguacion y cuenta se pueda hacer, y en ella no haya fraude, mandamos á nuestros oficiales reales de cada provincia, que se hallen presentes á los remates y almonedas de los diezmos, porque los arrendamientos de ellos se hagan como convenga, asi en sede-vacante de prelado como no habiéndola, y vean y entiendan como se hacen, y miren por lo que toca al aprovechamiento y buen recaudo de los diezmos, y que no se cometan fraudes ni haya otros inconvenientes.

LEY XXIX.

De 1638 y 80.—Que donde los diezmos bastaren para la cóngrua del prelado y capitulares, se les deje la administracion de ellos.

Mandamos, que donde no hubiere diezmos suficientes para la dotacion de las iglesias, se cobren los que hubiere por los oficiales reales, conforme á lo proveido, y se sustente el clero de nuestra real hacienda; y donde, por ser los diezmos considerables, no se diere al prelado y capitulares de las iglesias cosa alguna de nuestra real hacienda, alcen la mano de la administracion de los diezmos de la iglesia y provincia, y se la remitan y dejen gobernar al prelado y cabildo de ella, precediendo para esto cédula y licencia nuestra, para que esto corra por su cuenta y riesgo; y desde el dia que asi lo hicieren, no les acudan mas por cuenta de nuestra real hacienda con cosa alguna de lo que antes les hubieren dado para su estipendio, con tal que los dos novenos que en los diezmos de la iglesia nos

pertenecen y han de entrar en poder de nuestros oficiales, los cobren, y en su cobranza tengan particular cuidado, haciendo para su ajustamento las diligencias necesarias, y hallándose al alzamiento y remate de los diezmos, como está dispuesto, de forma que los dos novenos entren enteramente en nuestra real caja, sin fraude, colusion ni usurpacion.

LEY XXX.

De 1563 y 96.—Que al hacer la cuenta de los diezmos se halle un oidor y oficial real.

Ordenamos y mandamos, que al tiempo que se hicieren las cuentas de los diezmos, para que se repartan conforme á la ereccion, asista á ellas uno de los oficiales de nuestra real hacienda, y un oidor, siendo en parte donde haya audiencia real.

LEY XXXI.

De 1539 á 1680.—Que los eclesiásticos y interesados en los diezmos no los arrienden.

Asi en el tiempo como en la forma del remate de los diezmos, se guarde el derecho canónico, y las audiencias reales no consientan ni den lugar á que los prelados, prebendados, clérigos ni personas interesadas en ellos, por sí, ni por interposicion de otras, hagan posturas ni se les rematen; y si en alguna parte los arrendaren, la ciudad ó villa donde se hiciere el arrendamiento los pueda tomar por el tanto; porque lo contrario será de grave perjuicio á nuestro patronazgo real, y á la fabrica de las iglesias.

La ordenanza de 1803 contiene sobre este ramo el solo

ART. 155.

Pertenecen á mi real corona los diezmos de las Indias; y aunque por las leyes de su recopilacion está dada la forma en que deben dividirse, administrarse y repartirse, han sido frecuentes y bien notables los abusos que se han introducido; y despues de otras providencias

dadas para repararlos, se mandó espedir la real cédula circular de 13 de abril de 1777, á que en la primitiva ordenanza de intendentes se siguieron varias declaraciones para conciliarla con aquel nuevo establecimiento; y por último, á presencia de los defectos que mi contaduría general de Indias notó en alguno de los cuadrantes, que despues se le remitieron, se resolvió en real cédula de 23 de agosto de 1785, cuanto pareció oportuno á restablecer la debida observancia de las leyes y erecciones de las iglesias, y siendo el objeto de tan repetidas disposiciones asegurar la justa y debida distribucion de los diezmos, sin perjuicio de los partícipes ni de mi soberana real autoridad, que debe siempre prevalecer y reconocerse en esta materia, nada se ha conseguido por los varios recursos y representaciones que se me han hecho, y con que se han entorpecido los encargos y facultades confiadas á los intendentes para su desempeño; y á fin de que mis reales intenciones se cumplan con puntualidad y sin agravio de los interesados, y que tampoco abusen estos de mi real benignidad, haciendo interminables las solicitudes que promueven; mando á mi supremo consejo de las Indias las examine con prontitud, y señale á los cabildos de las santas iglesias el tiempo que parezca justo y necesario á instruir sus pretensiones; reuniendo todas, si fuere dable, en una sola mano sus poderes, para que asi se eviten dilaciones, y consultándomela, tenga la final resolucion que merece un asunto de tanta gravedad, en que es mi real voluntad se observen las citadas declaraciones y cédula de 23 de agosto, en cuanto no ofrezca reparo considerable.

DOCUMENTOS ORIGINALES

ARCHIVO DE INDIAS—SEVILLA

Instrucciones Reales impartidas al Obispo del Río de la Plata, Fr. Pedro de la Torre, sobre el cobro de los diezmos en dicha provincia.

Valladolid, 11 de Febrero de 1555.

122-3-1.

De officio al dicho obispo. Comision para que tome quenta de los diezmos.

Don Carlos &.ª a vos el Reverendo en cristo padre don fray pedro de la torre obispo de la provincia del rio de la plata del nuestro Consejo ya sabeis como vos hemos encargado que con toda brebedad bais á la dicha provincia y entendais en la ynstruycion é conversion de los naturales della a nuestra santa fee católica a entender en vuestro officio pastoral y porque nuestra merced é voluntad es que los dizmos que en aquella provincia abiere al tiempo que llegaredes á ella se distribuyan en servicio de las yglesias de vuestro obispado y edificio é entretenimientos della é salarios de ministros vos encargamos y mandamos que luego que á la dicha provincia llegaredes tomeis quenta á los nuestros oficiales della e a las otras personas que han tenydo cargo de cobrar los diezmos eclesiásticos que ha avido en la dicha provincia desde que se conquisto é paçefico hasta el dia que llegaredes á aquella tierra de lo que abieren recibido dellos pasandoles en ella lo que nos abieren enbiado dellos y pagado á los ministros que obieren servido en las yglesias del dicho obispado e gastado en el servicio dellas y edificios é ornamentos y el alcance que les hizieredes sacado esto mandamos que lo gasten é distribuyan á vuestra dispusición é voluntad en servicio de las dichas yglesias é ornamentos dellas é salarios de ministros á los quales dichos nuestros oficiales é otras personas que abieren tenido cargo de cobrar los dichos diezmos mandamos que vos den la dicha quenta é hagan é cumplan lo que por esta nuestra carta les mandamos só las penas que vos de nuestra parte les pusieredes o mandare desponer las quales nos por la presente los ponemos e avemos por-

puestas para lo qual vos damos poder cumplido con todas sus yncidencias é dependençias anexidades é conexidades dada en la villa de Valladolid á honze dias del mes de hebrero de myll é quinientos cinquenta é cinco años = *La Princesa* = refrendada, *ledesma*=firmada del *marqués, el licenciado tello de Sandobal. El licenciado don Juan Sarmiento el doctor Vazquez.*

Acuerdo entre los Teniente de Gobernador, Capitán general y Oficiales Reales de Hacienda de las provincias del Río de la Plata, por el que se decide confiar el cobro de los diezmos al Tesorero de S. M.

La Asumpcion, 8 de Febrero de 1569.

74-4-27.

Este es vn traslado bien y fielmente sacado de vn auto de acuerdo que esta escrito en el libro que governadores y oficiales de estas provincias del rio de la plata tienen En que asientan algunas cosas que le parece convenir que se hagan en la tierra al Servicio de dios y de vuestra magestad firmado del señor general felipe de caceres y de pedro dorantes fernandez y de bartolome de lamarilla teniente de governador y de adame de olaberriaga thesorero y oficiales de su magestad segun por el parecera su tenor el cual es este que se sigue

Auto autorizado para que de los diezmos a su magestad pertenecientes se haga cargo el Tesorero.

Año 69.

En la ciudad de la asumpcion que es en el rio del paraguay provincia del Rio de la plata martes ocho dias del mes de febrero año del nacimiento de nuestro Jesucristo de mill y quinientos sesenta y nueve años este dicho dia Reunidos juntos en su acuerdo los dichos señores theniente de governador E capitan general E oficiales de su magestad que de yuso firmaron sus nombres para entender en cosas tocantes al servicio de su magestad platicaron en rrazon a la horden que se debe tener en hacer cargo de los dichos diezmos a su magestad pertenecientes en esta ciudad E provincias en quien e como el contador de su magestad o su lugar teniente a de hazer el dicho cargo conforme a las instrucciones rreales de vuestra magestad que sobre ello allan y despues de aver bisto y leydo las dichas ynstrucciones y especialmente la del oficio de contador donde particular y señaladamente habla que cobre los diesmos y aviendo platicado E tratado sobre ello y el fator pedro dorante aver dicho

que a el se le debe hazer cargo de thodo aquello que se ubiere de vender contratar conforme a ciertos capitulos de instrucion y de la del contador que fueron leydos y Entendidos Se rresumieron E determinaron por acuerdo de la mayor parte que se haga cargo de los dichos diezmos al tesorero de su magestad como lo manda por el capitulo dicha instrucion al dicho contador y que si En los dichos diezmos vbiere ganados o otras cosas que ayan de vender y beneficiar y rreduzir a moneda se haga cargo dello el dicho fator guardando la horden que su magestad dictara y manda y rreduzido A moneda se entregue y haga cargo dello al dicho Tesorero para que se libre lo que vbiere de librar y el pague lo que vbiere de pagar conforme a su ynstrucion y de como asi lo acordaron lo firmaron de sus nombres=*Felipe de caceres pedro dorantes bartolome de Lamarilla adame de olaberriaga.*=fecho y sacado corregido y concertado fue este dicho traslado con el acuerdo original en la dicha ciudad de la asuncion á veinte y siete dias de mes de marzo de mil y quinientos y setenta y tres años a lo qual fueron presentes por testigos diego de la torre y agustin de veintemilla y matia de olanda vezinos de esta ciudad—va testado do dezia caceres que por ynavertencia el escribiente lo puso y vna firma testada pareciendo al escribiente lo avia de trasladar y no empesca—E yo Juan de Valdera escribano publico en esta dicha ciudad de la asuncion por su magestad presente fuy al corregir y concertar de este dicho traslado en uno con los dicho testigos y de pedimiento de dicho fator lo fiz sacar segun alli estaba y por ende en testimonio de verdad fiz aqui este mio signo a tal *Juan de Valderas* escribano publico=

Carta de los Oficiales Reales de Hacienda de Buenos Ayres, á S. M., avisando la llegada del gobernador D. Jacinto Lariz y del obispo Fr. Cristóbal de la Mancha Velasco, y pidiendo se conceda á la ciudad los dos novenos de diezmos para la construcción de un seminario.

Buenos Ayres,-20 de Noviembre de 1646.

74-4-13.

Señor

A su Magestad.

Los Oficiales de la Real Hacienda á 20 de Noviembre

Avisan de la llegada del Governador, Don Jacinto Lariz y de la del obispo y de la paz y buena conformidad con que quedavan, Disen que el obispo tratava de la reedificasion de la Iglesia y hacer seminario y suplican que para que se pueda conseguir les haga su Magestad merced para aiuda á la fabrica de los dos novenos de los diezmos que son tan cortos que importaran 100 pesos.

En las ocaciones que se an ofrecido emos dado quenta a V. Magestad del estado de esta tierra, travajos y necesidades de ella, cumpliendo con la obligacion, de nuestros oficios agora la damos de la llegada del Maestro de campo, don Jacinto de Lariz que en 7 de Junio de este año, se recivio en el govierno con cuya llegada, Paresce a mudado, forma la tierra, pues entre las necesidades, y travajos está toda la gente con gusto por la buena disposicion, y maña del governador y de lo que necesita para su conservacion y defensa de los enemigos que la pueden molestar, nos remitimos á lo que el governador, como soldado platico y experimentado, avisará á V. Magestad y á lo que en las ocaciones pasadas hemos adbertido || Tambien llegó á este puerto á los primeros de Octubre de este año, El Obispo de esta Provincia que tan bien le a servido a la ciudad, de consuelo, y con su Buen celo y mucha capasidad, dá muestras de procurar El bien de las almas y servisio de V. Magestad, paz y quietud de la Republica en que esta parte y con este fin Bemos muy conformes al Obispo y governador cosa que para todos es de mucho, consuelo y gusto, A tratado de Redificar, La Iglesia de que necesita mucho por estar muy mal tratada, y tambien de fundar El seminario,

que deve aver en todas Las Iglesias catedales, pero esta como es tan pobre lo uno y otro tendrá mucha dificultad, no obstante el buen animo del Obispo, si V. Magestad con su mucha caridad, no favorece esta Iglesia y ciudad que está en suma Pobresa, en particular socorriendola ó para la rredificasion de la Iglesia ó para el seminario con los dos novenos que pertenecen á V. Magestad de los diezmos que aunque es cosa corta que no llegaran, de todo el obispado en cada un año a ducientos pesos, todavia sera de ayuda para el buen intento y una obra pia de las muchas que V. Magestad haze, guarde nuestro señor á V. Magestad con acrecentamiento de Reynos como la cristiandad amenester. Buenos Ayres y Noviembre 20 1646. *Don Juan de Ballejo*=(Rubricado.)=*Agustin de Lavayen*=(Rubricado.)=En 8 de Julio del 48.=

Vista y cuando se pida algo por esta Iglesia se trayga esta carta:=Vna rúbrica.

Informacióu levantada por el Obispo de las provincias del Río de la Plata, Fr. Cristóbal de la Mancha Velasco, contra el Gobernador, D. Jacinto de Lariz, denunciando cómo éste violó la inmunidad eclesiástica expulsando á los colegiales de un seminario. Pide se conceda á dicho seminario los dos novenos de los diezmos. Buenos Ayres, 6 de Julio de 1647.—Resolución de la Real Audiencia de La Plata, 28 de Enero de 1648. Dictamen del fiscal del Consejo de Indias, 9 de Mayo de 1649.—No ha lugar del Consejo de Indias. 29 de Mayo de 1649.

Año 1647-1649.

74-6-48.

Señor

Informacion de como biolentamente El Gouernador de Buenos Aires quebrantó y rompió El Seminario aque hauia dado principio El Obispo.

Buenos Ayres a Su Magestad.

El Obispo a 3 de Junio 1648. Da quenta de que a dado principio a la fundacion de un seminario en aquella ciudad las oposiciones que le hauia hecho el Gouernador Don Jacinto Lariz.

Y supplica se haga merced al dicho seminario de los dos nouenos de los diezmos y de algun ayuda de costa para que pueda permanecer y ponerse en el estado que combiene.

Esta Santa iglesia de buenos aires entre todas las de las indias la mas pobre así de renta pues no tiene otra que noueno y medio que jamas llega a ochenta pesos y con estos ha de proueerse de ornamentos y de todo lo necesario cera y vino, pobre de ministros pues solo tiene quatro prebendados sin tener ny un capellan ni capellanía ninguna y mas pobre porque en caso de enfermedad o muerte no ay a quien poner ocasionada esta falta de no auer tenido seminario ni quien se crie en el seruicio de la iglesia ny se cobre amor para haserse de ella: esta necesidad tan extrema, que no a de tener remedio y lo será unir esta iglesia con la del Paraguay como lo estaba. Y se diuidio=Por ocurrir a la larguísima distancia y por ello casi imposible que un obispo lo andubiese todo. Pero no se preuinieron por mi antesesor que la erigio. Los inconvenientes y necesidades de sustento de ministros necesarios para el servicio de el altar como en lo natural el sustento para viuir. Por esas raçones e erigido un seminario conformandome

con la posibilidad de la tierra para lo qual conmuté unas malas casas que por remanente de bienes se abia de repartir su valor en pobres de esta ciudad por clausula de el testador. Y ió de temporal conmutela en perpetua y que perpetuamente gocen de ella pobres de esta ciudad sustentados para servicio de la iglesia y luego puse dos clérigos que truxe de fuera y los ordenantes que boi ordenando por intersticio y instruiendo en el seruicio de la iglesia—no me a dado pena la cortedad de el principio antes me a consolado por imitar la naturaleza que quando se halla uno hombre perfecto, a pasado por las imperfecciones de embrion y vidas hasta la (roto) y creciendo para apoio son mucho lo que en sus principios se abecindaron a la nada. La renta *es un tres por ciento* en toda la masa de diezmos que sera como nouenta pesos con estos y limosnas sustentare quatro cada año con el fauor de dios y se veran a las misas mayores solemnes ciriales con que dios nuestro señor sera seruido en su iglesia con algo mas de culto que asta aqui. Para esto e tenido muchas contradiciones i no menos poderosa la de el Gouernador de esta prouincia que hospite in salutatem se fue al seminario y con tropas de soldados me echo clerigos y ordenantes y su ropa en la calle no por esto desmaie recurri a la Audiencia no quise proceder por euitar escandalos. oy quedan en seminario los dichos aunque con forma de embrion y no bien formado=Esta es obra de vuestra magestad propia suya pues nos manda guardemos y executemos el santo concilio de trento y a my con carga de pecado mortal manda lo erija. Vuestra magestad a sido seruido en otras partes dar grandes socorros por uia de aiuda de costa y perpetua la renta de los dos nouenos en ese obispado el año mas pujante solo llegan a cien pesos y aunque es poco con lo demas que vuestra magestad fuere seruido saldra de embrion a tener vida. A todos los leales vasallos y fieles criados nos la da vuestra magestad con su real amparo que para este seminario suplico agora postrado a los Reales pies de Vuestra magestad cuia catholica y real persona el cielo prospere como la christiandad a menester, buenos aires 3 de Junio de 1648.=*Fray Xristobal obispo de buenos aires.*

(Sello 2.° Año de 1648.)

Muy poderoso señor.

Don diego velasques de vargas alcalde prouincial de la santa hermandad en nombre del Reuerendo obispo de buenos aires don frai christobal de la mancha paresco ante vuestra alteza y digo que como parece desta sumaria ynformacion que presento en debida forma para corroboracion de lo que pedido tengo consta que vuestro gouernador don jasinto de laris que lo es del dicho puerto con poco temor de dios y en menosprecio de los sagrados cánones y constituciones rreales a biolado rrepetidas veces la ynmunidad eclesiastica quebrantando sus cassas y fueros y oprimiendo sus clérigos y ministros como que fue con tropa de soldados sin preceder autos ni requerimientos a las casas del colegio seminario y dellas con fuerça y violencia hiço sacar y saco dellas la rropa y camas de los dichos colegiales expeliendolos tan vien a ellos con palabras ynjuriosas y amenaçandoles de que los abia de matar a puñaladas si no salian del dicho seminario quebrantando asi los fueros del estado eclesiastico contra su libertad e ynmunidades faltando assi mesmo a la forma debida de derecho en graue escandalo de la republica y conocido menosprecio del dicho Reverendo obispo y su autoridad=como assi mesmo quando un sacerdote con sobrepelliz y estola fue a dar la paz con la patena consagrada estando diciendo missa el dicho Reverendo obispo le maltrató el dicho vuestro gouernador echandole de sí a boces diciendo que no queria rrecibir de el la dicha pas por no venir rebestido de subdiacono en que causo graue escandalo por aber faltado a la rreverencia debida a tan soberano acto en cuya ocasion y otras se a salido de la iglesia al tiempo de comenzar el sermon por no oyrlo aguardando para bolver a entrar a ella, el que se acabase y despreciandose de lleuar el gion del santissimo del altar las fiestas solemnes y públicas encomendandolo como por desprecio a los soldados pagados del presidio del dicho puerto abiendo otros de mucha autoridad que lo pudieran lleuar y expresamente repugnando que las varas del palio las llebasen los rregidores teniendo por mas decencia questos le acompañen a el que no al santissimo señor de

sielos y tierra=y como assi mesmo se prueba lo dicho de que vuestro gouernador quebranta los fueros eclesiasticos exerciendo jurisdicion que no le toca prendiendo y metiendo en las carceles y cepos a los clerigos asignados al seruicio de la santa yglesia cathedral sin mas causa que la de bejar los eclesiasticos con pretesto de ocasionar a disgustos al dicho Reverendo obispo lo qual se corrobora mas con que dicho vuestro gouernador hace estatutos ympone leies a los eclesiasticos mandandoles assi a estos como a los rregulares que no salgan de su gouernacion aunque sea con hordenes y patentes de sus prelados y lo que mas es a los visitadores del dicho Reuerendo obispo sin expresar licencia mia y dandoles memoria escripta de las mulas bueies y cauallos que lleban amenasandoles en caso contrario de que los a de matar a palos y executando rigores de sus autos por mano de sus ministros los quales viendo sin la dicha licencia a las dichas personas eclesiasticas y rregulares les quitan quanto tienen dexandoles a pie desamparados de qualquier recurso vmano en gran desconsuelo, pues aun en tierras de bandoleros donde ni se teme a dios ni se reconoce la piedad christiana tubieran mejor pasage todo con pretesto he que sentido los dichos eclesiasticos no tengan recurso ni vengan a pedir justicia a Vuestra Altesa y rremedio a las opresiones que padecen pues a llegado a tanto extremo que hasta el licenciado don pedro de espinosa montero dean de la dicha santa iglesia a padecido de sus manos violento despojo de sus bienes e ynjurias de su persona pues le a llegado a poner las manos remesandole en notable descredito de su autoridad con que la pobre iglesia del dicho puerto padece oy grabe vexacion del dicho gouernador accion digna de toda ponderacion quanto es considerada estrecha en tan felises tiempos y rreino donde la christiandad florece con la puridad que debe y la piedad y justificacion de vuestra alteça con el celo que debe en cuya atencion a parecido combeniente al dicho Reuerendo obispo Representar ante Vuestra alteça como jues soberano los agrauios y bejaciones repetidas para que provea del rremedio conveniente no queriendo usar de los medios que el derecho le manda y dispone contra los incursos en los sacrones canones y en la bula *yn sena domine* porque son tan destemplados los procederes

de dicho vuestro gouernador y sus yras tan precipitadas que se teme con justas causas y motibos bastantes de que si usara de dicho rrigor se alborotara la dicha prouincia a que se debe atender por Vuestra alteça pues de no proueer de dicho (roto) y protesta pedir en la conclusion deste escrito (roto) como lo buelue a protestar dicho Reverendo obispo de vsar de los dichos rrigores eclesiasticos pues en conciencia por el medio dellos debe boluer por la ynmunidad de la dicha su iglesia procediendo a la redintegracion de sus privilegios qvebrantados y satisfacion de sus personas tesasen cuia atencion A Vuestra Alteça pido y suplico mande comparecer y que comparezca dicho vuestro gouernador en esta Real Audiencia donde de rraçon de semejantes excesos y se le modifique el procedimiento dellos para cuio efecto y cumplimiento pido se me despache por jues uno de vuestros oydores desta Real Audiencia para cuio despacho rreprodusgo las cedulas de su magestad que hordena que cada tres años baia uno de vuestros oydores a visitar las provincias de sus distritos para que assi lleuando el dicho cargo se le cometa la averiguacion de semejantes delitos y que en el ynterin que lo susodicho se dispone corra el mandato dicho de comparendo que pido y justicia y costas entera=*licenciado don juan de encinas y fresneda=don diego velasques.*

Decreto.

En la ciudad de la plata en siete dias del mes de diciembre de mill y seiscientos y cuarenta y siete años en audiencia de rrelacion ante los señores presidente y oydores della se presento esta peticion=los dichos señores mandaron dar traslado al Señor fiscal joseph gomez de muro. Respuestas. el fiscal de su magestad dice que personas de tanto puesto partes y calidad como el maestro de campo don jasinto de laris del horden de santiago escogido por su magestad para la plaça de gouernador y capitan general del puerto y prouincia de buenos aires no correspondera a los presupuestos dichos obrando como este pedimiento refiere para cuio efecto a de ser oydo en juicio legitimo y perfecto a la causa a de benir ante Vuestra Alteça por competente yngresso en lo que puede y no en lo que se introduce y assi siento que conuendra que Vuestra

Alteça declare no traen grado ni estado para lo que se pretende Vuestra Alteça proveera y mandara lo que sea justicia=*doctor don fabian de valdes*=Concuerda con su original=*Don Juan giron.* (Rubricado.)

Auto.

En la ciudad de la Trinidad puerto de buenos ayres en seis dias del mes de julio de mill y seiscientos y quarenta y siete años el Ilusstrisimo y Reverendissimo señor nuestro Don Fray Christobal de mancha y velasco obispo de estas Prouincias del Rio de la plata del consejo de su magestad=Dijo que por quanto a noticia de su señoria Ilustrissima a llegado que don jacinto de laris cauallero de la orden de santiago gouernador de estas dichas prouincias con poco temor de dios nuestro señor menospreciando los sagrados canones en diferentes ocasiones a violado la inmunidad de la iglesia oprimiendo a los eclesiasticos menospreciando las cosas sagradas y oy dia de la fecha de este el dicho gouernador se fue al seminario que fundo su Señoria Ilusstrisima en las casas que quedaron por fin y muerte del capitan Pedro sanchez garçon y estan afectadas a la santa Iglesia Cathedral de esta ciudad por bienes suyos por quinientos pesos de censo de principal que estan sobre ellas y si tienen algun mas balor esta aplicado como remanyente que se auia de rrepartir entre pobres y conmutado por su Señoria Ilustrissima en la ereccion y para fundacion del dicho seminario en el qual an viuido pasificamente clerigos sacerdotes y ordenantes dedicados al servicio de la iglesia desde la dicha fundasion y algun tiempo antes labrando y edificando para dicho seminario sin contradicion todo hasta oy que entrando dicho gouernador con una tropa de soldados sin auto ni escribano vsando de fuersa y violencia y por mano de los dichos soldados hico sacar la ropa y cama a la calle diciendoles palabras injuriosas y amenasandolos con puñaladas si no salian los dichos de dicho seminario todo en menosprecio de la yglesia y estado eclesiastico contra su libertad e ynmunidades mandaba y mando su señoria Ilustrissima se rresibiese ynformasion para proueer de Remedio conviniente y necesario a tanto mal assi lo proueyo mando e firmo=testigos Licenciado don jacinto de godoy games arcediano. Licen-

ciado Lucas de sossa canonigo de la santa iglesia. *Fray Christobal Obispo de buenos ayres.* ante my *Bartholomé del enzina* secretario.

Testigo Pedro de mendieta.

En la ciudad de la Trinidad en seis de Julio de dicho año su señoria Ilustrissima para lo contenido en el auto causa de estas diligencias mando parecer al Padre Pedro de mendieta cura de naturales y notario público del jusgado episcopal y eclesiastico del qual su señoria Ilustrissima recibio juramento in verbo sacerdotis puesta la mano en el pecho so cuyo cargo prometio de decir verdad de lo que supiere y le fuere preguntado y siendolo al tenor de dicho auto que le fue leido=Dijo que estando este testigo con otros sacerdotes y subdiaconos y estudiantes sus companeros en las casas que fueron del capitan Pedro sanchez garçon seminario erigido por su señoria Ilustrissima con las justificaciones y fundamentos que prueba el auto de su ynstitucion que esta en su poder como tal notario y lo notifico a diferentes personas a que se remite y el estando en esta quieta posesion adquirida sin contradicion entro el gouernador don jasinto de laris con mucho furor y ira y dijo a este testigo y a luis Rodriguez de lujan Presuitero y a juan de toledo y a Juan de montesinos que viuian en el dicho seminario que luego al punto se lo desocupasen y que queriendole con buena raçon oprimir su colera y resolucion dijo a todos que no le replicasen porque botaba a christo que traya determinacion de matarlos a puñaladas y entrandose dentro con número de treynta soldados a lo que le parecio hiço echarles las camas y cajas que tenian a la calle no obstante decirle Señor gouernador estas casas son del seminario por fundacion autentica que hico el señor obispo sin contradicion de persona alguna y que este testigo y los demas sacerdotes y subdiaconos temerosos de disgustar a su señoria Ilustrissima con toda compostura se dejaron lansar sin acto judicial mas que el de la potencia absoluta de dicho gouernador y soldados y tambien con justo temor que tubieron de una resolucion tan mayor que le obligo a faltar al respeto deuido al sacerdosio pues dijo muchas veses el dicho gouernador que si se resistian los auia de matar a puñaladas aunque fuesse a san juan Bautista en auito de clerigo que muchas veses auia tenido la

vida perdida y que oy la queria perder y con ella el alma y que esta es la verdad so cargo del juramento que fecho tiene y que auiendosele leydo este su dicho se afirmo y rretifico y dijo ser de edad de treynta años poco mas o menos y que no le tocan las generales de la ley y lo firmo con su señoria Ilustrissima fray christobal obispo de buenos ayres *Pedro de mendieta* notario público. Ante my *Bartholome del enzina* secretario

Testigo Luis Rodriguez.

En la dicha ciudad dicho dia mes y año dicho para la informasion dicha de oficio de la justicia eclesiastica sobre la expulsion que hiço el gouernador don jacinto laris a los clerigos del seminario mando su señoria Ilustrissima parecer ante sí al Padre luis Rodriguez de lujan Presuitero de quien Recibio juramento in verbo sacerdotis segun derecho y habiendolo fecho prometio de decir verdad de lo que supiere y fuere preguntado y siendolo al thenor del auto causa de processo que le fue leydo dijo que estando este dia en el seminario como lo ha hecho desde su fundacion como a las quatro de la tarde poco mas o menos conversando con el Padre Pedro de mendieta juan de toledo y juan de montesinos subdiaconos sus compañeros vio entrar al dicho gouernador don jacinto laris con una tropa de soldados del presidio que le parecio que serian de veynte y cinco a treynta y llegado a ellos les dijo al punto saliesen de aquellas casas porque eran suyas y corrian por quenta de la justicia Real y que por aquello fuese luego porque botaba por christo que haciendo lo contrario les daria de puñaladas y que diciendole que aquellas casas eran del seminario y ellos assistian alli por orden del Señor obispo con que luego mando a los soldados que echasen a la calle las cajas y camas que alli tenian este testigo y sus compañeros y lo hicieron con toda violencia lo qual executado dijo el dicho gouernador como no viene su obispo a defenderlos salgan luego o les daré de puñaladas y aunque vaje san Juan bautista en figura de clerigo hare lo mismo boto a christo porque ya tenia la vida y alma perdida y se conosia por el ombre mas desbaratado que auia nacido de mugeres y que viendo esta rresolucion con temor justo sufrieron muchos oprobios y fueron echados y expulsados de dicho seminario

y dejo dentro del soldados de guardia y que esta es la verdad de lo que passa so cargo del juramento que fecho tiene en que se afirmó siendole leydo su dicho y dijo ser de edad de veynte y siete años poco mas o menos y que no le tocan las generales de la ley y lo firmó con su señoria Ilustrissima fray Christobal obispo de buenos ayres *Luis Rodriguez de lujan* ante my *Bartholome del enzina* secretario

Testigo Juan de Toledo.

En la dicha ciudad dicho dia seis de julio de mill y seiscientos y quarenta y siete años para lo contenido en la causa de proceso su Ilustrissima del obispo nuestro don fray Christobal de mancha y velasco mando parecer ante si a juan de toledo clérigo subdiacono de quien se recibio juramento en forma de derecho so cuyo cargo abiendolo fecho bien y cumplidamente a dios nuestro señor y a una crus prometio de decir verdad de lo que supiere y le fuere preguntado y siendolo al tenor de dicha causa de proceso dijo que estando este dia seis del corriente como a las quatro de la tarde poco mas o menos en las casas que fueron del capitan Pedro sanchez garçon difunto que estan erigidas por seminario por su señoria Ilustrissima de muchos meses a esta parte y por su orden viuir en ellas con los Padres Pedro de mendieta y Luis Rodriguez de lujan presviteros y juan de montesinos subdiacono entro a dichas casas el gouernador don jasinto laris con muchos soldados del presidio que le parecen fueron treynta poco mas o menos y dijo a este testigo y a los demas sus compañeros que luego al punto se saliesen de aquella casa porque era suya y no del seminario y que no le hiciesen replica porque venia determinado y resuelto a dar de puñaladas al clerigo que no saliese luego y aunque por los Padres Pedro de mendieta y Luis Rodriguez fueron hechas muchas replicas y suplicas manifestando el derecho con que su Ilustrissima del Señor obispo tenia adquirida posesion y continuadola sin contradicion alguna el dicho gouernador no atendiendo a mas raçon que la de su gusto mando a los soldados que en su compañia lleuó que echasen las camas cajas y hato de dichos clerigos a la calle como lo hicieron y dijo el dicho gouernador boto a christo que esto y hecho a auentu-

rar la vida y oy no tan solamente ella sino el alma con juramentos escandalosos y que con justo temor este testigo y los demas con la modestia deuida a su estado sufrieron al dicho gouernador y fueron expulsados de dicho seminario dejando soldados de guardia en el para que no dejasen entrar a nadie y que conseguido todo lo suso referido les dijo el dicho gouernador que como su obispo no les iba a defender y que esta es la verdad de lo que vio y sabe por el juramento que fecho tiene en que abiendosele leydo este su dicho se afirmo y dijo ser de edad de veynte y tres años poco mas o menos y que no le tocan las generales de la ley y lo firmo con su señoria Illustrissima fray Christobal obispo de buenos ayres *juan de toledo* ante my *Bartholome del enzina* secretario

Testigo Juan de montesinos.

En la dicha ciudad de la Trinidad seis de julio de mill y seiscientos y quarenta y siete años su senoria Illustrissima del señor obispo mando parecer ante si a juan de montesinos clérigo subdiacono para la informacion de la expulsion nuestra por el gouernador don jasinto laris de los clerigos que asistian en el seminario del qual se rrecibio juramento en debida forma de derecho so cargo del qual juro a dios nuestro señor y a una crus prometio de decir verdad de lo que supiere y le fuere preguntado y siendolo al tenor del auto causa de las diligencias que le fue leyda=Dijo que estando como a las quatro de la tarde poco mas o menos este dicho dia en el seminario con sus compañeros que en el viuen que son Pedro de mendieta Luis Rodriguez de lujan presuiteros y juan de Toledo subdiacono y que de alli acuden al seruicio de la santa iglesia cathedral vio entrar al dicho gouernador don jacinto laris con muchos soldados del presidio que le parecio serian treynta mas o menos y dijo a todos los dichos clerigos y a este testigo que luego al punto saliessen de aquel seminario porque sino los mataria a puñaladas y aunque le dijeron que aquel era lugar eclesiastico erigido por seminario con posesion adquirida de mas de ocho meses sin contradicion de persona alguna y que por mandado de su señoria Illustrissima assistian en el dijo el dicho gouernador que botaba a Christo que tenian de salir de aquellas casas aunque tubiessen en ellas por

orden del papa porque eran suyas y no del señor obispo y mando a los soldados que echasen la rropa cajas y camas de dichos clerigos a la calle como lo hicieron y les mando luego saliessen con advertencia que si no lo hiciesen aunque fuese san juan bautista en auito de clérigo le daria de puñaladas y que les hacia saber que estaba hecho a poner su vida arriesgo y oy no tan solamente ella sino es el alma porque era el mas mal ombre del mundo y que no se pussiesen a lanses con el y que viendo este testigo y los demas sus compañeros la rresolucion de dicho gouernador y sus escandalosos dichos se salieron de dicha casa y el gouernador tras de ellos dejando soldados de guarda en dicho seminario y diciendo el Padre Pedro de mendieta a los soldados que le fuesen testigos de la violencia que el gouernador les hacia le respondió no es menester testigos que yo lo dare por firma mia, que esta es la verdad so cargo del juramento que fecho tiene en que abiendose leydo este su dicho se afirmo y dijo ser de edad de treynta años poco mas o menos y que no le tocan las generales de la ley y lo firmo con su señoria Ilustrissima Fray Christobal obispo de buenos ayres *Juan de montesinos* ante my *Bartholome del enzina* secretario

Peticion y querella.

Ilustríssimo señor. Alonso peres de figueroa clerigo de menores ordenes promotor fiscal del jusgado episcopal y eclesiástico ante vuestra señoria Ilustríssima paresco como mas de derecho aya lugar y premiso lo en el necesario me querello ciuil y criminalmente de maestro de campo don jacinto de laris cauallero de la orden del Señor Santiago gouernador y capitan general de estas prouincias y contando el caso y hecho de la verdad digo que es asi que el dicho gouernador con poco temor de dios nuestro señor y en menosprecio de la liuertad eclesiastica e ynmunidades della oy seis del corriente despues de medio dia fue al seminario que vuestra Ilustríssima tiene erigido y nombrado donde assistian los Licenciados Pedro de mendieta y Sarate Luis Rodriguez de lujan Presuiteros y juan de toledo subdiacono y otros ordenados de orden sacro y les mando que echasen su rropa a la calle y rresistiendolo con cortecia y diciendole que alli estaban por orden de vuestra Ilustríssima dijo las razo-

nes descompuestas que se prueban de los autos sumarios en esta raçon fechos que para prueba desta mi querella rreprodusgo y por presentados con los demas obrados sobre auer quitado dicho gouernador la libertad eclesiastica mandando al Licenciado Francisco Holguin visitador general de este Obispado que salio de esta ciudad para la de santa fe y a otros sacerdotes que lleba en su compañia que no saliessen sin su licencia por escrito y hiciessen manifestacion de sus cabalgaduras pena de que se las auia de quitar con yndios y bueyes hablandose palabras mayores porque esta yncurso en la bula de la cena y en otras censuras del derecho y para que sea declarado en ella=A vuestra senoria Ilustrissima pido y suplico aiuda por verdadera esta my querella y acusacion segun los autos rreproducidos declare por público descomulgado al dicho gouernador en las censuras en que esta incurso y multado en las penas condignas a su delito y juro a dios y a esta crus ✠ no ser de malicia esta mi querella y acusacion sino necesario a la libertad eclesiastica y seguro del sacerdocio pido justicia entera *Alonso peres de figueroa.*

Presentacion.

En la ciudad de la Trinidad en seis dias de el mes de julio de seiscientos y quarenta y siete años ante el Ilustrissimo y Reverendissimo Señor nuestro don fray Christobal de mancha y velasco obispo de buenos ayres del consejo de su magestad se presentó esta peticion=Y vista por su señoria Ilustrissima mandó traer los autos para proueer justicia assí lo proueyo e firmo. *fray Christobal obispo de buenos ayres* antemi *Bartholomé del enzina* secretario.

Auto.

En la ciudad de la trinidad puerto de buenos ayres en seis dias del mes de julio de mill y seiscientos y quarenta y siete años el Ilustrissimo y Reverendissimo señor nuestro don fray Christoual de mancha y velasco obispo de esta ciudad del consejo de su magestad auiendo visto estos autos dijo que mandaba y mando que a ellos se juntase la fundacion de seminario erigido por su señoria Ilustríssima y que se acumulase la informasion fecha de oficio contra el dicho gouernador don jasinto de laris por auer violado la inmunidad eclesiastica y su libertad y despreciado cosas sagradas y

que junto todo se trujesse para probeer justicia assí lo proueyo e firmo *fray Christoual obispo de buenos ayres* antemy *Bartholomé del enzinas* secretario.

Ereccion de Seminario.

En la ciudad de la trinidad puerto de buenos ayres de las Prouincias del Rio de la plata en veynte y seis dias del mes de febrero de mill y seiscientos y quarenta y siete anos el Ilustrissimo y Reverendissimo señor nuestro don fray Christoual de mancha y velasco obispo de esta ciudad y del consejo de sumagestad et cetera=dijo que por quanto el santo consilio de trento en la sesion veynte y tres capitulo dies y ocho ordena y manda regido por el espíritu santo que en todos los obispados se funde y erija un colegio seminario donde se crie doctrine y enseñe la juuentud que como dice el santo concilio ynclinada a seguir los deleytes del mundo y si desde los tiernos años no se enfrena con piedad y religion ante que los vicios se apoderen del todo el corason sin grande auxilio de dios todopoderoso no buelben a la virtud y disciplina eclesiastica y que en este obispado no se a tratado de la dicha fundasion en graue daño del bien público pues siendo los vecinos y moradores de esta diocesis pobres no tienen con que sustentar sus hijos en tierras estrañas fuera de su natural de que se sigue quedarse los pobres sin enseñanza y la patria sin sugetos limados y cultiuados con la enseñanza y virtud que en los dichos seminarios se aprende=Y assi mesmo falta el servicio de la yglesia y culto divino choro asistencia al altar y del santissimo sacramento del altar y que la dicha fundacion obliga con cargo de pecado mortal por ser precepto del Santo Consilio y en orden al bien público religion y culto diuino y siendo esta fundacion el seminario y fundamento del bueno felis estado assí en lo político como en lo espiritual de este obispado fue nuestro señor seruido de inspirar a la ora de su muerte al capitan Pedro Sanchez garçon que despues de auer dejado algunas mandas a guerfanos pupilos dejase clausula en que de lo restante de sus bienes cumplidas las dichas mandas ynstituya y ynstituyo por su Heredera La congregacion de la compañia de jesus de esta ciudad para que por mano del Padre della Prefectos y asistentes se rrepartiesse en pobres

de esta ciudad que siendo como son los señores obispos de derecho patrones de las obras pias con potestad de poderlas conmutar renovado este derecho por el santo concilio tridentino en la cession veynte y dos en los capitulos sesto y octauo y las palabras del capitulo sesto son las siguientes in comutationibus ultimarum voluntatem quæ non nisi ex iuta et necesaria causa fieri debent Episcopi tam quam delegati sedis Apostolicæ sumarie et extra in dicialiter cognoscant nihil in precibus tacita veritate vel sugesta falcitate fuisse narratum priusquam commutationes predictæ exsecutione mandentur= Lo qual dispone el santo consilio sobre si no con la jurisdicion ordinaria si no como delegados de la sancta sede apostolica para que se serrase la puerta a replicas y que las dichas conmutaciones se executen luego y que en la ocacion presente auiendo dejado el capitan pedro sanchez garcon el dicho rremanyente para pobres se perficionaba la obra pia del difunto reduciendola a perpetua lo que auia de ser obra limitada a todo lo qual usando de la facultad de la santa sede apostolica con la ordinaria que de derecho le compete aplicaba y aplico el dicho rremaniente de bienes del capitan Pedro sanchez garcon pagados los legados pios y forsosos para el sustento de los pobres que en dicho seminario se ubieran de donar perpetuamente y las casas de viuienda y morada del dicho capitan Pedro Sanches garcon assí mesmo aplicaba y aplico para viuienda perpetua y colegio seminario las quales dichas casas su señoria Ilustríssima usando de toda la autoridad que tiene y de derecho puede erigia y erigió en colegio seminario de este obispado el qual y dichas casas assí ynstituydas y señaladas en colegio seminario declaraba y declaro gosaban desde el dia de la fecha de esta todos los priuilegios ynmunydades esensiones que los colegios seminarios gosan por derecho y nombraba y nombró por Rector del dicho colegio seminario al beneficiado Bartolome del enzina cura rector de la Santa yglesia Cathedral de esta ciudad en el entretanto que se dispone de persona o religion que tome a su cargo la educasion de la juventud que ubiere de estar en dicho seminario lo qual queria y quiere su señoria Ilustrissima sea con acuerdo y consejo del muy Reverendo Padre Juan Bautista ferrufino Prouincial de la compañia de jesús y del muy Reverendo

Padre Christobal de la torre Rector del colegio de esta ciudad y del prefecto y assistentes de la dicha congregacion=Y para que todo lo dicho tenga deuido efecto mandaba y mando deuajo de santa obediencia y sopena de excomunion maior Late sentenciæ una trina canónica monitione premissa ipso facto incurrenda in eventum contraventionis Y del interese a Antonio bernalte de linares a juan de torres briseño Albaceas del dicho Pedro sanches garcon difunto no acudan con poca mucha o mediana cantidad de los dichos bienes con titulo ny socolor alguno a persona alguna exceptas las pagas de las mandas del testador que esas por constar a su Señoria de su justificacion quiere su señoria se cumplan y no las conmuta ni aplica sino tan solamente aplicaba y aplico las que se auian de rrepartir por mano de la congregacion prefecto y assistentes en pobres de esta ciudad para los que se an de criar en dicho seminario y que de este auto en forma que haga fe se saquen dos tantos uno para la Real Audiencia que rreside en la ciudad de la plata para que su alteza sea servido de aplicar por bia de limosna a esta obra algunas de las condonaciones de penas de cámara y el y otro al Ilustrissimo y Reverendissimo Señor metropolitano para que su Ilustrissima sea seruido de amparar esta obra en la forma que mas le pareciere conuenir assí lo proueyo e firmo *fray Christoual obispo de buenos ayres* ante my *Pedro de mendieta* notario publico.

Notificacion.

En la ciudad de la trinidad puerto de buenos ayres en veynte y ocho dias del mes de febrero de mill y setisientos y quarenta y siete años Ley e notifique el auto de su señoria Ilustrissima al capellan Pedro Jiles perfecto de la congregacion de esta dicha ciudad que lo oyó a que respondió que le obedecia y que el dicho auto estaba muy bien dispuesto y ordenado y que era santo y bueno de que doy fe=*Pedro de mendieta* notario público

Notificacion.

En la dicha ciudad de buenos ayres dicho dia mes y año Ley e notifique el auto de su señoria al capellan Pedro gutierrez assistente de la dicha congregacion en su persona y le oyo de que doy fe *Pedro de mendieta* notario publico

Notificacion al Albacea.

En la dicha ciudad dicho dia mes y año dichos Ley e notifique el auto de su señoria Ilustrissima A Antonio Bernalde de linares depositario general y albacea del capitan pedro sanchez garcon difunto en su persona que lo oyo de que doy fe *Pedro de mendieta* notario publico

Notificacion al Albacea.

En la ciudad de la trinidad puerto de buenos ayres en veynte y ocho dias del mes de febrero de mill y seiscientos y quarenta y siete años Ley e notifique el auto de su señoria Ilustrissima a juan de torres briseño en su persona que lo oyo de que doy fe *Pedro de mendieta* notario público

Yo Pedro de mendieta notario publico del jusgado eclesiastico y camara episcopal de esta ciudad de la trinidad puerto de buenos ayres doy fe y verdadero testimonio a los que la presente vieren como este traslado de my autorizado concuerda con su original que queda en mi poder y del mandamiento del Ilustrissimo y Reverendissimo señor nuestro don fray Christoual de mancha y velasco obispo de esta dicha ciudad mi señor que interpuso su autoridad y decreto judicial le hice sacar testigos al concordar y enmendar don jacinto de villauerde y valentin de escobar fecho en buenos ayres a quince dias del mes de junio de mill y seiscientos y quarenta y siete años fray Christobal obispo de buenos ayres. en testimonio de verdad *Pedro de mendieta* notario publico.

Auto y otra caueza.

En la ciudad de la trinidad puerto de buenos ayres de las prouincias del Rio de la plata en tres dias del mes de julio de mill y seiscientos y quarenta y siete años. el Ilustrissimo y Reverendissimo señor nuestro don fray Christoual de mancha y velasco obispo de esta ciudad y del consejo de sumagestad=dijo que a noticia de su señoria Ilustrissima a venido por publico y notorio que don jacinto de laris cauallero de la orden de santiago gouernador justicia mayor y capitan general de esta provincia del Rio de la plata perturba y inquieta la jurisdicion eclesiastica violando la ynmunidad de la yglesia oprimiendo su libertad y assi mismo que trata mal las

cosas sagradas despreciando a un sacerdote con sobrepelís y estola que le lleuaua la pas con patena consagrada en misa que aunque era conuentual fue rresada y sin ministros por ser dia ocupado con edicto del visitador general echando de sí a voces al dicho sacerdote sin querer recibir del la pas diciendo que no estaba revestido como subdiacono=Y assi mesmo saliendose de la yglesia quando a de comensar el sermon y querer entrar en ella hasta despues de acabado uno y otro sucedio con escandalo del pueblo dia de la assencion de christo y dia octauo del corpus christi=Y que assi mesmo se desprecia de lleuar el guion del Santísimo sacramento del altar y assi el jueues santo no lo quiso lleuar dandolo a un Andres de herrera que vino por soldado pagado a este presidio del reino de chile entre otros soldados escoteros y que el jueues dia de corpus assimesmo llebandole el mayordomo el guion del Santissimo sacramento no lo quiso recibir y mando que se diese a don Juan de vallejo Y que assimesmo no consiente que el cauildo secular llebe las varas del palio porque lo vayan acompañando a él en aquel acto diciendo a voces que el cabildo no se puede diuidir de su gouernador que es su causa y que lleuen el palio los sacerdotes ocasionando con esto entre ellos disgustos sino los hubiera atajado su Ilustrissima sufriendo y mandando sufrir y callar a los eclesiasticos ocasionando assimesmo en el pueblo grande escandalo y nota con la falta de respeto al santissimo sacramento=Y viendo estos desordenes en desacato de tan alta magestad mando su señoria Ilustrissima que el guion del Santissimo sacramento se diesse por toda la octaua y dia octauo al benerable dean de la santa yglesia por euitar ruydo hasta que con acuerdo se pusiese remedio=Y que assimesmo el dicho gouernador don jacinto de laris se auia entrado y entraba en la jurisdicion prendiendo y poniendo de cauesa en el cepo a diego garcia clerigo de menores ordenes con corona auierta y auito clerical assignado al seruicio de la santa iglesia cathedral por capitulo de ereccion sin mas causa ciuil ny criminal que querer dicho gouernador usar jurisdicion eclesiastica y que assimesmo prendio en la carsel publica de esta ciudad por espacio de casi un mes junto con los oficiales reales a Antonio Rodriguez familiar mayordomo de su señoria Ilustrissima y que

assimesmo tubo presso en el cuerpo de guardia a luis de villegas mayordomo de la Santa Iglesia Cathedral=Y que assimesmo el dicho gouernador pone leyes a los eclesiasticos mandandoles no salgan del lugar sin expresa licencia suya y dandole memoria escrita de lo que lleuan mulas cauallos y bueyes y que assimesmo los amedrenta y amenasa diciendo los matará a palos con otras cosas mayores siendo ombre acostumbrado a executar sus amenasas y sus dictámenes con que la yglesia está oprimida y su jurisdicion sin poder ussar della la iglesia atendiendo a que callando y sufriendo hasta esperar remedio se sigue mayor seruicio de las dos magestades y que el dicho gouernador sin duda executará sus amenasas y para resistirlo a de ser precisa la defensa natural poniendo el moderamen inculpate tutele=Y a vuelta siguirse escandalo que aunque pasibos en tierras nueuas an de ser de inquietud a la república y porque todo lo dicho es contra la libertad e ynmunidad eclesiastica vedado en derecho y proibido con penas y censuras en la bula de la sena del señor publicada de ocho meses a esta parte dos veses en la santa yglesia Cathedral de esta ciudad en concurso de toda la republica amparando esta inmunidad los señores Reyes nuestros señores como tan cathólicos en sus santas y cathólicas leyes donde defienden y mandan defender la libertad de la yglesia y eclesiasticos y para estos santos titulos segundo tercero y quarto del libro primero de la rrecopilacion y selebre la ley quarta del titulo segundo comienssa assí La iglesia militante que es ayuntamiento de los fieles debe ser armada tenida y guarda como madre y maestra uniuersal de todos por ende mandamos que ninguno sea ossado de quebrantar etcetera. y para que conste de la verdad y se administre justicia segun derecho su señoria Ilustrissima mandaba y mando se rrecibiese ynformasion de lo contenido en este auto y mando deuajo de santa obediencia y so pena de excomunion mayor late sentenciæ una trina canónica monitione por premisa ipso facto incurrenda a todos los testigos que fueren llamados digan y declaren al tenor de este auto en los articulos que supiesen y deuajo de la mesma pena de excomunion mayor late sentenciæ guarden secreto de lo que dijeren y fueren preguntados assí lo proueyo y mando e firmó *fray*

Christoual obispo de buenos ayres ante my y por mandado de su señoria Ilustrisima *Bartolomé del enzinas* secretario.

Testigo Licenciado Francisco Holguin.

En la ciudad de la trinidad en tres dias del mes de julio de mill y seiscientos y quarenta y siete años para lo contenido en el auto causa de proceso su señoría Ilustrissima del Señor obispo mando parecer al licenciado Francisco de Holguin presuitero visitador general de este obispado del Rio de la plata para que diga lo que supiere y para su efecto se le recibio juramento en forma puesta su mano derecha en el pecho dijo in verbo sacerdotis so cuyo cargo prometio de decir verdad de lo que supiere y le fuere preguntado y siendolo al tenor de dicho auto que le fue leydo dijo que abrá cuatro meses que supo en la ciudad de santa fe de diferentes personas como un dia en la cathedral de esta diciendo su Ilustríssima misa resada y sin ministros embio la paz al gouernador don jacinto de laris que asistia a la misa con un sacerdote llamado pasqual de fuentes con patena consagrada y sobrepelis y no la quiso recibir dicho gouernador y que no le dijeron otra cosa y que assimesmo a oydo por publico y notorio en esta ciudad que el jueues santo dandole el guion del santissimo sacramento para que lo lleuase en la procesion no lo aseto y hico que lo lleuase Andres de herrera y que el dia del Corpus christi pasado de este año vio salir con el dicho guion de la iglesia y capilla mayor al tesorero don juan de vallejo a la procesion y que preguntando no se acuerda este testigo a que sacerdote que porque lleuaba el guion dicho tesorero y no el gouernador le dijo que porque no lo queria lleuar diciendo que atras representaba al Rey nuestro señor y con el guion a un vecino particular y que visto este menosprecio su señoria Ilustrissima mando al dean de esta santa iglesia la tarde de la octaua lleuase el dicho guion como lo hico y este testigo lo vio=Y que a oydo por notorio auer presso el dicho gouernador a diego garcia clerigo de menores ordenes con auito clerical y tonsura auierta y que acude al servicio de la iglesia en cuios ministerios le a visto muchas veces=Y supo de luis de villegas mayordomo de esta santa iglesia cathedral como el dicho gouernador le tuuo presso en el fuerte el lunes proximo pasado primero

del corriente en el qual hiendose este testigo a despedirse del dicho gouernador don jacinto de laris con la cortesia que acostumbra en presencia del secretario gregorio martinez campusano Tomás de Roxas Luis de sayas y otros muchos que no conocio le dijo quando sale vuestra merced señor visitador y diciéndole mañana si vuestra señoria no me manda otra cosa le rreplico con ira pues sepa vuestra merced que tengo dada orden en el varadero que pidan á los pasageros licencia mia y si no la exibieron que los vuelban presos siendo seculares y si fueren clerigos o frayles les quiten los yndios y cuantas cabalgaduras lleuaren porque el estaba aqui por gouernador y tenia de sauer quienes salian de la ciudad a que le dijo señor no se que obligacion tienen los sacerdotes de pedir licencia a vuestra señoría y el con grande yra y enojo dijo que botaba a Christo que tenía de moler a palos a los clerigos y frayles que se le opussiesen y que entendiesen que un turco que fuese o herege gouernador no podía ser peor que el y que no se le daba de censuras nada con otras palabras semejantes a las referidas pudieran ocasionar a otro que no tuuiesse sufrimiento al qual solo pudo obligar el exemplo de su señoria Ilustríssima y que esta es la verdad de lo que saue por el juramento que fecho tiene en que auiendosele leydo este su dicho se afirmo y rrectifico y dijo estar bien escrito y ser de edad de quarenta y cinco años y lo firmo con su señoría Ilustríssima fray Christoual obispo de buenos ayres=*Francisco Holguin* ante mi y mandado de su señoria Ilustrissima *Bartholome del enzinas* secretario.

Testigo Francisco de almiron.

En la ciudad de la trinidad en quatro dias del mes de julio de seiscientos y cuarenta y siete años para lo contenido en el auto y causa de processo de su Señoria Ilustrissima el senor obispo mando parecer al licenciado francisco de almiron clerigo presuitero para que diga lo que supiere y para sus efectos el recibio juramento en forma puesta su mano derecha en el pecho dijo in verbo sacerdotis so cuyo cargo prometio de decir verdad de lo que supiere y le fuere preguntado y siendolo al tenor del auto causas de estas diligencias que le fue leydo dijo que es notorio y publico en esta ciudad auer presso el gouernador don jacinto de laris aun cle-

rigo de menores ordenes llamado diego garcia que anda con tonsura auierta y auito clerical y acude al seruicio de la iglesia y que la prision fue en el fuerte y en un cepo=y que prendio assimesmo a Antonio Rodriguez mayordomo de su senoria y a luis de villegas que lo es de dicha iglesia cathedral y que vió salir el jueves santo passado de este año con el guion del santíssimo sacramento de dicha iglesia a andres herrera estando presente el gouernador y que el dia de corpus tampoco lo quiso lleuar y lo saco don juan de vallejo y que viendo su Ilustrissima el menosprecio que acia a la insignia y guion del santissimo sacramento e mando la octaua al dean don pedro montero de espinosa lleuase dicho guion como lo hico en toda la procesion y que el lunes passado primero del corriente pasando por la puerta del Señor san francisco este testigo le dijo el dicho gouernador que estaua en ella en presencia del Alcalde Loyola y otros que si era recien venido de fuera y este testigo le dijo que no que antes se iba para santa fe en compañia del visitador francisco Holguin a que el dicho gouernador dijo no ay mas quenta que irse sin licencia del gouernador y mando al sargento maior pusiese en los caminos orden de que no dejassen pasar ningun clerigo ni frayle sin que lleuasen expressa licencia suya y dijo a este testigo que si quisiese salir de esta ciudad fuese a su casa a rregistrar sus cabalgaduras y lo demas que lleuase y que le daria licencia y que considerando las temeridades de dicho gouernador y sufrimiento de su obispo este testigo no rrespondio palabra y se fue a su casa y que esta es la verdad de lo que saue por el juramento que fecho tiene en que siendole leydo este su dicho se afirmo y rectifico y siendo necesario lo bulue a decir de nueuo y que es de edad de veynte y siete años y lo firmo con su senoria Ilustrissima fray Christhoual obispo de buenos ayres *francisco de almiron* ante mi y por mandado de su señoria Ilustrissima *Bartholomé del enzinas* secretario.

Testigo Pasqual de fuentes.

En la ciudad de la trinidad Puerto de buenos ayres en seis dias del mes de julio de mill y seiscientos y quarenta y siete años para lo contenido en el Auto y causa de processo de suso su señoria Ilustrissima del Señor obispo mando parecer ante si al

licenciado Pasqual de fuentes clerigo presuitero del qual su señoria Ilustrissima tomo y recibio juramento in verbo sacerdotis puesta la mano en el pecho segun forma de derecho so cargo del qual prometio de decir verdad de lo que supiere y le fuere preguntado y auiendo sido examinado al tenor del auto de suso que se leyo dijo que lo que sabe es que aciendo oficio de cura en esta cathedral por ausencia del propietario un dia que su señoria Ilustrissima publico visita general a la cathedral de esta ciudad dijo su señoria Ilustrissima misa resada a la qual asistio el gouernador don jacinto laris y este declarante con sobrepeliz puesta y estola le trujo al dicho gouernador lapas con una patena consagrada la qual no quiso dicho gouernador diciendo vayase padre que no quiero pas=Y assimesmo saue y vido que el jueues santo no quiso lleuar el dicho gouernador el guion del santissimo sacramento en la procesion y lo mando dar a Andres de herrera el qual lo lleuó y en la procesion del corpus vio que lleuo el dicho guion el tesorero don juan de vallejo y viendo su señoria Ilustrissima el menos precio que dicho gobernador hacia de lleuar la insignia y guion del santissimo sacramento mando al dean don Pedro montero de espinosa lo lleuase en la prosecion del octauario y assimesmo saue por que lo vio que a luis de villegas mayordomo de la santa iglesia cathedral de esta ciudad lo tubo presso en el cuerpo de guardia el dicho gouernador porque concertó un indio para que le siruiesse y este declarante fue y rogo al dicho gouernador soltase o dejase yr a comer al dicho luis de villegas y le rrespondio que lo auia de tener quince dias presso y la auia de lleuar cinquenta pessos por auer consertado al indio=Y tambien bido este declarante preso en la carcel publica a antonio Rodriguez mayordomo familiar de su señoria Ilustrissima y fue publico le mando prender dicho gouernador don jacinto de laris prendio en el cuerpo de guardia a diego garcia clerigo de menores ordenes sin que el dicho clerigo le ubiese dado ocasion para ello y esto dijo ser la verdad de lo que saue por el juramento que tiene fecho y que se afirmo y rectifico auiendo oydo su dicho y dijo ser de edad de quarenta y quatro años poco mas o menos y lo firmo con su señoria Ilustrissima fray Christobal obispo de buenos ayres *Pasqual de fuentes* ante mi *Bartolome del enzinas* secretario.

Testigo diego garcia.

En la ciudad de la trinidad Puerto de buenos Ayres en seis dias del mes de julio de seiscientos y quarenta y siete años para lo contenido en el auto y causa de processo de suso su Ilustrissima el Señor obispo de este obispado mando parecer ante si a diego garcia clerigo de menores ordenes assignado para el seruicio de la santa iglesia cathedral de esta dicha ciudad del qual su señoria Ilustrissima tomo y recibio juramento por dios nuestro señor y una señal de crus que hico con su mano derecha según forma de derecho so cargo del qual prometio decir uerdad de lo que supiere y le fuere preguntado y auendo oydo el auto de suso que le fue leydo=dijo que lo que sabe es que abra siete meses poco mas o menos que llego a esta dicha ciudad este declarante que vino de la prouincia de Tucuman con auito clerical y tonsura abierta y que lo embió a llamar el gouernador don jacinto de laris a su casa como a las onse y media de la noche y por estar achacoso y cansado del camino no fue a aquella ora y fue al otro dia como a las once del dia auer lo que dicho gouernador le queria y llegandole a saludar este declarante le dijo sabe como tiene un gouernador valiente y le pregunto a este declarante que que ordenes tenia y le respondio era ordenado de grados y corona y dijo el dicho gouernador como no vino a verme cuando le mande llamar y le respondio este declarante fui primero a vesar la mano al señor obispo a que dijo dicho gouernador pues yo soy el Pontifice y diciendo esto se leuanto de la mesa y echo mano de este declarante y lo lleuo a empujones al cuerpo de guardia diciendole que le daria de bofetadas y que era un picaro y le metio de causa en el sepo todo lo qual sussedio en presencia de alonso garro Alonso guerrero y feliciano de torres y gregorio martinez campusano y otros y saue este declarante porque lo oyo y vido que el dia que su señoria Ilustrissima publico visita general dijo su señoria Ilustrissima la misa mayor rresada por ser ya tarde y que el lincenciado Pasqual de fuentes que hacia oficio de cura por ausencia del propietario con sobrepelis puesta y estola y con patena consagrada lleuo la pas al dicho gouernador don Jacinto laris el qual en presencia de este testigo que

seruia en el altar le dijo vayase Padre no quiero la pas lo qual fue en menosprecio grande de las cosas sagradas y vido assi mesmo este declarante como el jueues santo passado no quiso lleuar el guion del Santissimo sacramento el dicho gouernador menospreciandose del y hico lo lleuase Andres de herrera y lo mesmo sucedio el dia de corpus christi y lleuo el dicho guion el tesorero don juan de vallejo porque no lo quiso lleuar el dicho gouernador por lo qual su señoria Ilustrissima viendo la poca estimacion que hacia de la insignia del Santissimo sacramento mando lo lleuase en su octauario el dean don Pedro montero de espinosa como lo hico = y assi mesmo saue por que lo vio que Antonio Rodriguez familiar mayordomo de su señoria Ilustrisima lo tubo presso en la carcel publica de esta dicha ciudad el dicho gouernador don jacinto de laris y saue porque es publico y notorio que dicho gouernador a dicho no an de salir de esta ciudad clerigos ni frayles sin licencia suya y que no hace estimacion ni caso de los eclesiasticos y esta dijo ser la verdad para el juramento que fecho tiene en que se afirmo y rretifico auiendolo oydo su dicho que le fue leydo y dijo ser de edad de veynte y quatro años poco mas o menos y lo firmó con su señoria Ilustrissima fray Christoual obispo de buenos ayres *diego garcia sambrano* ante mi *Bartolomé del enzinas* secretario.

Auto declaratorio.

En la ciudad de la santissima trinidad Puerto de buenos ayres en ocho dias del mes de julio de mill seiscientos y quarenta y siete años el Ilustrissimo y Reverendissimo Señor nuestro don fray Christobal de Mancha y velasco por la gracia de dios y de la santa sede apostolica obispo de esta ciudad del consejo de su magestad aviendo visto estos autos en sumaria que de oficio se an hecho en defensa de la inmunidad y libertad eclessiastica querella y acusacion del Promotor fiscal y acumulacion de la causa e ynformasion fecha contra don Jacinto de laris cauallero de la orden de Santiago gouernador destas prouincias en que se prueba el desprecio con que echó de si a voces en la iglesia cathedral en concurso de todo el pueblo a un sacerdote con sobrepelis y estola y patena consagrada no queriendo rrecebir la pas que le lleuaba de que re-

sulto escandalo al pueblo y desprecio a la iglesia en que se prueba auer incurrido en el canon si quis suadente diavolo poniendo manos violentas en diego garcia clerigo de menores ordenes con corona auierta y auito clerical e lleuandolo a empujones el mesmo gouernador y poniendolo de causa en el sepo donde estubo por algun tiempo en que se prueba auer incurrido las sentencias de excomunion mayor de participantes mandando prender y tenido preso cassi un mes a Antonio Rodriguez familiar de su señoria Ilustrissima=Y assi mesmo a luis de villegas mayordomo de la santa iglesia cathedral en que se prueba hostil persecusion contra el Prelado contra la libertad de la iglesia oprimiendo y vejando los eclessiasticos poniendoles leyes obligandoles con fuerza y violencia a pedirle licencia como que fuera prelado eclesiastico=Y por la sumaria y autos auer echado con violencia a clerigos sacerdotes y de epistola del seminario fundado y erigido por su señoria Ilustrissima con autoridad y precepto del santo concilio de trento los quales clerigos y sacerdotes an viuido en el dicho seminario quieta y pacificamente desde su ereccion hasta que el dicho gouernador don jasinto laris con tropas de soldados les hico sacar la rropa y echarla en la calle amenasándolos con puñaladas amedrentándolos con botos y juramento y demas deducido=dijo que reseruando su señoria Ilustrissima el derecho de plenario para proceder al deuido castigo declaraba y declaro el dicho gouernador don jacinto laris auer yncurrido y estar incurso en la sentencia de excomunion mayor de participantes puesta en el derecho el canon siquis suadente diabolo y assi mesmo auer yncurrido y estar incurso en las descomuniones late sentenciæ de participantes puestas en la bula de la sena del Señor contra los que molestan inquietan a los señores obispos y hostilmente los persiguen contra los que prenden sus familiares y los molestan contra los que invaden y perturban la jurisdicion eclesiastica contra los que violan la ynmunidad y libertad eclesiastica y assi su señoria Ilustrissima declaraba y declaro al dicho don jasinto laris por publico excomulgado de participantes y mandaba y mandó a los curas de la santa iglesia de la parrochia de san juan desta ciudad lo denuncien al pueblo para que los fieles lo ebyten y

de los oficios diuinos assi lo proueyo y firmo testigos francisco de almiron y juan nabarro de la cueba presuiteros *fray Christobal* obispo de buenos ayres ante mi *Bartolome del enzinas* secretario.

Yo Bartolomé del enzinas notario y secretario del Ilustríssimo y Reuerendissimo Señor nuestro don fray Christoual de mancha y velasco obispo de esta ciudad del consejo de su magestad sertifico y doy fe y verdadero testimonio que este traslado está bien y fielmente sacado de sus originales que an pasado ante mi y quedan en mi poder y de mandamiento de su señoria Ilustrissima di este testimonio en buenos ayres en nueue dias del mes de julio de mill y seiscientos y quarenta y siete años en testimonio de uerdad=*Bartolome del enzinas* notario y secretario=(Rubricado.)

Señor

Con las violencias de don Jacinto laris no ay quien autorice nada y assi aunque biera traslado autorizado de nuestro secretario y asi lo certificamos ba bien y fielmente sacado y concuerda con su original en buenos ayres diez de julio de 1647 años *Fray Christoual* obispo de buenos ayres.

En la ciudad de la Plata en veynte y ocho dias del mes de enero de mill y seiscientos y quarenta y ocho años los señores Presidente y oydores de esta Real Audiencia auiendo visto los autos del señor obispo del Puerto de buenos ayres contra don Jacinto de Laris del orden de santiago gouernador y capitan general de dicho puerto sobre los excesos que le opone y desacatos a su autoridad deuolui con estos dichos autos al dicho señor obispo para que proceda como hallare por derecho atento a no venir en estado y mandaron se despache un duplicado de la prouicion despachada en orden a que dicho gouernador del puerto de buenos ayres guarde lo dispuesto por cedulas tocantes a rreceuir la paz y en lo de mas del palio y guion contenido en dicha real prouision y lo señalaron los señores don Antonio de quijano y heredia Don luis Joseph merlo de la fuente licenciado Pedro de hazaña solis y palacio y don Andres garquito de leon del orden de santiago=*Don Juan giron.*=Concuerda con su original *Don Juan Giron.* (Rubricas.)

En el consejo a 18 de Marco 1649

Con la ynformacion que remite con esta carta lo vea el señor fiscal. (Rubricado.)

. . . .

El fiscal dice que a el obispo de buenos ayres se le a de denegar lo que pretende porque la fundacion que dice a dado principio demas de auer sido sin licencia del consejo no ynuia raçon bastante de las conveniencias que se pueden sigir ni de que aya dotacion fija para su sustento antes de lo mesmo que refiere cerca de que se aga merced al seminario de los dos nobenos que tocan a su magestad se infiere no aber caudal bastante y se conoce el riesgo de que benga a recaer el gasto sobre la Real acienda a que no se debe dar lugar y asi pide se le deniegue por derecho prosiga en dicha fundacion y se manda que la audiencia de los charcas gouernador y oficiales reales de buenos ayres ynformen muy por menor de las conueniencias o inconueniencias que pueden resultar de que la dicha fundacion pase adelante y del caudal que ay para su dotacion y si se podrá sustentar sin que en ningun tiempo se supla de la Real Hacienda cosa alguna así lo pide madrid 9 de Mayo 1649, (Rubricado.)

En el consejo a 29 de Mayo de 1649 no ha lugar lo que pide de los nouenos y respondasele que estas fundaciones no se pueden hacer sin preceder licencia del consejo que para la que propone informen el gouernador y oficiales reales si sera posible que tenga efecto esta fundacion sin la duplicacion de los nouenos y si sera conueniente o no que pase a delante (Rubricado.)

Carta de los Oficiales Reales de Hacienda de Córdoba del Tucumán á S. M., denunciando ciertos fraudes del comercio de Buenos Ayres perjudiciales á la Real Hacienda, é informando sobre las dificultades que se ofrecen para la cobranza de los novenos de los diezmos en la provincia del Tucumán. Córdoba del Tucumán, 6 de Octubre de 1682.—Dictamen del Fiscal y del Consejo de Indias en Mayo de 1690.

74-6-32.

Tucuman á su Magestad

Los ofiziales Reales

Representan los extrabios que ay en las ferias del Puerto de Buenos ayres y proponen la orden que se puede dar para su remedio, y lo que se les ofreçe sobre no venderse los Diezmos en aquella Prouincia por moneda a cuya causa los nouenos por ser en generos no entran en las Cajas, y piden se visite por el Gouernador o por la persona que por su ocupacion nombrare diciendo lo que se les ofrece en quanto a agrabios de los Visitadores, y lo que tienen por conueniente.

Señor

Los oficiales Reales de la prouincia del Tucuman ynforman a vuestra Magestad sobre los estravios que ay en las ferias del puerto de Buenos ayres e ymforman sobre no venderse los diezmos en dicha prouincia, por moneda a cuya caussa los nobenos por ser en generos no entran en las Reales Cajas piden se vissiten por el Gouernador de la prouincia ó por la persona que por su ocupacion nombrare. Representan agravios de los Visitadores que el Virrey nombra y piden se lea esta Carta.

Los deseos conque nos allamos del acierto en el servicio de vuestra Magestad nos obliga a solicitar el remedio dando quenta de los ynconbenientes que se ofrecen para la buena recaudacion de vuestra Real Acienda siendo el primero el desorden yreparable de los estrabios que por lo vierto destos caminos y distancias yncapases de guardar no puede la diligencia ympedirlos, aunque segun hordenanzas tenemos guardas en los parages y sitios por ella dispuesto y solo de vna manera podran tener remedio en mucha parte sirviendose vuestra Magestad de mandar al Gouernador y oficiales Reales del puerto de Buenos ayres no permitan que el

tiempo que vbiere feria en dicho puerto salgan carretas ni cargas con pretesto del Vacio sin que primero afiançen el registrar en esta Real Aduana lo que trajeren assi los que ban para la Ciudad de mendoza del Reyno de Chile como los que salen para la Ciudad de Santa fee por donde la mayor parte de la Ropa se desagua sin que tenga remedio para los Reynos del Peru y que las guardas que tiene dicho Gouernador para el seguro de los del Presidio en los parajes y Caminos que salen de dicho puerto ayan de acudir a esta diligencia con el empeño que pide la obligazion=

Hallauamos con sumo cuidado y embaraço sobre la cobrança de los nobenos que tocan a vuestra Magestad en los diezmos desta prouincia del tucuman ocassionandolo la falta de plata y moneda que ay en ella por cuya caussa se rematan los diezmos y se an rematado de diez años a esta parte en generos los quales no entran en las Reales Cajas porque de guardarse se pierden y corrompen y no se venden en almoneda porque la reuaja que pueden tener en su venta no se saue si a de gastarla la gruessa de los diezmos o solo los nouenos de vuestra Magestad y por esto se quedan siempre en los que los rematan y estos quiebran con el tiempo y se pierde todo por lo qual suplicamos a vuestra Magestad mande en esta Razon lo que fuere de su mayor agrado y seruicio para que se execute y se repare el daño y perdida de dichos nouenos.=

el fiscal en quanto a lo que los oficiales Reales proponen sobre los dos nobenos dice que conforme a la ley 26 tittulo 16 libro 1 se deuen cobrar los nobenos de la gruessa de los diezmos sin desquento ni gasto alguno. Y siendo obligacion de los Oficiales Reales assistir a los remates y tomar rendimientos y obligaciones aparte a fauor de la Real hacienda que los arrendadores de los diezmos hagan y para que siempre esten aseguradas estas porciones de los dos nobenos qualquier pérdida que por quiebra de los arrendadores ubiere sobrevenido sin auer precedido esta obligacion deue ser por quenta de los Oficiales Reales y no de la Real hacienda y assi pide se prevenga al tribunal de quentas. Y en quanto assi siendo el Arrendamiento en generos an de tomar de la gruessa los dos nobenos y benderla en la caja en publica almoneda quedando por quenta de la Real hacienda la perdida o menos valor que tuvieren parece que se deue mandar assi porque conforme a derecho el deudor de especie no estimada no puede ser deudor de cantidad ni obligarle a la reduccion quando no se obliga a ella. Y cobrandosse en especie

Ofrecesenos Señor dar quenta a vuestra Magestad como habiendo muerto el thesorero Don Cristobal de Garay a tiempo de nueue años se hizo tanteo General desta Real Caja por Contadores que fueron nombrados para la

la gruessa de los diezmos en ella misma se an de perçeuir los nobenos teniendo por valores los que importare su precio en la almoneda sin que halle el fiscal por donde se pueda regular la perdida que los Oficiales Reales discurren. Y quando uviera alguna es menos daño perder vna parte en la baja o menos precio que el todo en la quiebra del Arrendador. = (Hay una rúbrica.)

materia y segun la Carta quenta se hallaron ajustados los Ramos asta entonces que dando la Caja a cargo del Contador Don Francisco Albares de toledo quien obto al oficio de thesorero por preuilegio que vuestra Magestad fue seruido de darle en el título de merced y hauiendo muerto en este oficio de thesorero al tiempo de quatro años se hizo la propia diligencia del tanteo por Contadores que assi mesmo fueron nombrados y se alló la Real Caja ajustada segun costa de los dichos tanteos y Cartas quentas que paran en el Real Consejo de las Indias y estando como esta reconocida y enterada la Real Caja se allan embargados los vienes de dichos Oficiales Reales difuntos en poder de los herederos de vajo de fiança depositaria estando al cargo de satisfazer qualquiera cargo que por Juez Competente les fuere hecho; y es digno de consideracion que vuestra Magestad despache su Real orden para que el Gouernador desta Prouincia tome quentas a dichos Oficiales Reales difuntos y autuales=Y si la ocupacion del Gobierno no permitiere el embarazo puedan nombrar persona de entera satisfazion y confianza para que las tome; en cuya atencion hemos suspendido pedir vissita al Virrey destos Reynos por las muchas vejaciones y violencias que vsan los tales Vissitadores valiendose del Rigor para que los Oficiales Reales Costen los crecidos gastos que tienen de Lima a estas prouincias en distancia de ochocientas leguas y no solo solicitan estas Comisiones por los salarios que deuen lleuar y se leş señala sino que pretenden adquirir caudal desnudandò a los vasallos a unos por que siruieron y a otros por que fiaron y en

en quanto al tercer Capítulo de los tanteos de quentas respecto de que el tribunal de lima escrive esta feneciendo todas las quentas del Reyno se la ordenara haga se tomen estas luego respecto de auer Oficiales Reales difuntos que las deuen dar y bienes embargados que pueden padecer daño con el tiempo. Y que las remita si tuviere en aquella Prouincia persona de su satisfaccion y ynteligencia por escussar las costas.

Y a estos Oficiales Reales se mandara acudan al tribunal de Lima a dar su quenta conforme su obligacion librandose por este medio de las bejaciones de los Vissitadores: pues hasta las quentas finales no se pueden desembargar los bienes. Madrid y Mayo 8 de 1690 = (Hay una rúbrica.)

fin todos Señor quedan destruidos Vuestra Magestad mire con ojos de piedad a sus Criados que deseosos de seruirle asistimos en los oficios que exersemos guarde Dios a vuestra Magestad en mayores Reynos y Señorios como la Cristiandad ha menester. Cordoua del tucuman y Octubre 6 de 1682 años.

Don Fadrique Albares de Toledo=*Don Joseph García de Miranda*=(Rubricados.)

Consejo a 15 de Enero de 1683.

Vealo el Señor Fiscal. (Hay una rúbrica.)

El fiscal a uisto esta Representacion Y en quanto al contenido de el Primer Capitulo y lo que estos mismos oficiales Reales escriben en la Carta de 26 de henero de 80 sobre las entradas fraudulentas que hacen los exemplos y la sumaria que sobre ello inician siendo tan precisa la rigorosa observancia de estos derechos que realmente son de Comercio siendo seruido el Consejo se le mandara a estos oficiales reales hagan la aprehenssion de los Generos que fraudulentamente llevaren los eclesiasticos y quedando en deposito en la Caja den quenta al Virrey para que de la prouidencia combeniente a que se euiten estos fraudes. Y para el remedio en lo de adelante no haviendo bastado las preuenciones que por la ley 1 tittulo 13 libro 8 está dada para que todos los generos que assi de las Prouincias de arriba se comerciaren a Buenos ayres Y los que de este Puerto se passaren a ellas se registren en esta aduana de Tucuman precissamente, siendo tan continua la queja de los Comercios en el fraude de las entradas de lo que pague por este puerto se comete se conforma el Fiscal con el medio que los Oficiales Reales proponen assi de las fiancas de harrieros y carreteros assi yendo cargados como de bacio. Y las que en la misma forma an de dar los pasajeros que regularmente son mercaderes de llegar precisamente á la Aduana de Cordoba y tomar testimonio de Registro como en la absoluta prohibicion de los caminos llamados Porongos y melin añadiendo que los que fueren de Buenos ayres y no lleuaren testimonio de auer registrado en Cordoua o vbieren passado por vno de los Caminos referidos incurra en perdimiento de la mitad de sus bienes y en pena de seis años de Presidio de Baldiuia pues el çeuo de las

ganancias que por aquel Puerto tienen con perdida de la Real hacienda y de los Comercios es tal que ni aun con estas penas conminatorias le parece al fiscal a de bastar.

En quanto al segundo punto de los nobenos y al tercero de las quentas responde el fiscal al margen de los capitulos. Madrid y Mayo 8 de 1690.=(Hay una rúbrica.)

Al Relator Licenciado Serrano.=(Rubricado.)

Consejo á 17 de Mayo 690.

Passe esta Relacion con la cedula expedida vltimamente en la Junta del Comercio de Lima y otros a D. Diego de Villatoro.= (Rúbrica.)

Traese copia de la cedula.

Representación del Padre Provincial de la Compañia de Jesús, del Paraguay, á S. M., en que pide se continúe eximiendo á los Indios del tributo personal de diezmos. Propone que por ese concepto abone cada uno de los 30 pueblos de Indios de las Misiones, la cantidad de 100 pesos anuales. Córdoba del Tucumán, 30 de Enero de 1746.—Vista favorable del Fiscal y dictamen del Consejo de Indias.

Madrid, Abril de 1748.

76-5-11.

Señor

En Cedula de 28 de Diziembre de 1743 expedida en Buen Retiro sobre el estado de las Misiones encomendadas al cuidado de la Compañia de Jesus en las Jurisdicciones del Paraguay y Buenos Ayres, manda vuestra Majestad en el septimo punto, que el Provincial de estas Provincias de la Compañia de Jesus trate con sus Doctrineros el modo, y forma, con que podran contribuir alguna porcion por via de Diezmo los Indios de aquella Misiones y assi mismo se ha servido vuestra Magestad repetir el mismo Orden en Cedula particular de la misma fecha dirigida al mismo Provincial. Y haviendo Yo, como tal Provincial, en obedecimiento de este Orden de vuestra Magestad conferido con los Padres Doctrineros la forma de establecer esta porcion destinada para Diezmos con la seriedad que pide la materia, acompañada de tan superior insinuacion, con atencion al estado presente de las Misiones, á la condicion de los Indios y al estilo, que asta aora han observado en cumplir á su modo la obligacion de los Diezmos, con el parezer de los mismos Padres Doctrineros, á instancias suyas, y en su nombre, me ha parecido ser de mi obligacion representar a vuestra Magestad con el mayor rendimiento algunas razones, en fuerza de las quales asta aora nos parecia, que bastantemente se cumplia de parte de los Indios de las Misiones con esta obligacion del Diezmo.

El Provincial de la Compañia de Jesus del Paraguay informa á vuestra Magestad sobre la porcion de Diezmos de las Misiones del Paraguay.

Y sea la primera la costumbre immemorial de esta Provincia, de no pagar el Indio, ássi encomendado, como el que es de la Corona real, Diezmo distinto del que va mezclado con el tributo á vuestra Magestad, como á Patron de todas estas Indias Occidentales, apoiada con la certificacion del Cabildo Eclesiastico del Paraguay que se cita en la misma Cedula en el punto septimo y apoiada assi mismo con los informes de los dos Señores Obispos respectivos de las dos Jurisdicciones, el vno del Señor Obispo del Paraguay Don Fray Joseph de Palos, y el otro del actual de Buenos Ayres el Ilustrisimo Señor Don Fray Joseph de Peralta, que se cita en el segundo punto de la expresada Cedula, vno y otro interesados en la materia, lo qual han tenido presente asta aora los Padres Doctrineros.

Por segunda razon parezia á los Padres Doctrineros que dichos Indios daban iá alguna porcion de Diezmo, aun distinto del tributo á los mismos sus respectivos Prelados de Buenos Ayres, y Paraguay. Lo primero en traher á dichos Prelados desde el Paraguay, y Buenos Ayres asta sus Pueblos á costa de su hacienda, quando resuelven hacer la visita de las Misiones, y se lo intiman por medio de sus Procuradores, ó inmediatamente por si mismos al Padre Superior, y volviendolos otra vez á las mismas Ciudades de su residencia con toda la comitiva decente, y necesaria á sus Personas, como lo han hecho siempre, gastando en esto millares de pesos, sin que á dichos Prelados les tenga costo alguna esta Visita todo el tiempo que emplean en ella. Y lo segundo por que siendo la fabrica y conservacion de las Iglesias vna de las cosas, en que se emplean los diezmos, estos Indios con los bienes de sus pueblos, fabrican las suias, las adornan, conservan, y proveen de todo lo necesario para el culto Divino, de suerte que en su decencia mas que mediana hallan los Prelados en sus visitas materia siempre gustosa para sus informes, como consta á vuestra Magestad.

La tercera razon que se ofrece, se saca, de que haviendo ofrecido á los Padres Doctrineros el Señor Don Francisco de Alfaro, Visitador General de todas estas Provincias, que en virtud de su Comision estableció el methodo, y govierno de los Indios, que asta oi se observa, y se practica en sus Ordenanzas, el Synodo entero que

se estilaba y aun oi se estila en el Perú de 933 pesos 2 reales para su congrua sustentacion, se contentaron los Padres Doctrineros con la mitad, que son 466 pesos 5 reales y cedieron otros tantos por cada Pueblo en abono, y beneficio del Real Erario, como así se hizo, y se ha observado asta aora, para que esta parte, que espontaneamente remitian del Synodo que les tocaba, y de que se privaban con loable moderacion, se pudiese considerar, y reputar como ramo de Diezmo, con que vuestra Magestad pudiesse recompensar y suplir lo que podia parecer faltar por este título á la Mesa Capitular de los dos Obispados por carecer del ramo de los diezmos de estos Pueblos.

Hacense cargo, Señor, los Padres Doctrineros del reducido tributo que pagan estos Indios de vn solo peso de plata puesto en las Caxas del Real Erario de vuestra Magestad en Buenos Ayres, pero juntamente hazen las siguientes consideraciones en Justificacion de este establecimiento, que por repetidas Reales Cedulas, ha sido aprovado y confirmado por vuestra Magestad, y sus Gloriosos Antecesores. Consideran lo primero, que ellos mismos ponen en manos de vuestros Oficiales Reales este peso de tributo en especie de plata, sin que por la conduccion de los generos ó frutos de que sale, y se benefician en las Ciudades de Santa Fé, y Buenos Ayres, ni por otro algun titulo, ó razon se disminuya, ni menoscabe nada de este peso, ni entre en gasto de vuestra Real Hacienda, lo qual no sucede con el tributo, que se saca de los Indios encomendados del Paraguay, pues de el sale el costo de su conduccion, de el los almazenajes, las mermas y la parte, que toca á los ministros por razon de su manejo, de que se sigue sea muy poco lo que llega á entrar efectivamente en las Reales Caxas, de suerte que es cosa assentada, que en espacio de 20 años, que pueden durar las vidas de dos Encomenderos por veinte Indios encomendados vienen finalmente al Real Erario //112// pesos 4 reales en plata, y de igual número de Indios de las Missiones en igual número de años percibe el real Erario de vuestra Magestad //400// pesos con el excesso de 287// pesos 4 reales.

Consideran en segundo lugar los Padres Doctrineros, que estos Indios son Presidiarios declarados por tales de vuestros Ministros Reales contra los Portugueses del Estado del Brasil, en cuios confi-

nes estan situados, defendiendo por su parte, como asta aora han defendido, á dicha nacion el paso á las ricas minas del Potosí: no assí los Indios encomendados. Consideran mas los Padres Doctrineros, que los Indios encomendados fueron conquistados, y sujetados á vuestra Real Corona con Armas Españolas á diferencia de los Indios de estas Missiones, que espontáneamente se sujetaron, y rindieron la cerviz al suave yugo del Evangelio, y al Vasallage de vuestra Magestad.

Consideran tambien, que los Indios de las Missiones demas de dar este peso de tributo anual sirven armados á su costa en quantas funciones militares se ofrecen de el servicio de vuestra Magestad, gastando de sus Pueblos en aviarse, y muchas veces tambien en sustentarse, y mantenerse por todo el tiempo que duran semejantes Campañas: como es constante, que en sola la Pazificacion de la Provincia del Paraguay, que duró desde el año de 1732, hasta Mayo de 1735, á que assistieron iá cinco, iá seis mill Indios armados por órden de vuestro Governador de Buenos Ayres Don Bruno Mauricio de Zavala, han gastado en servicio de vuestra Magestad //122 y 860// reales de á ocho, sin disfrutar ni vn real de vuestro Real Erario: y sin pedir ni un maravedí del sueldo que les habia de caber de vn real y medio cada dia por cada Indio, que vuestra Magestad por su Real Cédula les tiene señalado, y mandado pagar. Y se siguio de esta tan larga ausencia de sus Pueblos de los mejores Indios, y de sus gastos vna tan cruel hambre, y peste, que ocasionó el menoscabo de mas de sesenta mill personas, que perecieron al rigor de vna y otra calamidad, como todo mas latamente se pudiera referir, si fuese necessario.

Estas consideraciones, Señor, persuadieron asta aora a los Padres Doctrineros á lisongearse, que estos Indios de las Jurisdicciones del Paraguay, y Buenos Ayres, cumplian honradamente quanto de un pobre miserable desvalido se puede alcanzar, assi con la obligacion del diezmo, como con el tributo y se persuadieron assimismo, que considerados estos motivos de real Clemencia, y piedad, havian sido causa, para que los Gloriosos Antepasados de vuestra Magestad, y vuestra Magestad mismo, aunque inclinados en varias ocasio-

nes, á que pagasen diezmo, estos Indios, y que efectivamente expidieron sus reales Cedulas en este assumpto, fueron servidos, y se ven, dignaron despues en fuerza de nuevas representaciones expedir otras en contrario, mandando, no se innovase en esta materia nada de lo que siempre se havia practicado, manteniendo á los Indios en la posesion de su costumbre tocante á los Diezmos, libres de otro distinto del que asta entonces avian dado, é iba incluso en el tributo; Y en lo tocante al tributo aun en Juicio contradictorio, en lo establecido desde el principio de vn solo peso.

Señor, Esto no obstante, si es el Real Animo, y determinacion de vuestra Magestad que se establezca alguna porcion por via de Diezmo, que sea distinto del tributo (1), puestos los Padres Missioneros con la mas reverente sumission á los Reales Pies de vuestra Magestad, y venerando, como es justo, sus soberanas resoluciones, aunque que el afan, y solicitud indispensable para dar el debido cumplimiento á este mandato efectivamente, no tanto recae sobre la natural desidia, floxedad, y descuido del Indio, quanto sobre el desvelo, solicitud, y empeño de ellos mismos, que han de trabajar en vencer á costa de sus trabajos, y sudores tanta contrariedad, para llegar á conseguir este nuevo y maior esfuerzo de contribucion: Esto no obstante, con el maior rendimiento, y resignacion, que pueden ofrecer los Padres Missioneros, por via de composicion de los frutos de la tierra que son lienzo de Algodon y Yerva por cada Pueblo el valor

(1) Bernardo Ward, en su «Proyecto Económico», escrito en 1762 y publicado en Madrid en 1787, trata así de este punto, pág. 263 y siguiente: R. L.

«Para que más prontamente se difunda entre los Indios el conocimiento de la Agricultura, elegirán los Intendentes entre ellos ó entre los españoles los que mejor entiendan este arte; les comunicarán un resumen breve, natural, simple y muy claro de las mejores reglas que se siguen en Europa, para que las enseñen prácticamente á los Indios; y á estos maestros de la agricultura se les darán Departamentos más ó menos extendidos á proporcion de su saber, y premios á medida de sus progresos.

»Para este y otros gastos que tendrá el establecimiento del nuevo sistema, podrá el Rey valerse del derecho que tiene por Bulas Pontificias al Diezmo de Novales. Como todas las tierras que se pondrán nuevamente en cultivo serán de esta clase, subirá con el tiempo considerablemente este derecho; y cediendo el Rey la cantidad ó parte del que parezca justo al Cuerpo eclesiástico (sin que éste pueda exigir otro diezmo, ni derecho, excepto los regulares que corresponden á los que tienen cura de almas), podrá S. M. aplicar lo demás por premio á los Caciques, Maestros y también á los Intendentes; pues para su Real Erario tendrá otros ingresos mucho más abundantes.»

de cien pesos en cada vn año, que en suma hacen la cantidad de tres mill pessos, suplicando á vuestra Real Clemencia, que admitida esta oblacion de la pobreza de estos Indios, se digne aprobarla, y confirmarla por su Real Cedula, y Decreto, *y mandar se chanzele in perpetuum esta materia*, inhibiendo assí á los respectivos Obispos, como á los Prebendados y Canónigos de ambas Iglesias de causar en adelante á estos vuestros con toda propiedad miserables Vasallos molestia alguna sobre ello, en caso que vuestra Magestad dispusiesse, que esta Cantidad se entregue á los respectivos Prelados de estas Diocessis de Buenos Ayres, y el Paraguay, segun el número de Pueblos, que tocan á vna, y otra, que son 13, al Paraguay, y 17, á Buenos Ayres.

Pero porque vuestra Magestad en otra Cedula de la misma fecha de 28 de Diziembre de 1743 dirigida al Provincial de esta Provincia se sirve mandarle, ponga en la Real consideracion de vuestra Magestad todo aquello que juzgare digno de remedio, para tomar aquellas providencias, que parecieren convenientes al bien de las Missiones; alentada, Señor, mi pequeñez de esta Real y piadosa benignidad de vuestra Magestad, propondré, quan conveniente y vtil seria, el que huviese algun ramo de Real Hacienda promto, vnnica y precisamente destinado para las nuevas Conquistas de Infieles, y costeo de ellas, á que parece se hallaba inclinado el Real ánimo de vuestra Magestad, segun nos han informado los Padres Procuradores, que acaban de llegar el año próximo passado. Y ningun otro ramo, que este, que llevo propuesto de los tres mill pesos anuales, que deberan pagar los Indios de las Missiones por razon de Diezmo, era conducente para el fin, quando el Catholico, y piadoso Zelo de vuestra Magestad, atendiendo a estas nuevas Conversiones de Infieles de estas Provincias, se sirviesse disponer, y mandar, que esta dicha cantidad se aplicasse, y destinasse, no á las Mesas Capitulares, sino á las sobredichas nuevas conquistas, y conversiones de Infieles. Por que puedo con verdad, Señor, decir, que muchas de estas conquistas tan deseadas de el Real, y piadoso Zelo de vuestra Majestad se frustran por falta de medios. Ha mas de dos años, que mi Antecesor se encargo de la Nacion de los Indios Mocovis infieles, y puso dos

Misioneros para su cultivo en las cercanias de la Ciudad de Santa Fe, que perseveran constantes en su labor no sin algun fruto. Hase pedido para la congrua sustentacion de dichos dos sujetos el Synodo que vuestra Magestad tiene señalado por su Real Cedula, y nada se ha conseguido. Y como ni las Ciudades comarcanas aunque yntere-sadas en la pacificacion de estos Indios en su infidelidad enemigos, ayudan en nada, ni los Colegios de la Provincia pueden hacerlo por sus atrasos, se arriesga la consistencia de la nueva Reduccion y Pueblo; como por la misma causa en la Jurisdiccion de la Ciudad de Cordova se frustrará la conversion de Infieles Pampas, que con fervor me han pedido Misioneros Jesuitas, que de mi parte y de la suia estan promptos á emplearse en beneficio de aquellas pobres Almas, que perecen sin remedio en las sombras de la infedelidad. Tales motivos y razones debe esperar, Señor, moveran sin duda el Catholico, y piadoso Zelo de vuestra Magestad á tomar en esta parte la mas eficaz, y conveniente resolucion y providencia á que dieren lugar sus mas vrgentes obligaciones. Y quando la que llevo propuesta mereciere la Real aceptacion de vuestra Magestad convendria el que viniesse de tal manera su disposicion que no huviese tropiezo alguno ó dificultad en el vso conveniente de su producto de parte de los Reales Ministros de vuestra Magestad, en que obraria vuestra Magestad lo que fuere de su Real agrado.

Guarde Nuestro Señor la Real y Catholica Persona de vuestra Magestad; como la Christiandad ha menester. Cordova del Tucuman, y Enero 30 de 1746.

Señor

Besa los reales pies de vuestra Catholica Magestad.

Su mas humilde, y rendido Vasallo

Bernardo Nusdorfer=(Rubricado.)

Consejo de 21 de Marzo de 1748.

A el señor Fiscal con antecedentes=(Rubricado.)

El Fiscal ha visto esta carta del Padre Provincial de la Compañia de Jesus, de la Provincia del Paraguay, en que cumpliendo con el contenido de la Real Cedula, que cita, de 28 de Diziembre de 1743,

informa lo que se le ofrece en quanto al punto, que se le previno tratase con los Religiosos Doctrineros, sobre el modo y forma, con que los Indios de aquellas Doctrinas podrian contribuir con alguna porcion por via de Diezmo; y expone difusamente las razones, que asisten á estos Indios para que se les mantuviese en la exempcion, en que han estado, de no pagar Diezmos; ofreciendo sin embargo 100 pesos anuales, por cada pueblo de los 30 que estan al cuidado de los Padres de la Compañia; y pidiendo que esta cantidad, que importa en cada vn año 3000 pesos se reserve para la asistencia, y manutencion de los Religiosos, que se emplean, y emplearen en las nuevas conversiones, en que se pierde mucho fruto, por no poder la Provincia soportar, los gastos que se ofrecen, ni pagarseles por las Reales Caxas la cantidad, que tiene mandado su Magestad. En su inteligencia=Dize; que, teniendo resuelto el Consejo, que estos Indios, de que se trata, contribuian alguna porcion por via de Diezmo como se deduce de la minuta de la citada Real Cedula de 28 de Diziembre de 1743, y considerando el Fiscal las ventajosas circunstancias; que concurren en ellos, como son, su constancia desde su conquista en la Religion, y vasallage debido á su Magestad los importantes servicios, que han hecho en las ocasiones, en que se han valido de ellos los Governadores de Buenos Ayres, y el Paraguay, á que se les estan debiendo gruesas cantidades, del prediario con que manda su Magestad se les asista en tales casos; atendiendo tambien, á que en la introduccion de la novedad, de que paguen diezmos, es combeniente, y aun nezesaria la suavidad, á que se inclinó ia el Consejo en la expedicion de dicha Cedula, pues no mandó, que pagasen Diezmo integro, sino alguna porcion; de forma, que aunque constase, que de los frutos de sus cosechas se podria recaudar por via de Diezmo, maior cantidad, que la de los 3.000 pesos que se ofrezen, nunca combenia exigirlos con rigor antes bien remitirles alguna porcion, especialmente con los principios, en que es tan arriesgada qualquiera novedad; Concurriendo tambien la apreciable circunstancia, de que estos 3.000 pesos pagados en las Caxas de Buenos Ay,res por el mismo procurador de las Missiones, como se haze con el peso del tributo, es mas útil al Real Herario, que otra maior

suma, que se exigiere, cobrase, y conduxese á la Real Caxa, por los medios regulares, en que se experimentan considerables quiebras; Sobre todo, quedandoles á su Magestad y al Consejo salva la facultad, de alterar la providencia, que se tomare, pues no se considera proporcionado deferir á lo que pide el Padre Provincial, de que si se admite su propuesta, se canzele perpetuamente esta materia.

Por estas razones, le pareze al Fiscal, que es admisible el ofrezimiento que haze el Padre Provincial, á quien se le podrá partizipar, expidiendose las órdenes combenientes, para que este caudal entre en las Caxas Reales de Buenos Aires, con título de diezmo, como los demas ramos de Real Hacienda, sin que quede precisamente afecto á la satisfaccion de las Missiones, como pide el Provincial; aunque se podrá dar separada órden á Oficiales Reales, para que así á los dos Missioneros que residen en la poblacion, que cita la carta, como á los demas, que se empleasen en la combersion de infieles, los asistan con la cantidad asignada, como está mandado repetidas veces, observando la antelacion, y preferencia debida á tan santo destino, pues no se considera, que pueda ocurrir otro credito, ó consignacion, que sea mas de justicia, ni en que mas, se interese el servicio de ambas Magestades; previniendoles, que en este particular, no den lugar á quexas.

Sin que por aora parezca preciso examinar, si se han de aplicar estos diezmos en todo, ó parte á los Reverendos Obispos ó a las mesas capitulares de Buenos Aires, y el Paraguay; sobre que es regular que con la noticia de lo que se determine, si estimasen estos Prelados tener algun derecho á dichos Diezmos, ocurriran al Consejo, donde examinados los motivos, que aleguen, se determinará, lo que sea de justicia. Sobre todo resolverá el Consejo—Madrid y Abril 2 de 1748=*Roxas.*=(Rubricado.)

Consejo de 26 de Abril de 1748.

A Consulta: Con el dictamen del Consejo de que su Magestad, se digne admitir con solo el título y nombre de maior servicio el aumento de los tres mil pesos, que ofrece el Provincial, omitiendo sin condescender á ella, la condicion, que propone de chancelacion

perpetua de esta materia, y que mande, entre en Cajas Reales esta cantidad con preciso destino á el gasto de las nuevas conversiones, que el Provincial expresa, establecimiento de Pueblos, que las faciliten, y demas concernientes á este fin; exponiendo á su Magestad todas las razones, y fundamentos que en la representacion, o informe; y en la respuesta del señor Fiscal persuaden, y justifican este parecer=(Hay una rúbrica.)=Fecho.

El Obispo de Buenos Ayres expresa al Ministro de S. M. D. Julián de Arriaga su disentimiento con los procederes de los Oficiales Reales de Hacienda en la aplicación de los diezmos, y adjunta representación.

Buenos Ayres, Junio 8 de 1769.
122-3-18.

Excelentisimo señor

Muy Señor mio y favorecedor: Bien pedia al Señor el Santo Rey David que para cumplirse sus soberanos mandatos;

Pasada otra igual a la camara.

le redimiese de las calumnias de los hombres; pues cautivo yo con estas, aseguro a Vuestra Excelencia haver estado sin livertad para responder al assunto de la decimal division por el Quadrante, como de orden de Su Magestad (que Dios guarde) me lo prevenia Vuestra Excelencia

Luego puse por obra el Quinquenio que se me prevenia; sacando el Duplicado pero la avenida de tantos negocios no me ha dado lugar para la representacion informativa conque respondo al presente a las ordenes de Su Magestad no obstante que el Supremo Consejo se haya en parte desengañado; quando por ultimo ha pedido copia de la ereccion de esta Santa Yglesia la que por muchas veces se ha remitido para otros assuntos como consta de las executorias que ha logrado mi cavildo con insercion de dicha ereccion

Vuestra Excelencia con su penetracion conocera los bastardos fines conque han procedido los Oficiales Reales de estas Cajas impelidos de superior mandato; perturbando assi a estos pacificos Prebendados, y ocasionandoles los gastos de sus recursos y espero que con los Documentos que se remiten en esta ocasion, tomara el Supremo Consejo las resoluciones propias de su justificada integridad; faltandome a mi la de cabeza, lisiada bastante con tan continuos descabezos, pero mui flexible para la mas grata anuencia en obsequio,

y ordenes de Vuestra Excelencia cuia importante vida deseo llena de dias aumento y felicidades.

Buenos Ayres y Junio 8 de 1761.

Excelentisimo Señor

Besa la mano vuestra excelencia su affectisimo siervo=*Manuel Antonio*=Obispo de Buenos Ayres

Excelentisimo Señor Frey D.n Julian de Arriaga

Señor

Representa a Su Magestad el Reverendo Obispo de Buenos Ayres sobre la Division de los Diezmos por el Quadrante intentado por los Officiales Reales y sobre la congrua sustentacion de los Prebendados.

Para responder fundadamente e informar con toda ingenuidad sobre la controversia que temeraria y atentadamente han exitado los Oficiales de vuestras Reales Cajas (movidos e impulsados de el Superior espiritu que les gobernaba) sobre inobar la particion de la gruesa de Diezmos sin respecto a la ereccion desta Iglesia que es la clave y unica regla; como repetidas vezes se expresa en vuestras Reales Leyes citadas consideradas y expuestas por el fiscal eclesiastico en la Alegacion que formo en respuesta de los importunos e intempestivos exortos de dichos Oficiales como todo consta de los autos remitidos a vuestro Real Consejo en ultimo de Diciembre de 1765 Y mirando este objeto a la sustentacion congrua y suficiente para las Dignidades y Canongias de esta Santa Yglesia; es precisso assentar ante todas las cosas: Qual se juzgue aqui congrua suficiente

(1)
Suponese lo primero que el Beneficio o Canongia debe sufragar para todo lo que se entiende bajo de el termino de alimentos.

Para este Juicio se debe suponer: lo primero que siendo cierto que el beneficiado o Canonigo se debe sustentar de los reditos o rentas de su beneficio o Canogia; es consiguiente que el beneficiado le debe sufragar para todo lo que se entiende por alimentos; bajo de cuio nombre se contiene y comprehende la Comida el vestido y la avitacion o cassa segun el Jurisconsulto Jaboleno con otros muchos en L. Legatis de *Alimentis, et civarijs;* de suerte, que en la denominacion de Sustento segun la L

verbo victus de verborun significatione se entiende todo lo que es necesario, no solo la comida y vevida; sino tambien para el honesto adorno del cuerpo y para lo demas que necesita la conservacion de la vida humana y decencia de la Persona

(2)
Los comestibles se deben considerar segun la qualidad de los eclesiasticos.

Lo segundo: se debe notar con Masilio Rufo, Ricio y otros; Que los comestibles se deben graduar segun la qualidad y condicion de las personas eclesiasticas; añadiendo y probando Menoquio: Que cuando estas por razon de su dignidad necesitan de mantener mulas o caballos deben comprehenderse sus gastos y manutencion bajo del nombre de sustentacion o congrua eclesiastica

(3)
La tassa de los alimentos debe ser moral y a juicio de prudentes.

Lo tercero: que la tassa de los alimentos en las congruas de los Canonigos debe ser moral y advitraria a juicio de prudentes, segun las circunstancias arriva expressadas: advirtiendo en este punto los Doctores que no se debe escrupulizar, como si consistiera *in indibisibili* ni proceder tan estrictamente que solo se regule y tasse lo que es necesario para la precisa sustentacion del Prevendado; sin embargo de lo que dice el Consilio Tridentino en la sesion 25 Capitulo de reformas: pues segun lo enseña el Docto Navarro, pueden los canonigos, despues de todo lo dicho proveerse de modo que segun la qualidad de sus personas hagan moderados comvites para los consaguineos, amigos o Huespedes; no solo en quanto lo exije la caridad sino tambien la urbanidad

(4)
Dicese lo que comprehenden algunos D. D. bajo el nombre de sustentacion.

Y algunos doctores latamente enseñan: Que en el nombre de Sustentación, se comprehenden tambien las donaciones assi remunerarias, como liverales que deben salir de la congrua por decencia de las personas, y a veces necesarias en ocurrencias de las necesidades que padecen algunas Personas; y mas expecialmente, las Comunidades religiosas, como en esta ciudad se experimenta con las Madres Capuchinas

De lo dicho se infiere:

(5)
Para fijar regla en las congruas; se ha de atender a la qualidad del lugar mas o menos abundante.

Que en esta materia, no se puede prescribir regla fija para la tasacion de las congruas eclesiasticas; sino es que estas se deban graduar segun las costumbres y qualidad de el lugar y las circunstancias de las personas atenta la penuria, o abundancia de las cosas necesarias para la sustentacion de el eclesiastico qualificado (como va expresado) segun el sentir de los Doctores

(6)
Son mui considerables las circunstancias de Buenos Ayres, y la estimacion de sus cosas al presente.

En esta inteligencia, señor, es tambien necesario considerar las circunstancias, y estimacion de las cosas de esta ciudad; en donde son tan crecidos los alquileres de las cassas; que no se hallara avitacion acomodada en sitio y piezas para un prebendado y su precisa familia; que no sea mui costosa en renta, o venta; en donde haviendo carestia de leña no es corto renglon su compra: en donde sirviendose de mulatos o negros son necesarios doblados sirvientes que en españa por la natural desidia de su violento servicio; siendo precisos no pocos pesos para su manutencion y vestuario; como para la curacion de sus frequentes enfermedades; en donde, aunque las carnes sean varata; lo demas regularmente es caro; pues una votija de dos cantaros y medios de vino comun, vale con conveniencias 75 pesos: una fanega de trigo se esta oy vendiendo por 5 pesos y regularmente suele correr de 3 a 4 pesos en moderado precio: en donde las ropas para vestirse un prebendado, assi en lo interior como en lo exterior tienen estimacion subida de tal suerte; que considerado todo seriamente por qualquiera prudente, se hallara que las Pesetas de españa (y maxime en castilla la vieja) son en Buenos ayres poco menos que pesos

(7)
La regulacion de dos mill pesos para la congrua de un prebendado es moderada en esta ciudad, atenta sus circunstancias.

En esta consideracion se halla ser mui precisos dos mill pesos para la moderada congrua sustentacion de un prebendado de Buenos Ayres en donde por su caracter y Dignidades estan precisa-

dos al correspondiente y honesto, exemplar porte, mediante el concurso, que suele haver de estrangeros que distinguen de Personas y Dignidades; y en atencion a la cultura en que se ha puesto esta grande Ciudad portandose los eclesiasticos que no son prevendados con decentes, clericales Havitos y con trato correspondiente en su sustento

(8)
Es realidad todo lo expresado.

Nada señor ypervolizo en este punto y si fuere necesario, hacer demostracion practica con los mas inteligentes: saliera la congrua de los dos mil pesos por escasa o bastantemente ajustada.

(9)
Los diezmos de Buenos comenzaron a estimarse desde los años 40. con el disimulo de el comercio con la colonia.

Esto supuesto es de saber para radical inteligencia de el presente asumpto: que desde los años de 40. experimentandose el disimulo en el comercio prohivido con la colonia de el Sacramento comenzaron a tomar en algunos años maior estimacion los diezmos de esta ciudad reducidos a granos y a Quatropea de Animales: por lograr todos estos efectos crecidos valor en tal Comercio

(10)
Solicita el cavildo Secular en 30 de Abril de 1752 el aumento de Prebendas alegando su corto numero y su larga renta.

Con este motivo, teniendo algunos Capitulares Hijos Doctorados; solicito el cavildo secular en 30 de Abril de 1752 el aumento de Prebendas exponiendo el corto numero de los quatros Prevendados y la exesiva renta que percivian; y alegando que la doctacion de las Prevendas de esta Yglesia era de 800 pesos como constaba de su ereccion; sin considerar los capitulares: que en aquel tiempo de la ereccion era Buenos Ayres un como descompuesto montuoso Arrabal siendo mui contadas las estrechas casas tejadas; y el porte maior de aquella poca y pobre gente reducido en las señoras Mugeres a una pollera de sempiterna; y en los hombres era la maior gala el Paño de la tierra porque no daba de si otra cosa aquella epoca en que se veya una embarcacion de españoles mui de tarde en tarde como Jubileo de Año Santo

Los eclesiasticos no conocian enteramente el Habito Clerical y la parte que trayan hera de Bayeta de la tierra lo que todavia sucede

(11)
En aquellos tiempos era ridiculo el Porte de los eclesiasticos.

en el Paraguay como yo lo vi experimenté é informé a vuestra Magestad en la razon de mi General visita Paraguaya

Pero oy, y aun en tiempo de dicha representacion, era y es Buenos Ayres otro mundo: y el Muliebre mui cortesano: haciendose los hombres Mugeriles en esta parte La ciudad mui formalizada en dilatadas calles con casas de ladrillo: el Gentio populoso pues en la Felegresia de la Catedral se cuentan 20.000 Personas de Comunion Pascual: y si se diera algun giro para sus frutos y ganados; se hiciera mui plausible en esta America. Y de aqui nace el mucho valor y precio que tienen las cosas a exepcion de la Carne y la Hortaliza

(12)
Al presente es otro mundo Buenos Ayres.

Contra la pretension de el dicho cavildo informo en 24 de Agosto de 1753 el Reverendo Obispo Don Caietano Marcellano de Agramont (Que a la sazon lo era de esta Yglesia) exponiendo a vuestra Magestad con la realidad de su ingenuidad, y con la circunspeccion y prevencion de su gran prudencia la poca certesa de los diezmos de esta diocesis, por la mucha variacion que se experimentaba en sus remates como lo verifico con una certificacion de el Notario Maior en que hizo constar: que el año de 1752 llegaron los Diezmos de esta ciudad a 14.991 pesos $1^{3}/_{4}$ y que en el siguiente año de 53 no pasaron de 7.775 pesos que es cuasi una mitad: ademas de hallarse a la sazon en esta ciudad las cosas necesarias para la congrua sustentacion al doblado precio que en el tiempo de la ereccion de este obispado.

(13)
Informa el Reverendo Obispo Marcellano haciendo demostracion de la variedad de los diezmos con el testimonio de dos años seguidos.

Se evidencio mas dicho informe por un testimonio de un Quindecenario o tres Quinquenios de los remates de Diezmos y de su distribucion por tercios; el que en 3 de Octubre de 1757 remitio presente a Vuestro Supremo Consejo el

(14)
Los testimonios de un Quindecenario mandado hacer por real cedula de 11 de Junio de 1755 se evidencio el informe de dicho Reverendo Obispo.

cavildo eclesiastico en puntual obedecimiento de el Real Despacho desde Aranjuez en 11 de Junio de 1755 imbiando juntamente una plenisima informacion judicialmente actuada entre dicho Reverendo Obispo quien en su aprobacion reitero el concepto que segun la experiencia, habia formado de las variables é incierta Rentas de su Yglesia como todo consta de dichos instrumentos

(15)

Suspende el supremo consejo el aumento de sillas en vista de la diminuta congrua.

Y resultando de el formado Quindecenario; pertenecer a cada Prebendado la incongrua cantidad de 1.172 pesos suspendio vuestra Magestad el pretendido aumento de Sillas y el cabildo prosiguio la distribucion de Diezmos por tres tercios conforme a la ereccion de esta Santa Yglesia, percibiendo assi mismo cada Prebendado de vuestras Reales Cajas los doscientos pesos consignados por Vuestra Magestad para su congrua sustentacion

(16)

Despachose General Cedula Real en 23 de Junio de 1.767 para que los oficiales Reales diesen razon de las distribuciones decimales que se hicieron contra o fuera de lo dispuesto por la ereccion de sus respectivas Yglesias.

En 23 de Junio de 1757: se expedio otra real cedula dada en Aranjuez para que los oficiales Reales, diesen razon con la posible brevedad y con justificada relacion de la actual practica de la cantidad, forma y modo con que se distribuian los Diezmos en estas Partes, dandola assimismo individual y testimoniada de las Reales Ordenes, o superiores resoluciones que hubiesen precedido: para lo que se practicase contrario o fuera de lo dispuesto por la ereccion de la que debian imbiar copia, motivando a Su Magestad para esta disposicion las repetidas noticias; de que en algunas Diocesis de la America no se distribuian los diezmos conforme a las Leyes y a las particulares erecciones de sus respectivas Yglesias. en cumplimiento de lo qual entrego este venerable Dean y Cabildo el methodo y forma de repartirse los Diezmos de esta Diocesis, por tres partes o tercios conforme a la ereccion de su cathedral: dando una copia de ella, autentica, a los oficiales Reales mediante su exorto

(17)
Entrega el Cavildo eclesiastico Razon de los Diezmos de el año de 58 y de su distribucion mediante exorto de los Oficiales Reales.

En 11 de Octubre de 1759 se pidio por los oficiales Reales en virtud de Real Orden, razon de los Diezmos que habian pertenecido a la Messa Capitular en el año anterior de 58; con la que cumplio el Dean y Cavildo con toda individualidad de su distribucion la qual entregaron a dichos oficiales Reales para su instruccion y remesa y de dicha razon consto haver pertenecido a cada Prebendado 2577 pesos 1. por haver sidos en aquel año excesivos los remates, mediante la emulacion de los Postores

(18)
Sospechase algun estudio de el Cavildo secular en la singular razon de los Diezmos de aquel año.

Y no haviendo exivido los oficiales la orden que suponian; y haviendo sido por la emulacion de los Postores exesivos los remates hechos para el citado año de 58. en que llegaron a 36.200 pesos de que pertenecieron a cada Prevendado los dichos 2.577 pesos 1 (lo que hasta ahora no se ha cobrado integramente por la perdida de los rematadores como anteriormente lo tiene representado a vuestra magestad este cavildo con justificacion de sus atrasados, e incobrales partidas) se sospecho alguna estudiada invencion de el cavildo secular, y sus parciales, mediante pedirse por dicha Real Orden, despachada, en el Octubre de 59. los remates no de este año; sino de el antecedente de 58 ademas de no ser regular tomar regla para el valor de los diezmos por los de un solo año, atenta la variacion que acaece como lo havia demostrado el Reverendo Obispo Marcellano con los Diezmos del año 1752 que llegaron a 14.997 pesos 1 $^{3}/_{4}$. y en el año inmediato de 53 no pasaron de 7.775 pesos que es poco mas de una mitad como dicho es

(19)
Ofrecen los Padres Jesuitas una canongia vacante a un doctrinero de su faccion.

En este estado ocurrio en el año de 1761 la vacante de la Canongia de esta Yglesia por ascenso de el Doctor Don Miguel de Riblos al Arcedianato; y presumiendose arvitros de su presentacion los Padres Jesuitas y maxime, cooperando vuestro Governador; pro-

metieron el canonicato a un Doctor de su faccion con tanta seguridad; que le hicieron mudar a esta ciudad parte de el omenaje de su curato

(20)

Frustrada esta promesa premeditaron hacerla eficaz con nuebas Prebendas.

Pero habiendo caido la eleccion de Su Magestad en otro mas benemerito que se hallaba cura actual de la Yglesia Cathedral; y sintiendose desayrados dichos Padres comenzaron por medio de su asociado Governador a avivar y renovar la pretension de el Cavildo Secular presumiendose que con este arvitrio lograrian ventajosamente su frustrada promesa en credito de la Poderosa Dominacion de que se gloriaban en todas partes

(21)

Ponen en execucion sus ideas con la premeditada maxima de el año de 58 y les salieron vanas.

Y con efecto teniendose presente no la congrua, que resultaba de el Quindecenario, que se habia pedido para pauta; sino unicamente lo que importaren los Diezmos en el mencionado año de 58 (en el que distribuidos los Diezmos por tres tercios conforme a la ereccion, tocaron, como dicho es a la canongia: 2.577 pesos 1:) se hizo el pretendido aumento de Prebendas, instituiendo las dignidades de Chantre y Maestre de escuela; cuia canongia se proveyo condignamente en el Doctor Don Juan Josehp Fernandez de Cordova Cura cura mas antiguo de esta Yglesia quedando assi frustrada las astutas Ydeas de los Reverendos Padres y de sus asociado Governador como tambien por el ayre o incongruas todas las Prevendas assi deseo demostrarlo a vuestra magestad.

(22)

Sentido el Governador con el desvanecimiento de sus Padres y resentido, de que el cabildo rebolbiese sus Diezmos sugiere a los oficiales Reales que exorten al cabildo la distribucion Decimal por quatro partes alegando truncadamente la Ley Real como si la ignorase el Supremo Consejo.

No se aquietó, Señor el displicente animo de vuestro governador con la expressada disposicion; sino que habiendo sentido que el cavildo eclesiastico trataba sobre la paga de los Diezmos de los Padres Jesuitas, quienes con el Reverendo Obispo Macellano su apasionado Diszipulo, la hauian convencionado a medida de su paladar privada-

mente y sin las circustancias prevenidas en la Real cedula de el Señor Fernando Sexto, de buena memoria; sujerio a los Oficiales Reales como a sus criados; que exortasen al Juez de Rentas eclesiasticas para que se hiciese en adelante la distribucion general de los Diezmos de este obispado no por terceras partes sino por Quatro lo que puntualizaron en 26 de Agosto de el dicho año de 65. motivando para su intempestivo exorto la disposicion de la Ley 23 titulo 16 de el libro 1º de las Recopiladas de este Reyno; por la que se ordena: Que los Diezmos de cada Yglesia Cathedral se saquen las dos partes de quatro para el Prelado y Çavildo, como si vuestro sabio Consejo ignorase tal Ley: la qual no obstante, solamente pedia razon de el modo distributibo decimal sin determinarle, ni mandarle; hasta la vista de los documentos que se pedian a todas las Yglesias Cathedrales segun sus erecciones

(23)
Es intergiversable lo inconsiguiente de el exorto en vista de el aumento de Prebendas con atencion a la distribucion por terceras partes.

Es intergiversable lo inconsiguiente y doloso de dicho exorto; porque en cuanto a lo primero debian tener presente dichos oficiales que se acababa de hacer el aumento de Prebendas por vuestro supremo Consejo en atencion a lo que habia pertenecido a cada Prebendado en el citado año de 58: distribuidos los diezmos por terceras partes en cuia regulacion se establecia practicamente el methodo de terceras partes aun quando no estubiera ordenado asi por la ereccion de esta diocesis

(24)
Dejase ver el Dolo de el exorto en la omision de las palabras de la Ley que se expresan de que no podian pretestar ignorancia los oficiales Reales.

Y en quanto a lo segundo se deja ver el dolo, con que omitieron los oficiales Reales las palabras siguientes de dicha Ley: *como cada ereccion lo dispone* denotandose con esta conotacion o reduplicacion que las erecciones, como dicho es, son la clave para semejante division; lo que no podian ignorar dichos oficiales; mediante, que en la Ley 30 de el mismo libro y titulo en que se ordena su asistencia para los repartimientos se dice *ordenamos y mandamos que al tiempo que se hicieren las cuentas de los Diezmos para que se repartan conforme a la ereccion, asista a ellas*

uno de los Oficiales de nuestra Real Hacienda; encargando assi mismo a los Prelados en la Ley 9 titulo 2 de dicho Libro; que en la distribucion de los diezmos guarden y hagan guardar, lo que se dispone y ordena en las erecciones de sus Yglesias.

(25)

Expressasse la temeridad de los Oficiales Reales en dicho exorto.

En esta atencion si el incitado animo de los Oficiales Reales no fuera temerario sino de Justicia y verdadero Zelo a la conservacion de vuestro Real erario y de la buena y atenta armonia con el cavildo eclesiastico; podian haver visto la ereccion de esta Yglesia cuia copia testimoniaba, se les habia entregado como dicho es, en cumplimiento de la citada Real Cedula de 1757 ademas de la que se puso igualmente testimoniada en las Reales cajas desde su constitucion;

se le hubiese traspapelado debian pedirla al Juez de Rentas para que en su inspeccion hiciesen las reconvenciones que por justas tubiesen y debiesen hacer; sin perturbar los animos pacificos de estos Prebendados con las Representaciones capciosas que con so color de Zelo han hecho dolosamente, a vuestro Real y Supremo Consejo.

(26)

Parece osadia semejante exorto supuesta la citada Real Cedula de 1757.

Ni deja de carecer de Yrreverente osadia semejante exorto y atentado mediante la citada Real Cedula despachada a los Oficiales Reales en 23 de Junio del año pasado de 1757 por la qual se les pedia unicamente razon de el modo de distribuir los diezmos y si se practicase contra ó fuera de lo dispuesto por la ereccion por los motivos en ella expressados.

(27)

En dicha cedula Real solo se pedia a los oficiales Reales razon del methodo de la distribucion decimal y ellos se arrogaron el juicio sin mas juicio que su empeñada temeridad.

En cuio supuesto: estando en vuestro supremo consejo pendiente el conocimiento resolusivo de este punto se descubre la irreverente temeridad de los Oficiales Reales, en haver resuelto y difinido por su precepitado exorto lo que estaba reservado a vuestro superior decreto ademas de otras nulidades que expuso el fiscal eclesiastico respondiendo a dicho exorto; el que con las demas diligencias obradas

se remitio a vuestro supremo consejo; omitiendose la remesa de la ereccion por haverse hecho en repetidas ocasiones en cuia consecuencia se inserto entera y literalmente en el despacho egecutorial expedido por vuestro Real y supremo consejo sobre el diezmo de el Ladrillo, cal y otras cosas litigiosas en el año de 1728 y despues se remitio novissimamente otra copia en cumplimiento de la Real Zedula de 1757 como queda expresado.

(28)
Para cubrir este atentado impelido por el governador solicita este que el supremo consejo mande dicho Quadrante sin vista de la ereccion y assi se determino sin vista.

Pero disimulandose todo; se dio Real despacho en 14 de Julio de 1766 para que se hiciese por cuatro partes la general division de los diezmos, interin no se presentase en nuestro Real y supremo consejo la ereccion de esta Yglesia; y haviendose visto despues lo expuesto por el fiscal eclesiastico; se previene posteriormente en cedula de 27 de 1767: Que se deposite lo que resultare pertenecer demas al obispo y su cabildo al respecto a la tercera parte con que hasta ahora se han dividido los diezmos de esta Diocesis hasta que se haga la ordenada presentacion de dicha ereccion

(29)
Descubrese de todo lo dicho la capa con que el Governador cubria la vejacion de los eclesiasticos aparentado Zelo justificado.

En todo lo dicho representado y expuesto tan avivado y aparentemente Justificado por Don Pedro de Cevallos no ha tenido, Señor otro motivo que dorar con su aparente celo la vejacion de los eclesiasticos; y mas viendo que los Prebendados resistian la referida convencion de Diezmos hecha por el Reverendo Obispo Marcellano con sus padres Jesuitas: cuios intereses han sido el objeto principal de vuestro Governador quien ciegamente vociferaba: Que el Obispo de Buenos Ayres tenia por su tercera parte 1800 pesos de renta a cuio respecto pertenecian a cada uno de estos cuatro prevendados 4500 pesos.

(30)
Demuestra el Obispo el desengaño de tantos engaños con el valor testimoniado de los Diezmos Quinqueniados.

Para el desengaño de esta falsedad y cumpliendo con las ordenes de vuestra Magestad: he mandado testimoniar los diezmos que han pertenecido a la messa capitular en el proximo Quinquenio que

suma 23.284 pesos 7 reales deducido el tres por ciento de el seminario y los demas encargos que constan de el testimonio y distribuidos por tres partes conforme a la ereccion resulta aver tocado al tercio y massa de la messa Capitular 7.761 pesos 5 reales y lo mismo a la dignidad episcopal lo que aun no llega á la mitad de lo vociferado por vuestro Governador Don Pedro de Ceballos

(31)
Formose la distribucion del tercio capitular; tocando a cada uno.

De dicha massa ó globo sacando 378 pesos 3 reales correspondientes a las dignidades de el dean y arcediano por sus respectivos tres y dos por ciento segun la ereccion, con mas 100 pesos que se dan al sochantre y sacristan que todo suma 478 pesos 3 reales. restaban para partir entre los quatro Prebendados 7.283 pesos 3 reales de los que pertenecian a cada uno 1.820 pesos 6 $^{3}/_{4}$ reales que aun no llegan a la necesaria congrua insinuada.

(32)
Entre los seis existentes toca a cada uno 1.213 pesos 3 reales.

Y dividida la expresada particion entre los seis Prebendados hoy existentes (con las dos sillas aumentadas) corresponde a cada uno de seis 1.213 pesos 6 $^{1}/_{2}$ reales minorandose en una tercera parte la Renta de las quatro principales; y quedando por lo mismo todas mas necesitadas para su congrua sustentacion como es constante.

(33)
Hecha la distribucion por el quadrante tocava a cada uno 904 pesos 3 $^{1}/_{2}$ reales.

Y mucho mas incongruas fueran si la particion se hiciera por el quadrante o quartas parte: pues siendo el Globo General 23.284 pesos 7 reales; pertenecia a la cuarta de el cabildo (y lo mismo a la episcopal) 5.821 pesoss 1 $^{1}/_{4}$ reales. de la que rebajados 382 pesos 4 reales de los dichos aumentos de el Dean y Arcediano con los 100 pesos del sacristan y organista restaban para partir entre los seis Prebendados 5.438 pesos 5 reales como es constante; y tocaba a cada uno de seis 904 pesos 3 $^{1}/_{2}$ reales; al Dean con el aumento de el tres por ciento 1076 pesos: Y al Arcediano con el dos por ciento 1015 pesos 2 reales.

(34)

Muestranse los excesos, que harian en la Renta los curas y Beneficiados Simples a los canonigos al arcediano y aun al Dean.

De lo que se siguiera que perteneciendo en dicha quatri Particion a las dos partes de los novenos: 11.642 pesos 3 reales; tocaria a cada noveno 1.293 pesos 4 reales; y a cada uno de los curas rectores lo mismo por sus dos novenos y a cada uno de los Beneficiados simples; 970 pesos 1 real por su noveno y medio; excediendo al Prebendado, cada uno de estos simples Beneficiados en 65 pesos 6 reales y al dean excediera cada uno de los curas rectores en 217 pesos 4 reales; al Arcediano; en 276 pesos 2 reales y a cada uno de los demas Prebendados en 399 pesos 1 real que es mas de una tercera parte.

Todo lo qual es notorio e irregular exeso que se siguiera de la intentada division por el quadrante contra la ereccion de esta Yglesia que ha hecho el tercio en estas diferencias, como antes de ellas lo podian haber visto los oficiales Reales omitiendo tan notorio despotismo de el Juicio Reservado a Vuestra Magestad por cuia Real Cedula solo se les mandaba dar razon de las Modales de la Particion y no juzgar de ella sin Juicio atropellando la razon como todo resulta de lo que expongo a vuestra magestad en esta representacion.

Buenos Ayres y Junio 8 de 1769=Señor=*Manuel Anttonio* Obispo de Buenos Ayres.

Carta del Virrey de Buenos Ayres, Marqués de Avilés, al Excelentísimo Sr. D. José Antonio Cavallero, Ministro de S. M., relativa al quadrante de diezmos de su diócesis.

Buenos Ayres, 5 de Junio de 1799.
122-6-14.

Excelentisimo Señor.

El Virrey de Buenos Ayres Dá cuenta con los adjuntos Testimonios numeros 1,, y 2,, de la providencia que en cumplimiento de la Real orden de 25,, de Septiembre ultimo há dado á efecto de que se formen los Quadrantes de Diezmos de esta Diocesi con sujecion al formulario aprovado por S. M. y de las demás actuaciones é incidencias del asunto.

Por el adjunto Testimonio numero 1.º se impondrá V. E. de la providencia que con motivo de la Real orden de 25 de Septiembre ultimo hé tomado para que incontinenti se formen los Quadrantes de la distribucion de Diezmos de esta Diocesi con arreglo al formulario de estos Documentos que aprovó S. M. en 2 de Noviembre de 1786, y al auto de distribucion de los quatros Novenos Beneficiales que consequente á la Real Cedula de 29,, de Junio de 75, proveyó en 31,, de Enero de 95, el Reverendo obispo ya difunto Don Manuel de Azamor de acuerdo con mi Antecesor Don Nicolas de Arredondo, del qual se dió cuenta á S. M. para su Soverana aprovacion; pero como aun no ha llegado esta, me há parecido oportuno darsela de dicha mi ultima providencia, para que agregada á los Autos obrados en el Supremo Consejo sobre la confirmacion de aquel mandato, haya en ellos la constancia que corresponde.

Aunque con la pronta execucion de los Quadrantes y demás cuentas y requisitos que previene dicho Auto de 31,, de Enero de 95, se corten los diversos graves daños que se experimentan mas de 23,, años há en las Cuentas de Diezmos vacantes, Mesadas, y Medias Annatas eclesiasticas con mucho perjuicio del Rey y demas participes á quienes corresponden; restan no obstante dos males que solo

los podrá remediar la efectiva soverana aprovacion que se espera del referido Auto. El uno és, que mientras mas se demore, será mas dificil subsanar qualquiera alteracion que en el disponga S. M. si esta huviese de regir desde los años anteriores: y el otro que tardarán mas en aumentarse las prevendas, y otros Ministros inferiores de esta Cathedral que en dicho Auto se preceptuan, para ir llenando las Plazas y oficios instituidos por la ereccion, con grave daño del Culto Divino en el principal Templo de la Capital de este Virreynato, y en que es doloroso ver la escaséz de Ministros que actualmente hay en el y sin arbitrio para aumentarlos, sino bajo el método establecido en dicha providencia.

Desde el año de 1796 há subido considerablemente el valor de los Diezmos de suerte que segun lo dispuesto por la declaracion 35„ del citado Auto de 31„ de Enero de 95„ estamos ya en el caso de que se aumenten aun las dos Canongias que faltan bajo la regla que alli se señala; y no puede verificarse esto sin que primero aprueve S. M. dicha determinacion: cuia demora asi como es perjudicial al mayor culto de Dios y á las justificadas intenciones del Rey en el aumento de Ministros que sirvan al Santuario, al menos hasta completar los instituidos por su respectiva ereccion, redunda en beneficio de los seis actuales Prevendados, pues se reparte entre ellos, lo que deveria dividirse entre ocho ó mas; y por esto acaso no se agitará como corresponde ante el Supremo Consejo de Indias la aprovacion de dicho auto, ó se representarán directa ó indirectamente dificultades y quejas que le habran demorado: como aqui acava de succeder según se impondrá V. E por el oficio que me pasó la Junta general de Diezmos en 27 de Mayo ultimo, por otro de la misma fecha que puso en mis manos el Juez Hacedor Doctor Don Francisco Javier Zamudio Maestrescuela de esta Santa Yglesia Catedral, y por la contestacion que en 1.º del corriente mes dirigi á la Junta general de Diezmos, de cuios documentos acompaño el Testimonio señalado con el N.º 2.

Juzgo asi oportuno manifestarlos á V. E. en descargo de la obligacion en que la Piedad del Rey me ha constituido, y para que sirviendose ponerlo en noticia de S. M. cesen con su Soverana deter-

minacion los graves males que se experimentan y dexo sucintamente indicados:=.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Buenos Ayres 5 de Junio 1799.—

Excelentisimo Señor.

El Marques de Avilés.=(Rubricado.)

Excelentisimo Señor Don Jose Antonio Cavallero.—D.

Cédula Real al Obispo de Buenos Ayres, con instrucciones sobre la distribución de los diezmos y pago de congruas á los curas de la diócesis.

San Lorenzo, 3 de Octubre de 1803.
125-6-19.

Al Obispo de Buenos Ayres.
CEDULA
Para que informe sobre los puntos que se expresan relativos á la distribución de Diezmos de aquella Diocesis.

El Rey: Reverendo en Christo Padre Obispo de la Iglesia Cathedral de Buenos Ayres, de mi Consejo. Con motivo de la questión suscitada con los Oficiales Reales de esa Capital acerca del modo y forma de distribuir los Diezmos y solicitud del Cavildo Eclesiástico para que su repartimiento se mandase hacer por tercias partes, sin embargo de lo dispuesto en las Leyes de esos Reynos suponiendo lo expresaba asi la erección de esa Santa Iglesia se mando que los Diezmos de esa Diocesis se distribuyesen por quartas partes con arreglo á mis novísimas Reales disposiciones, comunicadas por punto general, lo qual se previno al Cavildo de esa Catedral, y dichos Oficiales Reales en Real Cedula de 7 de Noviembre de 1772 y en su consecuencia dio cuenta vuestro Predecesor D. Manuel de Azamor en carta de 18 de Agosto de 1795 con tres testimonios de Autos de haver verificado con anuencia de mí Vice Patrono Real el Virrey D.n Nicolás de Arredondo la distribución que le havia parecido arreglada solicitando su aprovasión.

Con Real Orden de 6 de Enero de 98 me serví remitir á mí Consejo de las Indias las representaciones que en 4 de Abril y 19 de Octubre de 95 havian dirigido la Ciudad, el Cura Vicario y los Beneficiados de Montevideo, quexandose de las cortas congruas que les señalaba el difunto Obispo D. Manuel Azamor en el Reglamento de cuya aprovasión se trataba para que en vista de ellas me consultase dicho tribunal su parecer exponiendo ademas si en vez de dar

á los Beneficiados de Evangelio y Epistola de esa Santa Iglesia Capas de Coro honorarias seria mejor erijir dos raciones ó Medias manifestando la dotación que queda á los Ministros de otras Parroquias si las huviere, fuera de las llamadas Matrices. Y por vltimo lo que estimase justo acerca del recurso que se havia dirigido tambien á nombre de D.ña Ines y D.a Antonia Chauri, D. Miguel Fermin de Riglos y D.n Nicolás de Campo herederos de tres Prevendados de esa Iglesia, los Curas Rectores de las Parroquias de la Concepcion y San Nicolas de esa capital, solicitaron se les mandase resarcir la tercera parte de los dos novenos, señalada por Synodo en la ereccion de sus Iglesias, desde el año de 770 pues consistiendo los derechos Parroquiales en 800 pesos deducidas de ellos las quartas Episcopales, las de Sacristia y los costos de vn Teniente no les quedará renta para mantenerse decentemente El Canonigo Magistral Don Carlos Josef Montero y el de merced Don Francisco Tubau y Sala solicitaron en representacion de 23 de Mayo de 1800, se les restituyese a la renta que gozaron asi ellos como sus antecesores en sus canonicatos, desde la ereccion de esa Iglesia, hasta el año de 95. Y ultimamente en representacion de 24 de Marzo de este año se ha solicitado a nombre de Don Bernardo de la Colina, y Don Josef Antonio de Acosta, Beneficiados de esa Catedral, se declare por de ningun valor ni efecto, el reglamento formado por el Reverendo Obispo Don Manuel de Azamor en quanto se excede en fixar el salario que deven gozar los Curas, y que subsistan en su fuerza los estatutos de ereccion de esa Santa Iglesia, deviendo en su consecuencia ser reintegrados los Beneficiados en la renta que por dicha ereccion y costumbre observada les corresponde con resarcimiento de quanto han dejado de percivir. Visto en el expresado mi Consejo de las Indias con lo informado por su Contaduria general, y expuesto por mi fiscal, y haviendome consultado sobre ello en 4 de Agosto próximo, he venido en prevenir al Reverendo Obispo de esa Diocesis indague y examine la dotacion que gozan los Curas y demas Ministros de las Iglesias Parroquiales sin distincion de segregadas o Matrices, qual deva ser su congrua competente, y si lo es el importe de los derechos y obenciones que

como parrocos perciben disponiendo ese Prelado, con vuestro acuerdo, se les satisfagan de los quatro novenos de su respectiva Iglesia, la parte que faltare a la dotacion que se les regule, y asi mismo averigue la necesidad de aumento de Beneficiados que padezca la Parroquia de Montevideo y conforme a ella erija de acuerdo con mi Vice Patrono, los necesarios, asignandoles, sobre sus novenos, igual renta, que la que disfrutan los que hoy existen. Y respecto a no hallarse destituida de fundamento la Instancia de los Curas de las Parroquias de la Concepcion y San Nicolas de esa Capital, he venido en prevenirle los oiga con separacion y con vuestro acuerdo, les asigne congrua suficiente de los 4 novenos de las Parroquias, atendidas las circunstancias de los tiempos y deducciones que sufren de quartas y demas, dandome cuenta para mi real aprovacion. Tambien he venido en declarar sin lugar por no ser justa la solicitud de los referidos Canonigos Magistral y de merced, respecto a haver entrado estos ynteresados a poseer sus Prevendas, rigiendo la misma distribucion que reclaman: como asi mismo la pretension de los Herederos del Dean Don Josef Andujar, del Arcediano Riglos, y del Maestre Escuela Maciel, y por lo que hace a la pretension de los Beneficiados de esa Catedral Don Bernardo de la Colina, y Don Josef Antonio de Acosta, he mandado ocurran á ese Reverendo Obispo, para que en la forma propuesta, respecto de los demas puntos pendientes instruya su recurso e informe con vuestro acuerdo, arreglandose sin embargo de esta solicitud a lo prevenido en la Real Cédula de 23 de Agosto de 1786 que ha de ser la regla por el pronto, y executarse en todas sus partes, reservandome la modificacion que considerase justa, despues del conocimiento de causa, y de los informes que se le piden, encargandole vengan sin mas dilacion que la que fuere absolutamente indispensable. Igualmente he mandado que en lugar de dar a los Beneficiados de Evangelio y Epistola de esa Catedral, Capas de coro honorarias, como determinó el Reverendo Obispo Azamor, se erijan dos Medias raciones respecto a que lo permiten las rentas de esa quarta Capitular, sin incluir los quatro novenos de todas las Parroquias del Obispado que nunca han percivido los Prevendados; por lo qual no pueden prevalerse de la Real

orden reservada del año de 688 que se cita en las Cedulas de 1775 y 86 que no se los aplican; Por tanto no he aprovado el auto del citado Reverendo Obispo Azamor de acuerdo con el Vice Patrono; y he mandado se lleve a efecto la Cedula del año de 86 que previene el depósito de los 4 novenos, se instruya mejor el expediente y se extienda el examen a la congrua de todos los Curas de la diocesis, sin la indevida esclusion de las Parroquias que no se conocen con e nombre de Cabezeras o Matrices: se asigne a todos Congrua suficiente sobre dichos novenos, se aumenten las de los Curas y Beneficiados de Montevideo, hasta donde pareciere necesario, y su numero syno fuere bastante el que al presente hay como asegura el Ayuntamiento de aquella Ciudad. Y ultimamente he mandado se rehaga el expediente que despues de tantos años se halla diminuto falto de noticias esenciales, y su resolucion fundada sobre una inteligencia erronea, voluntaria, parcial, y dirigida a aumentar la renta de la Mesa Capitular, sin atender a las acertadas providencias del expresado mi Consejo, y a la ley fundamental de la materia. Todo lo qual os participo para que como os lo mando tenga su mas puntual cumplimiento esta mi Real determinacion, que comunicareis a quien corresponda, en inteligencia de que en cedula de la fecha de esta se hace igual prevencion al Reverendo Obispo desa Diocesis, a fin de que la cumpla por su parte. Dada en San Lorenzo a 3 de Octubre de 1803=*Yo el Rey*=Por mandado del Rey Nuestro Señor= *Silvestre Collar*=Hay tres rúbricas.=

Carta del Virrey del Río de la Plata, D. Baltasar Hidalgo de Cisneros, al Ministro de S. M., adjuntando el quadrante de diezmos correspondiente al Obispado del Paraguay en el año 1808.

Buenos Ayres, 17 de Febrero de 1810.
122-6-26.

Exmo Señor:

N.° 29.

El Virrey de Buenos Ayres remite la distribución de Diezmos del Obispado del Paraguay correspondiente al año de 1808.

El Governador Intendente de la Provincia del Paraguay me ha dirigido la adjunta Distribución de Diezmos de aquel Obispado, correspondiente al año pasado de 1808 y la remito á V. E. en observancia de lo dispuesto por el Artículo 174 de la ordenanza de Intendentes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Buenos Ayres 17 de Febrero de 1810.

Exmo Señor = *Baltasar Hidalgo de Cisneros* = (Rubricado.)
Exmo S.or Don Benito Hormida

Distribucion de veinte y nueve mil trescientos quarenta y cinco pesos seis y medio reales corrientes valor de los Diezmos de esta Capital, el año de 1808 como consta del Testimonio de remates, pasado á la Contaduría por el Escrivano del Ramo. Va executada por tercias partes con arreglo á la practica de esta Iglesia aprobada por S. M.

Pral 29345. 6 $^1/_2$ — Pesos Reales

Primeramente corresponden al Ramo de Consolidación de Vales Reales por vna novena parte de toda la gruesa deducida sin descuento alguno de gastos con arreglo á la Real orden de 26 de Agosto

de 1804. Tres mil doscientos sesenta pesos cinco reales. 3260. 5

A la Real Hacienda por dos novenos deducidos igualmente sin descuento alguno, dos mil ciento setenta y tres pesos seis reales.................... 2173. 6

Al Contador Real del Ramo por parte de su sueldo, prorrateado con las Villas de Curuguati y Rica del Espíritu Santo, doscientos cinquenta y siete pesos quatro y medio reales.......................... 257. 4 1/2

Al Seminario por el tres por ciento que se le aplica, de veinte y tres mil seiscientos cinquenta y tres pesos siete reales corrientes setecientos nueve pesos cinco reales.. 709. 5

Rebajadas las anteriores partidas del principal quedan liquidos, veinte y dos mil nuevecientos quarenta y quatro pesos dos reales que se hacen tres partes de las que se aplica vna á la Mítra otra á la Real Hacienda por el Venerable Cavildo Eclesiástico, y otra á los varios interesados en los siete novenos; en cuya conformidad corresponden al Illmo S.or Obispo ocho mil doscientos cinquenta y nueve pesos siete y medio reales corrientes................................ 8259. 7 1/2

A la Real Hacienda por el Venerable Cavildo igual cantidad................................. 8259. 7 1/2

A los siete novenos, seis mil quatrocientos veinte y quatro pesos tres reales que se aplican en la manera siguiente.

A la Fabrica de Catedral por noveno y medio, que se le considera, mil trescientos setenta y seis pesos cinco reales.................................... 1376. 5

Al Real Hospital por iden iden................ 1376. 5

A los resantes del Coro, por igual cantidad del Beneficio simple.. .... 1376. 5

Al primer Cura de la Catedral Don Pedro Vicente Morales por vn noveno novecientos diez y siete pesos seis reales.................................. 917. 6

Al Segundo D.ⁿ José Hipólito de la Quintana, idem idem....................................	917. 6
Al Sacristan Mayor D.ⁿ Pedro Pablo Solís por medio noveno, quatrocientos cinquenta pesos.......	450.
	29345. 6 ½

Asunción del Paraguay 1.º de Noviembre de 1809 = *Francisco de Ganzo* Contador Real de Diezmos.

Es copia de la Distribución original. Asunción 1.º de Noviembre de mil ochocientos nueve.

Francisco de Ganzo = Contador Real de Diezmos = (Rubricado.)

Distribucion de tres mil doscientos treinta pesos corrientes á que ascendieron los remates de Diezmos de la Villa de Curuguati el año pasado de 1808 según consta del Testimonio de ellos pasado á la Contaduría por el Escrivano del Ramo. Va executada por tercias partes con arreglo á la practica de esta Iglesia aprobada por S. M.

Pral 3230	Pesos Reales
Primeramente corresponden al Ramo de Consolidación de Vales Reales por vna novena parte de toda la gruesa deducida sin descuento alguno con arreglo á la Real Orden de 26 de Agosto de 1804 trescientos cinquenta y ocho pesos..........................	358. »
A la Real Hacienda por dos novenos deducidos igualmente sin descuento: Doscientos treinta y nueve pesos dos reales................................	239. 2
Al Contador por parte de su sueldo prorratado, con la Capital, y Villa Rica del Espíritu Santo veinte y ocho pesos dos y medio reales	28. 2 ½
Al Escriviente de la Junta Subalterna de ella, siete pesos quatro reales..............................	7. 4

Al Colegio Seminario por el 3 por $^0/_0$ de dos mil quinientos noventa y seis pesos siete y medio reales setenta y siete pesos siete reales..................	77. 7
Rebajadas del principal las anteriores Cantidades quedan líquidos dos mil quinientos diez y nueve pesos medio real de los que se aplica vna tercia parte á la Silla Episcopal; otra al Venerable Cavildo Eclesiastico, y otra á los Interesados en los siete novenos en cuya conformidad corresponden.	
Al Illmo Sor Obispo, de dos mil quinientos diez y nueve pesos medio real nuevecientos seis pesos seis y medio rreales..............................	906. 6 $^1/_2$
A la Real Hacienda por el Venerable Cavildo Eclesiástico igual cantidad..........................	906. 6 $^1/_2$
A los siete novenos, setecientos cinco pesos tres y medio reales que se distribuyen de la manera siguiente.	
A la Fábrica de Iglesia por noveno y medio que se le considera, ciento cinquenta pesos quatro y medio reales..................................	150. 4 $^1/_2$
Al Hospital idem iden.........................	150. 4 $^1/_2$
Al Cura $D.^n$ Luis Barreto por sesenta y seis dias de Servicio, al respecto de quatrocientos quatro pesos dos y medio reales al año, sesenta y nueve pesos quatro y medio reales..........................	69. 4 $^1/_2$
Al Cura Doctor Don José Faustino Viana por doscientos noventa y nueve días al mismo respecto, ciento sesenta y siete pesos tres reales..................	167. 3
Al otro $D.^n$ José Vicente Orue por idem, idem, idem..	167. 3
	3230.

Asunción 1.° de Noviembre de 1809=*Francisco de Ganzo,* Contador Real de Diezmos.

Es copia de la Distribución original. Asunción 1º de Noviembre de 1809.

Francisco de Ganzo Contador Real de Diezmos=(Rubricado.)

Distribucion de mil seiscientos trece pesos, en que se remataron los Diezmos de Frutos de Verano Ibierno Quatropea y Yerva de la Villa Rica del Espíritu Santo, correspondientes al año de 1808 según consta del Testimonio de ellos, pasado á la Contaduría por el Escrivano del Ramo. Va executada por tercias partes, con arreglo á la practica de esta Iglesia aprobada por S. M.

Pral 1613	Pesos	Reales
Primeramente corresponden al Ramo de Consolidación de Vales Reales por vna novena parte del todo deducidos sin descuento de gastos con arreglo á la Real Orden de 26 de Agosto de 1804 ciento setenta y nueve pesos vno y medio reales....................	179.	1 1/2
A la Real Hacienda por dos novenos deducidos igualmente sin descuento alguno, ciento diez y nueve pesos cuatro reales..............................	119.	4
Al Contador Real del Ramo, por la parte de su sueldo prorrateado con la Capital y Villa de Curuguati, catorce pesos vn real............................	14.	1
Al Escriviente de la Junta Subalterna de ella, siete pesos quatro reales............................	7.	4
Al Colegio Seminario por el 3 por % de mil trescientos noventa y dos pesos cinco y medio reales treinta y ocho pesos seis reales....................	38.	6
Rebajadas del total las anteriores partidas, quedan líquidos mil doscientos cinquenta y tres pesos siete y medio reales que se aplican á la Mitra, vna parte, otra al Venerable Cavildo, y la otra á los interesados en los siete Novenos: en cuya conformidad corresponden al Ilmo S.or Obispo, quatrocientos cinquenta y vn pesos tres reales.................................	451.	3

A la Real Hacienda por el Venerable Cavildo igual cantidad	451. 3
A los interesados en los siete Novenos, trescientos cinquenta y vn pesos vno y medio reales que se distribuyen asi	
A la Fábrica de Iglesia por Noveno y medio, setenta y cinco pesos vno y medio reales	75. 1 1/2
Al Real Hospital idem idem	75. 1 1/2
Al Cura y Sirvientes doscientos pesos seis y medio reales	200. 6 1/2
	1613

Asunción 1º de Noviembre de 1809=*Francisco de Ganzo.* Contador:

Es copia de la Distribución original. (Rubricado.)

ÍNDICE DE MATERIAS

LIBRO I.—RÉGIMEN FISCAL

TOMO I

I.—Derechos, Impuestos, y Contribuciones constantes aplicadas al Comercio

a) Alcabalas.